ces

Informes previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2012

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

INFORMES PREVIOS EMITIDOS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN EN 2012

Consejo Económico y Social
Comunidad de Castilla y León

ces

Informes previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2012

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Edición electrónica disponible en Internet:
http://www.cescyl.es/informes/previos.php

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
Avda. de Salamanca, nº 51, 5ª, 6ª y 7ªplanta. 47014 Valladolid. España
Tel.: 983 394 200 – Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es – www.cescyl.es

I.S.B.N.:978-84-95308-02-3

COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

A 31 DE DICIEMBRE DE 2012

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
Vicepresidentes: D. Angel Hernández Lorenzo.*Sindical*
D. Santiago Aparicio Jiménez. *Empresarial*

Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

•Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO
D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
Dña. Bernarda García Córcoba
D. Angel Hernández Lorenzo
Dña. Ana Mª Vallejo Cimarra

•Unión General de Trabajadores. UGT
D. Luis Mariano Carranza Redondo
D. Pedro Luis Hojas Cancho
Dña. Patricia García de Paz
D. Oscar Mario Lobo San Juan
Dña. Nuria Pérez Aguado
D. Agustín Prieto González

GRUPO II. ORGANIZACIONES. EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS
•Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE
D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Miguel Angel Benavente de Castro
D. Luis Javier Cepedano Valdeón
D. José María Esbec Hernández
D. Avelino Fernández Fernández
D. Juan Antonio Martín Mesonero
D. Pedro Palomo Hernangómez
D. Antonio Primo Sáiz
D. Pedro Salafranca Sánchez Neyra
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Jesús María Terciado Valls

GRUPO III.
•Expertos designados por la Junta de Castilla y León
D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan José Esteban García
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. José Antonio Mayoral Encabo
Dña. Asunción Orden Recio

•Organizaciones Profesionales Agrarias

-Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
D. Donaciano Dujo Caminero
D. José María Llorente Ayuso
-Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. Ignacio Arias Ubillos
-Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
D. Julio López Alonso

•Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ambito Regional
-Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Prudencio Prieto Cardo
•Cooperativas y Sociedades Laborales
-Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León. URCACYL
D. Lucas Ferreras Zamora

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

•Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO
Dña. Elsa Caballero Sancho
D. Carlos Castedo Garvi
Dña. Eva Espeso González
Dña. Montserrat Herranz Sáez
Dña. Yolanda Rodríguez Valentín
Dña. Beatriz Sanz Parra

•Unión General de Trabajadores UGT
Dña. Luz Blanca Cosío Almeira
D. Fernando Fernández Arroyo
D. Manuel López García
D. Faustino Temprano Vergara
Dª Soledad Trigueros Garrido

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS
•Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE
Dña. Sofía Andrés Merchán
D. Bernabé Cascón Nogales
D. Carlos Galindo Martín
Dña. Sonia González Romo
D. Angel Hernández Mata
Dña. Mercedes Lozano Salazar
Dña. Sonia Martínez Fontano
Dña. Emiliana Molero Sotillo
D. Luis Carlos Parra García
D. Félix Sanz Esteban
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrá Herrero

GRUPO III.
•Expertos designados por la Junta de Castilla y León
D. Jesús Blanco Martínez
Dña. María del Rosario García Pascual
D. Modesto Martín Cebrián
Dña. María Jesús Maté García
D. Ignacio Rosell Aguilar
Dña. Isabel Villa Santamarta

•Organizaciones Profesionales Agrarias

-Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
D. Lino Rodríguez Velasco
Dña. Nuria Ruiz Corral
-Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. José Ignacio Falces Yoldi
-Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
Dña. María Luisa Pérez San Gerardo

•Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ambito Regional
-Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
Dña. Erika Cañibano Arias
•Cooperativas y Sociedades Laborales
-Asociación de Empresas de Trabajo Asociado. Sociedades Laborales de C y L. AEMTA
D. Santiago Molina Jiménez

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES

A 31 DE DICIEMBRE DE 2012

COMISIÓN PERMANENTE

Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Angel Hernández Lorenzo	CCOO
	D. Santiago Aparicio Jiménez	CECALE
Consejeros	D. Juan Carlos Gamazo Chillón	EXPERTOS
	D. Pedro Salafranca Sánchez-Neyra	CECALE
	D. Oscar Mario Lobo San Juan	UGT
	D. Agustín Prieto González	UGT
	D. Prudencio Prieto Cardo	UCE
	D. Roberto Suárez García	CECALE
Secretario	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

COMISIONES DE TRABAJO

I- Economía		II- Mercado Laboral		III- Calidad de vida y protección social	
José María Esbec Hernández	CECALE	Mariano Carranza Redondo	UGT	Asunción Orden Recio	EXPERTOS
Manuel Soler Martínez	CECALE	Nuria Pérez Aguado	UGT	Francisco Albarrán Losada	EXPERTOS
Vicente Andrés Granado	CCOO	Jesús María Terciado Valls	CECALE	Donaciano Dujo Caminero	ASAJA
Ignacio Arias Ubilllos	UCCL	Luis Javier Cepedano Valdeón	CECALE	Avelino Fernández Fernández	CECALE
Miguel Angel Benavente de Castro	CECALE	Juan José Esteban García	EXPERTOS	Bernarda García Corcoba	CCOO
Julio López Alonso	UPA	Saturnino Fernández de Pedro	CCOO	Patricia García de Paz	UGT
José Antonio Mayoral Encabo	EXPERTOS	Lucas Ferreras Zamora	URCACyL	Juan Antonio Martín Mesonero	CECALE
.....	CCOO	José Mª Llorente Ayuso	ASAJA	Pedro Palomo Hernangómez	CECALE
Pedro Luis Hojas Cancho	UGT	Antonio Primo Sáiz	CECALE	Ana Mª Vallejo Cimarra	CCOO

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

- **ÚLTIMAS PUBLICACIONES**

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León de los años 2003 al 2011

Informes Previos del CES

Informes Previos emitidos por el CES de Castilla y León en 2012

Informes a Iniciativa Propia del CES

IIP 1/03	El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
IIP 2/03	Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
IIP 3/03	Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
IIP 1/04	Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
IIP 2/04	Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
IIP 1/05	Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
IIP 2/05	La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
IIP 1/06	La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
IIP 2/06	La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
IIP 3/06	La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
IIP 4/06	La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León
IIP 1/07	Incidencia y expectativas económicas para los sectores productivos de Castilla y León generadas por "la ampliación a 27" y "el programa de perspectivas financieras 2007-2013" de la Unión Europea
IIP 2/07	La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León
IIP 1/08	La Relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León
IIP 2/08	El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas
IIP 1/09	Perspectivas del Envejecimiento Activo en Castilla y León
IIP 2/09	Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León
IIP/1/10	Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario
IIP 2/10	Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León
IIP 3/10	Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León
IIP 1/11	Veinte años de los Informes Anuales del CES de Castilla y León (1991-2010)
IIP 2/11	Evolución de la inserción laboral de las mujeres en Castilla y León
IIP 3/11	El Sistema Educativo Universitario en Castilla y León (especial referencia al sistema público)
IIP 1/12	Población y poblamiento en Castilla y León
IIP 2/12	La minería del carbón en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica
IIP 3/12	La empleabilidad de los jóvenes en Castilla y León

Colección de Estudios

Nº 6	Aspectos comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
Nº 7	El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
Nº 8	Aplicación del Protocolo de Kyoto para Castilla y León
Nº 9	Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León
Nº 10	Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas
Nº 11	El IRPF en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas
Nº 12	Sectores y Subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León
Nº 13	Impacto de la transposición de la "Directiva de Servicios"en Castilla y León
Nº 14	Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada
Nº 15	Progreso y desarrollo: retos para el futuro de Castilla y León

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Revista de Investigación Económica y Social

N.º 6 Premio de Investigación 2003
Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica

N.º 7 Premio de Investigación 2004
Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León
Este número también publica el accésit: *La Conciliación de la Vida Laboral y Familiar en Castilla y León*
y el trabajo seleccionado: *Distribución y Consumo de Productos Ecológicos en Castilla y León: Modelos de Canales Comerciales, Localización y Hábitos de Consumo. Análisis y Evaluación*

N.º 8 Premio de Investigación 2005
Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
Este número también publica el accésit: *La Compraventa On-Line de Alimentos en Castilla y León. Opiniones de Empresas y Consumidores*
y el trabajo seleccionado: *Representación y Clase Política en Castilla y León. Un Estudio de los Procuradores (2003-2007)*

N.º 9 Premio de Investigación 2006
Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal
Este número también publica el trabajo seleccionado: *Análisis de la Burbuja Inmobiliaria en España y su Impacto sobre Castilla y León: Un Estudio Jurídico-Económico*

N.º 10 Premio de Investigación 2007
Las Universidades de Castilla y León ante el reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia.
Este número también publica el accésit: *Los efectos redistributivos del presupuesto municipal en un estado descentralizado*

Nº 11 Premio de Investigación 2008
Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León
Este número también publica el accésit: *Principales líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad*

Nº 12 Premio de Investigación 2009
El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (accésit)

Nº 13 Premio de Investigación 2010
Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León (accésit)

Nº 14 Premio de Investigación 2011
Influencia del grado de dependencia sobre el gasto sanitario y social en Castilla y León
Colaboración
Normativa de la formación profesional. Extensión y complejidad

(El Premio de Investigación 2012 fue declarado desierto)

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades de los años 2003 al 2012

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

- **PRÓXIMAS PUBLICACIONES**

Informe anual

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2012

Informes Previos del CES

Informes Previos emitidos por el CES de Castilla y León en 2013

Informes a Iniciativa Propia del CES

- Internacionalización de la empresa en Castilla y León como factor de competitividad
- Aprendizaje permanente. Retos de futuro
- El estado del bienestar en Castilla y León

Colección de Estudios

N.º 16 Premio Colección de Estudios 2013
Tema: Claves de la Ecoinnovación en Castilla y León

Memoria anual de Actividades

Memoria de Actividades 2013

INDICE GENERAL

1/12-U	Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León.....	16
2/12	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.....	88
3/12	Anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad	134
4/12-U	Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y administrativas.....	172
5/12	Proyecto de Decreto por el que se crea la plataforma de facturación electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.....	197
6/12-U	Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas programadas en el Sistema de Salud de Castilla y León.....	207
7/12-U	Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León.....	218
8/12	Anteproyecto de Ley de integración de inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.....	269
9/12	Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León,.....	296
10/12-U	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.....	318

Informes previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2012

Incluye por orden cronológico, los Informes Previos Preceptivos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2012, exponiendo cada Informe emitido por el CES seguido del proyecto de Decreto o del Anteproyecto de Ley remitido por la Administración de la Comunidad en su momento.

Informe Previo 1/12-U

Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León

Informe Previo 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	30 de diciembre de 2011
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 11 de enero de 2012
Trámite	Urgente
Aprobación	mayoría
Votos particulares	CECALE y Grupo de Expertos
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 42, de 29 de febrero de 2012 Ley 1/2012, de 28 de febrero.

INFORME DEL CES

Con fecha 30 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con la posibilidad prevista en el articulo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe. No se hace constar razonadamente en la solicitud tal urgencia.

La Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión del 11 de enero de 2012, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Previamente, con fecha 7 de octubre de 2011, el Consejo emitió, por el procedimiento de urgencia, preceptivo Informe Previo 7/2011-U sobre la parte del Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras para el ejercicio 2012 al que la Consejería de Hacienda limitó su solicitud de Informe con fecha 30 de septiembre de 2011. Sin embargo dicho Anteproyecto finalmente no se tramitó como Ley, y ahora se presenta el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras que se somete a Informe.

Antecedentes

a) Europeos

- Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.
- Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, que modifica anteriores Directivas que regulaban los recursos en materia de contratación, tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como respecto a los que celebren las entidades contratantes en los sectores del agua, energía, transportes y servicios postales.

  La finalidad de esta norma es ofrecer a los licitadores que intervengan en procedimientos de adjudicación, la posibilidad de interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección.

b) Estatales:

- *Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.*
- *Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas,* que en sus *artículos 6, 7 y 10* se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de

tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado *(*el *apartado 3* del *artículo 6* se ha visto modificado por la *Ley Orgánica 3/2009 de 18 de diciembre).*

- *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos rectores de las Cajas de Ahorro,* modificada por el *Real Decreto Ley 11/2010 de 9 de julio, sobre Órganos de Gobierno* y *otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro.*
- *Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,* modificada por *Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,* y en especial su *artículo 43, regulador del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.*
- *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (*modificada por *Ley 34/2010, de 5 de agosto* y por *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal).*
- *Ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social,* que creó el *Impuesto sobre Venta Minorista de determinados hidrocarburos.*
- *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*
- *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*
- *Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (modificada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto).*
- *Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación Autonómica y de las ciudades con Estatuto de Autonomía.*
- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*
- *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*
- *Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*
- *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, e instaura el principio del buen gobierno corporativo.*
- *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.*
- *Resolución de 20 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.*
- *Resolución de 1 de agosto de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.*
- *Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.*
- *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Deroga la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público al refundirla en su contenido junto con otras disposiciones en la materia.*
- *Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.*

c) Autonómicos:

- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/ 2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.*
- *Orden de 6 de junio de 1986* de la entonces denominada *Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueban las normas mínimas de funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de Castilla y León.*
- *Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.*
- *Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.*
- *Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.*
- *Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas (*en especial su *artículo 5).*
- *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*
- *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.*

- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (*modificada por *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León).*
- *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León,* desarrollada parcialmente por el *Decreto 12/2011 de 17 de marzo.*
- *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.*
- *Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.*
- *Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*
- *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*
- *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.*
- *Decreto 61/2005, de 28 de julio, sobre jornada laboral y horarios en los centros e instituciones sanitarias de la gerencia Regional de Salud de Castilla y León (*modificado por *Decreto 62/2010, de 23 de diciembre).*
- *Decreto 7/2006, de 16 de febrero, por el que se establecen determinados supuestos de exclusión de intervención previa en la autorización y compromiso de gastos públicos.*
- *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Orden EDU/862/2006, de 23 de mayo, por la que se publica el Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.*
- *Ley 9/2007, de 27 de diciembre de Medidas Financieras* (para 2008).
- *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado.*
- *Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional, de Castilla y León.*
- *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración con la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.*
- *Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.*
- *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.*
- *Ley 11/2010, de 11 de octubre, de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.*
- *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.*
- *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.*
- *Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas,* y *Leyes de Medidas Financieras,* de los últimos años, especialmente el *Anexo* de la *Ley de Medidas 14/2001, de 28 de diciembre* referente a los *"Procedimientos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios"; la Disposición Adicional Primera (sobre la Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima ("APPACALE, S.A.") y Disposición Final Séptima (sobre el Recurso especial en materia de contratación) de la Ley de Medidas 19/2010, de 22 de diciembre.*
- *Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011.*
- *Decreto 9/2011, de 17 de marzo, sobre la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Resolución de 4 de noviembre de 2011 de la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León que establecía lo siguiente: "Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a remitir un Proyecto de Ley donde se cree un tributo propio que sirva para compensar a la Comunidad por las repercusiones medioambientales que tiene la generación y el transporte de energía eléctrica producida en la misma, bajo los principios de que la recaudación del mismo redunde en fines sociales o medioambientales, que no se repercuta en los ciudadanos y que no sea contraproducente para la actividad económica general."*
- *Orden HAC/1536/2011, de 7 de diciembre, por la que se convocan los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, cofinanciados por el Fondo Social Europeo, para unidades de competencia de cualificaciones profesionales de las familias profesionales de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, y de Transporte y Mantenimiento de Vehículos.*
- *Orden HAC/1605/2011, de 29 de diciembre, por la que se desarrolla la gestión del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral en Castilla y León, así como la estructura organizativa responsable.*
- *Decreto 71/2011, de 29 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011.*
- *Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y organismos autónomos dependientes de ésta.*

d) Otros:

- *Informes Previos* del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

- Particularmente, *Informe Previo 7/2011-U sobre un Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León para 2012*.

Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y de 69 artículos, aunque figuran por error 67 en el Anteproyecto, de manera que el *artículo 21 (repetido) del Anteproyecto* (de Modificación del *artículo 41 de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*) realmente es el artículo 37 del Anteproyecto; y el *artículo 26 (también repetido) del Anteproyecto* (de modificación del *artículo 138 de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*) realmente es el artículo 42 del Anteproyecto. Estas incidencias provocan que la numeración del articulado sea errónea a partir del *artículo 36 del texto*.

Dichos artículos se estructuran en cuatro Títulos. El *Título I* consta a su vez de cuatro *Capítulos* con un total (real) de cuarenta y nueve artículos; el *Título II* consta de cinco artículos, el *Título III* consta de siete artículos; y el *Título IV* cuenta con siete artículos, distribuidos en tres *Capítulos*.
Al articulado le siguen siete *Disposiciones Adicionales*, seis *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y veinte *Disposiciones Finales, refiriéndose la última de ellas a la entrada en vigor de la Ley*.

En el *Capítulo I del Título I (artículos 1 a 16) se* recogen modificaciones del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado*, aprobado por *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre*, con novedades como la deducción temporal por adquisición de vivienda de nueva construcción, la prorrogas de las deducciones por inversiones en obras en la vivienda habitual, o las de fomento del autoempleo.
Además se establece el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos afectándose los ingresos que se obtengan por esta vía al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria.

Se incluyen además otras decisiones tributarias en materia de juego en los sectores de bingo, casinos, máquinas de juego y apuestas, buscando la protección o el fomento del empleo.

El *Capítulo II del Título I* hace referencia a las *Normas en materia de Tributos propios de Castilla y León* y se subdivide, a su vez, en *tres Secciones.*

La *Sección 1ª (artículos 17 a 23)* regula el *Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*, de naturaleza real, finalidad extrafiscal y cuyos ingresos se afectarán a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental y relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

La *Sección 2ª (artículos 24 a 33)* regula el *Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero*, también de naturaleza real, finalidad extrafiscal y cuyos ingresos se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales desarrolladas por las entidades locales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

La *Sección 3ª (artículos 34 y 35)* establece las *Normas comunes a los tributos propios de la Comunidad*, teniendo en cuenta la importante novedad que la presente norma contempla al regular, por primera vez, dos tributos propios en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En el *Capítulo III* de ese mismo *Título I (artículos 36 a 47,* que son realmente los *artículos 36 a 49* puesto que existen errores de numeración *del Anteproyecto)* se recogen modificaciones de la *Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad* que afectan bien a variaciones de algunas ya existentes (como por autorizaciones de juego, por transportes por carretera, en materia de pesca y de archivos y bibliotecas, etc.); o a nuevos supuestos de aplicación (algunos por servicios farmacéuticos, en materia de protección ciudadana, por actividades administrativas en materia audiovisual y cinematográfica, y para la evaluación de la acreditación de competencias profesionales o de expedición de certificados de profesionalidad, etc.); y por último, al mantenimiento de bonificaciones o de su incremento en otras (tasa por prestación de servicios veterinarios).

Por último, el *Capítulo IV del Título I* (artículo 48 del Texto recibido, realmente el artículo 50) lleva por rúbrica *Normas sobre tasas y precios,* y tiene por objeto la actualización de la cuantía fija de las tasas y la habilitación a la Junta para aprobar los precios de los servicios que preste la Administración de la Comunidad que no tengan regulado un procedimiento de fijación.

En el *Titulo II (artículos 49 a 53,* realmente los artículos *51 a 55)* se recoge diversas modificaciones de la *Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, que afectan a la publicación en la web de la información sobre el estado de ejecución de los presupuestos de la Comunidad, a los supuestos no sujetos a fiscalización previa, a las revisión de las cuentas en las Universidades Públicas, a los trámites de control financiero de las subvenciones y al libramiento de fondos a los centros concertados.

El *Título III* (*artículos 54 a 60,* realmente los artículos 56 a 62), crea el *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León*, al que se refieren la *Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales* (modificada por la *Ley 34/2010, de 5 de agosto sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, energía, los transportes y los servicios postales*) y la antigua *Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público* (también en redacción dada por *Ley 34/2010, de 5 de agosto),*ésta última derogada al ser refundido su contenido junto al de otras disposiciones normativas en materia de contratación en el vigente *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.* La Norma configura este Tribunal como *"el órgano administrativo en materia de recursos contractuales de Castilla y León",* y lo adscribe al *Consejo Consultivo de Castilla y León.*

El Título IV regula Normas en *materia de personal* y contiene *tres Capítulos.* El *Capítulo I* (*artículos 61 a 64,* realmente los artículos 63 a 66) hace referencia a las *Disposiciones Generales* y se regulan aspectos relativos a la jornada de trabajo y al horario en las dependencias administrativas. El *Capítulo II (artículo 65, realmente el artículo 67)* se refiere específicamente al sector de la educación y el *Capítulo III* al sector sanitario (únicamente el *artículo 66 (realmente el 68),* porque el *artículo 67 (que sería en realidad el 69)* sobre *Complementación económica de la prestación por incapacidad temporal,* parece estar mal ubicado, salvo que solo se refiera a los empleados públicos sujetos al Régimen General de la Seguridad Social del sector sanitario).

La Disposición Adicional Primera establece unas previsiones sobre el silencio administrativo, y la caducidad en los procedimientos de ejecución y resolución de contratos administrativos.

La *Disposición Adicional Segunda* suspende el desarrollo de la Organización Territorial de la Administración General de la Comunidad previsto en la *Ley 3/2001 de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad*, en lo que se refiere a los Departamentos Territoriales, *"en tanto se mantenga la actual coyuntura económica".*

La *Disposición Adicional Tercera* procede a la creación de Cuerpos y Escalas Sanitarios para los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones de tal carácter en el ámbito de la Administración Sanitaria, tales como el Cuerpo de Inspectores Médicos, el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos y el Cuerpo de Enfermeros Subinspectores.

La *Disposición Adicional Cuarta* contiene el compromiso de la Junta para la creación del Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, como órgano asesor y consultivo de la Administración de nuestra Comunidad en estas materias.

La *Disposición Adicional Quinta* plantea diversos supuestos encaminados a la simplificación orgánica de la Administración de la Comunidad.

La *Disposición Adicional Sexta* regula el momento de Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en la cesión de derecho de cobro de subvenciones.

La *Disposición Adicional Séptima* autoriza la transmisión de las participaciones de titularidad pública en la empresa pública *Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, S.A. (APPACALE, S.A.)* al *Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León* y tras la misma se autoriza su extinción como empresa pública.

La *Disposición Transitoria Primera* se refiere al funcionamiento de los órganos colegiados en materia de urbanismo y medio ambiente.

La *Disposición Transitoria Segunda* dispone una autorización temporal a la Consejería competente en materia de juego.

La *Disposición Transitoria Tercera* establece el régimen transitorio de los procedimientos competencia del *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.*

La *Disposición Transitoria Cuarta* tiene por objeto regular la aplicación en el ejercicio 2012 del nuevo régimen de revisión de tasas y precios públicos establecido en el artículo 36 del Anteproyecto (que modifica el *artículo 7* de la *Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*).

La *Disposición Transitoria Quinta* establece que la exigibilidad del nuevo impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de

alta tensión en el año 2012, se produzca no a partir del 1 de enero, sino a partir del 1 de marzo, por lo que se reduce la cuota exigible en este año en proporción a los meses de vigencia del impuesto en este año 2012.

La Disposición Transitoria Sexta recoge el plazo para la negociación de calendarios laborales afectados por la nueva regulación de la jornada máxima anual contemplada en el presente Anteproyecto.

La *Disposición Derogatoria* única, al margen de la regla general de este tipo, incluye expresamente la derogación de algunos Capítulos o Artículos de normas hoy vigentes, entre las que serían destacables la *Disposición Final I de la Ley 4/2009, de 28 de mayo de Publicidad institucional de Castilla y León*, y el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 57 de la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León,* en cumplimiento del *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con esta Ley,* así como numerosos aspectos de las *normas vigentes sobre jornada y horario del personal al servicio de la Administración Autonómica.*

También se derogan novedosamente respecto al Anteproyecto ya informado por el CES y sin que parezca existir relación con el *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*, el *artículo 11* y la *Disposición Final Tercera* de la *Ley 14/2010* relativos a la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.

Además, esta *Disposición Derogatoria* deja sin efecto todo pacto o acuerdo que resulte contrario a lo dispuesto en el Anteproyecto.

La *Disposición Final Primera* modifica la redacción de la *Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.*

La *Disposición Final Segunda* modifica parcialmente la *Ley 8/1996, de 27 de diciembre de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas.*

La *Disposición Final Tercera* introduce diversas modificaciones en la *Ley 4/1998, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*

Las *Disposiciones Finales Cuarta y Octava* modifican, respectivamente, la *Ley de Urbanismo de Castilla y León* y la *Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

La *Disposición Final Quinta* modifica la *Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León.*

La *Disposición Final Sexta* incorpora un nuevo supuesto de "silencio negativo" en los procedimientos administrativos.

La *Disposición Final Séptima* se refiere a la modificación de la *Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.*

La *Disposición Final Novena* incluye una modificación de la *Ley 7/2005, del 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.*

La *Disposición Final Décima* modifica la *Ley 2/2007 de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.*

La *Disposición Final Undécima* modifica la *Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación de Sistema de Salud de Castilla y León.*

La *Disposición Final Duodécima* modifica la *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y seguridad Alimentaria de Castilla y León.*

La *Disposición Final Decimotercera* modifica la *Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León* en cumplimiento del *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.*

La *Disposición Final Decimocuarta* modifica la *Ley 14/2010, de 14 de diciembre, de Turismo de Castilla y León* en cumplimiento del *Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.*

La *Disposición Final Decimoquinta* modifica el *Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.*

La *Disposición Final Decimosexta* autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de la Comunidad.

La *Disposición Final Decimoséptima* permite el desarrollo y ejecución de la Disposición Adicional Séptima (relativa a "*APPACALE, S.A.")*, aunque por error se indique la Octava.

La *Disposición Final Decimoctava* permite el desarrollo por Orden del artículo 66 (en realidad, el *68*) del Anteproyecto (sobre la jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León).

La *Disposición Final Decimonovena* autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas autonómicas con rango de Ley vigentes en materia de tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad.

La *Disposición Final Vigésima* regula la entrada en vigor de la Ley. En su *apartado 1* establece que la tarifa autonómica del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos y el impuesto sobre el depósito de residuos serán exigibles desde el día 1 de marzo de 2012 (el Anteproyecto se refiere a los artículos 17 al 23, aunque realmente debería referirse a los artículos 24 al 33 que son los que regulan el nuevo Impuesto sobre la eliminación -que no depósito- de residuos en vertedero).

En su *apartado 2* prevé que los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 (todos ellos referentes a la materia de tributos cedidos) surtirán efectos desde el 1 de enero de 2012 y que mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerá el procedimiento de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que se derive de la aplicación de esta norma.

En su *apartado 3* regula la entrada en vigor de jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León (aunque el texto menciona el artículo 66, debería ser en realidad el 68 del texto actual).
Por último en su *apartado 4* regula la entrada en vigor del resto del Anteproyecto (al día siguiente de la publicación de la Ley en el BOCYL).

Observaciones Generales

Primera.- El día 30 de septiembre de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre parte de un *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras para el ejercicio 2012* remitido por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, del que se emitió, por procedimiento de urgencia, el preceptivo *Informe Previo 7/2011-U.* Sin embargo, dicho Anteproyecto no culminó su tramitación al objeto de ser publicado como Ley, ya que el Gobierno de la Comunidad desistió de aprobar el Proyecto de Ley de Medidas al no ser presentado el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012.

Segunda.- El *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras* que ahora se somete a Informe, contiene toda la regulación incluida en el Anteproyecto que originariamente fue objeto del preceptivo Informe Previo del Consejo, y además incorpora diversos contenidos de gran importancia en materia tributaria, de Cajas de Ahorro y de personal fundamentalmente. A la vez, se ha publicado el *Decreto 71/2011, de 29 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011.*

En el presente Informe Previo únicamente se analizan los aspectos que son regulados novedosamente en el mismo, ya sea porque son de nueva introducción, ya sea porque ya se contenían en el Anteproyecto originario pero se ha producido alguna modificación con incidencia respecto a la regulación en principio contenida, remitiéndonos y reiterando, en lo demás, el análisis ya efectuado en el citado *Informe Previo 7/2011-U.*

Tercera.- El *artículo 36.2* del vigente *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León*, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el específico carácter de la norma que se informa hace necesario su presentación en las Cortes de Castilla y León a la mayor brevedad posible al objeto de que pueda producirse la entrada en vigor de la futura Ley en las fechas o plazos que el propio Anteproyecto predetermina (teniendo en cuenta que para el caso de la tarifa autonómica del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos (el denominado "*céntimo sanitario")* y el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero se establece la fecha cierta del día 1 de marzo de 2012 y que para determinadas modificaciones en materia de tributos cedidos incluso se dispone la aplicación con efectos retroactivos a 1 de enero de 2012) y que tras el presente Informe se requiere el del Consejo Consultivo, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud urgente de Informe Previo sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares, como la presente), hace imposible de facto disponer del plazo razonable para la adecuada elaboración del documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada la fecha de la solicitud.

Aunque en el presente caso la tramitación, según lo ya expuesto, parezca realmente urgente, también cabe aducir la falta de culminación en la tramitación de los aspectos ya contenidos en el Anteproyecto analizado por el CES en su preceptivo *Informe Previo 7/2011-U* que se

regulan de forma idéntica en el Anteproyecto del que ahora se solicita preceptivo Informe sin justificación de la solicitud expresa por procedimiento de urgencia. (lo cual es preceptivo según disponen tanto la *Ley 13/1990* como el *Decreto 2/1992*, del CES). Es preciso recordar que el mencionado Informe fue solicitado el 30 de septiembre de 2011 y emitido por urgencia el 7 de octubre de 2011, desconociendo este Consejo la tramitación administrativa ocurrida entre el 8 de octubre y el 30 de diciembre de 2011.

Cuarta.- Ha sido siempre opinión del CES que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no son, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entes, entidades (o empresas) del sector público, ya que el CES considera que más apropiado que la creación o modificación de entes, empresas u órganos institucionales de cualquier tipo, es que se acometa en virtud de una ley específica para cada ente órgano o empresa, que podrían tramitarse en Cortes por el procedimiento de lectura única en caso de urgencia en la modificación de su regulación, lo cual redundaría además en un mayor y mejor conocimiento por los ciudadanos.

Quinta.- También es opinión reiterada de este Consejo que no deberían utilizarse Anteproyectos de este tipo para modificaciones tan sustanciales como las que aquí se efectúan en casos como la *Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León*, la *Ley 4/2009 de Publicidad Institucional de Castilla y León, o la Ley 19/2010 de Medidas Financieras* (para el ejercicio 2011), e, incluso del *Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León*, por poner algunos ejemplos, en cuanto que la lectura de los Antecedentes de este Informe pone claramente de manifiesto el gran número de normas autonómicas sobre las que el Anteproyecto tiene incidencia, así como el gran número de normas estatales que constituyen, en mayor o menor medida, marco para todas las modificaciones que sobre la normativa castellana y leonesa introduce este Proyecto normativo.

Es cierto que una *Sentencia del Tribunal Constitucional (de 13 de septiembre de 2011*) avala que la *"ley de acompañamiento de los Presupuestos pueda incluir normas de todo tipo, ya que la Constitución no impide al Legislador dictar normas multisectoriales o con un contenido heterogéneo".*

No obstante, la propia Sentencia considera inaceptable que las leyes de *"acompañamiento"* (y esta lo es de facto) sean leyes "*de contenido indefinido, sin objeto predeterminado*", ya que su objeto, pudiendo ser heterogéneo, ha de estar perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al legislativo y, a mayor abundamiento, la Sentencia también expresa su crítica a actuaciones de ese tipo, desde el punto de vista de la adecuada técnica jurídica.

Observaciones Particulares

Primera.- Los *artículos 6, 9, 10, 13, 14 y 16* (del *Capítulo I* del *Título I*) son los únicos con modificaciones sobre el texto informado en nuestro Informe Previo 7/2011-U por lo que nos remitimos al allí observado respecto al resto del Capítulo.

El **artículo 6** del Anteproyecto (que es el primero modificado respecto a la redacción inicial de la norma de "*acompañamiento*") modifica el artículo 41 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, fijando los tipos de gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, e introduciendo un nuevo artículo 41bis y otro artículo 41ter. Constituyen estas modificaciones una de las principales novedades tributarias contenidas en la norma informada.

Se regula así por primera vez el tramo autonómico del citado impuesto, cuyo rendimiento se afectará a la financiación de la prestación del servicio de asistencia sanitaria por la Comunidad.

El *artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades Autónomas con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, fija una banda para el tipo de gravamen autonómico, con unos valores máximos y mínimos para los distintos tipos de hidrocarburos afectados por el impuesto.
La propuesta de tarifa autonómica incluida en el Anteproyecto que se informa recoge la aplicación de los tipos máximos autorizados a las Comunidades Autónomas, excepto en el caso del gasóleo tipo B, utilizado por el sector agricola y para las calefacciones, que no se somete a tributación autonómica.

La Junta de Castilla y León justifica la implantación de la tarifa autonómica de este impuesto por la necesidad de incrementar los recursos públicos en el actual contexto de consolidación presupuestaria, y destaca (en el nuevo artículo 41ter) que los recursos que se obtengan por esta vía servirán para garantizar la prestación del servicio público sanitario en la Comunidad.
Por otra parte, cabe señalar que en el momento actual son nueve las Comunidades Autónomas que tienen aprobado un tipo autonómico en el *Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos*, tipos que, en ningún caso, llegan a los máximos fijados en la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre.* Cinco de estas Comunidades Autónomas limitan con el territorio de nuestra Comunidad (Galicia, Asturias, Castila-La Mancha, Extremadura y Madrid), pero existen otras cuatro Comunidades que también limitan con nuestro territorio autonómico y que, sin embargo, no tienen implantado este Impuesto, como son: Rioja, Aragón, Cantabria y el País Vasco, (si bien este último goza de un régimen foral). Por esta razón, la implantación en Castilla y León de este nuevo impuesto, podría representar desventajas de carácter económico.

Segunda.- También relacionado con el **artículo 6** del Anteproyecto, en el nuevo artículo 41 ter, el CES considera necesario recordar que la Comisión Europea emitió en mayo de 2008, dictamen motivado en el que concluye que el *Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos* no se ajusta a la normativa comunitaria. En el momento actual, el Reino de España y la Comisión Europea están negociando a fin de que, dentro de ciertos límites, puedan existir diferenciaciones territoriales en el Impuesto armonizado sobre Hidrocarburos, si bien para ello es necesaria una habilitación expresa a nuestro país en la *Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.*
En el supuesto de que se incluyera en la mencionada Directiva una cláusula específica para España, deberían emprenderse las reformas legales necesarias, que implicarían la derogación del *Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos* y la modificación del *Impuesto sobre Hidrocarburos*, de tal forma que se permita a las Comunidades Autónomas añadir un suplemento sobre el tipo de este impuesto (*recargo*) fijado a nivel estatal para determinados productos.

En abril de 2011 se publicó la *Propuesta de Directiva* del Consejo que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo, y en la cual se prevé que *"España podrá disponer que los niveles de imposición sobre el consumo energético general aplicados por las Comunidades Autónomas sean superiores a los niveles nacionales correspondientes…"*, siempre que se cumplan ciertas condiciones.
En este escenario, resulta previsible la derogación del actual impuesto y su transformación en un recargo sobre el *Impuesto sobre Hidrocarburos* en un plazo de tiempo no muy largo, por lo que parece adecuado a este Consejo que en el supuesto de que la Junta de Castilla y León no acepte las propuestas realizadas por el CES en el apartado de Conclusiones y Recomendaciones de este Informe, y se mantenga el contenido del Anteproyecto en sus términos, se garantice en todo momento que los ingresos derivados de la aplicación del futuro "*recargo*" se destinen "*al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria desarrollado por la Comunidad de Castilla y León",* (como expresa el artículo 6 del Anteproyecto) en identidad con el carácter finalista ahora dispuesto.

En este sentido, parece acertada la inclusión en el texto informado del contenido del *artículo 41.bis.3* (que ya aparecía en la citada norma de *acompañamiento* de 30 de septiembre), aunque tal vez, y desde un punto de vista de técnica legislativa, sería más adecuado que estuviese ubicado en un Disposición Final; todo ello en previsión de la transformación citada y previsible del impuesto comentado en un "*recargo"* en el *Impuesto sobre Hidrocarburos.*

Tercera.- El **artículo 9** del Anteproyecto modifica la *Disposición Transitoria Tercera del citado Texto Refundido* que regula el tipo impositivo reducido en el juego del bingo, en el sentido de disminuir el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico en el ejercicio 2012 (del 43,50% al 35%) a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010 y a las salas de juego que abran en ese ejercicio 2012. El tipo fijado en la inicial norma de *acompañamiento* para 2012 era del 42%, por lo que el texto ahora informado profundiza en la reducción.

Con esta modificación se persigue evitar el cierre de salas dedicadas al juego del bingo tradicional, estableciendo un incentivo fiscal adicional a los ya existentes, y siempre condicionado a la creación y mantenimiento de empleo en el sector.

Cuarta.- El **artículo 10** del Anteproyecto modifica la *Disposición Transitoria cuarta del mencionado Texto Refundido* que regula la deducción por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C", y también contiene variaciones respecto a la primitiva norma de *acompañamiento*.

La modificación reside, por una parte, en prorrogar al ejercicio 2012 los beneficios incorporados a la *Ley de Medidas correspondiente a 2011*, consistentes en poder situar un determinado número de maquinas en situación de baja temporal fiscal y, por otra parte, en incluir un nuevo supuesto por el que la empresa operadora que no reduzca el número de máquinas que tiene autorizadas a 1 de enero de 2012 sobre las autorizadas el 1 de enero de 2011, podrá ampliar hasta tres trimestres el plazo de baja temporal establecido, y además se sustituyen las deducciones por las cuotas anuales aplicables a cada máquina, lo que parece una simplificación en la tramitación que puede beneficiar al contribuyente.

Quinta.- Los **artículos 13, 14 y 16** del Anteproyecto regulan aspectos relacionados con las máquinas recreativas, adoptando una serie de medidas de carácter temporal con el objetivo de mantener el empleo en el sector de máquinas de juego, y mantener también el número de máquinas autorizadas en la Comunidad de Castilla y León.

En los tres artículos se sustituye la figura de la "*deducción*" por la de "*cuota reducida*", lo que parece una simplificación en la tramitación que puede redundar también en beneficio del contribuyente. Asimismo estos tres artículos contienen modificaciones sobre los textos del primitivo Anteproyecto, en especial de los artículos 14 y 16, en sus últimos apartados, relativos a la posibilidad de presentación de autoliquidaciones complementarias.

Sexta.- El **Capítulo II del Título I** Anteproyecto (dividido en tres Secciones) recoge otra importante novedad en materia tributaria, al regular por primera vez, dos Tributos propios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León: el *Impuesto sobre el daño ambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión* (*Sección 1ª*) y el *Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos (Sección 2ª)*.

La *Sección 3ª* de dicho *Capítulo II* se dedica a normas comunes a los tributos propios de la Comunidad.

Con carácter general, el CES destaca la naturaleza extrafiscal que se atribuye a estos dos nuevos impuestos. Resulta necesario recordar que el *artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas* (*LOFCA*), en su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2010, limitaba considerablemente la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer tributos propios, pues prohibía expresamente que esos tributos propios "*recayeran sobre hechos imponibles gravados por el Estado*" (apartado dos del artículo 6) y "*gravaran las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, salvo que esta legislación lo prevea*" (apartado tres del artículo 6).

Tras la reforma de la *LOFCA* aprobada por la *Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre*, la prohibición de establecer tributos propios alcanza también a los supuestos coincidentes sobre hecho imponible grabados por tributos locales. Esto supone un grave obstáculo para que las Comunidades Autónomas procedan a implantar impuestos sobre las materias reservadas a las Corporaciones Locales, obstáculo que el Tribunal Constitucional ha permitido salvar en los supuestos en que los impuestos propios regionales tengan una clara finalidad extrafiscal, definiendo en ese carácter extrafiscal el elemento diferenciador de los Impuestos Autonómicos sobre los Estatales y Locales, en el caso de coincidencia de operaciones gravadas.

Séptima.- La **Sección 1ª del Capítulo II** del Anteproyecto se dedica al nuevo *Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*.

Como antecedente de esta figura impositiva este Consejo recuerda que en noviembre de 2010, el Pleno de las Cortes de Castilla y León aprobó una Proposición No de Ley en la que instaba a la Junta de Castilla y León a constituir un grupo de trabajo que estudiara las posibilidades de creación en la Comunidad de Castilla y León de un tributo de carácter medioambiental sobre la producción eléctrica, con participación de los Grupos Parlamentarios de las Cortes. Fruto del trabajo de este grupo, el 4 de noviembre de 2011 la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León aprobó una Resolución por la cual "*Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a remitir un Proyecto de Ley donde se cree un tributo propio que sirva para compensar a la Comunidad por las repercusiones medioambientales que tiene la generación y el transporte de energía eléctrica producida en la misma, bajo los principios de que la recaudación del mismo redunde en fines sociales o medioambientales, que no se repercuta en los ciudadanos y que no sea contraproducente para la actividad económica general",* por lo que la creación de este nuevo impuesto responde tanto a la petición del Parlamento Regional, como al objetivo de incrementar los recursos públicos de nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, este Consejo entiende necesario destacar la finalidad extrafiscal de este impuesto, por la cual la recaudación procedente de esta nueva figura tributaria se encuentra necesariamente afecta a la financiación de programas de gasto de carácter medioambiental (en los supuestos de aprovechamiento de agua embalsada y de transporte de energía eléctrica) y de eficiencia energética industrial de la Comunidad (en el caso del gravamen sobre parques eólicos); programas que, por ello, deberían figurar claramente diferenciados en las leyes de presupuestos anuales, ya sea en proyectos de gasto corriente o de inversión.

Octava.- La **Sección 2ª del Capítulo II** del Anteproyecto se dedica al otro *tributo propio, el nuevo Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero.*

Con la creación de este nuevo tributo, la norma persigue fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

En opinión del CES, con relación a esta figura impositiva, lo más relevante es su carácter extrafiscal y la consecuente y necesaria afectación de la recaudación procedente del mismo a la financiación de programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales desarrolladas por las entidades locales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Novena.- La **Sección 3ª del Capítulo II** del Anteproyecto contiene las *Normas comunes a los tributos propios de la Comunidad*.
Se regulan en esta Sección 3ª la competencia gestora de los órganos tributarios de la Consejería de Hacienda, la remisión a la normativa estatal y autonómica relevante, respecto de los aspectos no regulados específicamente en las normas de estos tributos, la autorización a la Consejería competente en materia de Hacienda para que regule los modelos de autoliquidación y los supuestos y condiciones en que la gestión de los tributos deba ser realizada de forma telemática, la autorización a la Junta de Castilla y León para que desarrolle reglamentariamente las disposiciones legales en materia de tributos propios, y la autorización a la ley anual de presupuestos para que modifique los elementos cuantitativos determinantes de la deuda tributaria.

Siendo evidente el carácter impositivo de estos tributos, parece lógico a este Consejo que la revisión de los actos de aplicación de los mismos se realice por la Comisión de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad, y que la gestión ordinaria se efectúe desde los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda, ya que no se trata de tasas, aunque coloquialmente se hayan ido definiendo estos gravámenes como "ecotasas", "tasas medio ambientales" o "ecológicas", etc.

Décima.- El **artículo 36**, dentro ya del **Capítulo III** del **Título I** del Anteproyecto, modifica los artículos 7 y 17 de la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León* y se incorpora como novedad en este Anteproyecto sobre el anterior citado.

El artículo 11.2 de la Ley 12/2001 exige cuantificar las cuotas de las tasas de forma que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida, de tal forma que, cuando se establece o modifica una tasa se tiene que hacer ese estudio de costes, al margen de la valoración de las circunstancias eximentes del pago de todo o parte de esas tasas.

Parece deducirse, de la documentación que acompaña al Anteproyecto informado, que la mayor parte de las tarifas de las tasas vigentes en Castilla y León no han sido revisadas desde la publicación de la Ley 12/2001, a excepción de las actualizaciones que anualmente se incluyen en la Ley de Presupuestos.

El CES se muestra de acuerdo con la necesidad de proceder a esa revisión, que el Anteproyecto fija con periodicidad quinquenal, al haber transcurrido más de diez años desde la publicación de la Ley, y haberse producido cambios que afectan a la organización de los órganos administrativos que prestan los servicios o realizan las actividades ligadas a las tasas; innovaciones técnicas en la forma de prestar los servicios públicos; incrementos en algunos casos de los costes administrativos en porcentaje distinto al índice de precios al consumo (que se suele utilizar como índice para actualizar las tarifas en las leyes de presupuestos), así como por cambios en el nivel de demanda de los servicios o actividades ligados a las tasas. Entiende este Consejo, que esa revisión puede traducirse en actualizaciones de las tarifas, tanto al alza como a la baja, en función del coste efectivo del servicio, actividad o prestación en cada supuesto y en cada momento, ya que, teniendo en cuenta los programas de simplificación administrativa y reducción de cargas implantados en la Administración, es previsible la disminución de dichos costes.

Además, se modifica el artículo 17 de la *Ley 12/2001,* referido al establecimiento de los precios públicos. En este caso se incorpora un régimen de actualización anual de las cuantías de los precios públicos similar al que ya se aplica para las tarifas de las tasas, y también se establece un régimen de revisión quinquenal de los importes de los precios públicos análogo al que se establece en el Anteproyecto para las cuotas de las tasas, todo lo cual parece razonable para este Consejo.

Undécima.-El resto del articulado del *Capítulo III* del *Título I* el Anteproyecto no presenta modificaciones notables sobre las que añadir nada a lo indicado por este Consejo en su Informe Previo 7/11-U, salvo en lo referente al *artículo 43* (realmente el 45) sobre la *"tasa en materia de protección ciudadana"*.

La modificación efectuada en el texto en este asunto, a juicio del CES, aun mejorándolo, no resuelve las dificultades que se apreciaban por este Consejo en la *Conclusión y Recomendación Undécima del citado Informe Previo 7/11-U*, por lo que nos remitimos a lo manifestado en el mismo, reiterándolo: "*esta Institución, considerando el carácter disuasorio que parece deducirse de la redacción del primero de los supuestos regulados (búsqueda y rescate de personas en determinados casos de imprudencia, concretado en el nuevo artículo 182.1 a de la Ley de Tasas), entiende que es ambigua e indeterminada la expresión "no llevaran el equipamiento adecuado a la actividad" de este artículo, lo que podría ocasionar, a juicio del CES, inseguridad jurídica.*

Por lo que respecta al supuesto que se refiere a "asistencia en accidentes de tráfico, ferrocarril u otros medios de transporte", el CES no entiende que el hecho de un accidente pueda valorarse, sin más, como una conducta imprudente (como se indica en la Memoria que acompaña al Anteproyecto para justificar esta tasa. Tal y como aparece en la redacción dada al artículo 182 1.b, el devengo de la tasa se produciría en cualquier caso de intervención, haya mediado o no una conducta imprudente.

Por ello, este Consejo considera que este último supuesto (que sería el contemplado en el apartado b del mismo artículo), no debería constituir, en los términos recogidos en el Anteproyecto, hecho imponible alguno de esta tasa, y ello al margen de la existencia o no de una posible Entidad Aseguradora que pudiera actuar como sustituta del contribuyente, en su caso".

Decimosegunda.- El **artículo 48** del Anteproyecto, dentro del **Capítulo IV** del **Título I** (realmente el artículo 50 del Anteproyecto debido al error en la numeración ya mencionado), se refiere a la actualización de tasas y establecimiento de determinados precios.

En este artículo se prevé que los tipos de cuantía fija de las tasas se elevarán en un 3% con respecto a las cantidades exigibles en 2011, para lo cual parece que se haya tenido en cuenta el IPC interanual correspondiente al mes de julio. Entiende el CES que, de aprobarse una elevación de las tasas, sería más adecuado aplicar para esta actualización el último IPC publicado al tiempo de ser aprobado el presente anteproyecto como Proyecto de Ley en Consejo de Gobierno, que posiblemente será ya el correspondiente al mes de diciembre de 2011 (el Indicador adelantado por el INE del IPC correspondiente al mes de diciembre de 2011, es del 2,4%).

Con la inclusión de este artículo en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se trata de hacer posible la actualización anual de tasas que habitualmente se incorpora en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, y que en este ejercicio no resulta posible, al haberse prorrogado los Presupuestos de 2011.

Este Consejo entiende que la excepcionalidad de la situación de la modificación propuesta, conllevaría que las nuevas tarifas a aplicar en 2012 entrasen en vigor lo antes posible al haberse iniciado ya dicho ejercicio presupuestario, sin perjuicio de considerar que resultaría innecesaria de ser aprobada Ley de Presupuestos de nuestra Comunidad en un momento anterior o coincidente a la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa.

Por otra parte, y en relación con lo dispuesto en el punto 1, párrafo 2º de este artículo, parece excesivo, en todo caso, a este Consejo, que la actualización prevista con carácter general en el párrafo primero de este apartado, se pueda acumular a actualizaciones no realizadas para el año 2011.

Decimotercera.- El **Título II del Anteproyecto** se refiere a modificaciones de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, y coinciden literalmente con el también Título II del Anteproyecto de norma de "*acompañamiento*" por lo que nos remitimos a lo indicado por este Consejo en el Informe 7/11-U, en especial en nuestra Observación Particular Vigesimosegunda, sobre lo que ahora es el artículo 50 (en realidad es el artículo 52): *"puede ser conveniente señalar que la relación que se incluye por el artículo 31 del Anteproyecto informado parece comprender (según la Memoria) todos los supuestos actualmente dispersos en la normativa autonómica respecto a actuaciones no sometidas a fiscalización previa, aunque se echa en falta en la redacción literal de este artículo el supuesto de "concesión u otorgamiento de avales del Tesoro de la Comunidad de Castilla y León" a que se refiere el artículo único punto 3 del Decreto 7/2006, de 16 de febrero, norma que, en este caso, parece que debería estar incluida en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto".*

Decimocuarta.- Aunque la materia regulada en el **Título III del Anteproyecto** ("*Del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León")* ya se contenía en idénticos términos en el Título III del Anteproyecto objeto del preceptivo *Informe Previo 7/2011-U,* este Consejo considera sin embargo conveniente hacer constar, desde una perspectiva exclusivamente técnica, la necesidad de que las referencias a los artículos de la Ley de Contratos del Sector Público contenidas en el *artículo 55 del Anteproyecto* (realmente el artículo 57, debido al comentado error en la numeración) se realicen no a los de la *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*, sino a los del vigente *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*, que ha derogado recientemente la citada *Ley 30/2007*, por refundición de su contenido en este Real Decreto Legislativo junto al de otras disposiciones en materia de contratación.

Decimoquinta.- El **Título IV** del **Anteproyecto** se refiere a "*Normas en materia de personal*".
El CES considera que, pese a que la Consejería de Hacienda en su solicitud de Informe Previo no excluye ninguna de las partes integrantes del Anteproyecto (como sí hacía en su solicitud de Informe Previo del Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras analizado por este Consejo en su IP 7/2011-U), la materia de personal, al tener, en principio, carácter autoorganizativo y vinculado a la materia de Función Pública, no venía siendo objeto de pronunciamiento por este Consejo al existir para ello órganos específicos como las Mesas de Negociación General y Sectoriales o el Consejo de la Función Pública de Castilla y León, regulados en la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León* y demás normativa relacionada.

No obstante, y ya que en la *Exposición de Motivos* del Anteproyecto ahora informado, se señala expresamente que "*las medidas que esta ley establece responden, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos una eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, aceleración en la reducción del déficit y sostenibilidad fiscal, aprovechando al máximo los numerosos recursos de los que dispone la administración autonómica",* con carácter general; y que, más específicamente para esta materia, en el apartado IV de este preámbulo, se indica que "*El título IV recoge un conjunto de medidas en materia de personal con el fin de contribuir a los objetivos de aceleración en la reducción del déficit y de sostenibilidad fiscal, aprovechando al máximo los numerosos recursos de los que dispone la administración autonómica, que es, entendida en su sentido más amplio, la mayor empresa de la Comunidad. En el ámbito de personal las medidas que se incluyen son de naturaleza estructural y su implantación generará ahorros, sin merma de la calidad en la prestación de los servicios públicos*.", considera el CES que en el actual supuesto nos encontramos con una materia que, al margen del citado carácter autoorganizativo, tiene impacto socioeconómico, por lo cual debe ser objeto de pronunciamiento por esta Institución.

Decimosexta.- Las *Disposiciones Adicionales Primera a Quinta,* mantienen literalmente el texto original del Anteproyecto de Ley de *acompañamiento*. Sin embargo cabe recordar la afirmación realizada por este Consejo en el Informe Previo 7/2011-U respecto a que la inconcreción literal de la expresión incluida en la **Disposición Adicional Quinta apartado Tres**, de que se autoriza a la Junta de Castilla y León a suprimir *"los órganos y unidades administrativas de la Administración General e Institucional cuya existencia resulte prevista legalmente*" abre numerosos interrogantes en esta materia.

Decimoséptima.- La **Disposición Adicional Sexta** establece que cuando las subvenciones sean objeto de cesión de derecho de cobro, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social exigida para el pago de las subvenciones (de acuerdo al artículo 35.2 de nuestra *Ley 5/2008 de Subvenciones*) "*se efectuará en el momento previo a la toma de razón de dicha cesión".*

El CES valora favorablemente esta previsión en cuanto que entiende que supone que la obligación de verificación del cumplimiento por el cesionario de todas las obligaciones exigidas por nuestra Ley tenga lugar antes de que se deje constancia documental efectiva de la cesión, en aras de la eficacia y del aseguramiento previo del cumplimiento de las exigencias legales en el pago de dicha subvención.

Considera sin embargo el Consejo que aunque el concepto de "*toma de razón"* es habitualmente utilizado en materia de Intervención y Fiscalización y el concepto a que se refiere es generalmente conocido, podría ser recomendable dar una definición legal al respecto (que no se contiene en nuestra Ley de Hacienda y del Sector Público) para una mejor comprensión del precepto, e incluir aquí tal referencia.

Así, observa el CES que otras Comunidades Autónomas cuentan con regulaciones más detalladas del mismo supuesto o de supuestos análogos a los regulados en el Anteproyecto (por ejemplo, la *Resolución de 22 de diciembre de 2008, de la interventora general del*

Gobierno de Cantabria por la que se dictan instrucciones para proceder a la toma de razón de la cesión de crédito a las distintas entidades financieras, u otras personas físicas o jurídicas, en contratos y subvenciones, por parte del contratista o beneficiario de una subvención, o la *Orden de 2 de febrero de 2010, de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula el procedimiento para la toma de razón de la cesión a terceros de los derechos de crédito frente a la Administración Regional, sus organismos autónomos y entidades dependientes*).

Decimoctava.- La **Disposición Adicional Séptima** habilita a la Consejería competente en materia de hacienda para que las participaciones de titularidad pública en el capital social de la empresa pública *"Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, S.A." ("APPACALE, S.A".)* se transmitan sin contraprestación económica al Ente Público de Derecho Privado *Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.* Esta previsión supone, necesariamente, la derogación expresa (en la *Disposición Derogatoria del Anteproyecto*) de la *Disposición Adicional Primera de la Ley de Medidas 19/2010, de 22 de diciembre,* que regulaba de forma alternativa dos supuestos que no resultaban totalmente compatibles con la regulación ahora introducida.

El CES valora favorablemente la previsión que ahora se contiene, puesto que considera que el *Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León* resulta por sus funciones un Ente adecuado para aprovechar las actuaciones y líneas de investigación desarrolladas por la Empresa Pública cuya extinción se autoriza. Resulta necesario hacer constar la necesaria aplicación de la normativa relativa a sociedades mercantiles conforme exige nuestra *Ley 3/2001 de Gobierno y Administración* en su *artículo 94* (y como así se viene a recoger expresamente en el Propio Anteproyecto con la referencia *"… previos los acuerdos oportunos de los órganos competentes de la sociedad para llevarlos a cabo*").

Además, la **Disposición Final Decimoséptima** habilita a las Consejerías con competencias en materia de Hacienda y de Agricultura para adoptar cuantas instrucciones y disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto. Entiende esta Institución que esta *Disposición Final* debería concretar más claramente sobre qué aspectos podrían entrar a regular una y otra Consejería.

Decimonovena.- Las *tres primeras Disposiciones Transitorias* son idénticas a las del Anteproyecto de Ley de *acompañamiento*. La **Disposición Transitoria Cuarta** del Anteproyecto tiene por objeto habilitar para el ejercicio 2012 la posibilidad de revisión (que se establece con, al menos, una periodicidad de cinco años) de tasas y precios públicos que se recoge en el *artículo 36 del Anteproyecto* y mediante la modificación que el mismo realiza en los *artículos 7 y 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.*

Se establecen así sendos plazos desde la entrada en vigor de la Ley (que para esta materia tendrá lugar al día siguiente de la publicación como Ley del Anteproyecto en el BOCyL) de dos meses para que por Decreto de la Junta se aprueben las cuantías revisadas de tasas y precios públicos una vez hayan sido objeto de actualización por Leyes de Presupuestos; y de tres meses para que la Consejería competente en materia de Hacienda establezca los criterios a tener en cuenta para proceder a tal revisión (junto con el resto de elementos de cuantificación recogidos en el *artículo 11* de la *Ley 12/2001* para tasas y *19* para precios públicos).

Sin negar la posibilidad de que una norma con rango legal habilite a que normas de rango inferior puedan proceder a revisiones de cuantías en principio fijadas por Ley (como viene sucediendo habitualmente en nuestra Comunidad y en el Ordenamiento español en general, por ejemplo con las revisiones de las cuantías pecuniarias de sanciones en Leyes sancionadoras y así se recoge en el presente Anteproyecto por ejemplo en su *Disposición Final Quinta* en cuanto a las sanciones en materia farmaceutica), este Consejo plantea sus dudas en relación al supuesto transitorio descrito, en cuanto que parece necesario que para que pueda tener la aprobación de las cuantías actualizadas por Decreto de la Junta primero es conveniente contar con la Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda que establezca los criterios a tener en cuenta para proceder a la revisión (tal y como recoge con carácter indefinido el *artículo 36 del Anteproyecto*), lo cuál no parece de aplicación en el supuesto aquí regulado.

Por otra parte, el CES considera conveniente que sea la *futura Ley de Presupuestos Generales de nuestra Comunidad para 2012* la que establezca las tasas y precios públicos concretos que deban ser objeto de revisión (tal y como regula con carácter general el *artículo 36 del Anteproyecto*), en cuanto que esta *Disposición Transitoria* habilitaría para tal revisión pero sin que tenga lugar todo el procedimiento regulado e, incluso, pudiendo producirse una antinomia interna entre el mencionado artículo 36 y esta *Disposición Transitoria Cuarta,* al regularse supuestos idénticos de forma distinta en una misma norma.

Vigésima.- La **Disposición Transitoria Quinta** del Anteproyecto establece la cuota aplicable (que se calculará aplicando un porcentaje del 83% a los importes recogidos en el *artículo 22 del Anteproyecto*) y los gravámenes mínimo y máximo (que se calcularán aplicando un porcentaje del 83% a los gravámenes mínimo y máximo establecidos en el artículo 22 del Anteproyecto) para 2012, del *Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión*, lo cual es debido a que este Impuesto no será exigible en 2012 hasta el 1 de marzo, tal y como figura tanto en esta misma *Disposición Transitoria Quinta* como en la *Disposición Final Vigésima,* que establece la entrada en vigor de la Ley en relación a este tributo en la fecha ya citada.

El CES considera que esta transitoriedad es lógica y acertada, teniendo en cuenta que la fecha de devengo de este Impuesto para 2012 es la del 1 de marzo (siendo la que se establecerá con carácter indefinido para futuros ejercicios presupuestarios la del 1 de enero).

Vigésimoprimera.- La **Disposición Final Tercera** del Anteproyecto modifica diversos aspectos de la *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.* Junto a la modificación de aspectos que ya se preveían en el Anteproyecto que fue objeto del *IP 7/2011-U* y a los que nos remitimos, el Proyecto normativo regula el supuesto novedoso de la modificación del *artículo 6* de la *Ley 4/1998* referente a la publicidad en juegos y apuestas.

Se completa bastante la parca regulación hasta ahora existente, acotando mucho más las posibilidades publicitarias en el campo de juegos y apuestas, de tal manera que con la modificación prevista se prohíbe con carácter general no ya la *"publicidad"* (como hasta ahora) sino también el "*patrocinio"* o "*promoción"*, si bien el CES señala que, a su juicio, lo que deba entenderse en este supuesto por *"patrocinio"* queda claro acudiendo a la *Ley 34/1988 de Publicidad* (a la que el propio precepto se remite), pero no tanto el concepto de *"promoción"* (más allá de lo que en lenguaje ordinario cualquier posible destinatario de la norma entienda por "*promoción").*

Además ya no se hace referencia a la autorización para desempeñar actividades de publicidad (y ahora también de patrocinio y promoción) sin más (donde habría que entender incluida a cualquier persona), sino que tales actividades sólo podrán desempeñarse por *"... aquellas empresas que cuenten con la correspondiente autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector, o a sus asociaciones"*, lo cual resulta más restrictivo y es valorado favorablemente por el Consejo.

Junto a los aspectos descritos, el resto del precepto es igualmente restrictivo y se contienen remisiones a todas las Leyes estatales que puedan resultar también de aplicación, todo lo cual considera adecuado el CES.

Vigésimosegunda.- Además, la **Disposición Final Tercera** modifica también el artículo 22 (referente a "*Empresas de juego*") de la citada Ley *4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*. Se trata de una modificación contenida en similares términos en el anterior Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras aunque en este la modificación se realizaba sobre el artículo 4 de la Ley *4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León* (referente a "*autorizaciones*").

Ya en su *Informe Previo 7/2011-U* sobre el anterior Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras el CES señaló en su Observación particular Vigésimoctava que "*Se incorpora, con carácter excepcional, la posibilidad de que sea una única entidad la autorizada en concurso público para la organización, explotación y gestión de un determinado juego o apuesta, cuando la viabilidad económica de su implantación así lo justifique y se destinen los ingresos de la tributación del juego o apuesta a fines sociales*".

Con independencia del cambio de ubicación sistemática de esta modificación en la Ley 4/1998 que se contiene en el Anteproyecto actual que parece responder a una mejora técnica, puede interpretarse como una voluntad clara, no obstante el carácter excepcional que se contiene en el precepto, de que la Junta venga a delegar la realización de los juegos y apuestas en una entidad autorizada en concurso público, y por ello, reiteramos lo indicado en nuestro citado Informe Previo (*Recomendación Décima*) respecto a que este Consejo sigue considerando necesario que se aclaren las razones justificativas de la regulación excepcional a que hace referencia ahora el *apartado 12 de esta Disposición Tercera*, en la modificación que hace al *Apartado 3 del artículo 22 de la Ley 4/98*.

Parece negativo para esta Institución que el desarrollo de esta posibilidad pueda suponer un fomento de los juegos y apuestas aunque también debe resaltarse el que los ingresos procedentes de la tributación por estos conceptos "*… se destinarán a fines sociales y las leyes de presupuestos generales de la Comunidad determinarán los concretos programas presupuestarios que se financiarán con estos ingresos."*

Vigesimotercera.- La nueva **Disposición Final Decimoquinta** contiene una amplia modificación del *Decreto Legislativo 1/2005 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León*.

En términos generales, el CES considera acertada dicha modificación, puesto que, entre otras cosas, tiene por objeto simplificar la estructura de las Cajas de Ahorro que no ejerzan directamente la actividad financiera, dándose una mayor transparencia en cuanto a la responsabilidad en la toma de decisiones de estas entidades.

Más específicamente, esta transparencia también se consigue, según el parecer de esta Institución, con la introducción de un nuevo *apartado 2* dentro del *artículo 77 del Texto Refundido* que permite cubrir el vacío de información y de documentación (al menos en los aspectos de especial relevancia para la Comunidad) que hasta ahora podría producirse respecto a aquellas entidades que hubieran cedido a otras el ejercicio de su actividad. También en el sentido de dotar una mayor transparencia debe otorgarse una valoración favorable a la modificación de la *Disposición Adicional Cuarta del Texto Refundido* que incorpora previsiones sobre transparencia en materia de remuneraciones y buen gobierno corporativo mucho más amplias y garantistas que las actualmente existentes, obligando a la traslación de estos datos e informes a la Consejería competente en la materia de la Junta de Catilla y León.

Del mismo modo, y ante la inusitada velocidad a la que se están produciendo las mutaciones en los sistemas financieros nacional y autonómico, el CES valora positivamente la previsión de introducción de un nuevo párrafo dentro del *artículo 87.2 del citado Texto Refundido* relativo a la obra social de las Cajas de Ahorro puesto que asegurará, a criterio de esta Institución, que se sigan aplicando en el territorio de nuestra Comunidad los importes destinados a obra social de aquellas entidades con sede fuera de la Comunidad que tras las últimas operaciones no ejerzan directamente su actividad o que se conviertan en fundación.

Vigesimocuarta.- Las **Disposiciones Finales Decimosexta y Decimonovena** contienen sendas habilitaciones a la Junta de Castilla y León para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto (ha de entenderse que el día siguiente a la publicación como Ley del Anteproyecto que se informa) dicte Textos Refundidos sobre, respectivamente Ley de Cajas de Ahorro y normas vigentes relativas a tributos no ya solo cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, sino también propios (una vez que el presente Proyecto introduciría por primera vez Tributos propios de la Comunidad, los ya analizados y mencionados "*Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión"* e "*Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero"*).

Este Consejo valora favorablemente ambas habilitaciones, puesto que siempre ha considerado que los Textos Refundidos son un mecanismo adecuado que otorga seguridad jurídica en normativas complejas y dispersas en una pluralidad de disposiciones (como es el caso de las citadas).

Vigésimoquinta.- La **Disposición Final Vigésima** establece distintas fechas de entrada en vigor del Anteproyecto. Más allá del comentario general que se contiene en los Antecedentes, y del análisis de aspectos concretos que se han realizado a lo largo de las precedentes *Observaciones Particulares,* interesa aquí destacar la aplicación retroactiva (en cuanto que se determina como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2012) de determinadas modificaciones en materia de tributos cedidos que resultan beneficiosas para los particulares como son, básicamente, las modificaciones en materia de tributos del juego y la nueva deducción de carácter temporal en la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual aplicable durante cinco años (*artículo 11 del Anteproyecto)*.

Vigésimosexta.- También en relación a esta **Disposición Final Vigésima**, resulta recomendable, a juicio de esta Institución, aclarar que por fecha de entrada en vigor "general" debe entenderse el día siguiente a la publicación como Ley en el BOCyL del Anteproyecto que se informa (lo que parece obvio), para así otorgar mayor claridad en las habilitaciones legales para dictar normas que se contienen a lo largo del Anteproyecto como por ejemplo la *Disposición Adicional Cuarta* que prescribe: "*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará por decreto, el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León…",* o la *Disposición Final Decimonovena* por la que "*Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad…".*

En todo caso, ha de entenderse que las referencias al 1 de marzo de 2012 como fecha de entrada en vigor del denominado "*céntimo sanitario*" y del "*impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero*", están condicionadas a la publicación efectiva de la norma informada en el BOCYL con anterioridad a dicha fecha, ya que en caso contrario operaría el *Apartado Cuatro* de esta *Disposición Final Vigésima*; y lo mismo ocurriría con la fecha de 1 de marzo de 2012 mencionada en la *Disposición Transitoria Quinta.*

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES considera que la decisión del Ejecutivo Regional de no presentar este año el Proyecto de Ley de Presupuestos para la Comunidad de 2012 en los plazos Estatutariamente previstos, que lógicamente ha ocasionado la no aprobación del primitivo texto de una "*Ley de acompañamiento"* –el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de 30 de septiembre de 2011-, no justifica de forma suficiente la urgencia motivada por la decisión de presentar ahora (el 30 de diciembre de 2011) la solicitud de Informe de un *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias Administrativas y Financieras*, con independencia de que este Consejo realice su Informe con la celeridad que el hecho consumado obliga, ya que también parece evidente que la adecuada gestión de los intereses de la Comunidad aconseja algunas modificaciones e incorporaciones legislativas que ayuden a afrontar el año que comienza sin más dilaciones, más allá de la aprobación de una, urgente ya, Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012.

Este Consejo estima que, desde comienzos del trimestre pasado, ha habido tiempo suficiente para no agotar tanto los plazos en las decisiones ejecutivas de la Comunidad, lo que habría permitido más sosiego en las opiniones, e incluso más espacio temporal en la ejecución real del presupuesto de 2012.

Segunda.- El Anteproyecto informado incluye prácticamente en su literalidad el texto contenido en el antiguo *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras*, además de otras notables incorporaciones.

Respecto al contenido del texto anterior de 30 de septiembre de 2011, y con las matizaciones y consideraciones que se realizan en las respectivas *Observaciones Particulares* de este Informe, el CES reitera y da por incorporado en este documento lo expuesto en nuestro *Informe Previo 7/2011-U* de fecha 7 de octubre de 2011, acordado en contestación a la solicitud hecha en su momento.

Cabría destacar lo indicado entonces sobre algunas inclusiones en la *Disposición Derogatoria* (aspectos de la *Ley de Publicidad Institucional)*, ciertas consideraciones sobre las profundas modificaciones del *Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Tributos cedidos* y sobre la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*; sobre la adecuada vigilancia en el seguimiento

efectivo del *Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre*; y en la reiteración que también hacemos ahora sobre el contenido del *artículo 43 del actual Anteproyecto* (realmente el 45) referido a la *tasa en materia de protección ciudadana;* a la *Disposición Adicional Quinta* referida a la "simplificación *orgánica de la Administración*"; y a la *Disposición Final Tercera* referida a modificaciones de la *Ley 4/1998 del juego y apuestas*.

Tercera.- Asimismo, reitera el Consejo su apreciación ya contenida en su Recomendación Novena de su IP 7/2011-U de que Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas, Tributarias y Financieras "*…dedique una parte sustancial de su contenido a regular de manera diversa diferentes aspectos de la actividad del juego, que, en última instancia, parece favorecer la facilidad de acceso al mismo.*

El CES considera que, sin dejar de valorar positivamente el fomento de cualquier actividad económica que permita el mantenimiento y/o la creación de empleo, no deberían olvidarse los efectos sociales negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de esta actividad que con esta medida se facilita", si bien debe señalarse que en el Anteproyecto que nos ocupa viene a regularse una modificación (la que efectúa novedosamente la *Disposición Final Tercera* del Anteproyecto sobre el *artículo 6* de la *Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León*) que supone una mayor restricción de la publicidad y una mayor información en materia de juegos y apuestas, aunque si bien es valorable para este Consejo, como ya se indicado en la *Observación Particular Vigesimosegunda*, que parte de estos ingresos se destinen a fines sociales.

Cuarta.- Por otra parte, el texto ahora informado contiene numerosas novedades sobre las que se realizan *Observaciones Particulares* al respecto, entre las que el Consejo considera destacables las referidas al *artículo 6* sobre la inclusión del gravamen del denominado "*céntimo sanitario*" en materia de tributos cedidos; el nuevo *Capítulo II del Título I* del Anteproyecto, que incorpora por primera vez dos tributos propios en la legislación de esta Comunidad Autónoma; en la incorporación de última hora de un nuevo Título IV con "*normas en materia de personal*"; y en otra modificación más de la legislación en materia de cajas de ahorro de Castilla y León.

Quinta.- El CES observa en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe, y más en concreto en las disposiciones tributarias en él contenidas, algunas medidas que representan apoyos e incentivos a la actividad económica (tales como la prórroga para el ejercicio 2012 de la deducción en el IRPF de un porcentaje de las cantidades satisfechas por obras de adecuación de la vivienda habitual en el supuesto de la *Inspección Técnica* obligatoria que fue establecida en la *Ley de Medidas del año 2011*, y cuyo objeto es seguir impulsando la actividad económica en el sector de la construcción y promover el mantenimiento del empleo en el marco de la actual situación de crisis), con otras medidas dirigidas a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, reducción del déficit y sostenibilidad fiscal (como la previsión de la revisión quinquenal de las cuantías de las tasas, la creación de nuevas figuras impositivas cuya recaudación se afecta a actuaciones de gasto concretas o la imposición de nuevas tasas).

Sexta.- Siempre ha defendido este Consejo que la sostenibilidad financiera de Castilla y León requería a la vez de esfuerzo de austeridad y contención del gasto prescindible junto con acciones que reforzaran los ingresos de la Comunidad, y a la búsqueda de este equilibrio parecen dedicarse alguna de las medidas incluidas en el texto informado, pero el CES quiere hacer notar que la práctica totalidad de las medidas hacen referencia a la consolidación fiscal, sin que aparezcan reseñadas otras medidas de impulso real de la actividad económica en la búsqueda del interés general.

El Consejo entiende que alguna de estas medidas o decisiones podrían (y deberían) tomarse con ocasión de la elaboración de la *Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012*, en su momento.

Como se ha indicado, las medidas propuestas por el ejecutivo regional en el Anteproyecto informado parecen pretender la búsqueda de una adecuada y sostenible consolidación fiscal, para nuestra Comunidad Autónoma, pero el CES quiere reiterar su postura respecto a la necesidad ineludible de compatibilizar dicha consolidación fiscal con políticas y acciones económicas que busquen y promocionan el crecimiento económico, ya que, adoptar únicamente actuaciones de ajuste (aunque compaginen aumento de ingresos, con contención de gastos), puede provocar una más lenta salida de la crisis económica y un incremento del paro a corto plazo, por lo que, a juicio de esta Institución, sería conveniente que, junto a las medidas de consolidación fiscal, se adoptasen medidas claras de impulso y estímulo económico, entre las que destaca una prioritaria: lograr que se desbloquee el crédito a Pymes y particulares.

Séptima.-. Es una obviedad que no existen soluciones únicas para mejorar rápidamente nuestra situación económica y laboral. Por ello, las medidas a adoptar no pueden eludir los planteamientos subjetivos, ya sean ideológicos o de defensa de intereses sectoriales, lo que evidencia y justifica visiones y opciones diferentes entre los propios Consejeros de esta Institución, que representan lógicamente intereses a veces contrapuestos, sobre todo a corto plazo.

Así, algunas posturas en el CES defienden la rebaja en las cotizaciones sociales; el adelgazamiento del sector público; la colaboración público privada en la gestión de los servicios públicos; la reducción de la presión fiscal, en general; y el mantenimiento e incluso profundización de las medidas de ahorro propuestas por el Ejecutivo Regional.

Sin embargo, hay también Consejeros que se decantan por el incremento de los impuestos directos y a las rentas más altas; la incorporación de otros, como por ejemplo uno a las grandes fortunas; el establecimiento de una tasa a las operaciones financieras; el cambio en la tributación de las SICAV; la equiparación en la tributación de las rentas del trabajo y del capital; la reforma del impuesto de

sociedades; una redefinición de los "beneficios fiscales"; el fortalecimiento del sector público como instrumento redistributivo de la riqueza o incluso la coordinación entre las Comunidades Autónomas para recuperar el impuesto de sucesiones.

Octava.- Para que los ciudadanos de la Comunidad puedan sentirse corresponsables solidarios del esfuerzo impositivo, necesitan apreciar un esfuerzo redistributivo de las cargas impositivas, tanto en la parte que corresponde legislar a la Comunidad, como en las propuestas que nuestro Ejecutivo debe hacer en el marco del Consejo de Política Fiscal y Financiero respecto a la normativa tributaria estatal.

Respecto al impuesto de sociedades, por ejemplo, la práctica demuestra el uso de determinados aspectos de su normativa mediante la cual grandes grupos empresariales utilizan las bonificaciones y deducciones que la legislación contempla, para lograr tributar a tipos impositivos reales inferiores a las PYMES, que gozan de la aplicación práctica de beneficios y deducciones fiscales muy reducidos.

Mientras la Unión Europea está trabajando sobre el establecimiento de un impuesto armonizado sobre los beneficios empresariales, coordinando los criterios sobre la determinación de las Bases Imponibles, las Comunidades de régimen común como la nuestra, con un tejido empresarial básicamente de PYMES, no pueden adoptar medidas que las favorezcan, a diferencia de las Comunidades de régimen foral.

Por ello el CES recomienda a la Administración Regional la vigilancia estricta en la lucha contra el fraude fiscal, en los términos en que sea competente, de las grandes empresas y corporaciones, y mientras, se colabore con los planes estatales que parecen buscar la confianza en los pequeños contribuyentes a través de fórmulas como la "autoregulación voluntaria", buscando que estos pequeños contribuyentes puedan comunicar directamente también con nuestra Administración tributaria para modificar sus declaraciones y evitar, en lo posible, sanciones.

Otro supuesto claro es el del Impuesto de sucesiones y donaciones, donde al margen de posturas contrapuestas en el seno de la sociedad y del CES, todos en esta Institución estamos de acuerdo en que no tiene mucho sentido que las legislaciones autonómicas dicten normas también contrapuestas en la materia, como también venía ocurriendo con el denominado "céntimo sanitario", y antes en el impuesto sobre el patrimonio, que al final producen en los asalariados y autónomos la sensación de ser los únicos impositores reales al sistema, sin capacidad de opinar o proponer.

Novena.- Ante el aumento de la presión impositiva en aras de conseguir incrementar los ingresos públicos es más valorable aún la necesidad de que los esfuerzos se compartan por todos los ciudadanos de la Comunidad, en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones. Así es evidente que en el aumento de los ingresos en nuestro Sector Público incide notablemente la lucha contra el fraude fiscal. En este sentido, y al margen de la necesidad de que otras Administraciones refuercen adecuadamente la cooperación entre la inspección tributaria y la laboral, el CES insta a la Administración de la Comunidad para que promueva e impulse nuestra colaboración con el Ejecutivo Estatal en orden a la realización de un esfuerzo común contra la economía sumergida, máxime teniendo en cuenta que nuestra Comunidad Autónoma tiene cedidos numerosos impuestos, y la fluidez en el intercambio de informaciones es vital para el logro de la eficacia y la equidad.

Décima- En relación al gravamen autonómico del *impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos*, a que se hace referencia en nuestras *Observaciones Particulares Primera* y *Segunda*, y aún siendo conscientes de las necesidades presupuestarias y financieras existentes en la gestión sanitaria en nuestra Comunidad, el Consejo considera que existen otras medidas tendentes a lograr esos ingresos, diferentes a la contenida en el *artículo 6* del Anteproyecto informado.

Por ello, el CES manifiesta su rechazo a esta medida, al suponer un claro perjuicio al poder adquisitivo del conjunto de los ciudadanos y de las empresas de la Comunidad.

Undécima.- A la vista de lo expuesto en nuestra *Observación Particular Sexta*, sobre la importancia de que se defina claramente el *carácter extrafiscal* de los dos nuevos tributos propios creados en el Anteproyecto que se informa, considera el CES que si bien no bastaría con el mero enunciado de este carácter en el articulado de la Ley para que fuera considerado realmente como tal, entendemos que la definición que realizan los *artículos 17.3 y 24.2* respectivamente, concretando el carácter finalista de los posibles ingresos tributarios afianzaría este carácter de gravamen extrafiscal en ambos casos.

No obstante, y en base a lo anterior, el CES considera necesario que en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de cada año, y dentro del presupuesto de gastos (ya sean proyectos de gasto corriente o de inversión), aparezcan claramente individualizados los programas que se financien únicamente con los recursos procedentes de la recaudación de los nuevos impuestos, ya que la afectación de los rendimientos y su reinversión en proyectos predeterminados resultan factores claves a tener en cuenta para considerar que un impuesto tiene carácter extrafiscal, siendo éste, como se ha indicado, un elemento diferenciador de los impuestos autonómicos frente a los estatales y locales.

Decimosegunda.- En relación con lo indicado en la Observación Particular Séptima de este Informe referida al denominado "*Impuesto sobre el daño medioambiental"* el CES recomienda la modificación de su denominación por otra más objetiva como es la de "*Impuesto sobre la afección medioambiental causada por ……",* puesto que el término *daño medioambiental* puede llevar a equívoco sobre el contenido efectivo del hecho imponible.
Asimismo el Consejo considera aceptable el equilibrio alcanzado en la redacción del articulado entre la valoración de la potencia instalada en los aprovechamientos hidráulicos para la producción de la energía eléctrica de un lado, y de otro en la valoración de la utilización de otros usos del agua embalsada no dedicados a operaciones gravadas por este impuesto.

Para el CES es evidente que la inclusión de este impuesto en el Anteproyecto, en cumplimiento de la resolución adoptada el 4 de noviembre de 2011 por la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León, no debe implicar, en ningún caso, la repercusión de la carga impositiva a los ciudadanos, tal como expresamente indica la citada resolución.

Por otra parte, el Consejo considera que dentro de la regulación contenida en la Sección 1ª del Capítulo II del Anteproyecto informado, deben incluirse también las instalaciones de generación de electricidad producida por centrales nucleares en la Comunidad.

Décimotercera.- En relación con lo indicado en la *Observación Particular Octava* referida al Impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero, considera el CES importante que en las diversas citas al mismo contenidas a lo largo del Anteproyecto informado se defina con precisión que se trata del Impuesto sobre la "*eliminación de residuos en vertedero*" y no sobre "*el depósito de residuos*".

Por otra parte, el Consejo quiere llamar la atención sobre la notable diferencia que ha de existir en la gestión de este impuesto entre los supuestos de vertederos gestionados por entidades locales de la Comunidad (que son la mayoría) y el caso de los vertidos generados y gestionados directamente por las industrias, comercios y servicios, ya que en el primer caso el sujeto pasivo deberá ser la propia entidad local que gestione los residuos objeto de este impuesto.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, tal como está redactada el Anteproyecto, existirá de hecho duplicidad entre este impuesto y gravámenes similares establecidos por Entidades Locales, duplicidad que, a juicio del CES, debería evitarse.

Decimocuarta.- En relación con los nuevos Tributos propios que se crean (el denominado "*Impuesto sobre el daño medioambiental"* y el "*Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero"*), el CES considera conveniente llamar la atención sobre que, a su juicio será difícil gestionar y recaudar estos Impuestos en tanto no se cuente con las Órdenes conjuntas de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y Medio ambiente relativas, por una parte al Censo de instalaciones y contribuyentes del impuesto sobre el daño medioambiental, y por otra al Censo de entidades explotadoras de vertederos a los efectos del impuesto de la eliminación de residuos en vertederos, a que se refieren respectivamente los *artículos 23 y 33 del Anteproyecto* informado, en cuanto que estos Censos son los que según el parecer de esta Institución determinan con claridad quienes son los contribuyentes de estas nuevas figuras tributarias, facilitándose así una gestión objetiva de las mismas.

Decimoquinta.- En relación con las materias incluidas en el Título IV del Anteproyecto informado (*normas en materia de personal*), a las que se hace referencia en la *Observación Particular Decimoquinta* de este informe, y en concreto, entre las medidas también contempladas en el Plan de Racionalización del Gasto Corriente presentado por la Junta de Castilla y León para este ejercicio, el CES rechaza de forma categórica las que se refieren a las condiciones laborales de los empleados públicos, especialmente el incremento de la jornada laboral, que va a suponer un recorte en el número de empleados públicos al servicio de la Administración, con el consiguiente deterioro del servicio público que se viene prestando, lo que pone en peligro la extensión, continuidad y universalidad de acceso a los servicios públicos que configuran nuestro Estado de Bienestar y en riesgo su prestación efectiva, además de suponer el incremento del número de desempleados por el cese de funcionarios interinos y despido de trabajadores temporales, como ya ha empezado a ocurrir, así como la falta de reposición en los servicios esenciales, que socavará, sin lugar a dudas, las prestaciones y una calidad asistencial adecuada, razones por las que desde el CES no podemos mostrar nuestro apoyo a esas medidas, esperando que del proceso de negociación abierto entre la Administración Regional y los sindicatos representantes de los empleados públicos y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se obtenga un acuerdo que permita la adopción de medidas de ahorro, sin que se vea afectado el empleo público.

Por otra parte, esta Institución ha de manifestar su sorpresa ante el hecho de que algunas materias del texto informado se "deslegalicen" al autorizar la remisión al ejecutivo de ciertas competencias en actuaciones en principio reservadas al legislativo, y sin embargo una competencia reservada ya claramente por el artículo 6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, como es el "establecimiento de la jornada de trabajo" (apartado r del articulo 6), o paralelamente respecto al personal estatutario, en el artículo 5.2h) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, ahora se detrae de la competencia de la Junta, para "legalizarse" de nuevo, y no modificando efectivamente las dos leyes mencionadas.

A mayor abundamiento, la inclusión en una Ley de Medidas de normas sobre la determinación del horario general en las dependencias administrativas de la Administración Autonómica parece excesiva, ya que, a nuestro juicio bastaría con una Orden de la Consejería competente.

Decimosexta- En relación con lo indicado en nuestra *Observación Particular Vigesimoquinta*, considera este Consejo que resulta recomendable disponer también la aplicación retroactiva de la medida contenida en el *artículo 12* del Anteproyecto (esto es, la *deducción para el fomento del autoempleo de los autónomos que han abandonado su actividad por causa de la crisis económica*).

Decimoséptima.- En relación con lo expresado en la *Observación Particular Vigésimo Cuarta* y más allá de las habilitaciones en orden a que se dicten Textos Refundidos sobre Ley de Cajas de Ahorro y sobre normas vigentes relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, y teniendo en cuenta que ya por *Decreto Legislativo 1/2009,de 18 de junio,* se dictó un Texto Refundido sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, el CES reitera su petición (manifestada en la *Recomendación Octava* de su *IP 20/2010-U*) de que sea elaborada una Compilación normativa sobre las denominadas "Subvenciones legales" (aquellas cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos a la Administración por una norma de rango legal).

Decimoctava.- También en relación a estos aspectos, y ante las continuas modificaciones de las normas en materia de tributos cedidos (y la introducción ahora de tributos propios) en materia de de tasas y precios públicos, el CES reitera la conveniencia de que existan sistemas de actualización permanente tanto de la *Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos*, como del futuro *Texto Refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León*, al objeto de la mayor comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso y del adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias (véanse *Recomendaciones Cuarta y Quinta* del *Informe Previo 7/2011-U* , siempre relacionado con un coste que debe tener en cuenta la eliminación de cargas ineficientes y la simplificación administrativa.

Decimonovena.- Aunque los aspectos relativos a procedimientos administrativos ya se contenían en el antiguo Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras (remitiéndonos a lo comentado al respecto en el *Informe Previo 7/2011-U*), considera conveniente ahora el Consejo hacer constar la necesidad de que antes de la finalización del plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la *Ley 2/2011 de Economía Sostenible* (lo cual acontecerá el 6 de marzo de 2012) y de acuerdo al *artículo 40* de dicha Ley, nuestra Comunidad haya evaluado la existencia de las razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del silencio administrativo en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del *artículo 43 de la Ley 30/1992* derivadas de la *Ley 25/2009*, en transposición de la *Directiva de Servicios*, y que implican que el sentido negativo del silencio administrativo tiene carácter excepcional.

En este sentido, ya a nivel Estatal y en virtud del *Real Decreto Ley 8/2011, de 10 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa*, se aprobó un anexo sobre "*procedimientos administrativos con sentido del silencio negativo que pasa a positivo"*, siendo de obligada asunción la adopción de una medida similar en nuestra Comunidad dentro del plazo ya mencionado.

Vigésima.- El CES vuelve a reiterar su opinión sobre la cuestionable oportunidad de introducir en Anteproyectos como el que se informa, cambios indiscriminados en la legislación que rige cualquier aspecto de la gestión económica pública, ya que a nuestro parecer sólo estaría justificada esta norma para incluir aclaraciones en los conceptos tributarios que afecten directamente al ejercicio presupuestario que comience (lo cual resulta todavía más dudoso en el Anteproyecto que se informa puesto que no parece que la fecha de entrada en vigor del mismo vaya a estar acompasada con la de la futura Ley de Presupuestos para 2012), pero nunca para modificar indiscriminadamente otras leyes anteriores y, menos aún, para efectuar innovaciones legislativas, salvo las tributarias que exijan rango de Ley.

Es evidente para este Consejo que pueden existir modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que incidan de alguna manera en la actividad económica pública, pero eso no debería ser justificación para la inclusión en Anteproyectos como el que se informa de todo tipo de modificaciones legislativas.

Nota. *Continúa el Informe con la inclusión de votos particulares de los representantes del Grupo II (CECALE) y del representante del Grupo de Expertos.*

ANEXO I

Se adjunta Voto Particular suscrito por el Grupo de Representantes de CECALE en el CES

Voto particular que se presenta en nombre del Grupo de Representantes de CECALE en el CES al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras

Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, este Grupo manifiesta su desacuerdo con el contenido de la **Observación Particular Decimoquinta** y de la **Conclusión y Recomendación Decimoquinta**, al considerar que, pese a que la Consejería de Hacienda no excluye la materia de personal en su solicitud de Informe Previo, esta materia tiene un claro carácter

autoorganizativo y vinculado a la materia de Función Pública, aspectos o contenidos sobre los que el Consejo nunca ha analizado, existiendo para ello órganos específicos como las Mesas de Negociación General y Sectoriales o el Consejo de la Función Pública de Castilla y León, regulados en la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León* y demás normativa relacionada.

Por las razones expuestas en el párrafo precedente, este Grupo, entiende que no se debe entrar a conocer el mencionado *Título IV del Anteproyecto* (*artículos 61 a 67;* en realidad los artículos 63 a 69), ni tampoco de las restantes disposiciones del mismo relativas a la materia de personal, como son la *Disposición Adicional Sexta;* las derogaciones y menciones expresas a normas relativas a función pública de la *Disposición Derogatoria* (particularmente sus *apartados 2,3 y 4*); la *Disposición Final Decimoctava* y el *apartado 3* de la *Disposición Final Vigésima.*

Asimismo, ante ello, CECALE frente a las opiniones vertidas en el Informe mayoritario valora positivamente las nuevas medidas orientadas a la disminución del gasto público de la Administración autonómica, así como las propuestas dirigidas a elevar la productividad de los empleados públicos. Es necesario adoptar un conjunto de medidas de contención del gasto público y consolidación del presupuesto de las administraciones públicas, para lo que resulta imprescindible que el crédito llegue al conjunto de empresas y familias para la financiación de inversiones, actividades empresariales y consumo.

Valladolid, 11 de enero de 2012
Fdo. Carlos Parra García
Consejero del CES por el Grupo II, CECALE

ANEXO II

Se adjunta Voto Particular suscrito por el representante del Grupo de Expertos designado por la Junta de Castilla y León.

Voto particular que presenta el representante del Grupo de Expertos designado por la Junta de Castilla y León al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, el representante del Grupo de Expertos en la Comisión Permanente manifiesta su desacuerdo con el contenido de la **Observación Particular Decimoquinta** y de la **Conclusión y Recomendación Decimoquinta,** al considerar que, pese a que la Consejería de Hacienda no excluye la materia de personal en su solicitud de Informe Previo, esta materia tiene un claro carácter autooganizativo y vinculado a la materia de Función Pública. Aspectos estos que el Consejo nunca ha analizado, existiendo para ello órganos específicos como las Mesas de Negociación General y Sectoriales o el Consejo de la Función Pública de Castilla y León, regulados en la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León* y demás normativa relacionada.
Por las razones expuestas en el párrafo precedente, este Consejero entiende que no se debe entrar a conocer el mencionado *Título IV del Anteproyecto* (*artículos 61 a 67;* en realidad los artículos 63 a 69), ni tampoco de las restantes disposiciones del mismo relativas a la materia de personal, como son la *Disposición Adicional Sexta;* las derogaciones y menciones expresas a normas relativas a función pública de la *Disposición Derogatoria* (particularmente sus *apartados 2,3 y 4*); la *Disposición Final Decimoctava* y el *apartado 3* de la *Disposición Final Vigésima.*
Además, frente a las opiniones vertidas en el Informe mayoritario, este Consejero valora positivamente las nuevas medidas recogidas en el Anteproyecto objeto del Informe orientadas a la contención del gasto público propuestas por la Administración Autonómica.

Asimismo, el representante del Grupo de Expertos en la Comisión Permanente manifiesta su desacuerdo con el contenido de la **Conclusión y Recomendación Décima,** ya que, en relación con el establecimiento del gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, propuesto en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras objeto de este Informe, este Consejero respalda esta decisión, a la vez que comparte la excepción aplicada al caso del gasóleo tipo B utilizado por el sector agrícola y para el de calefacciones.

A juicio de este Consejero, la necesidad de afianzar el proceso de consolidación presupuestaria, en este caso incrementando los recursos obtenidos por la Administración, junto con el hecho de que el impuesto sea operativo en nueve Comunidades Autónomas (Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias, Murcia, Comunidad Valenciana, Castilla la Mancha, Extremadura y Madrid), así como que el tipo de gravamen autonómico recogido en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras coincida con el que se recoge en los proyectos de normas similares propuestos recientemente por otras Comunidades Autónomas, parece hacer necesaria la implantación de este gravamen autonómico.

Valladolid, 11 de enero de 2012
Fdo. Juan Carlos Gamazo Chillón
Consejero del CES por el Grupo de Expertos designados
por la Junta de Castilla y León

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta ley establece responden, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos una eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, aceleración en la reducción del déficit y sostenibilidad fiscal, aprovechando al máximo los numerosos recursos de los que dispone la administración autonómica. También responden a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública así como en su actuar administrativo.

La ley tiene cuatro partes diferenciadas a las que responden los cuatro títulos en que está organizado su texto, y contiene además siete disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y veinte disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I. El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2012.

Estas medidas tributarias tienen por objeto aprobar una serie de actuaciones encaminadas a paliar los efectos que la crisis económica está originando en la Comunidad de Castilla y León.

Por un lado, se pretende continuar y reforzar aquellas políticas tributarias desarrolladas por esta Comunidad en los últimos años, y que se han caracterizado por servir de apoyo a las familias, a los jóvenes y emprendedores; favorecer la inversión, la competitividad y el mantenimiento o incremento del empleo. Por otro lado, se pretende reducir el déficit público por la vía del incremento de los ingresos tributarios, pero manteniendo un sistema tributario basado en los principios de capacidad económica, progresividad y equidad. Para lograrlo, el incremento tributario se realizará mediante la creación una serie de impuestos medioambientales dirigidos a desincentivar ciertas prácticas especialmente perjudiciales con el entorno.

El título I se encuentra dividido en cuatro capítulos, dedicados, respectivamente, a las normas en materia de tributos cedidos, a las normas en materia de tributos propios, a la modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos y a las normas sobre tasas y precios.

En cuanto a las normas contenidas en el capítulo I, la paralización del sector de la construcción hace necesario aprobar medidas de reactivación del mismo. Para ello se crea una nueva deducción de carácter temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adquisición de vivienda habitual de nueva construcción aplicable en los próximos cinco años. Además, se prorrogan para el año 2012 las deducciones por inversión en obras de adecuación a la inspección técnica de construcciones y por inversión en obras de reparación y mejora en vivienda habitual, deducciones que sólo tenían vigencia para el año 2011. El mantenimiento de estas deducciones se debe a que la situación del mercado inmobiliario no ha mejorado respecto del año en que se regularon por primera vez.

Para terminar con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantiene la política de apoyo a los autónomos mediante la creación de una deducción para el fomento del autoempleo de los autónomos que se han visto obligados a abandonar su actividad por causa de la crisis económica durante el 2012.

En materia de tributación sobre el juego la Ley introduce importantes modificaciones. Por un lado, se pretende mejorar la situación de las empresas explotadoras de esta actividad que están atravesando una grave crisis desde hace años. Por otro, se pretende modificar la regulación de las apuestas con la finalidad de adaptar la normativa autonómica a la nueva regulación estatal en la materia.

Respecto a las máquinas recreativas, se adoptan una serie de medidas de carácter temporal, como son el establecimiento de una deducción para máquinas tipo “B” instaladas en bares y cafeterías en las que no haya habido máquinas en los últimos dos años. Se mantiene para el año 2012 el régimen de baja temporal de las máquinas recreativas previsto para el año 2011 para aquellas empresas que no reduzcan el número de trabajadores. Se amplía el plazo de baja temporal en aquellos supuestos en los que, además de no reducir plantilla, se mantenga el número de máquinas autorizadas y, finalmente, se regula una bonificación de la tasa aplicable a máquinas en salones de juego para máquinas adicionales al mínimo legal y al número de máquinas instaladas en 2011.

En relación con el juego del bingo, se reduce el tipo impositivo aplicable a la modalidad del bingo electrónico. Con el objetivo de paliar las dificultades financieras que atraviesan las empresas de bingo, se modifica el calendario de ingreso de la tasa, pasando del ingreso mensual al pago trimestral. Por último, se reduce el tipo bonificado en el juego del bingo tradicional.

En materia de casinos se deflacta la tarifa aplicable y se establece una tarifa bonificada para aquellos supuestos en los que la empresa operadora mantenga el empleo durante el 2012. Con vigencia temporal para el próximo año se prevé una bonificación en la cuota de las máquinas tipo "C" instaladas en los casinos, siempre y cuando se mantenga la plantilla de trabajadores y se incremente el número de máquinas instaladas respecto del año 2011. Por último, se prorroga para el año 2012 el régimen de baja temporal de tres meses previsto para este año y, además, se establece un nuevo régimen de baja temporal de nueve meses.

La última novedad que recoge la Ley en materia de tributos sobre el juego se refiere al nuevo régimen de las apuestas. Se regula la base imponible y se aprueba un nuevo tipo tributario, distinguiendo entre apuestas de contrapartida o cruzadas y las que no lo son.

Finalmente, en materia de tributos cedidos, se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuyo rendimiento se afectará a la financiación de la prestación del servicio de asistencia sanitaria. Se introduce, además, una modificación en el artículo que regula la presentación de declaraciones informativas relativas este impuesto, que tiene por objeto que la obligación de información recaiga sobre el sujeto pasivo del Impuesto sobre Hidrocarburos en el caso en que el Estado sustituya el actual Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos por un recargo sobre aquel.

El capítulo II regula los tributos propios de la Comunidad. La Ley contiene una importante novedad al regular, por primera vez, dos impuestos propios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. El primero de ellos, denominado Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parque eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al Medio Ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma y cuya recaudación se destinará a financiar aquellos gastos de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las correspondientes leyes anuales de presupuestos generales autonómicos.

El segundo impuesto propio que se crea es el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, que se configura también como un impuesto extrafiscal. El objetivo es fomentar el reciclado gravando el daño ambiental provocado por el depósito de residuos en vertederos, con independencia de quien los gestione. La recaudación de este impuesto se destinará a financiar gastos de carácter medioambiental realizados por las entidades locales de nuestra Comunidad.

En el capítulo III de este título se recogen dos tipos de modificaciones de la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Por un lado, se establece un régimen de actualización periódica de las tasas y de los precios públicos que tiene por objeto garantizar a los largo del tiempo que se mantiene el principio de equivalencia entre el importe de las tasas y precios y el coste del servicio o actividad administrativa vinculada a estos ingresos públicos.

Por otro lado, se recogen modificaciones puntuales de determinadas tasas: se actualizan los importes de las cuotas de la tasa en materia de juego y de la tasa en materia de transportes por carretera; se reordenan algunos apartados de las cuotas de la tasa en materia de pesca y de la tasa en materia de archivos y bibliotecas para adaptarlos a las circunstancias actuales; se incluye un nuevo hecho imponible en la tasa por expedición de títulos educativos por la expedición del certificado nivel C1 de Idiomas; se amplía la exención de la tasa para participar en los procedimientos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia a los solicitantes que se encuentren en situación de desempleo en la fecha de la resolución de la iniciación del procedimiento; se reordenan algunos apartados de las cuotas de la tasa por servicios farmacéuticos para adaptarlos a las circunstancias actuales.

Además de esas modificaciones en las tasas de la Comunidad, se crean cuatro tasas nuevas: en materia de protección ciudadana, con objeto de gravar la prestación de servicios ocasionados por la práctica de determinadas actividades recreativas y deportivas o por la práctica de actividades negligentes o imprudentes que generen un riesgo o un peligro, en materia audiovisual y cinematográfica, con el objeto de gravar las actuaciones que se prestan con esas finalidades, por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados. Por último se modifica la disposición transitoria quinta para prorrogar durante el año 2012 las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de servicios veterinarios debido a la situación económica del sector ganadero.

En el capítulo IV de este título se incluye la norma que regula la actualización de las tarifas de las tasas y el establecimiento de los precios que no tengan fijado un procedimiento específico.

II. El título II recoge diversas modificaciones de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León: se prevé la publicación en la web de la información sobre el estado de ejecución de los presupuestos de la Comunidad, se incluye como supuesto de no sujeción a fiscalización previa a los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción de

publicaciones así como aquellos otros que se encontraban dispersos en distintas normas, se recoge la posibilidad de revisar las cuentas anuales de las universidades públicas y se incluye una previsión para posibilitar la presencia de los beneficiarios de subvenciones y de las entidades colaboradoras para un adecuado impulso de las actuaciones de control financiero. Finalmente se incluye una nueva disposición adicional sobre el libramiento de los fondos a los centros concertados.

III. El título III crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León como órgano Administrativo competente para el conocimiento y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se.refiere la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Se adscribe al Consejo Consultivo de Castilla y León si bien los miembros que pertenezcan al mismo no percibirán retribución adicional alguna por la pertenencia al nuevo órgano, no debiendo originarse aumento alguno del gasto público y declarando ambas actuaciones compatibles entre sí.

IV. El título IV recoge un conjunto de medidas en materia de personal con el fin de contribuir a los objetivos de aceleración en la reducción del déficit y de sostenibilidad fiscal, aprovechando al máximo los numerosos recursos de los que dispone la administración autonómica, que es, entendida en su sentido más amplio, la mayor empresa de la Comunidad.

En el ámbito de personal las medidas que se incluyen son de naturaleza estructural y su implantación generará ahorros, sin merma de la calidad en la prestación de los servicios públicos. La revisión de la jornada de trabajo en los distintos ámbitos de la Administración que, por sí misma, incrementará la productividad del personal a su servicio. El esfuerzo que a los empleados públicos demandará ésta y las demás medidas se entiende imprescindible para recuperar el equilibrio de las cuentas públicas en una etapa en que la reducción de costes resulta obligada ante la caída de los ingresos. Las medidas afectan a todo el sector público, en cualquiera de sus ámbitos: administración general y servicios, educación y sanidad.

Como consecuencia de lo establecido en el presente Ley, se procederá a realizar los estudios pertinentes para la racionalización y redistribución de los puestos de trabajo configurados en su día por aplicación de lo establecido en el Acuerdo para la modernización y mejora de la Administración Autonómica de Castilla y León de 17 de febrero de 2003.

El interés público se concreta en la necesidad de contención del gasto publico a fin de garantizar la sostenibilidad financiera, mantener la política social y amortiguar el deterioro de la actividad económica, en definitiva la alteración sustancial de las circunstancias económicas que presidieron la firma de los Convenios y Acuerdos que en virtud de esta ley quedan sin efecto es el presupuesto fáctico del ejercicio de la potestad excepcional prevista en el artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que permite la suspensión o modificación del cumplimiento de los pactos o acuerdos celebrados y firmados.

IV. La disposición adicional primera establece unas previsiones sobre el silencio administrativo y la caducidad en los procedimientos de ejecución y resolución de contratos administrativos. La disposición adicional segunda se refiere a la organización territorial de la Comunidad Autónoma. La disposición adicional tercera recoge la creación de los Cuerpos y Escalas Sanitarios. La disposición adicional cuarta prevé la creación del Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, el cual asumirá las funciones que hasta ahora tenían atribuidas el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, el Consejo de Archivos de Castilla y León y el Consejo de Museos de Castilla y León, que se suprimen de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria. La disposición adicional quinta regula la simplificación orgánica de la Administración. La disposición adicional sexta recoge una regulación relativa al momento de acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social exigida en el pago de subvenciones.

La disposición adicional séptima autoriza la transmisión de las participaciones de titularidad pública en la empresa pública Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, S.A. (APPACALE, S.A.) al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y tras la misma se autoriza su extinción.

V. La disposición transitoria primera prevé un régimen transitorio de funcionamiento del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de las Comisiones Territoriales de Urbanismo, la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León y las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental. La disposición transitoria segunda de la Ley contiene una autorización a la Consejería competente en materia de juego para convocar concursos públicos para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de juego tipo “B”, autorización vigente hasta tanto la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas en la Comunidad de conformidad con la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas en Castilla y León.

La disposición transitoria tercera prevé un régimen transitorio hasta el funcionamiento efectivo del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

La disposición transitoria cuarta de la Ley regula la aplicación en el ejercicio 2012 del nuevo régimen de revisión de tasas y precios públicos establecido en el artículo 36 de esta Ley.

La disposición transitoria quinta establece que la exigibilidad del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión en el año 2012 se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y reduce la cuota exigible en este año en proporción a los meses de vigencia del impuesto en este año 2012.

La disposición transitoria sexta recoge la negociación de calendarios laborables derivada de la nueva regulación de la jornada.

VI. La disposición derogatoria además de contener la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango, dispone la derogación expresa de determinados preceptos para ajustar nuevas regulaciones contenidas en la presente norma o que por criterios de simplificación y racionalización en la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma se considera preciso incluir.

VII. La disposición final primera recoge la modificación del artículo 48 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, que tiene por objeto definir al Centro de Conservación y Restauración de Documentos, al Centro de Digitalización y Reprografía de Castilla y León y al Centro de Información de Archivos de Castilla y León, dentro de la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma como instrumentos que prestarán servicios especializados en las materias de su competencia.

La disposición final segunda modifica un aspecto del artículo 5 de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, para incluir una referencia a la Administración Institucional de la Comunidad.

La disposición final tercera introduce un número significativo de modificaciones en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas en Castilla y León. Estas modificaciones obedecen a la necesidad de adaptar la regulación del juego de nuestra Comunidad a la nueva situación creada por la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en materias como las autorizaciones de juego, la actividad publicitaria, la planificación de los juegos y apuestas, los establecimientos en que pueden autorizarse la realización de actividades de juegos y apuestas y la posibilidad de explotación de juegos y apuestas por entidades autorizadas en concurso público.

Las disposiciones finales cuarta y octava modifican, respectivamente, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el objeto de unificar los órganos colegiados existentes en cada una de las nueve provincias de la Comunidad, competentes en materia de urbanismo y en materia de medio ambiente, en un nuevo órgano colegiado único, las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

Las disposiciones finales quinta, undécima y duodécima modifican, respectivamente, las Leyes 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León y 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, para posibilitar que la Junta de Castilla y León actualice, mediante Decreto, los importes de las sanciones.

La disposición final sexta introduce un nuevo inciso en la letra A del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con objeto de establecer el silencio negativo en las autorizaciones para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición final séptima contiene dos modificaciones de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, para atribuir al Consejo del Deporte de Castilla y León las funciones que correspondían a la Comisión Regional Antidopaje y a la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León.

La disposición final novena modifica un precepto de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, para incluir la Escala de Educadores Sociales dentro del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas del Grupo B.

La disposición final décima introduce algunas modificaciones en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para incluir en el Anexo de Personal Sanitario Estatutario las categorías de Inspector Médico, Inspector Farmacéutico y Enfermero Subinspector.

La disposición final decimotercera modifica la Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, para dar cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado para solucionar discrepancias entre ambas administraciones.

La disposición final decimocuarta modifica algunos aspectos de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, para dar cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado.

La disposición final decimoquinta modifica el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, la disposición final decimosexta autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de la ley de Cajas de Ahorro.

La disposición final decimoséptima permite el desarrollo y ejecución de la disposición adicional séptima.

La disposición final decimoctava permite el desarrollo por Orden del artículo 66 de la ley.

La disposición final decimonovena autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas autonómicas con rango de Ley vigentes en materia de tributos propios y cedidos por el Estado.

La disposición final vigésima regula la entrada en vigor de la Ley. En su apartado 1 establece que la tarifa autonómica del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos y el impuesto sobre el depósito de residuos serán exigibles desde el día 1 de marzo de 2012. En su apartado 2 prevé que los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 surtirán efectos desde el 1 de enero de 2012 y que mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerá el procedimiento de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que se derive de la aplicación de esta norma.

En su apartado tercero regula la entrada en vigor de jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

Por último en su apartado cuarto regula la entrada en vigor del resto de la ley.

TÍTULO I

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Normas en materia de tributos cedidos

Artículo 1.- Modificación del apartado 1.b.2 del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el apartado 1.b.2 del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"b.2. El tipo tributario aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será del 25 por 100."

Artículo 2.- Modificación del apartado 1.d) del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el apartado 1.d) del artículo 38 bis al Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

d) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
0 y 2.000.000,00 euros	20%
2.000.000,01 euros y 3.000.000,00 euros	35%
3.000.000,01 euros y 5.000.000,00 euros	45%
Más de 5.000.000,01 euros	55%

Artículo 3.- Modificación del apartado 3 del artículo 39 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el apartado 3 del artículo 39 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. En cuanto al pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo:

a) En el juego del bingo electrónico, el ingreso se efectuará:

- Dentro de los 20 primeros días del mes de abril, respecto del impuesto devengado en los meses de enero a marzo.

- Dentro de los 20 primeros días del mes de julio, respecto del impuesto devengado en los meses de abril a junio.

- Dentro de los 20 primeros días del mes de octubre, respecto del impuesto devengado en los meses de julio a septiembre.

- Dentro de los 20 primeros días del mes de diciembre, respecto del impuesto devengado en los meses de octubre y noviembre.

- Dentro de los 20 primeros días del mes de enero, respecto del impuesto devengado en el mes de diciembre del año anterior.

b) El pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo no electrónico se efectuará con carácter previo a la adquisición de los cartones.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por el aplazamiento automático del pago de la tasa y la aplicación de los plazos de pago establecidos en el apartado a) anterior.

Este aplazamiento automático requerirá autorización de la consejería competente en materia de hacienda, no precisará garantía, será incompatible con los aplazamientos y fraccionamientos de deudas que pudiera permitir la normativa vigente y no devengará intereses de demora."

Artículo 4.- Modificación del apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.

b) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

c) En las apuestas que no sean de contrapartida y cruzadas la base imponible serán los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.

d) En las apuestas de contrapartida y cruzadas la base imponible serán los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo."

Artículo 5.- Modificación del apartado 2 del artículo 40 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el apartado 2 del artículo 40 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Apuestas:

a) Que no sean de contrapartida o cruzadas: el 10% de la base definida en la letra c) del apartado 1 del artículo 40 de esta Ley.

b) Que sean de contrapartida o cruzadas: el 12% de la base definida en la letra d) del apartado 1 del artículo 40 de esta Ley."

Artículo 6.- Modificación del artículo 41 e introducción de dos nuevos artículos 41 bis y 41 ter en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 41 y se introducen dos nuevos artículos 41 bis y 41 ter en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"Artículo 41.- Tipos de gravamen.

El tipo de gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos es el siguiente:

a) Gasolinas: 48 euros por cada 1.000 litros.

b) Gasóleo de uso general: 48 euros por cada 1.000 litros.

c) Fuelóleo: 2 euro por tonelada.

d) Queroseno de uso general: 48 euros por cada 1.000 litros.

Artículo 41 bis.- Presentación de declaración informativa.

1. Los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere el artículo 9 cuatro 2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social están obligados a presentar una declaración informativa ante el órgano directivo central competente en materia de tributos.

2. La declaración informativa debe comprender las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto durante el año natural.

3. En el supuesto en que el Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos se transforme en un recargo sobre el Impuesto sobre Hidrocarburos y se le atribuyan a la Comunidad de Castilla y León competencias en materia de aplicación de este recargo, las obligaciones de información reguladas en el apartado 1 de este artículo recaerán sobre los sujetos pasivos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 41 ter.- Afectación de los ingresos que se deriven de la aplicación del tipo de gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos.

Los ingresos que se deriven de la aplicación del tipo de gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos se destinarán al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria desarrollado por la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con las normas que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda."

Artículo 7.- Modificación de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El contribuyente podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante los ejercicios 2011 y 2012 por las obras que tengan por objeto la adecuación de la construcción en que se encuentre su vivienda habitual al cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las construcciones en las que se realicen las obras se encuentren situadas en los ámbitos geográficos en que la normativa reguladora de la inspección técnica de edificios establezca la obligación de realizar inspecciones periódicas.

b) Que, previamente a la realización de las obras, se haya elaborado por técnico competente un informe en el que evalúe el estado de conservación de la construcción y el grado de cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León.

c) Que las construcciones en las que se realicen las obras tengan una antigüedad superior a 30 años e inferior a la antigüedad fijada por la normativa urbanística para que sea obligatorio realizar la inspección técnica de construcciones."

Artículo 8.- Modificación de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El contribuyente podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante los ejercicios 2011 y 2012 por las obras de reparación y mejora en su vivienda habitual en los términos previstos en los siguientes apartados de esta disposición."

Artículo 9.- Modificación de la disposición transitoria tercera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la disposición transitoria tercera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria tercera. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante los ejercicios 2011 y 2012, el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será del 43,50% en 2011 y en 2012 será del 35%.

2. El tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2011 será del 43,50% y para las que se abran en 2012 será del 35%, durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

3. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 anteriores, la empresa titular de la sala deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en esta Ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala."

Artículo 10.- Modificación de la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria cuarta. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

1. Durante el ejercicio 2012, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos "B" y "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán situar en el ejercicio 2012 un máximo del 10% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de 1 máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.

2. Las empresas operadoras sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.

3. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

4. La cuota anual aplicable a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

- 2.700,00 euros, en el caso de las máquinas tipo B

- 3.950,00 euros, en el caso de las máquinas tipo C

5. En el supuesto en que la empresa operadora no reduzca el número de máquinas que tiene autorizadas a 1 de enero de 2012 sobre las autorizadas a 1 de enero de 2011, podrá ampliar el plazo de baja temporal establecido en el apartado 1 hasta tres trimestres naturales. En este caso, la cuota anual aplicable a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

- 1.200,00 euros, en el caso de las máquinas tipo B

- 1.755,00 euros, en el caso de las máquinas tipo C

6. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en este artículo, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, la empresa operadora deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en esta Ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones."

Artículo 11.- Introducción de una disposición transitoria quinta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria quinta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, con el siguiente contenido:

"Disposición transitoria quinta. Deducción de carácter temporal en la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual aplicable durante cinco años.

1. El contribuyente podrá deducir durante cinco años el 7,5% de las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda se encuentre situada en Castilla y León.

d) Que se trate de vivienda de nueva construcción. Tendrán la consideración de viviendas de nueva construcción aquellas situadas en edificaciones para las cuales el visado del proyecto de ejecución de nueva construcción al que se refiere el artículo 2.a) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o norma que le sustituya, se haya obtenido entre el día 1 de septiembre de 2011 y el día 31 de diciembre de 2012.

2. La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, o norma que le sustituya, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La base máxima de la deducción será de 9.040 euros anuales.

3. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

4. La deducción se podrá aplicar en el ejercicio tributario en que se satisfaga la primera cantidad para la adquisición de la vivienda y en los cuatro ejercicios tributarios siguientes.

5. Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos de la deducción las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que le sustituya."

Artículo 12.- Introducción de una disposición transitoria sexta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria sexta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria sexta. Deducción para el fomento del autoempleo de los autónomos que han abandonado su actividad por causa de la crisis económica.

1. Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos incluyendo a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que en algún momento del ejercicio 2012 se encuentren en situación legal de cese de actividad económica o profesional por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional y que causen alta como trabajadores autónomos en los regímenes o sistemas mencionados anteriormente y en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores durante el ejercicio 2012 podrán deducirse 1.020 euros, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad.

2. Cuando los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios a que se refiere el artículo 9.1.c) de esta ley la deducción prevista en el apartado anterior será de 2.040 euros.

3. Se entiende que se encuentran en situación legal de cese de actividad económica o profesional por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional aquellos que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

a) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos.

b) Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocida por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.

c) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4. La deducción será de aplicación en el periodo impositivo 2012. En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo 2012, el importe no deducido dará derecho a una deducción en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En este caso, el contribuyente deberá seguir dado de alta en el Censo y deberá aplicar la deducción pendiente en el primer periodo impositivo en el que exista cuota íntegra autonómica suficiente."

Artículo 13.- Introducción de una disposición transitoria séptima en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria séptima en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria séptima. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en establecimientos en los que no haya habido máquinas en los dos últimos años.

1. Las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo "B" que durante el año 2012 instalen máquinas tipo "B" en establecimientos cuya actividad principal en los dos últimos años haya sido bar o cafetería y en los que no haya habido instaladas máquinas de este tipo en estos dos años podrán aplicar una cuota reducida de 1.800 euros a estas máquinas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no reduzcan el año 2012 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que el número total de máquinas tipo “B” que tengan autorizadas a 1 de enero de 2012 no sea inferior al número total de máquinas tipo “B” que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2011.

c) Que las máquinas a las que se aplique esta deducción se instalen al menos dos trimestres naturales del año 2012 en los establecimientos a los que se refiere este apartado.

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en la disposición transitoria cuarta de este texto refundido.

3. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en este artículo, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, la empresa operadora deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en esta Ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.”

Artículo 14.- Introducción de una disposición transitoria octava en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria octava en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria octava. Cuotas reducidas para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2012, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos “B” que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas:

a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso en que las empresas operadoras incrementen el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2011, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.

3. La aplicación de estas cuotas reducidas exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La empresa operadora deberá mantener en cada salón de juego el número de máquinas tipo B que tiene instaladas a 1 de enero de 2012 respecto de las instaladas a 1 de enero de 2011.

b) Las máquinas que generen el derecho a aplicar las cuotas anteriores deberán estar situadas el año 2012 completo en el salón en el que estuvieran instaladas a 1 de enero de 2012.

4. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en este artículo, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, la empresa operadora deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en esta Ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.”

Artículo 15.- Introducción de una disposición transitoria novena en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria novena en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria novena. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2012 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, este año 2012 respecto al año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en apartado 1.d) del artículo 38 ter de esta Ley:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable. Porcentaje
0 y 2.000.000,00 euros	17%
2.000.000,01 y 3.000.000,00 euros	30%
3.000.000,01 y 5.000.000,00 euros	39%
Más de 5.000.000,01 euros	48%

2. Las empresas titulares de casinos de juego aplicarán la tarifa prevista en el apartado 1.d) del artículo 38 ter de esta Ley para calcular los pagos de los tres primeros trimestres del año 2012. La aplicación de la tarifa regulada en esta disposición transitoria se realizará en el pago del cuarto trimestre, a efectuar en enero de 2013, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 39 bis de esta Ley.

3. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa."

Artículo 16.- Introducción de una disposición transitoria décima en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria décima en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, con el siguiente contenido:

"Disposición transitoria décima. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2012, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2011, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas:

a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso en que las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2011, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. La aplicación de estas deducciones exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La empresa operadora deberá mantener en cada casino el número de máquinas de tipo C que tiene instaladas a 1 de enero de 2012 respecto de las instaladas a 1 de enero de 2011.

b) Las máquinas que generen el derecho a aplicar las deducciones anteriores deberán estar situadas el año 2012 completo en el casino en el que estuvieran instaladas a 1 de enero de 2012.

4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.

5. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en este artículo, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, la empresa operadora deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en esta Ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones."

CAPÍTULO II

Normas en materia de tributos propios

Sección 1ª

Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Artículo 17. Naturaleza y afectación.

1. El impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión es un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal.

2. A efectos de esta Ley, se define el parque eólico como la instalación de producción de electricidad a partir de energía eólica, situada en todo o en parte en el territorio de Castilla y León y constituida por uno o varios aerogeneradores interconectados eléctricamente con líneas propias, que comparten una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia, así como con la obra civil necesaria.

3. Los ingresos procedentes del gravamen sobre los aprovechamientos del agua embalsada y sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se afectarán a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad. Los ingresos procedentes del gravamen sobre los parques eólicos se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determine en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Artículo 18. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

a) La alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. Se considera que se produce una alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos cuando la presa cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) El salto de agua sea superior a 20 metros.

b) La capacidad de embalsar sea superior a 20 hectómetros cúbicos.

Artículo 19. Sujeto pasivo y responsable solidario.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del impuesto.

2. Serán responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios de las instalaciones que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

Artículo 20. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

1. Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos.

2. Las instalaciones destinadas a investigación y desarrollo que determine la consejería competente en materia de energía.

Artículo 21. Base imponible.

1. La base imponible en el gravamen del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas se define como el módulo expresado en unidades que resulta de aplicar la siguiente fórmula a cada embalse:

50*capacidad del embalse medida en Hm3+50*altura de la presa medida en metros

2. La base imponible en el gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión son los kilómetros de tendido eléctrico en redes de capacidad igual o superior a los 220 kv.

3. La base imponible en el gravamen sobre los parques eólicos son las unidades de aerogeneradores existentes en cada parque eólico y situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 22. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria en el gravamen del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas resulta de aplicar un tipo de gravamen de 100 euros por cada unidad del módulo definido en el artículo anterior.

Se establecen los siguientes importes de gravamen mínimo y máximo por cada embalse:

- El gravamen mínimo de cada embalse será el resultado de multiplicar un importe de 5.000 euros por Mw de potencia instalada.

- El gravamen máximo de cada embalse será el resultado de multiplicar un importe de 15.000 euros por Mw de potencia instalada.

2. La cuota tributaria en el gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión resulta de aplicar un tipo de gravamen de 700 euros por cada kilómetro de tendido eléctrico.

3. La cuota tributaria en el gravamen sobre los parques eólicos es la que resulta de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

Potencia del aerogenerador	Cuota aplicable a cada unidad de aerogenerador
Menos de 501 Kw	2.000,00 €
Entre 501 y 1.000 Kw	3.800,00 €
Entre 1.001 Kw y 1.500 Kw	6.000,00 €
Entre 1.501 Kw y 2.000 Kw	8.500,00 €
Más de 2.000 Kw	12.000,00 €

Para determinar la cuota a ingresar, el sujeto pasivo podrá reducir la cuota que resulte de aplicar la tarifa anterior en función del tiempo transcurrido entre el día de la puesta en funcionamiento del parque eólico y el día 1 de julio del año para el cual se calcule la cuota, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Tiempo transcurrido	Reducción aplicable
Menos de 1 año completo	90%
Entre 1 año completo y menos de 2	80%
Entre 2 años completos y menos de 3	70%
Entre 3 años completos y menos de 4	60%
Entre 4 años completos y menos de 5	40%
Entre 5 años completos y menos de 6	20%

Artículo 23. Normas específicas de gestión del impuesto.

1. A los efectos de este impuesto, se establecerá un Censo de instalaciones y contribuyentes del impuesto, que se integrará en el sistema de información tributaria de la Comunidad de Castilla y León. Su organización y funcionamiento se establecerán mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Medio Ambiente.

2. El impuesto tendrá periodicidad anual y se devengará el primer día de cada año.

3. En el caso de instalaciones en las que se modifiquen los elementos que determinan la cuota tributaria, se abrirá un nuevo periodo impositivo entre el día en que entren en servicio las modificaciones y el último día del año. Se devengará el impuesto atendiendo a estas nuevas características por un importe proporcional al número de días que transcurran entre la puesta en servicio y el fin del año. El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota tributaria resultante el importe del impuesto pagado el periodo impositivo anterior en el importe que corresponda al periodo de tiempo posterior a la puesta en servicio de las modificaciones.

4. En el caso de instalaciones nuevas, el impuesto se devengará el día de su puesta en servicio por un importe proporcional al número de días que transcurran entre la puesta en servicio y el fin del año.

5. Los sujetos pasivos están obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro de los 20 días siguientes al devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que apruebe la Consejería competente en materia de Hacienda.

6. Los sujetos pasivos, al presentar las autoliquidaciones, podrán optar por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes periodos:

a) Primer periodo, del 1 al 20 de enero.

b) Segundo periodo, del 1 al 20 de abril.

c) Tercer periodo, del 1 al 20 de julio.

d) Cuarto periodo, del 1 al 20 de octubre.

El fraccionamiento automático no precisará garantía ni devengará intereses de demora y será incompatible con los aplazamientos y fraccionamientos que pudiera permitir la normativa aplicable.

Sección 2ª

Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero

Artículo 24. Naturaleza, afectación, ámbito de aplicación, compatibilidad y definiciones.

1. El impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero es un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal. La finalidad del impuesto es fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

2. Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales desarrolladas por las entidades locales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

3. El impuesto se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León a:

- los residuos gestionados por las entidades locales de la Comunidad, y

- los residuos no gestionados por las entidades locales de la Comunidad, generados por las industrias, comercios y servicios.

4. El impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero es compatible con cualquier tributo estatal, autonómico o local aplicable a las operaciones gravadas.

5. A efectos de este impuesto, el concepto de residuo en sus distintos tipos, así como el de valorización, eliminación y demás términos propios de la legislación medioambiental se definirán de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica y estatal sobre residuos y en la normativa comunitaria de obligado cumplimiento.

Se entenderá por residuos susceptibles de valorización aquellos residuos que, en condiciones adecuadas de segregación en origen, recogida y transporte, habrían sido valorizables. La relación de residuos susceptibles de valorización se publicará mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

Artículo 25. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la entrega y depósito de residuos para su eliminación en vertederos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tanto gestionados por Entidades Locales como no gestionados por las mismas.

2. No estará sujeta al impuesto la gestión de los residuos incluidos en el capítulo 01 “Residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales” de la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, que desarrolla el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, o norma que la sustituya.

Artículo 26. Sujeto pasivo y sustituto del contribuyente

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes:

a) En el caso de vertederos de residuos gestionados por entidades locales, las entidades locales titulares de los centros de tratamiento de residuos.

b) En el caso de vertederos de residuos no gestionados por entidades locales, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen o depositen directamente los residuos en un vertedero para su eliminación.

2. Son sustitutos de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean titulares de la explotación de los vertederos.

Artículo 27. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

a) El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.

b) Las actividades desarrolladas por la Junta de Castilla y León y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

Artículo 28. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el peso de los residuos depositados.

2. La base imponible se determinará, con carácter general, mediante estimación directa, a través de los sistemas de pesaje aplicados por el sustituto del contribuyente que cumplan los requisitos establecidos por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

3. Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa, podrá determinar la base imponible mediante estimación indirecta, conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos depositados y en particular el levantamiento topográfico, del volumen de residuo vertido y la caracterización del residuo vertido, con determinación de la densidad y composición, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 29. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

1. En el caso de vertederos de residuos gestionados por entidades locales:

a) Residuos no valorizables: 7 Euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

b) Residuos susceptibles de valorización: 20 Euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

2. En el caso de vertederos de residuos no gestionados por entidades locales:

a) Residuos peligrosos

1. Residuos no valorizables: 15 Euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

2. Residuos susceptibles de valorización: 35 Euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

b) Residuos no peligrosos.

1. Residuos no valorizables: 7 Euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

2. Residuos susceptibles de valorización: 20 Euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

c) Fracción pétrea no aprovechable procedente de plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición: 3 Euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

Artículo 30. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible.

Artículo 31. Repercusión del impuesto y obligación de declarar.

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

2. La repercusión del impuesto se efectuará documentalmente, en la forma y plazos que se fijen por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración por el impuesto así como determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresar su importe, durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, en la forma y lugar que se determine por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. Dicha declaración deberá comprender todos los hechos imponibles realizados durante el trimestre natural anterior, incluidas las operaciones exentas, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

5. Deberá presentarse declaración por el impuesto incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible en relación con el mismo durante el período a que se refiera la citada declaración.

Artículo 32. Liquidación provisional.

1. En el supuesto de falta de declaración por el sustituto del contribuyente, la Administración Tributaria de la Comunidad de Castilla y León requerirá al interesado para que subsane dicha falta.

2. Transcurridos 30 días desde la notificación del citado requerimiento sin que se haya subsanado el incumplimiento o se justifique la inexistencia de obligación, la Administración Tributaria de la Comunidad de Castilla y León podrá dictar liquidación provisional de oficio de acuerdo con los datos, antecedentes, signos, índices, módulos o demás elementos de que disponga y que sean relevantes al efecto. Para ello, se ajustará al procedimiento establecido para la determinación de la base imponible en régimen de estimación indirecta.

Artículo 33. Normas específicas de gestión del impuesto.

1. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso de los residuos depositados, declarados por el contribuyente, mediante sistemas de pesaje que cumplan los requisitos establecidos por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

3. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

4. A los efectos de este impuesto, se establecerá un Censo de entidades explotadoras de vertederos. Su organización y funcionamiento se establecerán mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Medio Ambiente.

Sección 3ª

Normas comunes a los tributos propios de la Comunidad

Artículo 34. Normas comunes de gestión de los tributos propios.

1. La gestión, liquidación, comprobación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Comunidad corresponde a los órganos de la Administración tributaria de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. Salvo lo previsto con carácter específico, en materia de aplazamientos, fraccionamientos, adopción de medidas cautelares, prescripción e infracciones tributarias en materia de tributos propios de la Comunidad se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

3. La revisión de los actos de aplicación de los tributos propios de la Comunidad se regirá por lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo I del Título III de la Ley 2/2006, de 3 mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, o norma que la sustituya.

Artículo 35. Remisión a la Ley de presupuestos y facultades de desarrollo

1. Las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León podrán modificar las tarifas, tipos de gravamen y los importes de gravamen mínimo y máximo de los tributos propios de la Comunidad.

2. Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para que, mediante Orden, regule las siguientes cuestiones relativas a la gestión de los tributos propios:

a) La aprobación de los modelos de autoliquidación, así como las normas precisas para la gestión y liquidación del tributo.

b) La determinación de los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus autoliquidaciones y cualquier otro documento con trascendencia en la gestión del tributo.

3. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para desarrollar reglamentariamente las disposiciones legales en materia de tributos propios.

CAPÍTULO III

Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 36.- Modificación del artículo 7 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

1. Se incorpora un nuevo número 5 al artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"5. Con independencia de las eventuales actualizaciones anuales de las tarifas, al menos cada cinco años se revisarán las cuotas de las tasas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 11 de esta Ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio, actividad o prestación vinculada a la tasa y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 11 de esta Ley conforme a los criterios que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda mediante Orden.

La Ley de Presupuestos de cada ejercicio establecerá las tasas que deban ser objeto de revisión en el año de su vigencia. La aprobación de las cuotas revisadas se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda."

2. Se modifica el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, previo informe de la Consejería competente en materia de Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

2. Mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, se actualizarán con periodicidad anual los importes de los precios públicos, atendiendo a la evolución del índice de los precios de consumo. Se excluirán de esta actualización los precios públicos que hayan sido establecidos o modificados en el ejercicio anterior.

3. Con independencia de las actualizaciones anuales previstas en el apartado anterior, al menos cada cinco años se revisarán los importes de los precios públicos para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 19 de esta Ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio o actividad vinculada al precio y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 19 de esta Ley conforme a los criterios que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda mediante Orden.

La Ley de Presupuestos de cada ejercicio establecerá los precios públicos que deban ser objeto de revisión en el año de su vigencia. La aprobación de los precios revisados se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda."

Artículo 21.- Modificación del artículo 41 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 41. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones:

a) De apertura y funcionamiento de Casinos: 2.733,26 euros.

b) De apertura y funcionamiento de Salas de Bingo: 649,31 euros.

c) De apertura y funcionamiento de Salones de Juego: 486,21 euros.

d) De habilitación de otros recintos y locales para la instalación de máquinas o para la práctica del juego: 87,86 euros.

e) De inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar: 128,44 euros.

f) De homologación de material de juego: 128,44 euros.

g) De celebración del juego de las chapas: 31,26 euros.

h) De interconexión de máquinas: 40,22 euros.

2. Renovaciones y modificaciones: Por la renovación o modificación de las anteriores autorizaciones se exigirá el 50% de las cuotas establecidas en el apartado anterior, salvo aquellas que procedan para los casinos y que afecten a límites de apuestas, horarios, modificaciones de juegos, periodo anual, escrituras o estatutos, garantías, cargas reales o suspensión de funcionamiento, en que se exigirá una cuota de 437,35 euros.

3. Expedición de documentos profesionales: 20,91 euros."

Artículo 37.- Modificación del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el apartado 3 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:

a. Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 21,10 euros.

b. Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 24,85 euros.

c. Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 21,10 euros.

d. Por la autorización de centros de formación para impartir cursos de transportes, y por la modificación de la autorización: 85,75 euros.

e. Por homologación de cursos: 46,15 euros.

f. Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativa de la cualificación inicial ordinaria: 20,40 euros.

g. Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional de cualificación inicial acelerada: 20,40 euros.

h. Por expedición de la tarjeta de cualificación del conductor: 31,10 euros.

i. Por expedición del visado de autorización de centros de formación: 84,05 euros."

Artículo 38.- Modificación del artículo 96 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el apartado 2 del artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Permisos de pesca en los cotos dependientes de la Administración de la Comunidad:

a) Permiso en cotos de salmónidos en régimen tradicional: 12,35 euros.

b) Permiso en cotos de salmónidos sin muerte y días sin muerte en cotos de régimen tradicional: 9,30 euros.

c) Permiso de pesca en cotos de ciprínidos: 5,15 euros.

d) Permiso en cotos de cangrejo: 9,70 euros.”

Artículo 39.- Modificación del artículo 127 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el artículo 127 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 127. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Fotocopias:

1.1. Fotocopias blanco y negro para archivos:

a) Copia DIN A4: 0,30 euros.

b) Copia DIN A3: 0,40 euros.

c) Copia DIN A0: 5,20 euros

1.2. Fotocopias blanco y negro para bibliotecas:

a) Copia DIN A4: 0,05 euros.

b) Copia DIN A3: 0,10 euros.

1.3. Fotocopias color para archivos:

a) Copia DIN A4: 0,70 euros.

b) Copia DIN A3: 1,50 euros.

1.4. Fotocopias color para bibliotecas:

a) Copia DIN A4: 0,50 euros.

b) Copia DIN A3: 1 euro.

2. Copias obtenidas de microfilm o microficha:

2.1. Copia en DIN A4: 0,15 euros.

2.2. Copia en DIN A3: 0,23 euros.

3. Reproducciones fotográficas:

3.1. 10x15 cm.: 11,22 euros, con un mínimo de 22,44 euros.

3.2. 15x20 cm.: 13,50 euros, con un mínimo de 27 euros.

3.3. 20x25 cm.: 15,50 euros, con un mínimo de 31 euros.

4. Imágenes digitales: Cada página: 0,20 euros, con un mínimo de 2 euros. Además se cobrará el precio del soporte:

4.1. Soporte CD-R: 1 euro por unidad.

4.2. Soporte DVD-R: 2 euros por unidad.

5. Impresiones efectuadas con impresora láser:

5.1. Página impresa en blanco y negro:

a) DIN A4: 0,05 euros.

b) DIN A3: 0,10 euros.

5.2. Página impresa en color:

a) DIN A4: 0,55 euros.

b) DIN A3: 1,15 euros.

6. Soportes para servicios informáticos:

6.1. CD-R: 1 euro por unidad.

6.2. DVD-R: 2 euros por unidad.

7. Copias de audiovisuales:

7.1. Copia de discos y casetes a DVD: 30 euros por unidad, incluido el soporte.

7.2. Copia de CD a CD: 14 euros por unidad, incluido el soporte.

7.3. Copia de videocasetes a DVD: 40 euros por unidad, incluido el soporte.

7.4. Copias de DVD a DVD: 20 euros por unidad, incluido el soporte.

8. Expedición de certificaciones: 7,20 euros por cada una.

9. Copias certificadas y compulsas:

9.1. Hasta cinco páginas: 1,90 euros.

9.2. Por cada página más a partir de cinco: 0,15 euros por página.

9.3. Por búsqueda y transcripción de documentos: 36,75 euros por hora o fracción empleada.

10. Autorización para publicación de fotografías, diapositivas, fotocopias o imágenes digitales: 3,30 euros por unidad.

11. Por expedición, en las bibliotecas de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o gestionadas por esta, del duplicado y copias sucesivas de la tarjeta de usuario del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León: 2 euros.

12. Préstamo ínter bibliotecario y obtención de documentos:

12.1. Préstamo de documentos originales: Por cada volumen original prestado: 2 euros más los gastos de envío por correo o mensajería.

12.2. Envío de copias o reproducciones: Cada copia de artículo o documento enviado: 2 euros más el importe de las copias según las cuotas establecidas en este artículo, y en su caso de los soportes, y los gastos de envío por correo, mensajería o comunicaciones."

Artículo 40.- Modificación del artículo 127 bis de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el artículo 127 bis de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 127 bis. Exención.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al préstamo inter bibliotecario de documentos originales a que se refiere el apartado 12.1 del artículo 127 los centros solicitantes que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 12.2 los centros solicitantes que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León abonarán únicamente el importe de las copias y, en su caso, de los soportes."

Artículo 26.- Modificación del artículo 138 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce un nuevo apartado 9 en el artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"9. Certificado nivel C1 de Idiomas: 25,00 euros."

Artículo 41.- Modificación del artículo 165 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el artículo 165 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 165. Exención.

Estarán exentos del pago de la tasa los promotores de estudios postautorización observacionales prospectivos con medicamentos, cuando dichos promotores sean la propia Administración, sus facultativos o grupos pertenecientes a la misma.

Asimismo, estarán exentos del pago de la tasa por participación en los procedimientos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia, los solicitantes que se encuentren en situación de desempleo en la fecha de la resolución de la iniciación del procedimiento, siempre que acrediten tal situación con certificación del organismo oficial correspondiente."

Artículo 42.- Modificación del artículo 166.3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el artículo 166.3 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Establecimientos sanitarios farmacéuticos:

a) Por la participación en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia: 315,07€.

b) Por la autorización de funcionamiento y apertura de una oficina de farmacia, autorización de botiquines, servicios de farmacia hospitalaria, almacenes de medicamentos y depósitos de medicamentos:

- Oficina de farmacia: 96,20€.

- Botiquines: 50,00€.

- Servicio de Farmacia Hospitalaria: 130,50€.

- Almacenes de Medicamentos: 114,45€.

- Depósitos de Medicamentos: 60,55€.

c) Por la autorización de traslado o modificación de oficina de farmacia:

- Traslado oficina de farmacia: 96,20€.

- Modificación oficina de farmacia: 96,20€.

d) Por la autorización de transmisión de oficina de farmacia:

- Transmisión oficina de farmacia: 96,20€.

e) Por la acreditación para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales para la dispensación en el propio establecimiento y su renovación o autorización para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales para terceros y su renovación: 94,30€.

f) Por el cierre definitivo de oficinas de farmacia: 97.40€.

g) Por el nombramiento de farmacéuticos regentes: 54,57€."

Artículo 43.- Introducción del Capítulo XXXIX en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce un nuevo Capítulo XXXIX que comprende los artículos 182 a 186 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO XXXIX: TASA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

Artículo 182.- Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa los servicios prestados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de protección ciudadana, a instancia del interesado o bien de oficio por razones de seguridad pública, en el ámbito de las competencias de la Comunidad, en los siguientes supuestos, aunque el riesgo o peligro sean simulados:

a) Búsqueda y rescate de personas, en los siguientes casos:

- Cuando el afectado no haya atendido los boletines o partes de avisos de alerta o de predicción de meteorología adversa emitidos por los servicios meteorológicos nacionales, protección civil u organismos análogos, incluidos los avisos emitidos por la Junta de Castilla y León.

- Cuando la búsqueda o rescate tenga lugar en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso prohibido o restringido, sin autorización de la autoridad competente.

- Cuando las personas rescatadas no llevaran el equipamiento adecuado a la actividad.

b) Asistencia en accidentes de tráfico, ferrocarril u otros medios de transporte, incluidos aquellos en los que estén presentes mercancías peligrosas.

2. Estarán exentos del pago de la tasa los servicios prestados por actuaciones o intervenciones a consecuencia de causas de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo o de calamidad pública.

Artículo 183.- Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actuación o intervención que constituya el hecho imponible.

2. En los casos de simulación de existencia de riesgo o peligro, se considerará, en todo caso, sujeto pasivo al responsable de dicha simulación.

3. En el supuesto descrito en la letra b) del artículo anterior, se considerará sujeto pasivo al causante o responsable del accidente.

4. Se considerarán sustitutas del contribuyente las entidades aseguradoras con las que se tenga contratada la cobertura de los riesgos que constituyen la causa y den lugar a la prestación de las actuaciones o intervenciones señaladas en el hecho imponible.

Artículo 184.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se inicien las actuaciones o intervenciones constitutivas del hecho imponible. El inicio de la actuación o intervención se producirá con la salida de la dotación correspondiente desde la base donde esté situada.

Artículo 185.- Cuotas.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Servicios prestados por rescatador de búsqueda y rescate, incluida la parte proporcional de equipamientos: 32,30 euros/hora.

2. Servicios prestados por operador de logística, incluida la parte proporcional de equipamientos: 25,47 euros/hora.

3. Servicios prestados por técnico de mando o coordinación, incluida la parte proporcional de equipamientos: 37,83 euros/hora.

4. Servicios prestados por helicóptero de protección ciudadana: 1.947 euros/hora.

2. La primera hora, que comprenderá los derechos de salida, se devengará completa. A partir de la primera hora, se liquidará por minutos.

Artículo 186.- Exenciones.

Están exentas del pago de esta tasa las entidades del sector público autonómico de la Comunidad de Castilla y León, así como las entidades locales de la Comunidad."

Artículo 44.- Introducción del Capítulo XL en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce un nuevo Capítulo XL que comprende los artículos 187 a 189 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO XL: TASA POR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRÁFICA.

Artículo 187.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrega por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de copias o reproducciones de la documentación custodiada en la Filmoteca de Castilla y León.

Artículo 188.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 189.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Fotocopias:

Fotocopias blanco y negro: Copia DIN A4: 0,05 euros.

2. Reproducciones fotográficas:

Fotografías 13x18 cm.: 10,11 euros.

3. Imágenes digitales (incluido soporte DVD-R): 9,31 euros."

Artículo 45.- Introducción del Capítulo XLI en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce un nuevo Capítulo XLI que comprende los artículos 190 a 195 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO XLI: TASA POR LA INSCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN.

Artículo 190. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción para la participación en las pruebas para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación convocadas por la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Artículo 191. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten su inscripción en las pruebas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 192. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de inscripción en el procedimiento.

Artículo 193.Cuotas.

La tasa por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

a. Fase de asesoramiento: 24 euros.

b. Fase de evaluación (por cada unidad de competencia): 12 euros.

Artículo 194. Exenciones y bonificaciones.

La tasa por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación será objeto de las siguientes exenciones y bonificaciones:

1. Una exención total de la cuota por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría especial o es una persona desempleada que figure inscrita como tal en su correspondiente Oficina de empleo.

2. Una bonificación del 50% de la cuota por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría general.

Artículo 195. Devolución.

Las convocatorias del procedimiento podrán prever la devolución de la tasa abonada por la fase de evaluación cuando, habiéndose emitido informe negativo en la fase de asesoramiento, el candidato decidiera no pasar a la fase de evaluación. "

Artículo 46.- Introducción del Capítulo XLII en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce un nuevo Capítulo XLII que comprende los artículos 196 a 200 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO XLII: TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD, ACREDITACIONES PARCIALES ACUMULABLES Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS.

Artículo 196. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables, con validez en todo el territorio español, así como la expedición, por causas no imputables a la Administración, de duplicados de dichos certificados o acreditaciones.

Artículo 197. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 198. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará mientras no se haya efectuado el pago.

Artículo 199. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables (por unidad).

a. Certificados de profesionalidad: 40 euros.

b. Acreditaciones parciales acumulables: 20 euros.

2. Por expedición de duplicados de certificados o acreditaciones (por unidad): 15 euros.

Artículo 200. Exenciones y bonificaciones.

La tasa por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados será objeto de las siguientes exenciones y bonificaciones:

1. Una exención total de la cuota por expedición de certificados, acreditaciones parciales acumulables y duplicados, si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría especial o es una persona desempleada que figure inscrita como tal en su correspondiente Oficina de empleo.

2. Una bonificación del 50% de la cuota por expedición de certificados, acreditaciones y duplicados, si el sujeto pasivo pertenece a una familia numerosa de categoría general."

Artículo 47.- Modificación de la disposición transitoria quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición transitoria quinta.- Bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios.

Con vigencia durante el ejercicio 2012 será aplicable a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios una bonificación en los supuestos y cuantías que se señalan a continuación:

1. En la cuota que grava la expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, regulada en las letras b) y e) del apartado 3 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación cuando se trate de la expedición de guías de origen y sanidad animal que, según la especie, será del:

– 95% para bovino, para porcino (sacrificio y reproducción) y porcino de cría, y para conejos.

– 95% para ovino y caprino.

2. En la cuota que grava la identificación de ganado bovino, ovino y caprino, regulada en el apartado 6 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación que, según la especie, será del:

– 95% para la especie bovina.

– 95% para la especie ovina y caprina."

CAPÍTULO IV

Normas sobre tasas y precios.

Artículo 48.- Actualización de tasas y establecimiento de determinados precios.

1. Los tipos de cuantía fija de las tasas se elevarán en un 3% con respecto a las cantidades exigibles en el año 2011. Se consideran tipos de cuantía fija aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

No obstante, en caso de que en el año 2011 el tipo de cuantía fija no hubiera sufrido elevación alguna en aplicación de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 20/2010, de 28 de diciembre, el nuevo tipo de cuantía fija acumulará el incremento establecido para 2011 al incremento regulado en este apartado.

Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas que hubiesen sido reguladas durante el año 2011.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de tres euros.

3. Se autoriza a la Consejería competente en materia de Hacienda a efectuar la actualización prevista en el apartado 1 y a redondear los nuevos tipos de cuantía fija de la siguiente forma:

a) Si los nuevos tipos de cuantía fija resultaran superiores a un euro, se redondeará al múltiplo de cinco céntimos de euro más cercano.

b) Si los nuevos tipos de cuantía fija resultaran inferiores a un euro y superiores a veinte céntimos de euro, se redondeará en términos de céntimo de euro, sin que el incremento pueda ser inferior a un céntimo de euro.

4. La Consejería competente en materia de Hacienda publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León las tarifas vigentes de las tasas tras aplicar la actualización regulada en este artículo.

5. Los precios de los servicios que presta la Administración de la Comunidad que no tengan regulado un procedimiento de fijación se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de tales servicios.

TÍTULO II

Modificación de la Ley de la Hacienda y del Sector Público

Artículo 49.- Modificación del artículo 236 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Se modifica el artículo 236 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 236.- Publicación de información.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad publicará, con periodicidad mensual, en la página web de la Junta de Castilla y León, un resumen del estado de ejecución de los presupuestos de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado."

Artículo 50.- Modificación del artículo 260 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Se modifica el apartado 1 del artículo 260 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. No estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el apartado 2.a) del artículo 257:

a) Los contratos menores.

b) Las subvenciones y transferencias previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

c) Las subvenciones que de forma directa y con carácter excepcional se concedan al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

d) Las aportaciones dinerarias destinadas a la financiación global de entidades a que se refiere el artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones dinerarias distintas de las subvenciones.

e) Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada."

Artículo 51.- Modificación del artículo 276 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Se modifica el apartado 3 del artículo 276 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. La Intervención General realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las universidades públicas, de los entes públicos de derecho privado y de los organismos autónomos no sujetos a función interventora."

Artículo 52.- Modificación del artículo 287 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Se modifica el artículo 287 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 287.- Inicio de las actuaciones de control financiero.

1. El inicio de las actuaciones de control financiero se notificará a los beneficiarios y entidades colaboradoras a quienes afecte con indicación de la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la documentación que en principio debe ponerse a disposición del equipo de control que va a realizarlas y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, las entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones se comunicarán, igualmente, a los órganos gestores.

2. Para el adecuado impulso de las actuaciones de control financiero de subvenciones, el órgano de control podrá exigir la comparecencia del beneficiario, de la entidad colaboradora o de cuantos estén sometidos al deber de colaboración, en su domicilio o en las oficinas públicas que se designen al efecto."

Artículo 53.- Introducción de una Disposición Adicional Duodécima en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Se introduce una disposición adicional duodécima en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Duodécima.- Libramiento de fondos a los centros concertados.

El libramiento de fondos a los centros concertados referidos a los gastos variables, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la nómina tendrá la consideración de pagos a justificar. Su libramiento y justificación se realizará de acuerdo con el régimen especial que se establezca en su normativa reguladora."

TÍTULO III

Del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

Artículo 54.- Creación.

Se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, como el órgano administrativo en materia de recursos contractuales de Castilla y León.

Artículo 55.- Funciones

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León es el órgano competente para:

a) El conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, y de las reclamaciones a que se refieran los artículos 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

b) La adopción de decisiones sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refieren los artículos 313 de la Ley de Contratos del Sector Público, y 103 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

c) La tramitación del procedimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual en los supuestos especiales establecidos en los artículos 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y 109 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Los actos recurribles y las declaraciones de nulidad contractual, así como el régimen de legitimación, interposición, planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas de los procedimientos señalados en el apartado anterior serán los establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y sus normas de desarrollo.

Artículo 56.- Composición del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

1. El Tribunal está integrado por un Presidente y dos Vocales. Así mismo estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto.

2. El Presidente del Tribunal, que tiene la condición de miembro del mismo, lo será el Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el Vocal de mayor edad.

3. Serán Vocales del Tribunal los demás Consejeros Electivos del Consejo Consultivo de Castilla y León.

4. El secretario del órgano, que no tendrá carácter de miembro del mismo, será el Secretario General del Consejo Consultivo. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario, será sustituido por el miembro del Tribunal de menor edad, a excepción del Presidente.

5. El Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo Consultivo que formen parte del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León no percibirán retribución adicional alguna como consecuencia de su pertenencia a éste órgano, declarándose ambas actuaciones expresamente compatibles entre sí.

Artículo 57.- Adopción de resoluciones.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se adoptarán por mayoría de votos de los miembros del órgano y en caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Artículo 58.- Actuación.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se adscribe al Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Tribunal actuará con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Consejo Consultivo en cuanto superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma y con plena independencia del resto de sus órganos, ejerciendo las funciones y dictando las resoluciones que correspondan.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León ejercerá sus competencias en el ámbito de los órganos, entes, organismos y entidades que tienen la consideración de poder adjudicador que se integran en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en las Entidades Locales de su ámbito territorial.

Las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común y el Consejo de Cuentas podrán acudir al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, previa celebración del correspondiente convenio con el propio Tribunal, para encomendarle la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos a los que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 59.- Dotación de medios.

El Consejo Consultivo de Castilla y León proveerá al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, de los necesarios medios materiales y personales y con cargo a su presupuesto.

Artículo 60.- Reglamento de funcionamiento.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León elaborará y aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

TÍTULO IV

Normas en materia de personal

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 61.-Jornada máxima anual ordinaria.

1. La jornada máxima anual y los días máximos de trabajo efectivo de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos, sea cual fuere la vinculación jurídica con la Administración, serán el resultado de descontar a los 365 días que tiene el año natural, (366 en los años bisiestos), el total de sumar al número de domingos y sábados que concurran cada año, 14 festivos, 2 días por Navidad, (24 y 31 de diciembre), 22, 23, 24, 25 ó 26 días de vacaciones según los casos, y de multiplicar el resultado así obtenido por siete horas y treinta minutos de promedio diario de trabajo efectivo, en lo que se refiere a la jornada ordinaria.

2.- En los puestos a los que se refiere el apartado anterior será exigible la disponibilidad horaria establecida en el párrafo final del artículo 64.

Artículo 62.- Jornada de dedicación especial.

En los puestos cuya forma de provisión sea la libre designación podrá exigirse el cumplimiento de una jornada de dedicación especial de duración superior a la prevista como jornada ordinaria que, con carácter general, tendrá el límite máximo resultante de multiplicar por ocho horas el número de días considerados como de trabajo tenido en cuenta para el cálculo de la jornada máxima ordinaria.

Artículo 63.- Distribución regular de la jornada.

La jornada anual se distribuye, a efectos de su cómputo, de forma mensual, resultando de obligado cumplimiento, en cada uno de los meses naturales del año, el número de horas de la jornada anual que resulte de multiplicar el número de días laborables del mes por el promedio de siete horas y treinta minutos diarias.

Los días correspondientes a las vacaciones, a los permisos y a los días de ausencia de trabajo, se considerarán, con carácter general, a efectos de su cómputo, como de siete horas y treinta minutos de promedio diario.

Artículo 64.- Horario general en las dependencias administrativas.

La jornada semanal en las dependencias administrativas se realizará, con carácter general, de lunes a viernes en régimen de horario flexible.

La parte principal, llamada tiempo fijo o estable, será de cinco horas diarias, que serán de obligada concurrencia para todo el personal entre las nueve y las catorce horas.

La parte variable del horario constituye el tiempo de flexibilidad del mismo. A efectos de su cómputo y recuperación será la diferencia entre la jornada que corresponda y las cinco horas diarias que constituyen la parte fija del horario.

La parte variable o flexible del horario será la comprendida en los tramos horarios siguientes:

Entre las 7:30 y las 9:00 de lunes a viernes.

Entre las 14:00 y las 18:00 de lunes a jueves.

Entre las 14:00 y las 15:30 los viernes.

Con carácter general, las horas de la jornada que se presten en la parte flexible del horario se distribuirán a voluntad del funcionario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, con carácter excepcional derivado de las necesidades del servicio, podrá ser exigible la prestación en régimen de disponibilidad horaria dentro de la parte flexible del horario del mes al que corresponda, de hasta el 10% de la jornada mensual regular, que resulta de multiplicar el número de días laborables de cada mes por el promedio de siete horas y treinta minutos diarias. Del uso de tal disponibilidad se dará cuenta de forma regular a la representación legal de los trabajadores.

CAPITULO II

Sector de Educación

Artículo 65.- Jornada laboral del personal docente en centros públicos no universitarios.

La jornada laboral del personal docente será de treinta y siete horas y media semanales. Esta medida se implantará en el curso escolar 2012/2013.

La estructura de la jornada laboral del personal que desempeña funciones docentes en centros docentes públicos que imparten enseñanzas no universitarias, será la siguiente:

Los maestros que impartan los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, permanecerán en su centro de destino treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas y complementarias de obligada permanencia en el centro. Las horas dedicadas a actividades lectivas serán veinticinco por semana. A estos efectos se considerarán lectivas tanto la docencia directa de grupos de alumnos como los períodos de recreo vigilado de los alumnos.

El profesorado que imparta los niveles de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Escolares de Régimen Especial, y el personal docente de los Servicios de apoyo a la Educación, permanecerán en su centro de destino treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual, y complementarias computadas mensualmente. La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, recogidas en el horario individual de cada Profesor, será de veinticinco horas semanales.

Este profesorado impartirá como mínimo 18 periodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre 19 y 21 periodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo.

Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.

El resto de las horas de la jornada laboral no referidas en el apartado anterior, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

CAPITULO III

Sector Sanitario

Artículo 66.- Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. A los meros efectos de su cálculo, la jornada ordinaria anual de trabajo del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turno diurno, será el resultado de descontar a los días que tiene el año natural, la suma de dos días a la semana por cada una de las que concurran en el año, de 14 festivos, 22 días de vacaciones, 6 días de asuntos particulares y de multiplicar el resultado así obtenido, por siete horas y media de promedio diario de trabajo efectivo.

A los efectos de su realización, las horas correspondientes a la jornada ordinaria abarcarán el período comprendido entre lunes y domingo, sin perjuicio de su posible distribución irregular a lo largo del año.

2. La jornada anual del personal que, por necesidades de la organización y programación funcional de los centros, preste servicios en turno rotatorio o en turno nocturno, se determinará en función del número de noches efectivamente trabajadas, de acuerdo con la ponderación que se establezca anualmente en la tabla aprobada por Orden de la Consejería de Sanidad, resultando de dicha ponderación, una jornada anual de 1.530 horas, por la realización de 42 noches para el turno rotatorio, y de 1.470 horas, por la realización de 147 noches para el turno nocturno.

3. Realiza turno diurno el personal que cumpla su jornada anual en horario de mañana y/o de tarde. Este turno abarcará desde las 08.00 horas hasta las 22.00 horas.

Realiza turno rotatorio el personal que cumpla su jornada anual en horario de mañana y noche, en horario de tarde y noche o en horario de mañana, tarde y noche.

Realiza turno nocturno el personal que cumpla de forma permanente, su jornada anual en horario de noche. Este turno abarcará desde las 22.00 a las 08.00 horas.

4. Reglamentariamente podrán establecerse otras jornadas especiales en atención a la naturaleza de los servicios prestados, previa negociación en la Mesa Sectorial del Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

El personal de los Servicios de Urgencia de Atención Primaria realizará una jornada ordinaria anual que se determinará en cada Gerencia de Atención Primaria en función de la ponderación entre la jornada a realizar correspondiente al turno diurno y la jornada a realizar correspondiente al turno nocturno, sin que en ningún caso la jornada ordinaria anual resultante pueda ser inferior a 1.470 horas anuales de trabajo efectivo.

El personal de Emergencias Sanitarias realizará una jornada anual de 1.530 horas anuales de trabajo efectivo, que se ponderará en función del número de noches efectivamente trabajadas en el año, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 del presente artículo.

Cuando la jornada ordinaria anual de Médicos y Enfermeros de Área se realice en horario de noche en ningún caso será inferior a 1.470 horas de trabajo efectivo.

5. Los días correspondientes a vacaciones, a permisos y licencias, no descontados en el apartado 1, establecidos en la normativa estatal o autonómica, se considerarán, con carácter general, a efectos de su cómputo, de siete horas y media de promedio diario.

6. Los días 24 y 31 de diciembre tendrán carácter de no laborables, debiendo quedar, en todo caso, los servicios sanitarios debidamente cubiertos. Dichos días se considerarán como jornada ordinaria efectivamente trabajada, a efectos del cómputo de la jornada ordinaria anual. El personal que como consecuencia de la organización de los servicios sanitarios deba realizar su jornada laboral ordinaria en los citados días, tendrá derecho a los descansos compensatorios correspondientes.

7. Atendiendo a la característica esencial del servicio público sanitario que ha de prestarse las 24 horas de todos los días del año, y a fin de garantizar la cobertura de dicho servicio a los usuarios, todos los profesionales de los centros e instituciones sanitarias podrán realizar jornada ordinaria en horario de mañana, tarde y/o noche.

Asimismo y atendiendo a la finalidad expresada en el párrafo anterior, la jornada complementaria se realizará, en función de las necesidades de cada centro.

8. Las direcciones de cada centro e institución sanitaria establecerán los turnos y horarios de trabajo y la programación de los descansos de acuerdo con las disposiciones mínimas de la ordenación del tiempo de trabajo y con las necesidades organizativas y asistenciales, de acuerdo con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo Décimo de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, y normativa concordante.

Asimismo, la programación funcional del correspondiente centro podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año.

9. En el caso de puestos de trabajo cuya forma de provisión sea la libre designación podrá exigirse el cumplimiento de una jornada de dedicación especial de duración superior a la prevista como jornada ordinaria, respetándose en todo caso la duración de la jornada máxima semanal establecida en la normativa vigente en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 67.- Complementación económica de la prestación por incapacidad temporal.

La complementación económica por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León durante la situación de incapacidad temporal para los empleados públicos a los que le sea de aplicación el régimen general de la Seguridad Social será:

Durante los tres primeros meses de baja por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y en los supuestos de incapacidad temporal por contingencias profesionales, así como en los casos de parto, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo o lactancia natural, la Administración complementará la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta el 100% de las retribuciones que el empleado hubiera percibido de encontrarse en situación de alta.

Desde el cuarto mes de baja por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se complementará la diferencia entre la prestación abonada por la seguridad social y el 75% de totalidad de las retribuciones básicas y complementarias del empleado público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Silencio administrativo y caducidad en los procedimientos de ejecución y resolución de contratos administrativos.

1. Los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado cuyo objeto se refiera a la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo celebrado por la Administración General e Institucional de la Comunidad Castilla y León, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver.

2. En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos celebrados por aquellas, cuando se hayan iniciado de oficio, será de ocho meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.- Organización territorial.

El desarrollo de la organización territorial de la Administración General de la Comunidad Autónoma mediante los Departamentos Territoriales regulados en el artículo 42 y siguientes de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se llevará a cabo en tanto se mantenga la actual coyuntura económica.

Tercera.- Cuerpos y Escalas Sanitarios.

1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos y Escalas Sanitarios el desempeño de los puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones de tal carácter para las que se exija una formación o titulación determinada. Desarrollará sus funciones en el ámbito de la Administración Sanitaria.

2. Los Cuerpos Sanitarios, en el ámbito de la inspección sanitaria, del Subgrupo A1 son los siguientes:

- Cuerpo de Inspectores Médicos.
- Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos.

Los Cuerpos Sanitarios, en el ámbito de la inspección sanitaria, del Subgrupo A2 son los siguientes:

- Cuerpo de Enfermeros Subinspectores.

3. Cada uno de estos cuerpos desarrollará las siguientes funciones:

LICENCIADOS SANITARIOS

Cuerpo de Inspectores Médicos:

Evaluación e inspección de Centros y Servicios Sanitarios tanto públicos como concertados. Evaluación y control de las prestaciones sanitarias. Inspección, evaluación y control de prestaciones por incapacidad temporal y permanente. Emisión de informes en expedientes de responsabilidad Patrimonial, Civil y Reintegro de Gastos. Procedimientos disciplinarios y sancionadores. Auditorias y evaluaciones para control periódico de los sistemas de prevención de las Instituciones Sanitarias. Inspección, evaluación y asesoramiento de las Mutuas de accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social y de las Empresas colaboradoras. Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos:

Inspección y control de la prestación farmacéutica en todos sus ámbitos de desarrollo, procesos, prescripción médica y servicios farmacéuticos. Colaboración en la promoción y asesoramiento del programa del uso racional del medicamento. Evaluación de la utilización de medicamentos y productos sanitarios, especialmente en lo relativo al gasto farmacéutico. Asesoramiento técnico en la suscripción y seguimiento de los conciertos y contratos suscritos entre el Servicio de Salud de Castilla y León y cualquier otros organismo, institución o corporación, en lo relativo a la prestación farmacéutica. Asesoramiento en materia de procedimiento y actuaciones para una adecuada utilización de los recursos destinados a la prestación farmacéutica.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión.

DIPLOMADOS SANITARIOS

Cuerpo de Enfermeros Subinspectores:

Funciones inspectoras de apoyo, gestión y colaboración con los Inspectores Médicos en el desarrollo de sus competencias.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión.

4. Para el acceso al Cuerpo de Inspectores Médicos se exigirá estar en posesión del título de Licenciado en Medicina o equivalente.

Para el acceso al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos se exigirá estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia o equivalente.

Para el acceso al Cuerpo de Enfermeros Subinspectores se exigirá estar en posesión del título de Diplomado en Enfermería o equivalente.

5. Se integran en el Cuerpo de Inspectores Médicos, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Médicos-Inspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, a la Escala de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP y al Cuerpo Facultativo Superior Escala Administración Sanitaria (Médico-Inspector). Las condiciones de integración en el Cuerpo de Inspectores Médicos serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos.

Se integran en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Farmacéuticos-Inspectores del C. de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, a la Escala de Farmacéuticos Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP y al Cuerpo Facultativo Superior Escala Administración Sanitaria (Farmacéutico-Inspector). Las condiciones de integración en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos

Se integran en el Cuerpo de Enfermeros Subinspectores, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Enfermeros-Subinspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, y al Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, Escala de Administración Sanitaria (ATS Visitadores). Las condiciones de integración en el Cuerpo Enfermeros Subinspectores, serán asimismo de aplicación a los funcionarios integrados en los citados Cuerpos de procedencia o asimilados a los mismos.

Cuarta.- Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará por decreto, el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia museística, de archivos y patrimonio documental, y de bibliotecas, y estará adscrito a la Consejería competente en dichas materias.

2. Las referencias que se hagan en la normativa al Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, al Consejo de Archivos de Castilla y León y al Consejo de Museos de Castilla y León, se entenderán efectuadas al Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, desde el momento en el que entre en vigor el decreto por el que se cree este Consejo.

3. Hasta la entrada en vigor del decreto por el que se cree el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, el Consejo de Archivos de Castilla y León y el Consejo de Museos de Castilla y León mantendrán la composición y ejercerán las funciones que tienen atribuidas de acuerdo con lo establecido en la normativa que les resulte de aplicación.

Quinta.- Simplificación orgánica de la Administración.

1. Aquellas unidades administrativas que, como consecuencia de la reorganización de Consejerías tengan encomendadas cometidos homogéneos o similares dentro de un mismo departamento podrán unificarse funcional y orgánicamente.

2. Conforme al criterio anterior, los órganos directivos centrales podrán asumir las funciones de unidades administrativas que tengan encomendados cometidos homogéneos o similares dentro de un mismo departamento en los términos que se disponga en las correspondientes órdenes de estructura orgánica.

3. Se autoriza a la Junta de Castilla y León a suprimir, conforme al criterio anterior, los órganos y unidades administrativas de la Administración General e Institucional cuya existencia resulte prevista legalmente.

Sexta.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en la cesión de derecho de cobro de subvenciones.

Cuando las subvenciones sean objeto de cesión de derecho de cobro de acuerdo con la normativa vigente, la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social exigida para el pago de las subvenciones previsto en el artículo 35.2 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, se efectuará en el momento previo a la toma de razón de dicha cesión.

Séptima.- Participación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en el capital social de la empresa pública Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, S.A. (APPACALE, S.A.).

La Consejería competente en materia de hacienda realizará las actuaciones necesarias a fin de que las participaciones de titularidad pública en el capital social de la empresa se transmitan sin contraprestación económica al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Una vez integradas en el patrimonio del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León las participaciones públicas en APPACALE, S.A, según dispone el artículo anterior, se autoriza la extinción de APPACALE, S.A en los términos establecidos en la normativa aplicable, previos los acuerdos oportunos de los órganos competentes de la sociedad para llevarlos a cabo, de tal manera que tras la disolución y liquidación de la empresa se permita al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León mantener los activos estratégicos empresariales y concluir las líneas de investigación iniciadas para evitar la pérdida de la inversión que el sector público ya ha realizado a través de dicha empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Funcionamiento de los órganos colegiados en materia de urbanismo y medio ambiente.

El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Comisiones Territoriales de Urbanismo, la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León y las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental mantendrán su composición y funcionamiento conforme a la regulación anterior, hasta que se aprueben las normas reglamentarias de desarrollo de las previsiones de esta Ley.

Segunda.- Autorización a la Consejería competente en materia de juego.

Hasta que la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la Consejería competente en materia de juego podrá convocar anualmente concurso público para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B" hasta completar el número máximo fijado en la última planificación aprobada para estas autorizaciones.

Tercera.- Régimen transitorio de los procedimientos competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales desde su constitución, será competente para resolver los procedimientos a que se refiere el artículo 36 pendientes de resolución a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.- Revisión en el ejercicio 2012 de tasas y precios públicos.

Antes de transcurrir dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará un Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, en el que se determinarán las tasas y precios públicos que deban ser objeto de revisión en el año 2012, en cumplimiento de lo establecido en los apartados 5 del artículo 7 y 3 del artículo 17, ambos de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.

Antes de transcurrir tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley la Consejería competente en materia de Hacienda aprobará las Órdenes a las que se refieren los apartados 5 del artículo 7 y 3 del artículo 17, ambos de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.

Quinta.- Exigibilidad del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión en el año 2012.

1. El impuesto sobre el daño ambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se devengará en el ejercicio 2012 el día 1 de marzo.

2. La cuota aplicable en 2012 por el impuesto se calculará aplicando un porcentaje del 83% a los importes recogidos en el artículo 22 de esta Ley. En el ejercicio 2012, los gravámenes mínimo y máximo por cada embalse serán los que resulten de aplicar un porcentaje del 83% a los gravámenes mínimo y máximo establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

3. En el ejercicio 2012, los sujetos pasivos podrán optar por el fraccionamiento automático en tres pagos trimestrales iguales que se efectuarán en los siguientes periodos:

a) Primer periodo, del 1 al 20 de abril.

b) Segundo periodo, del 1 al 20 de julio.

c) Tercer periodo, del 1 al 20 de octubre.

Sexta.- Negociación de calendarios laborables.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley se negociaran todos los calendarios laborables que se vean afectados como consecuencia de la jornada máxima anual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular las siguientes:

- El Capítulo I del Título Primero de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.

- El Capítulo I del Título Tercero de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

- Los artículos 39 y 40 de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

- La letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 6, y el último inciso del artículo 70.6 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- El Capítulo III del Título IV, los artículos 72 y 119 y la disposición adicional única, todos de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

- La disposición final primera de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León.

- El artículo 11 y la disposición final tercera de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

- El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 57 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

- La disposición adicional primera y la disposición final séptima de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

- El Decreto 53/2006, de 27 de julio, por el que se crea la Comisión Regional Antidopaje.

- Los artículos 3, 4 párrafos 1 y 2, artículo 6, 8 párrafo 3, y artículo 12 del Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Los artículos 3, 4, 9.1 y 15 y las disposiciones transitorias del Decreto 61/2005, de 28 de julio, sobre jornada laboral y horarios en los centros e instituciones sanitarias de la gerencia Regional de Salud de Castilla y León. Y el Decreto 62/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 61/2005, de 28 de julio.

- El artículo 14.1 del Anexo a la Orden de 6 de junio de 1986 de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueban las normas mínimas de funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de Castilla y León.

2. Quedan sin efecto todo pacto o acuerdo que resulte contrario a lo dispuesto en esta ley y en particular los siguientes pactos y acuerdos sindicales:

- El artículo 65, párrafos 1 y 6, el artículo 102 párrafo 5 y respecto al artículo 48 la referencia a la incapacidad temporal de Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y organismos autónomos dependientes de ésta.

- El párrafo 4 y el 7.10 del Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León, publicado por Orden EDU/862/2006, de 23 de mayo.

3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquellas. Igualmente, las referencias contenidas en

las normas o pactos a las treinta y cinco horas o treinta y siete horas y treinta minutos para jornadas especiales deberán entenderse efectuadas a las treinta y siete horas y treinta minutos y cuarenta horas respectivamente.

4. Se suprimen todas las referencias que en las normas vigentes se realice a la jornada anual cifrada en horas que deberá recalcularse conforme a la nueva jornada máxima anual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Se da nueva redacción al artículo 48 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"El Centro de Conservación y Restauración de Documentos, el Centro de Digitalización y Reprografía de Castilla y León y el Centro de Información de Archivos de Castilla y León serán instrumentos que prestarán servicios especializados en las materias de su competencia."

Segunda.- Modificación de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas.

Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 5. Mantenimiento de retribuciones.

El personal que manteniendo una relación de servicio permanente con el Sector Público ocupe un cargo en la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León excluido del ámbito de aplicación de la Ley de la Función Pública de la Comunidad, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudiera corresponderle en su puesto de trabajo de origen, excluidas las gratificaciones extraordinarias."

Tercera.- *Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Las autorizaciones y permisos se otorgarán cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos, salvo que razones excepcionales de interés social o económico justifiquen su denegación.

Si se limitase el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público.

La solicitud para la obtención de permisos de juego remoto que pudieran presentar las empresas que vayan a asociarse en los subsectores de casinos, bingos o máquinas, se realizará en virtud del número de autorizaciones de juego presencial existentes en cada momento referidas a establecimientos en casinos o bingos, o referidas al número de máquinas, y se presentará, al menos, por un 68 por ciento en los subsectores de casinos o bingos, o por un 26 por ciento en el subsector de máquinas, y si la presentación de la solicitud se realizara por empresas pertenecientes a distintos subsectores, exigirá que, al menos, cada uno aporte un mínimo del 10 por ciento en su correspondiente subsector y la suma de porcentajes de todos ellos acumule un 68 por ciento.

Reglamentariamente se determinará el régimen aplicable a los permisos de juego remoto que pudieran otorgarse para las solicitudes que formulen otras empresas no pertenecientes a los subsectores citados que, ocasionalmente, cuenten con autorizaciones de juego presencial."

2. Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 3, que queda redactada del siguiente modo:

"e) Las distintas modalidades de apuestas."

3. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

"1.- De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con carácter general, y exceptuando la habilitación específica contenida en el párrafo siguiente, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, de los juegos y apuestas.

La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de la práctica del juego y de las apuestas, de los establecimientos dedicados a su práctica y de las empresas del sector del juego y de las apuestas, estará autorizada sólo a aquellas empresas que cuenten con la correspondiente autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector, o a sus asociaciones.

2.- Las disposiciones acerca de la publicidad ilícita contenidas en la legislación general sobre publicidad serán aplicables a la publicidad de la práctica de los juegos y de las apuestas, así como, de los establecimientos dedicados a su práctica y de las empresas del sector del juego y de las apuestas.

3.- La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción se ajustará a lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y respetarán, en todo caso, la normativa sobre protección de menores.

En particular, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente requerirán de la previa solicitud o de la expresa autorización de sus destinatarios.

4.- La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción no alterará la dinámica de la práctica del juego o apuesta correspondiente, respetará los principios básicos sobre juego responsable, y deberá contener la advertencia de que "las autoridades sanitarias advierten que el juego abusivo perjudica la salud pudiendo producir ludopatía, y de que "la práctica está prohibida a los menores de edad."

4. Se modifica la letra c) del artículo 9, que queda redactada del siguiente modo:

"c) La planificación de los Juegos y Apuestas de la Comunidad, con arreglo a los siguientes criterios:

- Localización y distribución geográfica.

- La realidad social en el correspondiente ámbito geográfico.

- Número de establecimientos afectados.

- Realidad tributaria.

- Demanda empresarial."

5. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Podrán ser autorizados para la práctica de juegos y apuestas los siguientes establecimientos:

a) Casinos de juego.

b) Salas de bingo.

c) Salones de juego.

d) Cafeterías, restaurantes, bares, discotecas, pubs y karaokes, bares especiales, cafés teatro y cafés cantante, boleras, centros de ocio o recreo familiar, campings, recintos feriales, hoteles y demás establecimientos análogos.

De igual forma, se podrán autorizar, según cada modalidad de juego y apuesta, otros establecimientos abiertos al público."

6. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 12, con la siguiente redacción:

"5. La apertura de establecimientos abiertos al público en los que pretendan desarrollarse actividades de juegos y apuestas por parte de los operadores autorizados por otras Administraciones, requerirán la previa obtención de titulo habilitante otorgado por el órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León.

De igual forma, también se precisará la obtención de titulo habilitante por parte del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León para la instalación de equipos que permitan la participación en los citados juegos y apuestas, en cualquier establecimiento abierto al público."

7. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

"2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de tipo "B" en función del aforo del local y en los términos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo."

8. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo "B".

Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo."

9. Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 17. Otros establecimientos.

En los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café teatro y café cantante, bolera, y análogos, podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas, y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio y recreo familiar, o similares, el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

No obstante, en los establecimientos citados en el anterior párrafo que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos los aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más, que deberá ser de las previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley, según se determine reglamentariamente.

Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas se establecerán reglamentariamente."

10. Se modifica la letra b), del apartado 2 del artículo 18, que queda redactada del siguiente modo:

"b) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio, son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego.

Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "B" en los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café teatro y café cantante, bolera, y análogos, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego."

11. Se modifica el artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 20. Apuestas.

Las apuestas debidamente autorizadas podrán ser practicadas en el interior de los establecimientos y recintos destinados a la celebración de determinadas actividades deportivas o de competición y en otros lugares y establecimientos que se determinarán reglamentariamente."

12. Se modifica el apartado 3 del artículo 22 que queda redactado en los siguientes términos:

"3. La Junta de Castilla y León bien directamente, bien a través de empresas públicas o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la realización de juegos y apuestas.

Como excepción, la organización, explotación y gestión de esos juegos y apuestas podrán estar a cargo de una entidad autorizada en concurso público que, bajo la supervisión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tenga por objeto su exclusiva explotación, en los términos, condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente. Los ingresos procedentes de la tributación de los juegos y apuestas a los que se refiere este párrafo se destinarán a fines sociales y las leyes de

presupuestos generales de la Comunidad determinarán los concretos programas presupuestarios que se financiarán con estos ingresos."

Cuarta.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifican las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 136, que quedan redactadas del siguiente modo:

"b) El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

c) Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo."

2. Se modifica el artículo 137, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 137. Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León es el órgano permanente, de carácter deliberante y consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la elaboración, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico y, en general, en la actividad urbanística en Castilla y León.

2. Además de las asignadas anteriormente por esta Ley y por la legislación ambiental y de ordenación del territorio, son funciones del Consejo:

a) La emisión de dictámenes de concertación y arbitraje para la resolución de las discrepancias que se susciten en materia de urbanismo y ordenación del territorio entre las Administraciones públicas, a instancia de cualquiera de ellas.

b) La emisión de informes requeridos por la Junta de Castilla y León o por la Consejería competente en materia de urbanismo.

3. En la composición del Consejo se asegurará la representación de las administraciones públicas y de las instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria para alcanzar el mayor consenso en las materias relacionadas con la actividad urbanística de Castilla y León.

4. El Consejo desarrollará sus funciones integrado en la Consejería competente en materia de medio ambiente y urbanismo, y sus actos serán recurribles ante dicha Consejería."

3. Se modifica el artículo 138 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 138. Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

1. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo son órganos permanentes, de carácter deliberante y resolutorio, destinados a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la actividad urbanística, sin perjuicio de las funciones que otras normas les atribuyan.

2. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo ejercerán, en los casos que reglamentariamente se determine, las funciones atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma para:

a) La autorización de los usos excepcionales en suelo rústico.

b) La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

c) La emisión de informe sobre los instrumentos de ordenación del territorio.

d) La subrogación en las competencias urbanísticas municipales.

e) La adopción de medidas de protección de la legalidad.

f) El mantenimiento del Registro de Urbanismo de Castilla y León.

g) El asesoramiento y coordinación en las materias relacionadas con la actividad urbanística, en especial en lo relativo a la elaboración, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico.

3. En la composición de las Comisiones se asegurará la representación suficiente de las Administraciones públicas y de las instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con la actividad urbanística.

4. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo desarrollarán sus funciones integradas en la Consejería competente en materia de medio ambiente y urbanismo, y sus actos serán recurribles ante dicha Consejería."

Quinta.- Modificación de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 67 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y presente de esta Ley, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia e intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, la duración de los riesgos generados y el tipo de establecimiento o servicio en el que se ha cometido la infracción:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 6.000 €.
Grado medio: De 6.001 € a 18.000 €.
Grado máximo: De 18.001 € a 30.000 €.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: De 30.001 € a 60.000 €
Grado medio: De 60.001 € a 78.000 €
Grado máximo: De 78.001 € a 90.000 €, pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: De 90.001 € a 300.000 €.
Grado medio: De 300.001 € a 600.000 €
Grado máximo: De 600.001 a 1.000.000 €, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción."

2. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 67 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"4. La Junta de Castilla y León podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones recogidas en el apartado 1 de este artículo a propuesta de la Consejería competente en materia sanitaria. La actualización se realizará atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo, salvo que razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia sanitaria determinen la aplicación de otro criterio a todas o alguna de las sanciones."

Sexta.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo inciso en la letra A del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en los siguientes términos:

"- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

Séptima.- Modificación de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9.- El Consejo del Deporte de Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León creará el Consejo del Deporte de Castilla y León como órgano consultivo, de participación y de asesoramiento en materia deportiva de la Administración de la Comunidad Autónoma, del que formarán parte, en todo caso, expertos en la materia y representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las entidades deportivas y de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León.

2. Corresponderán al Consejo del Deporte de Castilla y León, además de las que se determinen reglamentariamente, funciones en cuestiones relativas a estudio, prevención y control del dopaje, así como las relativas a la resolución por medio de arbitraje de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo 118 de esta ley. Dicho órgano ejercerá también funciones sobre sistemas de conciliación y composición de litigios, bien con carácter previo al arbitraje que le sea encomendado, bien con independencia de su intervención en funciones arbitrales."

2. Se modifica el artículo 70, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 70.- Obligatoriedad del control antidopaje.

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico, tendrán la obligación de someterse a los controles sobre la utilización de las sustancias y métodos a los que hace referencia el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Consejería competente en materia de deportes, de las Federaciones Deportivas o del Consejo del Deporte de Castilla y León."

Octava.- Modificación de la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 44, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Las autorizaciones y licencias ambientales caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en éstas no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor."

2. El Título IX pasa a denominarse "Órganos de Prevención Ambiental".

3. Se modifica el artículo 69, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 69. Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

1. En cada provincia de la Comunidad de Castilla y León existirá una Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, adscrita a la Consejería competente en dichas materias, a través de sus departamentos o servicios.

2. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo emitirán el correspondiente informe o realizarán la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación o ampliación o reforma sustancial de las actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta Ley y evaluaciones de impacto ambiental, cuando así esté previsto en la misma y en su ámbito territorial respectivo.

3. En la composición de las Comisiones se asegurará la representación suficiente de las administraciones públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o actuaciones a las que se refiere la Ley."

4. Se modifica el artículo 70 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 70. Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en dichas materias, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental. Le corresponde emitir el correspondiente informe o realizar la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación o ampliación o reforma sustancial de las actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta Ley, conforme a la delimitación competencial que establece el artículo 12 de la misma.

2. Le corresponderán, además, las funciones de asesorar sobre la orientación y homogeneización de los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, e igualmente informará con carácter preceptivo en los supuestos en que lo exija la legislación vigente.

3. En la composición del Consejo se asegurará la representación suficiente de las administraciones públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o instalaciones a las que se refiere la Ley."

5. Se modifica el artículo 71 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 71. Informes de los órganos de prevención ambiental.

Los informes de los órganos de prevención ambiental regulados en los artículos anteriores serán vinculantes para la autoridad municipal cuando supongan la denegación de la licencia ambiental, o la imposición de medidas correctoras adicionales."

6. Se modifica el artículo 72, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 72. Régimen jurídico.

El régimen jurídico de los órganos de prevención ambiental será el previsto en la presente Ley y en las disposiciones que en su desarrollo se dicten para la regulación de las funciones previstas en esta Ley, así como de su composición y funcionamiento".

Novena.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 32 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. Los Cuerpos y Escalas de Administración Especial del Grupo B son los siguientes:

- Cuerpo de Ingenieros Técnicos, en sus distintas especialidades según la titulación exigida.

- Cuerpo de Arquitectos Técnicos y Aparejadores.

- Cuerpo de Gestión Económico-Financiera.

- Cuerpo de Técnicos y Diplomados especialistas, en sus distintas especialidades según la titulación exigida.

En este Cuerpo existirán las siguientes Escalas:

- Escala de Inspectores de Consumo.

- Escala de Inspectores de calidad y fraude Alimentario.

- Escala de Formación Ocupacional.

- Escala de Seguridad e Higiene en el trabajo.

- Escala de Ayudantes de Biblioteca.

- Escala de Ayudantes de Archivo.

- Escala de Ayudantes de Museo.

- Escala de Educadores Sociales."

Décima.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

La Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Para poder participar en los procedimientos de provisión para puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Jefe de Unidad, los interesados deberán reunir a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante todo el procedimiento:

a. Ostentar la condición de personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Publicas, perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León.

b. Pertenecer a la categoría y ostentar la titulación y especialidad, en su caso, que se requiera para el desempeño del puesto de que se trate, conforme establezcan las correspondientes plantillas aprobadas."

2. Se introduce una nueva disposición adicional novena redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional novena.- Convocatoria de carrera profesional.

"La periodicidad anual de la convocatoria de los distintos grados ordinarios de carrera profesional estará supeditada en todo caso a la disponibilidad presupuestaria, en los términos contenidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad."

3. Se modifica el Anexo "PERSONAL SANITARIO ESTATUTARIO" en los siguientes términos:

- Se incluye dentro de los Licenciados Sanitarios las categorías de Inspector Médico y de Inspector Farmacéutico.

- Se incluye dentro de los Diplomados Sanitarios la categoría de Enfermero Subinspector.

- Se incluye en la "DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES MÁS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE PERSONAL ESTATUTARIO SANITARIO" la siguiente redacción:

En el apartado LICENCIADOS SANITARIOS:

"Categoría de Inspector Médico.

Evaluación e inspección de Centros y Servicios Sanitarios tanto públicos como concertados. Evaluación y control de las prestaciones sanitarias. Inspección, evaluación y control de prestaciones por incapacidad temporal y permanente. Emisión de informes en expedientes de responsabilidad Patrimonial, Civil y Reintegro de Gastos. Procedimientos disciplinarios y sancionadores. Auditorias y evaluaciones para control periódico de los sistemas de prevención de las Instituciones Sanitarias. Inspección, evaluación y asesoramiento de las Mutuas de accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social y de las Empresas colaboradoras.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Inspector Farmacéutico.

Inspección y control de la prestación farmacéutica en todos sus ámbitos de desarrollo, procesos, prescripción médica y servicios farmacéuticos. Colaboración en la promoción y asesoramiento del programa del uso racional del medicamento. Evaluación de la utilización de medicamentos y productos sanitarios, especialmente en lo relativo al gasto farmacéutico. Asesoramiento técnico en la suscripción y seguimiento de los conciertos y contratos suscritos entre el Servicio de Salud de Castilla y León y cualquier otros organismo, institución o corporación, en lo relativo a la prestación farmacéutica. Asesoramiento en materia de procedimiento y actuaciones para una adecuada utilización de los recursos destinados a la prestación farmacéutica.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión."

En el apartado DIPLOMADO SANITARIO:

"Categoría de Enfermero Subinspector.

Funciones inspectoras de apoyo, gestión y colaboración con los Inspectores Médicos en el desarrollo de sus competencias.

Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, así como cualesquiera otras funciones que en lo sucesivo le pudieran encomendar las disposiciones legales y administrativas que se dicten por las autoridades competentes, o venga determinada por una más eficiente gestión."

Undécima.- Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 75 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"4. La Junta de Castilla y León podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones recogidas en el apartado 1 de este artículo a propuesta de la Consejería competente en materia sanitaria. La actualización se realizará atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo, salvo que razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia sanitaria determinen la aplicación de otro criterio a todas o alguna de las sanciones."

Duodécima.- Modificación de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 59 de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"4. La Junta de Castilla y León podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones recogidas en el apartado 1 de este artículo a propuesta de la Consejería competente en materia sanitaria. La actualización se realizará atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo, salvo que razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia sanitaria determinen la aplicación de otro criterio a todas o alguna de las sanciones."

Decimotercera.- Modificación de la Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 4.- Colegiación.

Para el ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional con domicilio profesional único o principal en la Comunidad de Castilla y León, será necesaria la incorporación al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León cuando así lo establezca una ley estatal."

Decimocuarta.- Modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19.- Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de la actividad turística.

1. Cualquier prestador de servicios turísticos podrá establecerse o prestar sus servicios en régimen de libre prestación en la Comunidad de Castilla y León, sin más limitaciones, en su caso, que el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley o en las normales legales o reglamentarias que le sean de aplicación.

2. Los órganos competentes en materia de turismo podrán comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León cumplen los requisitos previstos en la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de origen."

2. Se da nueva redacción al apartado 1 y se suprime el apartado 3, pasando el actual apartado 4 a ser el apartado 3 del artículo 21, de manera que el precepto queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 21. Declaración responsable de establecimientos y actividades turísticas.

1. Para el acceso y ejercicio de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración, así como de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico deberán presentar, con anterioridad al inicio de su actividad, la correspondiente declaración responsable en los términos establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen.

Los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de restauración ya establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y que ejerzan legalmente la actividad deberán presentar dicha declaración para cada establecimiento físico a partir del cual pretendan llevar a cabo la actividad en la Comunidad Autónoma.

Los titulares de las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, establecidas en el resto del territorio español, podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León, sin necesidad de presentar la mencionada declaración.

2. En la declaración responsable, a la que deberán acompañarse los documentos que se determinen reglamentariamente, el prestador manifestará, bajo su responsabilidad, que el establecimiento o la actividad turísticos cumplen con los requisitos previstos en la normativa turística, que dispone de los documentos que así lo acreditan y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Cuando esté previsto reglamentariamente, en la declaración responsable se hará constar, la clasificación, categoría o especialización del establecimiento, así como el cumplimiento de los requisitos que se determinen a tales efectos en las normas turísticas.

Asimismo, a través de la declaración responsable se facilitará la información necesaria a los órganos competentes en materia de turismo para el control de la actividad en los términos que se establezcan en las normas turísticas.

3. La presentación de la declaración responsable, acompañada de la documentación exigida, habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación."

3. Se modifica el artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23.- Modificación, cese y cambios de titularidad.

1. Los titulares de los establecimientos a los que se refiere el artículo 21 de la presente ley deberán comunicar cualquier modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados; las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la clasificación, a la categoría o especialización de los establecimientos; así como, el cese de la actividad.

Asimismo, los titulares de las actividades turísticas de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico mencionados en el primer párrafo del artículo 21.1 de esta ley, comunicarán a los órganos competentes en materia de turismo las modificaciones que se produzcan en los datos contenidos en la declaración responsable y en los documentos que, en su caso, se hayan aportado, así como el cese de la actividad.

Dichas comunicaciones deberán ir acompañadas de los documentos que, en su caso, determine la normativa que resulte de aplicación.

2. Los titulares a los que se refiere el apartado anterior deberán comunicar los cambios de titularidad de los establecimientos y de las actividades mencionadas en ellos, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la declaración responsable regulada en el artículo 21 de la presente ley."

4. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Guías de Turismo.

1. El acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León requerirá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo en los términos que se determine en la normativa turística. Quienes obtengan dicha habilitación como guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León accederán a esta profesión turística bajo la denominación de "Guías de turismo de Castilla y León".

2. Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo

requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.

3. Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales."

5. Se modifica el artículo 26, dando una nueva redacción al apartado 1, suprimiendo los apartados 2 y 3 y pasando el antiguo apartado 4 a ser el 2, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 26.- Declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico.

1. Los titulares de las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente en la Comunidad de Castilla y León, sus servicios turísticos en régimen de libre prestación.

2. Excepcionalmente, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, el ejercicio temporal de las actividades turísticas previstas en el apartado anterior podrá supeditarse al cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente, y sean proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada. No obstante, no podrán exigirse requisitos equivalentes o comparables por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro de la Unión Europea".

6. Se modifica el artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 27.- Ejercicio de la actividad de guía de turismo en régimen de libre prestación de servicios.

Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente en la Comunidad de Castilla y León sus servicios en régimen de libre prestación, previa presentación, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre cualificaciones profesionales, de una declaración previa ante los órganos competentes en materia de turismo, si ésta no se hubiera presentado en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma."

7. Se modifica el artículo 47, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 47.- Organización de actividades de turismo activo.

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen las actividades a las que se refiere el artículo 45.1 de la presente ley, deberán llevarlas a cabo mediante empresas de turismo activo que cumplan las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha actividad."

8. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. La publicidad por cualquier medio de difusión o el ejercicio efectivo de la profesión de guía de turismo sin cumplir las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha profesión será considerada actividad clandestina."

9. Se modifica el artículo 51 que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 51.- Organización de actividades de información o asistencia.

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen actividades de información o asistencia propias de la profesión de guía de turismo, deberán llevarlas a cabo mediante personal que cumpla las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha actividad profesional."

10. Se modifica el artículo 56, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 56.- Espacio turístico saturado.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de medio ambiente podrá, con carácter excepcional, declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma donde existan problemas medioambientales relacionados con la actividad turística. En tales casos, y en los términos establecidos reglamentariamente, se podrá limitar el establecimiento y ejercicio de determinadas actividades turísticas, siempre que estas

limitaciones sean necesarias y proporcionadas para resolver los problemas medioambientales, hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración, sin que en ningún caso puedan establecerse prohibiciones de carácter genérico."

Decimoquinta.- Modificación del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

1. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 62 del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, pasando a tener la siguiente redacción:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del presente artículo, el Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más Comisiones, en el Presidente o en el Director General, salvo en las entidades que no ejerzan la actividad financiera en forma directa, que no podrán tener Comisión Ejecutiva ni otras Comisiones Delegadas del Consejo de Administración."

2. Se reenumeran como 3 y 4 los actuales apartados 2 y 3 del artículo 77 del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, y se añade un nuevo apartado 2 al mismo, con el siguiente contenido:

"2. Las Cajas de Ahorros de Castilla y León que no desarrollen de modo directo la actividad financiera que constituye su objeto propio como entidad de crédito deberán facilitar, a la Consejería competente en materia de cajas de ahorros, la información y documentación correspondiente a la actividad propia y a la realizada por las entidades financieras a través de las cuales desarrollen dicha actividad financiera o por el grupo de entidades en el que se hallen integradas, en el territorio de Castilla y León."

3. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 87 del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, con el siguiente contenido:

"Dicha obligación existirá también en los casos en que dichas Cajas de Ahorros ejerzan la actividad financiera de forma indirecta, se transformen en fundaciones de carácter especial o hayan cedido sustancialmente su negocio financiero en el marco de un sistema institucional de protección; respondiendo también de su cumplimiento las entidades de crédito a través de las que ejerzan la actividad financiera, sean receptoras de dicho negocio o actúen como cabecera del correspondiente grupo de entidades, en cada uno de los casos."

4. Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 94 del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, quedando redactada en los siguientes términos:

"h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa y transparencia debida a los clientes de la entidad y al público en general, así como el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos de la Central de Información de Riesgos, su uso para fines diferentes a los previstos en la normativa reguladora de la misma, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en dicha normativa. Todo ello siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información, tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes."

5. Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 95 del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, quedando redactada en los siguientes términos:

"g) El incumplimiento del deber de veracidad informativa y transparencia debida a los clientes de la entidad y al público en general, así como el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos de la Central de Información de Riesgos, su uso para fines diferentes a los previstos en la normativa reguladora de la misma, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en dicha normativa, cuando no sean constitutivas de infracción muy grave."

6. Se modifica la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional cuarta.- Transparencia.

Todas las Cajas de Ahorros de Castilla y León deberán elaborar, aprobar, remitir a la Consejería competente en materia de cajas de ahorros y hacer públicos con carácter anual un informe de gobierno corporativo y un informe de remuneraciones, con el mismo contenido y en los mismos plazos que se establezcan por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales.

Todas las Cajas de Ahorros de Castilla y León deberán elaborar, aprobar, remitir a la Consejería competente en materia de cajas de ahorros y hacer pública información sobre remuneraciones con el mismo contenido y periodicidad que se establezcan por

el Banco de España, tanto en general para las entidades de crédito como en particular para las entidades que hayan recibido apoyo directo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o hayan cedido el ejercicio directo de su actividad financiera a alguna de dichas entidades.

Reglamentariamente podrán concretarse o ampliarse aspectos específicos del contenido de estas obligaciones."

Disposición final decimosexta.- Refundición de normas en materia de cajas de ahorro.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, apruebe un nuevo texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, incluyendo la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Disposición final decimoséptima.- Habilitación normativa.

Por los titulares de las Consejerías con competencias en materia de hacienda y de agricultura se podrán adoptar cuantas instrucciones y disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en la disposición adicional octava de esta ley.

Disposición final decimoctava.-

El artículo 66 se desarrollará por Orden de la Consejería competente en materia de sanidad y, en su caso, por Resolución de la Gerencia Regional de Salud.

Disposición final decimonovena.– Refundición de normas tributarias.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que sean objeto del texto refundido.

Disposición final vigésima.- Entrada en vigor.

1. La tarifa autonómica del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, regulada en el artículo 41 del Decreto Legislativo 1/2008, y el impuesto sobre el depósito de residuos, regulado en los artículos 17 a 23 de esta Ley, serán exigibles desde el día 1 de marzo de 2012.

2. Los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 surtirán efectos desde el 1 de enero de 2012. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerá el procedimiento de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que se derive de la aplicación de esta norma.

3. La previsión relativa al establecimiento de la jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, contenida en el artículo 66 de la presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación.

4. Las demás disposiciones que incluye la norma entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Informe Previo 2/12

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la comunidad de Castilla y León

Informe Previo 2/12 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia
Fecha de solicitud	2 de enero de 2012
Fecha de aprobación	Pleno 26 de enero de 2012
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nùm. 211, de 2 de noviembre de 2012 Decreto 39/2012, de 31 de octubre

INFORME DEL CES

Con fecha 2 de enero de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 13 de enero de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 19 de enero de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 26 de enero de 2012.

I.-Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

b) Estatales:

- Constitución Española, en su artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.
- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.
- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la comunicación audiovisual.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, modificada por Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre con objeto de establecer una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley.
- Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se deroga la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

c) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre.
- Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras (que determina el tipo de tributo para esta modalidad de juego).
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (que autoriza el desarrollo de esta modalidad de juego a través de los correspondientes permisos de explotación y comercialización).
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 2/2008 de 10 de enero, y afectado por la Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, que es modificado también por la norma que ahora se informa (dando nueva redacción a su apartado 2 del artículo único y añadiendo un anexo 9º al Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León).
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del juego de las chapas.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 53/2005, de 7 de julio.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 60/2011, de 6 de octubre.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 94/2007, de 27 de septiembre y por el Decreto 60/2011, de 6 de octubre.
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla y León.
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden IYJ/2277/2009, de 15 de diciembre y la Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad del Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

d) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 6/97 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León
- Informe Previo 11/99 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León
- Informe Previo 1/00 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego
- Informe Previo 5/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León
- Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero
- Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el se que aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León
- Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba

II.-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de un artículo único, que aprueba el *Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*, precedido de un Preámbulo, y contiene además tres *Disposiciones Finales*, la *Primera* sobre la modificación del *Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León*; la *Segunda* sobre la habilitación para el desarrollo del Decreto y del Reglamento que en él se aprueba; y la *Tercera* sobre de entrada en vigor del Decreto y del Reglamento que será a los veinte días de su publicación en el BOCyL.

El *Reglamento*, que se inserta a continuación del texto del Proyecto de Decreto, consta de *54 artículos*, divididos en *siete Títulos,* y en el caso de los *Títulos II y V* subdivididos, en *Capítulos*, dos y cuatro respectivamente. Además cuenta con cuatro *Disposiciones Adicionales* y una *Disposición Final Única,* finalizando con un *Anexo sobre los "Requisitos de seguridad de los sistemas de comercialización de los juegos desarrollados de forma remota"*, que consta de 11 apartados.

El **Título I** (*artículos 1 al 3)* se refiere al objeto y al ámbito de aplicación del reglamento, así como a los juegos amparados por los permisos que la norma regula.

El **Título II** (*artículos 4 al 19)* subdividido en dos Capítulos que tratan de definir las entidades titulares de los permisos que regula el Decreto, y de regular el procedimiento por el cual se obtienen los permisos de explotación y comercialización de los juegos de forma remota.

En el **Título III** (*artículos 20 y 21*) se definen los requisitos técnicos y datos de tráfico del sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia.

En el **Titulo IV** (*artículos 22 al 29*) se regula la seguridad de los jugadores, haciendo referencia específica a la protección de los mismos, así como a las obligaciones de dar información a los jugadores, ya sea de carácter general o específico, según la modalidad a través de la cual se realice el juego remoto. Además, se hace referencia a la protección de datos de carácter personal y se recoge la posibilidad de realizar reclamaciones y denuncias, así como la de solucionar las controversias surgidas en el marco del Sistema Arbitral de Consumo, siempre que la entidad titular del permiso este adherida al mismo.

El **Título V** (*artículos 30 al 43*) se subdivide en cuatro Capítulos que establecen las disposiciones comunes en relación a las formas de participar en el juego remoto, para a continuación regular aspectos como el registro de datos específicos, el pago del precio del juego y el cobro de los premios, según el juego se realice a través de la red de Internet, de la red de radiodifusión televisiva o sonora, o de la red de telefonía.

El **Titulo VI** (*artículo 44*) trata sobre la publicidad de los juegos remotos

El **Titulo VII** (*artículos 45 al 54*) regula diferentes extremos sobre el régimen sancionador que será de aplicación en caso de infracciones administrativas en materia de juego remoto.

El la **Disposición Adicional Primera** se hace referencia al caso del juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León. En la **Disposición Adicional Segunda** se recoge el caso de permisos de comercialización de juego remoto para personas físicas o jurídicas que sean titulares de autorizaciones administrativas ocasionales de juego presencial. En la **Disposición Adicional Tercera** se contempla la aplicación del Reglamento en las actividades de forma remota de otros juegos. En la **Disposición Adicional Cuarta** se establece el plazo de cuatro años para que la entidad que obtuvo el permiso de comercialización certifique el sistema informático, telemático e interactivo de comunicación a distancia que se haya instalado.

En la **Disposición Final Única** se hace referencia a los requisitos y el procedimiento para autorizar a entidades que realicen la inspección técnica de los equipos, instalaciones y sistemas que se utilicen para comercializar el juego remoto.

Finalmente, se incluye un **Anexo** en el que se recogen los requisitos de seguridad de los sistemas de comercialización de los juegos desarrollados de forma remota.

III.-Observaciones Generales

Primera.- La aparición de medios electrónicos de comunicación, tales como los teléfonos móviles, la televisión interactiva y, de manera especial, Internet, hacen posible la práctica de los juegos de azar y de dinero sin moverse del domicilio y en cualquier momento del día, sin estar condicionada a la apertura de los establecimientos como en el caso del juego presencial. Esta nueva modalidad de juego está teniendo gran aceptación. De hecho, una de las facetas de Internet con mayor crecimiento en los últimos años ha sido el sector de los juegos de azar virtuales y online.

Por otra parte, los mencionados medios electrónicos de comunicación ofrecen a las personas que residen en un territorio determinado la posibilidad material de acceder, no sólo a los juegos en línea propuestos por los operadores establecidos en ese territorio, sino a la oferta de cualquier operador independientemente del país en que esté establecido.

Segunda.- La normativa vigente en materia de juego en la Comunidad de Castilla y León, veta la posibilidad de que un prestador de juegos establecido en otro Estado miembro, que no sea España, y no se encuentre autorizado en Castilla y León, pueda ofrecer juegos en esta Comunidad, hecho que, en principio, podría implicar una restricción a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad prevista en el *artículo 49 del Tratado de la CE*, (dicho artículo prevé la supresión de las medidas que prohíban las actividades de un prestador establecido en un Estado miembro diferente de aquél en donde presta legalmente servicios análogos).

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha admitido que las restricciones son conforme a Derecho comunitario siempre que estén justificadas por una razón imperiosa de interés general, sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo.

En este caso, y en relación con los juegos de azar y de dinero que pueden generar un elevado riesgo de delito y de fraude, (blanqueo de capitales), y que implican un riesgo para los consumidores (ludopatía), los Estados miembros pueden legítimamente establecer restricciones a la explotación de este tipo de juegos, por motivos basados en la necesidad de evitar los riesgos antes señalados.

Tercera.- Según se establece en la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico*, el lugar de establecimiento del prestador determina, tanto la norma, como las autoridades competentes para el control de su cumplimiento, de acuerdo con el principio de aplicación de la Ley del país de origen que inspira la *Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, sobre comercio electrónico.*

En base a lo anterior, los prestadores de servicios de la sociedad de la información estarán sometidos a la legislación del Estado miembro donde están establecidos, entendiendo como tal el sitio donde un operador ejerce de manera efectiva una actividad económica, a través de una instalación estable y por un tiempo determinado.

La norma a aplicar en este caso en la citada *Ley 34/2002, de 11 de julio,* determina que los prestadores de servicios que afecten a actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario, incluidas loterías y apuestas, no gozan de libertad de prestación de servicios electrónicos en nuestro país. Además, cada Estado miembro tiene potestad para limitar y restringir la concesión de licencias para operar en su territorio, quedando sin validez la licencia que los distintos operadores hubieran obtenido en su país de origen.

Cuarta.- Con el proyecto de Decreto que se informa se trata, no tanto de autorizar nuevos juegos, como de ordenar la explotación y comercialización de los juegos que tradicionalmente se venían desarrollando de forma presencial y que en la actualidad, se están comercializando a través de nuevas tecnologías, por empresas que no cuentan con la previa autorización administrativa para explotarlos presencialmente, y que en algunos casos, están siendo explotados por los propios operadores de comunicación, que no tienen la condición de empresa de juegos y apuestas.

Quinta.- El Proyecto de Decreto fue sometido a información pública por *Resolución de 24 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de la Consejería de Interior y Justicia (BOCyL de 30 de noviembre de 2010).*

Además, dicho Proyecto de Decreto fue informado por la *Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León* con fecha 26 de abril de 2011 y 30 de noviembre de 2011. Esta última reunión viene motivada por la aprobación de la *Ley 13/2011, de regulación del juego*, para comprobar si el Proyecto de Decreto que se encontraba en tramitación se adecuaba al contenido de la ley estatal.

Este Consejo considera la realización del trámite de audiencia adecuado, ya que se ha hecho con carácter general, y no de forma particularizada a entidades interesadas, lo que entraría en contradicción con el *artículo 10.f)* de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y con el *apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea,* en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

Sexta.- El CES estima necesario recordar que la *Ley 13/2011* tiene una moratoria en el régimen sancionador hasta el 30 de Junio de 2012 o hasta que se conceda la primera licencia, según se recoge en el *Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.* Con ello se persigue permitir a la Dirección General de Ordenación del Juego resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, pues de otro modo algunas entidades podrían resultar perjudicadas por la citada entrada en vigor durante la tramitación de dichas solicitudes.

IV.-Observaciones Particulares

A.- Al Proyecto de Decreto:

Primera.- Al *Preámbulo.* En el mismo se justifica la nueva regulación en la implantación y constante auge del juego remoto en la sociedad, adelantándose esta situación de hecho a la existencia de una adecuado marco regulador en nuestra Comunidad, ya que la *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León* y sus normas de desarrollo se refieren al juego presencial. Tampoco el *Decreto 44/2001, de 22 de febrero*, más próximo en el tiempo, preveía esta modalidad de juego remoto entre las que recoge el *Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León,* aprobado por este Decreto.

Es a partir de las leyes de Medidas Financieras, *Ley 10/2009, de 17 de diciembre*, (que determina el tipo de tributo para esta modalidad de juego) y la *Ley 19/2010, de 22 de diciembre* (que autoriza el desarrollo de esta modalidad de juego a través de los correspondientes permisos de explotación y comercialización), cuando comienza a regularse el juego remoto en nuestra Comunidad Autónoma, regulación que el presente Reglamento viene a completar.

Segunda.- A la Disposición final primera (modificación del *Decreto 44/2001, de 22 de febrero*, *por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuesta de la Comunidad de Castilla y León*). El Proyecto de Decreto, en esta Disposición, modifica este Decreto para incorporar al mismo un nuevo *Anexo,* relativo a los "Concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza y juegos complementarios" esto es, a las diferentes modalidades del llamado "Juego Remoto" (al no requerir la presencia física de los jugadores), a la vez que modifica el apartado 2, del artículo único, del Decreto 44/2001.

El *nuevo Anexo nº 9* recoge la denominación, modalidades, elementos personales y materiales; así como las reglas del juego de concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza y juegos complementarios, lo que viene a actualizar el Catálogo con este nuevo tipo de juegos.

B.- Al Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización en el "juego remoto".

Primera.- *Al artículo 2 (ámbito de aplicación).* Este artículo reserva los permisos de explotación y comercialización de juegos desarrollados de forma remota a las entidades que ya ostenten la condición de empresas de juego (juego presencial), y que por ello sean titulares de autorizaciones administrativas en Castilla y León, y estén debidamente inscritas en el Registro de Juego correspondiente.

La Memoria del Proyecto de Decreto justifica esta fórmula restrictiva por tratarse de una actividad sujeta a control por parte de la Administración que puede limitar la explotación de la misma en base a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las "razones imperiosas de interés general", por lo que las Comunidades Autónomas (titulares competenciales) disponen de unas amplias facultades de apreciación para determinar el nivel de protección de los consumidores y del orden público.

No obstante el CES – sin entrar en valorar la limitación de operadores posibles en aras de un circuito de más fácil control – sí observa que la redacción de los artículos 2.2 y 4, en relación con los artículos 7 y 10.1 pudiera plantear confusión, dado que refiriéndose a los permisos de explotación y comercialización se habla de entidades que ostentan la condición de empresas titulares de autorización administrativa, y, por otro lado, los artículos 7.1 y 10.1 hablan de sociedades o proyectos de sociedad.

Por ello, parece adecuado al Consejo que se aclare debidamente la diferencia entre los titulares a que se refieren los artículos 2 y 4, y las entidades o proyectos de sociedad a que se refieren los artículos 7 y 10, en relación al artículo 5 a) y d) pues su actual redacción podría ofrecer dificultades de interpretación en algún caso.

Segunda.- *Al artículo 3* (*Juegos amparados por los permisos)*. Dado que el punto 2 de este artículo 3 abre la posibilidad de que el desarrollo y realización de estas modalidades de juego lo sean de forma estable y permanente, o bien de un modo ocasional o periódico, parece al Consejo que hubiera sido adecuado contar con un procedimiento diferenciado para cada supuesto.

En este sentido, esta Observación se remite a lo que dice en la *Observación Particular Novena* en relación al artículo 19 del Reglamento.

Tercera.- *Al artículo 5 (Requisitos de las entidades titulares de los permisos).* Las cantidades que se asignan como capital social mínimo en función del tipo de canal utilizado parecen adecuadas al CES ya que como explica la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto supone la suma de los capitales sociales y de las fianzas actualmente exigibles en el juego presencial.

Por otro lado, la letra g), del referido artículo 5, no resulta necesaria a juicio del CES, ya que al tratarse forzosamente de una sociedad anónima debe constituirse un Consejo de Administración.

Respecto al punto 2 del artículo 5, en su actual redacción, puede plantear dudas sobre si las sociedades que vayan a desarrollar estos juegos de forma remota han de asociarse en todo caso con las empresas titulares de los canales de distribución que sirvan de soporte a la explotación del juego. El CES considera que sería más adecuado dejar a voluntad de las sociedades titulares la decisión de asociarse o no con las empresas titulares de los canales de distribución.

Cuarta.- *Al artículo 7.2 g)* (*Solicitud del permiso de explotación para el desarrollo de los juegos de forma remota).* Entre la documentación que debe acompañar a la solicitud, en la letra g) del artículo 7.2 se pide, en su caso, copia del contrato suscrito con la empresa titular del canal de distribución.

Entiende el CES que dado que aún no se dispone de permiso de explotación, es más operativo exigir un precontrato con la empresa titular del canal de distribución.

Quinta.- *Al artículo 9 (Tramitación y resolución).* En este artículo, en su punto 1 se concede plazo de subsanación en la presentación de la documentación para la solicitud del permiso de explotación. Al no fijarse el mismo, el CES entiende que resultará de aplicación el previsto en la *Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Esta posibilidad no se ofrece en el caso del permiso de comercialización. El CES considera que también para el caso de permisos de explotación debería darse la posibilidad de subsanación en la presentación de documentación.

Sexta.- *Al artículo 10 (Garantía definitiva).* Si se pone en relación el punto 1 de este artículo 10 con el artículo 11, resulta que a través del aval bancario y, en lo que este no cubra a través de un seguro de caución, debe asegurarse el importe total de la cuantía que como garantía definitiva deba constituirse. Por lo anterior, el CES cree que hubiera bastado con referirse a ello en el artículo 10.1, sin necesidad de incorporar el contenido del artículo 11 de forma independiente.

En el punto 4 del mismo artículo 10 se dice que *"la garantía definitiva se mantendrá hasta que la Administración acuerde su devolución"*. Por otra parte, el punto 6 del artículo 10 establece que *"únicamente se procederá a la devolución de la garantía cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución, haya transcurrido un año desde el cese de la actividad y siempre que no haya responsabilidades pendientes o, si las hubiere, sean satisfechas"*. Así pues, resulta que la Administración sólo podrá disponer la devolución de la garantía definitiva cuando se den las circunstancias previstas en el punto 6, y por ello no goza de la aparente discrecionalidad que pudiera deducirse de la redacción del primer párrafo transcrito (último párrafo del punto 4 del artículo 10), por lo que esta Institución opina que en el punto 4 del artículo 10 del Reglamento debería hacerse una remisión a lo recogido en el punto 6 del mismo artículo 6.

En el punto 5 del artículo 10, y para el caso del incremento de la garantía definitiva la empresa habrá de efectuarlo en *"el plazo máximo de quince días del mes siguiente"*.

El CES entiende que aunque como recoge la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando los plazos se señalen por días ha de entenderse que son hábiles, como es el caso, no estaría de más incluir en el texto de este punto del artículo que se trata de días hábiles, así como precisar que su cómputo sea a partir del día siguiente de la actualización de la garantía definitiva.

Séptima.- *A los artículos 9 (Tramitación y resolución) y 13 (Tramitación y resolución).* En el artículo 9.2 sobre resoluciones que otorguen el permiso de explotación y en el artículo 13.2 sobre resoluciones que otorguen el permiso de comercialización, se otorga valor de silencio positivo a la solicitud que no haya sido resuelta en plazo. Sin embargo, al tratarse de una actividad (el juego) sujeta a autorización administrativa, que puede generar graves riesgos para la sociedad, el CES considera que en este caso sí estaría justificada la necesidad de otorgar al silencio un sentido negativo, para lo que debería habilitarse por ley esta posibilidad.

Por otra parte, no deberían existir dos artículos diferentes con el mismo título, aunque uno se refiera al permiso de explotación y el otro al de comercialización.

Octava.- *Al artículo 17 (Extinción del permiso de comercialización).* En el número 7 del artículo 17 se prevé la extinción del permiso por anomalías en el sistema informático, telemático e interactivo, etc., que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a los juegos, cantidades jugadas, premios o devoluciones de cantidades jugadas anuladas.

El CES considera que debería matizarse este supuesto en los casos en que estas anomalías técnicas y los resultados derivados de ellas fueran ajenos a la previsión y voluntad de los operadores, y se ponga de manifiesto la rápida subsanación de los mismos, para evitar una consecuencia tan grave como la extinción del permiso.

Novena.- *Al artículo 19 (Efectividad del permiso de comercialización).* Este artículo prevé dos supuestos diferentes para la práctica de los juegos remotos, en atención a que los mismos se vayan a realizar de forma estable y permanente, o bien de forma ocasional o periódica.

El CES observa que no habiéndose establecido en el procedimiento general previsto (en los artículos 12 al 19) diferenciación procedimental entre los permisos para la realización de juegos estables y permanentes, y los permisos para la realización de juegos ocasionales o periódicos en el tiempo, el artículo 19 sí diferencia respecto a la efectividad del permiso de comercialización exigiendo requisitos adicionales para el segundo supuesto, y la Disposición Adicional Segunda parece establecer una excepción al Régimen General para el caso de los permisos de comercialización para juegos ocasionales. Todo ello, a juicio del CES crea una cierta confusión que debería evitarse en aras de la seguridad jurídica.

Décima.- *Al artículo 22 (Protección de los jugadores).* Especial importancia para el CES reviste la regulación del *Título IV "Seguridad de los jugadores"* (artículos 22 a 29 del Reglamento) pues en numerosos informes ha venido advirtiendo el CES de los riesgos de la ludopatía.

El Consejo valora positivamente las cautelas que se adoptan en el artículo 22 a favor de los jugadores, en particular la prohibición de participación de los menores de edad en estos juegos, la posibilidad de autoincluirse en un registro para impedir el juego, o limitarse a una cuantía máxima.

El CES cree que la cuantía máxima prevista para el caso del cómputo diario (600 euros) debería rebajarse, para acomodarse más a la establecida como computo semanal (1.500 euros) y mensual (3.000 euros), que son proporcionalmente cantidades mucho más bajas.

Undécima.- *Al artículo 23 (Obligaciones de información general a los participantes)*. Este artículo es una pieza esencial en la protección al jugador, al trasladar información imprescindible para situar al mismo en posición de conocer el alcance y condiciones de la actividad que se dispone a practicar y añade transparencia a la misma al identificar el juego, la empresa y los derechos del jugador.

El CES valora positivamente la agrupación de garantías que este artículo hace, al reunir muchas de las que aparecen dispersas en otras normas.

Duodécima.- *Al artículo 28 (Reclamaciones y denuncias).* Este artículo arbitra una serie de actuaciones posibles del jugador para la defensa de sus derechos, que van desde la reclamación ante el titular del permiso de comercialización del juego, al arbitraje cuando esté previsto, y con carácter voluntario y, en todo caso, la vía judicial.

Es claro que la vía ante los tribunales está abierta a la utilización de quienes estén legitimados para ello, independientemente de que este precepto recoja esa posibilidad, pero, a criterio del CES, el arbitraje es una buena solución extrajudicial para el tipo de conflictos que pueden darse en el ejercicio de la actividad del juego, solución que el Consejo considera que debería potenciarse.

Decimotercera.- *Al artículo 31 (Registro de datos).* El CES considera que al igual que en el punto 5 de este artículo 31 se prevé la posibilidad de que el jugador abandone el canal de distribución en la fase de exposición de las informaciones, prestación de las conformidades o exposición de los datos previstos, también debería contemplarse la posibilidad de abandono en cualquier otro momento durante la práctica del juego.

Decimocuarta.- *Al artículo 38 (Pago del precio del juego).* En el punto 2 de este artículo se prevé la constitución de un "saldo de bolsa" que no es un verdadero depósito, sino un saldo a disposición del jugador para pagar las partidas que desee jugar.

Esta figura de "monedero virtual" a utilizar a través de Internet, (con un saldo máximo de 1.999 euros, que se irá reponiendo a medida que se agote el saldo), plantea a juicio del CES la necesidad de aclarar en el propio texto del Decreto si el jugador, una vez terminada la jornada de juego, puede vaciar el saldo no utilizado del monedero, sin perjuicio de volver a cargar el mismo en una próxima jornada, pues de lo contrario el saldo aportado está destinado a consumirse en su totalidad, lo que puede alentar el juego.

Decimoquinta.- *Al artículo 45 (Infracciones administrativas).* En el *Título VII, del Régimen Sancionador* (artículos 45 a 53) se regula el procedimiento con una técnica de remisión al procedimiento previsto en el *Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre* y en el *Decreto 189/1994 de 25 de agosto*. La mecánica utilizada consiste en incorporar al catálogo de infracciones administrativas previstas en los *artículos 32, 33 y 34 de la Ley 4/1998 de 24 de junio,* otras que específicamente se refieren al juego remoto.

Resulta novedoso el hecho de que se prevea a favor del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador la posibilidad de ordenar una auditoría del canal de distribución, de funcionamiento del sistema o de los balances, ante un presunto

responsable de la comisión de una infracción administrativa, pues a criterio del CES, dada la complejidad técnica de estos medios operativos tecnológicos, estas auditorías pueden ser una ayuda inestimable para aportar seguridad al procedimiento.

Decimosexta.- *A la Disposición Adicional Primera (Juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León)*. Esta Disposición define qué entender por juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León, aplica el Reglamento a quienes estando radicados fuera de España quieran ofrecer o comercializar juegos remotos dirigidos única y exclusivamente a residentes en Castilla y León, y no reconoce la validez en la Comunidad de permisos o títulos habilitantes de juego remoto otorgados por otros Estados dirigidos a residentes en la Comunidad.

El CES reconoce los esfuerzos del redactor de la norma por hacer valer la competencia de la Comunidad en su ámbito territorial. No obstante, advierte de las evidentes dificultades que la aplicación efectiva de lo regulado planteará en el control de las situaciones reales.

Decimoséptima.- *A la Disposición Final Única (Entidades de Inspección Técnica)*. Esta Disposición confía a una futura Orden de la Consejería competente, el establecimiento de los requisitos y del procedimiento a seguir para autorizar a entidades que realicen la inspección técnica de equipos, instalaciones y sistema y plataformas informáticas, telemáticas, interactivas o de comunicación a distancia que se utilicen para comercializar el juego remoto.

Este Consejo considera que hubiera sido más interesante que establecer la previsión de una futura homologación de las entidades inspectoras, haber regulado ya el propio procedimiento de inspección técnica en el presente Reglamento.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente la aprobación, por medio del Proyecto de Decreto que se informa, del *Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*, ya que como esta Institución ha puesto de manifiesto en su *Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero* (IP 1/11), el ámbito de los juegos remotos afecta en la actualidad al sector tradicional del juego.

Por otra parte, el CES entiende que esta regulación es necesaria para reducir las incertidumbres existentes, evitar la actual falta de carga fiscal para esas actividades, y favorecer el mejor control del juego en el territorio de la Comunidad, al tiempo que se identifica mejor a las empresas que están ofreciendo servicios de juego.

Segunda.- La actividad del juego reviste en la actualidad una importancia económica considerable, tanto por los elevados ingresos que genera para quienes explotan estos juegos de azar y de dinero, como por su contribución al mantenimiento y creación de empleo.

Al mismo tiempo, esta actividad implica un incremento de los ingresos públicos, materializado en la recaudación de una tasa fiscal aplicable a los juegos que se comercialicen de forma remota, en el ámbito de la Comunidad, lo que a juicio del CES supone beneficiarse de importantes recursos económicos que venían perdiéndose por no disponer de una regulación autonómica adecuada.

Tercera.- La necesidad de una regulación del juego remoto es, a juicio del Consejo, una realidad evidente al haberse convertido en uno de los negocios con mayor peso en el volumen de ingresos generados por el comercio electrónico en España, que venía careciendo de una adecuada cobertura reguladora.

El CES considera que entre los aspectos fundamentales que la regulación de los juegos remotos ha de tener en cuenta, deben estar la mejora de la transparencia de los juegos y el establecimiento de garantías para los usuarios, lo que a nuestro juicio parece estar incorporado a la norma informada.

Cuarta.- Este Consejo quiere reiterar que, no obstante, cualquier regulación autonómica en materia de juego remoto debe cohonestarse con cualquier posible normativa estatal que incida sobre el mismo ámbito, como ocurre actualmente con la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego*, por lo que es necesario tener en cuenta que la misma no está actualmente en vigor en todo su contenido, por la moratoria establecida en el *Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público*, en lo referente al establecimiento de una prórroga respecto a la entrada en vigor del Régimen Sancionador de la Ley.

Quinta.- Como en Informes anteriores relacionados con el juego, el CES de Castilla y León pone de manifiesto una vez más su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía, y porque desde la Administración Autonómica se garanticen los mínimos perjuicios sociales, reiterando asimismo su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en nuestra Comunidad.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA QUE SE DESARROLLEN DE FORMA REMOTA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

INDICE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA QUE SE DESARROLLEN DE FORMA REMOTA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo único.

Disposición final primera.- *Modificación del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.*

Disposición final segunda.-. *Desarrollo normativo.*

Disposición final tercera.- *Entrada en vigor.*

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA QUE SE DESARROLLEN DE FORMA REMOTA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TITULO I
Objeto, ámbito de aplicación y juegos

Artículo 1- Objeto.
Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.*
Artículo 3.- *Juegos amparados por los permisos.*

TITULO II
Entidades titulares de los permisos y régimen jurídico

Capítulo I
Entidades titulares

Artículo 4.- *Entidades titulares de los permisos.*
Artículo 5.- *Requisitos de las entidades titulares de los permisos.*

Capítulo II
Régimen de los permisos

Artículo 6.- *Permisos preceptivos.*
Artículo 7.- *Solicitud del permiso de explotación para el desarrollo de los juegos de forma remota.*
Artículo 8.- *Garantía provisional.*
Artículo 9.- *Tramitación y resolución*.
Artículo 10.- *Garantía definitiva*.
Artículo 11.- *Seguro de caución.*
Artículo 12.- *Solicitud del permiso de comercialización de los juegos remotos.*
Artículo 13.- *Tramitación y resolución.*

Artículo 14.- *Vigencia y renovación del permiso de comercialización.*
Artículo 15.- *Información anual para el mantenimiento de la vigencia del permiso de comercialización.*
Artículo 16.-*Modificaciones del permiso de comercialización.*
Artículo 17.- *Extinción del permiso de comercialización.*
Artículo 18.- *Procedimiento para la revocación del permiso de comercialización.*
Artículo 19.- *Efectividad del permiso de comercialización.*

TITULO III
El sistema informático, telemático e interactivo
o de comunicación a distancia.

Artículo 20.- *Requisitos técnicos del sistema.*
Artículo 21.- *Datos de tráfico.*

TITULO IV
Seguridad de los jugadores

Artículo 22.- *Protección de los jugadores.*
Artículo 23.- *Obligaciones de información general a los participantes.*
Artículo 24.- *Obligaciones de información específica a los participantes a través de la red de Internet.*
Artículo 25.- *Obligaciones de información específica a los participantes a través de las redes de emisión de radiodifusión televisiva o sonora.*
Artículo 26.- *Obligaciones de información específica a los participantes a través de las redes de telefonía fija, móvil o sobre Internet.*
Artículo 27.- *Protección de los datos de carácter personal.*
Artículo 28.- *Reclamaciones y denuncias.*
Artículo 29.- *Solución extrajudicial de conflictos.*

TITULO V
Forma de participar

Capítulo I
Disposiciones comunes

Artículo 30.- *Acceso al canal de distribución y dación de informaciones.*
Artículo 31.- *Registro de datos.*
Artículo 32.- *Prohibiciones específicas.*
Artículo 33.- *Denegaciones del acceso.*
Artículo 34.- *Modo de jugar.*
Artículo 35.- *Pago del precio del juego.*
Artículo 36.- *Cobro de los premios.*

Capítulo II
Comercialización a través de la red de Internet

Artículo 37.- *Registro de datos específicos.*
Artículo 38.- *Pago del precio del juego.*
Artículo 39.- *Cobro de los premios.*

Capítulo III
Comercialización a través de la red de radiodifusión televisiva o sonora

Artículo 40.- *Registro de datos específicos.*
Artículo 41.- *Pago del precio del juego.*
Artículo 42.- *Cobro de los premios.*

Capítulo IV
Comercialización a través de la red de telefonía

Artículo 43.- *Registro de datos específicos, pago del precio y cobro de los premios.*

TITULO VI
Publicidad

Artículo 44.- *Publicidad de juegos remotos.*

TITULO VII
Del régimen sancionador

Artículo 45.- *Infracciones administrativas.*
Artículo 46.– *Infracciones muy graves.*
Artículo 47.– *Infracciones graves.*
Artículo 48.– *Infracciones leves.*
Artículo 49.– *Competencia sancionadora.*
Artículo 50.– *Desconcentración de la competencia sancionadora.*
Artículo 51.– *Las sanciones y su graduación.*
Artículo 52.– *Prescripción y medidas cautelares.*
Artículo 53.- *Procedimiento.*
Artículo 54.- *Comunicaciones interorgánicas e interadministrativas.*

Disposición adicional primera.- *Juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León.*

Disposición adicional segunda.- *Permisos de comercialización de juego remoto para otras personas físicas y jurídicas que sean titulares de autorizaciones administrativas ocasionales de juego presencial.*

Disposición adicional tercera.- *Permisos de juego remoto para el desarrollo de forma remota de otros juegos.*

Disposición adicional cuarta.- *Plazo para la certificación del sistema.*

Disposición final única.- *Entidades de inspección técnica.*

ANEXO

REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DESARROLLADOS DE FORMA REMOTA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA QUE SE DESARROLLEN DE FORMA REMOTA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

- I -

La irrupción de las nuevas tecnologías en la moderna sociedad ha traído consigo el nacimiento de nuevos usos de los canales de comunicación masiva a distancia, como la red de Internet, la telefonía fija y móvil, la televisión digital terrestre y las emisoras de radio, fundamentalmente, introduciendo importantes cambios en las costumbres de los ciudadanos que afectan al devenir de su vida cotidiana, al desarrollo de su trabajo y, muy especialmente, a las relaciones sociales y al ocio.

La aparición de estos nuevos canales ha supuesto un revulsivo en los tradicionales medios de oferta de bienes y servicios, afectando a todos los sectores del mercado.

Cambios que afectan también al sector del juego, actividad siempre presente en nuestras vidas en su doble vertiente, la empresarial y la del consumidor, desplazando las tradicionales formas de explotación y comercialización de juegos de forma presencial hacia los juegos que se desarrollan de forma remota, sirviéndose de estos canales de comunicación masiva remotos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, tanto para su comercialización por los empresarios, como para la participación por los jugadores.

Por lo tanto, desde un punto de vista social, nos encontramos ante una realidad de juego remoto que ya se ha impuesto en nuestra sociedad, con la afectación directa sobre los consumidores y usuarios y su necesaria y debida protección, evitando y controlando situaciones de patologías médicas que pueden existir por su uso indebido, especialmente relevante cuando dicha afectación puede producirse sobre jóvenes y niños, y desde el punto de vista jurídico, nos encontramos ante un vacío normativo tanto a nivel internacional como nacional, que impone el deber de articular una regulación autonómica al amparo de las competencias exclusivas sobre la materia de juego, en la que la Comunidad de Castilla y León está siendo pionera, sin perjuicio de la afectación indirecta de otros múltiples títulos competenciales, como la materia de consumo, la de protección de menores, o la de sanidad.

- II -

La Unión Europea ya ha manifestado que no va a aprobar ninguna norma europea de armonización en la materia de juego, ya que en la misma existen factores culturales, morales y económicos distintos según el Estado del que se trate, limitándose a debatir tal tema en determinados foros de participación y a extraer algunos principios de recomendación sin fuerza jurídica vinculante, y a emitir determinadas sentencias emanadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el marco de la protección de las libertades fundamentales de la Unión Europea.

España, como Estado, ya se pronunció históricamente en materia de juego, desde su despenalización por Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, acudiendo a un régimen general de liberalización del mercado, sin perjuicio de la supervisión administrativa que corresponda.

Estableció un triple sistema de reparto en la comercialización del juego: reserva para el propio Estado del juego público (Lotería Nacional, Apuestas deportivas del Estado, Lotería Primitiva y sus modalidades,…) a través, actualmente, de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, reserva a una corporación de derecho público denominada Organización Nacional de Ciegos Españoles, bajo el protectorado del Ministerio de Sanidad y Política Social e Igualdad del Estado, del juego que se justifica por el interés general de sus fines sociales (cupón, juego activo y litería instantánea) y, por último, reserva al sector privado para el resto de juegos en un mercado supervisado y controlado por la respectiva Comunidad Autónoma (juegos de casino, de bingos, de salones de juego y maquinas de juego, de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, de apuestas deportivas, …) a través de las correspondientes empresas y agentes privados.

Por lo tanto, el sistema de competencias de regulación, gestión administrativa, autorización y control del juego se ha mostrado coherente con ese triple sistema de comercialización, y así se ha recogido, ya no solo en las correspondientes leyes y normativa específica del Estado y de la Comunidad Autónoma, sino en el propio bloque de constitucionalidad que sustenta al Estado español, del que forma parte el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En este sentido, la nueva Ley del Estado 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en este ámbito. Así se refleja tanto en su exposición de motivos como en el articulado, a saber, en el artículo 1 párrafo primero, cuando prevé que su objeto es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal, en su artículo 2.1 al incluir en el ámbito de aplicación de la propia Ley las actividades de juego que en él se relacionan cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal, y en su artículo 2.2.b) que excluye del ámbito de la Ley las actividades de juego realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos cuyo ámbito no sea estatal.
- III -

El artículo 70.1.27º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la materia de casinos, juegos y apuestas, exceptuando sólo las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro. La competencia autonómica estatutaria viene a incluir, por tanto, la competencia exclusiva para el desarrollo legislativo, reglamentario y la gestión de las empresas habilitadas para desarrollar los juegos y apuestas, de la autorización, forma y descripción de los juegos y apuestas que se pueden desarrollar, y de la autorización de los establecimientos en los que los mismos se efectúen, y así se ha contemplado en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y sus normas de desarrollo.

Dicha Ley parte del principio de libertad de mercado, o de la adjudicación en procesos públicos de concurrencia competitiva y planificación del juego, que ha concurrido en la adquisición a favor de unas determinadas personas de la condición de empresa de juego mediante el otorgamiento del correspondiente título habilitante, cualidad subjetiva que les ha permitido, primero, el desarrollo presencial de determinados juegos exclusivos y, ahora también, su explotación remota.

Así la Ley, y para el ámbito de aplicación del Reglamento que con este Decreto se aprueba, contempla precisamente, y de forma expresa, en el párrafo segundo, del apartado 1, del artículo 4, en la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, que las asociaciones de empresas titulares de autorizaciones de juego presencial, o éstas individualmente, podrán desarrollar, de forma remota a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, determinadas actividades de juego y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas, con independencia de los juegos que amparen dichas autorizaciones, y

previa obtención de los correspondientes "permisos", en los términos, condiciones y requisitos que se fijen reglamentariamente. De igual forma la Ley, en el apartado 2, del citado artículo 4, en la redacción dada por la disposición final primera, establece directamente la planificación del numero de permisos de juego remoto con posibilidad de existir, concretando los requisitos de representatividad por sector que habrán de tener las solicitudes que se presenten.

En el mismo ámbito del presente Reglamento, los artículos 38, 38.bis y 38.ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras, ha establecido la base imponible, su determinación y el tipo tributario a satisfacer a la Administración Autonómica por parte de las empresas y agentes privados por el desarrollo de estos juegos de forma remota.

- IV -

Resulta, por ello, necesario proceder ahora a la regulación reglamentaria de los permisos para el desarrollo de los juegos por estos nuevos canales remotos de juego, tanto de la oferta empresarial de juegos, que hasta fechas muy recientes solo han venido siendo explotados y comercializados de forma presencial, como de la nueva participación a distancia de los jugadores en ellos.

Se trata con estos permisos, pues, de posibilitar a las empresas que actualmente cuentan con autorización para explotar los juegos previstos en la Ley 4/1998, de 24 de junio, para que adapten la comercialización de sus productos a estos nuevos cambios, y ofrecer un abanico de formas de participación en donde el particular pueda seleccionar el que estime conveniente, en el mismo sentido que ya lo ha hecho parcialmente el Estado respecto al juego público explotado y comercializado por Loterías y Apuestas del Estado.

No se trata con estos permisos empresariales de ofertar nuevos juegos, sino de adaptarse a nuevas formas de comercialización de los tradicionales juegos mediante el empleo de canales de comunicación a distancia que ofrecen la posibilidad de participar en ellos de forma remota.

Lógicamente, esta regulación reglamentaria ha de respetar también los aspectos básicos o exclusivos contenidos en la legislación sustantiva estatal, ya sea porque regula los canales de distribución remota o ya sea porque afecta a materias relacionadas con estas nuevas formas de desarrollo de los juegos.

- V -

Por último, se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba al Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, incluyendo específicamente el desarrollo de un tipo de juegos que en la actualidad están proliferando en los diversos canales de distribución de juego remoto, como es aquel que se desarrolla mediante concursos, sorteos y juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza, que expresamente no habían sido regulados hasta ahora, lo que podía conllevar ámbitos de inseguridad jurídica y falta de control, que se pretende corregir en aras a una mejor defensa de los derechos de los usuarios de dichos juegos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, de acuerdo/ oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de .....

DISPONE*:*

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se insertan a continuación.

Disposición final primera.- *Modificación del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.*

1. Se modifica el apartado 2, del artículo único, del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. El Catálogo consta de nueve anexos correspondientes cada uno de ellos a los siguientes juegos y apuestas:
1.- El juego del bingo.
2.- Los juegos que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego.
3.- Juego de boletos.

4..- Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
5.- Las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.
6.- El juego de las chapas.
7.- Los juegos exclusivos de casinos de juego.
8.- Las loterías.
9.- Concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza y juegos complementarios."

2. Se añade el Anexo 9º al Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"ANEXO 9
Concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza y juegos complementarios.

I. Denominación

Son aquellos juegos no incluidos en ninguno de los anexos anteriores, en los que, previa aportación de una cantidad cierta de dinero al objeto de obtener un premio en metálico, en especie, o un servicio, con ánimo lucrativo y, en su caso, obtener un entretenimiento y diversión, el jugador participa voluntariamente, bien de forma activa, aplicando conocimientos, tácticas o estrategias, o la destreza o habilidad demostrada, o bien de forma pasiva, confiando en la intervención del azar para su obtención.

II. Modalidades

Los juegos incluidos en este anexo podrán adoptar diferentes modalidades en función de la cualidad o circunstancia que prime en la intervención del jugador, tales como, el conocimiento, táctica y/o estrategia, la habilidad o destreza demostrada, o el azar.

III. Elementos personales

1. El organizador es aquella persona física o jurídica que los explota y comercializa, siendo el único responsable ante la Administración de su normal desarrollo, y será el que determine las condiciones de participación y se asegurará de que para su desarrollo se cuente con los elementos materiales que sean precisos.

2. Conductor del juego, de existir, es aquella persona física que dirige el juego, explica cómo es su desarrollo, y se encarga de entretener al público que lo presencia, declarando, en el supuesto de resultar necesario, a quién ha correspondido el premio de entre todos los participantes que hayan intervenido.

3. Jugadores (participantes) son aquellas personas físicas que, estando entre el público que lo presencia o visualizando u oyendo la oferta de juego, se convierten, en un momento determinado y previo el pago de una cantidad determinada de dinero, en aspirante voluntario al premio.

IV. Elementos materiales

Los concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza y juegos complementarios, se servirán de los dispositivos que resulten necesarios para garantizar la adecuada comprensión por los jugadores de las reglas que lo rigen y de las fases en que se encuentre a lo largo de su desarrollo.

Para ello, el organizador podrá valerse de paneles, pantallas, carteles, u otros medios similares, y del adecuado sistema de audición, que permitan el seguimiento durante su desarrollo tanto al jugador como, en su caso, al público presente.

Asimismo, cuando la naturaleza del concurso, sorteo o juego lo requiera, podrá servirse de papeletas, nominativas o no, que garanticen al portador la obtención del premio en caso de resultar agraciado.

V. Reglas del juego

En los concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza se determinarán en las correspondientes bases depositadas ante notario u órgano público competente en materia de juego.

Respecto a los juegos complementarios, las reglas se explicarán a través del dispositivo o terminal que se use para participar, así como, si se utilizase Internet, se explicarán en el sitio Web de forma permanente, fácil y gratuita, y si la participación del jugador fuera presencial será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior."

Disposición final segunda.- *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de juego para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo este Decreto y del Reglamento que en él se aprueba.

Disposición final tercera.- *Entrada en vigor.*

El presente Decreto, y el Reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA QUE SE DESARROLLEN DE FORMA REMOTA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y juegos

Artículo 1.- Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, al amparo de lo establecido en el apartado 1, del artículo 4, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, y de acuerdo con el apartado 2, del artículo 5, de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, de los permisos para la explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

2. Estos permisos amparan el desarrollo de aquellos juegos que, tanto para la explotación y comercialización por una entidad mercantil, como para la participación del jugador, se sirvan de los sistemas informáticos, telemáticos e interactivos o de comunicación a distancia previstos en el presente Reglamento.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.*

1. Solo se podrán obtener los permisos de explotación y comercialización de juegos desarrollados de forma remota cuando se cumplan los requisitos subjetivos, objetivos y territoriales expresados en los apartados siguientes de este artículo.

2. Los permisos de explotación y comercialización de juegos desarrollados de forma remota, se podrán conceder a las entidades que ostenten la condición de empresas de juego para explotarlos de forma presencial, por ser titulares de autorizaciones administrativas en Castilla y León, y por estar, en su caso, debidamente inscritas en el registro de juego correspondiente, de acuerdo con el apartado 1, del artículo 22, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y con sujeción a las diferentes disposiciones normativas sustantivas reguladoras de las correspondientes modalidades de juego.

3. Los permisos de explotación y comercialización que se concedan para desarrollar el juego de forma remota, habilitarán para servirse de los siguientes canales de distribución:

a) la red de Internet, desarrollándose el juego por la entidad titular de los permisos a través del correspondiente dominio o página Web.

b) otros sistemas interactivos, de comunicación a distancia u otros medios que puedan servir de soporte a los juegos remotos ofrecidos, tales como las emisiones de radiodifusión televisiva o sonora, o la telefonía fija o móvil, en las que el desarrollo del juego se realizará por la propia entidad titular de los permisos, sin perjuicio de la empresa que sea titular del canal de distribución.

4. Los permisos de explotación y comercialización que puedan concederse, habilitarán a la entidad titular de los permisos a desarrollar los juegos de forma remota en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose que se produce tal circunstancia cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Para juegos desarrollados a través de la red de Internet, y dada la propia naturaleza y definición de su ámbito de difusión espacial:

1.º Que la entidad titular de los permisos tenga su sede social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2.º Que la entidad titular de los permisos tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

3.º Que los sistemas informáticos, telemáticos o interactivos de gestión para el desarrollo de los juegos de forma remota estén en un establecimiento ubicado en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

4.º Que el primer servidor del operador de servicios del canal de distribución utilizado de salida, o entrada, hacia los sistemas informáticos, telemáticos o interactivos de gestión para el desarrollo del juego de forma remota esté ubicado en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

5.º Que la cuenta bancaria que utilice la entidad titular de los permisos, para la realización de los cobros y pagos derivados del desarrollo de los juegos de forma remota, esté domiciliada en una entidad u oficina bancaria autorizada para operar en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

6.º Que las plataformas informáticas, telemáticas e interactivas de gestión para el desarrollo del juego de forma remota aseguren la identidad y nacionalidad del jugador y, específicamente, para el jugador nacional, que reside en el territorio de la Comunidad de Castilla y León mediante su domicilio fiscal, sin perjuicio de los convenios de colaboración que se puedan suscribir con otras Comunidades Autónomas para el desarrollo conjunto de juegos remotos, al amparo del artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

b) Para juegos desarrollados a través de la red de telefonía fija o móvil, y las emisiones de radiodifusión televisiva y sonora, dada la propia naturaleza y definición del ámbito de difusión espacial de la señal, frecuencia o canal utilizado, además de los señalados anteriormente para juegos desarrollados a través de Internet, los siguientes:

1.º Que el primer repetidor de señal o antena del operador de servicios del canal de distribución utilizado, de salida o entrada hacia los sistemas informáticos, telemáticos o interactivos de gestión de juego remoto esté ubicado en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2.º Que la empresa que sea titular del canal de distribución garantice, sin perjuicio de emisiones vía satélite, en virtud de su ámbito de cobertura de telefonía, o de emisión de radiodifusión televisiva o sonora, que, a los efectos de poder jugar, sus plataformas se extienden a receptores y emisores ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de los convenios de colaboración que se puedan suscribir con otras Comunidades Autónomas para el desarrollo conjunto de juegos remotos, al amparo del apartado 2, del artículo 60, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

No se rompe la territorialidad por los desbordamientos naturales de la señal de las emisiones a otras Comunidades limítrofes, de acuerdo con el párrafo segundo del párrafo c), del apartado 3, del artículo 2, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Artículo 3.- *Juegos amparados por los permisos.*

1. Los permisos de explotación y comercialización habilitarán a las entidades en cada subsector de casinos, bingos o máquinas, para el desarrollo de forma remota de las actividades de juego de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma que se encuentren incluidas en los anexos 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero, con independencia de los juegos que tuvieran autorizados para explotar de forma presencial, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de este Reglamento.

2. El desarrollo y realización de estos juegos de forma remota podrá ser estable y permanente, o bien ocasional o periódica en el tiempo.

TÍTULO II

Entidades titulares de los permisos y régimen jurídico

Capítulo I

Entidades titulares

Artículo 4.- *Entidades titulares de los permisos.*

Podrán obtener en cada momento los permisos de explotación y comercialización para el desarrollo de juegos de forma remota, de acuerdo con el párrafo tercero, del apartado 2, del artículo 4, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, las entidades que, cumpliendo los demás requisitos previstos en este Reglamento, estén integradas por empresas con autorización de juego presencial en alguno de los subsectores de casinos, bingos o maquinas.

Se requerirá, en función del número de establecimientos en casinos y bingos o en virtud del numero de maquinas para el juego mediante máquinas, al menos, la petición del correspondiente subsector o subsectores empresariales en los porcentajes mínimos exigidos en el citado artículo de la Ley.

Artículo 5.- *Requisitos de las entidades titulares de los permisos.*

1. Podrán ser titulares de los permisos para explotar y comercializar juegos de forma remota, en la Comunidad de Castilla y León, las entidades indicadas en el artículo anterior que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima conforme a la legislación española.

b) Tener la sede social y el domicilio fiscal en la Comunidad de Castilla y León.

c) Los socios no podrán participar en más de una sociedad mercantil titular de los permisos.

d) Tener por objeto social exclusivo la explotación y comercialización para el desarrollo de los juegos de forma remota en Castilla y León.

e) El capital social mínimo, totalmente suscrito y desembolsado, sin que pueda disminuir su cuantía a partir del momento de su desembolso, atendiendo a los siguientes canales de distribución, habrá de ser:
1.º Sociedades constituidas para la explotación de juegos remotos que utilicen como canal de distribución la red de Internet, exclusivamente o junto con otros canales de distribución: 3.065.161 euros.
2.º Sociedades constituidas para la explotación de juegos remotos que vayan a utilizar, exclusivamente, otros canales de distribución diferentes de la red de Internet: 306.516 euros.

f) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas y su transmisión a nuevos accionistas, y las variaciones de su capital social, requerirán previa comunicación a la Consejería competente en materia de juego, quien comprobará la concurrencia de los requisitos del nuevo socio, en su caso.

g) La administración de la sociedad será colegiada. Los administradores podrán ser personas físicas o jurídicas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las sociedades que pretendan desarrollar juegos de forma remota podrán solicitar los permisos de explotación y comercialización correspondientes, o gestionarlos con posterioridad, asociándose con las empresas que sean titulares de los canales de distribución informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia que sirvan de soporte para la explotación del juego remoto, sin que la participación de estas empresas en el capital social pueda superar el 49% del accionariado.

Capítulo II
Régimen de los permisos

Artículo 6.- *Permisos preceptivos.*

Para el desarrollo de juegos de forma remota en la Comunidad de Castilla y León será necesaria la previa obtención de los correspondientes permisos de explotación y de comercialización a que se refieren los artículos siguientes, en los términos y a través de los procedimientos establecidos en ellos.

Artículo 7.- *Solicitud del permiso de explotación para el desarrollo de los juegos de forma remota.*

1. La sociedad, o proyecto de sociedad, interesada en la obtención de un permiso de explotación de juegos a desarrollar de forma remota deberá presentar la correspondiente solicitud a la Consejería competente en materia de juego. La solicitud podrá presentarse en el registro de la Consejería competente en materia de juego o cursarse al referido registro a través de cualquiera de los medios previstos en el apartado 4, del artículo 38, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha solicitud deberá reflejar los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y número de documento nacional de identidad o documento equivalente de otro país, del firmante o firmantes de la solicitud, y la calidad con que actúa en nombre de la sociedad interesada ya constituida o representación que ostenta de las empresas interesadas si está en proyecto de constitución.

b) Denominación, duración y domicilio de la sociedad o proyecto de sociedad solicitante.

c) Nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y número de documento nacional de identidad o documento equivalente de otro país, de los representantes de las empresas de juego con autorización administrativa que hayan constituido la sociedad o vayan a constituirla y, en su caso, de los titulares de las empresas de los canales de distribución.

d) Identificación de los canales de distribución que vayan a ser utilizados para la comercialización de los juegos a desarrollar de forma remota.

2. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia compulsada o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad anónima ya constituida y de sus estatutos, o del proyecto de constitución y de sus estatutos, con el compromiso de los promotores de suscribir una y otros redactado en escritura pública, en caso de resultar beneficiaria del permiso.

b) Memoria explicativa de los aspectos organizativos de la sociedad constituida, o en proyecto, y de los recursos personales y materiales con que cuente.

c) Memoria descriptiva del sistema técnico de organización y comercialización de los juegos que pretenden explotar de forma remota. En dicha memoria deberá hacerse mención particular a los sistemas, procedimientos o medios informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia relativos a la organización, gestión, explotación, difusión y control de la actividad, incluyendo la especificación, además, de la operativa de cada juego y, en su caso, el dominio o reserva de dominio u otros elementos de identificación y acceso.

d) Para juegos desarrollados a través de la red de Internet, memoria descriptiva del sistema que se propone para asegurar la identidad y nacionalidad del jugador y, específicamente, para el jugador nacional, su residencia, de tal forma que se garantice que reside en el territorio de la Comunidad de Castilla y León mediante su domicilio fiscal. De forma complementaria, y para mayor seguridad, se acompañara memoria descriptiva del sistema que se propone para determinar la localización del jugador, concretando que el jugador no reside en el territorio de otra Comunidad Autónoma del Estado Español.

Para juegos desarrollados a través de la red de telefonía y las emisiones de radiodifusión televisiva y sonora, memoria descriptiva del sistema que se propone para asegurar que, a los efectos de poder jugar, sus plataformas se extienden a receptores y emisores ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

e) Propuesta de normas de organización y funcionamiento de los juegos, delimitando los que vayan a ser desarrollados de forma permanente de aquellos juegos ocasionales o periódicos. Dichas normas deberán contener, de forma clara y completa, y con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones administrativas reguladoras de los correspondientes juegos, límites cuantitativos, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de premios. Además, deberán sujetarse, en todo caso, a la legislación en materia de protección de los consumidores y usuarios y de condiciones generales de la contratación.

f) Memoria descriptiva de la ubicación del inmueble donde vaya a ser instalado el sistema técnico de organización y comercialización de los juegos que pretenden explotar de forma remota.

g) En su caso, copia del contrato suscrito con la empresa titular del canal de distribución.

h) Certificado de la empresa titular del canal de distribución, ya sea del operador de la red de servicios o el proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que vaya a ser utilizado, que garantice que el primer servidor de salida y entrada, o repetidor de señal o antena, hacia el sistema técnico de gestión de los juegos de forma remota, está ubicado en el territorio de Castilla y León, así como, en su caso, copia de los presupuestos pro forma de los precontratos formalizados con él, que puedan resultar necesarios para la comercialización de los juegos.

i) Certificado de la entidad u oficina bancaria que se vaya a utilizar para los cobros y pagos empresariales de que está autorizada para operar en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

j) Justificante de la constitución de garantía provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 8.- *Garantía provisional.*

1. La sociedad, o proyecto de sociedad, interesada en la obtención de un permiso de explotación de juegos a desarrollar de forma remota deberá constituir una garantía provisional a favor de la Consejería competente en materia de juego de la Administración Autonómica, que asegure la viabilidad de la solicitud presentada, en cualquiera de las modalidades de prestación previstas en el artículo 3 del Decreto 7/2003, de 16 de enero, por el que se regula la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León, a disposición del órgano directivo central competente en materia de juego.

2. Esta garantía se presentará en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León ubicada en la Tesorería General de la Junta de Castilla y León o ante cualquiera de las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales competentes en materia de Hacienda existentes en cada Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

3. La cuantía de esta garantía provisional, en virtud de los canales de distribución que vayan a ser utilizados para la comercialización de los juegos a desarrollar de forma remota indicados en la solicitud, será la siguiente:

a) Cuando se haga constar la utilización de la red de Internet, exclusivamente o junto con otros canales de distribución que puedan servir de soporte a los juegos remotos ofrecidos: 306.516 euros.

b) Cuando se haga constar la utilización sólo de otros sistemas interactivos, de comunicación a distancia u otros medios que puedan servir de soporte a los juegos remotos ofrecidos: 30.651 euros.

Artículo 9.- *Tramitación y resolución*.

1. Recibida la solicitud del permiso de explotación se comprobará la corrección de toda la documentación presentada y, en su caso, se concederá plazo para su subsanación, y se analizará el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento, especialmente de la suficiencia de los medios propuestos a los requerimientos tecnológicos e informáticos.

2. La resolución que otorgue el permiso de explotación se realizará por Orden de la Consejería competente en materia de juego, en un plazo no superior a seis meses, entendiéndose estimada la solicitud si en dicho plazo no recae resolución expresa, y tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) Titularidad y fecha del permiso.

b) Denominación, domicilio social y, en su caso, marca, de la sociedad en proyecto.

c) Relación de socios o, en su caso, promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital social.

d) En su caso, identificación de la empresa tecnológica o proveedor del medio de telecomunicaciones que vaya a servir de soporte para la explotación del juego remoto.

e) En su caso, obligación de proceder a la constitución de la sociedad anónima, previamente a la presentación de la solicitud del permiso de comercialización de los juegos de forma remota.

f) Juegos que vayan a explotarse, y el carácter permanente u ocasional de su desarrollo.

g) Canales de distribución que vayan a ser utilizados.

h) Día en que finalice el plazo para solicitar el correspondiente permiso de comercialización.

i) Obligación de constituir la garantía y, en su caso, el seguro correspondiente, a que se refiere el artículo siguiente, previamente a la presentación de la solicitud del permiso de comercialización de los juegos de forma remota.

j) Intransmisibilidad del permiso de explotación.

3. La Orden será objeto de notificación individual, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de un extracto de aquélla para general conocimiento.

4. El permiso de explotación se extinguirá cuando se obtenga el permiso de comercialización.

Artículo 10.- *Garantía definitiva*.

1. La sociedad, o proyecto de sociedad, que haya obtenido el permiso de explotación deberá constituir a favor de la Consejería competente en materia de juego de la Administración Autonómica, una garantía definitiva en forma de aval bancario correspondiente al

importe de la cuantía que se detalla a continuación, salvo en el supuesto de que acredite disponer del seguro previsto en el artículo siguiente, en cuyo caso el aval bancario será, al menos, del 50% del importe total de la cuantía que deba constituirse.

2. Con independencia del volumen de juego que tenga la sociedad, el importe de la garantía definitiva habrá de ser, como mínimo, por canales de distribución, el siguiente:

a) Sociedad con permiso para la explotación de juegos que utilice como canal de distribución la red de Internet, exclusivamente o junto con otros canales de distribución: 928.101 euros.
b) En el supuesto de que la sociedad vaya a utilizar, exclusivamente, otros canales de distribución diferentes a la red de Internet: 464.050 euros.

Si el volumen de juego, entendiendo por tal el importe resultante de calcular el triple de la cuantía de premios que la empresa haya dado durante el mes anterior, sumado, en el caso de existir, al importe resultante de calcular el doble de las cantidades que hayan tenido los jugadores dispuestas para jugar en la bolsa de juego remoto durante el mes anterior, supera las cuantías de la garantía expuesta en el párrafo anterior, ésta habrá de incrementarse hasta dicho importe resultante.

3. Esta garantía se depositará en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León ubicada en la Tesorería General de la Junta de Castilla y León o en cualquiera de las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales competentes en materia de Hacienda existentes en cada Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

4. La garantía definitiva quedará afecta a las responsabilidades administrativas y tributarias que deban ser abonadas como consecuencia de la explotación de los juegos de forma remota, tanto para el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por comisión de infracciones cuya cuantía no hubiera sido satisfecha, como para el pago de los correspondientes tributos.

De igual forma, la garantía definitiva quedará afecta al pago de los premios, así como, de existir, a la devolución de las cantidades que tengan los jugadores dispuestas para jugar .

La garantía definitiva se mantendrá hasta que la Administración acuerde su devolución.

5. En virtud de los cálculos mensuales a realizar, la garantía definitiva podrá incrementarse o reducirse mensualmente, siempre sin ser inferior a su cuantía mínima.

Si hubiese de ser actualizada para incrementarse, la empresa habrá de efectuarlo en la cuantía obligatoria en el plazo máximo de quince días del mes siguiente. De igual forma, si en virtud de los oportunos procedimientos administrativos con motivo de la ejecución de la garantía, se produjese una disminución de su cuantía, la empresa habrá de reponerla en la cuantía obligatoria en el plazo máximo de quince días siguientes a contar desde la fecha de la detracción.

La falta de actualización o reposición de la garantía conllevará la inmediata suspensión del permiso de comercialización, debiendo cesar la sociedad titular en la comercialización de los juegos que desarrolle de forma remota. Transcurrido un mes sin que la actualización o reposición de la garantía se lleve a debido efecto, se incoará el expediente de revocación del correspondiente permiso de comercialización.

6. Únicamente se procederá a la devolución de la garantía cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución, haya transcurrido un año desde el cese de la actividad, y siempre que no hubiera responsabilidades pendientes o, si las hubiere, sean satisfechas.

Para la devolución de la garantía constituida, cuando resulte procedente, y a solicitud de la sociedad dirigida al órgano directivo central competente en materia de juego, deberán requerirse los informes necesarios de los órganos administrativos competentes sobre la inexistencia de responsabilidades pendientes, y procederse a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León del anuncio de solicitud de devolución para que, en el plazo máximo de un mes, los posibles interesados puedan ejercer los derechos que afecten a la garantía definitiva. Transcurrido el plazo anterior y evacuados los informes mencionados, se dictará resolución por el órgano directivo central competente en materia de juego ordenando su devolución, o su incautación total o parcial, según proceda.

Artículo 11.- *Seguro de caución.*

1. La sociedad que vaya a hacer uso de la previsión contenida en el apartado 1, del artículo anterior, y quiera constituir aval bancario por un importe inferior al 100% del total de la cuantía que corresponda, deberá disponer de una póliza de seguro por un importe de, al menos, la cuantía que reste para completar el porcentaje no cubierto del total de la garantía que deba constituir, afecta expresamente a cubrir las responsabilidades administrativas y tributarias, así como el pago de los premios y, en su caso, la devolución de

las cantidades que tengan los jugadores dispuestas para jugar, derivados de la comercialización de los juegos remotos, una vez agotada la garantía a que se refiere el artículo anterior.

2. El seguro de caución deberá mantenerse durante el periodo de vigencia del permiso de comercialización de juegos remotos. El no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro, o la reducción de su importe por debajo de la cobertura exigible, dará lugar a la revocación del permiso citado, salvo que se incremente la garantía por el importe que falte para completar el total de la cuantía que corresponda de conformidad con las cuantías previstas en el artículo anterior.

Artículo 12.- *Solicitud del permiso de comercialización de los juegos remotos.*

1. Dentro del plazo establecido en el permiso de explotación y tres meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para el inicio de la comercialización de los juegos, el titular del permiso deberá solicitar a la Consejería competente en materia de juego el permiso para la comercialización de los juegos de forma remota. La solicitud podrá presentarse en el registro de la Consejería competente en materia de juego o cursarse al referido registro a través de cualquiera de los medios previstos en el apartado 4, del artículo 38, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia compulsada o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad anónima y de sus estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.

b) Justificante de haber constituido el aval bancario y, en su caso, la póliza de seguros previstos en este Reglamento.

c) Justificante del alta del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado, o autorización para que el órgano directivo central competente en materia de juego pueda solicitar información para la constatación fehaciente del citado dato.

d) Certificados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de estar la sociedad al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, respectivamente, junto con la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Comunidad de Castilla y León, o autorización para que el órgano directivo central competente en materia de juego pueda solicitar información para la constatación fehaciente de los citados datos.

A estos efectos, se considerarán cumplidas dichas obligaciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado suspensión como consecuencia de impugnación, extremos que deberán acreditarse mediante la presentación de copia de la resolución en la que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos o se acuerde la suspensión.

e) Documento acreditativo de la ubicación y disponibilidad del inmueble donde se instale el sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia y, en su caso, su réplica.

f) Certificado emitido por la empresa titular del canal de distribución, ya sea operador de la red de telecomunicaciones o proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que se utilice, que garantice la ubicación y disponibilidad del correspondiente servidor, repetidor o antena de salida y entrada al citado sistema, así como, en su caso, copia de los contratos formalizados con él.

g) Certificado de realización de inspección técnica emitido por entidad autorizada por la Consejería competente en materia de juego, acreditativo del adecuado funcionamiento del sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia y, en su caso, su réplica, incluyendo específicamente:

1.º la garantía de la integridad y correcto funcionamiento de los equipos y plataformas informáticas, telemáticas e interactivas o de comunicación a distancia, y procedimientos de gestión instalados y utilizados para la comercialización de juegos remotos.

2.º la transparencia y objetividad del juego.

3.º el cumplimiento de los requisitos normativos en el desarrollo de cada juego.

4.º el cumplimiento de las medidas de seguridad que resulten exigibles sobre el sistema y las comunicaciones.

5.º los elementos de identificación y acceso de los usuarios.

6.º la corrección de la pasarela de pagos y cobros.

7.º y la implantación y correcto funcionamiento de los equipos y plataformas que garanticen, para juegos desarrollados a través de la red de Internet, la identidad y nacionalidad de los jugadores, y específicamente que los jugadores nacionales residen en el territorio de la Comunidad de Castilla y Leon, así como del sistema complementario de localización de los jugadores, y para juegos desarrollados a través de telefonía fija o móvil o emisiones de radiodifusión televisiva y sonora, que los receptores y emisores están ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y Leon.

h) Memoria descriptiva de las plataformas informáticas, telemáticas e interactivas o, en su caso, de comunicación a distancia, que se han instalado para la organización y comercialización de los juegos que se pretenden desarrollar de forma remota. En dicha

memoria deberá hacerse mención particular a los equipos informáticos y tecnológicos, compuesto de hardware y software, y procedimientos de gestión relativos a la organización, explotación, difusión, seguridad y control de la actividad de juego.

i) Memoria descriptiva de la organización y desarrollo de los juegos, operativa de cada uno de ellos, de las condiciones fundamentales para participar, así como, de la información que se dará a los usuarios y forma de visualización o exteriorización que tendrá dicha información, delimitando los que vayan a ser desarrollados de forma permanente de aquellos juegos ocasionales o periódicos.

j) Certificado de la entidad u oficina bancaria que se utilice para los cobros y pagos del desarrollo del juego remoto, de que está autorizada para operar en el territorio de Castilla y León, que indique el número único y restringido de la cuenta bancaria de la sociedad que se utilizará para todas las transacciones del juego remoto por cada canal de distribución, y que se compromete a remitir al órgano directivo central competente en materia de juego informes financieros mensuales de dicha cuenta en la forma que éste especifique.

k) En su caso, nombre de dominio y dirección de Internet (bajo dominio ".es") que se vaya a utilizar, ya sea único o por juego diferenciado, debidamente comunicado al Registro Mercantil.

3. Si la solicitud del permiso de comercialización no pudiera presentarse dentro del plazo establecido en el permiso de explotación, la sociedad titular deberá solicitar a la Consejería competente en materia de juego la oportuna prórroga o prórrogas, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. La Consejería, previa solicitud de los informes que resulten pertinentes, resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la prórroga, o concediendo ésta por un plazo inferior al solicitado.

4. El incumplimiento de los plazos previstos para presentar la solicitud de comercialización o, eventualmente, del otorgado por la prórroga o prórrogas concedidas, determinará la declaración de caducidad del permiso de explotación otorgado y la incautación de la garantía provisional depositada al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Artículo 13.- *Tramitación y resolución.*

1. Recibida la solicitud y documentación a la que se refiere el artículo anterior, se podrá ordenar la práctica de cuantas inspecciones y comprobaciones se consideren oportunas para comprobar el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos en este Reglamento, así como, la corrección del sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia que vayan a ser utilizados, para lo cual la Consejería competente en materia de juego podrá dirigirse a cuantos órganos administrativos resulten necesarios y requerir al interesado la aportación complementaria de nuevos informes.

2. La resolución que otorgue el permiso de comercialización se realizará por Orden de la Consejería competente en materia de juego, en un plazo no superior a seis meses, entendiéndose estimada la solicitud si en dicho plazo no recae resolución expresa, y tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) Titularidad y fecha del permiso.

b) Denominación, domicilio social y fiscal y, en su caso, marca de la sociedad

c) Relación de los socios, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital social.

d) Juegos que vayan a comercializarse, y su carácter permanente u ocasional.

e) Canales de distribución que vayan a servir de soporte para su comercialización.

f) Vigencia del permiso.

g) Sujeción de la eficacia del permiso a la condición resolutoria de cumplimiento y mantenimiento de los requisitos técnicos del sistema.

h) Nombre, o nombres, de dominio y dirección de la página Web que queda autorizada, ya sea único o por juego diferenciado.

i) En su caso, validación de las condiciones fundamentales de precio, premio y duración de la partida para participar en los juegos a desarrollar.

j) Acuerdo de devolución de la garantía provisional prevista en el artículo 8 de este Decreto.

k) Intransmisibilidad del permiso de comercialización.

3. La Orden será objeto de notificación individual, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de un extracto de aquella para general conocimiento.

Artículo 14.- *Vigencia y renovación del permiso de comercialización.*

1. El permiso de comercialización se concederá por un periodo de diez años, y se podrá renovar por un periodo de idéntica duración, sin perjuicio de su posible revocación por las causas establecidas en el articulo 17 de este Reglamento.

2. La renovación del permiso habrá de solicitarse por la entidad titular dentro del último año de su vigencia y, al menos, con una antelación de nueve meses a la finalización de su periodo de validez. La renovación exigirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud.

La solicitud de renovación deberá ir acompañada de los documentos que la sociedad titular del permiso debe aportar para el mantenimiento de su vigencia, señalados en el articulo siguiente y, además, de los certificados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de estar la sociedad al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, respectivamente, junto con la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Comunidad de Castilla y León, o autorización para que el órgano directivo central competente en materia de juego pueda solicitar información para la constatación fehaciente de los citados datos.

A estos efectos, se considerarán cumplidas dichas obligaciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado suspensión como consecuencia de impugnación, extremos que deberán acreditarse mediante la presentación de copia de la resolución en la que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos o se acuerde la suspensión.

3. El órgano directivo central competente en materia de juego podrá ordenar la práctica de cuantas inspecciones y comprobaciones considere oportunas para comprobar el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos en este Reglamento, así como, la corrección del sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia que estén siendo utilizados, para lo cual el órgano directivo central podrá dirigirse a cuantos órganos administrativos resulten necesarios y requerir al interesado la aportación complementaria de nuevos informes.

4. De no solicitarse la renovación en el plazo establecido, la Consejería competente en materia de juego dictará resolución declarando extinguido el permiso de comercialización, ordenándose la devolución de la garantía definitiva en la forma prevista en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 15.- *Información para el mantenimiento de la vigencia del permiso de comercialización.*

1. La entidad titular del permiso de comercialización, a su cargo, habrá de remitir al órgano directivo central competente en materia de juego, cada dos años, durante el primer trimestre, la siguiente documentación:

a) Certificado emitido por la empresa titular del canal de distribución, ya sea operador de la red de telecomunicaciones o proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que se utilice, que garantice la ubicación y disponibilidad del correspondiente servidor, repetidor o antena de salida y entrada al sistema, así como, en su caso, copia de los contratos formalizados con él.

b) Certificado de realización de inspección técnica emitido por entidad autorizada por la Consejería competente en materia de juego, acreditativo del adecuado funcionamiento del sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia y, en su caso, su réplica, incluyendo específicamente los datos previstos en el párrafo g), del apartado 2, del artículo 12 de este Reglamento. La entidad certificadora será distinta de aquella que hubiera emitido el certificado de realización de inspección técnica que acompañó la solicitud del permiso de comercialización correspondiente.

c) Copia de los balances auditados de cada ejercicio fiscal u otro período por el que la entidad titular cierre sus cuentas.

2. Vista la documentación presentada, el órgano directivo central competente en materia de juego podrá requerir al interesado la aportación complementaria de nuevos informes o cualquier otro documento que guarde relación con su actividad.

Artículo 16.- *Modificaciones del permiso de comercialización.*

1. El órgano directivo central competente en materia de juego, previa solicitud, resolverá las modificaciones del permiso de comercialización que supongan variaciones relativas a:

a) La ubicación del inmueble donde se instale el sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia o, en su caso, su réplica.

b) La ubicación y disponibilidad del correspondiente servidor, repetidor o antena de salida o entrada al sistema, así como, de los contratos formalizados con la empresa titular del canal de distribución.

c) Las plataformas informáticas, telemáticas e interactivas o, en su caso, de comunicación a distancia.

d) Reglas de organización y desarrollo de los juegos que vayan a desarrollarse.

e) Nombre, o nombres, de dominio y dirección de la página Web que tenga autorizada, debidamente comunicado al Registro Mercantil.

f) Cuantía de los precios, premios y duración de la partida que cada juego conlleva.

g) La cuenta bancaria restringida para pagos y cobros.

h) Conformación de las garantías definitivas.

i) La escritura de constitución o de los estatutos de la sociedad que afecten al régimen jurídico de las acciones y a la estructura y facultades de los órganos de administración.

2. Las modificaciones señaladas en el apartado anterior se entenderán estimadas por silencio administrativo transcurridos tres meses desde su solicitud sin haberse dictado la correspondiente resolución.

3. Requerirán comunicación previa al órgano directivo central competente en materia de juego la transmisión de acciones a personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos exigidos para ser titulares de los premisos regulados en este Reglamento, así como, las restantes modificaciones no previstas expresamente entre las recogidas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 17.- *Extinción del permiso de comercialización.*

El permiso se extinguirá en los siguientes supuestos:

a) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite y conceda su renovación.

b) Por renuncia expresa del interesado, manifestada por escrito.

c) Por revocación, en los casos siguientes:
1.º Por pérdida de todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento y, especialmente, el no cumplimiento y mantenimiento de los requisitos técnicos del sistema.
2.º Por disolución de la sociedad titular del permiso de comercialización, por cese definitivo de la actividad objeto de permiso o la falta de su ejercicio ininterrumpido durante, al menos, seis meses.
3.º Por haber incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos contenidos en el permiso de comercialización o de modificación del mismo.
4.º Por sanción firme en virtud de infracción administrativa muy grave en materia de juego previstas en el artículo 46 de este Reglamento.
5.º Por incumplimiento de las obligaciones tributarias en materia de juego.
6.º Por falta de actualización o reposición del aval bancario, o no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro, o cuando su cobertura sea inferior al importe mínimo exigido.
7.º Por anomalías en el sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia, o en sus programas, que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a los juegos, cantidades jugadas, premios otorgados o devoluciones de cantidades jugadas anuladas.
8.º Por incumplimiento de la obligación de facilitar la información anual para el mantenimiento de la vigencia del permiso de comercialización.

Articulo 18.- *Procedimiento para la revocación del permiso de comercialización.*

1. La revocación se tramitará conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se acordará, en todo caso, previa audiencia a la sociedad interesada.

2. De igual forma, en el acto administrativo de inicio del expediente de revocación, se podrá acordar como medida cautelar el inmediato cese en el desarrollo de los juegos de forma remota que no respeten las condiciones del permiso de comercialización, concediendo un plazo específico de audiencia al titular del permiso de 48 horas, en el que podrá efectuar las correcciones oportunas y solicitar, dentro de ese mismo plazo, el levantamiento del cese acordado.

3. La revocación por sanción firme en vía administrativa en virtud de infracción muy grave en materia de juego, se aplicará directamente como consecuencia de la propia resolución sancionadora.

Articulo 19.- *Efectividad del permiso de comercialización.*

1. Cuando la sociedad titular del permiso haya previsto la realización de juegos estables y permanentes en el tiempo, podrá practicarlos de manera efectiva a partir de la fecha indicada en el correspondiente permiso de comercialización, sin más requerimientos administrativos.

2. Cuando dicha sociedad haya previsto la realización de juegos ocasionales o periódicos en el tiempo, podrá practicarlos de manera efectiva a partir de la fecha indicada en el correspondiente permiso de comercialización, siempre y cuando, con una antelación de un mes al inicio de la realización de cada uno de ellos, presente una comunicación específica ante el órgano directivo central competente en materia de juego, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

a) canal de distribución y su titular, especificando el operador de la red de servicios o el proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que vaya a ser utilizado en ese juego.

b) periodo temporal en el que se va a desarrollar el juego.

c) horario del desarrollo de los mismos.

d) en su caso, número o números de teléfono de tarificación adicional a utilizar .

e) descripción de la mecánica y reglas del juego que se pretende realizar.

3. A la comunicación, se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificado del proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que vaya a ser utilizado, que garantice que el primer repetidor de señal o antena, hacia el sistema informático o tecnológico de gestión de los juegos de forma remota, está ubicado en el territorio de Castilla y León, así como, en su caso, copia de los presupuestos y contratos formalizados con él, que puedan resultar necesarios para la comercialización de los juegos.

b) Certificado del proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que vaya a ser utilizado, que garantice, para juegos desarrollados a través de la red de Internet, la identidad y nacionalidad de los jugadores, y específicamente que los jugadores nacionales residen en el territorio de la Comunidad de Castilla y Leon, así como del sistema complementario de localización de los jugadores, y para juegos desarrollados a través de telefonía fija o móvil o emisiones de radiodifusión televisiva y sonora, que los receptores y emisores están ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y Leon.

4. Efectuada la presentación de la comunicación y de la documentación, el órgano directivo central competente en materia de juego acusará oficialmente recibo de la misma.

No obstante, de apreciarse algún elemento que deba ser objeto de modificación para cumplir con la normativa en vigor, el órgano directivo central competente en materia de juego requerirá su corrección o perfeccionamiento, concediendo al efecto diez días a la sociedad que cuenta con el permiso de comercialización para su subsanación que, una vez cumplido, conllevará el envío oficial del acuse de recibo, o en caso contrario, de no cumplirse en dicho plazo, impedirá la realización efectiva de la campaña temporal de juego remoto comunicada.

TÍTULO III
El sistema informático, telemático e interactivo
o de comunicación a distancia

Artículo 20.- *Requisitos técnicos del sistema.*

1. El sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia que se instale para obtener el permiso de comercialización de los juegos que se pretendan explotar de forma remota, habrá de contar con un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), certificado conforme al estándar UNE-ISO/IEC 27001, de acuerdo con los requisitos expresados en el Anexo de este Reglamento, y sin perjuicio de lo previsto en su disposición adicional cuarta.

2. Además, dicho sistema habrá de cumplir los siguientes requerimientos técnicos:

a) Estar necesariamente redundados, para actuar ante cualquier eventual mal funcionamiento del sistema principal.

b) Disponer de mecanismos de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de juego realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables.

c) Garantizar la identidad de las personas intervinientes, y la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados, y contar con mecanismos que aseguren la integridad en las comunicaciones con el jugador.

d) Permitir la determinación y subsanación inmediata de sus vulnerabilidades.

e) Contar con sistemas de alimentación de respaldo que garanticen la continuidad de funcionamiento de los equipos y plataformas, ante cualquier avería en el suministro eléctrico.

f) Tener las dependencias bajo el control y vigilancia de la sociedad titular y, específicamente, contar con dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes de los equipos y plataformas solo a personal autorizado.

g) Implantar un sistema de seguimiento y control informático del juego remoto para el órgano directivo central competente en materia de juego, incluyendo líneas, con los requerimientos técnicos y ubicación en las dependencias que éste determine.

Artículo 21.- *Datos de tráfico.*

1. La empresa titular del permiso de comercialización de juegos remotos, a través del titular del canal de distribución correspondiente, habrá de dejar constancia de los datos de la comunicación efectuada para el desarrollo del juego.

2. Para el desarrollo de los juegos remotos a través de la red de Internet, en cada comunicación mediante acceso Web, se dejará constancia de los datos del destino en la empresa y de su origen en el jugador que haya recibido el servidor Web de la empresa titular del permiso, sin posibilidad de derivación o transferencia.

Complementariamente, la plataforma informática, telemática e interactiva de gestión para el desarrollo del juego de forma remota tendrá, en virtud de los datos de la comunicación, un sistema para determinar la localización del jugador.

3. Para el desarrollo de los juegos remotos a través de la red de radiodifusión televisiva o sonora con participación mediante servicios telefónicos, o a través directamente de la red de telefonía fija, móvil o sobre Internet, en cada comunicación se dejará constancia de los siguientes datos:

a) Comunes al destino en la empresa y al origen en el jugador, del tipo de la comunicación:
1º. Con respecto a la telefonía fija y móvil:
Transmisión de voz o mensajería.
2º.Con respecto a la telefonía sobre Internet:
Servicio IP extremo a extremo, o híbrido con analógico.

b) Referentes al destino de la comunicación en la empresa:
1º. Con respecto a la telefonía de red fija:
-número de teléfono de destino marcado, sin posibilidad de desvío o transferencia de llamada.
2º. Con respecto a la telefonía sobre Internet:
-identificación de usuario o el número de teléfono del destinatario de la llamada.

c) Referentes al origen de la comunicación en el jugador:
1.° Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil:
-Número de teléfono de llamada.
-Localización del equipo.
2.° Con respecto a la telefonía sobre Internet:
-La identificación de usuario o el número de teléfono asignados del origen de la llamada.
-Localización del equipo.

TITULO IV
Seguridad de los jugadores

Artículo 22.- *Protección de los jugadores.*

1. La entidad que sea titular del permiso de comercialización no permitirá a ninguna persona participar como jugador sin que previamente se haya registrado e identificado como tal para garantizar su protección.

Cuando el canal de distribución del juego remoto sea la emisión de radiodifusión televisiva o sonora con participación mediante servicios telefónicos, o bien el canal sea directamente la red de telefonía fija, móvil o sobre Internet, se entenderá que el número de teléfono puede ser, por sí mismo, un dato personal de carácter localizador, de registro e identificativo, de acuerdo con la definición de persona identificable que efectúa el párrafo a), del artículo 3, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sin perjuicio de la obligación de que se le esté suministrando al jugador las informaciones que sean preceptivas durante el desarrollo de la publicidad del juego.

2. En todo caso, se prohíbe la participación en los juegos remotos a los menores de edad y a las personas que se encuentren incluidas en el registro de personas que tienen prohibido el juego en Castilla y León.

3. En el supuesto de juegos comercializados a través de la red de Internet, el titular del permiso de comercialización deberá ofrecer:

a) Un enlace directo a la página Web que gestiona el registro de personas que tienen prohibido el juego en Castilla y León, a fin de que cualquier jugador pueda autoincluirse en el registro y autoprohibirse para jugar.

b) Un enlace directo con otra página Web de alguna asociación u organización dedicada a ayudar a los jugadores con problemas de adición.

c) El acceso a un modelo de hoja de reclamaciones y, en su caso, a un modelo de solicitud de arbitraje, y posibilidad de impresión de ambos.

d) La posibilidad de practicar o probar el juego a título de demostración ficticia, dando las explicaciones de la forma de jugar que corresponda. Esta demostración, si se solicita, deberá ofrecerse durante un tiempo mínimo de 2 minutos en cada acceso, tiempo que se incrementará hasta un mínimo de 4 minutos si el jugador opta por la opción de explicación virtual de cómo se practica el juego.

4. En el supuesto de juegos comercializados a través de la red de Internet, sin perjuicio del límite establecido en el apartado 1 del artículo 39 de este Reglamento, el titular del permiso de comercialización deberá garantizar al jugador la posibilidad de autolimitarse, hasta un máximo de 600 euros, la cuantía que diariamente vaya a disponer para jugar en las diferentes partidas del juego, en cuyo caso no podrá modificarlo hasta que hayan transcurrido 24 horas.

De igual forma, el titular del permiso de comercialización deberá garantizar al jugador la posibilidad de autolimitarse, conjunta o alternativamente con el límite señalado en el párrafo anterior, hasta un máximo de 1.500 euros, la cuantía que semanalmente vaya a disponer para jugar en las diferentes partidas del juego, en cuyo caso no podrá modificarlo hasta que haya transcurrido esa semana.

De igual forma, el titular del permiso de comercialización deberá garantizar al jugador la posibilidad de autolimitarse, conjunta o alternativamente con los límites señalados en los párrafos anteriores, hasta un máximo de 3.000 euros, la cuantía que mensualmente vaya a disponer para jugar en las diferentes partidas del juego, en cuyo caso no podrá modificarlo hasta que haya transcurrido ese mes.

5. El titular del permiso de comercialización de juego remoto no podrá conceder prestamos, por sí o a través de persona interpuesta, ni personalmente ni a través de los sistemas de pago y cobro de premios.

Artículo 23.- *Obligaciones de información general a los participantes.*

La sociedad titular del permiso de comercialización, en aplicación del artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, deberá informar a los jugadores que accedan a la plataforma de juego remoto de los siguientes datos:

a) Identificación de la empresa, nombre o denominación social, domicilio social, apartado de correos de contacto, y número de teléfono, fax o cualquier otro que permita establecer con ella una comunicación directa y efectiva.

b) Información clara y exacta de si el acceso al juego conlleva coste adicional y, en su caso, cuál es éste, impuestos incluidos.

c) Información del juego o juegos que se ofertan y de las reglas básicas de los mismos. Además, si se trata de concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza, deberá informar sobre la identificación del notario u órgano público competente en materia de juego en el que se han depositado las bases, y número de protocolo notarial o número administrativo asignado, así como de que, al finalizar el desarrollo del concurso o sorteo, su resolución se depositará inmediatamente de igual forma.

d) Advertencia de que está prohibido el acceso y el juego a menores de 18 años.

e) Advertencia de que está prohibido el acceso y el juego a aquellas personas incluidas en el registro de personas que tienen prohibido el juego en Castilla y León.

f) Advertencia de que está prohibido el acceso y el juego a los residentes en España cuyo domicilio fiscal se encuentre fuera de Castilla y León.

g) Información de que las autoridades sanitarias advierten que el uso abusivo del juego perjudica la salud, pudiendo generar ludopatía.

h) Datos de la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil, y número de identificación fiscal que le corresponda.

i) Información de la Orden de la Consejería competente en materia de juego de la Junta de Castilla y León que ha otorgado a la empresa el permiso de comercialización.

j) Información de la cuantía de la garantía definitiva depositada por la empresa ante la Administración, para garantizar, entre otros conceptos, el cobro de los premios.

Artículo 24.- *Obligaciones de información específica a los participantes a través de la red de Internet.*

1. Cuando el canal de distribución del juego remoto sea la red de Internet, la sociedad titular del permiso de comercialización deberá ofrecer a los participantes toda la información general prevista en el artículo anterior y, además, la dirección de correo electrónico.

2. Asimismo, durante el desarrollo de cada partida, el jugador tendrá información sobre la fecha, hora, y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables, número de jugada y cualesquiera otros datos que permitan la perfecta identificación de la partida concreta en la que esté interviniendo y, en su caso, deberán tener siempre la posibilidad de impresión del resultado de la partida de juego efectuada.

Artículo 25.- *Obligaciones de información específica a los participantes a través de las redes de emisión de radiodifusión televisiva o sonora.*

Cuando el canal de distribución del juego sea la red de emisión de radiodifusión televisiva o sonora, y en función de la forma de participación, la empresa que haya obtenido el permiso de comercialización deberá facilitar a los participantes toda la información general prevista en el artículo 23 de este Reglamento y, además, la siguiente:

a) Si la participación se realiza mediante servicios telefónicos basados bien en llamada telefónica fija, móvil o sobre Internet, o bien en el envío de mensajes:

1. º Información clara y exacta de si el acceso al juego conlleva coste mediante tarificación adicional y, en su caso, cuál es éste, impuestos incluidos, expresando el precio por minuto, cuando se facture por tiempo, el precio total de la llamada, en los demás casos, diferenciando el importe del servicio tanto desde teléfonos de la red fija como móvil o sobre Internet, o el precio total del mensaje.

2. º En su caso, información sobre el numero de líneas existentes y tiempo máximo de espera a la que puede estar sujeto en cada comunicación efectuada, evitando dilaciones innecesarias que pudieran representar un retraso injustificado en el acceso al contenido del juego.

b) Si la participación se realiza mediante servicios interactivos propios de los aparatos de televisión o radio, una Orden de la Consejería competente en materia de juego determinará la información especifica a ofrecer a los participantes.

Artículo 26.- *Obligaciones de información específica a los participantes a través de las redes de telefonía fija, móvil o sobre Internet.*

Cuando el canal de distribución del juego sea directamente el servicio telefónico basado bien en llamada telefónica fija, móvil o sobre Internet, o bien en el envío de mensajes, la empresa que haya obtenido el permiso de comercialización deberá facilitar a los participantes toda la información general prevista en el artículo 23 de este Reglamento y, además, la especifica prevista en el párrafo a), del articulo anterior.

Articulo 27.- *Protección de los datos de carácter personal.*

El titular del permiso de comercialización establecerá los procedimientos necesarios para garantizar la protección de los datos de carácter personal que, en relación con la gestión de los juegos remotos, obtenga de los correspondientes jugadores.

La recogida de datos, el tratamiento y su utilización se ajustará a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, o normativa que la sustituya.

Articulo 28.- *Reclamaciones y denuncias.*

1. Los jugadores, ante cualquier presunta anomalía en el sistema o plataforma o irregularidad en el desarrollo del juego que considere vulnera sus derechos, y previa identificación completa, podrán presentar una reclamación ante la entidad titular del permiso de comercialización, haciendo uso de los datos que constan en la información prevista en el párrafo a), del artículo 23, de este Reglamento, sin perjuicio de poder acudir contra la entidad titular ante la vía jurisdiccional que considere oportuna.

En el supuesto de juegos comercializados a través de la red de Internet, el jugador podrá hacer uso del medio previsto en el párrafo c), del apartado 3, del artículo 22, de este Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, cualquier jugador que considere que dichos hechos pueden ser constitutivos de infracción administrativa, podrá presentar la correspondiente denuncia dirigida al órgano directivo central competente en materia de juego de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Articulo 29.- *Solución extrajudicial de conflictos.*

1. La entidad titular del permiso de comercialización que se haya adherido al Sistema Arbitral de Consumo podrá ofrecer a los jugadores el sometimiento de las controversias que pudieran surgir en sus relaciones jurídicas a los arbitrajes previstos en la legislación de arbitraje y de defensa de los consumidores y usuarios, y a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta y otros instrumentos de autorregulación.

La sumisión de ambas partes al sistema arbitral será voluntaria, y la aceptación por parte del jugador deberá hacerse constar expresamente en el canal de comunicación que se utilice para comercializar el juego remoto, de forma que permita tener constancia de la suscripción del convenio arbitral correspondiente.

2. Los jugadores, ante cualquier presunta anomalía en el sistema o plataforma o irregularidad en el desarrollo del juego que considere vulnera sus derechos, y previa identificación completa, podrán presentar una solicitud de arbitraje ante el órgano competente, haciendo uso de los datos que constan en la información prevista en el párrafo a), del artículo 23, de este Reglamento.

En el supuesto de juegos comercializados a través de la red de Internet, el jugador podrá hacer uso del medio previsto en el párrafo c), del apartado 3, del artículo 22, de este Reglamento, y presentarla por vía electrónica a través del procedimiento previsto en el Capítulo V, sección 1ª, del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

TÍTULO V
Forma de participar

Capítulo I
Disposiciones comunes

Articulo 30.- *Acceso al canal de distribución y dación de informaciones.*

1. Cualquier persona que desee practicar juegos comercializados de forma remota, tendrá derecho a dirigirse y acceder al correspondiente canal de distribución.

2. El sistema o plataforma procederá, antes de permitir el acceso del jugador a sus contenidos, a ofrecer las informaciones generales y específicas previstas en los artículos 23 a 26 de este Reglamento, que se expondrán visual o auditivamente en la forma que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de juego, adaptando su plasmación a las peculiaridades de cada tipo de canal de distribución.

Durante la exposición de estas informaciones, en cualquier momento que lo desee, el participante podrá salirse del canal de distribución.

Artículo 31.- *Registro de datos.*

1. La participación en los juegos comercializados por el titular del permiso, exigirá que el jugador se registre en el sistema o plataforma, según el canal de distribución utilizado, en la forma prevista en los apartados siguientes.

2. Para el registro, y de acuerdo con el apartado 1, del articulo 5, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, cada interesado deberá ser previamente informado de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) que se va a proceder a la recogida de datos de carácter personal en un fichero y de su tratamiento, que servirá para protegerle como consumidor y usuario y garantizarle el cobro de premios, pudiendo acceder a los datos el propio interesado, los demás interesados que se vean afectados directamente en ese juego, la Administración competente, la entidad titular del permiso de comercialización y, en su caso, la empresa titular del canal de distribución.

b) del carácter obligatorio de introducir todos los datos solicitados o dar respuesta a las preguntas que le sean planteadas.

c) que las consecuencias de la obtención de los datos serán su tratamiento y conservación de las comunicaciones y el desarrollo de las partidas y jugadas de los juegos durante los doce meses siguientes a su recogida, y su no suministro por el interesado conllevará no poder acceder a los juegos.

d) y de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos.

3. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida de datos, esas informaciones deberán figurar en forma claramente legible, sin que baste la comunicación verbal de las mismas, de acuerdo con el apartado 2, del artículo 5, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

4. El acto material de registro sobre el sistema o plataforma se producirá con la realización consecutiva por el jugador de las siguientes operaciones:

a) Dar el consentimiento expreso, por escrito o verbalmente, según proceda, para la utilización de sus datos de carácter personal.
b) En el caso de ser residente en España, manifestar que su domicilio fiscal encuentra en territorio de la Comunidad de Castilla y León y dar el consentimiento expreso para que la Administración compruebe la veracidad de esta declaración.
c) Dar el consentimiento expreso, por escrito o verbalmente, según proceda, para la grabación del desarrollo y resultados de los juegos, por la entidad titular del permiso de comercialización a través del operador de red correspondiente, con la finalidad de garantizar sus derechos como consumidor y usuario, y posibilitar la presentación de reclamaciones y denuncias por el servicio de juego prestado.
d) De estar la entidad titular del permiso de comercialización adherida al sistema arbitral de consumo, dar el consentimiento expreso, o su denegación, para someterse a arbitraje y a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta y otros instrumentos de autorregulación, en relación con las controversias que pudieran surgir en sus relaciones jurídicas por el desarrollo del juego.
e) Proceder de forma personal y voluntaria a escribir los datos solicitados en los correspondientes cajetines o contestar a las preguntas que se efectúen, según el canal de distribución que corresponda, con el contenido establecido en los Capítulos siguientes de este Reglamento.

5. Durante la exposición de las informaciones, prestación de las conformidades y plasmación o exposición de los datos previstas en los apartados anteriores, en cualquier momento que lo desee, el jugador podrá salirse del canal de distribución.

6. Cuando el desarrollo de juegos remotos conlleve, por el canal de distribución utilizado, servicios telefónicos sujetos a tarificación adicional, y se exigiera en el juego la participación activa y prolongada del jugador, sólo a partir del registro material de datos del jugador y la conformidad del sistema o plataforma a su participación se podrá aplicar dicha tarificación.

Artículo 32.- *Prohibiciones específicas.*

1. Efectuado el acto material de registro, la empresa titular del permiso de comercialización comprobará, antes de permitir el acceso al contenido del juego, que el jugador no incurre en las prohibiciones específicas previstas en los siguientes apartados de este artículo.

2. El canal de distribución del juego y su sistema o plataforma deberán impedir la participación en los juegos a los menores de edad.

Al objeto de permitir el acceso únicamente a los mayores de edad, el sistema de transacciones económicas que se utilice exigirá que el pago del juego correspondiente y el cobro de premios se haga mediante la utilización de movimientos bancarios, ya sean inmediatos o diferidos en el tiempo mediante facturación.

Con el mismo objetivo, si los premios fueran en especie, se procederá antes de su entrega a la comprobación de la edad del jugador ganador del premio.

3. El canal de distribución del juego y su sistema o plataforma deberán impedir, de igual forma, la participación en los juegos a las personas que se encuentren incluidas en el registro de personas que tienen prohibido el juego en Castilla y León, bien mediante una conexión informática en línea con el registro oficial de personas que lo tienen prohibido cuando el juego se desarrolle mediante la Web de Internet, o bien mediante la comprobación, antes de la entrega del premio, de que jugador agraciado no esta incluido en el citado registro, para el resto de canales de distribución.

4. El canal de distribución del juego y su sistema o plataforma deberán impedir la participación en los juegos a los residentes en España cuyo domicilio fiscal no se encuentre en la Comunidad de Castilla y León. Se establecerá un procedimiento técnico que permita verificar la manifestación a que se refiere el párrafo b), del apartado 4, del artículo 31, de este Reglamento.

Complementariamente, la plataforma informática, telemática e interactiva de gestión para el desarrollo del juego de forma remota dispondrá de un sistema para determinar la localización del jugador.

Artículo 33.- *Denegación del acceso.*

El sistema o plataforma del titular del permiso de comercialización, a la vista de la realización de las operaciones de registro material practicadas en virtud del artículo 31, y de la comprobación de las prohibiciones específicas del artículo anterior, deberá denegar de manera inmediata el acceso a los contenidos de los juegos y, en su caso, expulsar del canal de distribución, a todo interesado que incumpla los requisitos territoriales, objetivos y subjetivos previstos para ser jugador.

Articulo 34.- *Modo de jugar.*

1. Los juegos amparados por los permisos de comercialización que se desarrollen de forma remota se regirán y desarrollarán de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y en las diferentes disposiciones normativas sustantivas reguladoras de las correspondientes modalidades de juego dictadas en desarrollo de la Ley 4/1998, de 24 de junio, así como, por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los juegos consistentes en concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza, se desarrollarán de acuerdo con las bases del juego correspondiente previamente depositadas ante notario u órgano público competente.

2. Si durante el desarrollo del juego se produjera una pérdida de comunicación, el sistema o plataforma al retomar la comunicación deberá proceder, en caso de ser posible, a reponer la partida al estado en que se encontraba en el momento de perder la comunicación, o de no ser posible, no podrá cargar al jugador el precio de la partida correspondiente.

En todo caso, si antes de la perdida de la comunicación ya le hubiese correspondido al jugador el premio, deberá abonársele o entregársele.

Articulo 35.- *Pago del precio del juego.*

Una vez que el jugador se hubiera registrado, si la participación en el juego correspondiente tuviera coste, deberá efectuar el pago del precio en el tiempo y forma establecidos.

Articulo 36.- *Cobro de los premios.*

1. El jugador tiene derecho a cobrar los premios que le hayan correspondido, en el tiempo y forma establecidos.

2. Cuando el premio, en función de su importe o coste, esté sujeto por la normativa, en cada momento, a declaración fiscal, la entidad titular del permiso requerirá antes de proceder a su abono o entrega, a través del sistema o plataforma o directamente, la aportación por el jugador de su Número de Identificación Fiscal o documento equivalente.

3. Para posibilitar el seguimiento y control establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la entidad titular del permiso deberá comunicar en el plazo de diez días al órgano directivo central competente en materia de juego de la Administración de la Comunidad de Castilla y Leon, la relación de personas, de existir, que hayan resultado agraciadas con premios individuales o acumulados por importe superior a 4.000 euros al día, 28.000 euros a la semana, 112.000 euros al mes o 1.344.000 euros al año, a los efectos de ser remitida al órgano competente de la Administración del Estado.

4. En el supuesto de que los premios no pudieran ser satisfechos al jugador beneficiario, y éste no hubiera solicitado su cobro o entrega en el plazo fijado para la prescripción de derechos y acciones conforme a las normas de derecho común, la entidad titular del permiso de comercialización deberá destinar su importe, o efectuar su entrega, a favor de fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública u organizaciones no gubernamentales de desarrollo que persigan fines benéficos, de asistencia e inclusión social, sanitarios o culturales, de las previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, dejando constancia documental de tal hecho.

5. Asimismo, al finalizar el desarrollo de los concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza, se dará información individualizada al jugador agraciado de que la obtención del premio no va a conllevar coste alguno de entrega para el mismo.

Capítulo II
Comercialización a través de la red de Internet

Articulo 37.- *Registro de datos específicos.*

1. El sistema o plataforma, a la entrada de la pagina principal Web de juego correspondiente, solicitará al interesado la introducción de una serie de datos, entre los que figuraran, al menos, los siguientes:

a) Nombre y apellidos.

b) Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

c) Fecha de nacimiento.

d) Domicilio completo.

e) En su caso, correo electrónico.

f) Nombre de usuario.

g) Contraseña.

h) Recordatorio de la contraseña, en virtud de una pregunta y una respuesta secreta.

Para sucesivas sesiones sólo será necesario introducir el nombre de usuario y la contraseña.

2. El jugador será el único responsable de proteger su nombre de usuario, su contraseña, y su pregunta y respuesta secreta para recordar la contraseña.

3. La empresa titular del permiso de comercialización de juegos remotos no responderá del uso fraudulento que los jugadores pudieran llevar a cabo de estos datos y de su propia línea y equipo de conexión. A estos efectos, los jugadores asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso al juego remoto, el establecimiento de la conexión precisa, la utilización de los datos o contraseñas, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos.

Articulo 38.- *Pago del precio del juego.*

1. Una vez que el jugador se hubiera registrado, el sistema o plataforma deberá crear de manera automática un monedero virtual, denominado bolsa de juego remoto, para el pago del precio de las partidas del juego en las que desee participar.

Su carga se efectuará por el jugador mediante la utilización de movimientos bancarios, ya sean directamente a través de cuenta electrónica identificada por el jugador a estos efectos o indirectamente a través de tarjeta bancaria securizada o tarjeta bancaria prepago, en cuyo caso el participante deberá introducir los datos de la tarjeta que va a utilizar y designar una cuenta bancaria para el abono de los premios.

El saldo máximo de la bolsa, sin exceder de la previsión contenida en el párrafo d), del apartado 5, del artículo 7, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, será de 1.999 euros.

2. El saldo de la bolsa de juego remoto no constituye un depósito, ya que se trata de importes a disposición del jugador para poder efectuar el pago, exclusivamente y cuando él lo desee, de las partidas de los juegos ofertados por la correspondiente sociedad titular del permiso de comercialización.

Si en la bolsa de juego remoto de un jugador hubiera saldo positivo y no se registrara ningún movimiento en un año, la entidad que comercialice los juegos remotos deberá proceder al ingreso de todo el saldo en la cuenta bancaria designada por el jugador a estos efectos y, de no ser posible por cierre o cancelación de la misma, procederá a ingresar el saldo en la cuenta tesorera que el órgano competente en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y Leon designe.

3. Hasta que no quede a cero el saldo de la bolsa, o con una cuantía inferior al precio mínimo de la partida en la modalidad de juego en que esté participando, no se permitirá una nueva dotación, momento en el que renacerá el derecho a recargar la bolsa y con el saldo máximo establecido en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los límites diarios, semanales o mensuales que de forma voluntaria haya querido darse el jugador en aplicación del apartado 4, del artículo 22, de este Reglamento.

Articulo 39.- *Cobro de los premios.*

1. El monedero virtual, denominado bolsa de juego remoto, le servirá al jugador también para el cobro de los premios en metálico que vaya obteniendo.

2. Si el cobro de la cuantía del premio hace que la bolsa de juego remoto no exceda de su saldo máximo, el sistema o plataforma realizará su ingreso.

Si el cobro de la cuantía del premio hace que la bolsa exceda de su saldo máximo, el sistema o plataforma completará éste y realizará, por el exceso, un abono automático a la cuenta bancaria designada por el jugador.

3. Los premios en especie, se entregarán de forma que permita tener constancia documental de su recepción por el jugador agraciado.

Capítulo III

Comercialización a través de la red de radiodifusión televisiva o sonora

Artículo 40.- *Registro de datos específicos.*

1. Cuando el canal de distribución sea la red de radiodifusión televisiva o sonora, y la participación se realice mediante servicios telefónicos de tarificación adicional basados en llamada telefónica fija, móvil o sobre Internet, y con participación activa del jugador, el sistema o plataforma, de forma particular y antes de permitir el acceso del jugador al contenido de los juegos, solicitará al interesado la necesaria contestación a las preguntas que permitan obtener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

c) Fecha de nacimiento.

d) Domicilio completo.

2. Cuando el canal de distribución sea la red de radiodifusión televisiva o sonora, y la participación se realice mediante servicios telefónicos de tarificación adicional basados en llamada telefónica fija, móvil, sobre Internet o envío de mensaje, si ésta es de forma pasiva por la simple realización de la comunicación, el registro se producirá sólo con los datos de los números de teléfono de las transmisiones recibidas, de acuerdo con el párrafo segundo, del apartado 1, del artículo 22 de este Reglamento, recabándose los datos previstos en el apartado anterior al momento de la entrega del premio al jugador que resulte agraciado.

3. Cuando el canal de distribución sea la red de radiodifusión televisiva o sonora, y la participación se realice mediante servicios interactivos propios de los aparatos de televisión o radio, una Orden de la Consejería competente en materia de juego determinará los datos específicos a solicitar a los jugadores.

4. La empresa titular del permiso de comercialización de juegos remotos no responderá del uso fraudulento que los jugadores pudieran llevar a cabo de estos datos y de su propia línea y equipo de conexión telefónica. A estos efectos, los jugadores asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su acceso al juego remoto, el establecimiento de la conexión precisa, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos.

Articulo 41.- *Pago del precio del juego.*

El precio del juego irá incluido en el importe total de la llamada telefónica, y se corresponderá con el importe de la tarificación adicional que se cobre por ella, excluidos los impuestos indirectos.

El pago del precio será inmediato para conexiones telefónicas efectuadas con dispositivos que operen mediante tarjetas prepago, o diferido en el tiempo para conexiones telefónicas efectuadas con dispositivos que operen mediante contrato, a través de la facturación en la cuenta bancaria del abonado.

Articulo 42.- *Cobro de los premios.*

1. Para el cobro de los premios en metálico el jugador, tras la finalización del correspondiente juego en el que hubiera resultado ganador, identificará una cuenta bancaria donde la entidad titular del permiso de comercialización deberá hacer el abono del premio.

El resto de los premios, se entregarán de la forma que permita tener constancia de su recepción por el agraciado.

2. Los premios obtenidos en concursos, sorteos, juegos de conocimiento, estrategia, habilidad o destreza se abonarán o entregarán en la forma prevista en las bases depositadas ante el notario u órgano público competente en materia de juego.

Capítulo IV

Comercialización a través de la red de telefonía

Artículo 43.- *Registro de datos específicos, pago del precio y cobro de los premios.*

Cuando el canal de distribución del juego sea directamente la red telefónica basada en llamada telefónica fija, móvil o sobre Internet, el registro de datos específicos, el pago del precio y el cobro de los premios se efectuará en la misma forma expuesta en los artículos 40 a 42 anteriores.

TÍTULO VI

Publicidad

Articulo 44.- *Publicidad de juegos remotos.*

1. El permiso de comercialización otorgado habilita a la entidad titular a efectuar la publicidad y promoción de su actividad.

2. Si la publicidad o promoción se va a efectuar en el mismo canal de distribución que sirve para el desarrollo del juego remoto, dicha publicidad o promoción estará sujeta exclusivamente a las prohibiciones generales contenidas en los párrafos a), b) e i), del apartado 1, del artículo 4, del Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de los límites que pueda imponer la normativa sustantiva que regule materialmente dicho canal de distribución.

Si la publicidad o promoción se va a efectuar en distinto canal de distribución que el que sirve para el desarrollo del juego remoto, dicha publicidad o promoción estará sujeta, además de a los límites que pueda imponer la normativa sustantiva que regule materialmente dicho canal de distribución, a las prohibiciones del Decreto 7/2007, de 25 de enero.

3. Si la publicidad o promoción se va a efectuar en otros medios o soportes distintos a los canales previstos en el apartado anterior, dicha publicidad o promoción se regirá por lo dispuesto en el Decreto 7/2007, de 25 de enero.

TÍTULO VII
Del régimen sancionador

Artículo 45.- *Infracciones administrativas.*

1. Son infracciones administrativas en materia de juego remoto las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la Ley 4/1998, de 24 de junio, y en el presente Reglamento, y estén tipificadas como infracciones en dichas normas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, del artículo 32, el apartado 2, del artículo 33 y apartado 2, del artículo 34, de la citada Ley.

2. Este Reglamento introduce especificaciones al cuadro de infracciones previstas en la referida Ley.

3. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 46.– *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las tipificadas en el apartado 1, del artículo 32, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y específicamente las siguientes:

a) La organización, gestión o explotación de juegos que se desarrollen de forma remota, sin haber obtenido los correspondientes permisos exigidos en el presente Reglamento o en sus normas de desarrollo, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los mismos, así como, permitir estas actividades.

b) La realización de las actividades mencionadas en el apartado anterior, o su consentimiento, a través de canales de distribución distintos a los permitidos o previstos en el presente Reglamento.

c) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos previstos en este Reglamento.

d) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron los preceptivos permisos para el desarrollo de los juegos de forma remota.

e) La manipulación o alteración de los juegos que se desarrollen de forma remota.

f) La admisión de saldo en la bolsa de juego remoto para efectuar pagos, por importe superior al límite establecido en el presente Reglamento, en los juegos desarrollados a través de la red de Internet.

g) La admisión de cuantía para efectuar pagos de las partidas por importe superior al máximo que diariamente limite el jugador, en los juegos desarrollados a través de la red de Internet o sistemas interactivos.

h) El pago de premios en la bolsa de juego remoto por importe superior al límite establecido en el presente Reglamento, en los juegos desarrollados a través de la red de Internet o sistemas interactivos.

i) La admisión de pagos de las partidas o la concesión de premios que excedan de los máximos previstos para cada modalidad de juego.

j) El impago, total o parcial, a los jugadores de las cantidades que obtuviesen como premio.

k) La concesión a los jugadores de préstamos, directamente o por medio de terceras personas, realizada por parte de las entidades titulares, o empleados, de los permisos para explotar y comercializar juego remoto, así como, sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado.

l) La participación como jugadores de las personas señaladas en el apartado anterior, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos que exploten y comercialicen de forma remota.

m) La obstrucción e impedimento a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios y órganos encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.

n) Efectuar publicidad de los juegos que desarrollen de forma remota, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma, a través de los establecimientos donde desarrollan los juegos de forma presencial las personas físicas o jurídicas que forman la entidad titular de los permisos regulados en este Reglamento.

ñ) Permitir la práctica del juego remoto a las personas que lo tengan prohibido de acuerdo con las normas vigentes.

o) Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.

p) La reincidencia por la comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año.

Artículo 47.– *Infracciones graves.*

Son infracciones graves las tipificadas en el apartado 1, del artículo 33, de la Ley 4/1998, de 24 de junio y específicamente las siguientes:

a) No tener, o llevar incorrectamente, el registro de datos de jugadores que entren al sistema que gestione el juego remoto correspondiente.

b) No tener, o llevar incorrectamente, la adecuada conexión en línea al registro oficial de personas que tienen prohibido el juego, en la comercialización de juegos en la red de Internet.

c) La transferencia de acciones o participaciones del capital social de las entidades con permisos para explotación de juegos desarrollados de forma remota sin notificarlo previamente.

d) No tener o llevar, o hacerlo incorrectamente, los libros, hojas de reclamaciones o registros exigidos en la Ley 4/1998 de Juegos y Apuestas de Castilla y León y en el presente Reglamento, negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no dar curso a las reclamaciones formuladas.

e) No remitir en plazo los documentos exigidos para el mantenimiento de la vigencia del permiso de comercialización, o cualquier otra información y datos exigidos en el presente Reglamento, especialmente la remisión de la identificación de jugadores agraciados con premios que superen las cuantías establecidas en el apartado 3 del artículo 37.

f) No comunicar, con anterioridad al inicio de su desarrollo, los juegos que tengan carácter ocasional o periódico.

g) El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el presente Reglamento.

h) No exhibir los datos de identificación de la entidad titular del permiso de comercialización a cuantos accedan a juegos desarrollados de forma remota, así como, aquellos datos de información general o específica que conforme se determina en este Reglamento se debe ofrecer a jugadores o participantes.

i) No facilitar al jugador toda la información sobre las partidas en las que esté interviniendo, conforme a los requisitos contemplados en el presente Reglamento.

j) La reincidencia, por la comisión de una tercera infracción leve en el plazo de un año.

Artículo 48.– *Infracciones leves.*

Son infracciones leves las tipificadas como tales en el apartado 1, del artículo 34, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y específicamente las siguientes:

a) No disponer del sistema de registro de jugadores, tenerlo incompleto o con datos inexactos, de acuerdo con lo que dispone este Reglamento.

b) En general, cualquier acción u omisión que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la Ley 4/1998, de 24 de junio, o en el presente Reglamento siempre que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 49.– *Competencia sancionadora.*

1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves, siempre que la multa supere la cantidad de 180.303,63 euros o comporte la extinción del permiso de comercialización.

2. Corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de juego la imposición del resto de sanciones.

Artículo 50.– *Desconcentración de la competencia sancionadora.*

Mediante el presente Decreto se desconcentra, en el titular del órgano directivo central competente en materia de juego, la incoación y tramitación de los expedientes sancionadores en materia de juego remoto y la resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones graves y leves.

Artículo 51.- *Las sanciones y su graduación.*

De acuerdo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 35, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, la comisión de las infracciones administrativas en materia de juego remoto expuestas en los artículos anteriores de este Reglamento, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

Artículo 52.– *Prescripción y medidas cautelares.*

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley 4/1998, de 24 de junio, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 53.– *Procedimiento.*

1. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, en el marco de un procedimiento sancionador o en el de las actuaciones previas a su inicio, y en los términos establecidos en el artículo 15.1 de este Reglamento, podrá ordenar la realización de una auditoría del canal de distribución, del funcionamiento del sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia que estén siendo usados por la entidad titular del permiso de explotación en la comercialización de juegos, o de los balances del ejercicio fiscal, cuando resulte presuntamente responsable de la comisión de una infracción administrativa.

Articulo 54.- *Comunicaciones interorgánicas e interadministrativas.*

1. En cumplimiento de los principios de competencia, colaboración, cooperación interadministrativa y lealtad institucional, cuando se tenga conocimiento de una acción u omisión que pueda ser vulneradora de la normativa en materia de juego, en su explotación y comercialización remota, cuya protección y defensa corresponda a otra Administración Autonómica o a la Administración del Estado, el órgano directivo central competente en materia de juego de la Administración de la Comunidad de Castilla y León le comunicará tales hechos para su conocimiento y, si procede, la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

De forma especial, pondrá en conocimiento de la Administración competente aquellas acciones efectuadas por entidades de fuera de Castilla y León que no tengan los permisos previstos en este Reglamento, que se proyecten sobre cualquier parte del territorio de

la Comunidad de Castilla y León, permitiendo a los residentes de la Comunidad de Castilla y León participar de forma remota en juegos de competencia de esta Comunidad Autónoma, y no conste su autorización, requiriéndola para que proceda a instar su inmediata suspensión y paralización, sin perjuicio de, si procede, tramitar el correspondiente expediente sancionador.

2. De igual forma, en cumplimiento de los principios de competencia, colaboración, cooperación interorgánica e interadministrativa y lealtad institucional, cuando se tenga conocimiento de una acción u omisión que pueda ser vulneradora de otros bienes jurídicos protegibles, establecidos y reconocidos en las leyes reguladoras de otras materias afectadas por el juego remoto o de los distintos canales de distribución de juego remoto, cuya protección y defensa corresponda a otros órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de la Administración del Estado, el órgano competente en materia de juego de la Administracion de la Comunidad de Castilla y León les comunicará tales hechos para su conocimiento y a los efectos que procedan.

3. Cuando la aplicación de las medidas cautelares adoptadas o de las sanciones impuestas en aplicación de este Reglamento, precise la intervención de otros órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y Leon o de la Administración del Estado, se les comunicaran las actas o resoluciones que correspondan a los efectos de requerir su colaboración en el cumplimiento.

Disposición adicional primera. *Juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León.*

1. A los efectos de este Reglamento, se considerará juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León, el realizado por entidades de juego radicadas fuera de España y dirigido única y exclusivamente a los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, este Reglamento será de aplicación a aquellas personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que quieran ofrecer o comerciar juegos remotos dirigidos única y exclusivamente a residentes en Castilla y León.

2. Las autorizaciones, licencias, permisos o cualquier otro título habilitante de juego remoto otorgados por otros Estados no serán validos en Castilla y León para ofertar y comercializar juego remoto dirigido única y exclusivamente a los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. En el mismo supuesto, si se tratara de operadores reconocidos por otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo, deberán cumplir con los requisitos y con la tramitación establecida por la legislación vigente.

Disposición adicional segunda. *Permisos de comercialización de juego remoto para otras personas físicas y jurídicas que sean titulares de autorizaciones administrativas ocasionales de juego presencial.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuatro, del apartado 2, del artículo 4, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, los permisos de comercialización habilitarán a aquellas personas físicas o jurídicas que puedan ser titulares de autorizaciones administrativas ocasionales para organizar y explotar de forma presencial las actividades de juego incluidas en los anexos 4, 6 y 9 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero, a su desarrollo de forma remota.

2. Como excepción al régimen general previsto en el Capitulo II, del Titulo II, del presente Reglamento, la comercialización de forma remota de los juegos señalados en el apartado anterior requerirá, por parte del solicitante, que presente una comunicación específica, conjuntamente con la solicitud de la autorización administrativa o con posterioridad a su obtención, pero siempre con una antelación de diez días al inicio de su realización, ante el órgano directivo central competente en materia de juego, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

a) canal de distribución y su titular, especificando el operador de la red de servicios o el proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que vaya a ser utilizado en ese juego.

b) periodo temporal en el que se va a desarrollar el juego.

c) horario del desarrollo de los juegos desarrollados de forma remota.

d) Según corresponda, nombre y dirección de Internet que se vaya a utilizar, debidamente comunicado al Registro Mercantil, y/o número de teléfono de tarificación adicional a utilizar.

e) Descripción de la mecánica y reglas del juego que se pretende realizar.

3. Se acompañará, además, la siguiente documentación:

a) Certificado del proveedor de acceso al medio de comunicación a distancia que vaya a ser utilizado, que garantice que el primer repetidor de señal o antena, hacia el sistema informático o tecnológico de gestión de los juegos de forma remota, está ubicado en

el territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como, en su caso, copia de los presupuestos y contratos formalizados con él, que puedan resultar necesarios para la comercialización de los juegos.

b) Certificado de la entidad u oficina bancaria que se utilice para los cobros y pagos del desarrollo del juego remoto, de que está autorizada para operar en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, que indique el número único y restringido de la cuenta bancaria de la sociedad que se utilizará para todas las transacciones del juego remoto, por cada canal de distribución, y que se compromete a remitir al órgano directivo central competente en materia de juego informes financieros mensuales o, de desarrollarse el juego en un periodo temporal inferior, al finalizar el mismo, de dicha cuenta en la forma que éste especifique.

c) Justificante de haber constituido una garantía definitiva por importe del valor del premio o premios que se quieran dar, a la que se aplicará el régimen previsto en el artículo 10 mediante aval bancario del 100 por cien de su valor.

4. Efectuada la presentación de la comunicación, el órgano directivo central competente en materia de juego acusará oficialmente recibo de la misma.

No obstante, de apreciarse algún elemento que deba ser objeto de modificación para cumplir con la normativa en vigor, el órgano directivo central competente en materia de juego requerirá su corrección o perfeccionamiento, concediendo al efecto tres días al solicitante para su subsanación que, una vez cumplido, conllevará el envío oficial del acuse de recibo, o en caso contrario, de no cumplirse en dicho plazo, impedirá la realización efectiva del juego remoto comunicado.

Disposición adicional tercera. *Permisos de juego remoto para el desarrollo de forma remota de otros juegos.*

Este Reglamento también será de aplicación a las actividades de juego de boletos, de apuestas o de las loterías, previstas en los anexos 3, 5 y 8 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero, una vez se desarrolle el régimen de autorizaciones administrativas en las correspondientes disposiciones normativas sustantivas que regulen los mismos.

Disposición adicional cuarta*. Plazo para la certificación del sistema.*

En el plazo de cuatro años desde la obtención del permiso de comercialización, la empresa titular del permiso deberá obtener la certificación UNE-ISO/IEC 27001 del sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia que se haya instalado, debiendo mantener la citada certificación durante la vigencia del permiso.

Disposición final única. *Entidades de inspección técnica.*

Los requisitos y el procedimiento para autorizar a entidades que realicen la inspección técnica de equipos, instalaciones y sistemas y plataformas informáticas, telemáticas, interactivas o de comunicación a distancia que se utilicen para comercializar el juego remoto, se determinarán mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego.

ANEXO

REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DESARROLLADOS DE FORMA REMOTA

I. INTRODUCCIÓN

Los sistemas, las redes y las políticas de comercialización de los juegos desarrollados de forma remota deberán ser diseñados, ejecutados y coordinados de manera apropiada para optimizar la seguridad. Se considerará específicamente en el diseño la adopción de mecanismos y soluciones que salvaguarden o limiten el daño potencial de amenazas o vulnerabilidades identificadas. Tanto las salvaguardas técnicas como las no técnicas así como las soluciones a adoptar se hacen imprescindibles, debiendo ser proporcionales al valor de la información de los sistemas y redes de información. La seguridad ha de ser un elemento fundamental de todos los productos, servicios, sistemas y redes; y una parte integral del diseño y arquitectura de los sistemas.

La entidad titular del permiso de comercialización de juego remoto debe adoptar una visión integral de la administración de la seguridad.

La gestión de la seguridad debe estar basada en la evaluación del riesgo y ser dinámica, debiendo comprender todos los niveles de las actividades de los participantes y todos los aspectos de sus operaciones. Asimismo ha de incluir posibles respuestas anticipadas a riesgos emergentes y considerar la prevención, detección y respuesta a incidentes que afecten a la seguridad, recuperación de sistemas, mantenimiento permanente, revisión y auditoría. Las políticas de seguridad de los sistemas y redes de información, así como las prácticas, medidas y procedimientos deben estar coordinadas e integradas para crear un sistema coherente de seguridad.

Se considera un sistema como seguro cuando satisface los requisitos de disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos, autenticidad, irrefutabilidad (no repudio) y trazabilidad.

La entidad titular del permiso de comercialización de juego remoto deberá iniciar, implementar, mantener y mejorar un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) conforme a los estándares UNE-ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 27002, con el objetivo de hacer sostenibles en el tiempo todas las iniciativas en materia de Seguridad de la Información. Asimismo deberá certificar el SGSI desarrollado para demostrar ante la propia entidad titular del permiso de comercialización de juego remoto y ante cualquier tercero interesado su compromiso con la Seguridad de la Información.

Evaluación y tratamiento del riesgo. Las evaluaciones del riesgo deberán identificar, cuantificar, priorizar y calcular la magnitud de los riesgos (análisis del riesgo), así como determinar los criterios para la aceptación del riesgo y los objetivos relevantes para la entidad titular del permiso de comercialización de juego remoto. Los resultados debieran guiar y determinar la acción de gestión apropiada y las propiedades para manejar los riesgos de la seguridad de la información y para implementar los controles seleccionados para protegerse contra estos riesgos.

Las evaluaciones del riesgo también se deberán realizar periódicamente para tratar los cambios en sus requerimientos de seguridad y en la situación del riesgo; por ejemplo, en los activos, amenazas, vulnerabilidades, impactos, evaluación del riesgo, y cuando ocurren cambios significativos. Estas evaluaciones del riesgo se deberán realizar de una manera metódica capaz de producir resultados comparables y reproducibles.

Para la televisión interactiva, se pormenorizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego, los requisitos de seguridad de los sistemas de comercialización de juegos desarrollados de forma remota.

II. DOMINIOS, OBJETIVOS DE CONTROL Y CONTROLES.

1. POLÍTICA DE SEGURIDAD.

La entidad titular del permiso de comercialización de juego remoto deberá demostrar su compromiso con la seguridad de la información a través de la emisión y mantenimiento de una política de seguridad de la información en toda la organización.

El documento de la política de seguridad de la información deberá ser aprobado por la gerencia, y publicado y comunicado a todos los empleados y las partes externas relevantes.

La política de seguridad de la información deberá ser revisada a intervalos planeados, o si ocurren cambios significativos, para asegurar su continua idoneidad, eficiencia y efectividad.

La política de seguridad garantizará que:

- La información estará protegida ante cualquier acceso no autorizado.
- La confidencialidad de la información estará asegurada.
- Se mantendrá la integridad de la información.
- Se mantendrá la disponibilidad de información para los procesos de negocio.
- Se cumplirán los requerimientos legislativos y regulatorios.
- Se desarrollarán, mantendrán y probarán planes de continuidad del negocio.
- Se facilitará formación en seguridad de la información a todos los empleados.
- Deberán comunicarse al responsable de seguridad de la información todos los incumplimientos reales o sospechosos de la seguridad de la información, y serán minuciosamente investigados.

A tal fin, deberán establecerse procedimientos para desarrollar la política, incluyendo medidas de control de virus, contraseñas y planes de continuidad.

2. ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Se deberá establecer una estructura de gestión con objeto de iniciar y controlar la implantación de la seguridad de la información dentro de la organización.

El órgano de dirección deberá aprobar la política de seguridad de la información, asignar los roles de seguridad y coordinar y revisar la implantación de la seguridad en toda la Organización.

Se deberá mantener los contactos apropiados con las autoridades pertinentes.

Se deberá revisar las prácticas de la organización para la gestión de la seguridad de la información y su implantación (por ej., objetivos de control, políticas, procesos y procedimientos de seguridad) de forma independiente y a intervalos planificados o cuando se produzcan cambios significativos para la seguridad de la información.

Los acuerdos con terceras partes que implican el acceso, proceso, comunicación o gestión de la información de la organización o de las instalaciones de procesamiento de información o la adición de productos o servicios a las instalaciones, deberá cubrir todos los requisitos de seguridad relevantes.

3. GESTIÓN DE ACTIVOS.

Todos los activos deberá ser justificados, tener asignado un propietario y estar claramente identificados, confeccionando y manteniendo un inventario con los más importantes.

El inventario de activos de la entidad titular del permiso de comercialización de juego remoto deberá incluir, al menos:

- Procesos y servicios
- Personas
- Aplicaciones informáticas
- Software de sistemas
- Dispositivos de hardware
- Redes de comunicaciones
- Soportes de información
- Sistemas de alimentación eléctrica
- Sistemas de control de acceso
- Centros de Proceso de Datos
- Salas de equipamiento auxiliar
- Salas de comunicaciones
- Centros de control
- Dispositivos de seguridad

Se deberá identificar, documentar e implantar regulaciones para el uso adecuado de la información y los activos asociados a recursos de tratamiento de la información.

Se deberá clasificar la información para indicar la necesidad, prioridades y nivel de protección previsto para su tratamiento.

4. SEGURIDAD LIGADA A LOS RECURSOS HUMANOS.

Las responsabilidades de la seguridad se a la información y a las instalaciones del procesamiento de información definir antes de la contratación laboral mediante la descripción adecuada del trabajo y los términos y condiciones del empleo.

Todos los candidatos para el empleo, los contratistas y los usuarios de terceras partes se deberán seleccionar adecuadamente, especialmente para los trabajos sensibles.

Los empleados, contratistas y usuarios de terceras partes de los servicios de procesamiento de la información deberán firmar un acuerdo sobre sus funciones y responsabilidades con relación a la seguridad.

Se deberán establecer las responsabilidades para asegurar que el abandono de la organización por parte de los empleados, contratistas o terceras personas se controla, que se devuelve todo el equipamiento y se eliminan completamente todos los derechos de acceso.

Se deberán retirar los derechos de acceso a la información y a las instalaciones del procesamiento de información para todos los empleados, contratistas o usuarios de terceros a la finalización del empleo, contrato o acuerdo, o ser revisada en caso de cambio.

5. SEGURIDAD FÍSICA Y DEL ENTORNO.

Los servicios de procesamiento de información sensible deberán ubicarse en áreas seguras y protegidas en un perímetro de seguridad definido por barreras y controles de entrada adecuados. Estas áreas deberán estar protegidas físicamente contra accesos no autorizados, daños e interferencias.

Los perímetros de seguridad (como paredes, tarjetas de control de entrada a puertas o un puesto manual de recepción) deberán utilizarse para proteger las áreas que contengan información y recursos para su procesamiento.

Las áreas de seguridad deberán estar protegidas por controles de entrada adecuados que garanticen el acceso únicamente al personal autorizado.

Se deberá designar y aplicar medidas de protección física contra incendio, inundación, terremoto, explosión, malestar civil y otras formas de desastre natural o humano.

deberán protegerse los equipos contra las amenazas físicas y del entorno. La protección del equipo es necesaria para reducir el riesgo de acceso no autorizado a la información y su protección contra pérdida o robo.

Asimismo, se deberán considerar la ubicación y eliminación de los equipos.

Se deberán requerir controles especiales para la protección contra amenazas físicas y para salvaguardar servicios de apoyo como energía eléctrica e infraestructura del cableado.

Se deberá aplicar seguridad a los equipos que se encuentran fuera de los locales de la organización considerando los diversos riesgos a los que están expuestos.

6. GESTIÓN DE COMUNICACIONES Y OPERACIONES.

Se deberán establecer responsabilidades y procedimientos para la gestión y operación de todos los recursos para el tratamiento de la información, que incluyan el desarrollo de instrucciones apropiadas de operación y de procedimientos de respuesta ante incidencias.

Se requerirán ciertas precauciones para prevenir y detectar la introducción de código malicioso y códigos móviles no autorizados.

El software y los recursos de tratamiento de información son vulnerables a la introducción de software malicioso como virus informáticos, gusanos de la red, caballos de troya y bombas lógicas.

Los usuarios deberán conocer los peligros que puede ocasionar el software malicioso o no autor izado y los administradores deberán introducir controles y medidas especiales para detectar o evitar su introducción.

Se deberán establecer procedimientos rutinarios para conseguir la estrategia aceptada de respaldo (consultar 14.1) para realizar copias de seguridad y probar su puntual recuperación.

La gestión de la seguridad de las redes, las cuales pueden cruzar las fronteras de la organización, exige la atención a los flujos de datos, implicaciones legales, monitoreo y la protección.

Serán necesarios controles adicionales con el fin de proteger la información sensible que pasa por las redes publicas.
Se deberán mantener y controlar adecuadamente las redes para protegerlas de amenazas y mantener la seguridad en los sistemas y aplicaciones que utilizan las redes, incluyendo la información en tránsito.
Se deberán identificar e incluir, en cualquier acuerdo sobre servicios de red, las características de seguridad, los niveles de servicio y los requisitos de gestión de todos los servicios de red, independientemente de que estos servicios sean provistos desde la propia organización o se contratan desde el exterior.
Se deberán establecer los procedimientos operativos adecuados para proteger todos los soportes de información, como los documentos, medios informáticos (discos, cintas, etc.), datos de entrada o salida y documentación del sistema contra la divulgación, modificación, retirada o destrucción de activos no autorizadas .
Se deberá proteger la documentación de los sistemas contra accesos no autorizados.
Se deberán considerar las implicaciones de seguridad asociadas con el uso de servicios de comercio electrónico, incluyendo transacciones en línea y los requisitos para los controles.
La integridad y disponibilidad de la información electrónica publicada a través de sistemas disponibles de publicidad deberán ser también consideradas.
Se deberá proteger la información implicada en las transacciones en línea para prevenir la transmisión incompleta, enrutamiento equivocado, alteración, divulgación, duplicación o repetición no autorizada del mensaje.
Se deberá proteger la integridad de la información que pone a disposición en un sistema de acceso público para prevenir modificaciones no autorizadas.
Los sistemas deberán ser monitoreados y los eventos de la seguridad de información registrados. El registro de los operadores y el registro de fallos deberá ser usado para garantizar la identificación de los problemas del sistema de información.
Se deberán producir y mantener durante un periodo establecido los registros de auditoria con la grabación de las actividades de los usuarios, excepciones y eventos de la seguridad de información, con el fin de facilitar las investigaciones futuras y el monitoreo de los controles de acceso.

La organización deberá cumplir con todos los requerimientos legales aplicables para el monitoreo y el registro de actividades.
El monitoreo del sistema deberá ser utilizado para verificar la efectividad de los controles adoptados y para verificar la conformidad del modelo de política de acceso.
Se deberá registrar, analizar y tomar acciones apropiadas de las averías.
Se deberán sincronizar los relojes de todos los sistemas de procesamiento de información dentro de la organización o en el dominio de seguridad, con una fuente acordada y exacta de tiempo.

7. CONTROL DE ACCESOS.

Se deberán controlar los accesos a la información, los recursos de tratamiento de la información y los procesos de negocio en base a las necesidades de seguridad y de negocio de la Organización.
Se deberá establecer, documentar y revisar una política de control de accesos en base a las necesidades de seguridad y de negocio de la Organización.

Se deberán establecer procedimientos formales para controlar la asignación de los permisos de acceso a los sistemas y servicios de información.
Los procedimientos deberán cubrir todas la etapas del ciclo de vida del acceso de los usuarios, desde el registro inicial de los nuevos usuarios hasta su baja cuando ya no sea necesario su acceso a los sistemas y servicios de información.
Se deberá prestar especial atención, si fuera oportuno, a la necesidad de controlar la asignación de permisos de acceso con privilegios que se salten y anulen la eficacia de los controles del sistema.

Se deberán controlar los accesos a servicios internos y externos conectados en red.

El acceso de los usuarios a redes y servicios en red no deberá comprometer la seguridad de los servicios en red si se garantizan:

a)que existen interfaces adecuadas entre la red de la organización y las redes públicas o privadas de otras organizaciones;
b)que los mecanismos de autenticación adecuados se aplican a los usuarios y equipos;
c)el cumplimiento del control de los accesos de los usuarios a los servicios de información.

Se deberán utilizar métodos de autenticación adecuados para el control del acceso remoto de los usuarios.

Se deberá considerar la identificación automática de los equipos como un medio de autenticación de conexiones procedentes de lugares y equipos específicos.

Se deberán establecer controles de enrutamiento en las redes para asegurar que las conexiones de los ordenadores y flujos de información no incumplen la política de control de accesos a las aplicaciones de negocio.

Se deberán utilizar las prestaciones de seguridad del sistema operativo para permitir el acceso exclusivo a los usuarios autorizados.
Las prestaciones deberán ser capaces de:

a)la autenticación de los usuarios autorizados, de acuerdo a la política de control de accesos definida;
b)registrar los intentos de autenticación correctos y fallidos del sistema;
c)registrar el uso de privilegios especiales del sistema;
d)emitir señales de alarma cuando se violan las políticas de seguridad del sistema;
e)disponer los recursos adecuados para la autenticación;
f)restringir los horarios de conexión de los usuarios cuando sea necesario.

Todos los usuarios deberán disponer de un único identificador propio para su uso personal y exclusivo. Se deberá elegir una técnica de autenticación adecuada que verifique la identidad reclamada por un usuario.
Se deberán desconectar las sesiones tras un determinado periodo de inactividad.
Se deberá utilizar dispositivos de seguridad con objeto de restringir el acceso a las aplicaciones y sus contenidos.
Se deberá restringir el acceso lógico a las aplicaciones software y su información únicamente a usuarios autorizados.
Los sistemas de aplicación deberán:

a)controlar el acceso de los usuarios a la información y funciones de los sistemas de aplicaciones, en relación a la política de control de accesos definida;
b)proporcionar protección contra accesos no autorizados derivados del uso de cualquier utilidad, software del sistema operativo y software malicioso que puedan traspasar o eludir los controles del sistema o de las aplicaciones;
c)no comprometer otros sistemas con los que se compartan recursos de información.

8. ADQUISICIÓN, DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Los requisitos de seguridad deberán ser identificados y consensuados previamente al desarrollo y/o implantación de los sistemas de información.

Todos los requisitos de seguridad deberán identificarse y ser justificados, aceptados y documentados como parte del proceso completo para un sistema de información.

A fin de proteger la confidencialidad, autenticidad o integridad de la información con la ayuda de técnicas criptográficas, se deberá desarrollar una política de uso de controles criptográficos y establecer una gestión de claves que de soporte al uso de de técnicas criptográficas.

Se deberá controlar el acceso a los sistemas de ficheros y código fuente de los programas.

Los proyectos TI y las actividades de soporte deberán ser dirigidos de un modo seguro.

Se deberá evitar la exposición de datos sensibles en entornos de prueba.
Los directivos responsables de los sistemas de aplicaciones deberán ser también responsables de la seguridad del proyecto o del entorno de soporte. Ellos deberán garantizar que todas las propuestas de cambio en los sistemas son revisadas para verificar que no comprometen la seguridad del sistema o del entorno operativo.

Se deberá supervisar y monitorizar el desarrollo del software subcontratado por la Organización.

Se deberá implantar una gestión de la vulnerabilidad técnica siguiendo un método efectivo, sistemático y cíclico, con la toma de medidas que confirmen su efectividad.

Se deberán considerar sistemas operativos, así como todas las aplicaciones que se encuentren en uso.

Se deberá obtener información oportuna sobre la vulnerabilidad técnica de los sistemas de información que se están utilizando, evaluar la exposición de la organización ante tal vulnerabilidad y tomar las medidas adecuadas para hacer frente a los riesgos asociados.

9. GESTIÓN DE INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Deberá establecerse el informe formal de los eventos y de los procedimientos de escalada.

Todos los empleados, contratistas y terceros deberán estar al tanto de los procedimientos para informar de los diferentes tipos de eventos y debilidades que puedan tener impacto en la seguridad de los activos organizacionales.

Se les deberá exigir que informen de cualquier evento o debilidad en la seguridad de información lo más rápido posible y al punto de contacto designado.

Se deberán comunicar los eventos en la seguridad de información lo más rápido posible mediante canales de gestión apropiados.

Todos los empleados, contratistas y terceros que son usuarios de los sistemas y servicios de información deberán anotar y comunicar cualquier debilidad observada o sospechada en la seguridad de los mismos.
Deberán establecerse las responsabilidades y procedimientos para manejar los eventos y debilidades en la seguridad de información de una manera efectiva y una vez que hayan sido comunicados.

Se deberá aplicar un proceso de mejora continua en respuesta para monitorear, evaluar y gestionar en su totalidad los incidentes en la seguridad de información.

Cuando se requieran evidencias, éstas deben ser recogidas para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales.
Deberá existir un mecanismo que permitan cuantificar y monitorear los tipos, volúmenes y costes de los incidentes en la seguridad de información.

10. GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.

Se deberá implantar un proceso de gestión de continuidad del negocio para reducir, a niveles aceptables, la interrupción causada por los desastres y fallos de seguridad (que, por ejemplo puedan resultar de desastres naturales, accidentes, fallas de equipos o acciones deliberadas) mediante una combinación de controles preventivos y de recuperación.

Este proceso deberá identificar los procesos críticos de negocio e integrar los requisitos de gestión de la seguridad de información para la continuidad del negocio con otros requisitos de continuidad relacionados con dichos aspectos como operaciones, proveedores de personal, materiales, transporte e instalaciones.

Se deberá analizar las consecuencias de los desastres, fallas de seguridad, pérdidas de servicio y la disponibilidad del servicio y desarrollar e implantar planes de contingencia para asegurar que los procesos del negocio se pueden restaurar en los plazos requeridos las operaciones esenciales.

La seguridad de información deberá ser una parte integral del plan general de continuidad del negocio y de los demás procesos de gestión dentro de la organización.

La gestión de la continuidad del negocio deberá incluir adicionalmente al proceso de evaluación, controles para la identificación y reducción de riesgos, limitar las consecuencias de incidencias dañinas y asegurar la reanudación a tiempo de las operaciones esenciales.
Se deberán desarrollar e implantar planes de mantenimiento o recuperación de las operaciones del negocio para asegurar la disponibilidad de la información en el grado y en las escalas de tiempo requeridos, tras la interrupción o fallo de los procesos críticos de negocio.

11 CONFORMIDAD.

El diseño, operación, uso y gestión de los sistemas de información deberá ser objeto de requisitos estatutarios, reguladores y de seguridad contractuales.

Los requisitos legales específicos deberán ser advertidos por los asesores legales de la organización o por profesionales adecuadamente cualificados.

Los requisitos que marcan la legislación cambian de un país a otro y pueden variar para la información que se genera en un país y se transmite a otro país distinto (por ej., flujos de datos entre fronteras).

Todos los requisitos estatutarios, de regulación u obligaciones contractuales relevantes, así como las acciones de la organización para cumplir con estos requisitos, deberán ser explícitamente definidos, documentados y actualizados para cada uno de los sistemas de información y la organización.

Los registros importantes se deberán proteger de la pérdida, destrucción y falsificación, de acuerdo a los requisitos estatutarios, regulaciones, contractuales y de negocio.

Se deberá garantizar la protección y privacidad de los datos y según requiera la legislación, regulaciones y, si fueran aplicables, las cláusulas relevantes contractuales.

Los directivos se deberán asegurar que todos los procedimientos de seguridad dentro de su área de responsabilidad se realizan correctamente y cumplen con los estándares y políticas de seguridad.

Se deberá comprobar regularmente la conformidad de los sistemas de información con los estándares de implantación de la seguridad.

Se deberán planificar y acordar cuidadosamente los requisitos y actividades de auditoría que impliquen comprobaciones en los sistemas en activo con objeto de minimizar el riesgo de interrupciones de los procesos de negocio.

Informe Previo 3/12

Anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad

Informe Previo 3/12 sobre el Anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	30 de marzo de 2012
Fecha de aprobación	Pleno 25 de abril de 2012
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	1 formulado por los representantes de CECALE y ASAJA
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 30 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 10 de abril de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 18 de abril de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES celebrado el 25 de abril de 2012 que lo aprobó por mayoría con el voto en contra de los Consejeros representantes de CECALE y de ASAJA, que formulan voto particular que se adjunta como anexo a este Informe.

I.-Antecedentes

a) Internacionales

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución 48/96) de 20 de diciembre de 1993.
- Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, donde obliga a todos los Estados a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad (Art. 4.1.).Fue ratificada por España el 3 de mayo de 2008.

b) Europeos

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, firmada por España el 27 de abril de 1978 y ratificada el 6 de mayo de 1980, en la que se establece el derecho a la asistencia social y médica (artículo 13), el derecho a los servicios de bienestar social (artículo 14), la formación y readaptación profesional de minusválidos físicos o mentales (artículo 15).
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que en su artículo 13 habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, Niza, 7 de diciembre del 2000, en la que se dedica el Capítulo III a los derechos del menor e integración de las personas con discapacidad.
- Directiva 2000/43/CE, que se ocupa del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por motivo de su origen racial o étnico.
- Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual.
- Directiva 2002/73/CE para la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo.
- Plan de acción 2005-2016 del Consejo de Europa para las personas con discapacidad, cuyo objeto es incluir los fines y objetivos del Consejo de Europa en materia de derechos del hombre, de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de ciudadanía y de participación, dentro de un marco europeo relativo a la discapacidad.

c) Estatales:

- La Constitución Española de 1978, establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social (Art. 10), reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (Art. 14), y obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social (Art. 9.2.). Además, en materia de discapacidad y, en congruencia con estos preceptos, obliga a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos (Art. 49).
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU).
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Real Decreto 27/2000, de 14 de enero, por el que se establecen medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores.
- Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación de la normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

d) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reconoce, en su artículo 13, los derechos sociales de los castellanos y leoneses, con especial referencia a las personas con discapacidad y las que se encuentren en situación de dependencia. En su artículo 70.1.10º establece la asistencia social, servicios sociales, atención a la infancia, prevención, atención e inserción social de discapacitados y sobre protección y tutela de menores, como competencias exclusivas de la Comunidad.
- Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba su Reglamento General.
- Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y Decreto 217/2001, de 30 de agosto, que aprobó su reglamento de desarrollo.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 8/2010, de 11 de marzo, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 9/2010, de 18 de marzo de 2010, del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2010, 16 de junio de 2010, de Turismo de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León.
- Decreto 283/1998, de 23 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional y los Consejos Provinciales para las personas con discapacidad de Castilla y León.

- Decreto 18/2003, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidad de las personas con discapacidad.
- Decreto 59/2003, de 15 de mayo, por el que se aprueba el II Plan socio sanitario de Castilla y León.
- Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba (entre otros) el Plan Regional Sectorial de Atención a las Personas con Discapacidad.
- Decreto 75/2008, de 30 de octubre, por el que se regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Decreto 53/2010, de 2 de diciembre de 2010, sobre Coordinación interadministrativa en Atención Temprana de Castilla y León.

e) Informes del CES de Castilla y León.

- Informe Previo 11/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 7/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.
- Informe Previo 1/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 3/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Informe Previo 12/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe Previo 22/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la atención temprana en Castilla y León.
- Informe a Iniciativa Propia 3/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León.

f) Otros antecedentes.

El Anteproyecto ha sido informado favorablemente por la Secretaría Permanente del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su sesión plenaria celebrada el 27 de enero de 2011, así como por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en su sesión plenaria celebrada el 17 de febrero de 2011.

Con fecha 14 de marzo de 2011 se dio a conocer a todos los integrantes del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León el Anteproyecto de Ley, que ahora se informa, para que se realizaran las observaciones y sugerencias que se consideraran oportunas.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de 77 artículos, que se estructuran en seis Títulos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

*En el Título Preliminar (*artículos 1 al 4*), sobre Disposiciones Generales, se define el objeto de la norma, el ámbito de aplicación y los principios informadores, dedicándose otro artículo a la coordinación y corresponsabilidad.*

*En el Título I, (*artículos del 5 y 6*), se definen los derechos y deberes de las personas con discapacidad.*

El Titulo II, sobre medidas en garantía del principio de igualdad y de políticas de igualdad de oportunidades, se estructura a su vez en cuatro Capítulos. En el Capítulo I *(*artículos 7 al 13*), se enumeran, de forma general, una serie de medidas que posteriormente son desarrolladas en los siguientes capítulos de este Título.*

En el Capítulo II *(*artículos 14 al 47*) se abordan las medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva, diferenciando en seis secciones entre salud (*Sección 1ª*), educación y formación (*Sección 2ª*), empleo e inserción laboral (*Sección 3ª*), servicios sociales (*Sección 4ª*), cultura, deporte, turismo, ocio y medio ambiente (*Sección 5ª*), fiscalidad, subvenciones públicas y contratación administrativa (*Sección 6ª*).*

En el Capítulo III *(*artículos 48 y 49*), se tratan las medidas de fomento y en el* Capítulo IV *(*artículo 50*), se abordan las medidas relacionadas con la promoción de la autonomía personal.*

El Titulo III, sobre la accesibilidad universal, se divide en seis Capítulos. En el Capítulo I *(*artículos 51 al 53*) se presentan las disposiciones generales sobre accesibilidad, para en los siguientes Capítulos desarrollar las medidas que faciliten esta accesibilidad en los diferentes ámbitos.*

Así, el Capítulo II *(*artículos 54 al 57*) trata sobre la accesibilidad en el entorno, el* Capítulo III *(*artículos 58 y 59*) sobre la accesibilidad en la vivienda; el* Capítulo IV *(*artículos 60 y 61*) sobre la accesibilidad en el transporte, el* Capítulo V *(*artículos 62 al 64*) sobre la accesibilidad de la comunicación, nuevas tecnologías y sociedad de la información, y el* Capítulo VI *(*artículos 65 y 66*) sobre la accesibilidad a otros bienes y servicios a disposición del público y relaciones con la Administración.*

*En el Título IV (*artículos 67 al 70*), sobre diálogo civil y participación, se recogen los principios básicos que han de regir la intervención de las personas con discapacidad en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas que les afecten, así como los mecanismos y cauces para hacerla efectiva.*

*El Título V (*artículos 71 al 74*), contiene los principios y actuaciones para la adecuada planificación e investigación en materia de discapacidad.*

En el Titulo VI (artículos 75 al 77) se aborda el régimen sancionador, remitiéndose específicamente a lo establecido en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La Disposición Adicional hacer referencia a la representación y defensa en juicio de los intereses de la Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León, que será ejercida por los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

La Disposición Derogatoria deroga, de forma genérica, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

*En las Disposiciones Finales se autoriza a la Junta de Castilla y León y a las Consejerías competentes por razón de la materia para que efectúen el desarrollo normativo necesario para la aplicación de esta Ley (*Primera*), y además se fija que la norma entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOCyL (*Segunda*).*

III.-Observaciones Generales

Primera.- El 13 de diciembre de 2006 se aprobó la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo*, tras un largo proceso de discusión. El propósito de este instrumento fue promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Esta *Convención y su Protocolo facultativo* fueron ratificados por España en 2008, entrando el vigor el 3 de mayo de ese mismo año, momento a partir del cual forman parte del ordenamiento interno Español, en virtud del artículo 96.1 de la Constitución Española, siendo por consiguiente de obligado cumplimiento, y por lo tanto debe ser tenida en cuenta, de forma clara, en el Anteproyecto de Ley que ahora se informa.

Segunda.- Los derechos y garantías básicas de las personas, y por lo tanto de las personas con discapacidad, vienen recogidos en la *Constitución Española*, siendo desarrollados posteriormente en la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos (LISMI),* cuya importancia y trascendencia posterior es digno de destacar.

Con el propósito de tratar de plasmar los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la "*discapacidad*" y la aparición de nuevos enfoques y estrategias se aprobó la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad* (LIONDAU), y sus normas de desarrollo, suponiendo la modernización del marco jurídico para las personas con discapacidad, máxime teniendo esta norma carácter de legislación básica estatal

Esta legislación, junto con otras normas del ámbito de la discapacidad, han sido modificadas por la *Ley 26/2011, de 1 de agosto, para adaptarse a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*.

Tercera.- En el marco normativo actual, a partir de la *Ley* 51/*2003*, (LIONDAU) se establecen diferentes medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social. Para ello se incorporó una doble estrategia de intervención: la estrategia de la lucha contra la discriminación, y la de la accesibilidad universal, ligada con la capacidad de poder llevar una vida independiente.

Cuarta.- Por otra parte, el *Estatuto de Autonomía de Castilla y León* establece la obligación de los poderes públicos de Castilla y León de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social. *(Art. 8.2).*

Además, el propio Estatuto de Autonomía, define entre los derechos sociales en él contenidos (art. 13), los derechos de las personas con discapacidad (apartado 8), estableciendo que las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social.

Asimismo, el Estatuto fija que mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. Asimismo, una ley reconocerá la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.

Quinta.- En el mismo sentido, según la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*, los servicios sociales se configuran como el conjunto de servicios y prestaciones para la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas, con el fin de lograr fomentar su bienestar social. Constituyen un elemento esencial del Estado del Bienestar, y están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas y de los grupos dentro de la sociedad, y a promocionar la cohesión social y la solidaridad, buscando incrementar el nivel de calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

Por todo ello, el Anteproyecto de Ley que se informa tiene una estrecha relación con esta *Ley 16/2010*, ya que reconoce el derecho a las prestaciones esenciales del sistema de servicios sociales como un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad y con la finalidad de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

Sexta.- El Anteproyecto de Ley que ahora se informa tiene como finalidad avanzar hacia una efectiva igualdad de oportunidades, impulsando mejores condiciones para su calidad de vida, autonomía personal y desarrollo en su entorno comunitario, para lo que se consagra como un estatuto jurídico de las personas con discapacidad, recogiendo a tales efectos, los principios rectores que deberán orientar las actuaciones de los diversos agentes de la sociedad castellana y leonesa, así como los principios que han de informar la actuación de los poderes públicos para procurar hacer efectiva la igualdad de oportunidades y el pleno goce de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad de Castilla y León. Además, el Anteproyecto define un catálogo de derechos de las personas con discapacidad, así como sus correlativos deberes, a la vez que incorpora un conjunto de medidas dirigidas a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Séptima.- Al margen de lo expuesto, este Consejo considera necesario recordar que, según el *Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa,* la parte expositiva de una disposición legal cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como un resumen del contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado, evitando las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas. Por ello el CES consideraría conveniente la simplificación de la Exposición de Motivos del texto que se informa.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- En el *Título Preliminar* se definen las Disposiciones Generales que servirán de base para la propia Ley. Así se hace alusión al objeto de la norma y al ámbito de aplicación (*artículos 1 y 2*), para continuar con la enumeración de una serie de principio informadores (*artículo 3*), y la coordinación y corresponsabilidad necesarias para la consecución de los objetivos previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa (*artículo 4*).

El principio de transversalidad debería ser uno de los fundamentos de la norma, ya que, a juicio del CES la transversalidad debe ser el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitarán únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad, conforme se establece en el artículo 2 de la *Ley 51/2003* (LIONDAU).

Igualmente y conforme a esa misma norma, constituyen principios informadores fundamentales la normalización -en virtud de la cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona- y la independencia. Si bien estos dos principios se encuentran de alguna manera recogidos en el artículo 3, estos deberían ser concretados claramente, y por tanto explícitamente, en los términos en los que se recoge en la Ley estatal.

Segunda.- A lo largo del *Título I* se enumera, por una parte los derechos (*artículo 5*), y por otra parte los deberes de las personas con discapacidad (*artículo 6*).

El *artículo 13* del *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en el que se definen una serie de derechos sociales, hace alusión, en el *apartado 8,* a los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo que *las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social.*

El CES considera oportuno apuntar que, tanto los derechos contenidos en el *artículo 5,* como las obligaciones del *artículo 6* del Anteproyecto de Ley que se informa, están ya reconocidos por el ordenamiento jurídico, y por lo tanto pueden ser ejercidos (derechos) y exigidas (obligaciones) por todas las personas y no solo por las personas con discapacidad. Por ello habría que entender que la enumeración que hace la norma que se informa sobre ellos es un mero recordatorio para los poderes públicos.

Tercera.- El Anteproyecto de Ley define, en el *Capítulo I del Título II*, las *medidas en garantía del principio de igualdad y de políticas de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad*, dentro de las que se diferencian las medidas contra la discriminación (*artículo 8*), medidas de acción positiva (*artículo 10*), medidas de fomento (*artículo 11*), medidas de participación (*artículo 12*) y medidas de promoción de la autonomía personal (*artículo 13*).

Todas estas medidas a las que se hace alusión entre los *artículos 8* y *13* del Anteproyecto de Ley están ampliamente desarrolladas en los artículos siguientes, salvo el *artículo 9*, que hace referencia a los ajustes razonables que, a juicio del CES, es necesario que quede claro que se trata de todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, conforme se establece en la *Convención Internacional de diciembre de 2006.*

Cuarta.- Las *medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva* (*Capítulo II del Título I*), se dividen en las relacionadas con la salud (Sección 1ª), con la educación y formación (Sección 2ª), con el empleo y la inserción laboral (Sección 3ª), con los servicios sociales (Sección 4ª), con la cultura, deporte, turismo, ocio y medio ambiente (Sección 5ª) y fiscalidad, subvenciones públicas y contratación administrativa (Sección 6ª).

Aunque todas ellas son comentadas en las observaciones siguientes, esta Institución considera necesario recordar que las medidas contenidas a lo largo de la norma afectan a asuntos tan diferentes como la salud pública, la educación, el empleo, los servicios sociales, la cultura, el deporte, etc., y por lo tanto deben respetar las previsiones contenidas en las normas sectoriales que con carácter general desarrollen las actuaciones de cada ámbito competencial.

Quinta.- En cuanto a las medidas relacionadas con la *salud* (*Sección 1ª del Capítulo II del Título I*), en concreto respecto a la asistencia sanitaria (*artículo 16*) se establece que los poderes públicos adoptarán las medidas oportunas que permitan a las personas con discapacidad disponer de una atención sanitaria de calidad, adecuada a sus necesidades personales, enumerando una serie de consideraciones que se tendrán en cuenta. A este Consejo le parece oportuno incluir, entre estas consideraciones, la necesidad de disponer de profesionales sanitarios especializados de referencia, que puedan contar con programas sanitarios especiales y protocolos específicos de atención sanitaria, para facilitar así el acceso a los servicios de salud y responder a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

En el apartado 2 del *artículo 16* del Anteproyecto de Ley se recoge también la necesidad de incluir en la programación sectorial actuaciones para habilitar, mejorar, mantener, recuperar o compensar los efectos derivados de la discapacidad física, psíquica o sensorial. Esta Institución considera que se podría hacer una mención expresa, en este artículo, a que este precepto incluye a los casos en los que sea necesario un tratamiento permanente para enfermedades crónicas.

Sexta.- En cuanto a las medidas relacionadas con la *educación y la formación* (*Sección 2ª del Capítulo II del Título I*), y en concreto respecto a las que adoptarán los centros educativos para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia personas con discapacidad *(artículo 20)*, este Consejo considera necesario que, para poder desarrollarlas, se incremente los esfuerzos para que los centros educativos puedan reunir las condiciones necesarias para escolarizar y ofrecer una atención educativa de calidad al alumnado con discapacidad, de acuerdo con los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. Sin olvidar el deber de garantizar la participación plena del alumnado con discapacidad, así como asegurar la normalización de su presencia en los centros educativos desde todos los puntos de vista y ámbitos.

En el *artículo 24* del Anteproyecto de Ley se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrá en marcha las medidas necesarias para ofertar una formación profesional adaptada y adecuada a las personas con discapacidad, para lo que a juicio del CES sería oportuno adecuar los recursos humanos y materiales necesarios para poder garantizar una formación profesional de calidad para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta, al igual que en el resto del sistema educativo, que la escolarización del alumnado con discapacidad en estas enseñanzas se debe regir por los principios de normalización e inclusión, asegurando la no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en estas enseñanzas.

En relación a los estudios universitarios *(artículo 25)*, el Anteproyecto de Ley establece que las universidades garantizarán a las personas con discapacidad, las condiciones precisas para facilitar su acceso a estas enseñanzas, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado. Este Consejo considera necesario que, además de facilitar su acceso, sería también necesario procurar eliminar los

obstáculos que impidan llevar a término los estudios universitarios y logren la promoción de las personas con discapacidad en las enseñanzas universitarias, así como su plena participación en la vida académica, desde todos los espacios y ámbitos que conforman las diferentes instancias universitarias.

Séptima.- En relación a las medidas de *empleo e inserción laboral* (*Sección 3ª del Capítulo II del Título I*), y específicamente respecto a las medidas del sector público (*artículo 27*), desde el CES entendemos que las medidas de acción positiva recogidas en el punto 3, tienen un objetivo concreto, definido, orientado a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social, y siendo alguno de ellos además preceptos legales por los que la Administración no solo velará por su cumplimiento sino que deberá cumplirlos.

Siguiendo con el *artículo 27*, el CES considera que, se deberán seguir incrementando los esfuerzos para que, desde los *Centros Especiales de Empleo*, se logre la transición de las personas con discapacidad al mercado laboral ordinario. Además se recomienda que se establezcan algunas medidas o mecanismos que refuercen los aspectos positivos de la integración y que además este se produzca en las mejores condiciones para empresa y persona trabajadora discapacitada, incluyendo los Enclaves Laborales.

Además, este Consejo entiende que para lograr el objetivo final de la plena integración laboral de las personas con discapacidad es necesario diseñar diferentes estrategias de integración, según las necesidades de cada persona, apoyando el acceso al empleo de las personas con mayores dificultades en igualdad de condiciones.

En relación con las medidas necesarias para la inserción e integración de las personas con discapacidad comprendidas en el programa integral *(artículo 27.2)* y en lo que afecte al sector público, cabe recordar la obligación de negociarlas con la representación legal de los trabajadores.

Respecto al *artículo 28.1*, esta Institución recomienda hacer referencia a que las empresas deben respetar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad, adoptando las medidas que la legislación requiera.

El CES recuerda que la Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución laboral, por lo que las medidas del sector privado, recogidas en el *artículo 28.3,* podrán ser negociadas con la representación legal de los trabajadores de acuerdo con la legislación laboral.

Respecto a las medidas del sector privado (*artículo 28*), el CES quiere reiterar la necesidad de que se haga especial énfasis en el cumplimiento de la cuota de reserva para personas con discapacidad o, en su caso, de las medidas alternativas, de conformidad con la normativa vigente al respecto, para poder lograr la plena incorporación al mercado laboral de las personas con discapacidad, obligación que se da por supuesta en el sector público.

Este Consejo recomienda que, en el *artículo 31*, se especifique que para coordinar, entre las Administraciones Públicas competentes, las actuaciones de apoyo a la integración laboral, será necesario un posterior desarrollo reglamentario. Además, es necesario que se cuente con la participación de los agentes económicos y sociales, así como de aquellos implicados en la atención a personas con discapacidad, para lograr la inserción laboral de este colectivo.

Octava.- En cuanto a las medidas relacionadas con los *servicios sociales* (*Sección 4ª del Capítulo II del Título I*), y en concreto respecto a las medidas que han de adoptar las Administraciones Públicas (*artículo 34),* este Consejo entiende que se deben incluir medidas que favorezcan la prevención de la dependencia y la promoción de la autonomía personal, y se desarrollen las prestaciones y servicios de atención adecuados, adaptados a las necesidades específicas que presenten cada caso, teniendo en cuenta que la promoción de la autonomía personal está incluida en el catálogo de servicios y prestaciones de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.*

Según el *artículo 35* del Anteproyecto de Ley, las Administraciones Públicas garantizarán la atención temprana a la población infantil de 0 a 6 años. Este Consejo considera que la atención temprana debe suponer una intervención integral, basada en la coordinación y cooperación para prestar una atención global, eficaz y de calidad a los menores con discapacidad o riesgo de padecerla, y a sus familias, conforme se establece en el *Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León,* cuyo *Proyecto de Decreto* fue informado por el CES en su sesión plenaria de 15 de noviembre de 2010, remitiéndonos en este informe a las observaciones que se hicieron al respecto.

Novena.- En la *Sección 5ª del Capítulo II del Título I* se establece que las Administraciones Públicas adoptarán medidas para asegurar el acceso y disfrute de las personas con discapacidad a la oferta cultural (*artículo 41*), a las actividades deportivas (*artículo 42*), a la oferta turística y de ocio (*artículo 43*), y a la naturaleza y educación medio ambiental, (*artículo 44*), todo ello en igualdad de condiciones que las demás personas.

El CES estima conveniente recordar que las medidas que se desarrollen en todos los ámbitos anteriormente expuestos, se enmarcan en una normativa reguladora específica, que habrá de tener en cuenta, como por ejemplo la *Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León*, en la que se establece que se garantiza la accesibilidad a los recursos y servicios turísticos a todas las

personas y, en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial *(artículo 53)*, o la *Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León*, en la que se garantiza el acceso y disfrute de todas las personas en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y a la práctica del deporte *(artículo 2.1)*.

Décima.- En la *Sección 6ª del Capítulo II del Título I* se establece que los poderes públicos competentes procurarán la adopción de medidas fiscales de apoyo dirigidas a las personas con discapacidad y/o sus familias (*artículo 45*). Además, las Administración Públicas de Castilla y León promoverán la igualdad de oportunidades y accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de subvenciones (*artículo 46*), y fomentará, en la contratación pública, las iniciativas que comporten generación de empleo de personas con discapacidad (*artículo 47*).

El CES recomienda que, respecto a las medidas fiscales *(artículo 45)* se haga referencia a que los poderes públicos competentes continuarán adoptando políticas fiscales dirigidas a las personas con discapacidad y/o sus familias, y no a medidas fiscales, que pueden tener un carácter más coyuntural.

En cuanto a las subvenciones públicas *(artículo 46)* este Consejo considera necesario que promover la igualdad de oportunidades y la accesibilidad no debe suponer barreras de acceso a la subvención sino más bien diferenciación positiva o priorización.

Undécima.- Las *medidas de fomento* (*Capítulo III del Título I*), se dividen en las medidas de sensibilización y formación (*artículo 48*), y las referentes a los medios de comunicación social (*artículo 49*).

El CES considera importante que desde las Administraciones Públicas se promuevan campañas de sensibilización sobre la discapacidad y a favor de la igualdad de oportunidades de estas personas, dirigidas a toda la población, así como campañas de información sobre los derechos que les asisten y recursos existentes, para las personas con discapacidad.

A juicio de esta Institución, los medios de comunicación deben incrementar sus esfuerzos para mejorar la imagen en los mismos de las personas con discapacidad, potenciando la inclusión de informaciones sobre las personas con discapacidad como reconocimiento de la diversidad humana. El CES considera que, al referirse a cuestiones de discapacidad, los medios de comunicación deberían evitar enfoques de condescendencia o humillantes, y centrarse más bien en las barreras a las que se enfrentan estas personas y en la positiva contribución que éstas pueden hacer una vez que se eliminen estas barreras.

Duodécima.- En cuanto a las *medidas de promoción de la autonomía* (*Capítulo IV del Título II*), el Anteproyecto de Ley dedica un único artículo a las medidas de habilitación y promoción de la autonomía personal (*artículo 50*).

Este Consejo estima necesario recordar que la propia *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia* hace referencia a ciertas actuaciones que persiguen este objetivo final como con los servicios de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo, y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional, así como otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad.

El CES considera que podrían incluirse medidas de prevención dirigidas a la población con discapacidad, de forma que no llegue a producirse o se retrasen en el tiempo situaciones de dependencia, como pueden ser actuaciones de rehabilitación, atención temprana, etc.

Decimotercera.- Las *medidas para garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad* (*Capítulo I del Título III),* se definen en el Anteproyecto de Ley como requisito básico para posibilitar su autonomía personal y su normal desenvolvimiento e inclusión en la sociedad, para lo que se aprobará un *plan regional de accesibilidad universal y diseño para todos en el entorno* (*artículo 52*) y se hace además alusión a las medidas de información sobre tecnologías y productos de apoyo (*artículo 53*).

A juicio del CES, uno de los ámbitos fundamentales de actuación para los poderes públicos debe ser el garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, con el fin de que estas personas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, conforme se establecía en la propia *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006.*

Decimocuarta.- En relación a las *medidas para garantizar la accesibilidad en el entorno* (*Capítulo II del Título III*), y específicamente respecto a las medidas relacionadas con los aparcamientos reservados para personas con discapacidad y movilidad reducida (*artículo 57*), el Consejo estima que los Ayuntamientos no solo deberían fomentar la reserva de estas plazas sino que deberían garantizar un número suficiente y adecuado de las mismas. Además, esta Institución considera que las Administraciones Públicas deberían impulsar medidas coordinadas de control que faciliten el uso más correcto de estas plazas de aparcamiento.

Decimoquinta.- Las *medidas para garantizar la accesibilidad en la vivienda* (*Capítulo III del Título III*), se dividen en las medidas que garantizaran la accesibilidad universal y el diseño para todos (*artículo 58*) y las medidas de promoción, reserva y acceso preferente de personas con discapacidad a una vivienda de protección pública (*artículo 59*).

El CES considera necesario que se dé suficiente difusión a la existencia de estas medidas de reserva y acceso preferente de personas con discapacidad a una vivienda de promoción pública, así como de los trámites, requisitos y ayudas que existen para ello. Además, para el CES es recomendable que se proceda a la mayor simplificación posible en los requisitos y acreditaciones exigibles para poder facilitar el acceso a una vivienda digna a las personas con discapacidad.

Decimosexta.- En relación a las *medidas para garantizar la accesibilidad en el transporte* (*Capítulo IV del Título III*), y específicamente respecto a las medidas que procuran la accesibilidad y utilización para todas las personas de medios de transporte, instalaciones, establecimientos, edificios y espacios interiores y exteriores anejos o complementarios a estaciones y terminales de uso público (*artículo 60*), el Consejo recomienda que se garantice, en todo caso, la correcta conservación de los elementos que existan para facilitar el acceso, permitiendo en todo momento que su uso resulte operativo.

Decimoséptima.- Las *medidas para garantizar la accesibilidad de la comunicación, nuevas tecnologías y sociedad de la información* (*Capítulo V del Título III*), se dividen en las medidas de apoyo a la comunicación y comprensión de las personas con discapacidad (*artículo 63*) y las medidas relacionadas con los medios audiovisuales (*artículo 64*).

Esta Institución considera que la falta de acceso a los nuevos medios de comunicación es una de las principales barreras que hay que eliminar para avanzar en la participación de todos en la sociedad de la información. El CES estima necesario que se incrementen los esfuerzos para mejorar la accesibilidad, sensibilización y formación en relación con la red en colaboración permanente con las organizaciones representantes de personas con discapacitados, con el fin de que pueda tenerse en cuenta su opinión.

Decimoctava.- En relación a las *medidas para garantizar la accesibilidad de otros bienes y servicios a disposición del público y relaciones con la Administración* (*Capítulo VI del Título III*), y en concreto respecto a las medidas para garantizar la efectiva accesibilidad universal de las personas con discapacidad a la Administración (*artículo 66*), el Consejo recomienda que se impulse la información y atención de las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, de modo que se desarrolle una información y gestión que no requieran desplazamientos, y que los medios que se utilicen estén adaptados a todos los usuarios, incluidas aquellas personas con discapacidad.

Decimonovena.- El Anteproyecto de Ley hace una alusión específica a la participación en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad (*Título IV*), definiendo, en primer lugar, lo que se entiende por diálogo civil (*artículo 67*), para a continuación hacer referencia a la participación de la iniciativa social (*artículo 68*) y a la iniciativa privada (*artículo 70*).

La *Constitución Española* establece en el *artículo 7* de su *Título Preliminar* que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios; reconoce, además. La *Ley Orgánica de Libertad Sindical* y el *Estatuto de los Trabajadores* han regulado el reconocimiento de la condición de "más representativos" y su aplicación a determinadas organizaciones sindicales y empresariales, en función de su mayor implantación, cualificándolas en su relación con las Administraciones Públicas. Esta "mayor representatividad" ha sido confirmada y perfilada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

El fomento del diálogo social como factor de progreso económico y cohesión social es contemplado por el *Estatuto de Autonomía de Castilla y León* en su *artículo 16*, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León. Esta consideración como principio rector parte del reconocimiento expreso que el propio texto estatutario hace al papel de los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, por lo que se precisa de marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes económicos y sociales.

El CES considera necesario tener en cuenta la participación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos, en los órganos regulados en el *artículo 69* del Anteproyecto de Ley que se Informa, conforme se establece en la *Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional*

Además, se hace mención a los órganos que garantizarán el ejercicio del derecho de participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones en las que se integran (*artículo 69*), de una forma genérica, e incluso haciendo una remisión expresa a los órganos colegiados previstos en la normativa sobre servicios sociales de Castilla y León.

El CES entiende que debería recogerse específicamente una mención al *Consejo Regional* y a los *Consejos Provinciales para las personas con discapacidad de Castilla y León* (hoy vigentes), creados por *Decreto 283/1998, de 23 de diciembre*, como órganos de participación de naturaleza consultiva y asesora de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, para la promoción de iniciativas que aseguren la participación activa de las personas con discapacidad en las decisiones y medidas que les afecten y articulando un cauce para la representación de las organizaciones y asociaciones existentes en este sector ante las distintas instituciones.

Vigésima.- El Anteproyecto de Ley establece, dentro del ámbito de la *planificación, información e investigación* (*Título V*), que se aprobará periódicamente un *plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León* (*artículo 71*), planificación que, a juicio de esta Institución es necesario que se haga a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que la planificación sectorial sobre personas con discapacidad terminó su vigencia en 2007 (*Plan Regional Sectorial de Atención a las Personas con Discapacidad*).

Esta Institución estima oportuno que se establezca un plazo de vigencia del propio plan estratégico, lo que permitirá evaluar, y en su caso revisar, la eficacia de las medidas en él recogidas.

Vigésimoprimera.- El Anteproyecto de Ley regula un régimen sancionador (*Título VI*), estableciendo unas disposiciones generales (*artículo 75*), las sanciones (*artículo 76*) y los órganos competentes para iniciar el procedimiento sancionador (*artículo 77*).

La única regulación específica que se hace del régimen sancionador es la relacionada con las multas que se impondrán en las sanciones y los órganos con competencia para iniciar el procedimiento sancionador, ya que en cuanto a la tipificación de las infracciones el texto que se informa hace lógicamente una remisión a la normativa estatal sobre infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, reguladas en la *Ley 49/2007, de 26 de diciembre*, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La consideración de las personas con discapacidad como ciudadanos con derechos y sujetos activos, exige a los poderes públicos de cualquier nivel intervenciones encaminadas a garantizar su acceso a los bienes y servicios en igualdad con el resto de la población. Así, a partir de la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad* (LIONDAU), se establece una doble actuación: las medidas de acción positiva y las de no discriminación. Las medidas de acción positiva son aquellas que deberán implementar las Administraciones Públicas para evitar las dificultades con que habitualmente se encuentran las personas con discapacidad. Por otra parte, las medidas de no discriminación, hacen de escudos activos para salvaguardar a las personas de los atentados a su condición de iguales en derechos y a su dignidad. Por todo ello, se valora positivamente el sentido de la norma informada

Segunda.- A lo largo del articulado del texto se hace mención expresa de la colaboración de los poderes públicos competentes en el ámbito de la atención y promoción de las personas con discapacidad con la iniciativa social, para que se alcancen los objetivos previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa. Esta Institución estima necesario recordar que la colaboración entre todos los poderes públicos con competencia, y entidades privadas, no debería suponer, en ningún caso, la dejación de sus obligaciones por parte de las Administraciones Públicas en relación a las personas con discapacidad.

Tercera.- En cuanto a la detección de situaciones que comportan discapacidad, el Anteproyecto de Ley apunta la necesidad de que existan protocolos, programas, etc. que permitan una detección precoz de estas situaciones, para lo que se desarrollarán medidas de coordinación con otros sistemas.

Esta Institución considera necesario que, para lograr este diagnóstico precoz se desarrolle plenamente el *Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León* (cuyo Proyecto de Decreto fue informado por este Consejo en su Informe Previo 22/10), por la relación que tiene con la pronta detección, intervención, atención y tratamiento de las situaciones de discapacidad.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley establece que las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y sanitario, dirigida a las personas que por problemas de salud derivados de su discapacidad tienen necesidad simultánea o sucesiva de ambos sistemas de atención, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León en este ámbito.

De esta forma, se vinculan los problemas de salud de las personas con discapacidad a esta circunstancia, cuando estas personas podrían necesitar una atención coordinada de ambos sistemas por problemas de salud secundarios a su discapacidad, lo que a juicio del CES sería necesario aclarar.

Quinta.- El CES reitera, una vez más, la necesidad de que se lleve a cabo una coordinación sociosanitaria efectiva y eficiente en nuestra Comunidad Autónoma, que coordine las actuaciones entre los servicios sociales y sanitarios como fórmulas imprescindibles para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, proporcionando así una respuesta eficaz e integral a las necesidades de este colectivo.

Sexta.- El Consejo estima necesario que se incrementen los esfuerzos para lograr que el sistema educativo sostenido con fondos públicos pueda asegurar la disposición adecuada y estable de los recursos necesarios de apoyo que precise cada persona con discapacidad a lo largo de todas las etapas educativas. Además, también sería necesario incrementar los esfuerzos para lograr una mayor coordinación entre el profesorado y la orientación pedagógica del alumnado con discapacidad, para lo que, a juicio del CES, sería oportuno poner en marcha programas de sensibilización, formación e información para los equipos directivos, profesorado y profesionales de la orientación escolar, de modo que puedan contar con los conocimientos y herramientas necesarias para la atención del alumnado con discapacidad.

Séptima.- En Anteproyecto de Ley se establece que las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas dirigidas a asegurar que personal laboral con discapacidad desarrolle su actividad laboral, en condiciones de trabajo seguras y saludables, teniendo en cuenta las necesidades que por razón de su discapacidad puedan presentar.

El CES considera necesario apuntar que se deberán tener en cuenta estas especiales circunstancias de cada persona con discapacidad, a la hora de garantizar la evaluación de los riesgos laborales de cada puesto de trabajo.

Octava.- Conscientes de la especial dificultad que las personas con discapacidad tienen para su acceso al mercado de trabajo, el CES recomienda que deben ser objeto de una atención prioritaria para incentivar su incorporación a un puesto de trabajo y su mantenimiento, en la empresa ordinaria o en los Centros Especiales de Empleo.

Además, es necesario desarrollar medidas específicamente dirigidas a lograr la inserción laboral de este colectivo, para lo que es fundamental la orientación laboral, ya que necesitan una estructura de apoyo y acompañamiento que les permita la mejora de sus competencias personales, debiendo reforzarse y diferenciarse la intermediación laboral, así como la información a las empresas.

Este Consejo recomienda que se desarrollen todas las medidas dirigidas a la inserción laboral de las personas con discapacidad recogidas en el *VI Plan de Empleo de Castilla y León*, acordado en el ámbito del diálogo social el 7 de marzo de 2012.

Novena.- El CES considera necesario que en la prevista *planificación estratégica de igualdad de oportunidades de personas con discapacidad de Castilla y León* se debería tener en cuenta la situación concreta de la persona atendida en cada momento, prestando una atención integral con todos los dispositivos y recursos disponibles tanto en el sistema de servicios sociales como en otros sistemas con los que deberá existir una coordinación adecuada.

Décima.- Los órganos de participación que define el Anteproyecto de Ley deberán permitir a las personas con discapacidad y a sus entidades representativas intervenir en la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación de las estrategias, planes, etc., que la Administración Autonómica desarrolle, por lo que esta Institución considera necesario que se constituyan a la mayor brevedad posible, y que participen activamente en la elaboración de la *planificación estratégica de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León* y en la *planificación regional de accesibilidad universal y diseño para todos en el entorno.*

Undécima.- El CES recomienda que se utilicen herramientas como la legislación no discriminatoria y el desarrollo de normas técnicas que favorezcan el uso por todos de las nuevas tecnologías, de modo que mejorando la accesibilidad se contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Se adjunta Voto Particular que formulan las Organizaciones CECALE y ASAJA

ANEXO

Voto Particular al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el anteproyecto de ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

En nombre del Grupo II de Representantes de CECALE en el CES, y con el apoyo al mismo de los representantes de **ASAJA** en el Pleno celebrado el 25 de abril de 2012, se formula el presente VOTO PARTICULAR al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el anteproyecto de ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

El texto del proyecto de Informe emanado de la Comisión de trabajo y de la Comisión Permanente del CES incluyó una referencia a la limitación del alcance que debe tener la disposición contenida en el artículo 47 del anteproyecto, en relación con la contratación pública. CECALE, con el apoyo de los representantes de **ASAJA** en el Pleno, votaron a favor de mantener la referencia citada como una Disposición particular en el cuerpo del Informe, del siguiente tenor literal:

"En relación a la contratación pública (artículo 47), esta Institución recomienda que en este régimen de contratación, el fomento de la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad no debe suponer, al igual que en el caso anterior, barreras al acceso a esta contratación puesto que deben medirse por el objeto del propio contrato, sino que debe actuar únicamente en el momento de la adjudicación ante propuestas con la misma valoración."

Dicha redacción es sólo un compendio de las limitaciones que tienen la inclusión de las cláusulas sociales como criterios de selección y valoración de empresas licitantes, limitaciones que deben ser preservadas en aras a mantener y mejorar el criterio procompetitivo de la

legislación nacional y europea en materia de contratos públicos.
En relación a la contratación pública (artículo 47), el CES debería recomendar que en este régimen de contratación, el fomento de la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad no debe suponer ninguna limitación en la licitación pública más allá del cumplimiento de las previsiones legales.

La LCSP cuenta con la posibilidad de contratos reservados a los Centros Especiales de Empleo (Disp. Adic. 5ª), o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido. Asimismo, la comprobación del cumplimiento de las medidas de la LISMI es posible, por ejemplo, entre la acreditación de la solvencia técnica. Asimismo, la inclusión de cláusulas sociales puede chocar con las previsiones del artículo 150 LCSP " Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato …
De igual modo, también prevé la Disposición Adicional Cuarta LCSP que los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación a favor de empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2% o adoptar las medidas alternativas correspondientes.
Finalmente, para la promoción de la igualdad de oportunidades, sí podrían buscarse algunas condiciones de ejecución del contrato, previa publicidad de las mismas, que no alternado la libre concurrencia y libertad de empresa y contratación, estén vinculadas al objeto del contrato; pero no afecten al funcionamiento general de la empresa adjudicataria más allá del objeto concreto de la licitación.

Valladolid, 25 de abril de 2012
Fdo. L. Carlos Parra García
Consejero del CES por el Grupo II,
CECALE

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ INFORME PREVIO

ANTEPROYECTO DE LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
I

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto de la ley
Artículo 2. Ámbito de aplicación
Artículo 3. Principios informadores
Artículo 4. Corresponsabilidad y colaboración

TÍTULO I - DE LA GARANTIA DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES
Artículo 5. Garantía de los derechos de las personas con discapacidad
Artículo 6. Obligaciones de las personas con discapacidad

TÍTULO II - MEDIDAS EN GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE POLITICA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 7. Medidas para la igualdad de oportunidades
Artículo 8. Medidas contra la discriminación
Artículo 9. Ajustes razonables
Artículo 10. Medidas de acción positiva
Artículo 11. Medidas de fomento
Artículo 12. Medidas de participación.
Artículo 13. Medidas de promoción de la autonomía personal

CAPÍTULO II - MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA

SECCIÓN 1ª – SALUD
Artículo 14. Promoción de la salud y prevención de la discapacidad.
Artículo 15. Detección de situaciones que comportan discapacidades.
Artículo 16. Asistencia sanitaria
Artículo 17. Atención integrada de carácter social y sanitario

SECCIÓN 2ª - EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
Artículo 18. Objetivos y Finalidad
Artículo 19. Medidas que se han de adoptar por las Administraciones Públicas
Artículo 20. Medidas que se han de adoptar en los centros educativos
Artículo 21. Orientación sociolaboral
Artículo 22. Coordinación entre los ámbitos educativo, laboral y social
Artículo 23. Fomento de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación
Artículo 24. Enseñanzas de formación profesional
Artículo 25. Estudios universitarios

SECCIÓN 3ª - EMPLEO E INSERCIÓN LABORAL
Artículo 26. Objetivos y Finalidad
Artículo 27. Medidas del sector público
Artículo 28. Medidas del sector privado
Artículo 29. Planes de igualdad para las personas con discapacidad en las empresas
Artículo 30. Salud y seguridad en el trabajo
Artículo 31. Actuaciones de apoyo a la integración laboral
Artículo 32 Orientación, formación y apoyo para el empleo

SECCIÓN 4ª- SERVICIOS SOCIALES
Artículo 33. Objetivos y finalidad
Artículo 34. Medidas de las Administraciones Públicas
Artículo 35. Atención Temprana
Artículo 36. Apoyo a las familias y personas cuidadoras
Artículo 37. Apoyo a las personas con discapacidades sobrevenidas
Artículo 38. Atención a las necesidades propias del ciclo vital
Artículo 39. Prestaciones materiales y productos de apoyo

Artículo 40. Información y orientación

SECCIÓN 5ª- CULTURA, DEPORTE, TURISMO, OCIO Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 41. Acceso a la oferta cultural
Artículo 42. Actividades deportivas
Artículo 43. Oferta turística y de ocio
Artículo 44. Acceso y disfrute de la naturaleza y educación medioambiental

SECCIÓN 6ª – FISCALIDAD, AYUDAS PÚBLICAS Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Artículo 45. Medidas fiscales.
Artículo 46. Subvenciones públicas
Artículo 47. Régimen de contratación pública

CAPÍTULO III - MEDIDAS DE FOMENTO
Artículo 48. Medidas de sensibilización y formación
Artículo 49. Medios de comunicación social

CAPÍTULO IV - MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL
Artículo 50. Habilitación y promoción de la autonomía personal

TÍTULO III - ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 51. Finalidad
Artículo 52. Plan Regional de Accesibilidad Universal y diseño para todos
Artículo 53. Medidas de información sobre tecnologías y productos de apoyo

CAPÍTULO II - ACCESIBILIDAD EN EL ENTORNO
Artículo 54. Medidas para garantizar la accesibilidad
Artículo 55. Fomento de la formación sobre accesibilidad universal y diseño para todos entre los profesionales del sector
Artículo 56. Animales de asistencia y animales de terapia
Artículo 57. Aparcamientos reservados

CAPÍTULO III – ACCESIBILIDAD EN LA VIVIENDA
Artículo 58. Medidas para garantizar la accesibilidad 32
Artículo 59. Medidas de promoción, reserva y acceso preferente

CAPÍTULO IV – ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE
Artículo 60. Medidas para garantizar la accesibilidad
Artículo 61. Adaptaciones en vehículos privados

CAPÍTULO V – ACCESIBILIDAD DE LA COMUNICACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
Artículo 62. Objeto y finalidad
Artículo 63. Apoyos a la comunicación y comprensión de las personas con discapacidad
Artículo 64. Medios audiovisuales

CAPÍTULO VI- ACCESIBILIDAD DE OTROS BIENES Y SERVICIOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 65. Acceso a otros bienes y servicios a disposición del público
Artículo 66. Relaciones con la Administración

TÍTULO IV - DIÁLOGO CIVIL Y PARTICIPACIÓN
Artículo 67. Diálogo civil
Artículo 68. Participación de la iniciativa social
Artículo 69. Órganos de participación
Artículo 70. Participación de la iniciativa privada

TÍTULO V - PLANIFICACIÓN, INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN
Artículo 71. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades
Artículo 72. Informe de la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad
Artículo 73. Informe de impacto de discapacidad
Artículo 74. Estudios, innovación e investigaciones en discapacidad

TÍTULO VI -RÉGIMEN SANCIONADOR
Artículo 75. Disposiciones generales
Artículo 76. Sanciones
Artículo 77. Órganos competentes

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES
Primera. Desarrollo reglamentario
Segunda. Entrada en vigor

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), en su artículo 4º, apartado primero, obliga a todos los Estados Partes a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Habrán de garantizarles, además, protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. Asimismo, según prevé su artículo 5º, los Estados Partes, con el fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Con esta misma orientación, son diversas las iniciativas de carácter normativo y político, dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades y la adecuada atención y promoción de las personas con discapacidad.

Así, en el ámbito internacional, numerosas Declaraciones, Pactos y Recomendaciones persiguen garantizar que las personas con discapacidad disfruten de los mismos derechos que el resto de la ciudadanía; pudiendo traerse a colación en particular, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

En el ámbito europeo existe una gran sensibilidad en torno a la igualdad de oportunidades y no discriminación. Esta emergencia de una nueva política de igualdad tiene su raíz más profunda en la consideración de las personas, sin exclusión, como ciudadanos y ciudadanas con derechos y libertades fundamentales. También encuentra su razón de ser en la maduración de las formas de plantear la vida en comunidad y en los sistemas de Gobierno: sin unas condiciones efectivas y reales de igualdad, la convivencia se deteriora y la democracia se debilita. Gobernanza, participación y transversalidad constituyen nuevos conceptos y vías hacia el fortalecimiento convivencial y democrático.

La Unión Europea y el Consejo de Europa reconocen el derecho de todas las personas a su igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación, tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En concreto, el artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. En su virtud, se han adoptado, entre otras, la Directiva 2000/43/CE, que se ocupa del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por motivo de su origen racial o étnico, la Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual, y la Directiva 2002/73/CE para la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo. También en este ámbito hay que tener en cuenta el Plan de Acción 2005-2016 del Consejo de Europa para las personas con discapacidad, cuyo objeto es incluir los fines y objetivos del Consejo de Europa en materia de derechos del hombre, no discriminación, igualdad de oportunidades, ciudadanía y participación, dentro del marco europeo relativo a la discapacidad.

En nuestro país, la Constitución Española de 1978, establece en su artículo 10º la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social, en el articulo 14 reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna y obliga en el articulo 9, apartado segundo, a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social.

De igual modo, en congruencia con los citados preceptos, obliga a los poderes públicos, en su artículo 49, a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, a las que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para el disfrute de sus derechos.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), constituyo el primer desarrollo normativo de nuestra Carta Magna, articulando una serie de medidas dirigidas a la protección de las personas con discapacidad. No obstante, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) es el punto de inflexión que marca un antes y un después en la orientación de nuestro marco jurídico en esta materia. Dicha ley establece medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, incorporando para ello una doble estrategia de intervención: la de lucha contra la discriminación y la de accesibilidad universal, asimismo, incorpora un principio rector clave en este ámbito que, por ende, inspira la presente norma, cual es el de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, en cuya virtud, las actuaciones que

desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones especificas, pensados exclusivamente para las personas con discapacidad, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrá en cuenta las necesidades y demandas de estas personas.

Del mismo modo, de conformidad con la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Real Decreto 1266/2011, de 16 de septiembre que la desarrolla, se entenderá por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

Con el fin de garantizar este derecho, se obliga a los poderes públicos a establecer medidas contra la discriminación, definidas como aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable y medidas de acción positiva, entendidas como aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social. Como consecuencia de estas disposiciones, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal, ya no son sólo una declaración de intenciones en los textos normativos, sino que se acompañan de la exigencia de medidas concretas que las garanticen.

Es destacable que tanto la LIONDAU como su normativa de desarrollo convierten en exigibles las condiciones para la igualdad de oportunidades. En concreto, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De esta forma, y de acuerdo con las directivas europeas sobre la materia, se establece un régimen sancionador dirigido a que esta Ley no se convierta en una mera declaración programática.

Además de las referencias precedentes, cabe destacar en el contexto de dispersión territorial de nuestra población, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural que concibe a las personas con discapacidad como destinatarias de medidas para la creación y mantenimiento de empleo en el medio rural.

II

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece en su artículo 8º, apartado segundo, la obligación de sus poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Además, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, su artículo 13, apartado octavo, reconoce expresamente su derecho a *la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Mediante Ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros.*

La Ley reconocerá asimismo la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses. Los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto. Además, se implementará la utilización por las Administraciones Públicas de la Comunidad de los sistemas que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales.

Respecto a los derechos de las personas en situación de dependencia, su artículo 13, apartado séptimo, establece su *derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunidad. Las familias con personas dependientes a su cargo tienen derecho a las ayudas de las Administraciones Públicas de la Comunidad en los términos que determine la Ley.*

En coherencia con estas disposiciones, el compromiso de la Junta de Castilla y León con las personas con discapacidad se ha materializado en los últimos años en el impulso de políticas y actuaciones dirigidas a garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida. En particular, a través del diseño y desarrollo de una planificación adecuada a sus necesidades, bajo los principios de "mejora de la calidad de vida", "promoción de la igualdad de oportunidades" y "accesibilidad", concretada en planes regionales de carácter sectorial para su atención. Esta planificación se ha orientado a incidir en todos los entornos sociales y atender las necesidades de las personas con discapacidad a lo largo de todo el ciclo vital (prevención, educación, empleo, integración social, etc.). Uno de sus objetivos prioritarios ha sido garantizar su atención en los servicios generales destinados a toda la ciudadanía, proporcionando e impulsando las adaptaciones y apoyos necesarios para conseguirlo.

Esta ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León representa un avance fundamental en el compromiso que mantiene la Junta de Castilla y León para su atención y promoción.
La Ley se enmarca en un contexto de modernización y adaptación de los Servicios Sociales a los nuevos requerimientos de las personas más vulnerables de nuestra sociedad. En efecto, el actual marco jurídico de los Servicios Sociales en Castilla y León, se orienta a garantizar los dispositivos y recursos necesarios, persiguiendo una constante mejora en sus dotaciones y calidad. Pretende superar el modelo de servicios sociales de carácter asistencial para considerarlos como auténticos derechos subjetivos. En este sentido, constituye un elemento fundamental para mejorar su calidad de vida, promover su autonomía personal y posibilitar su efectiva igualdad de oportunidades.

III

Según los datos de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en el año 2011 hay 161.183 personas con discapacidad en esta Comunidad. El 49% son mujeres y el 51% son hombres. La prevalencia de la discapacidad sobre el total de su población es del 6,30%, afectando especialmente a las personas entre 55 y 84 años (entre quienes dicho índice supera el 8%).

Las características de la población de Castilla y León, su baja densidad demográfica, concentración en núcleos urbanos y dispersión en el ámbito rural, plantea la necesidad de idear y desarrollar prestaciones y recursos adecuados a la demanda de las personas con discapacidad que viven en estas zonas, sin perder de vista la necesidad de optimizar y racionalizar al máximo los recursos existentes. De hecho, cerca de la mitad de las personas con discapacidad viven en entornos rurales, el 45%.

Además, las necesidades de las personas con discapacidad se caracterizan por su heterogeneidad, en función de la problemática concreta que, en cada caso, impliquen las limitaciones en su actividad y participación. Todas ellas se enfrentan a obstáculos distintos, de índole diversa, a superar, en cada caso, de manera diferente. Según los datos de la Gerencia, en 2011, el 58,05% de las personas con discapacidad presentan una discapacidad física, el 14,65% una discapacidad por enfermedad mental, el 11,72% son personas con discapacidad intelectual, el 8,81% presentan una discapacidad visual y el 6,76% una discapacidad auditiva.

Son diversos, por tanto, los retos que se plantean en nuestra Comunidad, para lograr su efectiva igualdad de oportunidades, mejorar su calidad de vida y promover su autonomía personal.

IV

Desde la perspectiva científica, esta Ley se enmarca en el nuevo enfoque de la discapacidad recogido en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF 2001 de la OMS), y el modelo social y de la diversidad que, superando el modelo rehabilitador y asistencialista, recoge la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En coherencia con este marco conceptual, las nuevas teorías y paradigmas de intervención para la adecuada atención de las personas con discapacidad, basadas en el sistema de apoyos para su calidad de vida, se orientan a que dispongan de los medios y condiciones necesarias que posibiliten su pleno desarrollo en todos los ámbitos de la vida, para lograr su máxima autonomía personal en la comunidad, posibilitar el ejercicio de su poder de decisión sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que se traduce en el principio de vida independiente; todo ello, como premisa para posibilitar su máxima autonomía personal y, en consecuencia, su mayor calidad de vida.

En este sentido, el artículo 19 de la citada Convención establece que los Estados Partes reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad.

Una respuesta efectiva y adecuada a sus necesidades de apoyo, coherente con este nuevo enfoque de la discapacidad y con el modelo de intervención descrito, requiere una actuación coordinada desde el compromiso de los diversos sistemas de protección social con responsabilidad en el diseño y desarrollo de actuaciones que posibiliten su máxima integración social y desarrollo comunitario, en particular en los ámbitos de servicios sociales, sanidad, educación, empleo, cultura, ocio y deporte. Y ello, tanto en el ámbito estatal y autonómico, como en el provincial y local.

V

El propósito de esta ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León, en coherencia con el marco normativo y político expuesto, es proteger, garantizar y promover la efectividad y pleno goce, en condiciones de igualdad, de todos sus derechos y libertades, promover el respeto de su dignidad inherente y avanzar hacia la consecución de su efectiva igualdad de oportunidades.

Para ello, la Ley establece los principios rectores que deben orientar la actuación de los diversos agentes de la sociedad castellano y leonesa, cuya implicación y compromiso son básicos para conseguir la efectiva igualdad de oportunidades e inclusión de las personas con discapacidad y el pleno respeto de todos sus derechos.

El ordenamiento jurídico vigente reconoce la prioridad en la atención a las personas o grupos con especiales dificultades o en riesgo de discriminación o exclusión social, garantizando su discriminación positiva, para, de este modo, cumplir uno de los objetivos de las políticas sociales: la promoción de sectores sociales especialmente desfavorecidos.

Cabe señalar, también, que la acción positiva encuentra su sentido cuando determinadas personas o grupos precisan de una especial protección, y cuando, además, es obligación de los poderes públicos priorizar la atención a las personas o grupos con especiales dificultades o en situación o riesgo de discriminación o exclusión social. En este sentido, diversas Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo justifican dicha acción positiva en la atención hacia determinados grupos y para garantizar la efectividad del ejercicio de todos sus derechos, destacando el interés público y el bien jurídico digno de protección.

Por un lado, el Tribunal Constitucional en Sentencias 128/1987 de 16 de julio y 5 de mayo de 1983 determinó que: *"el principio de igualdad permite el tratamiento desigual ante situaciones de hecho desiguales"* y *"la actuación de los poderes públicos para poner remedio a la situación de determinados grupos sociales en innegable desventaja en el ámbito laboral no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad".* En esta misma línea, establece que *"la actuación de los poderes públicos para remediar, así, la situación de determinados grupos sociales definidos y colocados en posiciones de innegable desventaja en el ámbito laboral, por razones que resultan de tradiciones y hábitos profundamente arraigados en la sociedad y difícilmente eliminables, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad, aún cuando se establezca para ellos un trato más favorable, pues se trata de dar tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas. Desde esta perspectiva, las medidas protectoras de aquellas categorías de trabajadores que estén sometidas a condiciones especialmente desventajosas para su acceso al trabajo o permanencia en él no podrán considerarse opuestas al citado principio de igualdad, sino al contrario, dirigidas a eliminar situaciones de discriminación existentes"* (Sentencia de 16 de julio de 1997).

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo determina lo siguiente en diversas Sentencias: *"No toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación ya que el alcance de la igualdad ante la Ley no impone un tratamiento igualitario absoluto"*; *"La igualdad ante la Ley no impone un tratamiento igualitario absoluto, siempre que la desigualdad en el trato jurídico posea una justificación objetiva y razonable"*; *"La igualdad ante la Ley no implica un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento fáctico diferenciador"; "La infracción del principio de igualdad sólo se da ante situaciones iguales, pero no cuando exista una justificación objetiva y razonable de la desigualdad".*

VI

La presente Ley, además, se constituye en un instrumento para seguir avanzando en el compromiso que mantiene la Junta de Castilla y León con la accesibilidad universal, en línea con el camino ya iniciado en su normativa sobre esta materia, pudiendo citarse expresamente, entre otras, la Ley 3/1998, de 24 junio, por la que se regula la accesibilidad y supresión de barreras; el Decreto 217/2001, de 30 agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras y el Acuerdo 39/2004, de 25 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprobó la Estrategia Regional de Accesibilidad de Castilla y León.

Asimismo, esta Ley incorpora la orientación de los Reales Decretos que desarrollan la LIONDAU en materia de accesibilidad.

VII

En línea con el concepto de participación que recoge el Libro Blanco de la Gobernanza Europea (COM (2001) 428 final) la calidad, la pertinencia y la eficacia de las políticas implican una amplia participación de la ciudadanía en todas y cada una de las distintas fases del proceso, desde la concepción hasta su aplicación. La participación depende esencialmente de la adopción de un enfoque integrador de este tipo, por parte de las Administraciones Públicas, en la concepción y aplicación de las políticas. Para ello propone adoptar por los países de la Unión Europea una mayor participación de todos los actores sociales en el funcionamiento de las políticas, en clave de democracia y participación efectiva de la ciudadanía.

En coherencia con ello, esta ley garantiza la participación de las personas con discapacidad y sus familias, a través de los órganos colegiados previstos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Por último, es menester hacer un especial reconocimiento a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, entre las que cabe destacar al Comité Español de Representantes de Minusválidos de Castilla y León, (CERMI, CyL), por lo que en la Ley se fomenta y promueve el desarrollo y las actividades de las entidades representativas de las personas con discapacidad y sus familias, desarrollando dispositivos que permitan su participación efectiva en la sociedad.

VIII

La presente Ley consta de 77 artículos, agrupados en seis Títulos.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que orientan todo el texto normativo: su ámbito de aplicación, objeto y finalidad de la Ley, los principios que han de regir su aplicación y la actuación de los poderes públicos, agentes económicos y sociales de Castilla y León para dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad de nuestra Comunidad.

El Título I concreta el ámbito de actuación de esta Ley, en relación con los derechos y deberes de las personas con discapacidad.

El Título II aborda el conjunto de medidas para la igualdad de oportunidades, diferenciando medidas contra la discriminación, medidas de acción positiva, medidas suplementarias, medidas de defensa, fomento y medidas de promoción de la autonomía personal.

El Título III ordena el marco normativo que garantiza la accesibilidad universal y diseño para todos.

El Título IV se centra en el diálogo civil y participación, recogiendo los principios básicos que han de regir la intervención de las personas con discapacidad en la programación y ejecución de actuaciones y políticas que les afecten, así como los mecanismos y cauces para hacerla efectiva.

El Título V contiene los principios y actuaciones para la adecuada planificación, información e investigación en materia de discapacidad.

El Título VI, en el marco de la normativa estatal, se refiere al régimen sancionador aplicable ante los posibles incumplimientos de las disposiciones de esta Ley.

Por último, la Ley contempla una disposición adicional que prevé que la asistencia jurídica de la Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León, en el caso de requerir intervención letrada, sea prestada por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, cuando dicha fundación actúe las funciones tutelares o las propias del Defensor Judicial.

Asimismo, la Ley consta de una disposición derogatoria y dos finales, referidas a desarrollo reglamentario y entrada en vigor respectivamente.

En su virtud, en el marco de la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, se dicta la presente Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente Ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos, libertades fundamentales y deberes de las personas con discapacidad, orientando la actuación de los poderes públicos de Castilla y León en la atención y promoción de su bienestar, calidad de vida, autonomía personal y pleno desarrollo, mediante la adopción de medidas destinadas a eliminar y corregir toda forma de discriminación, avanzando hacia su efectiva igualdad de oportunidades e inclusión social en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural, social y laboral.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. En el marco de la normativa básica estatal, la Ley será de aplicación, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, a las personas con discapacidad y a sus familias o representantes legales y, asimismo, en aplicación de las acciones de prevención previstas en la misma, a las personas con riesgo de padecer discapacidad, en los términos y condiciones que establezca su normativa de desarrollo.

2. De conformidad con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley será de aplicación a todas las actuaciones en que consistan las medidas que, en relación con las personas con discapacidad y sus familias, su atención y promoción, lleven a cabo las Administraciones Públicas de Castilla y León.

Artículo 3. *Principios informadores.*

La aplicación y desarrollo de las disposiciones de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos, se llevará a cabo de conformidad con los principios informadores enunciados en la legislación básica estatal y, asimismo, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Respeto de la dignidad inherente a la persona y de su autonomía individual.

b) Igualdad de oportunidades y no discriminación, posibilitando que dispongan de las mismas oportunidades y derechos que las demás personas y orientado a prevenir o corregir que ninguna persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

c) Promoción de la autonomía personal, participación y desarrollo en el entorno familiar y comunitario, de modo que las actuaciones que se desarrollen potencien al máximo sus competencias y habilidades personales, fomentando el poder de decisión sobre su proyecto de vida.

d) Inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad que deberá realizarse a través del uso de los recursos generales de carácter comunitario disponibles. Sólo cuando las características de las limitaciones de su actividad requieran una atención o apoyos específicos, podrán prestarse a través de servicios y centros para la atención de personas con discapacidad.

e) Igualdad entre la mujer y el hombre y fomento del desarrollo y participación de las mujeres con discapacidad.

f) Respeto a la evolución de las facultades de los menores con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

g) Responsabilidad pública, las Administraciones públicas, sus entidades institucionales y empresas públicas, así como otras entidades públicas y privadas que colaboren con ellas, procuraran los medios necesarios para la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

h) Sostenibilidad financiera, en el marco de la normativa sobre estabilidad presupuestaria, los poderes públicos garantizarán una financiación suficiente que asegure la estabilidad y la continuidad en el tiempo de los servicios para las personas con discapacidad.

i) Colaboración, coordinación y cooperación entre los diversos sistemas de protección social, en los diferentes ámbitos de competencia territorial, así como con las entidades privadas que desarrollan actuaciones para la atención y promoción de las personas con discapacidad.

j) Calidad de vida, consistente en el bienestar, felicidad y satisfacción de acuerdo con el sistema de valores en los que vive la persona con discapacidad y en relación con sus objetivos, expectativas e inquietudes, en las diversas dimensiones que la componen: bienestar físico, emocional y material, relaciones interpersonales, inclusión social, desarrollo personal, autodeterminación y derechos.

Artículo 4. *Corresponsabilidad y colaboración.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, y, en su caso, las entidades que integran su sector público, con la participación y colaboración del resto de poderes públicos competentes en el ámbito de la atención y promoción de las personas con discapacidad, realizará las actuaciones precisas para la prevención de la discapacidad y para garantizar a las personas con discapacidad y sus familias una respuesta adecuada a sus necesidades, a lo largo de su itinerario personal, de modo coherente y complementario entre todos los servicios o prestaciones que reciba.

2. Las Administraciones públicas colaboraran con las entidades de iniciativa social del ámbito de la discapacidad, y en su caso, con aquellas entidades que desempeñen funciones de carácter tutelar, al objeto de adoptar las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades y en el establecimiento de aquellas dirigidas a evitar cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad, posibilitando el pleno desarrollo, integración, incorporación, participación y toma decisiones en todos los ámbitos de la vida en comunidad de las personas con discapacidad.

3. Todas las personas físicas y jurídicas tienen el deber de colaborar con las Administraciones públicas competentes para garantizar lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO I

De la garantía de los derechos y de las obligaciones

Artículo 5. *Garantía de los derechos de las personas con discapacidad.*

Los poderes públicos garantizarán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y en especial:

a) La confidencialidad de la información relacionada con su salud o cualquier otra circunstancia o condición personal y/o social.

b) Que las intervenciones terapéuticas y los escenarios asistenciales en los ámbitos sanitario, educativo y social, se desarrollen de la forma menos restrictiva para su libertad y autonomía personal, dando preferencia a su integración en las redes y dispositivos naturales de la comunidad en la que residen y su desarrollo en el entorno familiar y comunitario.

c) La participación y a la inclusión plena y efectiva en la sociedad, y en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

d) El reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidad de obrar en igualdad de condiciones que las demás personas en todos los aspectos de la vida.

Artículo 6. *Obligaciones de las personas con discapacidad.*

Las personas con discapacidad, sin perjuicio de los que con carácter general recoge el ordenamiento jurídico, tienen los siguientes deberes:

a) Participar activamente en todos los ámbitos de la vida en comunidad.
b) Ser responsable de su pleno desarrollo, así como de asumir y afrontar las consecuencias de las opciones y decisiones que adopte.
c) Cumplir con las obligaciones inherentes a la utilización de los recursos públicos de los que resulten usuarios/as o beneficiarios/as y participar, en los términos establecidos en la legislación aplicable, en la financiación de los servicios públicos que les afecten.
d) No ampararse en su situación para realizar cualquier tipo de abuso sobre otras personas.
e) Los demás contemplados en esta Ley y en el resto de normas de aplicación.

TÍTULO II

Medidas en garantía del principio de igualdad y de política de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 7. *Medidas para la igualdad de oportunidades.*

Las medidas que desarrolla este título se dirigen a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación por causa de esta, así como mediante la compensación de desventajas que pudieran presentar para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona.

Asimismo, estarán orientadas a que por parte de las Administraciones públicas, se lleve a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las actuaciones necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y prácticas contrarias a dicha igualdad, y al establecimiento de mecanismos dirigidos a evitar cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

Artículo 8. *Medidas contra la discriminación.*

1. Son medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta de forma menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

2. Las medidas contra la discriminación consistirán en la prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realización de ajustes razonables.

Artículo 9. *Ajustes razonables.*

1. De conformidad con la legislación sectorial estatal, se entenderán por ajustes razonables, aquellas medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

2. Para determinar si una carga es o no proporcionada, a los efectos de establecer si se trata o no de ajustes razonables, se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, las características de la persona y la estructura de la entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

3. Las discrepancias entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas a través del sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad, sin perjuicio de la protección administrativa o judicial que en su caso proceda.

4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá instrumentar apoyos dirigidos a la ejecución de ajustes razonables.

Artículo 10. *Medidas de acción positiva.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de acción positiva para atender a las personas con discapacidad, mejorar su calidad de vida y autonomía personal y posibilitar su incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social. Dichas medidas habrán de adecuarse a las necesidades específicas de estas personas.

2. Se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad que puedan presentar.

3. Estas medidas que habrán de adecuarse a las necesidades especificas de las personas con discapacidad podrán consistir en normas, criterios, prácticas más favorables o apoyos complementarios, como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de asistencia humana o animal, en particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil, y otros dispositivos que permitan la comunicación.

4. En el marco de la política de protección a la familia, las Administraciones públicas de Castilla y León adoptarán medidas especiales de acción positiva respecto de las familias en las que alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.

5. Las Administraciones Públicas, adicionalmente, podrán adoptar medidas de acción positiva suplementarias que supongan una mayor intensidad de apoyo para aquellas personas con discapacidad más vulnerables que objetivamente tengan un mayor riesgo de discriminación o presenten menor igualdad de oportunidades, como las mujeres con discapacidad, las personas que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad y las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural o cualquier otro grupo en situación de especial vulnerabilidad.

Artículo 11. *Medidas de fomento*.

Consistirán en actuaciones de sensibilización, promoción y formación dirigidas a la transformación cultural del conjunto de la sociedad castellano y leonesa en clave de igualdad de oportunidades y no discriminación y a posibilitar su mayor conocimiento sobre esta realidad, sus causas y consecuencias.

Artículo 12. *Medidas de participación.*

Se impulsará la participación de las personas con discapacidad en la preparación y elaboración de las decisiones que específicamente les afecten, siendo obligación de las Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva.

Artículo 13. *Medidas de promoción de la autonomía personal*.

Consistirán en actuaciones dirigidas a promover la máxima capacitación y desarrollo de las habilidades y competencias de las personas con discapacidad para posibilitar su autonomía personal y vida independiente.

CAPÍTULO II

Medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva

SECCIÓN 1ª SALUD

Artículo 14. *Promoción de la salud y prevención de la discapacidad*.

1. Las Administraciones Públicas en el ámbito sanitario, adoptarán las medidas necesarias y establecerán los programas y protocolos de actuación precisos para promover la salud y prevenir situaciones de discapacidad o su agravamiento.

2. Entre otras, desarrollarán las siguientes medidas de promoción de la salud y prevención de la discapacidad en el ámbito sanitario:

   a) Fomentar la divulgación y el acceso a la orientación, la planificación familiar y el asesoramiento genético en grupos de riesgo.

   b) Potenciar la salud y la atención materno-infantil dirigida a la prevención de discapacidades:

i. Prevención prenatal en embarazadas de riesgo, debido a enfermedades infecciosas, congénitas, metabólicas y/o ambientales u otras.

ii. Detección precoz, diagnóstico neonatal y atención a la infancia con respecto a alteraciones que puedan producir discapacidad.

iii. Asesoramiento tras el diagnóstico.

c) Realizar programas y campañas de vacunación contra las enfermedades transmisibles que generen riesgos de discapacidad en las personas.

d) Desarrollar programas y proyectos destinados a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades dirigidos a la población infanto-juvenil en diferentes ámbitos de intervención, fundamentalmente el ámbito escolar.

e) Impulsar el desarrollo de programas y actividades de promoción de la salud del adulto y de las personas mayores y de prevención de las enfermedades crónicas invalidantes.

Artículo 15. *Detección de situaciones que comportan discapacidades.*

1. El sistema público de salud establecerá los sistemas, protocolos, actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes, que permitan la detección precoz de situaciones que puedan comportar limitaciones en la actividad, en la movilidad, en la visión, en la audición, en el lenguaje, voz y habla, en el aprendizaje y aplicación del conocimiento, o por trastornos mentales.

2. Igualmente establecerá los sistemas, protocolos, actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes adecuados para posibilitar la pronta detección, diagnóstico, intervención, atención y tratamiento de dichas problemáticas, cuando sea preciso, para evitar o reducir la aparición o agravamiento de la discapacidad.

3. Estos sistemas de detección habrán de comprender, además, las medidas de coordinación necesarias entre el sistema sanitario y otros sistemas, en particular, los de educación, servicios sociales y empleo.

Artículo 16. *Asistencia sanitaria.*

1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas que permitan a las personas con discapacidad disponer de:

a) Una atención sanitaria de calidad, adecuada a sus necesidades personales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se establecerán los medios y recursos necesarios para posibilitarles una atención adecuada en las zonas rurales.

- Se podrá completar la asistencia y prestaciones sanitarias, mediante programas específicos y preferentes destinados a atender circunstancias especiales, a través de profesionales de referencia especializados.

- Se adoptarán las medidas necesarias de información y formación dirigidas a los profesionales que trabajan en este ámbito para asegurar un trato adecuado hacia las personas con discapacidad, así como para adaptar y mejorar su atención sanitaria.

b) Los apoyos y adaptaciones necesarias en los dispositivos, instrumentos, procedimiento de acceso, organización y desarrollo de la atención sanitaria para su efectiva adecuación a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

2. En la programación sectorial se incluirán las actuaciones necesarias para habilitar, mejorar, mantener, recuperar o compensar los efectos derivados de la discapacidad física, psíquica o sensorial.

Artículo 17. *Atención integrada de carácter social y sanitario.*

Las Administraciones Públicas desarrollarán, las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y sanitario, dirigida a las personas que por problemas de salud asociados a su discapacidad tienen necesidad simultánea o sucesiva de ambos sistemas de atención, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León en este ámbito.

SECCIÓN 2ª EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 18. *Objetivos y Finalidad.*

1. Las personas con discapacidad tienen el derecho a recibir la atención educativa específica que por sus necesidades educativas especiales, debidamente determinadas a través de las actuaciones contempladas en la normativa vigente, requieran, tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención, o se detecte riesgo de aparición de la discapacidad.
2. Para hacer efectivo este derecho, el sistema educativo pondrá en marcha aquellas medidas que faciliten:

   a) El desarrollo de la personalidad y de las capacidades y habilidades para que mejoren la calidad de vida, autonomía personal, participación y desarrollo en su entorno familiar y comunitario.

   b) Su efectiva inclusión social, mediante una transición adecuada entre las distintas etapas o niveles educativos, así como entre enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo, el subsistema de formación profesional para el empleo, y acceso al empleo, con el objeto de que dispongan de las habilidades y competencias necesarias para su inserción laboral.

3. La escolarización del alumnado con discapacidad se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, como los sistemas de escolaridad combinada, cuando se considere necesario. Se propiciará que este alumnado desarrolle todas sus potencialidades, priorizando aquellos aspectos que faciliten la plena adaptación a su entorno. La modalidad de escolarización favorecerá, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a una situación de mayor integración, y únicamente se realizará en unidades o centros de educación especial, cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

4. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado, así como la evaluación continua de sus logros y progresos, a los efectos de su escolarización, se llevará a cabo por las administraciones educativas, de acuerdo con la normativa aplicable.

5. Se adoptarán las medidas oportunas para que las familias del alumnado con discapacidad reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos/as.

Artículo 19. *Medidas que se han de adoptar por las Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones Públicas competentes y los centros docentes públicos y privados, asegurarán que el sistema educativo, garantice el derecho a la educación de las personas con discapacidad, regido por los principios de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal , en todas las etapas, incluidas las no obligatorias, accediendo a mayores niveles de formación.

2. Para ello, desarrollarán los apoyos, ajustes y adaptaciones necesarias en los dispositivos, instrumentos, organización y desarrollo del sistema para su efectiva adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

3. El sistema educativo fomentará, en todas las etapas y niveles, una actitud de respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad.

4. Asimismo desarrollará las actuaciones precisas para prevenir y evitar el absentismo y el abandono escolar entre el alumnado con discapacidad.

5. Asimismo adoptarán las medidas que consideren necesarias para favorecer el acceso, permanencia e integración del alumnado con discapacidad en el sistema educativo, para conseguir:

a) Desarrollar un programa adecuado de prevención, detección y atención temprana de las necesidades educativas especiales.

b) Ofrecer la atención educativa específica que, por sus necesidades educativas especiales, requieran las personas con discapacidad, debiendo disponer para ello de profesorado adecuado y suficiente para su atención.

c) Incorporar, de manera progresiva las necesarias adaptaciones y apoyos, incluyendo el uso de sistemas de comunicación alternativos y de apoyo a la comunicación oral, y la utilización de medios técnicos y didácticos precisos.

d) Disponer de espacios y dispositivos en los centros educativos en adecuadas condiciones de accesibilidad.

e) Promover la escolarización del alumnado con discapacidad en la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria y desarrollar programas para su adecuada incorporación a los centros.

f) Fomentar el aprendizaje de las personas con discapacidad de todas las edades para la transición eficaz entre las distintas etapas y niveles educativos, así como entre la educación y el empleo.

g) Desarrollar una formación inicial y permanente del profesorado sobre la discapacidad, la igualdad de oportunidades y las formas de discriminación.

Artículo 20. *Medidas que se han de adoptar en los centros educativos.*

En los centros educativos habrán de adoptarse las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las personas con discapacidad, entre otras:

a) La atención especial en las programaciones didácticas, en todas las etapas y niveles de enseñanza, y su adaptación a la realidad de la discapacidad.

b) El rechazo de comportamientos, contenidos y estereotipos discriminatorios y de acoso.

c) El desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre la personas de la comunidad educativa, de la igualdad de oportunidades y la efectiva inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 21. *Orientación sociolaboral.*

Las personas con discapacidad y sus familias recibirán orientación sobre los recursos existentes para continuar su formación, capacitación y desarrollo de competencias para su desarrollo personal por parte de los servicios especializados de las Administraciones correspondientes.

Esta orientación habrá de referirse a los diversos recursos y alternativas en los siguientes ámbitos:

a) Enseñanzas superiores del propio sistema educativo.

b) Inserción laboral,

c) Recursos especializados de carácter habilitador u ocupacional.

Artículo 22 *Coordinación entre los ámbitos educativo, laboral y social.*

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de educación y servicios sociales mantendrán la coordinación necesaria que permita continuar con la atención recibida desde el sistema educativo, una vez culminados los ciclos educativos a los que pueda acceder, con el fin de garantizar el proceso de integración social y laboral de las personas con discapacidad.

2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de educación, servicios sociales y empleo, elaborarán y desarrollarán las actuaciones de coordinación necesarias para posibilitar una respuesta integral y adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad en sus itinerarios personalizados de integración sociolaboral, con el fin último de lograr su inserción en el empleo.

Artículo 23. *Fomento de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.*

Las Administraciones Públicas, con la colaboración de los centros educativos, fomentarán entre las personas con discapacidad, en el ámbito educativo, la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación especialmente, en las zonas rurales.

Artículo 24. *Enseñanzas de formación profesional.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrá en marcha las medidas necesarias para ofertar una formación profesional adaptada y adecuada a las personas con discapacidad, que permita responder a sus necesidades específicas de apoyo, fomente y desarrolle sus habilidades y competencias y posibilite su integración en el mercado de trabajo y su capacidad emprendedora.
2. El acceso a la formación profesional se favorecerá siempre que sea posible, en centros ordinarios. Únicamente se realizará en unidades o centros de educación especial, cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.
3. La Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas necesarias para que el alumnado pueda acceder y cursar enseñanzas de formación profesional en las condiciones del currículo formativo sobre accesibilidad universal y formación de profesionales la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y

accesibilidad universal de las personas con discapacidad. A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas. Asimismo, se podrán flexibilizar las enseñanzas de cada ciclo formativo a las características de los alumnos con necesidades educativas específicas.

4. La Administración educativa, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación establecerá un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas.

Artículo 25. *Estudios universitarios.*

1. Las Universidades garantizarán, a las personas con discapacidad las condiciones precisas para facilitar su acceso y permanencia en estas enseñanzas, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

2. Asimismo garantizarán las adaptaciones, medios, dispositivos y herramientas precisas, con los ajustes razonables que sean necesarios para garantizar el aprovechamiento en la educación superior.

SECCIÓN 3.ª EMPLEO E INSERCIÓN LABORAL

Artículo 26. *Objetivos y finalidad.*

1. Las políticas de empleo, en el marco de la normativa aplicable en este ámbito, tendrán como objetivo prioritario aumentar las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral de las personas con discapacidad, así como mejorar la calidad del empleo y dignificar sus condiciones de trabajo, combatiendo activamente su discriminación y avanzando en su igualdad efectiva en este ámbito. En este sentido, fomentarán sus oportunidades de empleo y promoción profesional en el mercado laboral, y promoverán los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.
2. El diseño y aplicación de estas políticas requerirá la participación de las Administraciones Públicas competentes en la materia, los agentes sociales y económicos más representativos y las entidades representativas de las personas con discapacidad.

Artículo 27. *Medidas del sector público.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León adoptará las medidas precisas que permitan la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el empleo de las personas con discapacidad.

2. Además elaborará y aplicará un programa integral que comprenda las medidas necesarias para la inserción e integración laboral de las personas con discapacidad, en desarrollo de las disposiciones de este capítulo, prioritariamente en el sistema ordinario de trabajo y también a través del empleo protegido. Dicho programa dedicará, además, especial atención a la orientación, intermediación y apoyo para el autoempleo y desarrollo de proyectos empresariales.

3. Asimismo adoptará, entre otras, medidas de acción positiva dirigidas a:

   a) Velar por el cumplimiento de la normativa estatal en materia de cuota de reserva para la integración laboral de las personas con discapacidad.

   b) Remover barreras socio-culturales y físicas, tanto arquitectónicas como de comunicación, que dificultan el acceso y mantenimiento al empleo de las personas con discapacidad.

   c) Adecuar a sus necesidades el diseño y desarrollo de las políticas activas de empleo, así como los medios y dispositivos de gestión e interrelación con los servicios públicos de empleo.

   d) Detectar y desarrollar nuevas oportunidades de empleo para las personas con discapacidad.

   e) Apoyar el desarrollo y sostenibilidad de los Centros Especiales de Empleo, en especial de los enclaves laborales que realizan su actividad en el ámbito de la Comunidad, así como de las iniciativas de empleo con apoyo.

   f) Desarrollar los sistemas de recogida, análisis y difusión de la información en materia de empleo y personas con discapacidad y la coordinación de las políticas públicas de empleo.

   g) Fomentar la ocupación laboral de las mujeres con discapacidad.

h) Promover la aplicación de medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral con respecto a aquellas familias donde alguno de sus miembros tiene alguna discapacidad.

i) Potenciar la actividad emprendedora, el trabajo autónomo y la integración de personas con discapacidad en el ámbito del empleo ordinario.

j) Promover en las empresas el desarrollo de modelos de responsabilidad social corporativa que integren de manera visible la discapacidad desde la óptica del empleo.

k) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, así como la adaptación de sus puestos de trabajo, y desarrollo de sus tareas en este ámbito en adecuadas condiciones de igualdad.

Artículo 28. *Medidas del sector privado.*

1. Las empresas adoptarán las medidas necesarias para respetar la igualdad de oportunidades y evitar cualquier tipo de discriminación para las personas con discapacidad en el ámbito laboral.

2. Asimismo, procurarán la adopción y aplicación de medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral con respecto a aquellas familias donde alguno de sus miembros tiene alguna discapacidad.

3. Estas medidas, en su caso, habrán de ser negociadas y acordadas con los representantes sindicales de acuerdo con la legislación laboral.

Artículo 29. *Planes de igualdad para las personas con discapacidad en las empresas.*

1. Los planes de igualdad para las personas con discapacidad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades y a eliminar la discriminación por razón de discapacidad.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la adopción de planes de igualdad para las personas con discapacidad en las empresas, estableciendo medidas de fomento especialmente dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

Estos planes contendrán como mínimo los objetivos de igualdad que se deben alcanzar, las estrategias y prácticas para su consecución, el grado de obligatoriedad para la empresa, los recursos para su implementación y los sistemas de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

1. El diagnostico, la elaboración, desarrollo y seguimiento de dichos planes deberá contar con la participación de la representación legal de los trabajadores.

Artículo 30. *Salud y seguridad en el trabajo.*

Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas dirigidas a asegurar que el personal laboral con discapacidad desarrolle su actividad laboral, en condiciones de trabajo seguras y saludables, teniendo en cuenta las necesidades que por razón de su discapacidad puedan presentar.

Artículo 31. *Actuaciones de apoyo a la integración laboral.*

Para la consecución de los objetivos expuestos en este capítulo, se fomentará el desarrollo de actuaciones de apoyo a la integración laboral de las personas con discapacidad. Para su adecuada coordinación y funcionamiento, se desarrollarán los mecanismos y dispositivos precisos por parte de la Consejería competente en materia de empleo.

Artículo 32. *Orientación, formación y apoyo para el empleo.*

Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de empleo orientarán a las personas con discapacidad y sus familias sobre los recursos existentes para posibilitar su inserción laboral y llevarán a cabo las actuaciones precisas para asegurar una formación para el empleo, adecuada y adaptada, en cada caso, a sus necesidades específicas de apoyo.

Asimismo fomentarán el desarrollo de elementos formativos y otros recursos de apoyo para su inserción laboral. En particular, en relación con las actuaciones que conllevan, con carácter general, los procesos de selección.

SECCIÓN 4ª SERVICIOS SOCIALES

Artículo 33. *Objetivos y finalidad.*

1. El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en el marco de la legislación en materia de servicios sociales, se orientará a proporcionar, entre otras, a las personas con discapacidad y sus familias, una adecuada cobertura de sus necesidades personales básicas, para promover su autonomía y bienestar y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida.

2. Los servicios sociales estarán especialmente dirigidos a favorecer el desarrollo, autonomía, integración, igualdad de oportunidades y participación plena de las personas mediante la prevención de las situaciones de riesgo, la eliminación o tratamiento de las situaciones de vulnerabilidad, dependencia o exclusión y la compensación de los déficits de apoyo social.

3. El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en la promoción y atención de las personas con discapacidad tendrá como referencia en su funcionamiento la promoción de la autonomía personal y enfoque comunitario de la atención y, a tales efectos:

   a) Asegurará la atención personalizada mediante la valoración de conjunto de las necesidades que presente y la planificación de caso e individualización de la intervención.

   b) Procurará una atención integral a las personas con discapacidad y sus familias. La dispensación de los servicios sociales proporcionará una respuesta integral a las necesidades personales básicas y a las necesidades sociales, dispondrá la activación simultánea o sucesiva de todos los recursos precisos para su adecuado tratamiento o cobertura, y considerará conjuntamente los aspectos relativos a la prevención, la atención, la promoción y la integración.

   c) Contribuirá a hacer efectiva la más plena y extensa inclusión y participación en el medio social de las personas con discapacidad y su máxima autonomía personal y vida independiente.

   d) Favorecerá la permanencia de las personas con discapacidad en su entorno habitual de convivencia. De acuerdo con el principio de proximidad, la prestación de los servicios sociales se realizará preferentemente desde su ámbito más cercano, estructurándose y organizándose al efecto de manera descentralizada.

   e) Promoverá y facilitará la participación de las personas con discapacidad y sus familias en la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación de los servicios sociales, y la de cada persona usuaria en la toma de decisiones y seguimiento de las actuaciones que les afecten, promoviendo su protagonismo en la gestión del propio cambio.

Artículo 34. *Medidas de las Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones Públicas competentes, en colaboración con los demás agentes del sistema de servicios sociales asegurarán a las personas con discapacidad y sus familias, sin discriminación y en igualdad de oportunidades, las prestaciones que en el ámbito social requieran para atender sus necesidades de apoyo en la forma más adecuada.

2. Entre otras, adoptarán las medidas de acción positiva que se consideren necesarias para fomentar:

   a) La igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso y disfrute de las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

   b) La adecuada valoración de su grado de discapacidad, de acuerdo con la normativa aplicable sobre el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

   c) El desarrollo de una atención social adecuada y adaptada a sus necesidades especiales de apoyo, cualquiera que sea el lugar donde viven.

   d) Su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, procurándoles para ello el acceso a los servicios que precisen o que sean necesarios para facilitar su permanencia y su inclusión en la comunidad.

   e) Una formación específica, inicial y continua, en la atención a personas con discapacidad para las/os profesionales que desarrollan estas prestaciones sociales.

   f) La innovación y la utilización de las nuevas tecnologías y la sociedad de la información para ofertarles mejores y más adecuados apoyos.

Artículo 35. *Atención temprana.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León garantizará la atención temprana a la población infantil de 0 a 6 años, con el objetivo de dar respuesta lo más pronto posible a sus necesidades transitorias o permanentes, con intervenciones dirigidas al menor, la familia y el entorno y proporcionadas de forma coordinada por los sistemas de salud, servicios sociales y educación. Comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos.

2. A tales efectos, los objetivos específicos de la atención temprana son:

a) Garantizar el acceso a la información y a los recursos autonómicos.

b) Neutralizar las circunstancias desfavorables que de ello puedan derivarse, proporcionándoles la atención que sea más adecuada.

c) Garantizar que toda la infancia de cero a seis años que presente discapacidad o riesgo de padecerla, cuenten con un plan de atención individual e integral.

d) Considerar al menor y a su familia como sujeto activo de la intervención.

e) Proporcionar apoyo y procurar la satisfacción de las necesidades y demandas de la familia y el entorno del menor con discapacidad o riesgo de padecerla.

f) Alcanzar estándares de calidad en la prestación del servicio de atención temprana.

Artículo 36. *Apoyo a las familias y personas cuidadoras.*

1. En el marco jurídico de los Servicios Sociales, se promoverán medidas de acción positiva y se desarrollarán servicios de apoyo a las familias y cuidadores de las personas con discapacidad que, entre otras actuaciones, incluirán: información, orientación, formación, apoyo psicológico y descanso del cuidador.

2. Se impulsarán acciones para favorecer la conciliación personal, familiar y laboral de las familias en las que alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.

3. Asimismo las Administraciones Públicas desarrollarán actuaciones para asegurar la igualdad de oportunidades y atención adecuada a los niños y niñas en los centros y servicios de atención infantil.

Artículo 37. *Apoyo a las personas con discapacidades sobrevenidas.*

Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de los servicios sociales tendrán en cuenta las necesidades de apoyo de las personas con discapacidad sobrevenida en la planificación y desarrollo de prestaciones y servicios adecuados para su atención y promoción de su autonomía personal.

Asimismo impulsarán el desarrollo de actuaciones de orientación y asesoramiento a las personas y familias afectadas por situaciones de discapacidad sobrevenida.

Artículo 38. *Atención a las necesidades propias del ciclo vital.*
En la planificación, desarrollo e implementación de recursos y servicios del sistema de servicios sociales se tendrá en consideración las necesidades derivadas de cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad y sus familias, en particular, en lo que respecta a las personas con discapacidad en situación de deterioro o envejecimiento, o cuyas familias se encuentren en este mismo proceso.
Artículo 39. *Prestaciones materiales y productos de apoyo.*

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública promoverá una oferta adecuada y suficiente de prestaciones materiales y productos de apoyo para las personas con discapacidad y sus familias, como complementos y soporte a las prestaciones de servicio, orientada a mejorar la accesibilidad, autonomía personal y la adaptabilidad del entorno.

Artículo 40. *Información y orientación.*

Las personas con discapacidad y sus familias recibirán información y orientación sobre las prestaciones del sistema de servicios sociales más adecuadas a sus necesidades, en formatos accesibles y comprensibles.

SECCIÓN 5ª CULTURA, DEPORTE, TURISMO, OCIO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 41. *Acceso a la oferta cultural.*

Las Administraciones Públicas, en colaboración con las asociaciones o entidades privadas que desarrollen actuaciones en este ámbito, procurarán el acceso y disfrute de las personas con discapacidad a la oferta cultural en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 42. *Actividades deportivas.*

Las Administraciones Públicas, en colaboración con las asociaciones o entidades privadas que desarrollen actuaciones en este ámbito, adoptarán medidas que fomenten la inclusión social de las personas con discapacidad y su desarrollo personal, al objeto de asegurar su acceso y disfrute a las actividades deportivas en igualdad de condiciones. Entre otras, adoptarán medidas orientadas a:

a) Promover, de forma prioritaria, su acceso y participación en las actividades deportivas generales y normalizadas a todos los niveles y, sólo cuando esto no sea posible, fomentar la organización y desarrollo de actividades deportivas específicas.

b) Promover la adaptación de las instalaciones deportivas en todos los ámbitos en clave de accesibilidad universal y diseño para todos.

c) Asegurar que los menores con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones, a las actividades de deporte escolar.

d) Asegurar su acceso y participación en deportes de alta competición y rendimiento.

e) Promover la integración de las personas con discapacidad dentro de las federaciones deportivas de carácter general, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona.

Artículo 43. *Oferta turística y de ocio.*

Las Administraciones Públicas, en colaboración con las asociaciones o entidades privadas que actúen en este ámbito desarrollaran programas y actuaciones dirigidos a facilitar el acceso y disfrute de las personas con discapacidad a la oferta turística y de ocio en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 44. *Acceso y disfrute de la naturaleza y educación medioambiental.*

Las Administraciones Públicas, en colaboración con las asociaciones o entidades privadas que actúen en este ámbito, desarrollarán programas y actuaciones dirigidos a facilitar el acceso y disfrute de la naturaleza y la educación medioambiental, a las personas con discapacidad, mediante dispositivos y espacios adaptados al efecto.

SECCIÓN 6ª FISCALIDAD, SUBVENCIONES PÚBLICAS Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 45. *Medidas fiscales.*

Los poderes públicos competentes procurarán la adopción de medidas fiscales de apoyo, dirigidas a las personas con discapacidad y/o sus familias.

Artículo 46. *Subvenciones públicas.*

Las Administraciones Públicas de Castilla y León en el marco de la legislación aplicable, promoverán la igualdad de oportunidades y accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de subvenciones.

Artículo 47. *Régimen de contratación pública.*

Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el marco de la legislación de contratos del sector público, fomentarán las iniciativas que comporten la generación de empleo para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III

Medidas de fomento

Artículo 48. *Medidas de sensibilización y formación.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán, en colaboración con las entidades representativas de las personas con discapacidad, acciones de sensibilización, formación e información accesible, para promover la igualdad de oportunidades y no discriminación y prevenir la discapacidad.

2. También promoverán actuaciones de sensibilización a la sociedad, orientadas al reconocimiento y aceptación de las diferencias, hacia la inclusión y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad para su integración.

3. Las actividades y acciones previstas en este artículo habrán de orientarse, en particular a:

a) Acercar a la sociedad la realidad de la discapacidad y a fomentar el respeto de los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.

b) Eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

c) Ofrecer una visión positiva de estas personas, como sujetos activos que contribuyen al desarrollo de la sociedad, con sus capacidades y aportaciones en todos los ámbitos.

Artículo 49. *Medios de comunicación social.*

Los medios de comunicación que desarrollen su actividad en Castilla y León deberán difundir una imagen de las personas con discapacidad igualitaria, plural y no estereotipada, así como promover el conocimiento de la discapacidad, la igualdad de oportunidades y el rechazo de las formas de discriminación. A tales efectos adoptarán, mediante su autorregulación, códigos de conducta tendentes a respetar dicha imagen.

Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar el conocimiento de la realidad de la discapacidad, de la igualdad de oportunidades y de las formas de discriminación.

CAPÍTULO IV

Medidas de promoción de la autonomía personal

Artículo 50. *Habilitación y promoción de la autonomía personal.*

Las Administraciones Públicas fomentarán el desarrollo de las capacidades, habilidades y competencias de las personas con discapacidad a cualquier edad y desde la aparición de la discapacidad.

Para ello impulsarán actuaciones de habilitación y promoción de la autonomía personal que permitan a las personas con discapacidad mantener el mayor nivel de autonomía personal, independencia, capacidad y autodeterminación en su itinerario, así como su inclusión y participación plena en todos los ámbitos de la vida.

TÍTULO III

Accesibilidad universal

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 51. *Finalidad.*

1. En el marco de las condiciones básicas de accesibilidad previstas en la legislación estatal, las Administraciones Públicas dirigirán su actividad a garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad, como requisito básico para posibilitar su autonomía personal y su normal desenvolvimiento e inclusión en la sociedad, desarrollando una política de gestión integral de la accesibilidad universal y diseño para todos, que comprenderá los siguientes tipos de actuaciones de ejecución transversal:

a) Fomento de la accesibilidad.

b) Análisis y, en su caso, desarrollo y perfeccionamiento del marco normativo.

c) Intervención y ejecución material.

d) Control, inspección y seguimiento.

2. Las actuaciones en materia de accesibilidad universal se orientarán al diseño para todos y a eliminar todo tipo de barreras y obstáculos arquitectónicos, de infraestructuras y de comunicación.

Artículo 52. *Plan regional de accesibilidad universal y diseño para todos.*

La Junta de Castilla y León aprobará, un plan regional de accesibilidad universal y diseño para todos en el entorno, que orientará sus programas y actuaciones y los que desarrollen las entidades locales. En su elaboración se garantizará la participación, entre otras, de las entidades representativas de las personas con discapacidad de Castilla y León.

Artículo 53. *Medidas de información sobre tecnologías y productos de apoyo.*

Las Administraciones Publicas en aras de facilitar el conocimiento de recursos, dispositivos y elementos para la adaptación y accesibilidad universal de los espacios, entornos, medios de transporte, y demás aspectos referidos en este Título, promoverán la difusión de información accesible de las tecnologías y productos de apoyo adecuados.

CAPÍTULO II

Accesibilidad en el entorno

Artículo 54. *Medidas para garantizar la accesibilidad.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León y los entes privados afectados por las disposiciones de este Capítulo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y el diseño para todos en relación con la accesibilidad en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, instrumentos de ordenación del territorio, planes urbanísticos y proyectos de urbanización.

2. Promoverán el recurso a los productos de apoyo y a las innovaciones tecnológicas a fin de mejorar la accesibilidad en los ámbitos citados en el apartado anterior y ofrecer a las personas con discapacidad iguales oportunidades de participación en la vida social.

Artículo 55. *Fomento de la formación sobre accesibilidad universal y diseño para todos entre los profesionales del sector.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán la incorporación de formación específica sobre accesibilidad universal y diseño para todos, para los profesionales que intervienen en las áreas de la ordenación del territorio, del urbanismo, planeamiento territorial y urbano y edificación pública y privada.
2. El contenido de la medida se hará efectivo mediante la incorporación de la accesibilidad universal y diseño para todos, tanto en los diseños curriculares y programas formativos de las diversas titulaciones o certificados profesionales, como en otros cursos, jornadas y sesiones formativas realizados a través de los colegios profesionales.

Artículo 56. *Animales de asistencia y animales de terapia.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán la utilización de animales de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se establezca reglamentariamente, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán la utilización de animales de terapia como elementos de apoyo a las personas con discapacidad en el ámbito terapéutico.

Artículo 57. *Aparcamientos reservados.*

1. Los Ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León fomentarán la reserva de plazas de aparcamiento para las personas con discapacidad que tengan reconocida movilidad reducida, conforme a la legislación aplicable.

2. Los Ayuntamientos regularán el derecho de las personas con discapacidad que tengan reconocida su movilidad reducida de estacionar sus vehículos, al menos, en un veinticinco por ciento más de duración que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

CAPÍTULO III

Accesibilidad en la vivienda

Artículo 58. *Medidas para garantizar la accesibilidad.*

Las Administraciones Públicas de Castilla y León y los entes privados afectados por las disposiciones de este Capítulo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y el diseño para todos de las viviendas.

Asimismo adoptarán las medidas necesarias para apoyar la realización de obras y adaptaciones en las viviendas en las que tengan su domicilio personas con discapacidad.

Artículo 59. *Medidas de promoción, reserva y acceso preferente.*

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferente de las personas con discapacidad a una vivienda de protección pública.

CAPÍTULO IV

Accesibilidad en el transporte

Artículo 60. *Medidas para garantizar la accesibilidad.*

1. Las Administraciones públicas procurarán la accesibilidad y utilización por todas las personas, de los medios de transporte, instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores e interiores anejos o complementarios de las estaciones y terminales de uso público.

2. De acuerdo con el marco normativo aplicable, las Administraciones Públicas, en colaboración con los titulares, públicos o privados adoptarán las medidas necesarias para:

   a) Procurar la accesibilidad universal de todas las personas, en particular, en las zonas rurales.

   b) Garantizar la accesibilidad de los servicios de transporte de pasajeros existentes y procurar que los nuevos servicios de transporte e infraestructuras conexas sean accesibles.

   c) Asegurar la creación de plazas reservadas así como la protección de su uso efectivo.

   d) Garantizar la información accesible sobre el transporte público a las personas con discapacidad.

Artículo 61. *Adaptaciones en vehículos privados.*

Las Administraciones Públicas adoptarán medidas para apoyar las adaptaciones necesarias en los vehículos privados de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Accesibilidad de la comunicación, nuevas tecnologías y sociedad de la información

Artículo 62. *Objeto y Finalidad.*

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios de la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación o información social, y velar por el cumplimiento de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y diseño para todos, en coherencia con la normativa aplicable en este ámbito.

Igualmente fomentarán la utilización de las nuevas tecnologías y de la sociedad de la información entre las personas con discapacidad como medio para lograr su participación, integración social, desarrollo personal, calidad de vida, autonomía personal e interacción en todos los sectores de la vida, así como para posibilitar que puedan ejercer activamente todos sus derechos.

Artículo 63. *Apoyos a la comunicación y comprensión de las personas con discapacidad.*

1. Las Administraciones Públicas procurarán, en el marco de la normativa estatal aplicable, las medidas necesarias para que las personas con discapacidad dispongan de medios de apoyo para su comunicación y comprensión oral accesible.

2. Dichas medidas se concretarán en el marco de un programa específico para impulsar en la Comunidad la utilización de las nuevas tecnologías y la sociedad de la información para la comunicación y comprensión accesible de las personas con discapacidad. Se orientarán a:

   a) Posibilitar el aprendizaje, conocimiento y utilización de la lengua de signos entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo -ciegas.

   b) Promover la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos y guías de personas sordo-ciegas, a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo - ciegas, cuando lo precisen, en las distintas áreas públicas y privadas.

   c) Impulsar el aprendizaje, conocimiento y utilización de otros medios, dispositivos y elementos de apoyo a la comunicación oral y sistemas de información alternativos.

   d) Estimular la formación de profesionales intérpretes de la lengua de signos, de guías de personas sordo-ciegas y de otros profesionales que faciliten el acceso a la comunicación y compresión de las personas con discapacidad con necesidades en este ámbito.

   e) Fomentar la utilización del Braille, formatos de lectura fácil, subtítulos en formato escrito y otros medios de comunicación aumentativos y alternativos apropiados.

   f) Generalizar la instalación de medios y dispositivos que permitan el acceso a la información y a la comunicación y comprensión accesibles para las personas con discapacidad, en los centros y servicios públicos.

Artículo 64. *Medios audiovisuales.*

1. Los medios audiovisuales que, en su caso, dependan de las Administraciones Públicas de Castilla y León incorporarán de forma gradual medidas técnicas que permitan, mediante el uso de la lengua de signos, subtitulaciones, técnicas de audio-descripción o de otras medidas, garantizar el derecho a la información.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán para que los medios audiovisuales de titularidad privada, adopten las medidas de accesibilidad previstas en la presente Ley para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

Accesibilidad a otros bienes y servicios a disposición del público y relaciones con la Administración

Artículo 65. *Acceso a otros bienes y servicios a disposición del público.*

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los bienes y servicios a disposición del público que se establezcan en la normativa aplicable.

2. En la formación del personal de la Administración encargado de la prestación de servicios de atención al ciudadano se atenderá especialmente al conocimiento de las distintas discapacidades y sus consecuencias en el desarrollo de los servicios de atención, en el trato e interacción con las personas con discapacidad y en el uso de medios auxiliares facilitadores de dicho trato.

Artículo 66. *Relaciones con la Administración.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para garantizar la efectiva accesibilidad universal de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración de acuerdo con el marco normativo estatal aplicable.

2. En particular, adoptarán medidas en relación con la accesibilidad de las Oficinas de Atención al Ciudadano, los impresos y documentos administrativos, los servicios de administración electrónica y la prestación de servicios de atención a la ciudadanía.

TÍTULO IV

Diálogo civil y participación

Artículo 67. *Diálogo civil.*

De conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal, el diálogo civil es el principio en virtud del cuál las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuáles garantizarán, en todo caso, el derecho de los menores con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 68. *Participación de la iniciativa social.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán la participación de las personas con discapacidad y sus familias en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política social, a través de las entidades y asociaciones que les representan.

2. Los órganos de participación institucional tendrán funciones de consulta, propuesta, asesoramiento y coordinación con las Administraciones Públicas, y entre los diferentes sectores y entidades de carácter social de la Comunidad de Castilla y León. La estructura, organización y funcionamiento de estos órganos se establecerán reglamentariamente con la participación de las entidades más representativas de las personas con discapacidad.

3. Las organizaciones y asociaciones en que se integren las personas con discapacidad serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones en los asuntos que específicamente les afecten.

Artículo 69. *Órganos de participación.*

La garantía del ejercicio del derecho de participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones en las que se integran, se efectuará a través de:

a) Órganos colegiados previstos en la normativa sobre servicios sociales de Castilla y León.

b) Órganos de participación de las personas usuarias en los centros y servicios para personas con discapacidad de titularidad pública.

c) Cualquier otro de análoga naturaleza y finalidad que se consideren necesarios para hacer efectiva la participación de las personas con discapacidad y sus familias, a los efectos de lo dispuesto en este Título.

Artículo 70. Participación de la iniciativa privada.

1. La iniciativa privada, en los términos y condiciones que se establezcan en el marco jurídico aplicable en cada caso, podrá colaborar con los sistemas de protección social en la gestión o provisión de prestaciones, servicios y programas dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias.

2. Las Administraciones públicas de Castilla y León fomentarán la colaboración con las entidades privadas sin ánimo de lucro, desarrollando fórmulas de relación jurídica público-privada que fomenten su máxima estabilidad, sostenibilidad y desarrollo de sus actuaciones en condiciones de calidad.

TÍTULO V

Planificación, información e investigación

Artículo 71. *Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.*

1. La Junta de Castilla y León aprobará periódicamente un plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León que incluirá medidas para avanzar en la eliminación de situaciones de discriminación y conseguir la plena igualdad, en función de las diferentes necesidades de las personas con discapacidad.

2. En su elaboración participarán, además de las entidades públicas, las entidades representativas de las personas con discapacidad, agentes económicos y sociales y demás agentes e instituciones con implicación en la promoción y atención de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 72. *Informe a la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de discapacidad elaborará un informe anual, sobre el conjunto de actuaciones desarrolladas en la Comunidad, en relación con la efectividad de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, que será elevado para su conocimiento y cumplimiento de sus funciones, a la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Artículo 73. *Informe de impacto de discapacidad.*

Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica incluirá, cuando dicho impacto sea relevante, un informe de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, formulado por el centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración.

Artículo 74. *Estudios, innovación e investigaciones en discapacidad.*

1. Las Administraciones Públicas impulsarán y favorecerán la investigación en el ámbito de los Sistemas sanitario y de protección social para la atención y promoción de las personas con discapacidad. Asimismo, estimularán la realización de proyectos de investigación biomédica y tecnológica y desarrollo de soluciones técnicas, productos y servicios que potencien su autonomía personal, así como otros tipos de investigaciones que puedan resultar de interés.

2. Para ello contarán con la colaboración de Universidades, Centros de Investigación u otras Entidades que desarrollen estos fines de investigación y desarrollo tecnológico, así como con la participación de las entidades representativas de la discapacidad.

TÍTULO VI
Régimen sancionador

Artículo 75. *Disposiciones generales.*

1. El régimen de infracciones y sanciones aplicable en el ámbito de esta Ley será el establecido en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. A los efectos de esta Ley, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuando las conductas infractoras se produzcan dentro de su ámbito territorial.

Artículo 76. *Sanciones.*

1. Las infracciones previstas en la normativa estatal de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, serán sancionadas de la forma siguiente:

   a) Las infracciones leves, con multa de 301 a 30.000 €.

   b) Las infracciones graves, con multa de 30.001 a 90.000 €

   c) Las infracciones muy graves, con multa de 90.001 a 1.000.000 €.

2. En los términos previstos en la legislación sobre la Hacienda pública, los ingresos obtenidos por la recaudación de las multas estarán vinculados a los programas de gasto que comprendan actuaciones en materia de atención y promoción de las personas con discapacidad.

Artículo 77. *Órganos competentes.*

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento será el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. Será órgano competente para imponer las sanciones previstas en este Título:

   a) El Gerente de Servicios Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves o graves.

   b) El titular de la Consejería competente en materia de Igualdad de Oportunidades, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La representación y defensa en juicio de los intereses propios de la Fundación de Acción Social y Tutela de Castilla y León, en tanto en cuanto ejerza las funciones tutelares o las propias del Defensor Judicial corresponderá a los Servicios Jurídicos de la Comunidad en la forma señalada en su normativa de organización y funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y a las Consejerías competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 4/12-U

Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León

Informe Previo 4/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	11 de mayo de 2012
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 16 de mayo de 2012
Trámite	Urgente
Aprobación	Mayoría
Votos particulares	Unión General de Trabajadores (UGT)
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 136, de 17 de julio de 2012 Ley 4/2012, de 16 de julio

INFORME DEL CES

Con fecha 11 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León el expediente completo solicitando Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas. Previamente, el 9 de mayo se había presentado solicitud acompañada de algún documento, de modo que al no constar el expediente con toda la documentación necesaria, fue requerida por esta Institución y completada por la Consejería solicitante el 11 de mayo de 2012. Una vez subsanada la carencia de documentación puede entenderse que a la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el articulo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicitante ruega que el Informe se emita con carácter de urgencia, que entendemos motivada por la conveniencia de que la tramitación del Anteproyecto ahora informado acompañe a la del Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012.

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la Norma a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente. La urgencia del procedimiento en este caso hace imposible la convocatoria de la Comisión de Trabajo de Economía, por lo que el Informe se emite directamente por la Comisión Permanente del CES, que aprobó el presente Informe Previo por mayoría, en su reunión del 16 de mayo de 2012, con el voto en contra de los Consejeros de UGT, que formulan voto particular que se adjunta como *Anexo* a este Informe, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

a) Estatales:

- *Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en especial los artículos 133 y 157.*
- *Decreto 3207/1967, de 28 de diciembre, del entonces Ministerio de Gobernación, por el que se desarrolla el artículo 10 de la Ley 116/1966, sobre Cuerpos Sanitarios Locales.*
- *Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (cuya última modificación tiene lugar por Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril) que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.*
- *Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español.*
- *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro.* Como últimas modificaciones o afectaciones de relevancia a los efectos de este Informe pueden citarse las siguientes:

  - *Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros* que modifica la normativa básica relativa a los órganos de gobierno de las cajas de ahorros y el régimen jurídico de

sus cuotas participativas. Asimismo, se adaptan determinados aspectos de los sistemas institucionales de protección integrados por cajas de ahorros, se diseña un nuevo régimen de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas y se incluyen algunas disposiciones para reforzar la solvencia de las entidades de crédito además de introducir un nuevo Título referente a "gobierno corporativo"

- *Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero*. Modifica el propio *Real Decreto-Ley 11/2010* simplificando la estructura organizativa y requisitos operativos de las Cajas de Ahorros que ejercen su actividad de forma indirecta y estableciendo un límite a la disposición de los excedentes que obtengan las Cajas de Ahorros de tal modo que no puedan destinar más del 10% de sus excedentes de libre disposición a gastos diferentes de los correspondientes a la obra social, entre otros aspectos. Además introduce disposiciones relativas al régimen aplicable a las retribuciones de los administradores y directivos de entidades de crédito (incluyendo, en su caso a Cajas de Ahorro) que hayan precisado o necesiten en el futuro de apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), distinguiendo entre las entidades participadas mayoritariamente por el Fondo y aquellas que han sido asistidas por él, imponiendo unas reglas más estrictas en el caso de las primeras.

- *Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.*
- *Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*
- *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; particularmente artículo 38 y 191 y ss.*
- *Ley 38/1992, de 26 de diciembre, de Impuestos Especiales; particularmente Impuestos sobre Hidrocarburos (artículos 46 a 55).*
- *Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.*
- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento en desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.*
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias con arreglo al Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación Autonómica y de las ciudades con Estatuto de Autonomía.*
- *Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*
- *Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de Almacenamiento Geológico de Dióxido de Carbono.*
- *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.*
- *Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.*
- *Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.*

Particularmente, a los efectos de este Informe debe resaltarse la *Disposición Adicional Séptima* sobre *"Normas aplicables en las entidades de crédito"* con un ordinal Uno relativo a límites a las indemnizaciones por terminación de contrato satisfechas por entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria; ordinal Dos referente a Extinción del contrato de personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito por razón de imposición de sanciones; ordinal Tres sobre Causas de Suspensión del contrato de personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito.

También debe mencionarse la *Disposición Adicional Octava* (con seis ordinales) relativa a *Especialidades en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público estatal* con regulación de aspectos referentes a clasificación de retribuciones, indemnizaciones por extinción contractual, control de legalidad previo a la formalización de contratos de este personal, entre otras cuestiones.

- *Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.*
- *Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, dictado en desarrollo de la Disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 3/2012.*
- *Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público en el ámbito educativo, especialmente por lo recogido en su artículo 3 relativo a jornada lectiva del personal docente de las enseñanzas no universitarias.*
- *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, particularmente Disposición Final Cuarta sobre Modificación de la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas y más propiamente los apartados Uno y Cinco sobre integración del Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.*
- *Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.*

b) Autonómicos:

- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en especial los artículos 15, 70.1.10º, 70.1.19º y 88.*
- *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.*
- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; particularmente, Capítulo III del Título VII.*
- *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.*
- *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, particularmente los artículos 4, 21bis, 30, 43 y nueva Disposición Adicional Quinta.*
- *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León; particularmente, artículo 37.*
- *Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.*
- *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado.*
- *Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León; particularmente, artículo 16.*
- *Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.*
- *Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.*
- *Decreto 71/2011, de 29 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011.*
- *Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, de los últimos años,* y más propiamente por lo que a este Informe se refiere:

  - *Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras; particularmente los artículos 33 y 34.*

  - *Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; particularmente Título III (artículos 36 a 41).*

  - *Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; particularmente los artículos 69 y 70.*

c) Otros:

- *Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores; especialmente los Informes Previos 13/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras (Ley 13/2005), 20/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (Ley 19/2010) y 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (Ley 1/2012).*
- *Informe Previo 7/06 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (Ley 1/2007).*
- *Informe Previo 4/07 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (Ley 5/2008).*
- *Informe Previo 8/2011 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (Decreto 67/2011).*
- *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012*, remitido por el Gobierno de la Nación a las Cortes Generales el 30 de marzo de 2012 y actualmente en tramitación parlamentaria.

Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de una *Exposición de Motivos* y de 21 artículos, estructurados en *dos Títulos*, a los que siguen una *Disposición transitoria, una Disposición derogatoria* de cláusula general y 10 *Disposiciones finales,* la última de ellas referida a la entrada en vigor de la Ley, que será al día siguiente de su publicación en el BOCyL excepto en lo dispuesto en los artículos 1 a 10 de la Norma, que se aplicará a los hechos imponibles del IRPF devengados a partir del 1 de enero de 2012.

El *Título I*, sobre *Normas tributarias*, consta a su vez de *dos Capítulos* con un total de 16 artículos. El *Capítulo I*, relativo a *Normas en materia de tributos cedidos* contiene los artículos 1 al 10; y el *Capítulo II*, relativo a la *Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad,* los artículos 11 al 16.

El *Título II* sobre *Normas administrativas* contiene 5 artículos (del 17 al 21). El *artículo 17* dispone una modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre de Subvenciones de Castilla y León. El *artículo 18* modifica a su vez la Ley 13/2005, de 27 de diciembre de Medidas Financieras;.el *artículo 19* modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. El *artículo 20* contiene previsiones para la racionalización y sostenimiento del gasto público. Y el *artículo 21* se refiere a disposiciones que afectan a los contratos mercantiles y de alta dirección en el sector público autonómico de Castilla y León.

La *Disposición transitoria* establece el régimen transitorio en la aplicación de la modificación del artículo 19.2 de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos en la Comunidad de Castilla y León, que lleva a efecto el artículo 11 del texto informado.

La *Disposición final primera* procede a la modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

La *Disposición final segunda* modifica los artículos 4, 21bis, 30 y 43, y se añade una nueva Disposición adicional quinta en el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

La *Disposición final tercera* modifica el artículo 37 de la Ley 1/2007, del 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, al que se añade un nuevo apartado 2.

La *Disposición final cuarta* modifica los artículos 69 y 70 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

La *Disposición final quinta* modifica el artículo 52 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

La *Disposición final sexta* se refiere a disposiciones sobre la acumulación de plazas en los cuerpos sanitarios locales.

La *Disposición final séptima* contiene una autorización a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar en el plazo de un año un texto refundido de las Normas vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado a nuestra Comunidad.

La *Disposición final octava* autoriza a la Junta de Castilla y León para que en el plazo de un año apruebe un nuevo texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de la Comunidad.

La *Disposición final novena* se refiere a la renovación de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro de Castilla y León.

Observaciones Generales

Primera.- El 7 de octubre de 2011, el CES de Castilla y León aprobó por el procedimiento de urgencia su Informe Previo nº 7/11-U sobre un Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, que no fue finalmente tramitado como Ley, pero cuyo contenido se reprodujo íntegramente, junto a numerosas adiciones, en el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras también analizado por el CES por el procedimiento de urgencia a través de su Informe Previo nº 1/12-U emitido el día 26 de enero de 2012.

Este último Anteproyecto de Ley, que conoció en su tramitación parlamentaria numerosas novedades e incorporaciones, fue finalmente publicado como *Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras* que, independientemente de la multitud de aspectos regulados en la misma (e independientemente de las distintas fechas de entrada en vigor –el 1 de enero de 2012, el 1 de marzo de 2012 o el 1 de abril de 2012- de cada una de las partes de la Ley atendiendo, precisamente, a la diversa naturaleza de tales aspectos regulados), tenía la finalidad de constituirse como lo que comúnmente viene denominándose una *"Ley de acompañamiento"* (por más que no todas las materias de la misma fueran aptas para ser incorporadas en una Ley de esta característica y finalidad) como se derivaba del primer párrafo de su Exposición de Motivos ("*Las medidas que esta ley establece responden a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, aceleración en la reducción del déficit y sostenibilidad fiscal, aprovechando al máximo los numerosos recursos de los que dispone la Administración Autonómica.(…)*") y de la vinculación de muchas de las materias (en concreto, las más aptas para ser introducidas en una Ley con esta finalidad -tasas, precios públicos, Impuestos propios de nuestra Comunidad-) con la prevista Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para este ejercicio 2012.

Segunda.- El Anteproyecto que se somete ahora a Informe, denota aún más claramente su carácter de "acompañamiento" respecto a la prevista Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para el ejercicio 2012, y en este sentido se comienza afirmando en la *Exposición de Motivos* del texto ahora informado que *"La presentación del proyecto de presupuestos generales de la Comunidad para el año 2012, …, determina la necesidad de establecer, mediante la presente ley, una serie de medidas imprescindibles para procurar la consecución eficaz y eficiente de los objetivos presupuestarios que se persiguen, así como introducir las modificaciones necesarias en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública".*

Es por ello que el CES considera que puede cuestionarse el hecho de que habiendo transcurrido poco más de dos meses desde la publicación de la *Ley 1/2012 (29 de febrero)*, se inicie la tramitación de un Anteproyecto respecto del que, con carácter general, puede decirse que las materias reguladas, o bien siendo propias de un Anteproyecto con esta finalidad podían haberse

introducido en la *Ley 1/2012* (por ejemplo, alguna referencias en materia de tributos cedidos, o los aspectos relativos a tasas y precios públicos), o bien no parecen propias de un Anteproyecto de carácter instrumental respecto a los objetivos de política económica de la Comunidad (las Normas administrativas del *Título II*), lo que incluso vendría evidenciado por la inclusión, al igual que en la *Ley 1/2012,* del término *"medidas administrativas"* en la propia denominación del Anteproyecto.

Tercera.- No obstante, de la Memoria del Anteproyecto que contiene el expediente del texto ahora informado parece deducirse que el objetivo pretendido tanto con las previsiones normativas que modificarán el ordenamiento jurídico en materia de ingresos públicos, como con las medidas que parecen perseguir una mayor racionalización del gasto público, buscando la introducción de criterios de eficiencia en su gestión, son consideradas necesarias por el Ejecutivo para la implementación de las políticas y actuaciones que parece contemplar el proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2012, que este Consejo no conoce en su literalidad.

Parece por tanto evidente para este Consejo, que todas las medidas que pretenden introducirse buscando la eficaz y eficiente consecución de los objetivos presupuestarios perseguidos deben entrar en vigor al mismo tiempo que la mencionada Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2012.

Cuarta.- El *artículo 36.2* del vigente *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León*, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el carácter de la norma que se informa aconseja su presentación en las Cortes de Castilla y León en una fecha predeterminada, al objeto de que la publicación como Ley del presente Anteproyecto se acompase con la de la prevista Ley de Presupuestos de nuestra Comunidad para 2012, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud urgente de Informes Previos sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras o similares, hace imposible de facto disponer del plazo razonable para la adecuada elaboración del documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada la fecha de la solicitud.

Por ello, de nuevo, el CES ha procedido a la rápida emisión del presente Informe, al margen de considerar que la utilización de anteproyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos (si bien en la presente ocasión de menor hondura y extensión que en ocasiones anteriores, a salvo de la tramitación de una norma de estas características dos meses después de la publicación de otra con evidentes analogías), debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que la solicitud urgente de este tipo de informes dificulta el adecuado análisis y sosegada discusión de su contenido.

Quinta.- Igualmente, y en opinión reiterada de esta Institución, el CES considera que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no son, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entes, entidades, o empresas del Sector Público autonómico, ni aun tratándose de lo que en el Anteproyecto ahora analizado no es más que, aparentemente, un cambio de denominación de un Ente Público de Derecho Privado, Ente de enorme importancia para el desarrollo de la política económica y de promoción empresarial de nuestra Comunidad.

Sexta.- En anteriores Informes sobre Anteproyectos de naturaleza análoga al actual, el CES reiteraba la conveniencia de que existieran sistemas de actualización permanente para el mejor conocimiento del ciudadano, tanto de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos, como del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado (Decreto Legislativo 1/2008).

Parece evidente a este Consejo que la reiteración aludida adquiere aún mayor actualidad ante una nueva modificación de ambos textos legales en un periodo tan corto de tiempo. Por ello, esta Institución valora de forma favorable la previsión establecida en la *Disposición final séptima* del texto informado, por la que se autoriza la "*refundición de normas tributarias*", al margen de la constatación de que ya existe en la reciente Ley 1/2012 una Disposición final en sentido análogo.

Séptima.- Lo mismo debe indicarse respecto a lo dispuesto por la *Disposición final octava* del Anteproyecto, que contiene la oportuna autorización para la "*refundición de normas en materia de cajas de ahorro"* ya que el vigente Texto Refundido se ve modificado también en diversos apartados del presente texto legal; 1/2012 se contempla una Disposición final análoga.

Observaciones Particulares

Primera.- El *artículo 1* del Anteproyecto modifica los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos (decreto legislativo 1/2008), estableciendo una nueva limitación de las deducciones actualmente vigentes para familias numerosas en el IRPF en razón de las cuantías de su tributación, indicando que la deducción no será aplicable si el contribuyente supera una base imponible total, menos el mínimo personal y familiar de la cuantía de 18.900.- euros en tributación individual y de 31.500.- euros en tributación conjunta.

Deberíamos entender que en realidad este artículo del Anteproyecto debe derogar también el apartado 3 del artículo 3 hoy vigente en el Texto Refundido (y renumerar en su caso el apartado 4), ya que lo que se hace en el último párrafo del renovado apartado 1 ahora incluido, es eliminar el incremento de la actual deducción de 110.-euros más a partir del cuarto descendiente, ya que la deducción de 410.- euros se equipara para todos, en estos supuestos de familias numerosas, al existir el tope general de las cifras más arriba indicadas en las bases imponibles.

Segunda.- El *artículo 2* del Anteproyecto modifica el apartado 1 del artículo 4 del mencionado Texto Refundido, incorporando las mismas cuantías a que se refiere el *artículo 1* del Anteproyecto como topes máximos para la percepción de las deducciones previstas en la norma (deducciones por nacimiento o adopción de hijos).

En realidad la modificación consiste en la eliminación del antiguo apartado 1b del vigente artículo 4 del Texto Refundido, que se refería a los supuestos de que se superaran las cuantías de 18.900.-euros y de 31.500.-euros en las respectivas bases imponibles, supuesto que hoy desaparece realmente al existir el tope general en todo caso de dichas cuantías, con lo que el nuevo artículo mantiene las deducciones posibles para los beneficiarios de los supuestos que hoy contempla el apartado 1.a del vigente artículo 4.

Tercera.- El *artículo 3* del Anteproyecto incorpora también las mismas cuantías máximas en la base imponible del contribuyente ya indicadas, para tener derecho a la percepción de las deducciones previstas en el artículo 4bis del Texto Refundido, que se refiere a las deducciones por partos múltiples o adopciones simultaneas, eliminando las deducciones (y cuantías reducidas de las mismas) hoy en día existentes también para aquellos contribuyentes cuyas bases imponibles superen las cuantías a partir de ahora establecidas como límite máximo para aplicar esta deducción.

Cuarta.- El *artículo 4* del Anteproyecto vuelve a incorporar los citados topes máximos de tributación individual o conjunta para tener derecho a la deducción por gastos de adopción actualmente vigentes en el artículo 5 del Texto Refundido, de tal manera que mantiene las deducciones hoy vigentes para contribuyentes con bases imponibles que no superen las cuantías ya citadas y se eliminan las actualmente posibles a favor de otros contribuyentes con mayores bases imponibles.

Quinta.- El *artículo 5* del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 6 del Texto Refundido, sobre deducciones por cuidado de hijos menores, de tal manera que se establecen límites máximos en las bases imponibles para poder aplicarse estas deducciones, coincidentes con los que se vienen comentando en este Informe cuando los todavía hoy vigentes son de 22.000.-euros en tributación individual y de 35.000.-euros en tributación conjunta.

Sexta.- El *artículo 6* del Anteproyecto incorpora la misma exigencia en las cuantías máximas de tributación de los posibles perceptores de las deducciones por cuotas a la seguridad social de empleados del hogar, a que se refiere el artículo 6bis del mismo Texto Refundido, cuando en la regulación todavía vigente no se establece límite alguno en las bases imponibles de los posibles beneficiarios para la aplicación de esta deducción.

Séptima.- El *artículo 7* del Anteproyecto incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 8 del mencionado Texto Refundido, para indicar que las deducciones que en el mismo se establecen para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes, vendrán condicionadas a la no superación por los posibles perceptores de las mismas cuantías en tributación individual o conjunta anteriormente expresadas (18.900.-euros en tributación individual o 31.500.-euros en tributación conjunta). En la regulación todavía vigente (sin este nuevo apartado 4) no se sujeta a límite alguno en la base imponible la posible aplicación de esta deducción.

Octava.- El *artículo 8* del Anteproyecto introduce asimismo un nuevo apartado 5 en el artículo 9bis del citado Texto Refundido, para indicar que las deducciones por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual vendrán condicionadas, de forma análoga a todos los supuestos de los artículos anteriores, a que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar las ya citadas cuantías en tributación individual o conjunta. En el texto actualmente vigente no se establece límite máximo en la base imponible para la posible aplicación de esta deducción.

Novena.- El *artículo 9* del Anteproyecto modifica el artículo 11 del citado Texto Refundido "sobre deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural", convirtiendo el actual texto vigente en un nuevo apartado 1, e incorporando un nuevo apartado 2 para sujetar las posible aplicación de estas deducciones a la no superación de las cuantías de 18.900.-euros o 31.500.-euros, respectivamente, en las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, en las tributaciones individuales o conjuntas, límite que hasta ahora no venía existiendo.

Décima.- El *artículo 10* del Anteproyecto modifica el artículo 12 del citado Texto Refundido sobre "deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural de Castilla y León", convirtiendo también el actual texto vigente en un nuevo apartado 1, e incorporando asimismo un nuevo apartado 2 para sujetar las posible aplicación de estas deducciones a la no superación de las cuantías de 18.900.-euros o 31.500.-euros, respectivamente, en las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, en las tributaciones individuales o conjuntas, límite que hasta ahora no venía existiendo.

Tanto en este artículo como en el anterior, en realidad podría haberse simplificado el texto literal de la norma limitándose a incorporar un nuevo apartado 2 a cada uno de los artículos, ya que los nuevos apartados 1, se limitan a reproducir literalmente los textos hoy vigentes.

Undécima.- Con carácter general para todas las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF modificadas por el *Capítulo I del Título I del Anteproyecto*, cabe apreciar que, por una parte, en todos los supuestos referidos a los colectivos de rentas que a la fecha actual no superan las cuantías fijadas como límite máximo en este Capitulo I del Título I del Anteproyecto, los beneficios fiscales se mantienen en las mismas cantidades deducibles vigentes en la actual legislación (así ocurre en el caso de las deducciones de los artículos 3, 4, 4bis y 5 del Texto Refundido), mientras que en supuesto de la cuantía para la deducción por cuidado de hijos menores del artículo 6 del Texto Refundido se reduce; y por otro lado, en algunos supuestos concretos, como los referidos en los

reformados artículos 11 y 12 del Texto Refundido, sobre donaciones o recuperaciones referentes al Patrimonio histórico español y al Patrimonio cultural de Castilla y León, las modificaciones introducidas pudieran de hecho significar desincentivación en esta materia. En los supuestos que se contemplan en los artículos 6bis, 8 y 9bis del Texto Refundido no existía sujeción a límite alguno de renta y ahora se iguala el tope exigible con los anteriores.

Duodécima.- El *Capítulo II* del *Título I* del texto informado procede a la modificación de los artículos 19 (*artículo 11 del Anteproyecto*) 23 (*artículo 12* del Anteproyecto); 25 y 27 (*artículo 13* del Anteproyecto); 85 (*artículo 14* del Anteproyecto); 103 (*artículo 15* del Anteproyecto) y 150 (*artículo 16* del Anteproyecto), de la vigente Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

No obstante, habría que considerar de forma diferente la modificación efectuada por el artículo 11 del Anteproyecto, que se refiere a una variación notable del actual texto del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 12/2001, que se refiere a los "importes" de los precios públicos. Así, en la actual redacción de la Ley se plantea la posibilidad de señalar precios públicos por debajo de los costes económicos a cubrir "cuando existan razones de interés público que lo justifiquen", salvo que "una norma con rango de Ley dictada por el Estado disponga lo contrario", expresión esta última que este Consejo considera que podría no ser necesaria ya que la normativa estatal en materia de precios públicos (Ley 8/1989) no resulta legislación básica sino solo de aplicación supletoria.

Sin embargo el texto introducido en el Anteproyecto establece como único criterio en la determinación de exenciones y bonificaciones de los precios públicos "*la capacidad económica de los obligados al pago*", manteniendo en todo caso la exigencia de la adopción previa de las correspondientes previsiones presupuestarias precisas "*para la cobertura de la parte de coste subvencionada*".

Decimotercera.- Los otros cinco artículos del *Capítulo II* del Anteproyecto se refieren a la modificación de tasas específicas, destinadas a incrementos en las cuotas correspondientes, o a variaciones en el contenido de los hechos imponibles, o incluso a ambas cosas en algunos supuestos.

En concreto el *artículo 12* modifica la *Tasa por inserción de anuncios en el BOCyL*, actualizando los importes de las cuotas; en el *artículo 13* se modifica la *Tasa en Materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales*, para incluir nuevos hechos imponibles y las correspondientes cuotas; en el *artículo 14* se modifica la *Tasa en materia de suministro de información medioambiental*, para adaptarla a los procedimientos en vigor, eliminando aquellos supuestos que responden a procedimientos derogados tras la promulgación del Decreto-Ley 3/2009, de Medidas de Impulso a las Actividades de Servicios en Castilla y León; el *artículo 15* se refiere a la *Tasa en materia de protección ambiental*, para adaptar la denominación de algunas de las cuotas existentes así como la configuración de otras nuevas o los cambios introducidos por la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos contaminados; y el *artículo 16* hace referencia a la *Tasa en materia de minas*, introduciendo una nueva cuota que responde a la aprobación de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, que ha establecido un nuevo procedimiento fuera de la regulación de la Ley 22/1963, de 21 de julio, de Minas.

Decimocuarta.- El *Título II* del Anteproyecto (sobre diversas normas administrativas), se inicia con el *artículo 17* por el que se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 5/2008 de Subvenciones de Castilla y León, para incluir una nueva letra p) que recoge la regulación de las convocatorias de subvenciones que se otorgan por el procedimiento de concurrencia competitiva, señalando que cada determinada convocatoria recoja las condiciones de exención, sujeción y en su caso régimen de retención, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto de Sociedades, según corresponda.

Considera el CES que en principio la Administración de nuestra Comunidad puede modificar dicho artículo 16 sin sujeción a límite alguno, puesto que el artículo análogo en la Ley 38/2003 General de Subvenciones (artículo 23), no constituye legislación básica.

Decimoquinta.- El *artículo 18* del Anteproyecto modifica el Apartado 1 del artículo 33 y el artículo 34 de la Ley 13/2005 de Medidas Financieras incluyendo modificaciones y nuevos supuestos en las subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo, de una parte (en la modificación del artículo 33 de la Ley 13/2005), y, por otra, se sustituye la actual referencia a las "subvenciones para el fomento del ahorro y la eficiencia energética" para regular las "subvenciones destinadas al mantenimiento de empleo en determinadas circunstancias" (artículo 34 de la Ley 13/2005), haciéndose referencia a la posibilidad de conceder subvenciones a aquellas empresas que presenten un ERE de carácter suspensivo, con acuerdo con los representantes de los trabajadores, fundado en causas técnicas o económicas u organizativas o de producción.

Decimosexta.- El *artículo 19* del Anteproyecto introduce por una parte un nuevo apartado 6 al artículo 83 del la Ley 11/2006 del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, regulando la iniciación en procedimientos de enajenación, permuta o cesión de bienes patrimoniales de la comunidad, y por otro lado modifica algunos términos del apartado 1 del artículo 119 de la citada Ley del Patrimonio en su actual redacción, relativo a la ampliación de algunos de los supuestos de enajenación mediante adjudicación directa.

Decimoséptima.- El *artículo 20* del Anteproyecto indica expresamente que las subvenciones, ayudas, prestaciones, becas, beneficios tributarios y, en general, cualquier tipo de beneficio o aportación de contenido económico o material "*se determinarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas físicas destinatarias"* al margen de que el ejecutivo pueda excepcionar determinados supuestos "*en los que concurran razones de interés público"*

Decimoctava.- El *artículo 21* del Anteproyecto se refiere a los contratos mercantiles y de alta dirección en el sector público autonómico, es decir el correspondiente al ámbito de las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, para indicar que tales contratos estarán sometidos a las limitaciones indemnizatorias previstas en la Disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 3/2012 de Medidas urgentes para la reforma del

mercado laboral, y en el caso de la retribuciones previstas en estos contratos deberán estar sometidas a los criterios que se acuerden por el ejecutivo regional.

La referencia incluida para los supuestos indemnizatorios es evidentemente la estatal, pero en el supuesto de las retribuciones hay que recordar que el mencionado Real Decreto-Ley 3/2012 ha tenido su desarrollo en el *Real Decreto 451/2012, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades*, por lo que considera este Consejo que igualmente sería preciso un desarrollo análogo del contenido del artículo 21 del Anteproyecto ahora informado, en aras de su adecuada efectividad.

Decimonovena.- La *Disposición transitoria* del Anteproyecto contempla que lo indicado en el nuevo artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León en la redacción incorporada por el artículo 11 de este Anteproyecto se llevará a cabo en la primera revisión de Precios Públicos que se efectúe, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 12/2001 que establece al menos una revisión de dichos precios cada cinco años, según redacción de este precepto incluido recientemente en el artículo 38.2 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias Administrativas y Financieras.

Entiende este Consejo por tanto, que aunque no existiera en el Anteproyecto esta Disposición transitoria se podría aplicar normalmente la revisión de precios con arreglo a la normativa vigente, es decir, la futura Ley ahora informada y la Ley 1/2012.

Vigésima.- La *Disposición final primera* del Anteproyecto modifica la denominación del Ente Público "Agencia de Innovación y Financiación empresarial de Castilla y León", que pasará a ser *"Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización empresarial de Castilla y León"* por lo que cualquier referencia normativa a la anterior denominación se entenderá realizada a la segunda.

Vigésimoprimera.- La *Disposición final segunda* del Anteproyecto introduce una serie de modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, que afectan en concreto a los vigentes artículos 4, 21bis, 30 y 43, añadiendo además una nueva Disposición Adicional Quinta a dicho Texto Refundido.

Todas estas modificaciones parecen responder a la necesidad de adecuar nuestra legislación en la materia a las nuevas disposiciones contenidas en normas recientes, y en concreto, el Real Decreto-Ley 2/2012 sobre saneamiento de sector financiero, y el Real Decreto-Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Vigésimosegunda.- La *Disposición final tercera* del Anteproyecto modifica el artículo 37 de la Ley 1/2007 de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, que se refiere a "beneficios y otras actuaciones a favor de familias numerosas," para condicionarse, por la Junta de Castilla y León, el disfrute de los beneficios actualmente vigentes "*al cumplimiento de determinados requisitos entre los que estará, en todo caso, la capacidad económica de la unidad familiar beneficiaria*".

Vigésimotercera.- La *Disposición final cuarta* del Anteproyecto modifica los artículos 69 y 70 de la reciente Ley 1/1012 de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Respecto al artículo 69, el apartado 1 de esta Disposición final cuarta del texto informado convierte el contenido del artículo hoy vigente en un nuevo apartado 1 del mismo, añadiendo un nuevo apartado 2 por el que se recogen diversos supuestos referentes a la complementación económica por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León durante la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y profesionales para los empleados públicos que presten servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León a los que les sea de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social.

Por una parte se concreta la terminología jurídica aplicable a sus retribuciones (fijas y periódicas, en vez de básicas y complementarias), se precisa la exclusión del complemento de atención continuada en todas sus modalidades para cuantificar dicha complementación económica en todos los supuestos, y por otro lado, se incluyen supuestos específicos de aplicación de las previsiones de complementariedad retributiva en capacidad temporal derivada de *contingencias profesionales* así como en otros supuestos tasados, para este personal.

Vigésimocuarta.- Asimismo, la *Disposición final cuarta* del Anteproyecto contiene un apartado 2 por el que se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 1/2012 ya mencionada, referidos a la estructura de la jornada laboral del personal que desempeña funciones docentes en los centros públicos de enseñanzas no universitarias y en los servicios de apoyo a los mismos.

El motivo principal de la modificación de estos apartados 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 1/2012 parece radicar en la publicación del Real Decreto-Ley 14/2012, de Medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, especialmente por lo recogido en su artículo 3 relativo a la jornada lectiva del personal docente de las enseñanzas no universitarias, así como algunas referencias a los denominados "servicios de apoyo" a los centros docentes.

Vigésimoquinta.- La *Disposición final quinta* del Anteproyecto modifica el apartado 5 del artículo 52 de la Ley 6/1992, para permitir que un "medio instrumental" de la Junta de Castilla y León acometa la gestión directa de la actividad de pesca recreativa en cotos intensivos y que a su vez perciba los ingresos generados como contraprestación del servicio al ciudadano.

Vigésimosexta.- La *Disposición final sexta* del Anteproyecto dispone la inaplicabilidad para Castilla y León de lo establecido en el Decreto 3207/1967 del entonces Ministerio de Gobernación en lo referente al desarrollo del artículo 10 de la Ley 116/1966, reglamentando el régimen de acumulaciones de plazas de los cuerpos sanitarios locales.

Considera el Consejo que dada la antigüedad de las normas que se citan en esta Disposición pudiera ser más clarificador para los destinatarios de esta previsión normativa, que en vez de pretender dejar sin efecto normas que por este hecho parecen aplicables hasta este momento, se regulase de manera expresa y efectiva las situación a la que se refiere este apartado.

Vigésimoséptima.- La *Disposición final séptima del Anteproyecto* autoriza a la Junta para elaborar y aprobar un Texto Refundido de las normas vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado.

El CES en su *Informe Previo 1/12-U* sobre el (anterior) Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (posterior Ley 1/2012), ya recomendaba en su *Conclusión y Recomendación Octava* la conveniencia de que existan sistemas de actualización permanente, tanto de la *Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos,* como del "futuro" *Texto Refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León*, al objeto de la mayor comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso y del adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias, insistiendo así en recomendaciones anteriores de este Consejo.

Y esto era así porque la Ley 1/2012 contiene ya una Disposición final decimonovena sobre "*Refundición de normas tributarias",* cuya única diferencia literal sobre el texto incluido en la Disposición final séptima del Anteproyecto informado es que éste se refiere solo a "tributos cedidos", mientras que la norma vigente se refiere a "tributos propios y cedidos". Es decir que la habilitación vigente desde hace poco más de dos meses plantea una refundición tributaria completa, y la que ahora se pretende queda limitada a la elaboración de un Texto Refundido solo de tributos cedidos, salvo que se trate de un error material en el texto del Anteproyecto, ya que la Memoria del mismo hace referencia a "normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos" , error material que de subsanarse haría innecesaria la propia Disposición final séptima del Anteproyecto.

Vigésimoctava.- La *Disposición final octava del Anteproyecto* contiene también una previsión para la refundición de normas en materia de cajas de ahorro. Respecto a esta materia también está vigente la Disposición final decimosexta de la Ley 1/2012, que se denomina expresamente "*refundición de normas en materia de cajas de ahorro"*.

Como se expone en la observación anterior causa cierta extrañeza la reiteración de estas dos Disposiciones finales, salvo que se entendiera que las habilitaciones de la Ley 1/2012, a pesar de dar un plazo de un año para su tramitación, no tenían el suficiente amparo jurídico para regularizar normas posteriores a la misma referidas a las dos cuestiones mencionadas, aunque se hagan con una distancia temporal de tres meses.

Vigesimonovena.- La *Disposición final novena del Anteproyecto* pospone los correspondientes procesos de renovación o constitución de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro de la Comunidad en los procesos que estuvieran obligados en principio a realizarse en el año 2012 (después de la primera ampliación del plazo de su mandato en 2010 para un espacio de dos años), de modo que culminen antes del fin del mes de junio de 2013, en el marco de los procesos de integración amparados por el artículo 2 del Real Decreto-Ley 2/2012, de saneamiento de sector financiero, estableciendo también alguna otra precisión sobre los procesos de renovación parcial de los distintos grupos incluidos en las agrupaciones segunda y primera de estas entidades, en el sentido de que en el primer supuesto la renovación parcial deberá completarse en el plazo máximo de 4 meses a partir de las elecciones municipales de 2015, y en el segundo caso la renovación se difiere hasta junio de 2017.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES quiere reiterar su opinión sobre la cuestionable necesidad de introducir en Anteproyectos como el que se informa, cambios indiscriminados en la legislación que rige cualquier aspecto de la gestión económica pública, ya que a nuestro parecer sólo estaría justificada esta norma para incluir aclaraciones en los conceptos tributarios que afecten directamente al ejercicio presupuestario que comience, pero nunca para modificar indiscriminadamente otras leyes anteriores y, menos aún, para efectuar innovaciones legislativas, salvo las tributarias que exijan rango de Ley.

Es evidente para este Consejo que pueden existir modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que incidan de alguna manera en la actividad económica pública, pero eso no debería ser justificación para la inclusión en Anteproyectos como el que se informa de todo tipo de modificaciones legislativas, máxime cuando solo han transcurrido poco más de dos meses desde la publicación de la Ley 1/2012 de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (29 de febrero).

Segunda.- En relación con lo indicado en nuestras *Observaciones Particulares Primera a Décima,* que se refieren al *Capitulo I* del *Titulo I* del Anteproyecto objeto de este Informe, el Consejo considera que aunque afectan a diversos artículos del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en realidad vienen a establecer para todos los supuestos contemplados el mismo requisito económico para la posible aplicación de las deducciones contempladas en la norma, que consiste en la exigencia de que el posible beneficiario no supere la cuantía de 18.900.-euros en tributación individual y de 31.500.-euros en tributación conjunta en su base imposible total, excluido el mínimo personal y familiar.

Tercera.- Este Consejo es consciente de la necesidad de incrementar los ingresos en el Presupuesto de la Comunidad, bien mediante el aumento de los ingresos tributarios, también a través de fórmulas como la limitación en la aplicación de los beneficios fiscales en la cuota integra autonómica del IRPF, e incluso delimitando a los posibles colectivos en razón de su renta.

Cuarta.- Por otro lado, de la documentación que se acompaña a la solicitud de Informe parece deducirse que, siendo conscientes de que los límites de 18.900 y de 31.500 euros, para tributación individual o conjunta, respectivamente, ya operan en la legislación vigente como un límite de renta para aplicarse cuantías superiores a las de aquellos que superan tales límites (en cuatro supuestos), se ha barajado la posibilidad de incluir en la norma informada cuantías algo superiores a las finalmente establecidas, y en concreto 25.000.-euros en el caso de tributación individual y 41.600.-euros en tributación conjunta, buscando que los limites aplicables a las deducciones que a día de hoy no cuentan con límite, fueran superiores a los importes que finalmente se han establecido en el Anteproyecto.

Con la actual legislación sobre el IRPF y con los límites establecidos en el Anteproyecto para poder tener derecho en su caso a las deducciones que la norma contempla, significaría que el sueldo bruto anual de los asalariados sin hijos con tributación individual no debería superar los 28.000.-euros aproximadamente, y ello al margen de considerar que es necesario que exista deuda tributaria autonómica en todo caso superior a la posible deducción a aplicar.

En este sentido, de no existir suficiente deuda tributaria autonómica para poder realizar la deducción en el periodo impositivo, y teniendo en cuenta que al amparo de lo dispuesto en los artículos 8.3 párrafo 2º y 13.5 del vigente Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado (Decreto legislativo 1/2008) es posible la deducción en los tres periodos impositivos siguientes, en su caso, para las deducciones amparadas por los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 6 ter y 8 del mencionado Texto Refundido, considera el CES que a la luz de la limitación impositiva establecida como requisito en el Anteproyecto informado, debería extenderse la citada posibilidad de deducir más allá del ejercicio corriente en los supuestos contemplados en los artículos 6 bis, 9 bis, 11 y 12 del Texto Refundido, artículos todos ellos tratados en este Anteproyecto.

Quinta.- En nuestra *Observación Particular Duodécima* se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 11 del Anteproyecto, modificando el actual texto del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 12/2001, sobre los importes de los Precios Públicos.

El CES valora de forma positiva la posibilidad contemplada de que, con independencia de la adopción previa de las correspondientes previsiones presupuestarias precisas, la determinación de exenciones y bonificaciones sobre las cuantías calculadas para los precios públicos vengan condicionadas por la "*capacidad económica de los obligados al pago*", máxime teniendo en cuenta que tal posibilidad está ya planteada en el artículo 11.4 de la misma Ley 12/2001 para los supuestos de Tasas de la Comunidad, "*cuando las características de las* (mismas) *lo permitan*".

No obstante, y al margen de que la estimación de la capacidad económica de los obligados al pago, si se hace adecuadamente puede significar una reducción de los ingresos de la Comunidad por estos conceptos, considera el Consejo que ha de tenerse cautela tanto en la determinación cuantitativa de esta capacidad económica, como en la posible subida del Precio público, ya que, en caso contrario, la medida aunque pudiera favorecer a algún obligado al pago, pudiera significar al final un incremento de la presión fiscal que se produciría de forma progresiva a medida que se vayan modificando las normas reguladoras de los Precios públicos.

Sexta.- En nuestra *Observación Particular Decimotercera* se hace referencia a las modificaciones operadas en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad en materia de Tasas. Considera el CES que, en todo caso, el establecimiento de nuevos hechos imponibles debe venir condicionado a una mayor motivación de los cambios pretendidos, no siendo suficiente el simple enunciado de las modificaciones propuestas.

Por otra parte, el Consejo considera que siendo tan reciente la modificación profunda que en esta materia se efectuaba sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos en la cercana Ley 1/2012, es cuestionable entender como resultan necesarios incrementos o variaciones en las cuotas de alguna de las tasas ahora modificadas.

Séptima.- En relación a lo indicado en nuestra *Observación Particular Decimocuarta* sobre el *artículo 17* del Anteproyecto, considera el CES que en todo caso debe advertirse que la modificación propuesta no entraría propiamente dentro del ámbito material de la figura jurídica de la subvención, sino de la de los impuestos correspondientes, y a mayores cabe apreciar que de manera indirecta se estaría delimitando el supuesto de hecho de ambos impuestos, algo que no resultaría posible en el caso del Impuesto de Sociedades (respecto del que nuestra Comunidad carece de cualquier tipo de competencias), y resultaría dudoso en el caso del IRPF (respecto del que nuestra Comunidad goza de competencias normativas pero que no parece que pudieran alcanzar lo previsto en el Anteproyecto, con arreglo a la Ley 30/2010 sobre el Régimen de cesión de Tributos del Estado a Castilla y León y a los artículos 30 a 44 de la Ley 22/2009 por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Octava.- En relación con lo indicado en nuestra *Observación Particular Decimoquinta*, y sobre la modificación que el Anteproyecto efectúa sobre el Apartado I del artículo 33 en su letra i), este Consejo considera necesario que debe quedar claro en la norma que la percepción de la subvención, en el caso de prácticas no laborales realizadas por empresas con compromiso de contratación, se materialice únicamente en el supuesto de efectiva contratación.

Novena.- En la *Observación Particular Decimosexta* se hace referencia al contenido del *artículo 19* del Anteproyecto informado. En relación a la previsión relativa a la enajenación, permuta o cesión de los bienes del patrimonio de la Comunidad, considera el CES que resulta más que cuestionable el supuesto regulado que permite la no desafectación del bien con carácter previo al negocio jurídico correspondiente, ya sea enajenación, permuta o cesión.

Debe recordarse que, en opinión de CES, en tanto no se proceda efectiva y formalmente a la desafectación al uso general o servicio público, un bien demanial no pasa a ser patrimonial, no pudiendo producirse hasta entonces ningún negocio jurídico como los descritos (como parece entenderse que se deriva del artículo 69 de la Ley 33/2003).

Décima.- En relación con lo indicado en la *Observación Particular Decimoséptima* sobre el contenido en el *artículo 20* del Anteproyecto, este Consejo llama la atención sobre que la posibilidad de que el ejecutivo pueda excepcionar determinados supuestos (que plantea el párrafo segundo del artículo), no debiera entenderse como una deslegalización o autoatribución que posibilite el modificar el sentido general que se deduce del párrafo primero del artículo.

Undécima.- En las *Observaciones Particulares Decimoctava y Vigésimoprimera* se hace referencia al contenido del *artículo 21* y de la *Disposición final segunda* del Anteproyecto, respectivamente, sobre contratos mercantiles y de alta dirección en el Sector Público Autonómico y modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Cajas de la Comunidad y en concreto en la nueva Disposición Adicional Quinta que se incluye en este Texto Refundido, sobre remuneraciones, indemnizaciones y supuestos de extinción y suspensión de sus administradores y directivos.

Estima positiva esta Institución la celeridad con la que con este Anteproyecto se han procedido a aplicar en el ámbito castellano y leonés las previsiones estatales relativas a las remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración (*artículo 5* del *Real Decreto-Ley 2/2012*), así como lo relativo a indemnizaciones en entidades de crédito participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el FROB, y a suspensiones y extinciones contractuales en las entidades de crédito en general (*Disposición Adicional Séptima* del *Real Decreto-Ley 3/2012*) por un lado, y las relativas a retribuciones e indemnizaciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público (*Disposición Adicional Séptima* del *Real Decreto-Ley 3/2012)*, por otro.

No obstante podría plantearse, a criterio de este Consejo que, el desarrollo previsto en el Anteproyecto relativo a las entidades de crédito podría parecer no estrictamente necesario, puesto que la normativa estatal en esta materia resultaba por sí misma de aplicación directa al ámbito territorial de nuestra Comunidad debido a su carácter de generalidad; no así lo relativo a los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público en cuanto que el *RDL 3/12* en este punto contenía limitaciones no dirigidas a la totalidad del sector público, sino sólo al estatal, por lo que reiteramos lo indicado al final de la *Observación Particular Decimoséptima.*

Duodécima.- En relación con lo indicado en la *Observación Particular Vigésima* sobre al cambio de denominación de un Ente Público de Derecho Privado, que por virtud del Anteproyecto analizado, pasaría a denominarse "*Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial"* (frente a la actual de *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial*) no cabe realizar apreciación de ningún tipo por el CES en el presente momento.

Sin embargo, sí procede mencionar que si este cambio de denominación tiene por objeto adelantar algún posible cambio en las funciones u orientación de esta Agencia, cualquier posible modificación de su normativa (*Título III* de la *Ley 19/2010* y/o *Decreto 67/2011*) deberá sujetarse a lo que establece el *Título VII* (sobre Administración Institucional y empresas públicas) de nuestra *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,* y habrá de ser sometida al preceptivo Informe Previo de este Consejo.

Igualmente, en cualquier posible reorientación o reorganización del sector público autonómico dentro del ámbito de actividad y de promoción en que actualmente opera este Ente Público de Derecho Privado, a juicio del Consejo, debería primarse la búsqueda de la excelencia, la eficiencia y la eficacia en la prestación de servicios a las empresas de Castilla y León, y no una simple reorganización, en su caso, mediante el sumatorio de los entes instrumentales preexistentes.

Decimotercera.- La *Observación Particular Vigésimosegunda* se refiere al contenido de la Disposición final tercera del Anteproyecto informado, sobre la posibilidad de que la Junta de Castilla y León condicione el disfrute de los beneficios establecidos en materia de familias numerosas.

El texto informado se limita a derivar a un futuro establecimiento por la Junta de Castilla y León –el texto dice *"condicionará"*- de cuáles serán esos "determinados requisitos" que en todo caso, deberán incluir "la capacidad económica de la unidad familiar beneficiaria", lo que para este Consejo queda en una cierta indeterminación futura, por un lado, y por otro, plantea la duda de si esos requisitos específicos de carácter económico deberían establecerse por Ley, algo que el CES considera necesario.

Decimocuarta.- En la *Observación Particular Vigésimotercera* se hacen apreciaciones sobre las modificaciones operadas por la Disposición final cuarta del Anteproyecto en el artículo 69 de la reciente Ley 1/2012.

Al margen del carácter auto organizativo en que alguien pudiera considerar que se encuentra esta materia, este Consejo se cuestiona la razón por la que se contemplan actuaciones positivas en materia retributiva en los supuestos de incapacidad temporal derivada de "contingencias profesionales" sólo para los empleados públicos que prestan servicios en los centros e Instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, cuando para todo el resto del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no se contempla en ningún caso tratamiento especifico en los posibles supuestos de una incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales a partir del cuarto mes de baja.

Decimoquinta.- En relación a lo señalado en la *Observación Particular Vigésimocuarta*, referido a las modificaciones de los apartados 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 1/2012, este Consejo considera que o bien en el Texto articulado, o en la propia *Exposición de Motivos* del texto informado, debería justificarse de manera clara y suficiente la fundamentación de tales modificaciones, más allá de la mera cita contenida en la mencionada *Exposición de Motivos* refiriéndose a ajustes motivados por el Real Decreto-Ley 14/2012.

Decimosexta.- En relación a lo expresado en nuestra *Observación Particular Vigésimoquinta* referente a la posibilidad de que la actividad de pesca recreativa en cotos intensivos sea gestionada mediante medios instrumentales (modificación de la Ley 6/1992 por la Disposición final quinta del Anteproyecto), plantea dudas al Consejo que la adjudicación y expedición de permisos (que es un instrumento administrativo para el ejercicio de derechos, en este caso, para la práctica de pesca en un coto) pueda llevarse a cabo por un medio o un ente que no constituya Administración Pública en un sentido estricto, puesto que la adjudicación y expedición de tales permisos constituye, necesariamente, ejercicio de potestades administrativas públicas.

Decimoséptima.- La *Disposición final cuarta* (particularmente *apartados Dos* y *Cinco*) de la reciente *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*, prevé con efectos a 1 de enero de 2013, la integración del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos en el impuesto sobre hidrocarburos quedando sustituido el tramo autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos (el denominado "*céntimo sanitario*") por el nuevo tipo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos.

En este sentido, el CES trae a colación lo expuesto en la *Observación Particular Segunda* de su *Informe Previo 1/12-U* (que ya preveía una posibilidad como la que ahora se lleva a efecto de acuerdo a la Propuesta de Directiva de abril de 2011 del Consejo que modifica la *Directiva 2003/96/CE* del Consejo) y reclama que cuando la transformación tributaria descrita tenga lugar efectivamente (1 de enero de 2013, supuestamente), nuestra Comunidad ya haya previsto y garantizado (no obstante que este nuevo tipo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos no tenga carácter finalista de afección de ingresos a una determinada actividad) que la totalidad de los ingresos derivados de la aplicación de este futuro tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos se destinen al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria desarrollado por la Comunidad de Castilla y León, tal y como se realiza actualmente con el *Impuesto sobre Ventas minoristas de determinados hidrocarburos.*

Decimoctava.- El CES vuelve a insistir en lo ya expresado en la *Recomendación Decimonovena* de su *Informe Previo 1/12* en el sentido de que nuestra Comunidad, aunque sea ya extemporáneamente, evalué la existencia de las razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del silencio administrativo en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del *artículo 43* de la *Ley 30/1992* derivadas de la *Ley 25/2009,* en transposición de la Directiva de Servicios, y que implican que el sentido negativo del silencio administrativo tiene carácter excepcional.

Debe recordarse al respecto, que el *artículo 40* de la *Ley 2/2011 de Economía Sostenible* estableció el 6 de marzo de 2012 como fecha límite para haber llevado a cabo lo expuesto, y que debería traducirse en la publicación de una norma con rango de Ley en nuestra Comunidad que, análogamente a lo realizado a nivel estatal en el *Real Decreto Ley 8/2011, de 10 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa,* establezca los procedimientos administrativos autonómicos en los que el silencio administrativo pasa a tener un sentido positivo o estimatorio de la solicitud de los particulares.

Decimonovena.- Considera el CES que la mayor parte de las medidas incluidas en este Anteproyecto que son propiamente de carácter financiero, constituyen actuaciones de pura consolidación fiscal, estimando este Consejo que podría haberse aprovechado de nuevo el presente texto normativo para incluir otras medidas que podrían haberse dirigido más directamente a la promoción e impulso real de la actividad económica, para compensar la finalidad también de consolidación fiscal implícita en la casi totalidad de la parte financiera de la *Ley 1/2012,* puesto que esta Institución considera que es ineludible la compatibilización de estas dos clases de medidas (de consolidación fiscal, por un lado; y de promoción e impulso de la actividad económica, por otro), al objeto de conseguir una más rápida salida de la crisis y un menor aumento del desempleo, tal y como este Consejo venía a señalar en las *Recomendaciones Quinta* y *Sexta* del *Informe Previo 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (actual Ley 1/2012).*

Vigésima.- Por último, y respecto a lo que dispone la *Disposición final décima* del Anteproyecto informado sobre la "*Entrada en vigor"* de la norma, en su segundo párrafo, refiriéndose a que lo dispuesto en los artículos incluidos en el *Capitulo I* del *Título I,* sobre *Normas en materia de tributos cedidos,* se aplicará a los hechos

imponibles del IRPF devengados a partir del 1 de enero de 2012, debe recordarse que la reciente Ley 1/2012 de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras entró en vigor (según su Disposición final vigesimoséptima) el día 1 de marzo de 2012 respecto de determinadas previsiones que ahora resultan afectadas en el Anteproyecto, como por ejemplo las referidas en los artículos 5 y 6 del mismo, en relación con el artículo 17 de la citada Ley 1/2012, por lo que la pretensión de retrotraer todos los efectos de los artículos 1 al 10, al 1º de enero de 2012, plantea dudas a este Consejo.

Se adjunta como Anexo voto particular formulado por los Consejeros de UGT.

ANEXO
Voto Particular suscrito por los representantes de UGT

En relación al Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, informado por la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social celebrada en el día de hoy, los Consejeros de UGT queremos manifestar a través del presente escrito nuestro VOTO PARTICULAR a algunos aspectos de dicho informe que suponen un perjuicio para los intereses que representamos. En este sentido, trasladamos nuestros planteamientos en los términos siguientes:

1.- Las medidas adoptadas en el Anteproyecto de Ley encaminadas a aumentar los ingresos en las arcas de la Administración Autonómica por la vía de limitar las bonificaciones fiscales en función de la capacidad económica de las personas, se nos antojan completamente insuficientes. Es fundamental profundizar en la capacidad recaudatoria de Castilla y León, acometiendo una reforma fiscal que persiga, entre sus objetivos, la mejora de los ingresos restituyendo impuestos reducidos a la mínima expresión, como es el caso del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, así como hacer uso del tramo autonómico del IRPF para aquellas rentas con elevado poder adquisitivo que superen los 60.000 € brutos anuales, a fin de lograr una mayor progresividad fiscal.

2.- UGT considera que las Medidas en materia de Personal recogidas en el anteproyecto de ley constituye a todos los efectos una imposición unilateral por el Gobierno de la Junta de Castilla y León de nuevas condiciones laborales que suponen un recorte de derechos para los empleados públicos, obviando, a su vez, la interlocución con la representación legal de los trabajadores al no conceder, en la práctica, margen alguno a la negociación.

Estas medidas no son las más adecuadas para promover la recuperación de la economía y la generación de empleo en nuestra Comunidad, si bien al contrario provocarán más paro, así como un empobrecimiento de los propios empleados públicos que se verán penalizados en sus condiciones laborales

En que respecta a la nueva modalidad en el complemento por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales a partir del cuarto mes reflejada final cuarta, UGT considera que esta medida supone una pérdida evidente de derechos de los empleados públicos de la Administración Autonómica. Y deja en la más absoluta indefensión a las personas con enfermedades de larga duración al obligarles a elegir entre su propia salud y la necesidad imperiosa de ir a trabajar.

La nueva estructura de la jornada laboral para el personal docente que aparece recogida también en la disposición final cuarta, supone, en primera instancia la perdida directa de empleo en el ámbito educativo de Castilla y León, al materializarse la no renovación del personal interino. Además dada la estructura de la jornada de los docentes el aumento de las horas lectivas de atención directa al alumnado en el aula dificulta las tareas asociadas (tutorías, reuniones de coordinación, preparación de materiales, atención a padres,...etc), con la consiguiente en la calidad de la educación al no poder hacer frente a las necesidades reales de la comunidad educativa (personal docente, alumnos, padres y madres, ..etc).

3.- En lo que respecta al aparente cambio de denominación de la anterior Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León pasando a la nueva denominación de Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, UGT exige a este respecto que se garantice el estatus y consideración que otorga la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León a la Administración Institucional. Evitándose, en todo momento, la integración de entes públicos con otros, que no tienen estas potestades o esta consideración.

Dicho esto, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esto no es óbice para que mostremos nuestro acuerdo con la reorganización, integración y fusión de empresas y/o fundaciones públicas al objeto de racionalizar el gasto público. De acometerse este proceso, debe de garantizarse la totalidad de los puestos de trabajo de origen, así como la negociación preceptiva con la representación unitaria de los trabajadores:

Fdo. Oscar Mario Lobo San Juan
Fdo. Mariano Carranza Redondo
Consejeros del CES por el Grupo I (UGT)

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITO INFORME PREVIO
ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presentación del proyecto de presupuestos generales de la Comunidad para el año 2012, una vez conocidos los recursos procedentes de la Administración General de Estado con que se financia el presupuesto, determina la necesidad de establecer, mediante la presente ley, una serie de medidas imprescindibles para procurar la consecución eficaz y eficiente de los objetivos presupuestarios que se persiguen, así como introducir las modificaciones necesarias en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La ley tiene dos partes diferenciadas a las que responden los dos títulos en que está organizado su texto, y contiene además dos transitorias, una derogatoria y diez disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I. El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir de la entrada en vigor de la ley.

Se encuentra dividido en dos capítulos dedicados, respectivamente, a las normas en materia de tributos cedidos y a las normas sobre tasas y precios.

El capítulo I recoge una serie de modificaciones en la regulación autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El objetivo es unificar los límites de renta aplicables a las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el capítulo II se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: se establece como único criterio en la determinación de exenciones y bonificaciones de los precios públicos la capacidad económica de las personas obligadas al pago; se actualizan los importes de las cuotas de la tasa por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León; se incluye como nuevo hecho imponible en la tasa en materia de asociaciones, fundaciones y colegios profesionales la inscripción en el Registro de Asociaciones de las distintas entidades y de las modificaciones estatutarias o cambios en la Junta Directiva; se eliminan en la tasa en materia de suministro de información medioambiental las cuotas establecidas para determinados procedimientos que en la actualidad están derogados; se adaptan en la tasa en materia de protección ambiental la denominación de determinados procedimientos a los cambios normativos introducidos por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y por último, se introduce una nueva cuota en la tasa en materia de minas por la tramitación y autorización de permisos de investigación para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

II. El título II recoge una modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León con el objeto de incluir en el contenido de la convocatoria de las subvenciones de concesión en régimen de concurrencia competitiva la calificación tributaria de la subvención. Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras con el fin de adaptar la concesión de modo directo de determinadas subvenciones en materia de políticas activas de empleo y las destinadas al mantenimiento de empleo en determinadas circunstancias a la situación económica actual. Asimismo, las subvenciones para el fomento del ahorro y la eficiencia energética pasan a concederse por el procedimiento de concurrencia competitiva y no de modo directo por venir su concesión impuesta por una norma de rango legal.

Por otro lado, y con el fin de facilitar la gestión patrimonial de los bienes del patrimonio de la Comunidad, se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León incorporando como principio en la gestión del patrimonio la posibilidad de diferir la desafectación de los bienes del Patrimonio hasta el momento anterior a dictarse los acuerdos de finalización de los procedimientos de enajenación, permuta o cesión. Se precisan los supuestos en los que se puede acudir a la adjudicación directa como procedimiento de enajenación de los bienes en función del adquirente.

La crisis económica demanda que por parte de todos los poderes públicos se adopten criterios de eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos disponibles. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León impone como uno de los deberes de los ciudadanos el contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica. Por ello cualquier beneficio o aportación, económica o material, debe adoptarse en función de la capacidad económica de las personas físicas destinatarias o beneficiarias de las mismas.

Por último, la situación actual y los compromisos adquiridos por la Comunidad de Castilla y León, exigen que se introduzcan criterios racionales y lógicos de ajuste en el ámbito de los contratos mercantiles y de alta dirección con el fin de conseguir la estabilidad económica, el interés general y el bien común. La necesidad de reducción del déficit público justifica que se fijen determinados límites en los contratos mercantiles y de alta dirección suscritos por las entidades integrantes del sector público autonómico, constituyendo una medida económica dirigida a contener la expansión del gasto público.

III. La disposición transitoria establece el régimen transitorio en la aplicación de la modificación del artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

IV. La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango.

V. La disposición final primera modifica la denominación del ente público de derecho privado creado por la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, por la de Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León por ser ésta la que mejor responde a las funciones que tiene atribuidas y que ha de ejercer de forma directa como medida de racionalización del sector público autonómico.

La disposición final segunda modifica el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León con el objetivo de recoger las modificaciones legislativas contempladas en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, y en el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

La disposición final tercera recoge dos modificaciones de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. La primera afecta al artículo 69 en el sentido de determinar la complementación económica durante la situación de incapacidad temporal de los empleados públicos que presten servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León. La segunda modifica el artículo 70 con el fin de adaptar la jornada laboral del personal docente al Real Decreto- ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

La disposición final cuarta modifica el artículo 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León con el fin de condicionar los beneficios previstos a favor de las familias numerosas al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentra la capacidad económica de la unidad familiar.

La disposición final quinta modifica el artículo 52.5 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León para permitir que un ente instrumental de la Junta de Castilla y León acometa la gestión directa de la actividad de pesca recreativa en cotos intensivos.

La disposición final sexta establece la no aplicación en la Comunidad de Castilla y León del Decreto 3207/1967, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 10 de la Ley 116/1966, reglamentando el régimen de acumulaciones de plazas en los Cuerpos Sanitarios Locales.

La disposición final séptima autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas autonómicas con rango de ley vigentes en materia de tributos cedidos por el Estado.

La disposición final octava autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar un nuevo texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

La disposición final novena pospone la renovación de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro y la disposición final décima dispone la entrada en vigor de la ley al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO I

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Normas en materia de tributos cedidos

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que quedan redactados en los siguientes términos:

"1. Se establece una deducción de 246 euros por familia numerosa. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, la deducción queda establecida en 492 euros.

Esta deducción se incrementará en 410 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta."

Artículo 2.- Modificación del artículo 4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.
Se modifica el apartado 1 del artículo 4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"1. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:
Cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta,
- 710 euros si se trata del primer hijo.
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

Artículo 3.- Modificación del artículo 4bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.
Se modifica el artículo 4 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"1. Además de la cantidad prevista en el artículo anterior, en el caso de partos múltiples o adopciones simultáneas de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá deducirse:
a) Una cuantía equivalente a la mitad del importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos.
b) Una cuantía equivalente al importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres o más hijos.
c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.
2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior.
3. Igual deducción se practicará en los supuestos de nacimientos o adopciones independientes producidos en un periodo de doce meses.
4. Podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.
5. El número de orden de los hijos nacidos o adoptados se determinará conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior."

Artículo 4.- Modificación del artículo 5 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.
Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"1. Los sujetos pasivos cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta, podrán deducirse:
a) 784 euros por cada adopción realizada en el periodo impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
b) El importe de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España,
2. La deducción será aplicable al periodo impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.
3. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción y por partos múltiples o adopciones simultáneas reguladas en los artículos anteriores."

Artículo 5.- Modificación del apartado 2 del artículo 6 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.
Se modifica el apartado 2 del artículo 6 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"2. Para la aplicación de esta deducción deberán concurrir los siguientes requisitos:
a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tuvieran menos de 4 años de edad.
b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cuál estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social, y
d) Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

Artículo 6.- Modificación del artículo 6 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 6 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 6 bis.- Deducción por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar.
Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades por ellos satisfechas en el periodo impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 euros.
Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

Artículo 7.- Modificación del artículo 8 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.
Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 8 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:
"4. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

Artículo 8.- Modificación del artículo 9 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 9 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

"5. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

Artículo 9. Modificación del artículo 11 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 11 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. El contribuyente podrá deducirse el 15 por 100 de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

a) Cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

- La iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

b) Cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León cuando se realicen a favor de las administraciones públicas así como de las entidades o instituciones dependientes de las mismas.

c) Cantidades donadas a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que por razón de sus fines estén clasificadas como culturales, asistenciales o ecológicas.

2. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

Artículo 10. Modificación del artículo 12 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 12 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Podrá deducirse el 15 por 100 de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siendo necesario que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español o las determinadas en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de la Administración del Estado o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitos en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta."

CAPÍTULO II

Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 11.- Modificación del artículo 19 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.
Se modifica el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, quedando redactado en los siguientes términos:
"2. Salvo que una norma con rango de Ley dictada por el Estado disponga lo contrario, las exenciones y bonificaciones aplicables a los precios públicos se establecerán teniendo en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago."

Artículo 12.- Modificación del artículo 23 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se modifica el artículo 23, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 23.- Cuota por inserción de anuncios:
- 0,100 euros por dígito. En esta cuota no se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido."

Artículo 13.- Modificación de los artículos 25 y 27 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Uno- Se modifica el artículo 25 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 25.- Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de esta tasa:
a) La obtención de cualquier información, certificaciones, listados y examen de documentación que conste en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones o de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
b) La inscripción de una asociación de ámbito local o provincial en el Registro de Asociaciones.
c) La inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito local o provincial en el Registro de Asociaciones.
d) La inscripción de una asociación de ámbito autonómico en el Registro de Asociaciones.
e) La inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito autonómico en el Registro de Asociaciones.
f) La inscripción de modificaciones estatutarias o de cambio de Junta Directiva de cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de Asociaciones".
Dos- Se modifica el artículo 27 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Cuota
La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

a) Obtención de cualquier tipo de información, certificaciones, listados y examen de documentación que conste en los Registros:
   - Por el primer folio: 3,80 euros
   - Por los siguientes folios: 1,95 euros

b) Por la inscripción de una asociación de ámbito local o provincial en el Registro de Asociaciones: 25,00 euros.

c) Por la inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito local o provincial en el Registro de Asociaciones: 30,00 euros.

d) Por la inscripción de una asociación de ámbito autonómico en el Registro de Asociaciones: 45,00 euros.

e) Por la inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito autonómico en el Registro de Asociaciones: 50,00 euros.

f) Por la inscripción de modificaciones estatutarias o de cambio de Junta Directiva de cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de Asociaciones: 20,00 euros.”

Artículo 14.- Modificación del artículo 85 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se modifica el artículo 85 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:
“Artículo 85. Cuotas
1. Suministro de información medioambiental:
a) Por la tramitación de la solicitud de información elaborada según las necesidades del usuario: 36,25 euros.
b) Por la tramitación de la solicitud de Difusión Selectiva de dicha información: 7,35 euros por cada nuevo registro.”

Artículo 15.- Modificación del artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se modifica el artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:
“Artículo 103. Cuotas
I. Producción y gestión de residuos:
a) Tramitación de expedientes de autorización en materia de gestión de residuos:
1. Autorizaciones de instalaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o clausura de la instalación: 358,21 euros.
2. Autorización o modificación de autorización de personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de tratamiento de residuos: 166,62 euros.
3. Cese de Autorización de personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de tratamiento de residuos: 35,56 euros.
4. Autorización de instalaciones y persona física o jurídica que realicen operaciones de tratamiento de residuos (autorización, modificación o clausura): 358,21 euros.
5. Autorización de actividades de valorización de residuos de construcción y demolición en la propia obra (autorización, modificación o clausura): 358,21 euros.
6. Autorización para actividades de utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno (autorización, modificación o clausura):358,21 euros.
7. Autorización de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada (autorización, modificación o cese): 591,01 euros.
8. Actividades de importación y exportación de residuos peligrosos: 38,35 euros.
9. Sistemas Integrados de Gestión de Envases y Residuos de Envases: 591,01 euros.
b) Inscripciones registrales. Tramitación de la inscripción de las comunicaciones previas al inicio de actividades de producción de residuos, actividades de transporte de residuos con carácter profesional, actividades de producción de residuos peligrosos y/o de más de 1,000t/año de residuos no peligrosos, agente de residuos, negociante de residuos, y sistemas individuales de responsabilidad ampliada.
1. Por la primera inscripción: 36,25 euros.
2. Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el registro: 18,10 euros.
3. Por la inscripción de la comunicación de cese de actividad o clausura: 18,10 euros.
4. Por certificación de datos obrantes en el registro de producción y gestión de residuos: 22,04 euros.
5. Por la inscripción de la comunicación de la condición de productor de aparatos eléctricos y electrónicos: 36,25 euros.
6. Por la inscripción de la comunicación de la condición de productor de pilas: 36,25 euros.
II. Certificaciones contempladas en el Real Decreto 283/2001, de 16 de marzo.
a. Hasta 30.050.61 euros del presupuesto de la inversión del proyecto: 36,25 euros.
b. A partir de 30.050,61 euros del presupuesto de la inversión del proyecto: 108,30 euros.
III. Planes empresariales de prevención de residuos:
a) Aprobación de planes empresariales de prevención de envases: 166,62 euros.
b) Aprobación de planes empresariales de prevención de aceites usados: 166,62 euros.
IV. Suelos contaminados e informes de situación de suelos:
a) Declaración de suelo contaminado: 924,57 euros.
b) Declaración de suelo descontaminado: 924,57 euros.
c) Recuperación voluntaria de suelos: 511,44 euros.
d) Aprobación de informes preliminares y periódicos de situación: 166,62 euros.

e) Aprobación de informes de situación: 166,62 euros.
V. Prevención y control ambiental. Autorización Ambiental Integrada:
a) Tramitación de solicitudes de autorización ambiental: 1.396,80 euros.
b) Renovación de la autorización ambiental: 1.139,75 euros.
c) Modificación sustancial de autorización ambiental: 1.139,75 euros.
d) Modificación no sustancial de autorización ambiental: 102,85 euros.
e) Comunicación de inicio de actividad: 301,70 euros.
VI. Actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente:
a) Actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente por cada emplazamiento: 773,19 euros.
b) Actividades de utilización confinada de organismos de bajo riesgo: 144,45 euros.
c) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo: 360,70 euros.
VII. No serán aplicables las cuotas contempladas en el apartado I de este artículo cuando proceda alguna de las cuotas prevista en el apartado V."

Artículo 16.- Modificación del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se modifica el artículo 150, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, añadiendo una nueva cuota y quedando redactado en los siguientes términos:
"Artículo 150.– Cuotas:
La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:
22. Tramitación y autorización de permisos de investigación para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono (CO2):
- Hasta 10.000 hectáreas……..... …….8.161,84 euros.
- Desde 10.000 hectáreas hasta 50.000 hectáreas…… 9.794,21 euros.
- Desde 50.000 hectáreas hasta 100.000 hectáreas…….. 12.242,76 euros."

TÍTULO II

Normas administrativas

Artículo 17.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.
Se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, añadiendo una nueva letra p):
"p) exención o sujeción de la subvención al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto sobre Sociedades, según corresponda, y, en su caso, el régimen de retención que resulte aplicable conforme a la normativa vigente en el momento de aprobarse la convocatoria. En el caso en que el régimen anunciado en la convocatoria se modifique posteriormente, se comunicarán los cambios a los perceptores de las subvenciones."

Artículo 18.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
1. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, dando nueva redacción a la letra i) y añadiendo las letras l) y m):
"i) La formación específica y las prácticas no laborales realizadas por empresas con compromiso de contratación, dentro de la formación profesional para el empleo.
l) La concesión de permisos individuales de formación a los trabajadores.
m) La inserción laboral de trabajadores desempleados a través de itinerarios personalizados."
2. Se modifica el artículo 34 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, dándole nueva redacción:
"Artículo 34.- Subvenciones destinadas al mantenimiento de empleo en determinadas circunstancias.
1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad del mantenimiento del empleo en determinadas circunstancias, concederá subvenciones a aquellas empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de carácter suspensivo, con acuerdo con los representantes de los trabajadores, fundado en causas técnicas o económicas u organizativas o de producción.
2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.
3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos."

Artículo 19.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
1. Se modifica el artículo 83 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, introduciendo un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción.
"6. Los procedimientos de enajenación, permuta o cesión de los bienes del patrimonio de la Comunidad podrán iniciarse aun cuando los bienes se mantengan afectados a un uso o servicio público, siempre que se proceda a su desafectación antes de dictarse los respectivos acuerdos de enajenación, permuta o cesión."
2. Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 119 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública, una persona jurídica de derecho público o una sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de derecho público.
b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.”

Artículo 20.- Racionalización y sostenimiento del gasto público.
En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las subvenciones, ayudas, prestaciones, becas, beneficios tributarios y, en general, cualquier tipo de beneficio o aportación, de contenido económico o material, se determinarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas físicas destinatarias.
No obstante, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, podrá excepcionar determinados supuestos en los que concurran razones de interés público.

Artículo 21.- Contratos mercantiles y de alta dirección en el sector público autonómico
Los contratos mercantiles y de alta dirección, en el ámbito de las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, estarán sometidos a las limitaciones indemnizatorias previstas en la Disposición Adicional octava del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
Las retribuciones previstas en los referidos contratos estarán sometidas a los criterios que se acuerden por la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en política presupuestaria.

Disposición transitoria- Aplicación del artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.
Los precios públicos, vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León en la primera revisión que se efectúe, tras la entrada en vigor de la presente ley, al amparo del artículo 17.3 de la citada ley.

Disposición derogatoria.-
Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley.
Disposición final primera.- Modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Se modifica la denominación del ente público de derecho privado creado por la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, que pasará a ser Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León. Cualquier referencia a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León contenida en la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, o en cualquier otra disposición, se entenderá realizada a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León.
Disposición final segunda.- Modificación del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, añadiéndose además al mismo un nuevo apartado 8, con la siguiente redacción:
“6. Si una caja de ahorros dejase de ostentar el control en los términos del artículo 42 del Código de Comercio o redujese su participación de modo que no alcance el 25% de los derechos de voto de la entidad de crédito a la que se refiere la presente disposición, deberá renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito y proceder a su transformación en fundación especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 bis.

7. Lo establecido en el presente artículo respecto al ejercicio indirecto de la actividad financiera será también de aplicación a aquellas cajas de ahorros que, de forma concertada, ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito a través de una entidad de crédito controlada conjuntamente por todas ellas. En estos casos, concurrirá la obligación de renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito prevista en el apartado anterior, en el momento en que tales cajas de ahorros dejasen de ostentar el control conjunto de la entidad de crédito instrumental o cuando la participación conjunta de todas ellas baje por debajo del 25% de los derechos de voto de la entidad de crédito instrumental.

8. A los efectos de la aplicación de la obligación de renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito prevista en este artículo, no se tendrá en cuenta la participación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en el capital social de una entidad.”
2. Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 21 bis del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“a) En los supuestos de renuncia obligada a la autorización para actuar como entidad de crédito previstos en el artículo 4 de esta Ley.
b) En otros casos de renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito y en los demás supuestos de revocación.”
3. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los órganos de las cajas de ahorros que desarrollen su actividad indirectamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de esta Ley, o hayan escindido totalmente su negocio bancario a favor de otra entidad de crédito, serán exclusivamente la Asamblea General, el

Consejo de Administración y, potestativamente, la Comisión de Control; en tales casos, las funciones que esta Ley atribuye a las Comisiones de Inversiones y Retribuciones y Nombramientos corresponderán al Consejo de Administración, y las que atribuye a la Comisión de Obra Social corresponderán a la Asamblea General. Las funciones que esta Ley atribuye a la Comisión de Control corresponderán, en las entidades que no tengan dicho órgano de gobierno, al Consejo de Administración, salvo en lo referido al control de la actuación del propio Consejo que corresponderá a la Asamblea General."

4. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, con el siguiente contenido:

"En las cajas de ahorros que no desarrollen de forma directa su actividad financiera, el número de miembros de la Asamblea General será determinado por los Estatutos de la Caja atendiendo a su dimensión económica y actividad, sin sujetarse al mínimo señalado con anterioridad."

5. Se añade una nueva disposición adicional al Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional quinta.- Remuneraciones, indemnizaciones y supuestos de extinción y suspensión del contrato.

Serán aplicables a las cajas de ahorros de Castilla y León y a sus administradores y directivos las limitaciones en materia de remuneraciones e indemnizaciones por terminación del contrato, así como los supuestos de extinción y suspensión del mismo, previstos por el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, y por la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

En los casos de las cajas de ahorros que no desarrollen su objeto propio como entidad de crédito de forma directa, las limitaciones contempladas en el párrafo anterior serán también aplicables a las entidades de crédito integradas en grupos que hayan recibido apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración, y a sus administradores y directivos."
Disposición final tercera.- Modificación de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. El actual contenido del artículo pasa a ser el apartado 1 y se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:
"2. La Junta de Castilla y León condicionará el disfrute de los beneficios establecidos en el apartado anterior al cumplimiento de determinados requisitos entre los que estará, en todo caso, la capacidad económica de la unidad familiar beneficiaria."

Disposición final cuarta.- Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

1. Se modifica el artículo 69 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. El actual contenido del artículo pasa a ser el apartado 1 y se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

"2. La complementación económica por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León durante la situación de incapacidad temporal para los empleados públicos que prestan servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León a los que le sea de aplicación el régimen general de la Seguridad Social, será:

En los supuestos de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, durante los tres primeros meses, la Administración complementará la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta el 100 % de las retribuciones fijas y periódicas que el empleado hubiera percibido de encontrarse en situación de alta, quedando excluido el complemento de atención continuada en todas sus modalidades, incluidas guardias. Desde el cuarto mes de baja se complementará la diferencia entre la prestación abonada por la seguridad social y el 75 % de totalidad de las retribuciones fijas y periódicas que el empleado hubiera percibido de encontrarse en situación de alta, quedando excluido el complemento de atención continuada en todas sus modalidades, incluidas guardias. En los supuestos de incapacidad temporal por contingencias comunes que generen hospitalización, intervención quirúrgica o cualquier otra causa que se determine reglamentariamente se complementará hasta el 100 %.

Así mismo en los supuestos de Incapacidad Temporal derivada de Contingencias Profesionales, así como en los caso de parto, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo o lactancia natural, durante todo el periodo que duren estas situaciones, la administración complementará la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta el 100 % de retribuciones fijas y periódicas que el empleado hubiera percibido de encontrarse en situación de alta, quedando excluido el complemento de atención continuada en todas sus modalidades, incluidas guardias."

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La estructura de la jornada laboral del personal que desempeña funciones docentes en los centros públicos de enseñanzas no universitarias y en los servicios de apoyo a los mismos, será la siguiente:

a) Los maestros que impartan los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial permanecerán en su centro de destino treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas y complementarias de obligada permanencia en el centro. Las horas dedicadas a actividades lectivas serán veinticinco por semana. A estos efectos se considerarán lectivas tanto la docencia directa de grupos de alumnos como los períodos de recreo vigilado de los alumnos.

b) El profesorado que imparta los niveles de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, permanecerá en su centro de destino treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual, y complementarias computadas mensualmente. La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de veinticinco horas semanales.

Este profesorado impartirá como mínimo veinte periodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a veintiuno cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo.

Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.

El régimen de compensación con horas complementarias será como máximo de una hora complementaria por cada período lectivo, y únicamente podrá computarse a partir de los mínimos a los que se refiere este apartado.
c) Las horas de dedicación y/o permanencia en su centro de destino del personal docente adscrito a los servicios de apoyo a los centros públicos de enseñanzas no universitarias será de treinta horas semanales, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias derivadas de las peculiaridades propias de su funcionamiento.”

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 70 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras que queda redactado en los siguientes términos:

“3. El resto de las horas de la jornada laboral no referidas en el apartado anterior, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria y, en el supuesto de los servicios de apoyo a los centros públicos de enseñanzas no universitarias, para la realización de otras tareas necesarias para el desempeño de sus funciones.”

Disposición final quinta.- Modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Se modifica el apartado 5 del artículo 52 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León que queda redactado en los siguientes términos:
“5. La adjudicación y expedición de los permisos se efectuará por la Junta de Castilla y León, bien de forma directa o bien mediante sus medios instrumentales, basándose en el principio de igualdad de oportunidades, mediante la adecuada publicidad de ofertas, fechas, plazos y tras el correspondiente sorteo público.”

Disposición final sexta.- Acumulaciones de plazas en los Cuerpos Sanitarios Locales.

Queda sin efecto en la Comunidad de Castilla y León a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Decreto 3207/1967, de 28 de diciembre, del Ministerio de la Gobernación, por el que se desarrolla el artículo 10 de la Ley 116/1966, reglamentando el régimen de acumulaciones de plazas en los Cuerpos Sanitarios Locales.

Disposición final séptima.- Refundición de normas tributarias

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar textos legales que sean objeto del texto refundido.

Disposición final octava.- Refundición de normas en materia de cajas de ahorro.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, apruebe un nuevo texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, incluyendo la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Disposición final novena.- Renovación de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros.

1. Las cajas de ahorros que estuvieran obligadas a renovar o a constituir sus órganos de gobierno en el año 2012, podrán posponer los correspondientes procesos de renovación o constitución de modo que culminen antes del fin del mes de junio de 2013, siempre que dichas cajas de ahorros o los bancos a través de los que ejerzan de forma indirecta su actividad financiera participen en procesos de integración autorizados por el Ministerio de Economía y Competitividad conforme a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

La posibilidad de posposición establecida en el párrafo anterior no será aplicable a las cajas de ahorros que, de conformidad con lo señalado por la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 2/2010 de 2 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, debieran haber finalizado durante el año 2011 los procesos de conformación de sus órganos de gobierno según las normas contenidas en dicho Decreto-ley.

2. En cualquier caso, la ulterior renovación parcial de los grupos incluidos en la agrupación segunda de los órganos de gobierno de todas las cajas de ahorros de Castilla y León deberá completarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la celebración de las elecciones municipales correspondientes al año 2015, debiendo culminar la siguiente renovación parcial correspondiente a la agrupación primera en el mes de junio de 2017.

Disposición final décima.- Entrada en vigor.
La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.
Lo dispuesto en los artículos 1 a 10 de esta Ley se aplicará a los hechos imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengados a partir del 1 de enero de 2012.

Informe Previo 5/12

Proyecto de Decreto por el que se crea la plataforma de facturación electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 5/12 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la plataforma de facturación electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	9 de mayo de 2012
Fecha de aprobación	Pleno 31 de mayo de 2012
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 9 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 22 de mayo de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión de 24 de mayo de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 31 de mayo de 2012.

I.-Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2001, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obra, de suministros y de servicios, como referencia normativa básica en materia de contratación del sector público.
- Decisión 922/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las Administraciones Públicas europeas, a los planes de acción sobre administración electrónica en materia de interoperabilidad y de aspectos relacionados, particularmente con la política europea de compartir, reutilizar y colaborar.

b) Estatales:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que crea el "Esquema Nacional de Interoperabilidad".
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.
- Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el reglamento del Impuesto sobre el valor añadido.

- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el "Esquema Nacional de Interoperabilidad" en el ámbito de la Administración Electrónica.

c) De Castilla y León:

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales
- Decreto 31/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.
- Decreto 240/1996, de 24 de octubre, por el que se establecen las normas para la tramitación de facturas y certificaciones de obra y su anotación en el Registro de Documentos a Pagar.
- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León.
- Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.
- Acuerdo 8/2011, de 20 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad en materia de contratación, en el que se recoge que "*los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, durante los años 2011 y 2012 introducirán en el régimen de pagos de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que se aprueben, la posibilidad de que los adjudicatarios, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la normativa aplicable para la emisión de facturas, se acojan al sistema de facturación electrónica que se implante en Castilla y León*".

d) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 2/2009 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la Simplificación Documental de los Procedimientos Administrativos.
- Informe Previo 12/2009 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de ocho artículos, una Disposición Adicional y dos Disposiciones Finales, estructurados en tres Capítulos y precedidos de un Preámbulo.

El **Capítulo I**, *Disposiciones generales* (*artículos 1 y 2*) fija el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, diferenciando claramente en cuanto al ámbito de aplicación, entre la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León y los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia integrados en el sector público autonómico.

El **Capítulo II**, *Régimen jurídico de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* (*artículos 3 al 6, ambos inclusive*), establece el régimen jurídico de la nueva *Plataforma de Facturación Electrónica*. En este sentido, se regula el acceso a los servicios de esta plataforma y la responsabilidad sobre los mismos, se regula también el Registro de la Plataforma, así como el procedimiento de inscripción y cancelación en el mismo, y las obligaciones de quienes se inscriban en el mismo.

El **Capítulo III**, *Condiciones técnicas en la expedición y remisión de facturas electrónicas* (*artículos 7 y 8*), regula la obligación de la Administración de garantizar a los usuarios de la Plataforma la convertibilidad y compatibilidad del formato que se establezca con el que determinen los organismos de normalización de la Unión Europea.

La **Disposición Adicional**, *Carácter obligatorio de la facturación electrónica*, establece la obligación de todo contratista de facturar electrónicamente, así como la posibilidad de fijar alguna excepción cuando las circunstancias lo aconsejen y se justifique debidamente.

Las **Disposiciones Finales Primera** y **Segunda** contienen la habilitación para el desarrollo y ejecución del Decreto, y la entrada en vigor, respectivamente.

III.-Observaciones Generales

Primera.- Hay que señalar que la contratación del sector público debe desarrollarse en las coordenadas económicas del mercado único europeo, y que los Estados y los organismos comunitarios deben garantizar la existencia de elementos de coordinación e interoperabilidad que permitan el intercambio seguro de documentos entre operadores económicos de los distintos países.

También en el ámbito interno (nacional y autonómico), resulta deseable promover una uniformidad en la determinación de los requisitos de las distintas fases del proceso de contratación y, en particular, por su importancia, en la remisión de facturas destinadas a las distintas Administraciones Públicas y sus organismos públicos.

En el caso del proyecto de Decreto que se informa, se trata de garantizar la homogeneidad en el funcionamiento de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León y los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, en el ámbito de la expedición y remisión de facturas electrónicas.

Segunda.- *El Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre* que aprobó el reglamento que regula las obligaciones de facturación, reconoció el valor legal de las facturas emitidas electrónicamente, siempre y cuando los medios electrónicos utilizados en la transmisión garanticen la autenticidad del origen y la integridad de su contenido, y además el destinatario de las facturas dé su consentimiento de forma expresa a su recepción.

La Administración de Castilla y León ha hecho importantes esfuerzos para fomentar la utilización de las tecnologías de la comunicación e información en sus relaciones con los ciudadanos y, en ese marco, y con el fin de seguir avanzando en la promoción de la administración electrónica autonómica, va a poner en marcha la Plataforma de Facturación Electrónica mediante la aprobación de este Proyecto de Decreto.

Tercera.- Otro aspecto a considerar es el hecho de que una tramitación más ágil de las facturas garantiza que la Administración pueda cumplir sus obligaciones, especialmente teniendo en cuenta que la *Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales,* ha reducido el plazo de pagos del sector público a un máximo de 30 días, que se aplicará a partir de 1 de enero de 2013 siguiendo un período transitorio para su entrada en vigor.

En este sentido, la remisión y recepción de facturas electrónicas prevista en la norma informada, facilitará el cumplimiento de los plazos de pago por parte de la Administración.

Cuarta.- La *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*, reconoce el protagonismo de la interoperabilidad, entendida como la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y hacer posible el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

Para lograr una óptima interoperabilidad, las Administraciones Públicas deben aplicar las medidas informáticas, tecnológicas y organizativas, y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa y eviten discriminación a los ciudadanos por razón de su elección tecnológica.

Para ello se creó, por la Ley 11/2007, el *Esquema Nacional de Interoperabilidad*, que comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad, entre éstas y con los ciudadanos; Esquema desarrollado por el Real Decreto 4/2010.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- Al *Artículo 1* (*Objeto*). En este artículo se fija como objeto del Decreto la creación de la *Plataforma de Facturación Electrónica* de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la cual se define como "*el instrumento tecnológico de información a través del cual se garantizará el derecho de los empresarios y los profesionales a la remisión de facturas electrónicas…".*

Este Consejo entiende que dicha plataforma no sólo garantiza el derecho a la remisión de facturas electrónicas, sino que permite de hecho que los proveedores envíen sus facturas por medios electrónicos y que las mismas puedan ser gestionadas con posterioridad por esos mismos medios.

Segunda.- Al *Artículo 2* (*Ámbito de aplicación*). En este artículo se fija el ámbito de aplicación, que comprende a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, así como a los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia integrados en el sector público autonómico.

A juicio del CES, debería valorarse la posibilidad de tener en cuenta la coordinación con las Entidades Locales en la aplicación de esta norma.

Tercera.- Al *Artículo 3* (*Acceso y responsabilidad de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*). En este artículo se establece la forma de acceder a los servicios de la mencionada plataforma, entendiendo este Consejo que resultaría conveniente incluir en la redacción del artículo la dirección de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establecida por *Orden ADM/2272/2009, de 16 de noviembre.*

Cuarta.- Al *artículo 4* (*Registro de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad*). Este artículo prevé la creación de un Registro, en el que se inscribirán los empresarios y los profesionales que vayan a utilizar los servicios de la Plataforma.

La remisión de las facturas electrónicas es, con carácter general, voluntaria y por consiguiente, también lo es la obligación de inscribirse en el nuevo Registro. Esto supone que los empresarios y los profesionales pueden optar por mantener el formato tradicional de facturación en soporte papel, en sus relaciones con las Administraciones, entes, organismos o entidades incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma de Castilla y León. No obstante, a juicio del CES, puede haber una contradicción entre la redacción que se ha dado a este artículo 4 en el Proyecto de Decreto y el contenido de la Disposición Adicional, de la que parece deducirse el carácter obligatorio de la facturación electrónica.

Si lo que se pretende por parte de la Consejería de Hacienda con la aprobación de este Decreto es la progresiva generalización de la facturación electrónica en el ámbito de la contratación pública, lo cual se valora positivamente por esta Institución, tal vez sería conveniente cambiar el título de la Disposición Adicional, en el sentido señalado, por ejemplo, denominándola "*Carácter preferente de la facturación electrónica*".

Quinta.- Al *Artículo 5* (*Procedimiento de inscripción y cancelación en el Registro de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*). En este artículo se hace una remisión a una regulación posterior para fijar las condiciones que regirán el procedimiento de inscripción y cancelación en el Registro de la Plataforma.

Respecto a este artículo, el Consejo únicamente propone que se sustituyan los términos "Inscripción" y "Cancelación" por "Altas" y "Bajas" en el Registro, pues en el caso de las cancelaciones sería más correcto hacer referencia a "cancelación de la inscripción".

Sexta.- Al *Artículo 6* (*Obligaciones de los empresarios y profesionales inscritos en el Registro de la Plataforma de facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*). En este artículo se fijan una serie de obligaciones que deben cumplir los empresarios y profesionales inscritos en el Registro de la Plataforma para la Facturación Electrónica.

Parecen adecuadas a este Consejo tales obligaciones y valora positivamente que se haga en el apartado 2 de este artículo 6 una referencia expresa a la importancia que se debe otorgar al tratamiento de los datos de carácter personal.

Séptima.- Al *artículo 7* (*Formato de las facturas electrónicas*). Parece conveniente recordar que resulta obligado a este respecto que las previsiones normativas sean comunes y debe ser, por tanto, abordado por la regulación del Estado.

El CES entiende que es esa la razón por la que en el proyecto de Decreto, cuando se hace referencia al formato de las facturas electrónicas se hace una remisión al Esquema Nacional de Interoperabilidad mencionado en las *Observación General Cuarta* de este *Informe.*

Octava.- Al *artículo 8* (*Condiciones técnicas de las facturas remitidas electrónicamente*). Este artículo tiene especial importancia, ya que regula aspectos fundamentales para garantizar la seguridad de las operaciones realizadas a través de la plataforma de facturación electrónica.

Este Consejo considera que aún queda mucho por hacer en esta materia por parte de las Administraciones Públicas, partiendo de la base de que se trata de una materia cuya competencia corresponde a la Administración Central.

En la *Recomendación Segunda* de este *Informe* se explica con más detalle la opinión de esta Institución sobre la interoperabilidad.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente la creación, por medio del Proyecto de Decreto que se informa, de la *Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, por cuanto la implantación de este procedimiento en la expedición y remisión de facturas electrónicas a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de nuestra Comunidad supone un avance en la modernización de la Administración, al tiempo que trata de adaptar la normativa autonómica a las directrices marcadas por la Unión Europea.

Segunda.- Resulta conveniente recordar en este *Informe*, que entre los derechos que asisten a los ciudadanos en sus relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas, se encuentra el derecho a la conservación por estas últimas de los documentos electrónicos que formen un expediente, puesto que de no ser así, no se garantizaría el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos en el caso de expedientes tramitados digitalmente.

En la actualidad no existe en las Administraciones Públicas una política de gestión completa y precisa de archivo y conservación de documentos administrativos en soporte electrónico, frente a la tradicional gestión de archivo y conservación de documentos en soporte papel.

Por ello, el CES recomienda a las Administraciones Públicas que adopten a la mayor brevedad medidas organizativas y técnicas, que garanticen la interoperabilidad en relación con la recuperación y conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida, tal y como prevé el *Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica*, en su *Capítulo X.*

Tercera.- En relación con la utilización de medios electrónicos, este Consejo considera que, para una mejor garantía de accesibilidad a la nueva *Plataforma de Facturación Electrónica*, los medios de comunicación elegidos por la Administración Autonómica para operar en dicha plataforma deberán estar disponibles de forma general de forma que se facilite, y no se restrinja, el acceso de los operadores económicos implicados.

En este sentido, los instrumentos que se utilicen para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, estar a disposición del público y ser compatibles con las tecnologías de la información y la comunicación de uso general.

Cuarta.- Ante los potenciales beneficios que la creación de la *Plataforma de Facturación Electrónica* de la Administración de la Comunidad de Castilla y León puede tener en términos de simplificación y agilización de trámites administrativos, en este caso concreto, para las empresas y los profesionales que contraten con la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, y/o con los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia integrados en el sector público autonómico, el CES considera conveniente el diseño y puesta en marcha de una campaña informativa del procedimiento de facturación por vía electrónica, por parte de la Administración Regional.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITO INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PLATAFORMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La evolución manifestada en materia de administración electrónica a partir de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se ha recogido posteriormente en determinadas normas sectoriales; así, y relacionado con las previsiones de este decreto, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, prevé el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley. En el ámbito del sector público estatal, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, promovió la factura electrónica en su ámbito de aplicación.

El Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, reconoce el valor legal de las facturas emitidas electrónicamente, siempre que los medios electrónicos utilizados en la transmisión garanticen la autenticación del origen y la integridad de su contenido, y el destinatario de las facturas de su consentimiento de forma expresa a su recepción.

La apuesta tecnológica al servicio del ciudadano manifestada primero en el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León, aprobado por el Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, y elevada después a la categoría de Ley en el Título II, Capítulo III, de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, demuestran el decidido avance de la Administración autonómica hacia la plena implantación de una Administración electrónica. En el mismo ámbito administrativo, el Decreto 40/2005, de 19 de mayo, que reguló la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León estableció los elementos precisos para la implantación de la administración electrónica, impulsando su utilización en la actividad y el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Capítulo I, bajo la rúbrica de Disposiciones Generales, establece que el objeto y ámbito de aplicación comprende a la Administración General e Institucional, previendo la posible adhesión a la Plataforma de otros entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia integrados en el sector público autonómico.

El Capítulo II del decreto regula el régimen jurídico de la Plataforma, condicionando la utilización de sus servicios a la previa inscripción en el Registro de la misma y establece la obligación de los empresarios y los profesionales de proporcionar información veraz, exacta y actualizada para garantizar la correspondencia entre la realidad y la información registral.

Por último, el Capítulo III del decreto garantiza a los usuarios de la Plataforma la interoperabilidad de las facturas emitidas por cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea; así como, en cumplimiento para todas las administraciones de las obligaciones de facturación, la garantía de la autenticación del origen y la integridad de su contenido mediante la exigencia de firma electrónica reconocida, conforme con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, sin perjuicio de la posible delegación en terceros del envío y/o firma electrónica de las facturas electrónicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Hacienda de acuerdo con / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*.

1. El presente decreto tiene por objeto crear la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establecer su régimen jurídico y determinar las condiciones técnicas uniformes en la expedición y remisión de facturas electrónicas que afecten a su ámbito de aplicación.

2 La Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León es el instrumento tecnológico de información a través del cual se garantizará el derecho de los empresarios y los profesionales a la remisión de facturas electrónicas a dicha Administración y a los entes, organismos o entidades incluidos en al ámbito de aplicación de este decreto.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*.

1. El presente decreto será de aplicación a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia integrados en el sector público autonómico según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, podrán adherirse a la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los términos que se fije por la consejería competente en materia de hacienda.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de la plataforma de facturación electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 3. *Acceso y responsabilidad de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

1. El acceso a los servicios de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se realizará a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La dirección y responsabilidad de los servicios que presta la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León corresponderá a la consejería competente en materia de hacienda.

3. Los documentos justificativos de la realización de una contraprestación por parte de un tercero a la Administración, entes, organismos o entidades incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto, deberán remitirse a través de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León siempre que la persona física o jurídica emisora esté inscrita en el Registro a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4. *Registro de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

1. Previamente a la remisión de facturas electrónicas a través de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los empresarios y los profesionales deberán estar inscritos en el Registro de la Plataforma, dependiente de la consejería competente en materia de hacienda.

2. Las inscripciones en el Registro podrán ser voluntarias u obligatorias.

3. Los empresarios y los profesionales adjudicatarios de los contratos en los que expresamente se haya establecido que las contraprestaciones del contrato se abonarán previa presentación de la factura electrónicamente, se inscribirán obligatoriamente. En los demás casos la inscripción será voluntaria.

Artículo 5. *Procedimiento de inscripción y cancelación en el Registro de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

El procedimiento de inscripción y cancelación en el Registro de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León tanto de las personas físicas que tengan la condición de empresarios y profesionales como de las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, se iniciará de oficio o a solicitud de interesado en las condiciones que se establezcan por la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 6. *Obligaciones de los empresarios y profesionales inscritos en el Registro de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

1. Al objeto de garantizar la veracidad, exactitud, relevancia y actualidad de la información inscrita en el Registro, los empresarios y profesionales inscritos tienen las siguientes obligaciones en relación con sus inscripciones registrales:

a) Proporcionar información veraz, exacta y actualizada en los modelos y formatos establecidos al efecto.

b) Aportar los documentos acreditativos de los datos y circunstancias cuya inscripción soliciten en el Registro cuando lo exija la naturaleza de los mismos.

c) Mantener actualizada la información obrante en el Registro relativa a sus circunstancias objeto de inscripción, notificando las modificaciones junto con los justificantes que acreditan su producción.

2. En todo caso, los datos de carácter personal que obren en el Registro estarán sujetos a las limitaciones para su difusión, así como a la tutela y protección de los derechos de los interesados que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO III

Condiciones técnicas en la expedición y remisión de facturas electrónicas

Artículo 7. *Formato de las facturas electrónicas*.

El formato de las facturas electrónicas que tengan por destinatario a la Administración, entes, organismos o entidades incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto será el que se determine de acuerdo con el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 8. *Condiciones técnicas de las facturas remitidas electrónicamente*.

1. La autenticación del origen e integridad del contenido de las facturas electrónicas que tengan por destinatario a los órganos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto se garantizará mediante la exigencia de firma electrónica reconocida, conforme con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, sin perjuicio de la posible delegación en terceros del envío y/o firma electrónica de las facturas electrónicas.

2. El listado de certificados admitidos, así como las diversas modalidades de firma de las facturas que se establezcan y su delegación en terceros será publicado y se mantendrá actualizado en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, las facturas remitidas a la Plataforma de

Facturación Electrónica se registrarán en el Registro electrónico de la Administración Autonómica con la fecha y hora oficial de la sede electrónica, que figurará visible y contará con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad.

La Plataforma de Facturación Electrónica, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, garantiza la constancia de los datos proporcionados por el interesado, junto con la fecha, hora y número de registro.

4. La factura original es la factura remitida electrónicamente, que se conservará de forma que se asegure su legibilidad en el formato original en el que fue registrada, así como, en su caso, la de los datos asociados y mecanismos de verificación de firma u otros elementos autorizados.

No obstante, se podrán emitir copias auténticas, con código seguro de verificación, que tendrán la validez y eficacia legal prevista en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La copia impresa con código seguro de verificación será el formato único de impresión válida para su tramitación.

Disposición adicional. *Carácter obligatorio de la facturación electrónica*.

1. Los órganos de contratación de las Administraciones, entes, organismos o entidades incluidos en el ámbito de aplicación del decreto establecerán, en el régimen de pagos fijado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos administrativos y privados que celebren, la obligación del contratista de facturar electrónicamente a través de la Plataforma de Facturación Electrónica las contraprestaciones objeto del contrato.

2. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo aconsejen y se justifique debidamente, el órgano de contratación podrá autorizar al contratista en los contratos a que se refiere el apartado anterior la emisión de alguna o algunas de sus facturas en soporte papel.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación para el desarrollo y ejecución del decreto*.

Se faculta a la consejería competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 6/12-U

Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas programadas en el Sistema de Salud de Castilla y León

Informe Previo 6/12-U sobre el proyecto de Decreto de modificación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas programadas en el Sistema de Salud de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Sanidad
Fecha de solicitud	13 de junio de 2012
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 25 de junio de 2012
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 144, de 27 de julio de 2012 Decreto 29/2012, de 26 de julio.

INFORME DEL CES

Con fecha de 13 de junio de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en *"la necesidad de adaptarse a los criterios marcados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de salud y materializados en el Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, todo ello en aras a garantizar la sostenibilidad del Servicio de Salud de Castilla y León".*

La Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 25 de junio de 2012, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I.-Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978; particularmente *artículo 43, apartados 1* ("*Se reconoce el derecho a la protección de la salud*") y 2 ("*Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto*"). Igualmente, *artículo 149.1.16º* que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de "*Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos*".
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).

- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, particularmente *artículos 4* y *25.*
- Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; particularmente *artículo 13.2. "Derecho a la salud. Todas las personas tienen derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo.*
  Los ciudadanos de Castilla y León tendrán garantizado el acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sanitarios de la Comunidad en los términos que la Ley determine. Asimismo serán informados sobre los servicios que el Sistema de Salud preste.
  Se establecerán legalmente los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario, y entre ellos los siguientes:… b) A la regulación de plazos para que les sea aplicado un tratamiento".
  Igualmente, *artículo 74* relativo a "*Competencias sobre sanidad*".
- Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud; particularmente su *Disposición Adicional Segunda ("Garantías de demora máxima"): "Los usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León tienen derecho a que las prestaciones sanitarias de atención especializada programadas y no urgentes les sean dispensadas dentro de unos plazos máximos previamente definidos y conocidos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. El desarrollo reglamentario de este derecho especificará:*
  - Los mecanismos de formalización y difusión general de los plazos máximos establecidos para cada procedimiento. Dichos mecanismos deberán tener una periodicidad anual.
  - Los procedimientos necesarios para otorgar seguridad jurídica a la fecha del inicio de los plazos máximos establecidos y para que los pacientes tengan constancia escrita de la misma.
  - Los mecanismos dirigidos a garantizar el derecho mediante la oferta de centros alternativos para la realización de las correspondientes prestaciones".
- Acuerdo 261/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Reducción de listas de espera 2004-2007.
- Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de Castilla y León, dictado en desarrollo de la mencionada *Disposición Adicional Segunda* de la *Ley 8/2003, de 8 de abril* y que resultará modificado tras la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

c) de otras Comunidades Autónomas:

Se expone a continuación la normativa de otras Comunidades Autónomas con un contenido análogo al de nuestro *Decreto 68/2008*, cuyo Proyecto de modificación ahora se informa, aunque algunas Comunidades Autónomas también han establecido plazos máximos en prestaciones sanitarias de atención especializada distintas a las quirúrgicas:

- *Baleares*: Decreto- Ley 3/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes para la reestructuración del Servicio de Salud de las Illes Balears que deroga el Decreto 83/2006, de 22 de septiembre, de garantías de los tiempos máximos de respuesta a la atención sanitaria especializada programada y no urgente en el Servicio de Salud de las Illes Balears y cuya Disposición Final Segunda otorga al Gobierno un plazo máximo de cuatro meses para elaborar la normativa que se adapte a las previsiones del Real Decreto 1039/2011.
- *Cantabria*: Ley 7/2006, de 15 junio, de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público de Cantabria (particularmente, *artículo 13 "Registro de Pacientes en Lista de Espera*"). No se establece un plazo máximo de espera en intervenciones quirúrgicas programadas.
- *Murcia*: Decreto 25/2006, de 31 marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia.
  Se establecen los siguientes plazos máximos de acceso a las prestaciones sanitarias de carácter programado y no urgente:
  - Intervenciones quirúrgicas: 150 días naturales.
  - Primeras consultas externas: 50 días naturales.
  - Primeras pruebas diagnósticas/terapéuticas relacionadas en el Anexo IV del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud: 30 días naturales
- *País Vasco*: Decreto 65/2006, de 21 marzo, por el que se establecen los plazos máximos de acceso a

procedimientos quirúrgicos programados y no urgentes a cargo del sistema sanitario de Euskadi.
Se establecen los siguientes plazos de garantía para la realización del procedimiento quirúrgico prescrito:
- Cirugía oncológica: 30 días naturales.
- Cirugía cardiaca: 90 días naturales.
- Otros procedimientos quirúrgicos: 180 días naturales.

- *Extremadura*: Ley 1/2005, de 24 junio, de tiempos de respuesta en la atención sanitaria especializada del Sistema Sanitario Público de Extremadura (particularmente, *Título III "Sistema de información sobre lista de espera"*).
  Se establecen los siguientes plazos de atención para los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Extremadura:
  - 180 días naturales en el caso de intervenciones quirúrgicas.
  - 60 días naturales para acceso a primeras consultas externas.
  -30 días naturales para la realización de pruebas diagnósticas/terapéuticas
- *Galicia*: Decreto 104/2005, de 6 mayo, de garantía de tiempos máximos de espera en la atención sanitaria. Se establece que el tiempo máximo de espera estructural en las intervenciones quirúrgicas será de 180 días naturales.
- *Comunidad de Madrid*: Decreto 62/2004, de 15 abril, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Unidad Central de Gestión, los Comités Técnicos, la Comisión Central de Seguimiento y Evaluación y el Registro Unificado de Pacientes del Plan Integral de Reducción de la Espera Quirúrgica (particularmente, *Capítulo V "Registro Unificado de Pacientes del Plan Integral de Reducción de la Espera Quirúrgica*").
  Se señala la obligatoriedad para la Unidad Central de Gestión de Lista de Espera Quirúrgica de fijar *plazos máximos de programación* y *tiempos máximos de permanencia en lista de espera*, pero sin llegar a establecerse límites cuantitativos en el Decreto.
- *Canarias*: Orden de 15 mayo 2003, por la que se establecen los plazos máximos de respuesta a determinados procedimientos quirúrgicos a cargo del Servicio Canario de la Salud y Decreto 116/2006, de 1 de agosto, por el que se regula el sistema de organización, gestión e información de las listas de espera en el ámbito sanitario. Con carácter general, se establecen plazos máximos de respuesta garantizados de 150 días.
- *Castilla- La Mancha*: Ley 24/2002, de 5 diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada y Decreto 8/2003, de 28 enero, del Registro de pacientes en lista de espera de Castilla-La Mancha. No es establecen plazos máximos de espera en intervenciones quirúrgicas programadas.
- *Cataluña:* Decreto 418/2000, de 5 diciembre, por el que se crea el registro de seguimiento y gestión de pacientes en lista de espera para procedimientos quirúrgicos y Decreto 354/2002, de 24 de diciembre, por el que se establecen los plazos máximos de acceso a determinados procedimientos quirúrgicos a cargo del Servicio Catalán de la Salud. Con carácter general, se establecen plazos máximos de acceso de 6 meses.
- *Navarra*: Ley Foral 12/1999, de 6 abril, reguladora del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas programadas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y Ley Foral 14/2008, de 2 julio, de Garantías de Espera en Atención Especializada.
  Se establecen los siguientes plazos máximos de espera:
  -Consultas de atención especializada, se garantiza un plazo máximo de 30 días desde la solicitud del facultativo.
  -Consultas preferentes, se garantiza un plazo máximo de 10 días desde la solicitud del facultativo.
  -Pruebas diagnósticas programadas no urgentes, se garantiza un plazo máximo de 45 días desde la fecha de indicación facultativa.
  -Intervenciones quirúrgicas, se garantiza un plazo máximo de 120 días desde la fecha de indicación facultativa. En cirugía cardiaca se garantiza un plazo máximo de 60 días.
  -Intervenciones quirúrgicas cuya espera no implique empeoramiento para la salud del paciente, un máximo de 180 días.
- *Comunidad Valenciana:* Decreto 97/1996, de 21 mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se adoptan medidas excepcionales para eliminar las listas de espera quirúrgicas en el sistema sanitario de la Comunidad Valenciana (modificado por Decreto 191/2005, de 16 de diciembre).
  Se dispone que aquellos beneficiarios del derecho a la asistencia sanitaria que, debiendo ser ésta prestada por la Agencia Valenciana de Salud, se encuentren en lista de espera, pendientes de asistencia quirúrgica por un plazo superior a 60 días, podrán solicitar de la Agencia Valenciana de Salud la designación del centro privado por el que se procederá a prestar la asistencia correspondiente.

d) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2002 sobre el Anteproyecto de Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en relación con la salud (Ley 8/2003).
- "*Informes, Estudios y Documentos del Defensor del Pueblo*": Listas de espera en el Sistema Nacional de Salud (año 2002).
- Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad: Sistema de Información sobre Listas de Espera en el Sistema

Nacional de Salud, situación a 30 de junio de 2010, Indicadores resumen (últimos datos disponibles).
Según esta estadística, el tiempo medio de espera en las listas de espera quirúrgicas del Sistema Nacional de Salud teniendo en cuenta la distribución por especialidades es de 61 días.
Si se tiene en cuenta la distribución por procesos, el tiempo medio de espera es de 72 días.

- Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad: Barómetro Sanitario 2010 (último disponible), particularmente, *Apartado 5* sobre "*Listas de espera".*

- Informes Anuales del Defensor del Pueblo.
- Informes Anuales del Procurador del común.

II.-Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de un Artículo Único modificatorio del *Decreto 68/2008 de 4 de septiembre, por el que se crea el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de Castilla y León* y de una Disposición Final Única (sobre la entrada en vigor del futuro Decreto al día siguiente de su publicación en el BOCyL), junto a una Exposición de Motivos.

El Apartado Uno del Artículo Único modifica el apartado 1 del artículo 11 del Decreto 68/2008 sobre "*Plazos máximos de espera para las prestaciones garantizadas",* mientras que el Apartado Dos del Artículo Único modifica la Disposición Final Primera del mismo Decreto 68/2008 (que pasa de rubricarse *"Revisión de plazos*" a "*Revisión de plazos y de las intervenciones quirúrgicas garantizadas"*).

III.-Observaciones Generales

Primera.- El *artículo 4* de la *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud* establece que es un derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud recibir asistencia sanitaria en su Comunidad Autónoma de residencia en un tiempo máximo en los términos recogidos en el *artículo 25* de la misma Ley, que preveía que en el seno del Consejo Interterritorial se acordaran los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, para su aprobación mediante Real Decreto, para que las Comunidades Autónomas definieran los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios dentro de dicho marco.

Segunda.- Como establece el *Estatuto de Autonomía* en sus *artículos 74.1 y 74.2, "Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público, y la formación sanitaria especializada.*

En el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León".

Tercera.- Con relación a lo indicado en la Observación anterior, en el ámbito de nuestra Comunidad se dictó la *Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud* en desarrollo de cuya *Disposición Adicional Segunda ("Garantías de demora máxima"),* tras lo cual se aprobó el *Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de Castilla y León*, cuyo objeto, tal y como recogía su *artículo 1* era crear y regular el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada en el que se inscribirán los pacientes pendientes de consulta externa, de pruebas diagnósticas o terapéuticas y de intervenciones quirúrgicas, por un lado, y establecer plazos máximos de espera si bien solo para las intervenciones quirúrgicas programadas, así como un sistema de garantías para asegurar el cumplimiento de estos plazos máximos, por otro.

Cuarta.- Con anterioridad a la promulgación del *Decreto 68/2008*, en el ámbito de nuestra Comunidad debe hacerse referencia al *Acuerdo 261/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Reducción de listas de espera 2004-2007*, que aunque no regulaba propiamente plazos máximos de espera en intervenciones quirúrgicas, sí contenía líneas estratégicas y acciones operativas dirigidos a reducir el número de pacientes de las listas de espera quirúrgicas, diagnósticas y de consultas externas, así como los tiempos máximos y el tiempo medio de espera y racionalizar la información de las listas de espera.

Quinta.- En relación al ámbito estatal, el *Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud* estableció los criterios, indicadores y requisitos mínimos, básicos y comunes en materia de información sobre las listas de espera de consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas correspondientes a los centros y servicios del Sistema Nacional de Salud, estableciendo la obligatoriedad para las comunidades autónomas de disponer de un sistema de información sobre las listas de espera en consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas, lo cual realizó nuestra Comunidad en virtud del

mencionado *Decreto 68/2008*, además de establecer, como ya se ha dicho, plazos máximos de espera para las intervenciones quirúrgicas programadas.

Sexta.- Debe decirse que aunque el *Real Decreto 605/2003* pusiera en marcha un sistema de información de listas de espera, no daba pleno cumplimiento al *artículo 25 de la Ley 16/2003,* en cuanto que no establecía plazos máximos de espera ni garantías a aplicar en caso de superación de dichos plazos e inscripción del usuario en un registro de lista de espera.

Séptima.- Recientemente, el *Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud*, viene a regular las cuestiones mencionadas, constituyendo esta última norma, según su Exposición de Motivos, *"legislación básica y común en materia de garantías de tiempos máximos de acceso para todo el Sistema Nacional de Salud*", de tal manera que las Comunidades Autónomas deberán tener en cuenta los tiempos máximos de acceso para intervenciones quirúrgicas garantizados a los usuarios del Sistema Nacional de Salud, así como establecer los mecanismos necesarios para que las garantías de tiempos máximos de acceso a las prestaciones sean efectivas.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El *Apartado Uno* del *Artículo Único* del Proyecto informado modifica el *apartado 1* del *artículo 11* del *Decreto 68/2008* sobre "*Plazos máximos de espera para las prestaciones garantizadas".*

Los plazos máximos de espera para cirugía oncológica y para cirugía cardiaca no valvular se siguen manteniendo en treinta días naturales en la modificación proyectada. Por el contrario, para el resto de intervenciones quirúrgicas programadas la modificación proyectada se remite a los plazos máximos de espera establecidos en el *Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud* que son, según su *Anexo*, de 180 días naturales, cuando en la redacción actual del *Decreto 68/2008* son de 130 días naturales.

Segunda.- El *Apartado Dos* del *Artículo Único* del Proyecto informado modifica la *Disposición Final Primera* del *Decreto 68/2008,* que pasaría a rubricarse "*Revisión de plazos y de las intervenciones quirúrgicas garantizadas"* frente a la denominación actual de *"Revisión de plazos*".

Con la modificación proyectada, se habilita a que el titular de la Consejería competente en materia de sanidad dicte las disposiciones necesarias para *"revisar"* los plazos máximos de espera previstos en el Decreto (modificados según lo expuesto en la *Observación Particular* anterior), por un lado y para *"ampliar"* la relación de intervenciones quirúrgicas que pueden integrarse en el marco de las prestaciones garantizadas, por otro.

Tercera.- Por lo que se refiere a la habilitación para la ampliación de la relación de intervenciones quirúrgicas que pueden integrarse en el marco de las prestaciones garantizadas, el CES reconoce la existencia de esta posibilidad de ampliación descrita, en cuanto que las garantías del *Decreto 68/2008* parece ser que se vendrían a restringir, al menos en un sentido literal, a las intervenciones quirúrgicas programadas de cirugía cardíaca valvular, cirugía cardíaca coronaria, cataratas, prótesis de cadera, prótesis de rodilla (que son las relacionadas en el *Real Decreto 1039/2011*, a cuyos plazos máximos se remite el *artículo 11.1* del *Decreto 68/2008,* en la modificación propuesta) y a las de cirugía oncológica y cirugía cardiaca no valvular (que son las relacionadas expresamente en el *artículo 11.1* del *Decreto 68/2008* con la modificación propuesta).

Por otra parte, el CES considera que esta posibilidad de revisión de los plazos máximos de espera no debería limitarse a una potestad facultativa discrecional del titular de la Consejería, sino que sería más adecuado que contara con la opinión de los agentes económicos y sociales representados en los órganos de participación del sistema de salud previstos en la normativa.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Aunque en la *Exposición de Motivos del Proyecto* informado se viene a justificar la modificación de nuestro *Decreto 68/2008* en la necesidad de adaptar sus previsiones a las establecidas con carácter de legislación básica en materia de garantías de tiempos máximos de acceso del *Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud*, este Consejo considera que la redacción de nuestro *Decreto* autonómico ya daba plena satisfacción a la regulación que con carácter básico se establece en el *Real Decreto 1039/2011* sobre tiempos máximos de acceso a las prestaciones sanitarias, por lo que no existe ninguna obligación de carácter jurídico que justifique la elevación de nuestros plazos máximos de espera en intervenciones quirúrgicas programadas a los establecidos como máximos con carácter general para todo el ámbito nacional del *Real Decreto1039/2011*, ni la modificación de los tipos de intervenciones quirúrgicas que puedan verse afectadas por esta regulación.

Segunda.- En este sentido, la propia Memoria que acompaña al Proyecto ahora informado fundamenta la modificación en "*razones de sostenibilidad financiera*" (concretamente valoradas, según la documentación que acompaña al Proyecto de Decreto, en 8.143.150.-euros).

El CES muestra su preocupación porque en esta sensible materia deben primar otros criterios más allá de los meramente economicistas.

Desde el CES consideramos que, al margen de la necesidad de eficiencia del sistema sanitario, los fundamentos prioritarios de los sistemas de servicios públicos deben descansar, entre otros, en la calidad de los mismos y el acceso en igualdad de condiciones más que en criterios meramente economicistas.

Tercera.- Si bien es cierto que la ampliación de los plazos máximos de espera no supone por sí misma un cambio en la prestación sanitaria ofrecida ni una reducción de prestaciones (teniendo en cuenta que se sigue manteniendo un plazo máximo de espera reducido para los casos de cirugías oncológica y cardiaca no valvular, que son aquellas en las que una dilación en los plazos sí puede tener consecuencias apreciables en la salud de los ciudadanos), el Consejo cuestiona la finalidad del Proyecto de Decreto modificatorio.

Cuarta.- En este sentido, el *Informe Anual del Defensor del Pueblo de 2011* (*Apartado 7.1.4 "Listas de espera"*) viene a reflejar, según el CES, la importancia de la definición y cumplimiento de los plazos máximo de espera en las prestaciones sanitarias, señalando que "*La tradicional preocupación del Defensor del Pueblo por las demoras en la prestación de la asistencia sanitaria está en consonancia con el número y naturaleza de las quejas recibidas en materia de sanidad, que se refieren, de forma especial, a la existencia de amplias listas de espera en consultas externas, pruebas y técnicas diagnósticas e intervenciones quirúrgicas programadas. En estas quejas subyace que la demora en obtener la asistencia es la principal causa de insatisfacción de los ciudadanos con la sanidad pública".*

Por su parte, el *Procurador del Común* en el *Apartado 1.4.2 ("Tratamiento y plazos")* del *Área J ("Sanidad y Consumo")* de su *Informe Anual correspondiente a 2011* señala que *"… existe consenso, tanto entre los ciudadanos en general como entre los profesionales y gestores sanitarios, acerca de la necesidad de adoptar medidas urgentes y tendentes a suprimir tiempos de espera que no sean razonables".*

Quinta.- Por otra parte, a juicio del Consejo, la elevación del plazo máximo de espera en los supuestos de intervenciones quirúrgicas programadas (si bien con las ya mencionadas y relevantes excepciones de las cirugías oncológica y cardiaca no valvular) no resulta del todo comprensible desde el punto de vista de la realidad de nuestra Comunidad, puesto que, como vienen demostrando lo sucesivos *Informes sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León (Epígrafe 3.3.7 "Listas de espera")* el plazo medio de demora en intervenciones quirúrgicas (de alrededor a 52 días en 2011, por citar la última anualidad) se muestra alejado, tanto del plazo máximo que se prevé con la modificación como del plazo máximo actualmente existente, evidenciando, al menos en su globalidad, una buena gestión sanitaria en nuestra Comunidad.

No obstante, a este Consejo le gustaría disponer de información suficiente que permitiera analizar realmente si la demora media, en realidad no evidencia la existencia de importantes diferencias en el número específico de días de espera en alguna de las especialidades objeto de tratamiento en el Proyecto ahora informado.

A este respecto, la lista de espera quirúrgica constituye uno de los elementos de mayor influencia a la hora de garantizar una adecuada respuesta a las expectativas de los pacientes de la sanidad pública, aspecto que este Consejo considera, a su vez, como factor fundamental en el mantenimiento del principio de equidad que inspira a nuestro sistema sanitario.

Sexta.- En relación con lo indicado en nuestra *Observación Particular Primera,* y en todo caso, este Consejo considera necesario aclarar que la aplicación del plazo máximo previsto en la modificación del Proyecto sólo tendrá lugar para aquellos pacientes cuya fecha de entrada en el registro de pacientes en lista de espera tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigor como Proyecto del Decreto que se informa, lo que parece evidente al CES pero conveniente aclarar en aras de una mayor seguridad jurídica.

Séptima.- En relación con lo expuesto en nuestra *Observación Particular Segunda,* y centrándonos en el primero de los ámbitos de habilitación que contiene la *Disposición Final Primera del Decreto 68/2008* (en la modificación efectuada por el *Apartado Dos del artículo único del Proyecto),* considera el CES más positiva la redacción actual de esta *Disposición Final Primera,* que recoge una habilitación al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para *"reducir*" (no para *"revisar*") los plazos máximos de espera previstos en el Decreto, por lo que este Consejo considera conveniente que se mantenga el término "*reducir"* de la redacción actual frente al de *"revisar"* de la modificación proyectada.

Además, el Consejo considera incluso cuestionable una eventual revisión al alza (es decir, elevando los plazos máximos de espera previstos en el Decreto) por una disposición del titular de Consejería, en cuanto que ello implicaría que una disposición de rango inferior al Decreto restringiera la regulación del supuesto de hecho en perjuicio de los destinatarios de la norma, lo que además implicaría superar el plazo máximo establecido con carácter básico por el *Real Decreto 1039/2011*.

Todo ello considerando, además, que el pasar de un plazo actual de 130 días al de 180 días que establece la normativa nacional, supone un incremento del 38% en el tiempo máximo de espera para la garantía de la prestación.

Octava.- Sin perjuicio de la valoración positiva contenida en nuestra *Observación Particular Tercera*, debe señalarse sin embargo, que la redacción actual del *artículo 11.1 del Decreto 68/2008*, al referirse, con carácter general (junto a la cirugía oncológica y a

la cirugía cardiaca no valvular) a "*las intervenciones quirúrgicas programadas*", da lugar, según el parecer de esta Institución, a una situación más favorable, puesto que al no hacer relación de los diferentes tipos de intervenciones quirúrgicas, incluiría en el ámbito de aplicación de las garantías a cualquier clase de intervención, una vez superados los plazos máximos correspondientes.

Novena.- Por otra parte, y siguiendo con el razonamiento expuesto en la *Recomendación anterior*, se plantea la duda al Consejo de si puede existir alguna intervención quirúrgica programada que no sea clasificable dentro de ninguno de los tipos mencionados en el Proyecto de Decreto, ya sea expresamente (cirugía oncológica y cirugía cardiaca no valvular) ya sea por la remisión a los que se relacionan en el Real Decreto estatal al que la redacción del *artículo 11.1* de nuestro *Decreto 68/2008* (en la modificación proyectada) se remite y, en caso, de ser así, cuál sería el plazo máximo de espera de tales posibles intervenciones, que carecerían de regulación al respecto.

Décima.- Con carácter general, considera este Consejo que, al igual que ya han hecho en otras Comunidades Autónomas, se debería aprovechar el presente proyecto de Decreto para regular plazos máximos de espera no sólo en intervenciones quirúrgicas, sino también en otras prestaciones de atención especializada, como las consultas externas y las pruebas diagnósticas.

Undécima.- Cabe reseñar, finalmente, que uno de los aspectos más significativos de la calidad de la asistencia sanitaria es el tiempo que se ha de esperar para acceder a la atención especializada, ya sea para consultas/diagnósticos o para la recepción de tratamientos/cirugía. El problema de las listas de espera es el que ha generado más controversia e insatisfacción entre los propios usuarios del Sistema Nacional de Salud. Por ello, y en aplicación de los criterios consensuados en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS), el CES considera que es preciso dotarse de un sistema más transparente de información pública sobre la evolución real de las listas de espera, tanto quirúrgicas como de atención especializada y de pruebas diagnósticas, que permita al paciente conocer los criterios utilizados para priorizar las consultas y las intervenciones, y el modo en que se le han aplicado.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITO INFORME PREVIO

Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas programadas en el Sistema de Salud de Castilla y León

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, con el objeto común de garantizar la equidad, la calidad, y la participación social en el Sistema Nacional de Salud.

Bajo esos principios, recoge entre los derechos de los ciudadanos el de recibir asistencia sanitaria en su comunidad autónoma de residencia en un tiempo máximo y remite al Consejo Interterritorial para que en su seno se acuerden los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud. Las comunidades autónomas serán las que definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios dentro de dicho marco.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, La Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud prevé en la Disposición Adicional segunda el derecho a que las prestaciones sanitarias de atención especializada programadas y no urgentes sean dispensadas dentro de unos plazos máximos y remite a una regulación posterior de desarrollo.

Por otra parte mediante Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, prevé la obligación de las comunidades autónomas de facilitar información sobre listas de espera a los ciudadanos.

Con posterioridad, el artículo 13.2.b) del Estatuto de Autonomía, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, recoge expresamente que se establecerá legalmente, entre otros, el derecho de los ciudadanos a la regulación de plazos para que les sea aplicado un tratamiento.

Para dar cumplimiento a todo lo anterior, se dictó el Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, el que creó el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y reguló las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de Castilla y León.

Unido a esto, el reciente desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, a través del Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, establece con naturaleza de legislación básica, los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud de modo que dicho acceso pueda realizarse en condiciones de igualdad efectiva.

Después de este tiempo transcurrido, la realidad actual hace necesario llevar a cabo reformas normativas que permitan reforzar la sostenibilidad, mejorar la eficiencia en la gestión y garantizar la igualdad de trato en todo el territorio nacional.

Por todo ello, se hace necesaria la modificación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, para adaptarlo a la normativa básica estatal en cuanto a los plazos
1 áximos de espera para intervenciones quirúrgicas programadas y al mismo tiempo mantener un sistema de garantías que asegure su cumplimiento.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ...

DISPONE

Artículo Único.- Modificación del Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, por el que se crea el Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada y se regulan las garantías de espera máxima en intervenciones quirúrgicas en el Sistema de Salud de Castilla y León.

Uno.- El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 11.- Plazos máximos de espera para las prestaciones garantizadas.

1. Los plazos máximos de espera serán los establecidos en el Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, para las intervenciones quirúrgicas programadas que en el mismo se relacionan con la excepción de la cirugía oncológica y cirugía cardiaca no valvular que serán de 30 días naturales."

Dos.- La Disposición Final Primera queda redactada del siguiente modo:

"Disposición final primera. Revisión de plazos y de las intervenciones quirúrgicas garantizadas.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para revisar los plazos máximos de espera previstos en este Decreto y para ampliar la relación de intervenciones quirúrgicas garantizadas."

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 7/12-U

Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León

Informe Previo 7/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	4 de octubre de 2012
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 8 de octubre de 2012
Trámite	Urgente
Aprobación	Mayoría
Votos particulares	2 Grupo Sindical (CCOO y UGT) y Grupo Empresarial
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. º 249/2012, de 28 de diciembre de 2012 LEY 9/2012, de 21 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha 4 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre *la parte del Anteproyecto de Ley* de Medidas Tributarias y Administrativas *"que tiene el contenido socioeconómico a que se refiere el artículo 3.1.a) de la Ley del CES".* A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el articulo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, argumentando que dicha urgencia viene *motivada por la necesidad de que el Anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2013,* cuyo plazo máximo de presentación a las Cortes de Castilla y León en virtud del artículo 89.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, es el de 15 de octubre.

No obstante la urgencia argumentada, y razonada, la solicitud de Informe fue expedida por la Consejería correspondiente el 3 de octubre, aunque fue presentada en el registro del CES, en mano, el día 4 de octubre.

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la Norma a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente.

La urgencia del procedimiento en este caso hace imposible la convocatoria de la Comisión de Trabajo de Economía, por lo que el Informe se emite directamente por la Comisión Permanente del CES, que aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 8 de octubre de 2012, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

a) Estatales:

- *Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.*
- *Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (*modificada por *Ley Orgánica 2/2012*).
- *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.*
- *Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

- *Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales*, particularmente Impuestos sobre Hidrocarburos (artículos 50. ter y 56 a 65), según redacción dada por la *Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012.*
- *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico,* modificada por *Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.*
- *Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público,* modificada por *Real Decreto Ley 20/12, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.*
- *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*
- *Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*
- *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.*
- *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, particularmente Disposición Final Cuarta sobre Modificación de la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas y más propiamente los apartados Dos y Cinco sobre integración del Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos (*creado por *Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), en el Impuesto sobre Hidrocarburos.*
- *Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (la Disposición Final Vigésima modifica la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales).*
- *Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

b) Autonómicos:

- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/ 2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. (En especial los Art. 19.2, 70.1.3º, 81 y 86).*
- *Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.*
- *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la Empresa Pública Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL, S.A.). Por Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, dicha Empresa Pública pasa a llamarse Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.) y se modifica su objeto social.*
- *Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, de Castilla y León,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.*
- *Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa
- *Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León", modificada en su objeto social por Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, dicha Empresa Pública pasa a llamarse Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.),* resultará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- *Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (en especial su artículo 37).*
- *Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León (artículo 34).*

- *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado,* resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León*
- *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, así como la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras,* resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León,* resultará derogado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- *Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.*

c) Otros:

- *Informes Previos* del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores, especialmente los Informes Previos Nº 7/11-U, 1/12-U y 4/12-U.
- *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013*

Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y de 28 artículos, estructurados en dos Títulos, a los que siguen seis Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y nueve Disposiciones Finales, la última de las cuales se refiere a la entrada en vigor de la Ley, que será al día siguiente de su publicación en el BOCyL, excepto lo previsto en el *artículo 17* respecto a la nueva tasa regulada en el *Capítulo XXV de la Ley 12/2001*, cuya entrada en vigor será el 1 de marzo de 2013 .

El *Título I (Normas Tributarias)* consta a su vez de dos *Capítulos* con un total de veinticuatro artículos; el *Título II* (*Medidas Administrativas)* se articula también a través de dos Capítulos con un total de cuatro artículos.

En el *Capítulo I del Título I* denominado *Normas en materia de tributos cedidos, (artículos 1 a 10) se* recogen modificaciones del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado*, aprobado por *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre*, con cambios que afectan al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a la Tasa fiscal sobre el juego, a la tarifa autonómica en el Impuesto sobre Hidrocarburos, así como modificaciones en la regulación que afecta a las máquinas de juego tipo B y C, y a la tarifa reducida en casinos, con numerosos cambios que afectan a los contribuyentes castellanos y leoneses.

En el *Capítulo II* de ese mismo *Título I* denominado *Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos (artículos 11 a 24)* se recogen modificaciones de la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* que afectan a la incorporación de límites en función de la base imponible del sujeto pasivo en determinadas exenciones y bonificaciones legales; a la modificación de la tasa en materia de asociaciones, fundaciones y colegios profesionales, así como a las tasas de caza y pesca, a la tasa por servicios sanitarios y a la tasa en materia de archivos y bibliotecas que se modifica para someter a tributación las actuaciones administrativas consistentes en la entrega de copia de la historia clínica existente en los archivos de instituciones sanitarias. También se da una nueva redacción a la tasa por la expedición de títulos y certificados en el ámbito de las enseñanzas no universitarias; se adapta la tasa en materia de industria y energía y se incorporan dos nuevas tasas, por evaluación o emisión de informes previos a la contratación de personal docente e investigador universitario, y por la autorización o reconocimiento de compatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

En el *Titulo II,* denominado *Medidas Administrativas,* se recogen diversas modificaciones de la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León;* en el Capítulo I, *Medidas en materia de personal* (*artículos 25 y 26*), sobre vacaciones, permisos y jornada del personal; y en el Capítulo II, *Administración Institucional* (*artículos 27 y 28*), se procede a la extinción de dos Entes Públicos de Derecho Privado, el *Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y el Consejo de la Juventud de Castilla y León.*

La Disposición Adicional Primera (*Selección de personal estatutario temporal),* determina actuaciones tendentes a la disponibilidad de candidatos en las bolsas de empleo en la Administración de la Comunidad.

La *Disposición Adicional Segunda (Unidades de Vacunación Gratuita),* propone suprimir dichas Unidades autorizadas hoy conforme al *Decreto 193/2000, de 3 de agosto.*

La *Disposición Adicional Tercera (Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico),* crea dicho Fondo dedicado a la compensación de las cantidades que se deriven de la aplicación de los *artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico*, que sean repercutidas.

La *Disposición Adicional Cuarta* (*Instituciones propias de la Comunidad),* recoge una nueva configuración del *Consejo Económico y Social de Castilla y León* y del *Consejo Consultivo de Castilla y León.*

La *Disposición Adicional Quinta* (*Empresa Pública "Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima – PROVIL,S.A.)* autoriza la extinción de esta empresa pública.

La *Disposición Adicional Sexta (Modificación de compromisos de gasto plurianuales)*, viene a establecer un régimen jurídico especial en esta materia para el ejercicio 2013.

La *Disposición Transitoria* única señala el régimen transitorio aplicado a la configuración de las Instituciones Propias de la Comunidad mencionadas en la *Disposición Adicional Cuarta.*

La *Disposición Derogatoria* única, al margen de la regla general de este tipo, incluye expresamente la derogación del *Titulo IV de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León;* de los *artículos 57 a 67 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León*; del *Capítulo IV del Titulo III de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León*; así como del *Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León.*

La *Disposición Final Primera* modifica la *Ley de Juventud de Castilla y León* en aspectos relacionados con un nuevo *Consejo de la Juventud de Castilla y León*, como órgano de participación y consulta.

La *Disposición Final Segunda* adapta la *Ley 10/2010, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León*, a la eliminación de los comités de coordinación y asesoramiento, habilitando la formación de *gabinetes de crisis* de carácter no permanente ante situaciones que entrañen un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana.

La *Disposición Final Tercera* modifica la *Ley 6/1992, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.*

La *Disposición Final Cuarta* modifica la *Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León,* creando un *Fondo de Gestión por cada reserva regional de caza.*

La *Disposición Final Quinta,* procede a la modificación de la Ley de creación de la empresa pública "*Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León".*

La *Disposición Final Sexta*, modifica la *Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, para determinar las actuaciones a realizar para la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor, en su caso.

La *Disposición Final Séptima* recoge la obligación de aprobar un Decreto de adaptación de las normas reguladoras de los precios públicos vigentes, al *artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.*

La *Disposición Final Octava* autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad.

Observaciones Generales

Primera.- La Consejería de Hacienda limita su solicitud de Informe previo *a la parte del Anteproyecto que tiene contenido socioeconómico a que se refiere el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.*

Sin embargo, el propio Anteproyecto de Ley que se informa, en su *Exposición de Motivos,* justifica esta Ley entre otras causas, en *"la necesidad de establecer, mediante la presente ley una serie de medidas imprescindibles para procurar la consecución eficaz y eficiente de los objetivos presupuestarios que se persiguen",* lo cual evidencia el carácter profundo de esta norma y su claro contenido económico y social.

Segunda.- El *artículo 36.2* del vigente *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León*, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el carácter de la norma que se informa aconseja su presentación en las Cortes de Castilla y León en una fecha predeterminada, y que tras el presente Informe se requiere el del Consejo Consultivo, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud de Informe Previo sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras hace imposible de facto disponer del plazo razonable para la adecuada elaboración del documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada la fecha de la solicitud.

Por ello, y un año más, como viene siendo habitual, el CES ha procedido a la rápida emisión del presente Informe, ello aún asumiendo la necesidad de que este Informe Previo conste en el expediente que la Junta ha de remitir a las Cortes Regionales antes del 15 de octubre, pese a las dificultades que la premura, de hecho exigida por el momento en que se ha solicitado, plantea a las organizaciones para el sosegado análisis que una norma de tanto calado e importancia requeriría y al margen de considerar que la utilización de anteproyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos, debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que la solicitud urgente de este tipo de informes dificulta el adecuado análisis y discusión de su contenido.

Tercera.- Ha sido siempre opinión reiterada en el CES que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no es, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entes, entidades o empresas del sector público, ya que el CES considera que sería más apropiado que en el futuro la creación o modificación de entes u órganos institucionales de cualquier tipo se acometa en virtud de una ley específica para cada ente, órgano o empresa, que podría tramitarse en Cortes por el procedimiento de lectura única en caso de urgencia en la modificación de su regulación, lo cual redundaría además en un mayor y mejor conocimiento por los ciudadanos.

Una reciente *Sentencia del Tribunal Constitucional (de 13 de septiembre de 2011*) considera inaceptable que las leyes de "acompañamiento" sean leyes "de contenido indefinido, sin objeto predeterminado", ya que su objeto, pudiendo ser heterogéneo, ha de estar perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al legislativo y, a mayor abundamiento, la Sentencia también expresa su crítica a actuaciones de ese tipo, desde el punto de vista de la adecuada técnica jurídica.

Cuarta.- También es opinión reiterada de este Consejo que no deberían utilizarse Anteproyectos de este tipo para modificaciones tan sustanciales como las que aquí se efectúan en casos como la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León,* entre otras.

Es cierto que la *Sentencia del Tribunal Constitucional* antes citada avala que la *"ley de acompañamiento de los Presupuestos pueda incluir normas de todo tipo, ya que la Constitución no impide al Legislador dictar normas multisectoriales o con un contenido heterogéneo".*

No obstante, como ya se ha indicado en la anterior Observación la propia Sentencia no considera aceptable que estas leyes sean leyes con un contenido indefinido y sin objeto predeterminado.

En este sentido, y como denotativo de la diversidad de materias que recientemente vienen siendo reguladas por leyes análogas a la que ahora se informa, el propio título de la norma incorpora el término "Medidas Administrativas", como ya hicieran las recientes Leyes 1/2012, y 4/2012.

Más específicamente por lo que se refiere a este Anteproyecto, constata el CES que en relación a la regulación de función pública de nuestra Comunidad anteriormente aludida, existen dos partes claramente diferenciadas como son, por un lado, la adaptación de nuestra *Ley 7/2005, de Función Pública* a las prescripciones de carácter básico de la *Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público* (recientemente modificado en alguno de los aspectos que en el ámbito de Castilla y León se tratan en este Anteproyecto por el *Real Decreto Ley 20/2012*); y por otro, la regulación de aspectos puramente coyunturales, como son la modificación en materia de concursos para la provisión de puestos de trabajo, la variación en la jornada ordinaria anual del personal del Servicio de Salud de Castilla y León o nuevas previsiones sobre la selección de personal estatutario temporal, que hubieran requerido de una Ley específica ad hoc y que, a juicio del CES, no deberían haber sido objeto de un Anteproyecto de Ley como el que se informa.

Quinta.- El presente Informe ha sido solicitado por el *trámite de urgencia*. El CES, considerando que en la Comisión Permanente (encargada de aprobar los Informes solicitados por este trámite) no están presentes todas las Organizaciones que conforman el Pleno de esta Institución, que no pueden, así, aportar su, sin duda, valiosa opinión, quiere reiterar una vez más que este trámite

dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación y amplitud de contenido, como ocurre en el presente caso.

Observaciones Particulares

Primera.- El **artículo 1** del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos de la normativa autonómica (*Decreto Legislativo 1/2008*) relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto, modifica dos artículos de la Sección 1ª, dedicado a Sucesiones (*artículos 15, "Mejora de las reducciones estatales" y 17, "Reducción en las adquisiciones mortis causa de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes"*), además de suprimir *el artículo 22, "Bonificaciones"* y modifica también un artículo de la Sección 2ª dedicada a Donaciones, en concreto, el *artículo 24 "Bonificación de la cuota".*

- La modificación del *artículo 17* se corresponde con un incremento de la reducción estatal, que establece, cuando se trata de adquisiciones "mortis causa", unos mínimos exentos de considerable importancia, que se estructuran en forma de reducciones de la base imponible y que se modulan en función de los grupos de parientes que se indican, si bien cuando se trata de descendientes menores de veintiún años, se tiene en cuenta la menor edad del adquirente para incrementar la reducción, por entender que la Ley debe tener en cuenta las situaciones de mayor desamparo económico.

Frente a las reducciones que plantea el *artículo 1* del Anteproyecto informado, podemos recordar que la norma estatal prevé hoy las siguientes reducciones:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros. *Grupo II*: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros. *Grupo III*: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros. *Grupo IV*: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Asimismo según la legislación estatal, se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el *artículo 148* del *Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio*; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

En la actualidad ya existen en Castilla y León una serie de reducciones consistentes en incrementos sobre las estatales, siendo de hecho la modificación planteada en el Anteproyecto, una **nueva reducción** (*apartado 1.c)* del *artículo 17)*, con cuantía variable, **calculada como la diferencia entre 175.0000 euros y la suma de las reducciones actuales.**

De hecho, el objeto que parece buscar la reforma de este impuesto de sucesiones y donaciones, es sustituir las actuales bonificaciones en la cuota del 99% para las transmisiones entre familiares cercanos, por una reducción variable en la base imponible de hasta 175.000 euros en el caso de transmisiones mortis causa.

- Con la supresión del *artículo 22*, desaparece la bonificación del 99% de la cuota del impuesto de sucesiones derivada de adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, y que suponía, de hecho, la desaparición del impuesto para los descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes o adoptantes del causante.

Desde el año 2004 se han venido aplicando por parte de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León medidas que han supuesto una paulatina reducción de la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones para el caso de herencias a favor de descendientes, ascendientes o cónyuges. Así, en Castilla y León existe hoy una bonificación en la cuota del 99% para supuestos de adquisiciones por hijos menores de 21 años y reducciones por parentesco propias para todos los descendientes, de cualquier edad, ascendientes y cónyuges que suponen una mejora con relación a las establecidas por la legislación estatal.
En 2007 se llegó a la práctica supresión de la tributación para las adquisiciones por herencia por personas englobadas en los grupos I y II, es decir, descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes, al entrar en vigor la bonificación en la cuota del 99% para las adquisiciones por las personas señaladas anteriormente.

Con esta supresión que contiene el Anteproyecto informado se recupera el *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* (en la parte correspondiente a *Sucesiones*), hecho que según indica el redactor de la norma en su Memoria, responde a la necesidad de atender a los compromisos económicos actuales, indicándose también en la Memoria que dada la escasez de recursos disponibles ha llevado al

Gobierno Regional a abandonar, al menos por el momento, el compromiso asumido en su día por la Junta de Castilla y León de ir suprimiendo de forma paulatina el *Impuesto de Sucesiones*, en el sentido de que los beneficios fiscales que se fueran estableciendo fueran dirigidos, primero al colectivo más sensible, que son los descendientes menores de veintiún años, y posteriormente al resto de familiares más allegados.

- La modificación del *artículo 24* afecta a las *Donaciones*, de modo que desaparece la bonificación de la cuota derivada de adquisiciones lucrativas "inter vivos" que beneficiaba a cónyuges, ascendientes o adoptados del donante, sin ninguna limitación, para sustituirla por una reducción en la base del 99% de las donaciones de dinero de ascendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual en el territorio de Castilla y León, o en los casos de donaciones de una empresa individual o un negocio profesional o dinero destinado a su constitución o ampliación, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

En el caso de donación de empresa individual o de un negocio profesional, que deberá tener domicilio fiscal y social en Castilla y León, será de aplicación a las realizadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, entre otros requisitos.

Las nuevas reducciones restringen notablemente los potenciales beneficiarios, pues, según el Anteproyecto informado, el cónyuge del donante no puede beneficiarse de ninguna de las nuevas reducciones previstas, y en el resto de los casos, se fija un límite de edad en menos de 36 años, o bien se fija el requisito de ser minusválido en grado igual o superior al 65 por 100.

Con la nueva redacción, se establece una notable limitación a las cantidades sobre las que se puede aplicar reducción por donación de cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual, que se fija en 120.000 euros con carácter general, y 180.000 euros en el caso de donatarios que tengan la consideración legal de personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100.

Segunda.- El **artículo 2** del Anteproyecto de Ley modifica los *artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado*, en concreto artículos relativos al *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;* deroga los *artículos 33, 34 y 35*, con lo que el actual *35.bis,* será el nuevo *artículo 33.*

- Se trata, en primer lugar, de una mejora técnica, ya que se redenominan los artículos adaptándolos más a su contenido. Los tres primeros artículos hacen referencia a *Transmisiones Patrimoniales* Onerosas. En el *artículo 27* se regula la cuota tributaria del *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su apartado 2*, se incrementa del **7 por 100 al 8 por 100** el tipo impositivo aplicable, entendiendo el CES que quizá se haga para equipararlo a los nuevos tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, considera el CES que la norma incorpora una notable novedad, y es que por primera vez se grava en Castilla y León la transmisión de bienes muebles y semovientes (y la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre dichos bienes), *aplicando un tipo del 5 por 100 con carácter general* (*apartado 3* de ese *artículo 27*).

También resulta novedoso a nuestro juicio que se graven las concesiones administrativas y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas (así como la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas) con un tipo del 7 por 100.

- La modificación del *artículo 28* también es destacable, pues implica el establecimiento de **tipos de gravamen incrementados**, que se aplicarán, en la transmisión de inmuebles **cuando la base imponible supere los 250.000 euros (gravados a un tipo del 10%),** y en las transmisiones de determinados vehículos considerados "de lujo", y de objetos de arte y antigüedades (gravados a **un tipo del 8%**).
- Por su parte, la modificación del *artículo 29*, en el que se regulan los **tipos reducidos**, representa una serie de novedades con respecto a la situación actual. En primer lugar, **se incrementa el tipo reducido general del 4 por 100** al **5 por 100** en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual. En segundo lugar, en los supuestos de transmisión de viviendas protegidas se exige como nuevo requisito "*que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros*". Este idéntico requisito se exige también en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual en núcleos rurales de menores de 36 años (para las que se mantiene el **tipo reducido del 0,01 por 100**).

Considera el CES que todas estas modificaciones implican un incremento en la tributación y por ello, previsiblemente también en la recaudación.

- El resto de artículos modificados (*artículos 30, 31 y 32*) se refieren a *Actos Jurídicos Documentados,* y los cambios son similares a los incorporados a Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

La modificación del *artículo 30* supone un incremento del tipo de gravamen aplicable con carácter general, que pasa **del 1 por 100 al 1,5 por 100**, para las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales.

La modificación del *artículo 31* supone también el establecimiento de un tipo incrementado, que **se fija en el 2 por 100**, y que se aplicará a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el *artículo 20. Dos* de la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido* (se refiere a las entregas de determinados terrenos).

En cuanto a la modificación del *artículo 32*, que regula los **tipos reducidos**, cabe señalar que, con carácter general, se incrementan asimismo los tipos de gravamen, **del 0,3 por 100 al 0,5 por 100.** La principal novedad que introduce el Anteproyecto de Ley reside en la fijación de un límite de renta exigible a los sujetos pasivos del impuesto, que se establece en que "*la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros*". Este nuevo requisito será exigible en los supuestos de transmisiones de viviendas protegidas, y también en los supuestos en que los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

Tercera.- El **artículo 3** del Anteproyecto de Ley modifica los *artículos 38 y 38.ter* del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado,* dedicados a la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar. Tal y como se señala en la Memoria de carácter tributario existente en la documentación del Anteproyecto, "*estos cambios en el Texto Refundido no son de aplicación a ninguno de los juegos que actualmente se encuentran regulados en la normativa de la Comunidad, ya que todos estos juegos, tanto los desarrollados en casinos, como los juegos de bingo, como las máquinas de juego, tienen unas normas específicas relativas tanto a la determinación de la base imponible como a los tipos impositivos".*

La modificación del *artículo 38* supone que a partir de la entrada en vigor de la norma, constituirá parte de la base imponible del tributo cualquier ingreso que se pueda obtener directamente derivado de la organización o celebración del correspondiente juego, entre los que podrían estar las cantidades que se abonen por la entrada en las salas reservadas para el juego.

En cuanto a la modificación del *artículo 38.ter*, este Consejo desea destacar el incremento al tipo tributario general, que pasa del 20% al 35%. En realidad, parece que la modificación de los *artículos 38 y 38 ter.* solamente tendrá virtualidad práctica en el futuro, en el caso en que se incorporen al catálogo de juegos de la Comunidad modalidades distintas de las actualmente existentes.

Cuarta.- El **artículo 4** del Anteproyecto de Ley modifica el *Capítulo VI del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado*, dedicado actualmente al *Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos*, que pasaría a estar dedicado a la **Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos**.

La modificación de este Capítulo del Texto Refundido responde a la necesidad de adaptación al contenido de la *Disposición Final Cuarta* (particularmente apartados Dos y Cinco) de la reciente *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*, la cual prevé (con efectos a 1 de enero de 2013) que como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, según el *Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero*, el tramo estatal de aquel impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el *tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos* queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos (así lo indica expresamente la nueva *Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas,* incorporada por la *Ley Orgánica 2/2012* citada).

Asimismo, la modificación propuesta de dicho *Capítulo VI del Texto Refundido*, permite adaptar la actual tarifa autonómica en el *Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos* a los cambios en la *Ley 38/1992, de Impuestos Especiales*, recogidos en la *Disposición Final Vigésima (Tres) de la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012.*

Por otra parte, la nueva redacción y denominación del *artículo 41 bis,* sobre el *Tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas respecto del gasóleo de uso general,* recoge **una de las principales novedades** del Anteproyecto de Ley que consiste en la devolución a los "profesionales del transporte" de la totalidad del denominado "céntimo sanitario" (4,8 céntimos por litro) que se viene aplicando desde el pasado 1 de marzo en nuestra Comunidad, duplicando así la devolución de 2,4 céntimos por litro que ahora se reintegra por el gasóleo que consumen los "profesionales del transporte", que según se establece en el *artículo 52.bis apartados 2 a), b) y c),* quedan establecidos como los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por cuenta ajena o cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas; los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías establecidas en la *Directiva 70/156 CEE, del Consejo;* y los taxis.

La integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos implica que la obligación de información recae sobre los sujetos pasivos de este último impuesto y el *artículo 41 ter* regula esa declaración informativa.

Además, en ese mismo *artículo 41 ter* se establece el **carácter finalista de los ingresos** que se deriven de la aplicación autonómica del impuesto, que se destinarán al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la **prestación del servicio de asistencia sanitari**a desarrollado por la Comunidad de Castilla y León.

Quinta.- El **artículo 5** modifica la *Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado,* que regula el tipo impositivo reducido en el juego del bingo no electrónico.

Esta modificación consiste en prorrogar para el ejercicio 2013 la reducción del tipo impositivo aprobada en la *Ley de Medidas correspondiente a 2012*, en las mismas condiciones, es decir, siempre que las empresas titulares de las salas mantengan la actividad y las plantillas.

Sexta.- El **artículo 6** modifica la *Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado,* que regula la cuota reducida por baja temporal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

La modificación de este artículo va en la misma línea de la del *artículo 4*; en este caso se prorroga para el ejercicio 2013 la aplicación de una cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C". Del mismo modo, se exige a las empresas operadoras que no reduzcan plantilla.

Séptima.- El **artículo 7** modifica la *Disposición Transitoria Séptima* del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado,* que regula la cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en establecimientos en los que no haya habido máquinas en los dos últimos años.

También esta modificación consiste en una prórroga para el ejercicio 2013 de los beneficios ya establecidos para 2012, mediante la aplicación de una cuota reducida, a las empresas operadoras que instalen ese tipo de máquinas en bares o cafeterías en los que no haya habido instaladas máquinas de ese tipo en los dos últimos años. También se exige como requisito no reducir la plantilla global de trabajadores.

Octava.- El **artículo 8** modifica la *Disposición Transitoria Octava* del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado,* que regula las cuotas reducidas para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

Se trata de una modificación similar a las de los artículos anteriores, es decir, una prórroga de los beneficios que supone para las empresas operadoras titulares de máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego, la aplicación de cuotas reducidas también en el ejercicio 2013. Se requiere también el mantenimiento del empleo como condición imprescindible para ser beneficiado por la reducción.

Novena.- El **artículo 9** modifica la *Disposición Transitoria Novena* del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado,* que regula la tarifa reducida en casinos.

Se trata también con esta modificación de mantener durante el ejercicio 2013 la tarifa reducida de los casinos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que se han aplicado en 2012.

Décima.- El **artículo 10** modifica la *Disposición Transitoria Décima* del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado,* que regula la cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

La modificación incorporada mediante este artículo prorroga asimismo para el año 2013 la aplicación de una cuota reducida para máquinas de tipo "C" instaladas en casinos, de la que se beneficiarán las empresas operadoras correspondientes, siempre que mantengan el empleo con respecto al año 2012.

Undécima.- El **artículo 11** del *Anteproyecto* modifica el *artículo 9* de la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*.

Recordemos que el *apartado 1 del artículo 9*, se refiere a la exención subjetiva que con carácter general y, salvo que en la regulación de cada tasa se establezca lo contrario, se reconoce respecto de los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, a la Administración General e Institucional, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Arbitrales de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales.

Asimismo, el *párrafo 2 de dicho artículo 9* establece un requisito para la aplicación de las bonificaciones y exenciones, al remitirse al *artículo 11.4 de la misma ley* referido a la cuota tributaria que dispone "*que cuando las características de las tasas lo permitan sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerla*", sin que fije como ha de medirse dicha capacidad económica.

El texto del *Anteproyecto* ahora informado incorpora *como novedad un nuevo apartado 3 al referido artículo 9,* que dice "*para la aplicación a las exenciones y bonificaciones de las tasas de los límites establecidos en función de la base imponible del sujeto pasivo, se estará a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la renta de las personas físicas*".

El CES entiende que esta modificación aporta un criterio de medición de la capacidad económica de las personas que ha de servir para mejorar la seguridad jurídica del precepto, al establecer un criterio objetivo de interpretación.

Duodécima.- El **artículo 12** del *Anteproyecto* que se informa, modifica los artículos 25, 26 y 27 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* que se refieren, respectivamente, al hecho imponible, sujeto pasivo, devengo y cuota de tasas y precios públicos, por actuaciones en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales.

La nueva redacción de estos artículos supone una mejora técnica por la mejor estructuración de los supuestos que recoge, agrupando las actuaciones administrativas que cabe solicitar en cada uno de ellos en función de los diferentes registros, suprimiendo expresiones innecesarias como "*cualquier*" refiriéndose a la información que se certifica.

- El *artículo 25* incorpora como novedad un *apartado 3* que hace referencia a las actuaciones administrativas posibles en relación con el Registro de Fundaciones.
- El *artículo 26*, junto a la definición del sujeto pasivo en iguales términos que la legislación vigente, incorpora en un *apartado 2* una referencia al devengo de la tasa, que no aparece en la vigente legislación, y exige el pago por anticipado en el momento de la solicitud de la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.
- El *artículo 27* recoge, con una mejor técnica que la de su correlativo vigente, las diferentes actuaciones administrativas posibles, al agruparlas en función de los Registros a que se refieren, con el mismo criterio que en el artículo 25. Este artículo, que se refiere a la cuota, contempla las mismas actuaciones que ya recoge la ley vigente, pero incorpora nuevas actuaciones referidas al Registro de Fundaciones, para las que se fija una cuota.
- Otra modificación observada en el *artículo 27.2 a),* es que se suprime la diferencia entre la aplicación de cuota al primer folio y los siguientes, estableciendo una cuota única de 5 euros; para el resto de las actuaciones se mantiene la misma cuota de la legislación vigente.

Decimotercera.- El **artículo 13** del *Anteproyecto* que se informa, incorpora un nuevo *apartado 3 al artículo 31* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León,* referido a las tasas por participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, por el que se establece una limitación a las bonificaciones y exenciones reguladas en los apartados 1 b) y c) y 2, de tal forma que sólo en el caso de que el sujeto pasivo de la tasa tenga una base imponible total (menos el mínimo personal y familiar) que no supere los 18.900 euros en tributación individual, o los 31.500 euros en tributación conjunta, podrá beneficiarse de estas bonificaciones y exenciones.

El CES entiende que con esta modificación se limitan las bonificaciones y exenciones, al establecer estos posibles derechos sólo a las personas que disponen de menos recursos económicos. La cuantía de estas limitaciones guarda relación con la referida a los mínimos introducidos por la *Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León* en el *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos Cedidos (Decreto Legislativo 1/2008)*, estableciendo una nueva limitación de las deducciones para familias numerosas en el IRPF.

Decimocuarta.- El **artículo 14** del *Anteproyecto,* modifica los *artículos 92 y 93* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* que guardan relación con la **caza**. El *artículo 92* reproduce los supuestos que aparecen en la legislación vigente, si bien incrementa las cuotas de aplicación a los mismos en cuantías sustanciales (en algunos casos llega al 66% de incremento).

El *apartado 1 del artículo 93*, en la redacción del *Anteproyecto* mejora la técnica normativa al ordenar los supuestos de exención del pago de la cuota de las licencias de caza A y B, que recoge en su párrafo primero de una forma más clara y ordenada, aunque las exenciones para mayores de 65 años, o de 60 años pensionistas, sólo serán aplicables para quienes tengan una base imponible que no supere los 18.900 euros en tributación individual y los 31.500 euros en conjunta, descontando el mínimo personal y familiar.

Decimoquinta.- El **artículo 15** del *Anteproyecto,* modifica los artículos 96 y 97 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* que se refieren a las cuotas y exenciones de pago en la actividad de la **pesca**. Cabe decir, al igual que se hace respecto a las tasas relacionadas con la caza, que se reproducen las mismas actividades administrativas para los mismos supuestos recogidos en el *artículo 96*, y en todos los casos aparecen incrementadas las cuotas de forma también sustancial, que llega, en algunos casos al 60%.

Por lo que se refiere al *artículo 97.1*, se contemplan exenciones al pago de la cuota, limitando las mismas en la nueva redacción del *Anteproyecto* para el caso de los residentes en Castilla y León mayores de 65 años y de los mayores de 60 beneficiarios del sistema público de pensiones, pero sólo para quienes tengan una base imponible que no supere los 18.900 euros en tributación individual y los 31.500 euros en conjunta, descontando el mínimo personal y familiar.

Decimosexta.- El **artículo 16** del *Anteproyecto,* modifica el *artículo 108* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León,* que se refiere a las tasas por servicios sanitarios, incorporando en la redacción del *Anteproyecto* dos nuevos *apartados (7 y 8*) que hacen referencia, respectivamente, a la Formación continuada de los profesores sanitarios y a las Declaraciones de Interés Sanitario.

Estos apartados son nuevos, y se suman a los que ya viene recogiendo la legislación vigente sobre: centros, servicios, establecimientos sanitarios, productos sanitarios, policía sanitaria mortuoria, vacunación de viajeros internacionales, protección de la salud y otras actividades administrativas sobre vehículos sanitarios y funerarios, y certificaciones.

Decimoséptima.- El **artículo 17** del *Anteproyecto* modifica los *artículos 125, 127 y 127 bis,* e incorpora el nuevo *artículo 127 ter, de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León,* referidos a tasas en materia de archivos y bibliotecas. El artículo 125 define el hecho imponible, y mantiene en el texto del Anteproyecto la misma redacción que en el correlativo de la legislación vigente, pero añade al final "*incluidos los archivos de historias clínicas dependientes de las instituciones sanitarias*". Así pues, a los efectos de esta tasa ha de entenderse incluidos como archivos y bibliotecas de titularidad de la Administración de la Comunidad o gestionados por ésta, también a los de **Historias Clínicas.**

Con ello, a criterio del CES, se evitan dudas y se perfila mejor el alcance de las actuaciones administrativas que pueden instar los interesados de los órganos competentes en relación a estos archivos y bibliotecas. No obstante, a juicio de este Consejo esta aclaración significa en realidad **una nueva carga fiscal sobre los usuarios de nuestro sistema sanitario público.**

El *artículo 127* vigente recoge las cuotas de aplicación a diferentes actuaciones que cabe solicitar (fotocopias, copias de microfilms, imágenes digitales, reproducciones fotográficas, etc.). A esas posibilidades de actuación, el *Anteproyecto* suma un nuevo apartado 13 en el que se incluye "*copias digitales de la historia clínica, digitalizada, completa o parcialmente*" cuya cuota es diferente según se trate de CD o DVD, con elevados importes que oscilarán entre los 7 y los 20 euros.

El *Anteproyecto* modifica también la redacción del *apartado 1 del artículo 127 bis* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, referido a la exención de la cuota por el préstamo interbibliotecario de documentos originales contemplado en el *artículo 127, apartado 12.1*. La modificación consiste en aplicar la exención del pago de las cuotas a la copia, total o parcial, de historias clínicas a aquéllos casos en que el solicitante sea un Centro Integrado en el Sistema Integral de Salud.

El *Anteproyecto* introduce un nuevo *artículo 127 ter* sobre "*Normas específicas de las tasas de historias clínicas*" en el que opta por el formato digital siempre que sea posible, para las copias que se soliciten de forma parcial o completa.

En relación con las novedades introducidas en los supuestos de copias de historias clínicas, ha de tenerse en cuenta que la *Disposición Final Novena* de este Anteproyecto indica que la nueva tasa será exigible **a partir del *1 de marzo de 2013***.

Decimoctava.- El **artículo 18** del *Anteproyecto* introduce modificaciones que afectan a la rúbrica del C*apítulo XXVIII del Título IV de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, y modifica los artículos 135 a 139 que componen el citado Capítulo.

Este Capítulo XXVIII pasa a denominarse en el *Anteproyecto* "*Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias*", acorde con el contenido que le integra tras la reforma de este Capítulo.

El *artículo 135*, que define el hecho imponible, adapta su redacción incorporando la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

El *artículo 136* ofrece en la redacción del *Anteproyecto* una definición del sujeto pasivo diferente a la que aparece en la ley vigente, bastando para ser sujeto pasivo la solicitud de la expedición de títulos y certificados o la participación en las pruebas.

El *artículo 137* reproduce el mismo texto que su correlativo en la legislación vigente.

El *artículo 138* establece cuotas a aplicar a los mismos supuestos de expedición de títulos y certificados que contempla la legislación vigente, incrementando las cuotas, e incorpora aquellas actuaciones relacionadas con la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, y específicamente en formación profesional.

El *artículo 139*, que regula las bonificaciones y las exenciones, sustituye, con buena técnica normativa, la expresión "*gozan de exención*" por "*están exentos*" e incorpora la nueva clasificación de las familias numerosas refiriéndose a las categorías como "*especial*" y "*general*" que sustituyen a las denominaciones "de segunda categoría" y "de primera categoría". No obstante, estas bonificaciones y exenciones reguladas en el apartado 1 de este artículo, solo serán de aplicación cuando la base imponible de la unidad familiar, en función de sus miembros, no supere las rentas que se especifican en el apartado 3 de este artículo.

Aparece modificado el párrafo segundo de este artículo 139, para dar acogida en el mismo como beneficiarios de estas bonificaciones y exenciones a las víctimas de violencia de género, y a los discapacitados con una discapacidad reconocida igual o superior al 33%.

Decimonovena.- El **artículo 19** del *Anteproyecto*, afecta al *artículo 143* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, dentro del Capítulo referido a *tasa en materia de industria y energía*. Este artículo regula las cuotas a

aplicar en relación a diferentes supuestos de inscripción, control e instalación que contempla el artículo. La modificación afecta exclusivamente al *apartado 18* de dicho *artículo 143* y consiste en sustituir "*carnets profesionales*" por "*carnets y habilitaciones profesionales*", incrementándose la cuota a aplicar.

Vigésima.- El **artículo 20** del *Anteproyecto*, afecta al *artículo 181* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, incorporando un nuevo apartado tercero, que se refiere a exenciones y bonificaciones sobre tasas por expedición de títulos en materia de juventud, al objeto de limitar las mismas reguladas en los *apartados 1 y 2* del propio artículo, a los sujetos pasivos con una base imponible que no supere los mínimos a los que ya hemos venido haciendo referencia en otros artículos, de 18.900 euros y de 31.500 euros en tributación individual o conjunta respectivamente.

Vigésimoprimera.- El **artículo 21** del *Anteproyecto*, modifica el artículo 194 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, que regula las exenciones y bonificaciones de la tasa por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, añadiendo un punto tercero en el que de nuevo limita las bonificaciones y exenciones a los sujetos pasivos que no superen 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

Con ello, una vez más se limitan las bonificaciones y exenciones, al establecer estos posibles derechos sólo a las personas que disponen de menos recursos económicos.

Vigésimosegunda.- El **artículo 22** del *Anteproyecto*, modifica el artículo 200 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, que recoge las exenciones y bonificaciones a la tasa por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados. La modificación consiste en incorporar un párrafo tercero al actual artículo 200, por el que solo los sujetos pasivos con una base imponible total (menos el mínimo personal y familiar) que no supere los 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta, podrán beneficiarse de estas bonificaciones y exenciones, es decir, una limitación similar a la de los anteriores artículos.

Vigésimotercera.- El **artículo 23** del *Anteproyecto* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, incluye un nuevo *Capítulo XLIII: Tasa por la Evaluación o Emisión de Informes Previos a la Contratación de determinadas modalidades de Personal Docente e Investigador por parte de las Universidades,* antes de las disposiciones adicionales, las transitorias, la derogatoria y la final. Este nuevo Capítulo le integran los artículos 201 a 204, en los que se regula el hecho imponible, sujetos pasivos y cuotas de esta nueva tasa.

La evaluación de informes que habrá de aportarse, con carácter previo a la contratación del personal docente o investigador por parte de las Universidades (en virtud de la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades)* para los puestos de profesor contratado doctor, ayudante doctor, profesor de universidad privada con título de doctor, o profesor colaborador, devengará en el momento de la presentación de la solicitud unas cuotas, que serán diferentes dependiendo del procedimiento (presencial o telemático) que se utilice para su tramitación, y que en todo caso, considera este Consejo, son de considerable cuantía (entre 160 y 170 euros).

La exigencia de la previa evaluación de la actividad docente e investigadora como requisito previo para estas contrataciones, y su necesaria acreditación por los correspondientes órganos evaluadores de la Comunidad, parecen haber motivado esta tasa, con el objeto tanto de repercutir el coste del servicio, como de producir un efecto disuasorio a quienes tengan realmente difícil obtener dicha acreditación.

Vigésimocuarta.- El **artículo 24** del *Anteproyecto* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, incorpora otro nuevo *Capítulo XLIV: Tasa por la Autorización o Reconocimiento de Compatibilidad con Actividades Públicas o Privadas al Personal comprendido en el ámbito de Aplicación del Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 20 de noviembre.* Este Capítulo está integrado por los *artículos 205 a 208.*

El hecho imponible de la tasa lo constituye la solicitud de autorización de reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas formuladas por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se refiere dicho *Decreto 227/1997.*

Para el caso de solicitar autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas, se establece una cuota (de 75 euros). Si la solicitud se hiciera simultáneamente para autorización o reconocimiento de compatibilidades para más de una actividad, la tasa se aplicará por cada una de las actividades solicitadas.

Vigésimoquinta.- El *Título II* del Anteproyecto (relativo a "*Medidas Administrativas*") se inicia con un *Capítulo I* sobre "*Medidas en materia de personal*" que, tal y como se viene a indicar en la propia *Exposición de Motivos* del Anteproyecto, realmente regula dos partes claramente diferenciadas.

Por una parte, el extenso **artículo 25** (integrado por 7 apartados) modifica diversos preceptos de la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León* con la finalidad fundamental de adaptar nuestra normativa autonómica en este ámbito a las

prescripciones de carácter básico de la normativa estatal en materia de empleo público (singularmente, la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*), mientras que el **artículo 26** del Anteproyecto aun cuando entre dentro de la materia de función pública, tiene una finalidad distinta, como es la de modificar parte de la reciente regulación que la *Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras* dedica a la Jornada ordinaria anual del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

Vigésimosexta.- El **apartado 1 del artículo 25** del Anteproyecto modifica el *apartado 2 del artículo 11 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León*, alterando así la composición del Consejo de la Función Pública, respecto del que se contiene como única verdadera modificación una de carácter puramente organizativo, como es la inclusión del Viceconsejero competente en materia de función pública "*en su caso*" como miembro de este Consejo con las funciones de Vicepresidente (con lo que, en ausencia o inexistencia de éste es el Director General competente en materia de función pública el que asume la Vicepresidencia).

Vigésimoséptima.- El **apartado 2 del artículo 25** del Anteproyecto modifica los *apartados 1,2 y 3 del artículo 50 (sobre "Concurso") de la Ley 7/2005* citada.

A grandes rasgos, cabe apreciar que el actual *apartado 1* del citado *artículo 50* pasa a ser el *apartado 2*, mientras que el actual *apartado 2* pasa a ser el *apartado 3 y* desaparece el actual apartado 3. Se introduce un nuevo *apartado 1* en el que se especifican los supuestos para los que pueden convocarse concursos para la provisión de puestos de trabajo, valorándose favorablemente esta inclusión por el Consejo, considerando positiva tanto la fijación legal de todos los supuestos en los que pueden convocarse tales concursos, como los concretos supuestos que se mencionan, que parecen razonables a esta Institución, al superar la exigencia actual de convocatoria de concursos generales.

Vigésimoctava.- Los **apartados 3 a 7 del artículo 25** tienen como finalidad fundamental adaptar nuestra *Ley 7/2005 de la Función Pública* a las prescripciones de carácter básico que la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público* (modificada recientemente por el *Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*) contiene en determinados aspectos.

Considera el CES que, al margen de advertir de los posibles problemas jurídicos que puede comportar la adaptación de nuestra normativa de manera excesivamente literal respecto a la normativa estatal de carácter básico (ver al respecto la *Recomendación Séptima de nuestro Informe Previo 12/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*), procede exponer únicamente lo que sigue:

- A grandes rasgos, la modificación del **apartado 3 del artículo 25** del Anteproyecto adapta el *artículo 58 "Vacaciones retribuidas"* de nuestra Ley de Función Pública a lo que al respecto contiene el *artículo 50 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.* Se deriva (sin concretar plazo) a un desarrollo reglamentario el régimen de disfrute de estas vacaciones.
- A grandes rasgos, la modificación del **apartado 4 del artículo 25** del Anteproyecto adapta el *artículo 59* (que pasa de rubricarse "Permisos" a "Permisos de carácter general") de nuestra *Ley de Función Pública* a lo que al respecto contienen las *letras a),b),c) y d) del artículo 48 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*;
- A grandes rasgos, la modificación del **apartado 5 del artículo 25** del Anteproyecto adapta el *artículo 60 "Permisos por maternidad y paternidad"* de nuestra Ley de Función Pública a lo que al respecto contienen las *letras a), b) y c) del artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público;*
- A grandes rasgos, la modificación del **apartado 6 del artículo 25** del Anteproyecto adapta el *artículo 61* (que pasa de rubricarse "*Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral"* a "*Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral y por razón de violencia de género")* de nuestra Ley de Función Pública a lo que al respecto contienen las *letras e) a l) del artículo 48 y d) y e) del artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público;*
- La modificación del **apartado 7 del artículo 25** del Anteproyecto elimina del *artículo 62* de nuestra Ley de Función Pública los quince días naturales ininterrumpidos del funcionario en caso de contraer matrimonio como una más de las licencias retribuidas al haberse incorporado estos quince días naturales retribuidos como un nuevo permiso de carácter general en el *artículo 59 de la Ley de función pública por el apartado 4 del artículo 25 del Anteproyecto*, manteniendo el resto de licencias retribuidas hoy vigentes.

Vigésimonovena.- El **artículo 26** del Anteproyecto contiene dos apartados. El **apartado 1** de este *artículo 26,* modifica los *apartados 1,3,6 y 7 del artículo 71 (*referente a "*Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León"*) de la *Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras;* mientras que el **apartado 2** de este mismo *artículo 25* del Anteproyecto, modifica el *artículo 72* (sobre "*Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turnos especiales*") de la misma *Ley 1/2012, de 28 de febrero.*

Considera el CES que sería necesaria la justificación suficiente de los motivos de esta modificación de la jornada ordinaria del personal sanitario, teniendo en cuenta que la implantación de la misma apenas data de siete meses (y que ya la *Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas*, a su vez modificó la complementación económica de la prestación por incapacidad temporal de este personal tanto por contingencias profesionales como por contingencias comunes).

Este Consejo estima que el sometimiento de esta materia a esta variabilidad jurídica puede originar cierta confusión, no solo entre los destinatarios principales de la norma, sino también entre la ciudadanía en general, de no contar con una mayor explicación de los objetivos del cambio que ahora se emprende.

Trigésima.- El *Capítulo II* de este mismo Título II del Anteproyecto (**artículos 27 y 28**) contiene prescripciones relativas a "*Administración Institucional*".

El **artículo 27** del Anteproyecto extingue el "*Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*", Ente Público de Derecho Privado creado por *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*, y consiguientemente, la *Disposición Derogatoria* abroga expresamente el *Título IV* (el concretamente regulatorio de este Instituto) de esta última Ley.

Procede recordar que la creación de este Ente por la Ley citada no se produjo *ex novo*, sino que, al contrario, constituyó la plasmación legal de una *Línea de actuación* prevista en el *Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León 2007-2010,* alcanzado en el seno del Diálogo social y que, incluso, la reciente *Estrategia integrada de empleo, formación, prevención e igualdad 2012 – 2015* en el Anejo (en realidad, un Plan independiente en sí mismo) correspondiente a *Prevención de riesgos Laborales en su Apartado 5* correspondiente a "*Marco Instrumental*" otorgaba a este Instituto un papel protagonista en la configuración y en el propio desarrollo de las medidas de este Plan.

Las funciones que la *Ley 17/2008* otorgaba a este Ente, han venido siendo ejercidas transitoriamente por la *Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo*, en un principio hasta la aprobación del desarrollo reglamentario de la organización y del funcionamiento de este Ente y, posteriormente (modificación de la *Disposición Transitoria Primera de la Ley 17/2008 por Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*), hasta el funcionamiento efectivo del mismo, el cual sería determinado por Acuerdo de su Consejo Rector, y de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de este Instituto.

Trigésimoprimera.- El **artículo 28** del Anteproyecto extingue el *Ente Público de Derecho Privado* "*Consejo de la Juventud de Castilla y León*", creado por *Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León* en sus *artículos 56 a 67* (y modificado por *Ley 3/2006, 25 mayo, de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León*, al que este Consejo se adscribe desde la entrada en vigor de esta *Ley 3/2006*), mientras que la *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto deroga los *artículos 57 a 67* de la mencionada *Ley 11/202*.

En paralelo a esta extinción, la **Disposición Final Primera del Anteproyecto** modifica en su *apartado 1*, *el artículo 51 de la Ley 11/2002* para introducir como una nueva forma organizada de participación juvenil a un nuevo *Consejo de la Juventud de Castilla y León* (denominación idéntica a la del Ente que ahora se extingue); mientras que el *apartado 2* modifica el *artículo 56* de la misma *Ley 11/2002* para establecer una serie de previsiones relativas a este nuevo *Consejo de la Juventud de Castilla y León* como *"órgano de participación y consulta de las políticas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de juventud",* desapareciendo toda mención al "viejo" *Consejo de la Juventud de Castilla y León* que es extinguido por la norma informada.

Trigésimosegunda.- La **Disposición Adicional Primera** del Anteproyecto tiene por objeto habilitar la posibilidad, parece no existente a día de hoy en la práctica, de que cuando no sea posible llevar a cabo la convocatoria periódica de procesos selectivos de personal estatutario temporal, se arbitren procedimientos que posibiliten la cobertura de los puestos que se necesiten, así como la posible aportación de nuevos méritos por los candidatos.

Al margen de que este Consejo considere conveniente, por razones de una mejor difusión entre los destinatarios preferentes de la norma, que esta previsión se introduzca en la *Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León* (y más en concreto en su *artículo 34*, que es el que versa sobre "*Selección de personal estatutario temporal*"), no estima el CES acertada la expresión "*u otras circunstancias ajenas a la voluntad de la Administración*" como una de los motivos, junto a los presupuestarios, que posibilitan arbitrar los procedimientos descritos, pareciendo más acertada su sustitución por una mención como la de "*cualesquiera otras circunstancias impeditivas que no hayan podido ser previstas por la Administración".*

Además, este Consejo considera que debería concretarse en esta misma *Disposición Adicional* de qué manera se van a arbitrar estos procedimientos (por ejemplo, si es necesario un posterior desarrollo reglamentario o bastaría con ya con las Órdenes específicas de la Consejería competente en esta materia).

Trigésimotercera.- La **Disposición Adicional Segunda** del Anteproyecto suprime las denominadas *Unidades de Vacunación Gratuita*, de tal manera que a partir de la entrada en vigor como ley del Anteproyecto, quedan sin efecto las *Resoluciones de autorización* de estas unidades de vacunación gratuita, y, consiguientemente, la *Disposición Derogatoria* deroga *el Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones Sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León.*

Esta supresión parece responder, de acuerdo a la Memoria, a evitar que mediante estas Unidades se financien prestaciones a las personas acogidas a las entidades distintas a los Regímenes incluidos en la Seguridad Social, que por tanto son a cargo del Estado y

en todo caso, este Consejo considera que realmente está asegurada la dispensación gratuita de vacunas sistemáticas de prestación obligatoria a la población infantil a través de los profesionales sanitarios de las *Zonas Básicas de Salud.*

Trigésimocuarta.- Por virtud de la **Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto se crea un *Fondo para la compensación de los suplementos territoriales* de la *Ley del Sector eléctrico*, de acuerdo a las modificaciones que de los *artículos 17.4* ("*En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales,* ***al peaje de acceso se le incluirá un suplemento territorial*** *que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y* ***que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma***") y *18.5* ("*En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales* ***a la tarifa de último recurso se le incluirá un suplemento territorial*** *que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y* ***que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma***") que de la *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico realiza el artículo 38 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.*

Lo anterior determina que este Fondo se dote con los ingresos obtenidos por el "*Impuesto sobre la Afección Medioambiental" causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión* introducido recientemente por *Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (artículos 19 a 25).*

Trigésimoquinta.- La **Disposición Adicional Cuarta** del Anteproyecto contiene dos apartados con previsiones relativas a *Instituciones propias de nuestra Comunidad.*

Así, en primer lugar, el **apartado 1** de la misma establece la **dependencia** del *Consejo Económico y Social de Castilla y León* (regulado por *Ley 13/1990, de 28 de noviembre) y del Consejo Consultivo de Castilla y León* (regulado por *Ley 1/2002, de 9 de abril*) **de nuestras Cortes autonómicas**, haciendo expresa mención a que ambas Instituciones Propias de la Comunidad "*realizarán las funciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, actuando con plena independencia".*

Se unificarían así la totalidad de *Instituciones Propias* de nuestra Comunidad desde el punto de vista de su articulación o configuración (*artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía de castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre*), en cuanto que el Procurador del Común ("*Alto comisionado de las Cortes de Castilla y León designado por éstas para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*", *artículo 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León*) y el Consejo de Cuentas ("*Institución dependiente de las Cortes de Castilla y León que realiza las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León*", *artículo 1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León*) se encuentran ya incardinadas en las Cortes de Castilla y León.

Trigésimosexta.- Por su parte, el **apartado 2** de la misma **Disposición Adicional Cuarta** del Anteproyecto suprime, con efectos desde la entrada en vigor del Anteproyecto como Ley, la percepción de indemnizaciones (incluyendo gastos de locomoción y dietas) a los miembros del *Consejo Económico y Social de Castilla y León* por la asistencia a las reuniones (esto es, por la asistencia a las distintas sesiones de los órganos del Consejo).

Al margen de que desde un punto de vista de técnica normativa sería más recomendable modificar el *artículo 18.3 de la Ley 13/1990 del CES*, que contiene una prescripción contradictoria con la que ahora se introduce en el Anteproyecto (que no incluye este tema expresamente en la *Disposición Derogatoria*), este Consejo únicamente considera procedente apuntar la necesidad de que, de alguna manera, se articule algún tipo de compensación a las Organizaciones representadas en la Institución, por el trabajo que les ocasiona su dedicación a la misma.

En cualquier caso, en principio sí cabe apreciar que, en concreto, la eliminación de los *gastos de locomoción* podría suponer una cierta inhibición a la asistencia a las sesiones de los órganos del CES por parte de los Consejeros procedentes de localidades diferentes de aquella en la que este Consejo tiene su sede, algo que podría ser contraproducente con el sentido regional de esta Institución.

Trigésimoséptima.- La **Disposición Adicional Quinta** autoriza la extinción de la *Empresa Pública PROVIL,S.A.,* creada inicialmente por *Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la Empresa Pública Gestión de Infraestructuras de Castilla y León* (GICAL, S.A.), y que en virtud de *la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León,* dicha Empresa Pública pasó a denominarse *Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.),* modificando su objeto social.

Trigésimoctava.- La **Disposición Adicional Sexta** se refiere a la "*Modificación de compromisos de gasto plurianuales",* indicando expresamente que "***durante el ejercicio 2013****, cuando no sea posible la imputación de compromisos procedentes de ejercicios*

anteriores por falta de crédito adecuado y suficiente y siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, se podrá acordar, de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes normas, la reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias".

Trigésimonovena.- La **Disposición Derogatoria Única** deroga expresamente ciertas disposiciones cuya abrogación ya se ha explicado en las *Observaciones Particulares Trigésima, Trigésimoprimera y Trigésimotercera* y, junto a ello, se deroga expresamente el *Capítulo IV del Título III* (*artículos 38 a 40*) de la *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León*, con lo que desaparecen los "*Comités de coordinación y asesoramiento*" en la materia regulada en dicha Ley; en concreto, el *Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria y el Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental* (con un carácter de coordinación) y el *Comité Científico de Seguridad Alimentaria y el Comité Científico de Sanidad Ambiental* (como comités de carácter científico)

Por razón de la desaparición de estos Comités, la **Disposición Final Segunda** del Anteproyecto modifica el *artículo 29* de la misma *ley 10/2010*, con una finalidad puramente técnica, como es la de eliminar la mención a la posibilidad de que se pueda constituir un gabinete de crisis ante una situación de crisis que entrañe un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana *"…con el apoyo de los comités que correspondan de los establecidos en la presente Ley, en especial los científicos",* e igualmente el *artículo 29* pasa de rubricarse "*Gabinete de Crisis de Salud Pública, Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental"* a "***Gabinete de Crisis de Salud Pública****".*

Parece ser, de acuerdo a lo expuesto en la Memoria, que las funciones de coordinación o de carácter de asesoramiento científico de estos Comités, pueden ser desarrolladas de igual manera por el resto de estructuras reguladas en la *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León,* y es esto lo que, de ser así, e independientemente de lo que establezca la Memoria, considera el CES que debería recogerse y motivarse expresamente en el Anteproyecto, a nuestro juicio.

Cuadragésima.- La **Disposición Final Tercera** del Anteproyecto modifica en su *apartado 1 el artículo 52* "*Permiso de pesca"* de la *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León y deroga, en su apartado 2, el artículo 53 de la misma Ley 6/1992.*

Según el parecer del CES, únicamente cabe apreciar como novedades de relevancia la sustitución del término "documento nominal, individual e intransferible" (en relación al permiso de pesca) por el de "*identificador nominal, individual e intransferible*" y la eliminación a cualquier mención a la exacción de las tasas a generar por el permiso de pesca, incorporándose ciertas modificaciones en estas tasas en el *artículo 15* del Anteproyecto (modificación de los *artículos 96 y 97 de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León*).

Cuadragésimoprimera.- La **Disposición Final Cuarta** del Anteproyecto introduce un nuevo *artículo 20 bis en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León*, por el que se crea un **Fondo de Gestión en cada una de las reservas regionales de caza** en el que, entre otras cosas, se ingresarán el quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a la reserva regional, con objeto de garantizar la adecuada gestión y mejora de tales reservas regionales.

Suscita dudas a este Consejo la previsión por la que *"… se ingresarán las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, que se deriven de expedientes administrativos o judiciales firmes por infracciones a la presente Ley en el ámbito de la reserva regional" (apartado 3* de este *artículo 20 bis)*, en cuanto que parece que tales daños y perjuicios deberán liquidarse a favor del perjudicado (y que éste pudiera no ser siempre la Administración), por lo que considera el CES que este extremo debería aclararse suficientemente en el Anteproyecto.

Por otra parte, si de acuerdo al *artículo 20.3 de la Ley de Caza,* la administración de las reservas regionales de caza corresponde a la Consejería competente en la materia, plantea enormes dudas a este Consejo que estos nuevos Fondos de Gestión a constituir en tales reservas regionales de caza puedan ser administrados por *"la encomienda a una asociación de propietarios de los terrenos debidamente constituida",* tal y como señala el *apartado 5* de este *artículo 20bis*, haciendo constar el CES que no están permitidas las actuaciones a desarrollar por los entes instrumentales, y más aún por entidades privadas en estos ámbitos, en el caso en que supongan el desarrollo de potestades públicas.

Cuadragésimosegunda.- La **Disposición Final Quinta** procede a la modificación de la *Ley de creación de la Empresa Pública* "*Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León (ley 12/2006, de 26 de octubre),* transformando la denominación de esta empresa en "***Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A."***

Asimismo, esta Disposición modifica el *artículo 2* de la mencionada *Ley 12/2006,* referida al **objeto social** de la mencionada empresa pública, que, según el parecer del CES, es profusamente ampliado, como evidencia incluso un análisis meramente superficial del Anteproyecto, puesto que las actividades constitutivas de dicho objeto social aparecen en la redacción todavía vigente en tres *letras [a) a c)] del apartado 1* de dicho *artículo 2 de la Ley 12/2006,* mientras que con la redacción que de este artículo se propone en el texto informado, tales actividades se describirían a través de ocho letras *[a) a h)].*

Resulta evidente para este Consejo que la mayor parte de las nuevas actividades que se incorporan al objeto social de la Empresa Pública ahora denominada *"Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A."* resultan coincidentes, a grandes rasgos, con las que, a su vez, suponen el objeto social de la todavía existente PROVIL, S.A. (*Ley 4/1994, de 29*

de marzo, de creación de la empresa pública Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.); artículo 2.1 letras a) a f)] lo que obviamente, viene motivado, por el propósito de que la sociedad cuya denominación resulta modificada asuma el objeto social de la Empresa Pública cuya extinción ahora se autoriza en la *Disposición Adicional Quinta* del Anteproyecto, tal y como expone la Memoria que acompaña al texto que se informa.

Cuadragésimotercera.- La **Disposición Final Sexta** modifica la *Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León,* introduciendo una nueva *Disposición Adicional Decimotercera* en dicha Ley, sobre "*Actuaciones en relación con la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor",* (y esto no sólo para 2013, claro está) y que viene a introducir un procedimiento para la general imputación al presupuesto de anualidades de los compromisos de carácter plurianual y la eventualidad de que en el ejercicio a que deban imputarse, no exista crédito o éste fuera insuficiente, aunque parece referirse esta *Disposición Final* fundamentalmente a expedientes de tramitación anticipada (según el *apartado 1 de la Disposición Adicional Decimotercera que se introduce en la Ley 2/2006).*

Cuadragésimocuarta.- La **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto establece una previsión en orden a que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor como Ley del texto informado, la Consejería de Hacienda proponga la aprobación de un *Decreto* por el que se adapten las normas reguladoras de los precios públicos vigentes en la Comunidad a lo dispuesto en el *artículo 19.2 de nuestra Ley 12/2001 de tasas y Precios Públicos* (modificado por *Ley 4/2012, de 16 de julio, de de Medidas Financieras y Administrativas*, cuyo Anteproyecto fue objeto del preceptivo *Informe Previo del CES nº 4/2012).*

Al margen de considerar llamativo que esta previsión se introduzca en el presente Anteproyecto y no en la *Ley 4/2012*, que es donde se incorporó la modificación del *artículo 19.2 de la Ley 12/2001*, que es la que ahora ha de ser tenida en cuenta a la hora de adaptar nuestros Precios Públicos, únicamente cabe reiterar lo manifestado en la Recomendación Quinta de aquél Informe Previo: *" El CES valora de forma positiva la posibilidad contemplada de que, con independencia de la adopción previa de las correspondientes previsiones presupuestarias precisas, la determinación de exenciones y bonificaciones sobre las cuantías calculadas para los precios públicos vengan condicionadas por la "capacidad económica de los obligados al pago", máxime teniendo en cuenta que tal posibilidad está ya planteada en el artículo 11.4 de la misma Ley 12/2001 para los supuestos de Tasas de la Comunidad, "cuando las características de las (mismas) lo permitan".*

No obstante, y al margen de que la estimación de la capacidad económica de los obligados al pago, si se hace adecuadamente puede significar una reducción de los ingresos de la Comunidad por estos conceptos, considera el Consejo que ha de tenerse cautela tanto en la determinación cuantitativa de esta capacidad económica, como en la posible subida del Precio Público, ya que, en caso contrario, la medida aunque pudiera favorecer a algún obligado al pago, pudiera significar al final un incremento de la presión fiscal que se produciría de forma progresiva a medida, que se vayan modificando las normas reguladoras de los Precios públicos", si bien que con el presente Anteproyecto no se dará una modificación progresiva de los Precios Públicos, sino la adaptación conjunta de acuerdo al Decreto a proponer por la Consejería competente en el plazo de seis meses desde la entrad en vigor como Ley del texto que ahora se informa.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Tal y como ya se ha adelantado en varias *Observaciones Particulares* de este Informe, el Anteproyecto adolece, a juicio de esta Institución, de una no suficiente justificación de las medidas que se adoptan, al margen de que las mismas pudieran, en su caso, ser adecuadas. Así, considera este Consejo que supuestos tales como la introducción de nuevas tasas (gravando hechos imponibles hasta ahora del todo exentos), la recuperación *de facto* de ciertos impuestos con arreglo a la competencia de nuestra Comunidad en materia de tributos cedidos, la extinción de Entes y Organismos de la Administración Institucional, o la autorización de la extinción de Empresas Públicas demandan una mayor justificación que la que se realiza tan someramente en la *Exposición de Motivos* del texto informado.

Segunda.- En relación con lo expuesto en la *Observación Particular Primera,* referida a las variaciones que se derivarán de la supresión del vigente *artículo 22* del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado* contenida en el Anteproyecto informado, por la que desaparece la bonificación del 99% de la cuota del impuesto de sucesiones derivada de la adquisición "mortis causa", considera el CES que prácticamente se vuelve a una situación jurídica más semejante a la anterior a 2007, recuperando el *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* en la parte correspondiente a Sucesiones, entre familiares directos, si bien con una *reducción notable en la base imponible de 175.00 euros,* utilizando el Ejecutivo la potestad normativa que corresponde a la Comunidad de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en la *Ley 22/2009 que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, en su redacción vigente dada por la *Ley 2/2012, de presupuestos generales del Estado para 2012,* así como por lo dispuesto en la *Ley 30/2010, sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*

El impacto estimado de la reforma en el *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* con las modificaciones introducidas por el *artículo 1* del Anteproyecto informado, se cifra presupuestariamente en un incremento anual en la recaudación por este impuesto, en

ambos casos, de 67 millones de euros. Asimismo, parece que esta reforma pretende incrementar la capacidad redistributiva del sistema fiscal, por tratarse de un impuesto directo progresivo, con una capacidad recaudatoria que en todo caso puede verse atemperada por la existencia de un mínimo.

En este sentido, parece adecuado reiterar aquí alguna de las *Recomendaciones* que se realizaron en nuestro *Informe Previo nº 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León para 2012*, y en concreto la *Octava* y *Novena*:

> *"(Octava.-) Para que los ciudadanos de la Comunidad puedan sentirse corresponsables solidarios del esfuerzo impositivo, necesitan apreciar un esfuerzo redistributivo de las cargas impositivas, tanto en la parte que corresponde legislar a la Comunidad, como en las propuestas que nuestro Ejecutivo debe hacer en el marco del Consejo de Política Fiscal y Financiero respecto a la normativa tributaria estatal.*
>
> *Respecto al impuesto de sociedades, por ejemplo, la práctica demuestra el uso de determinados aspectos de su normativa mediante la cual grandes grupos empresariales utilizan las bonificaciones y deducciones que la legislación contempla, para lograr tributar a tipos impositivos reales inferiores a las PYMES, que gozan de la aplicación práctica de beneficios y deducciones fiscales muy reducidos.*
>
> *Mientras la Unión Europea está trabajando sobre el establecimiento de un impuesto armonizado sobre los beneficios empresariales, coordinando los criterios sobre la determinación de las Bases Imponibles, las Comunidades de régimen común como la nuestra, con un tejido empresarial básicamente de PYMES, no pueden adoptar medidas que las favorezcan, a diferencia de las Comunidades de régimen foral.*
>
> *Por ello el CES recomienda a la Administración Regional la vigilancia estricta en la lucha contra el fraude fiscal, en los términos en que sea competente, de las grandes empresas y corporaciones, y mientras, se colabore con los planes estatales que parecen buscar la confianza en los pequeños contribuyentes a través de fórmulas como la "autorregulación voluntaria", buscando que estos pequeños contribuyentes puedan comunicar directamente también con nuestra Administración tributaria para modificar sus declaraciones y evitar, en lo posible, sanciones.*
>
> *Otro supuesto claro es el del Impuesto de sucesiones y donaciones, donde al margen de posturas contrapuestas en el seno de la sociedad y del CES, todos en esta Institución estamos de acuerdo en que no tiene mucho sentido que las legislaciones autonómicas dicten normas también contrapuestas en la materia, como también venía ocurriendo con el denominado "céntimo sanitario", y antes en el impuesto sobre el patrimonio, que al final producen en los asalariados y autónomos la sensación de ser los únicos impositores reales al sistema, sin capacidad de opinar o proponer.*
>
> *(Novena.-) Ante el aumento de la presión impositiva en aras de conseguir incrementar los ingresos públicos es más valorable aún la necesidad de que los esfuerzos se compartan por todos los ciudadanos de la Comunidad, en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones. Así es evidente que en el aumento de los ingresos en nuestro Sector Público incide notablemente la lucha contra el fraude fiscal. En este sentido, y al margen de la necesidad de que otras Administraciones refuercen adecuadamente la cooperación entre la inspección tributaria y la laboral, el CES insta a la Administración de la Comunidad para que promueva e impulse nuestra colaboración con el Ejecutivo Estatal en orden a la realización de un esfuerzo común contra la economía sumergida, máxime teniendo en cuenta que nuestra Comunidad Autónoma tiene cedidos numerosos impuestos, y la fluidez en el intercambio de informaciones es vital para el logro de la eficacia y la equidad."*

Tercera.- En relación con lo indicado en nuestra *Observación Particular Segunda*, que se refiere al *artículo 2* del Anteproyecto objeto de este Informe, el Consejo considera que aunque afecta a diversos artículos del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado,* en realidad vienen a establecer para todos los supuestos contemplados el mismo requisito económico para la posible aplicación de tipos de gravamen reducidos en los supuestos de *Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,* que consiste en la exigencia de que la suma de las bases imponibles totales de los posibles beneficiarios no supere los 31.500 euros (excluido el mínimo personal y familiar).

Estos límites se corresponden con los establecidos en la última *Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas* para la posible aplicación de las deducciones contempladas en la norma para el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,* en la que se exigía que el posible beneficiario no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y de 31.500 euros en tributación conjunta en su base imposible total, excluido el mínimo personal y familiar.

No obstante, el Consejo considera necesario destacar que las previsiones presupuestarias de incremento de la recaudación anual por estos conceptos, ascienden a 25 millones de euros en *Transmisiones Patrimoniales Onerosas*, y 47 millones de euros en *Actos Jurídicos Documentados*, cantidades que evidencian el notable incremento operado en estos impuestos por el Anteproyecto ahora informado.

Cuarta.- En relación con lo indicado en nuestra *Observación Particular Cuarta,* sobre lo dispuesto en el *artículo 4* del Anteproyecto informado, este Consejo ya manifestó en su *IP 1/12-U, de 11 de enero,* su mayoritario rechazo (con el voto en contra del Consejero del Grupo de Expertos, cuyo contenido mantiene) al *Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos*, al suponer un claro perjuicio al poder adquisitivo del conjunto de los ciudadanos y de las empresas de la Comunidad.

El Consejo constata que el cambio en la denominación del impuesto no ha significado en ningún caso modificación en la carga fiscal a soportar por los consumidores de Castilla y León, con carácter general. Por ello, hemos de reiterar aquí lo indicado en nuestra *Recomendación Décima* del mencionado *Informe Previo nº 1/12-U:*

"En relación al gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, a que se hace referencia en nuestras Observaciones Particulares Primera y Segunda, y aún siendo conscientes de las necesidades presupuestarias y financieras existentes en la gestión sanitaria en nuestra Comunidad, el Consejo considera que existen otras medidas tendentes a lograr esos ingresos, diferentes a la contenida en el artículo 6 del Anteproyecto informado.

Por ello, el CES manifiesta su rechazo a esta medida, al suponer un claro perjuicio al poder adquisitivo del conjunto de los ciudadanos y de las empresas de la Comunidad".

En realidad, lo que se ha hecho en el Anteproyecto en este sentido, es establecer el *"tipo impositivo autonómico"* permitido por el *artículo 50.ter de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales,* en la redacción efectuada por la *Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012,* ya que de no haberlo establecido así, dicho *tipo autonómico* sería cero.

Sin embargo, una *notable novedad* del Anteproyecto informado significa para este Consejo el hecho de que, tras numerosas peticiones realizadas por el sector y por esta misma Institución, *se vaya a proceder a la devolución*, a partir de la entrada en vigor de esta norma, *de la totalidad del importe del denominado "céntimo sanitario" a los" profesionales del transporte", es decir, los 4,8 céntimos por litro de gasóleo* que el impuesto incrementó en el coste de estos consumos. Recordemos que la legislación estatal (*artículo 52. bis de la Ley de Impuestos Especiales*) denomina así exclusivamente a los titulares de camiones, autocares y taxis.

En todo caso, parece importante precisar que se trata de una "devolución", y no de una "supresión" del impuesto, lo que implica que el denominado "sector del transporte" debe seguir pagando la totalidad del impuesto inicialmente y esperar luego a su devolución tras las solicitud oportuna.

El CES valora positivamente la inclusión del carácter finalista de la nueva tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos en el Anteproyecto informado, pues se corresponde con una de las propuestas planteadas en nuestro *Informe Previo 4/12-U,* según la cual el Consejo: "*…reclama que cuando la transformación tributaria descrita tenga lugar efectivamente (1 de enero de 2013, supuestamente), nuestra Comunidad ya haya previsto y garantizado (no obstante que este nuevo tipo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos no tenga carácter finalista de afección de ingresos a una determinada actividad) que la totalidad de los ingresos derivados de la aplicación de este futuro tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos se destinen al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria desarrollado por la Comunidad de Castilla y León*".

Admitiendo este Consejo el aspecto positivo que tiene el confirmar el carácter finalista de los ingresos procedentes de este impuesto para destinarlo a la sanidad, el CES considera imprescindible que las leyes de presupuestos de la Comunidad concreten las partidas de gasto financiadas con esos ingresos finalistas.

Quinta.- Con referencia a nuestras *Observaciones Particulares Quinta a Décima,* respecto a las modificaciones previstas en los *artículos 5 a 10* del Anteproyecto informado, entiende este Consejo que dichas modificaciones persiguen realmente favorecer la continuidad del empleo en el sector del juego, así como el mantenimiento del número de máquinas autorizadas en nuestra Comunidad.

Una vez más, considera este Consejo que el Anteproyecto de Ley dedica numerosos artículos a regular diferentes aspectos de la actividad del juego. El CES reitera de nuevo lo ya indicado en nuestro *Informe 7/11-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León para 2012*, en el sentido de que, "*sin dejar de valorar positivamente el fomento de cualquier actividad económica que permita el mantenimiento y/o la creación de empleo, no deberían olvidarse los efectos sociales negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de esta actividad".*

Por otra parte, nos permitimos reiterar asimismo lo indicado en dicho *Informe*, respecto a los argumentos que justifican los artículos del Anteproyecto referidos al juego en el mantenimiento del empleo en el sector, considerando el CES que, "*se desconoce, (a la vista del expediente remitido) el efecto que las medidas propuestas tendrían sobre dicho empleo",* e incluso que, a título de ejemplo, en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto ahora informado sólo se hace referencia como justificación a la extensión a 2013 de la aplicación de los beneficios fiscales en esta materia, a que "*se mantienen las condiciones de grave crisis de las empresas de juego, que justificaron la introducción del régimen que se viene aplicando desde principios del año 2012, lo que justifica que se bonifique fiscalmente a las empresas que mantengan el empleo",* bonificación que se cuantifica en un coste recaudatorio aproximado de tres millones de euros.

Sexta.- Las modificaciones que introduce el Anteproyecto que se informa en el *Capítulo II, del Titulo I "Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos",* consisten en la incorporación de nuevos hechos imponibles, en incrementos de las cuotas de un gran número de tasas, y en una limitación de las exenciones y bonificaciones a quienes acrediten un menor nivel de renta, siendo estos límites ahora introducidos casi siempre coincidentes con los recientemente incorporados para que puedan tener lugar las deducciones del IRPF (*ver nuestro Informe Previo 4/12-U)*.

El CES considera que, más allá de la finalidad recaudatoria que pueden tener este tipo de tributos, debería tenerse en cuenta las materias sobre las que recaen, materias, como la sanitaria, educativa y de servicios sociales, que a nuestro juicio habrían de contar con una especial protección por parte del poder público.

El Consejo se plantea dudas sobre la procedencia de alguno de los nuevos hechos imponibles que recoge el Anteproyecto, como en el caso de la solicitud de copia digital de historial clínico (*artículo 125 en relación con los artículos 127 y 127 ter*), así como sobre las notables diferencias que cabe observar en los incrementos de las cuotas entre unas y otras tasas (en relación con las cuotas vigentes), y sobre la cuantía concreta de algunas de estas cuotas destacando, por ejemplo, las de caza y pesca (*artículos 92 y 96*), que se incrementan en un 50%.

En concreto, y refiriéndonos a la tasa por copias de historia clínica, considera este Consejo que en todo caso este tributo sólo debería ser exigible cuando dicha historia clínica vaya a autorizarse fuera del sistema sanitario público.

Por otra parte, el Consejo considera necesario justificar los incrementos tan sustanciales introducidos (se prevé una nueva recaudación de tres millones de euros, por ejemplo, en las tasas de caza y pesca), sin que la argumentación con la que en muchos casos se motiva el incremento en la Memoria del Anteproyecto, parezca suficientemente convincente.

Entiende el CES que las actividades económicas vinculadas a la caza y a la pesca presentan una gran importancia en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que debería plantearse cómo puede incidir los incrementos que el Anteproyecto establece en una posible deslocalización de estas actividades, sobre todo teniendo en cuenta su incidencia en el ámbito rural.

El Consejo, en el *Informe Previo 4/12-U,* sobre el *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León* (luego *Ley 4/2012*), ya indicaba ya que "*el establecimiento de nuevos hechos imponibles debe venir condicionado a una mayor motivación de los cambios pretendidos, no siendo suficiente el simple enunciado de las modificaciones propuestas",* así como que *"el Consejo considera que siendo tan reciente la modificación profunda que en esta materia se efectuaba sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos en la cercana Ley 1/2012, es cuestionable entender cómo resultan necesarios incrementos o variaciones en las cuotas de alguna de las tasas ahora modificadas",* todo lo cual resulta objeto de reiteración en el presente caso.

Séptima.- El CES, al margen de las consideraciones puntuales que se hacen respecto a los artículos contenidos en el *Título I del Anteproyecto* a lo largo de las *Observaciones Particulares iniciales* de este Informe, entiende que la reforma parece ir encaminada a aligerar en cierta medida la carga fiscal a las rentas más bajas, a pesar del notable aumento general de los tributos que el texto informado contiene.

En realidad, la incorporación de *un límite de renta a la aplicación de las bonificaciones y exenciones* vinculadas a las familias numerosas, a que se refería ya la *Ley 1/2007, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León,* al indicar en su *artículo 37.2* que el disfrute de los posibles beneficios fiscales *"estará condicionado a la capacidad económica de la unidad familiar beneficiaria"*, es lo que ahora hace el Anteproyecto informado en sus *artículos 11, 13, 14, 15, 20, 21 y 22,* respectivamente, en las modificaciones que realiza a los *artículos 9, 31, 93, 97, 181, 194 y 200* de la *Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.*

El Consejo entiende que en todo caso, el aumento de las tasas en los servicios públicos para acercarlos a su coste real, debería venir acompañado, a nuestro juicio, de medidas concretas para mejorar la eficiencia y gestión en la prestación de dichos servicios.

Octava.- Tal y como se ha señalado en nuestra *Observación General Cuarta,* este Consejo no considera adecuada la utilización de este Anteproyecto de Ley para modificaciones tan sustanciales de la *Ley 7/2005, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.* Consideramos mucho más adecuado que se proceda a la modificación de dicha norma mediante una ley específica de modificación a través de una tramitación ordinaria.

Por otra parte, considera el CES que el hecho de haber elevado a rango legal materias ordinarias de personal, obliga a que posibles modificaciones puntuales, tales como la abordada en el *artículo 26 del Anteproyecto,* deban realizarse también por una ley, lo que restringe la participación de la representación legal de los trabajadores, al margen de que en todo caso no debiera ser objeto de inclusión en esta ley específica que hoy informamos.

Novena.- En relación a lo expresado en la *Observación Particular Trigésima* de este Informe, respecto a lo dispuesto en el *artículo 27* del Anteproyecto informado, el CES no valora favorablemente la extinción del Ente Público de Derecho Privado *Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León* que se prevé en el Anteproyecto, no tanto en atención a las funciones o fines que se preveían por este Ente, en cuanto que parece que las mismas pueden ser desarrolladas por la Administración General de la Comunidad (particularmente por la *Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo*, que ha venido asumiendo tales funciones de manera en principio transitoria), sino por lo beneficioso que para nuestra Comunidad hubiera sido la participación directa desde el ámbito de la Administración por los agentes económicos y sociales en esta materia, teniendo en cuenta el papel protagonista que estos agentes juegan en el día a día de la prevención de riesgos laborales (tal y como recogía el *Acuerdo para la*

Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León 2007-2010 en su *página 20: "El Instituto contará en su seno con la participación de los Agentes firmantes del presente Acuerdo").*

En este sentido, el CES recomienda que en el caso de la no puesta en funcionamiento efectivo de este Organismo, se potencie la participación de los agentes económicos y sociales en esta materia a través del *Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral,* del que ya forman parte.

Décima.- En relación con lo indicado en la *Observación Particular Trigésimoprimera,* respecto a lo expuesto en el *artículo 28 y en la Disposición Final Primera* del Anteproyecto informado, el CES no considera suficientemente clara la modificación efectuada en este ámbito por el Anteproyecto; y así, se extingue el *Ente Público de Derecho Privado Consejo de la Juventud de Castilla y León* sin que se dé suficiente cuenta o justificación de esta medida, pareciendo, a juicio de este Consejo, que esta medida, aunque contribuya, no garantiza por sí sola *la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.*

Por otra parte, se crea un nuevo *Consejo de la Juventud de Castilla y León* (idéntica denominación a la del Ente Público que resulta extinguido) que, parece, podría tener nominalmente algunos rasgos coincidentes con las del todavía vigente *Consejo de la Juventud de Castilla y León*, lo que origina cierta confusión acerca de la verdadera finalidad de la reforma, e incluso de la naturaleza y orientación de este nuevo Consejo, puesto que si el mismo va a ser *"el órgano de participación y consulta de las políticas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de juventud"* (*Disposición Final Primera* del Anteproyecto) parece que nos vamos a encontrar ante un órgano de alguna manera público (al margen de que la memoria del Anteproyecto señale que la finalidad sea constituir "*una entidad de naturaleza privada y de ámbito regional que será considerada como interlocutor válido para el asesoramiento y consulta en las políticas públicas de juventud*") y, si fuera así, debería regularse detalladamente en el Anteproyecto según las prescripciones de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* (y concretamente las que en su caso procedan, según se trate de un órgano colegiado de la Administración general o un organismo de la Administración Institucional).

Estima el CES que, en todo caso, sería necesaria una adecuada configuración de la naturaleza y funciones de este nuevo Consejo en el Anteproyecto informado, ya que incluso la Memoria obrante en la documentación le denomina "Consejo *Asesor* de Juventud de Castilla y León".

Además, no puede recogerse que constituirán este Consejo *"Las formas organizadas de participación juvenil de carácter autonómico, así como los consejos de juventud reconocidos legalmente"* cuando, en la misma modificación que esta *Disposición Final del Anteproyecto* efectúa sobre el *artículo 56 de la Ley 11/2002* precisamente introduce como una nueva forma organizada de participación juvenil en el *artículo 51 de la Ley 11/2002* al mencionado Consejo, por lo que, todo lo más, la anterior mención legal debería sustituirse por la de "*Las restantes formas organizadas de participación juvenil de carácter autonómico…",* o una redacción similar.

Por todo lo expuesto, el CES no informa favorablemente la modificación propuesta en el *artículo 28 del Anteproyecto* y las concordantes *Disposiciones Final Primera y Derogatoria*.

Undécima.- En referencia a lo que se expone en la *Observación Particular Trigésimocuarta* de este Informe, respecto a lo contenido en la *Disposición Adicional Tercera* del Anteproyecto informado, la constitución *del "Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico"* a que viene realmente obligada nuestra Comunidad por la aplicación del *artículo 38 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad* (por las modificaciones que el mismo introduce en los *artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico*), determina una modificación absoluta de la naturaleza y finalidades del *Impuesto* (tributo propio de Castilla y León) *sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión,* regulado en la *Sección Primera del Capítulo II del Título I de nuestra Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.*

La reciente modificación estatal en la *Ley del Sector Eléctrico*, podría llegar a suponer que las empresas eléctricas repercutan a los ciudadanos residentes en la Comunidad de Castilla y León el *Impuesto sobre Afección Medioambiental* vigente desde el 1 de marzo de 2012, lo cual originaría que dicho impuesto sobre una afección causada por las instalaciones de transporte de energía eléctrica se traslade a los consumidores ubicados en nuestra Comunidad que, además de tener que soportar el daño medioambiental ocasionado por la producción y el transporte de dicha energía, pueden ver incrementada su factura eléctrica.

Si este Impuesto se diseñó en nuestra reciente *Ley 1/2012* con una finalidad extrafiscal, en cuanto que la recaudación por esta figura se encontraría necesariamente afecta "*a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental y a los relativos a la eficiencia energética industrial, que se determinen en las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad"* (así lo indica el *artículo 19.3 de esta Ley)* y sin que la carga fiscal se pudiera trasladar al ciudadano, resulta que tras la aplicación en su caso en nuestro ámbito territorial de lo que en este supuesto contempla el *Real Decreto-Ley 20/2012*, este Impuesto perdería totalmente la naturaleza y finalidad para la que fue diseñado, de tal manera que aunque sigan siendo sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del mismo, la introducción de este Fondo parece querer evitar el posible perjuicio a los consumidores de Castilla y León.

Entiende este Consejo que la dotación del Fondo debería ser suficiente en todo caso para evitar dicho perjuicio, sin que por tanto, suponemos que la creación del mismo suponga ni incremento ni disminución de los ingresos de la Comunidad al final de cada ejercicio, al margen de desconocer en estos momentos el coste administrativo que podrían suponer los retornos de los importes correspondientes en su momento.

Parece evidente para el CES que en el caso de que se incrementara la factura de la electricidad a los ciudadanos de nuestra Comunidad, por aplicación de la reciente normativa estatal, lo más oportuno sería derogar el tributo autonómico en esta materia, ya que la aprobación del *artículo 38 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio,* ha modificado las previsiones e intenciones de nuestro legislador autonómico.

Duodécima.- En relación a lo dispuesto por el Anteproyecto sobre *Instituciones Propias* de nuestra Comunidad (*Disposición Adicional Cuarta)* y según lo expuesto en la *Observación Particular Trigésimoquinta* de este Informe Previo, el CES de Castilla y León valora favorablemente la opción adoptada en esta materia, considerando adecuado configurar de manera unitaria a todas las Instituciones Propias de nuestra Comunidad, algo que, sin embargo, no debe suponer desnaturalización o variación competencial algunas de las Instituciones que ahora se ubican bajo la dependencia de las Cortes (más allá de los lógicos cambios que ello suponga a efectos presupuestarios o contables) y, en este sentido, es apropiado que el propio Anteproyecto recoja que tanto el CES como el Consejo Consultivo "*realizarán las funciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, actuando con plena independencia".*

En cualquier caso, y tal y como apropiadamente señala la *Disposición Transitoria* del Anteproyecto, no será hasta que entre en vigor la prevista *Ley de reestructuración de las Instituciones Propias de nuestra Comunidad*, cuando la previsión del *apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta* del Anteproyecto resulte de aplicación. Evidentemente, tal futura *Ley de reestructuración* habrá de ser sometida en su fase de Anteproyecto al preceptivo Informe de este Consejo, momento en el que podrá realizar un análisis en profundidad de la nueva dependencia de las Cortes de Castilla y León de esta Institución, y más allá de la *valoración positiva* que cabe realizar en el presente momento.

Decimotercera.- En relación con lo que se expone en las *Observaciones Particulares Trigesimoséptima y Cuadragesimosegunda* de este *Informe Previo*, el objetivo pretendido por el Anteproyecto con las modificaciones y previsiones en Empresas Públicas de la Comunidad (y así expuesto en la Memoria) parece ser que se produzca de hecho una especie de fusión por absorción de la Empresa cuya extinción se autoriza ("PROVIL, S.A." en la *Disposición Adicional Quinta*), por la Empresa cuya denominación y objeto social son modificados (la *"nueva"* "*Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.",* de la *Disposición Final Quinta)* lo que se justifica en la citada Memoria en *"la necesidad de adoptar medidas de reestructuración del sector público autonómico como consecuencia de la situación de crisis económica que precisa de reformas que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad".*

Ahora bien, resulta, a juicio de esta Institución, que al modificarse el *objeto social* de la "*Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A."* para incorporar al de "PROVIL, S.A." y al no encontrarse esta última todavía extinta, que nos encontraremos temporalmente de hecho en la Comunidad (una vez entre en vigor como Ley el Anteproyecto que se informa) con una situación anómala, como es la de dos Empresas Públicas con objetos sociales en buena medida coincidentes, con todos los problemas y colisiones que ello pueda ocasionar, si se tarda en resolver la duplicidad.

Es por ello, por lo que el CES plantea la conveniencia de introducir un régimen transitorio (aun siendo conscientes de que ello no es habitual en esta materia) en orden a que hasta en tanto no se haya producido la efectiva absorción de "PROVIL, S.A."; por la *"Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.",* ésta sólo pueda desempeñar las actividades incluidas en la redacción todavía vigente del *artículo 2 de la Ley 12/2006* (de su creación inicial), lo que, paradójicamente, se recoge en la Memoria que acompaña al Anteproyecto pero no en el Anteproyecto mismo, sin lo cual la previsión de la Memoria carece de eficacia alguna.

Decimocuarta.- En relación a lo expresado en las *Observaciones Particulares Trigésimoctava* y *Cuadragésimotercera* de este *Informe Previo*, los supuestos introducidos en el Anteproyecto que se especifican en dichas *Observaciones* resultan (*Disposición Adicional Sexta* y *Disposición Final Sexta*, respectivamente), a juicio del CES, una aparente traslación al ámbito territorial de la Comunidad de las previsiones que el *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 1 de octubre de 2012) contiene;* en concreto, la modificación del *artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (sobre "Compromisos de gasto de carácter plurianual")* y la introducción de un *nuevo artículo 47bis* referente a *"Modificación y resolución de compromisos de gasto plurianuales"* y de una nueva *Disposición Adicional Decimonovena ("Imputación al presupuesto de las anualidades de los compromisos de gasto de carácter plurianual")* en la citada *Ley General Presupuestaria.*

Es plenamente consciente esta Institución de la difícil situación presupuestaria y económica que las Administraciones Públicas tienen que afrontar y, por ello, considera que puede ser admisible una reprogramación para el ejercicio 2013, en todo caso de manera excepcional y cautelosa, de los compromisos de gastos plurianuales (*Disposición Adicional Sexta del Anteproyecto*) o, con el mismo carácter excepcional y cauteloso, tener en cuenta un orden de prelación de los compromisos y operaciones presupuestarias de ejercicios anteriores, al objeto de imputar tales operaciones a los créditos de gasto del Presupuesto que en cada anualidad se encuentre vigente (*Disposición Final Sexta*), en este supuesto sin el límite del ejercicio 2013.

Sin embargo, al mismo tiempo, considera esta Institución que actuaciones como las descritas pueden tener un impacto modificatorio en cualquier presupuesto y en la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos de tal calibre, que plantea la posibilidad de que los aspectos regulados en este último punto por el Anteproyecto, a nuestro juicio requieran en todo caso la atribución competencial de manera directa a la Junta de Castilla y León (en su caso, mediante la mención expresa en el *artículo 13* de nuestra *Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público*).

Décimoquinta.- Resulta algo confuso, según el parecer de esta Institución, que el presente Anteproyecto establezca (en su *Disposición Final Octava*) una previsión en orden a autorizar a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que ahora se informa, un Texto Refundido relativo a las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad, cuando tanto la *Ley 1/2012* (*IP del CES 1/12-U*) como la *Ley 4/2012* (*IP del CES 4/12-U*), las dos Leyes de Medidas Financieras inmediatamente anteriores a la que ahora se informa, contenían sendas autorizaciones análogas (con unos plazos de elaboración y aprobación que en ninguna de estas dos Leyes han finalizado en el momento de emisión del presente Informe Previo, ni habrá finalizado con la aprobación de esta Ley).

Siendo evidente que, no obstante lo expuesto, la habilitación de un nuevo Texto Refundido recogida en la presente norma sería necesaria para incluir las modificaciones tributarias que se aprueban en la propia norma informada, es evidente que el nuevo plazo tiene el riesgo de que vuelvan a modificarse normas tributarias antes de finalizar dicho plazo.

Decimosexta.- Este Consejo entiende que es oportuno reiterar, una vez más, la referencia que se hacía en nuestro *Informe Previo 4/12-U*, insistiendo sobre otras Recomendaciones anteriores de esta Institución, en el sentido de que:
"Considera el CES que la mayor parte de las medidas incluidas en este Anteproyecto que son propiamente de carácter financiero, constituyen actuaciones de pura consolidación fiscal, estimando este Consejo que podría haberse aprovechado de nuevo el presente texto normativo para incluir otras medidas que podrían haberse dirigido más directamente a la promoción e impulso real de la actividad económica, para compensar la finalidad también de consolidación fiscal implícita en la casi totalidad de la parte financiera de la Ley 1/2012, puesto que esta Institución considera que es ineludible la compatibilización de estas dos clases de medidas (de consolidación fiscal, por un lado; y de promoción e impulso de la actividad económica, por otro), al objeto de conseguir una más rápida salida de la crisis y un menor aumento del desempleo, tal y como este Consejo venía a señalar en las Recomendaciones Quinta y Sexta del Informe Previo 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (actual Ley 1/2012)".

Décimoseptima.- Este Consejo vuelve a recordar, como ya hiciera en sus *Informes Previos 1/12-U* y *4/12-U,* la obligatoriedad para nuestra Comunidad, de evaluar, ya extemporáneamente, la existencia de las razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del *silencio administrativo* en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del *artículo 43* de la *Ley 30/1992* derivadas de *la Ley 25/2009*, en transposición de la *Directiva de Servicios*, y que implican que el sentido negativo del silencio administrativo tiene carácter excepcional.

Vuelve a reiterarse que el *artículo 40* de la *Ley 2/2011 de Economía Sostenible estableció el 6 de marzo de 2012,* como fecha límite para haber llevado a cabo lo expuesto, y que debería traducirse en la publicación de una norma con rango de Ley en nuestra Comunidad que, análogamente a lo realizado a nivel estatal en el *Real Decreto Ley 8/2011, de 10 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa*, establezca los procedimientos administrativos autonómicos en los que el silencio administrativo pasa a tener un sentido positivo o estimatorio de la solicitud de los particulares.

Nota: Continúa el *Informe* con la inclusión de votos particulares de los representantes del *Grupo 1º (Sindical) y 2º (Empresarial)* que se incorporan a continuación como **Anexo I y II** respectivamente, en las páginas siguientes.

ANEXO I
Se adjunta Voto Particular suscrito por los representantes del Grupo Sindical (CC.OO y UGT) en el CES

Las organizaciones sindicales valoramos positivamente la recuperación, aunque parcial, de una figura impositiva progresiva como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, como en su momento fue la del Impuesto sobre Patrimonio. No obstante, estas medidas constituyen únicamente una reversión parcial de rebajas fiscales realizadas anteriormente a partir de la supresión de estos impuestos, las cuales minoraron sustancialmente la recaudación de ingresos, a la vez que beneficiaron fundamentalmente a las rentas más altas.

El modelo fiscal de nuestra Comunidad continúa mostrando un claro sesgo en favor de la imposición indirecta y en detrimento de la imposición directa, que además ha tendido a profundizarse mediante las distintas medidas fiscales tomadas en los últimos años. Continuamos insistiendo en que resulta fundamental acometer una reforma fiscal completa, basada en la imposición directa y progresiva, con el fin de garantizar la adecuada financiación de los servicios y políticas públicas que desarrolla nuestra Comunidad y, a su vez, posibilitar un reparto más equitativo del proceso de consolidación fiscal. Concretamente, creemos necesaria una reforma fiscal que incluya el incremento del tramo autonómico del IRPF, focalizando en el aumento del tipo medio efectivo de las rentas superiores a los 60.000 euros; la recuperación completa del Impuesto de Patrimonio, con unos parámetros más cercanos a los vigentes antes de su supresión; el desarrollo de impuestos propios que permitan que los beneficios extraordinarios de determinadas actividades económicas también repercutan positivamente en el conjunto de la sociedad, como el Impuesto sobre Grandes Superficies Comerciales y Apertura en Festivos; y un Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal concreto, ambicioso, cuantificable y evaluable, a partir de la cooperación entre la administración estatal y la administración autonómica.

Finalmente, consideramos fundamental que la recuperación de figuras impositivas progresivas como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se haga con carácter permanente, por sus favorables efectos sobre la recaudación y sobre la capacidad redistributiva del sistema fiscal y para evitar injusticias entre contribuyentes similares en función de la fecha en que ocurra el hecho imponible.

Valladolid, 8 de octubre de 2012

Fdo.Carlos Castedo Garvi
Consejero del CES por el Grupo I (CC.OO)

Fdo. Mariano Carranza Redondo
Consejero del CES por el Grupo I (UGT)

ANEXO II
Se adjunta Voto Particular suscrito por los representantes del Grupo Empresarial (CECALE) en el CES

Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, este Grupo manifiesta su desacuerdo por la no inclusión de una Recomendación con el siguiente tenor literario: “Respecto a la recuperación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a que se refiere el artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, CECALE considera que el restablecimiento de este impuesto supone una doble imposición al gravar rentas previamente sometidas a tributación, además de penalizar el ahorro.

Asimismo, este impuesto supone un perjuicio para los que tributan en esta Comunidad, en relación con otras Comunidades Autónomas que lo mantienen suprimido, con la consiguiente deslocalización de sus patrimonios y actividades productivas”.

Valladolid, 8 de octubre de 2012

Fdo. Sonia González Romo
Consejera del CES por el Grupo II (CECALE)

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITO INFORME PREVIO

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presentación del proyecto de presupuestos generales de la Comunidad para el año 2013, una vez conocidos los recursos procedentes de la Administración General de Estado con que se financia el presupuesto, determina la necesidad de establecer, mediante la presente ley, una serie de medidas imprescindibles para procurar la consecución eficaz y eficiente de los objetivos presupuestarios que se persiguen, así como introducir las modificaciones necesarias en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La ley tiene dos partes diferenciadas a las que responden los dos títulos en que está organizado su texto, y contiene además seis disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y nueve disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I. El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir de la entrada en vigor de la ley. En ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.3º la Comunidad tiene competencia exclusiva para la ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, lo que posteriormente se desarrolla en el artículo 86 de la misma norma.

En el capítulo I del título I se producen diversas modificaciones en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre. Estos cambios afectan al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a la Tasa fiscal sobre el juego y a la tarifa autonómica en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

En el capítulo II del título I se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: se incorporan limites en función de la base imponible del sujeto pasivo para la aplicación de determinadas exenciones y bonificaciones previstas en la ley; se modifica la tasa en materia de asociaciones, fundaciones y colegios profesionales con el objeto de precisar la definición del hecho imponible y determinar el devengo de la tasa; se modifican las tasas de caza y pesca para permitir incorporar a las cuotas parte del coste de mejor y mantenimiento del medio ambiente. Se modifica la tasa por servicios sanitarios para incluir dos nuevos supuestos de servicios que entran en su ámbito. La tasa en materia de archivos y bibliotecas se modifica para someter a tributación las actuaciones administrativas consistentes en la entrega de copia de la historia clínica existente en los archivos dependientes de las instituciones sanitarias; se da nueva redacción a la tasa por la expedición de títulos y certificados para incluir la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias; se adapta la tasa en materia de industria y energía al objeto de precisar la figura de las habilitaciones profesionales; y, por último, se incorporan dos nuevas tasas, por evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades y por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 20 de noviembre.

II. Las modificaciones normativas que se incluyen en el título II están fundamentadas en el artículo 70 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, siendo competencia exclusiva de la Comunidad la organización de la misma. En primer lugar recoge una modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función de Publica de Castilla y León con el objeto de adaptar sus previsiones en materia de vacaciones y permisos a la normativa básica estatal. Por las mismas razones, se modifica el régimen de jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud regulado en la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Por otro lado, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Comunidad para garantizar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera determina que se proceda a la extinción de dos entes públicos de derecho privado, el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y el Consejo de la Juventud de Castilla y León.

III. La disposición adicional primera permite, ante la concurrencia de determinadas circunstancias en los procesos de selección de personal estatutario temporal, la realización de actuaciones tendentes a garantizar, en todo caso, la disponibilidad de candidatos.

La disposición adicional segunda propone suprimir las Unidades de Vacunación Gratuita autorizadas conforme el Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones Sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León.

La disposición adicional tercera crea un Fondo dedicado a la compensación de las cantidades que, por aplicación de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico sean repercutidas a los consumidores ubicados en la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la sección 1ª del capítulo II del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

La disposición adicional cuarta recoge una nueva configuración de determinadas instituciones propias de la Comunidad.

La disposición adicional quinta autoriza la extinción de la empresa pública "Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, S.A. (PROVILSA)".

La disposición adicional sexta viene a establecer el régimen jurídico especial de modificación de compromisos de gastos plurianuales.

IV. La disposición transitoria señala el régimen transitorio aplicable ante la nueva configuración de las instituciones propias de la Comunidad, plasmada en la disposición adicional cuarta.

V. La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango.

VI. La disposición final primera modifica la Ley de Juventud de Castilla y León en el sentido de reconocer como órgano de participación en materia juvenil al Consejo Asesor de la Juventud de Castilla y León, que constituirán las formas organizadas de participación juvenil de carácter autonómico y los consejos de juventud reconocidos legalmente.

La disposición final segunda adapta la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León a la eliminación de los comités de coordinación y asesoramiento.

La disposición final tercera modifica la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

La disposición final cuarta modifica la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La disposición final quinta modifica la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León".

La disposición final sexta modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León para determinar las actuaciones que se han de realizar para la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor.

La disposición final séptima recoge la obligación de aprobar un decreto de adaptación de las normas reguladoras de los precios públicos vigentes al artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Castilla y León.

La disposición final octava autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad.

La disposición final novena dispone la entrada en vigor de la ley al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, salvo la exigencia de la tasa por copia de historia clínica que entrará en vigor el día 1 de marzo de 2013.

TÍTULO I

Normas Tributarias

Capítulo I

Normas en materia de tributos cedidos

Artículo 1.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

1. Se modifica el artículo 15 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 15. Mejora de las reducciones estatales.
Las reducciones de la base imponible del impuesto reguladas en los artículos 16 y 17.1, letras a) y b) constituyen mejoras de las reducciones estatales, en los términos previstos en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias."

2. Se modifica el artículo 17 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 17. Reducciones en las adquisiciones mortis causa de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

1. En las adquisiciones "mortis causa", los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes podrán aplicarse las siguientes reducciones:
a) En el caso de descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 60.000 euros.
b) En el caso de descendientes y adoptados menores de veintiún años, 60.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente.
c) Una reducción variable calculada como la diferencia entre 175.000 euros y la suma de las siguientes cantidades:
- Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.
- La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) de este apartado.
- Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de esta Ley.

2. En el caso en que la diferencia a la que se refiere la letra c) del apartado anterior sea de signo negativo, el importe de la reducción regulada en esta letra será de cero."

3. Se suprime el artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda sin contenido.

4. Se modifica el artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 24. Reducciones por donaciones para la adquisición de vivienda habitual y para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.

1. En la donación de dinero destinado a la adquisición de la primera vivienda habitual efectuada por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, se aplicará una reducción del 99 por 100 del importe de la donación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donatario tenga menos de 36 años o la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100 en la fecha de la formalización de la donación.
b) Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.
c) Que la vivienda esté situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
d) Que la adquisición de la vivienda se efectúe dentro del periodo de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en el que se formalice la compraventa. En este documento deberá hacerse constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.

2. En las donaciones de empresas individuales o de negocios profesionales y de dinero destinado a su constitución o ampliación efectuadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, se aplicará una reducción del 99 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
b) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
c) Que la empresa individual o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo.
d) Que la donación se formalice en escritura pública. En el caso de donación de dinero, constará expresamente que el destino de la donación es, exclusivamente, la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se señalan en el presente artículo.
e) Que, en el caso de donación de dinero, la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

3. El importe máximo de la donación con derecho a reducción para la adquisición de vivienda habitual será de:
- 120.000 euros, con carácter general.
-180.000 euros, en el caso de donatarios que tengan la consideración legal de personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100.
Los límites anteriores son aplicables tanto en el caso de una única como de varias donaciones, cuando los donantes sean alguna de las personas a las que se refiere el primer párrafo del apartado 1 de este artículo."

Artículo 2.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
1. Se modifica el artículo 27 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 27.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento corresponda a la Comunidad de Castilla y León, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos impositivos regulados en esta sección.

2. En la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará un tipo del 8 por 100, excepto en los casos en que sea de aplicación un tipo incrementado o reducido en virtud de lo previsto en esta sección.

3. En la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto de los derechos reales de garantía, se aplicará un tipo del 5 por 100, excepto en los casos en que sea de aplicación el tipo incrementado regulado en el artículo siguiente.

4. En las concesiones administrativas y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de los derechos reales de garantía, se aplicará un tipo del 7 por 100."

2. Se modifica el artículo 28 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 28.- Tipos incrementados.

1. En la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya base imponible supere los 250.000 euros, se aplicará el tipo previsto en el apartado 2 del artículo anterior a la parte de la base que no exceda esta cantidad y un tipo del 10 por 100 a la parte de la base que exceda esta cantidad.

2. En las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará el tipo del 8 por 100."

3. Se modifica el artículo 29 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 29.- Tipos reducidos.

1. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 5 por 100 en los siguientes supuestos:

I) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que en el supuesto de ser titular de alguna vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición de la nueva.

b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.

II) Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tenga la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que en el supuesto de ser titular de alguna vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición de la nueva.

b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar no supere los 31.500 euros.

III) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.

b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

IV) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes.
b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

2. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 0,01 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:
a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
b) Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
c) Que el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en uno de los municipios de la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el apartado 1 c) del artículo 9 de esta ley.
d) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros."

4. Se modifica el artículo 30 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 30.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento corresponda a la Comunidad de Castilla y León, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos de gravamen regulados en esta sección.

2. En las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales se aplicará un tipo del 1,5 por 100, excepto en los casos en que sea de aplicación un tipo incrementado o reducido en virtud de lo previsto en esta sección."

5. Se modifica el artículo 31 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 31.- Tipo incrementado.

En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20. Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará un tipo del 2 por 100."

6. Se modifica el artículo 32 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 32.- Tipos reducidos.

1. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación obtenida se destine inicialmente a dicha adquisición, se aplicará un tipo reducido del 0,50 por 100 en los siguientes supuestos:

I) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
a) Que en el supuesto de ser titular de alguna vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año.
b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.

II) Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tenga la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que en el supuesto de ser titular de alguna vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición de la nueva.
b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar no supere los 31.500 euros.

III) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública, cuando no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes.
b) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

2. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 0,50 por 100 cuando concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
b) Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
c) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

3. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 0,01 por 100 cuando concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias:
a) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
b) Cuando se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
c) Cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en uno de los municipios de la Comunidad de Castilla y León, a los que se refiere el apartado 1 c) del artículo 9 de esta ley.
d) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

4. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 0,01 por 100 cuando concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
b) Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
c) Que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

5. En los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que tenga su domicilio social en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León se aplicará un tipo reducido del 0,5 por 100."

7. Se derogan los artículos 33, 34 y 35 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que quedan sin contenido

8. Se modifica la numeración del artículo 35 bis, que pasará a ser el artículo 33 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.

Artículo 3.- Tasa fiscal sobre el Juego.
1. Se modifica el apartado 1 del artículo 38 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Regla general. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes."

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 38ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Tipos Tributarios:

a) El tipo tributario general será del 35 por 100.
b) En las modalidades del tipo general del juego del bingo distintas del bingo electrónico, en cada adquisición de cartones se aplicará a la base imponible el tipo tributario que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1 de enero de cada año:

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	Tipo aplicable
De 0 a 5.000.000,00 euros	50,0%
De 5.000.001,00 a 15.000.000,00 euros	52,5%
Más de 15.000.001,00 euros	55,0%

c) El tipo tributario aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será del 25 por 100.
d) El tipo tributario aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota será del 10 por 100.
e) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable
0 y 2.000.000,00 euros	20%
2.000.000,01 euros y 3.000.000,00 euros	35%
3.000.000,01 euros y 5.000.000,00 euros	45%
Más de 5.000.000,01 euros	55%

Artículo 4.- Impuesto sobre Hidrocarburos.

Se modifica el Capítulo VI del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
"Capítulo VI. Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos

Artículo 41. Tipos de gravamen.
El tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos es el siguiente:
a) Gasolinas: 48 euros por cada 1.000 litros.
b) Gasóleo de uso general: 48 euros por cada 1.000 litros.
c) Fuelóleo: 2 euros por tonelada.
d) Queroseno de uso general: 48 euros por cada 1.000 litros.

Artículo 41 bis. Tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas respecto del gasóleo de uso general.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.a) del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se establece el tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas respecto del gasóleo de uso general y se fija su importe en 48 euros por 1.000 litros.

2. De conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, el procedimiento aplicable para la práctica de la devolución será el establecido por el órgano competente de la Administración General del Estado.

Artículo 41 ter. Normas específicas de la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. Los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere el artículo 50.ter 2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales están obligados a presentar una declaración informativa ante la administración tributaria de la Comunidad, en los términos que se establezcan mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

La declaración informativa debe comprender las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto durante el año natural.

2. Los ingresos que se deriven de la aplicación de la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos se destinarán al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria desarrollado por la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con las normas que establezca la consejería competente en materia de hacienda y conforme lo previsto en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad."

Artículo 5.- Modificación de la disposición transitoria tercera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la disposición transitoria tercera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:
"Disposición transitoria tercera. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013 el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será del 43,50% en 2011 y del 35% en 2012 y 2013.

2. El tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2011 será del 43,50 % y para las que se abran en 2012 y 2013 será del 35 % durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

3. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 anteriores, la empresa titular de la sala deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en esta ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala."

Artículo 6.- Modificación de la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria cuarta. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo «B» y «C».

1. Durante el ejercicio 2013, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos «B» y «C» que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2012, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán situar en el ejercicio 2013 un máximo del 10 % del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de 1 máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.

2. Las empresas operadoras sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.

3. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

4. La cuota anual aplicable a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:
2.700,00 euros, en el caso de las máquinas tipo «B»
3.950,00 euros, en el caso de las máquinas tipo «C»

5. En el supuesto en que la empresa operadora no reduzca el número de máquinas que tiene autorizadas a 1 de enero de 2013 sobre las autorizadas a 1 de enero de 2012, podrá ampliar el plazo de baja temporal establecido en el apartado 1 hasta tres trimestres naturales. En este caso, la cuota anual aplicable a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:
1.200,00 euros, en el caso de las máquinas tipo «B»
1.755,00 euros, en el caso de las máquinas tipo «C»

6. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en este artículo, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, la empresa operadora deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en esta ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones."

Artículo 7.- Modificación de la disposición transitoria séptima del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica la disposición transitoria séptima del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria séptima. Cuota reducida para máquinas tipo «B» instaladas en establecimientos en los que no haya habido máquinas en los dos últimos años

1. Las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo «B» que durante el año 2013 instalen máquinas tipo «B» en establecimientos cuya actividad principal en los dos últimos años haya sido bar o cafetería y en los que no haya habido instaladas máquinas de este tipo en estos dos años podrán aplicar una cuota reducida de 1.800 euros a estas máquinas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no reduzcan el año 2013 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2012, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
b) Que el número total de máquinas tipo «B» que tengan autorizadas a 1 de enero de 2013 no sea inferior al número total de máquinas tipo «B» que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2012.
c) Que las máquinas a las que se aplique esta deducción se instalen al menos dos trimestres naturales del año 2013 en los establecimientos a los que se refiere este apartado.

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en la disposición transitoria cuarta de este texto refundido.

3. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en este artículo, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, la empresa operadora deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en esta ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones."

Artículo 8.- Modificación de la disposición transitoria octava del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la disposición transitoria octava del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:
"Disposición transitoria octava. Cuotas reducidas para máquinas tipo «B» instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2013, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo «B» que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2012, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas:
a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso en que las empresas operadoras incrementen el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2012, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.

3. La aplicación de estas cuotas reducidas exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) La empresa operadora deberá mantener en cada salón de juego el número de máquinas tipo «B» que tiene instaladas a 1 de enero de 2013 respecto de las instaladas a 1 de enero de 2012.
b) Las máquinas que generen el derecho a aplicar las cuotas anteriores deberán estar situadas el año 2013 completo en el salón en el que estuvieran instaladas a 1 de enero de 2013.

4. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en este artículo, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, la empresa operadora deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en esta ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones."

Artículo 9.- Modificación de la disposición transitoria novena del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la disposición transitoria novena del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:
"Disposición transitoria novena. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2013 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, este año 2013 respecto al año 2012, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en apartado 1.d) del artículo 38 ter de esta ley:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable
0 y 2.000.000,00 euros	17%
2.000.000,01 y 3.000.000,00 euros	30%
3.000.000,01 y 5.000.000,00 euros	39%
Más de 5.000.000,00 euros	48%

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa."

Artículo 10.- Modificación de la disposición transitoria décima del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la disposición transitoria décima del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria décima. Cuota reducida para máquinas tipo «C» instaladas en casinos.
1. Durante el ejercicio 2013, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo «C» que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2012, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas:
a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso en que las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipo «C» incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2012, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. La aplicación de estas cuotas reducidas exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) La empresa operadora deberá mantener en cada casino el número de máquinas de tipo «C» que tiene instaladas a 1 de enero de 2013 respecto de las instaladas a 1 de enero de 2012.
b) Las máquinas que generen el derecho a aplicar las cuotas reducidas anteriores deberán estar situadas el año 2013 completo en el casino en el que estuvieran instaladas a 1 de enero de 2013.

4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.

5. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en este artículo, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, la empresa operadora deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en esta ley, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones."

Capítulo II

Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 11. – Modificación del artículo 9 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 9 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"3. Para la aplicación a las exenciones y bonificaciones de las tasas de los límites establecidos en función de la base imponible del sujeto pasivo se estará a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Artículo 12.- Modificación de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se modifican los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 25. Hecho imponible
Constituyen el hecho imponible de esta tasa las siguientes actuaciones administrativas:
1. En relación con el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León: la obtención de información mediante certificación, nota simple, copia del contenido de los asientos o copia de la documentación depositada.

2. En relación con los Registros de Asociaciones de Castilla y León:

a) La obtención de información mediante certificación, nota simple, copia del contenido de los asientos o copia de la documentación depositada.
b) La inscripción de asociaciones o de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, de cualquier ámbito.
c) La inscripción de modificaciones estatutarias de cualquiera de las entidades inscritas.

3. En relación con el Registro de Fundaciones de Castilla y León:

a) La inscripción de los siguientes actos:
1º La primera inscripción de una fundación
2º La modificación de los estatutos de una fundación.
3º La fusión entre dos o más fundaciones.
4º El otorgamiento de poderes por el órgano competente de la fundación.
5º La enajenación o gravamen de bienes o derechos de una fundación, cuando se requiera la previa autorización del Protectorado.

b) La obtención de información mediante certificación, nota simple o reproducción de asientos.

c) La obtención de certificaciones referidas a la existencia de fundaciones inscritas o pendientes de inscribir en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, con denominación coincidente o similar a la indicada por el solicitante, así como las prórrogas que sobre dichas certificaciones se soliciten.

Artículo 26. Sujeto pasivo y devengo
1. Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.
2. La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud de la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.

Artículo 27. Cuota
La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:
1. En relación con el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por la obtención de información mediante certificación, nota simple, copia del contenido de los asientos o copia de la documentación depositada: 5 euros.

2. En relación con los Registros de Asociaciones de Castilla y León:

a) Por la obtención de información mediante certificación, nota simple, copia del contenido de los asientos o copia de la documentación depositada: 5 euros.
b) Por la inscripción de una asociación de ámbito local o provincial: 25 euros.
c) Por la inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito local o provincial: 30 euros.
d) Por la inscripción de una asociación de ámbito autonómico: 45 euros.
e) Por la inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito autonómico: 50 euros.
f) Por la inscripción de modificaciones estatutarias de cualquiera de las entidades inscritas en los Registros de Asociaciones: 20 euros.

3. En relación con el Registro de Fundaciones de Castilla y León:

a) Por la inscripción de los siguientes actos:

1º La primera inscripción de una fundación: 35 euros.
2º La modificación de los estatutos de una fundación: 20 euros.
3º La fusión de dos o más fundaciones: 20 euros.
4º El otorgamiento de poderes por el órgano competente de una fundación: 20 euros
5º La enajenación o gravamen de bienes o derechos que requieren previa autorización del Protectorado: 10 euros.

b) Por la obtención de información mediante certificación, nota simple o reproducción de asientos: 5 euros.

c) Por la obtención de certificaciones referidas a la existencia de fundaciones inscritas o pendientes de inscribir en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, con denominación coincidente o similar a la indicada por el solicitante, así como de las prórrogas que se concedan de dichas certificaciones: 5 euros."

Artículo 13.- Modificación del artículo 31 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 31 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, con la siguiente redacción:

"3. Las bonificaciones y exenciones reguladas en las letras b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 anteriores sólo serán de aplicación cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de la tasa no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta."

Artículo 14.- Modificación de los artículos 92 y 93 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad
1. Se modifica el artículo 92 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 92.- Cuotas.

1. Por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de caza:
Clase A.- Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica: 42,00 euros.
Clase B.- Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 13,50 euros.
Clase C.-Para conducir una rehala con fines de caza: 266,00 euros.
2. Matrículas de cotos privados de caza y cotos federativos:

La cuota anual de matriculación se calculará en función del número de hectáreas de terreno acotado y del grupo correspondiente en relación con el tipo de aprovechamiento:
- Grupo I (Cotos que tiene autorizada la caza intensiva fuera del período hábil): 0,90 euros/hectárea.
- Grupo II (Resto): 0,40 euros/hectárea.

3. Examen del cazador:
- Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 55,00 euros.
- Certificados de aptitud: 11,00 euros.

4. Especialista en control de predadores:
- Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 110,00 euros.
- Certificados de aptitud: 11,00 euros.

5. Autorizaciones y permisos especiales en materia de caza:
a) Constitución o renovación de zonas de adiestramiento de perros y prácticas de cetrería: 75,00 euros.
b) Tramitación de autorización de traslado y suelta de piezas de caza viva: 28,00 euros.
c) Tramitación de declaración de zonas de seguridad: 110,00 euros.
d) Tramitación de autorizaciones de caza en zonas de seguridad: 110,00 euros.
e) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza menor en cautividad: 11,00 euros.
f) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza mayor en cautividad: 55,00 euros.
g) Tramitación de autorización de tenencia de hurones: 28,00 euros.

6. Cotos privados y federativos de caza:
a) Tramitación de expedientes de constitución o de adaptación de coto de caza: 220,00 euros.
b) Tramitación de expedientes de ampliación, de segregación, de cambio de titularidad y de prórroga de coto de caza: 110,00 euros.

7. Granjas cinegéticas:
a) Tramitación de expedientes de autorización o renovación: 325,00 euros.
b) Modificación sustancial de las instalaciones o de los objetos de producción: 165,00 euros.
c) Inspección de funcionamiento: 110,00 euros.

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 55,00 euros.

8. Cotos industriales (tramitación de expediente de autorización o renovación): 220,00 euros.

9. Cotos intensivos (tramitación de expediente de autorización o renovación): 220,00 euros.

10. Palomares industriales (tramitación de expediente de autorización o renovación): 28,00 euros."

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 93 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza de las Clases A y B:
a) Los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, y los mayores de 60 años beneficiarios del sistema público de pensiones.
Esta exención será de aplicación cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de la tasa no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta.

b) Los menores de 65 años que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

c) Los Agentes Forestales, Celadores de Medio Ambiente y los Agentes Medioambientales y Peones Especializados de Montes de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de sus cometidos en materia de caza."

Artículo 15.- Modificación de los artículos 96 y 97 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
1. Se modifica el artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 96.- Cuotas.
1. Por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de pesca:
a) Pescadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 15,00 euros.
b) Pescadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 50,00 euros.

2. Permisos de pesca en los cotos dependientes de la Administración de la Comunidad:
a) Permiso en cotos de salmónidos en régimen tradicional: 20,00 euros.
b) Permiso en cotos de salmónidos sin muerte y días sin muerte en cotos de régimen tradicional: 14,00 euros.
c) Permiso de pesca en cotos de ciprínidos: 8,00 euros.
d) Permiso en cotos de cangrejo: 15,00 euros.

3. Centros de acuicultura:
a) Tramitación de expediente de autorización: 325,00 euros.
b) Tramitación de expedientes de modificación sustancial de las instalaciones o de los objetivos de producción: 165,00 euros.
c) Inspección de funcionamiento: 55,00 euros.
d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 110,00 euros

4. Tramitación de autorizaciones de pesca desde embarcaciones: 40,00 euros por embarcación.

5. Autorización de pesca en aguas privadas o de uso privativo:
a) Tramitación de expediente de pesca en aguas privadas: 275,00 euros.
b) Tramitación de expediente de pesca en aguas de uso privativo: 275,00 euros."

2. Se modifica el artículo 97 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 97. Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años beneficiarios del sistema público de pensiones.

2. Tendrán una reducción del cincuenta por ciento de la cuota por permisos de pesca las personas mayores de 65 años o menores de 16 años.

3. En los supuestos en que la tasa derive de cambio de titularidad de centros de acuicultura y esta se haya producido por transmisión mortis causa la cuota sufrirá una reducción del 95% para los herederos forzosos.

4. Las bonificaciones y exenciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo sólo serán de aplicación cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de la tasa no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta."

Artículo 16.- Modificación del artículo 108 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se introducen los apartados 7 y 8 en el artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"7. Formación continuada de los profesionales sanitarios: Por la tramitación de las solicitudes de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias:
Primera acreditación: 98,46 euros.
Reacreditación: 85,97 euros.

8. Declaración de Interés Sanitario: Por la tramitación de las solicitudes de declaración de interés sanitario de determinados actos de carácter científico o técnico: 46,57.euros."

Artículo 17.- Modificación de los artículos 125, 127 y 127 bis e introducción de un nuevo artículo 127 ter en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

1. Se modifica el artículo 125 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 125. Hecho imponible

"Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas, la entrega de bienes, la prestación de servicios o la autorización para publicar que realicen los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a instancia del interesado, en relación con los archivos o bibliotecas de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o gestionados por ésta, incluidos los archivos de historias clínicas dependientes de las instituciones sanitarias".

2. Se modifica el artículo 127 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, introduciendo un nuevo apartado 13 con la siguiente redacción:
"13. Copias digitales de la historia clínica digitalizada, completa o parcial: 7,00 euros por cada CD y 7,50 euros por cada DVD."

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 127 bis de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, que queda redactado en los siguientes términos:
"1. *Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al préstamo interbibliotecario de documentos originales a que se refiere el apartado 12.1 del artículo 127 los centros solicitantes que formen parte del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León y del pago de las cuotas por copia, total o parcial, de historias clínicas aquellos casos en que el solicitante sea centro integrado en el Sistema Nacional de Salud".*

4. Se introduce un nuevo artículo 127 ter en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad con la siguiente redacción:

"Artículo 127 ter. Normas específicas de la tasa por copia de historias clínicas.
Las copias de historias clínicas, completas o parciales, se realizarán en formato digital cuando sea posible utilizar este medio.

La cuantía máxima de la cuota derivada de la copia de historias clínicas, total o parcial, será de 20 euros, tanto si la copia se realiza en formato papel como en formato digital."

Artículo 18.- Modificación del Capítulo XXVIII del Título IV de la Ley de Tasas y Precios y Públicos de la Comunidad.

Se modifica el Capítulo XXVIII del Título IV, que comprende los artículos 135 a 139, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"CAPÍTULO XXVIII: TASA POR LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS Y POR LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS EN EL ÁMBITO DE LAS ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS.

Artículo 135. Hecho Imponible.
Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa tendente a la expedición de títulos y certificados y a la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias para los que se regulen cuotas en el artículo 138.

Artículo 136. Sujeto Pasivo
Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de los títulos y certificados o la participación en las pruebas para los que se regulen cuotas en el artículo 138.

Artículo 137. Devengo
La tasa se devengará en el momento de la solicitud, que no será tramitada mientras no se haya efectuado el pago.

Artículo 138. Cuotas
La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:
a) Expedición de títulos y certificados.
a.1) Título de Bachiller (todas las modalidades): 52,45 euros
a.2) Título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo Superior, título profesional de Música o título profesional de Danza: 52,45 euros
a.3) Título de Técnico de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo o Certificado de nivel avanzado de Idiomas: 21,45 euros.
a.4) Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales: 142,10 por cada uno de ellos.
a.5) Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas: 25,30 euros.
a.6) Certificado nivel intermedio de Idiomas: 16,05 euros.
a.7) Certificado nivel básico de Idiomas: 10,70 euros.
a.8) Expedición de duplicados por causas imputables al interesado: 7,55 euros.
a.9) Certificado nivel C1 de Idiomas: 25,65 euros.

b). Realización de pruebas.
b.1) Pruebas para el acceso a ciclos formativos de formación profesional inicial, de enseñanzas deportivas y de formaciones deportivas en el periodo transitorio:
- De grado medio: 15,00 euros
- De grado superior: 20,00 euros
b.2) Pruebas para la obtención del título de técnico de formación profesional:
- Por cada módulo: 7,50 euros
- Por curso completo: 45,00 euros
b.3) Pruebas para la obtención del título de técnico superior de formación profesional:
- Por cada módulo: 10,00 euros
- Por curso completo: 50,00 euros

Artículo 139. Exenciones y bonificaciones
1. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de categoría especial, gozando de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de categoría general.
2. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos en cuya unidad familiar alguno de los miembros presente una discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento o bien hayan sido reconocidos como víctimas violencia de género o como víctimas de actos de terrorismo.
3. Las bonificaciones y exenciones reguladas en el apartado 1 sólo serán de aplicación cuando la base imponible, menos el mínimo personal y familiar, de la unidad familiar en que se integre el usuario no supere las siguientes cuantías:

FAMILIAS	Renta
3 miembros	22.449,00 €
4 miembros	26.489,82 €
5 miembros	30.081,66 €
6 miembros	33.224,52 €
7 miembros	35.918,40 €

A partir del octavo miembro, se añadirán 2.500 € por cada nuevo miembro computable."

Artículo 19.- Modificación del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se modifica el artículo 143. 18 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés y habilitaciones profesionales: Por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas o grúas: 20,15 euros."

Artículo 20.- Modificación del artículo 181 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se incorpora un apartado 3 al artículo 181 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"3. Las bonificaciones y exenciones reguladas en los apartados anteriores sólo serán de aplicación cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de la tasa no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta."

Artículo 21.- Modificación del artículo 194 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
Se incorpora un último párrafo al artículo 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"Las bonificaciones y exenciones reguladas en este artículo sólo serán de aplicación cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de la tasa no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta."

Artículo 22.- Modificación del artículo 200 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se incorpora un último párrafo al artículo 200 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"Las bonificaciones y exenciones reguladas en este artículo sólo serán de aplicación cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de la tasa no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta."

Artículo 23.- Introducción del Capítulo XLIII en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce un nuevo Capítulo XLIII que comprende los artículos 201 a 204 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, con la siguiente redacción:
"CAPÍTULO XLIII: TASA POR LA EVALUACIÓN O EMISIÓN DE INFORMES PREVIOS A LA CONTRATACIÓN DE DETERMINADAS MODALIDADES DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES.

Artículo 201. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa inherente a la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de las siguientes modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades: profesor Contratado Doctor, Ayudante Doctor, profesor de Universidad privada con título de Doctor o profesor Colaborador.

Artículo 202. Sujetos Pasivos.
Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 203. Devengo.
La tasa se devenga en el momento de presentación de la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se tramitará mientras no se haya efectuado el pago.

Artículo 204. Cuotas.
La tasa por la evaluación o emisión de informe de cada figura contractual se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:
a) si la tramitación en alguna de las fases del procedimiento se hace de manera presencial: 170,00 €.
b) si la tramitación de todo el procedimiento se hace de forma telemática: 160,00 €."

Artículo 24.- Introducción del Capítulo XLIV en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce un nuevo Capítulo XLIV que comprende los artículos 205 a 208 en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, con la siguiente redacción:
"CAPÍTULO XLIV: TASA POR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD CON ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO MEDIANTE DECRETO 227/1997, DE 20 DE NOVIEMBRE.

Artículo 205. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de autorización o de reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas formulada por el personal comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León aprobado mediante Decreto 227/1997, de 20 de noviembre.

Artículo 206. Sujetos pasivos.
Son sujetos pasivos los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de su sector público en los términos previstos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que soliciten dicha autorización o reconocimiento conforme a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y al propio Reglamento.

Artículo 207. Cuota.
La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente cuota:
-. Solicitud de autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas: 75,00 euros

Artículo 208. Devengo.
1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento administrativo, que no se tramitará sin que se haya efectuado y acreditado el pago correspondiente.
2. En aquellos casos en que se solicite simultáneamente autorización o reconocimiento de compatibilidad para más de una actividad, se devengará la correspondiente tasa por cada una de las actividades solicitadas."

TÍTULO II

Medidas Administrativas

Capítulo I

Medidas en materia de personal

Artículo 25.- Modificación de la Ley de la Función Pública de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Estará integrado por:
- El Consejero, competente en materia de función pública, que será el Presidente.
- El Viceconsejero competente en materia de función pública, en su caso, que será el Vicepresidente.
- El Director General competente en materia de función pública, que en ausencia o inexistencia de Viceconsejero asumirá la Vicepresidencia.
- Los Secretarios Generales de todas las Consejerías.
- El Director General competente en materia de presupuestos.
- El Director de los Servicios Jurídicos.
- El Director General competente en materia de organización, modernización y planificación administrativa.
- El Interventor General.
- Doce representantes del personal, designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.
- Actuará de Secretario del Consejo de la Función Pública un funcionario designado a este efecto por Orden de la Consejería competente en materia de función pública, el cual tendrá voz, pero no voto."

2. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 50 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

"1. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo podrán convocarse para la generalidad de los puestos vacantes, para puestos de trabajo de un determinado ámbito ó área de actividad, o para puestos de trabajo concretos o referido a vacantes de uno o más cuerpos o escalas, así como para puestos de trabajo de manera individualizada, en atención a las necesidades del servicio.

2. En las convocatorias de los concursos deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:
a) Denominación, nivel, complemento específico, en su caso, y localidad del puesto de trabajo.
b) Requisitos indispensables para desempeñarlo, que deberán coincidir con los establecidos en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Méritos previstos y baremo para su puntuación.
d) Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.
e) Plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles.

3. El concurso deberá resolverse en el plazo que en atención a sus características se establezca en la convocatoria, que en ningún caso podrá exceder de ocho meses. El transcurso del plazo máximo establecido sin que recaiga resolución expresa tendrá efectos desestimatorios."

3. Se modifica el artículo 58 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Articulo 58. Vacaciones retribuidas.
1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural de servicio activo, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuese menor.
2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de disfrute de las vacaciones retribuidas, tanto el general que podrá comportar su disfrute en un periódico único o en periodos fraccionados dentro del año natural al que corresponda y hasta el 15 de enero del año siguiente, como los regímenes especiales derivados de las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.
3. A los efectos previstos en el presente artículo no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.
El momento o período en que se hayan de disfrutar las vacaciones se determinará teniendo en cuenta las necesidades del servicio."
4. Se modifica el artículo 59 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 59. Permisos de carácter general.
Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:
1. Por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad. Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.
2. Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.
3. Para realizar funciones sindicales, o de representación del personal en los términos que se determinen.
4. Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud durante los días de celebración.
5. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.
6. Por asuntos particulares, tres días.
7. Por matrimonio, quince días naturales."

5. Se modifica el artículo 60 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 60. Permisos por maternidad y paternidad.

Los funcionarios públicos tendrán derecho a los siguientes permisos:
a) Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.
En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.
Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las Leyes civiles de las Comunidades Autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

c) Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a) y b).

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia. ”
6. Se modifica el artículo 61 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 61. Permisos por motivos de conciliación de la vida familiar y laboral y por razón de violencia de género.

Con el fin de conciliar la vida laboral y familiar, los funcionarios tendrán derecho a los siguientes permisos:

a) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

b) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

c) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

d) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

e) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

f) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurran en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.
Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

g) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos se establezca reglamentariamente por la Junta de Castilla y León. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima y, de manera excepcional en tanto se dicte la necesaria orden de protección, con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la funcionaria es víctima de violencia de género."

7. Se modifica el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1.- Podrán concederse licencias retribuidas en los siguientes casos:
a) Por enfermedad, en los términos establecidos en la normativa aplicable.
b) Por riesgo durante el embarazo, en los términos y condiciones previstos en la normativa básica."

Artículo 26.- Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.
1. Se modifican los apartados 1, 3, 6 y 7 del artículo 71 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, que quedan redactados en los siguientes términos:

"1. A los meros efectos de su cálculo, la jornada ordinaria anual de trabajo del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turno diurno, será el resultado de descontar a los días que tiene el año natural, la suma de dos días a la semana por cada una de las que concurran en el año, de 14 festivos, de los días de vacaciones y asuntos particulares que se determinen normativamente y de multiplicar el resultado así obtenido, por siete horas y media de promedio diario de trabajo efectivo.

A los efectos de su realización, las horas correspondientes a la jornada ordinaria podrán abarcar el período comprendido entre lunes y domingo, sin perjuicio de su posible distribución irregular a lo largo del año. En todo caso, la jornada ordinaria se prestará dentro de los siguientes turnos:

– turno diurno
– turno diurno con jornada complementaria
– turno rotatorio
– turno nocturno
– turnos especiales.

La jornada adicional consecuencia del incremento de jornada previsto en el artículo 65 de la presente ley se aplicará por las direcciones de cada centro e institución sanitaria en consonancia con las necesidades asistenciales existentes en cada momento, dentro del marco normativo vigente. Dicho incremento no se considerará modificación de las condiciones de trabajo del personal, y por tanto no llevará implícito el reconocimiento de complemento económico alguno.

El consejero competente en materia de sanidad regulará mediante orden los criterios generales para la planificación efectiva de la citada jornada adicional por los centros e instituciones sanitarias, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial.

3. La jornada ordinaria de trabajo en cómputo anual del personal en turno diurno que venga obligado a realizar jornada complementaria en la modalidad de guardias de presencia física será el resultado de aplicar el sistema de ponderación que se establezca por Orden del Consejero competente en materia de Sanidad, sin que, en ningún caso, aquella pueda resultar inferior a 1.490 horas anuales.

6. La jornada anual del personal que, por necesidades de la organización y programación funcional de los centros, preste servicios en turno rotatorio o en turno nocturno, se determinará en función del número de noches efectivamente trabajadas, de acuerdo con la ponderación que se establezca anualmente en la tabla aprobada por Orden de la Consejería con competencias en materia de Sanidad, resultando de dicha ponderación, una jornada anual de 1.549 horas, por la realización de 42 noches para el turno rotatorio, y de 1.490 horas, por la realización de 149 noches para el turno nocturno.

7. Cuando la jornada ordinaria anual de Médicos y Enfermeros de Área se realice en horario de noche en ningún caso será inferior a 1.490 horas de trabajo efectivo. La programación funcional del centro o institución sanitaria podrá prever para estos profesionales jornadas ordinarias diarias de hasta 24 horas atendiendo a las necesidades organizativas y asistenciales."

2. Se modifica el artículo 72 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, que queda redactado en los siguientes términos:
"Artículo 72. Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turnos especiales.

1. El personal de los Servicios de Urgencia de Atención Primaria realizará una jornada ordinaria anual que se determinará en cada Gerencia de Atención Primaria en función de la ponderación entre la jornada a realizar correspondiente al turno diurno y la jornada a realizar correspondiente al turno nocturno, sin que en ningún caso la jornada ordinaria anual resultante pueda ser inferior a 1.490 horas anuales de trabajo efectivo.

2. El personal sanitario de Emergencias Sanitarias realizará una jornada ordinaria anual, de lunes a domingo, de 1.549 horas anuales de trabajo efectivo, que se ponderará en función del número de noches efectivamente trabajadas en el año, de acuerdo con lo que se

establece en el apartado 6 del artículo anterior. Atendiendo a las características específicas de la prestación del servicio en la Gerencia de Emergencias Sanitarias, la jornada ordinaria diaria de su personal sanitario comprenderá hasta 12 horas en el Centro Coordinador de Urgencias y hasta 24 horas, en el resto."

Capítulo II Administración Institucional

Artículo 27.- Extinción del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.
Queda extinguido el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, ente público de derecho privado creado por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financiera y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.
Previas las actuaciones legalmente exigidas, sus bienes, derechos y obligaciones se incorporarán a la Consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales.

Artículo 28.- Extinción del Consejo de la Juventud de Castilla y León.
Queda extinguido el Consejo de la Juventud de Castilla y León, ente público de derecho privado creado por la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
Previas las actuaciones legalmente exigidas, sus bienes, derechos y obligaciones se incorporarán al Instituto de la Juventud de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Selección de personal estatutario temporal.
Cuando por motivos presupuestarios u otras circunstancias ajenas a la voluntad de la Administración no fuera posible llevar a cabo convocatorias periódicas de procesos selectivos, se arbitrarán procedimientos que posibiliten la incorporación tanto de nuevos candidatos en las bolsas de empleo, como la posible aportación de nuevos méritos por parte de los candidatos ya inscritos.

Segunda.- Unidades de Vacunación Gratuita.
A la entrada en vigor de la presente ley quedan suprimidas las Unidades de Vacunación Gratuita autorizadas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones Sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León.
Asimismo, a la entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto la Resoluciones de autorización de Unidades de Vacunación Gratuita otorgadas al amparo del Decreto 139/200, de 3 de agosto.

Tercera.- Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico.
1. Se crea un Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico, destinado a la compensación de las cantidades que, por aplicación de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico sean repercutidas a los consumidores ubicados en la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la sección 1ª del capítulo II del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2. El Fondo se dotará con los ingresos obtenidos del impuesto citado en el párrafo anterior y hasta el límite de estos ingresos.

3. Los recursos que se destinarán a la financiación de los programas de gasto a los que se refiere el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras serán los que resulten de reducir los ingresos obtenidos del impuesto en el importe por el que se dote el Fondo.

4. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para desarrollar este Fondo.

5. Se autoriza a la consejería competente en materia de hacienda para dictar las normas que sean necesarias para la gestión del Fondo y, específicamente, los siguientes aspectos:
- La aprobación del modelo de solicitud de compensación, que deberá tramitarse por medios telemáticos.
- El contenido y plazo de presentación de la documentación justificativa de la aplicación de los suplementos territoriales. Esta documentación deberá tener formato electrónico.

6. Se autoriza a la consejería competente en materia de hacienda para aprobar las transferencias de créditos presupuestarios necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Cuarta.- Instituciones propias de la Comunidad.
1. Dependientes de las Cortes de Castilla y León, el Consejo Económico y Social y el Consejo Consultivo de Castilla y León realizarán las funciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, actuando con plena independencia.
2. Los miembros del Consejo Económico y Social no percibirán indemnización alguna, incluidas dietas y gastos de locomoción, por asistir a las reuniones de la institución a la que pertenecen.

Quinta.- Empresa pública "Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.)".
Se autoriza la extinción de la empresa pública "Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.)".

Sexta.- Modificación de compromisos de gastos plurianuales
Durante el ejercicio 2013, cuando no sea posible la imputación de compromisos procedentes de ejercicios anteriores por falta de crédito adecuado y suficiente y siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, se podrá acordar, de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes normas, la reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta resultará de aplicación con la entrada en vigor de la ley de restructuración de las instituciones propias de la Comunidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular las siguientes:

-. El Título IV de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.
-. Los artículos 57 a 67 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
-. El Capítulo IV del Título III de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.
-. El Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones Sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley de Juventud de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 51 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, añadiendo una nueva letra e) con la siguiente redacción:
"e) El Consejo de la Juventud de Castilla y León."

2. Se modifica el artículo 56 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:
"
Artículo 56. Del Consejo de la Juventud de Castilla y León.
El Consejo de la Juventud de Castilla y León es el órgano de participación y consulta de las políticas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de juventud. En su condición, el Consejo participará en todas aquellas comisiones que la Junta de Castilla y León constituya al objeto de promover iniciativas que afecten de forma específica a los jóvenes.

Las formas organizadas de participación juvenil de carácter autonómico, así como los consejos de juventud reconocidos legalmente, constituirán el Consejo de la Juventud de Castilla y León, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La relación del Consejo de la Juventud con la Administración de la Comunidad, en materia de asesoramiento y consulta, se determinará por la Consejería competente en materia de juventud."

Segunda.- Modificación de la Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

Se modifica el artículo 29 de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Gabinete de Crisis de Salud Pública.
1. La Junta de Castilla y León, cuando tenga constancia de la existencia de una situación de crisis que entrañe un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana que se derive de actividades, productos o alimentos y que no pueda prevenirse, eliminarse o reducirse a un grado aceptable mediante las medidas especiales establecidas en este Ley, podrá contar con un gabinete de crisis, de carácter no permanente.

2. En el marco de planes y programas específicos se establecerán las funciones del gabinete de crisis."
Tercera.- Modificación de la Ley de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.
1.Se modifica el artículo 52 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 52. Permiso de pesca
1. Se entiende por permiso de pesca el identificador nominal, individual e intransferible que habilita para pescar en un coto. El pescador deberá llevarlo consigo durante el ejercicio de la pesca.
2. Los permisos no podrán ser anulados o devuelto su importe, salvo que la Junta declare veda especial por razones de emergencia y ésta afecte a la fecha y coto del permiso.
3. La posesión de un permiso no concede otro derecho que el practicar la pesca en un coto, quedando obligado su titular a cumplir todas las normas reglamentarias.
4. La adjudicación de los todos los permisos se efectuará por la Junta basándose en el principio de igualdad de oportunidades, mediante la adecuada publicidad de ofertas, fechas y plazos."

2. Se deroga el artículo 53 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, quedando sin contenido.
Cuarta.- Modificación de la Ley de Caza de Castilla y León.
Se introduce un nuevo artículo 20 bis en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, con la siguiente redacción:
"Artículo 20 bis. Fondo de Gestión de las reservas regionales de caza

1. Con la finalidad de garantizar la adecuada gestión y mejora de las reservas regionales de caza, se crea, en cada reserva regional, un Fondo de Gestión en el que se ingresarán el quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos.

2. Los propietarios de los terrenos que integran la reserva podrán acordar voluntariamente incrementar el porcentaje del importe de los aprovechamientos a ingresar en el Fondo de Gestión.

3. Además de lo anterior, en el Fondo de Gestión se ingresarán las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, que se deriven de expedientes administrativos o judiciales firmes por infracciones a la presente Ley en el ámbito de la reserva regional.

4. Para la realización actuaciones de interés general para el conjunto de las reservas regionales de Castilla y León, se destinará del Fondo de Gestión una parte que no podrá ser inferior a un diez por ciento ni exceder del veinticinco por ciento.

5. El Fondo de Gestión será administrado por la consejería con competencias en materia de caza, salvo que ésta acuerde su encomienda a una asociación de propietarios de los terrenos debidamente constituida.

6. Cuando el aprovechamiento cinegético corresponda a un monte de utilidad pública integrado en la reserva regional de caza, el ingreso en el Fondo de Mejoras regulado en el artículo 108 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, del porcentaje previsto en el apartado 1 de este artículo dispensará del ingreso en el Fondo de Gestión de la reserva."
Quinta.- Modificación de la Ley de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León".

1. Se modifica la denominación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.", creada por Ley 12/2006, de 26 de octubre, que pasa a denominarse "Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.".

2. Se modifica el artículo 2 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León", que queda redactado en los siguientes términos:

"Articulo 2.- Objeto social.
1. La empresa pública "Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León" tendrá como objeto social:
a) La realización de todo tipo de trabajos, explotaciones, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental y de las infraestructuras hidráulicas y ambientales, bien por encargo de la

Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de la Comunidad Autónoma y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas.
b) Proyectar, promocionar, construir, reformar, rehabilitar, conservar y explotar edificaciones, obras e infraestructuras, en particular las logísticas de transporte, así como la gestión y explotación de los servicios relacionados con aquellas.
c) Adquirir y gestionar suelo, redactar instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento y gestión urbanística, así como gestionar las correspondientes actuaciones hasta la enajenación de los solares resultantes.
d) Realizar la actuación urbanizadora en suelo residencial, logístico y dotacional, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación.
e) Fomentar, promover, construir, enajenar y arrendar viviendas acogidas a algún régimen de protección pública.
f) La gestión de los servicios públicos en materia medioambiental que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando ello redunde en una mejor prestación de los mismos.
g) La explotación propia o en arrendamiento de centrales de producción de energía térmica y/o eléctrica para la venta de energía, mediante sistemas de generación conjunta o utilización de energías renovables que supongan una mejora de la eficiencia en el uso de la energía o en la utilización de recursos autóctonos, así como la promoción, explotación e inversión en proyectos de desarrollo o prestación de servicios de energías renovables y de eficiencia energética.
h) La realización de cualquier otra actividad complementaria, análoga o relacionada con los fines anteriores.

2. La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita para la consecución de su objeto social y, en especial, constituir sociedades y participar en otras ya constituidas que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa, firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, así como asumir la condición de agente urbanizador, adquirir, enajenar o permutar suelo y cualesquiera bienes muebles e inmuebles por cualquier título, incluida la expropiación forzosa, a cuyos efectos deberá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad expropiatoria a la Administración Pública correspondiente."
Sexta.- Modificación de la Ley de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad de Castilla y León.
Se introduce una nueva disposición adicional decimotercera en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"Decimotercera.- Actuaciones en relación con la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor.

Efectuado el cierre del ejercicio presupuestario anterior y la apertura del presupuesto en vigor se procederá al registro de los compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores de acuerdo al orden de prelación que establezca el titular de la Consejería de Hacienda.

Cuando en los Presupuestos Generales de la Comunidad no hubiese crédito o su dotación resulte insuficiente para imputar las correspondientes operaciones de gasto a los créditos de la sección presupuestaria u organismo de la administración institucional, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El Servicio de Contabilidad remitirá, al respectivo servicio gestor, una relación de compromisos, autorizaciones y retenciones de crédito, relativos a expedientes tramitados anticipadamente, que de acuerdo con el orden de prelación establecido para la apertura del presupuesto no cuenten con cobertura presupuestaria adecuada y suficiente. El órgano gestor por su parte se abstendrá de continuar su tramitación o iniciar su ejecución y acordará la anulación de los actos jurídicos dictados así como, en su caso, la resolución de los negocios jurídicos celebrados.

2. El Servicio de Contabilidad de la Intervención General de la Administración de la Comunidad obtendrá una relación del resto de operaciones que no se hubiesen podido imputar a los créditos presupuestarios del Presupuesto vigente con la especificación de los distintos expedientes afectados, que remitirá al respectivo servicio gestor con la indicación de que en el plazo de treinta días deberá comunicar al Servicio de Contabilidad de la Intervención General las actuaciones a realizar con respecto a las operaciones pendientes de registro contable incluidas en la relación.

3. Si cumplido el citado plazo de los treinta días, no hubiera sido posible la imputación presupuestaria de las operaciones indicadas, el Servicio de Contabilidad de la Intervención General procederá a registrar de oficio retenciones de crédito de no disponibilidad por un importe igual al de dichas operaciones. Las retenciones de crédito se aplicarán a los créditos que el Servicio de Contabilidad determine, preferentemente dentro del mismo capítulo y programa del presupuesto al que correspondan las mismas. El Servicio de Contabilidad comunicará al servicio gestor correspondiente las retenciones de crédito realizadas de oficio.

4. Hasta el momento en que se realicen las actuaciones relativas a las operaciones pendientes de registro, el servicio gestor podrá solicitar al Servicio de Contabilidad de la Intervención General la anulación de las retenciones de crédito indicadas en los apartados anteriores, siempre que simultáneamente se registren por el Servicio de Contabilidad nuevas retenciones de crédito, de acuerdo con la comunicación recibida del servicio gestor, por un importe igual al de las retenciones de crédito a anular, a fin de que queden retenidos los créditos en aquellas dotaciones cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

5. El registro en el Sistema de Información Contable de Castilla y León de las retenciones de crédito y de sus anulaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores se efectuarán por el Servicio de Contabilidad de la Intervención General de la Administración de la Comunidad, a efectos de poder efectuar el control efectivo de la imputación definitiva de todas las operaciones pendientes de registro.

6. A las transferencias de crédito necesarias para garantizar el adecuado registro contable de las operaciones incluidas en la relación elaborada por el Servicio de Contabilidad de la Intervención General, no les será de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 123.2 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, correspondiendo a la Junta de Castilla y León su autorización cuando se produzcan los supuestos previstos en dicho apartado."

Séptima. - Adaptación de los precios públicos de la Comunidad.
Antes de transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Consejería competente en materia de Hacienda propondrá la aprobación de un Decreto en el que se adapten las normas reguladoras de los precios públicos vigentes en la Comunidad a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.

Octava.- Refundición de normas tributarias
Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar textos legales que sean objeto del texto refundido.

Novena.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La tasa regulada en el capítulo XXV del Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León será exigible para la copia de historias clínicas a partir del 1 de marzo de 2013.

Informe Previo 8/12

Anteproyecto de Ley de integración de inmigrantes en la sociedad de Castilla y León

Informe Previo 8/12 sobre el Anteproyecto de Ley de integración de inmigrantes en la sociedad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Presidencia
Fecha de solicitud	19 de septiembre .de 2012
Fecha de aprobación	Pleno de 18 de octubre de 2012
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de vida y protección social
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Integración de los Inmigrantes en la Sociedad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su realización.

No alegándose razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 2 de octubre de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 8 de octubre de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en sesión de dieciocho de octubre de 2012.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León emitió en junio de 2010, otro Informe Previo sobre un Anteproyecto de Ley de Integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León (IP 15/10 de 29 de junio), solicitado por la Consejería de Interior y Justicia, Anteproyecto que no fue aprobado por la Junta de Castilla y León al coincidir su tramitación con la finalización de la legislatura anterior.

I. Antecedentes

a) Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los Derechos Humanos considerados básicos.

- Convención Europea de Derechos Humanos, adoptada por el Consejo de Europa en 1950 y en vigor desde 1953, ratificada por España el 23 de septiembre de 1979, que tiene por objeto proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial realizada por la ONU para unificar criterios y establecer normas que protejan y garanticen la no discriminación por raza, color y origen, ratificada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965.

- Declaración sobre el asilo territorial adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967.

• Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones proclamada por la Asamblea General de la ONU el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55).

• Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985.

• Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

b)De la Unión Europea:

• Reglamento (CE) 1932/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

• Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

• Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre, por la que se define la ayuda a la entrada, a la circulación y a las estancias irregulares.

• Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

• Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

• Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes.

• Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.

• Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

• Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

• Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

• Directiva 2011/98/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, que establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

• Comunicación de la Comisión (2005) nº 389 al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 1 de septiembre de 2005, sobre el Programa Común para la Integración - Marco para la Integración de los nacionales de terceros países en la UE -.

• Decisión del Consejo de Ministros de Justicia e Interior en Bruselas de 19 de noviembre de 2004.

• Agenda Europea para la Integración de los nacionales de terceros países, adoptada por la Comisión en julio de 2011

c) Estatales:

- Constitución Española de 1978, especialmente*, el artículo 9.2, sobre la competencia de los poderes públicos para promover las condiciones que garantice la libertad y la igualdad efectivas de los ciudadanos; y el artículo 13* que establece *"Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título* (Título I sobre derechos y deberes fundamentales) *en los términos que establezcan los tratados y la ley"* y *el artículo 149.1.2º* que determina la competencia exclusiva del Estado en materia de "*Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo".* También el *artículo 148.1.3ª.17ª.20ª.21ª* y el artículo *149. 1.7ª* de la Carta Magna guardan relación con el objeto del Anteproyecto de Ley.

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Según la *Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2000*, la reforma vino motivada por la necesidad de contar en su momento con una mejor regulación en determinados aspectos en los que la realidad del fenómeno migratorio superó las previsiones de la primera Ley Orgánica, al tiempo que adecuaba nuestra normativa a compromisos internacionales asumidos por España.

- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Modificó determinados preceptos del *Título III* de la LO 4/2000 ("*De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador*"), en concreto los *artículos 57* sobre *Expulsión del territorio*, *61* sobre *Medidas cautelares* y *62* sobre *Ingreso en centros de internamiento.*

- Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. Tal y como aparece en su Exposición de Motivos, la reforma tuvo su origen en la necesidad de adaptar la legislación a los continuos cambios del fenómeno migratorio. Esto es, en un incremento en el número de residentes extranjeros en España y en *"un cambio en las formas en las que se produce el hecho inmigratorio del que nuestro país es receptor".* Además de las circunstancias anteriores se revisaron diversos aspectos de la legislación con el fin de adaptar la normativa de extranjería e inmigración a las decisiones tomadas en la Unión Europea y de incorporar algunas consideraciones técnicas efectuadas por el Tribunal Supremo.

- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que incorpora al ordenamiento jurídico español diversas directivas europeas en materia de inmigración.

- Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Tiene por objeto ampliar las medidas de protección que dicha Ley reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género y a las víctimas de trata de seres humanos que decidan denunciar al maltratador o explotador, respectivamente.

- Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen.

- Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Modifica el art. 3 ("*De la condición de asegurado"*) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, lo que tiene incidencia en las prestaciones de asistencia sanitaria de los extranjeros. Igualmente, modifica el art. 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de tal manera que en cuanto al derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros en España, la Ley Orgánica 4/2000 se remite a lo que al respecto regule la Lay 16/2003.

- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Incorpora al Ordenamiento jurídico español las siguientes Directivas:

  - Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho de reagrupación familiar relativo a los refugiados;

  - Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida;

  - Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el espacio económico europeo.

- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su Integración Social

- Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2009-2012 dirigido a potenciar la cohesión social a partir de la igualdad de derechos y deberes, la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.

d) De Castilla y León:

- Nuestro *Estatuto de Autonomía* (cuya reforma se aprobó por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre) en su *artículo 10.1*, establece que "*los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen*". Por su parte, el *artículo 10.2* dispone "*Los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León*", y en su *artículo 16* regula los principios rectores de las políticas públicas y dispone que los poderes públicos de Castilla y León deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de, entre otros objetivos, "*la no discriminación y el respeto a la diversidad de los distintos colectivos étnicos, culturales y religiosos presentes en Castilla y León*".

El fundamento competencial se encuentra en el *artículo 70.1.12º* que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de "*Régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes*". Añade además que "*La Junta de Castilla y León colaborará con el Gobierno de España en todo lo relativo a políticas de inmigración, en el ámbito de sus respectivas competencias".*

Como antecedentes específicos de esta materia en nuestra Comunidad deben destacarse, fundamentalmente, los siguientes:

- Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León.

- Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de las Personas Adultas.

- Ley 14/2002, de 25 julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres en Castilla y León.

- Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

- Ley 3/2006, de 25 mayo, de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de normas reguladoras de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

- Ley 1/2007, de 7 marzo, de normas reguladoras de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública.

- Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

- Decreto 100/2004, de 9 septiembre, por el que se aprueba el II Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 100/2005, de 22 diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.

- Decreto 2/2011, de 27 de junio, de Reestructuración de Consejerías de Castilla y León, que encomienda a la Consejería de la Presidencia la competencia en políticas migratorias.

- Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, que contempla que esas competencias se desarrollen a través de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior.

- Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia. En su *artículo 7 crea y regula el Consejo de Coordinación de la Inmigración de Castilla y León*, que supone la derogación de los Decretos 35/2005 (Comisión Interconsejerías para la inmigración), 89/2005 (Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes), y 71/2006 (Observatorio Permanente de la Inmigración).

- II Plan Integral de Inmigración de Castilla y León, para el período 2010/2013, que responde a la necesidad de continuar desarrollando una política que dé respuesta a las necesidades de la ciudadanía que reside en el territorio de Castilla y León, con independencia de sus lugares de origen, fomentando el pleno ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

- La Agenda para la Población de Castilla y León 2010/2020, aprobada por Acuerdo de la Junta de Castilla y León 44/2010, de 14 de mayo, que estable el principio de que las políticas de población deben ser, asimismo, políticas para los inmigrantes y emigrantes, como medio de asentar políticas de integración social en el caso de los inmigrantes y de retorno en el de los emigrantes.

e) De otras Comunidades Autónomas:

Existe numerosa normativa de Comunidades Autónomas relativa a integración de los inmigrantes, pero con rango de ley y con el carácter transversal del Anteproyecto que se presenta a Informe, cabe destacar, únicamente, la *Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de Integración de las Personas Inmigrantes en la Comunidad Valenciana,* de la que existe, además, un *Reglamento en desarrollo de la misma, aprobado por Decreto 93/2009, de 10 de julio.*

No obstante también se puede destacar en el ámbito autonómico el *Decreto 188/2001, de 26 de junio, de los extranjeros y su integración social en Cataluña.*

A nivel de planificación en la materia, cabe destacar los siguientes Planes existentes en varias Comunidades Autónomas:

- Plan Integral para la Convivencia Intercultural 2008/2011, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Plan Gallego de Ciudadanía e Integración 2008/2011, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008/2011, de la Comunidad Valenciana.

- Plan de Integración 2009/2012, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

- II Plan Integral de Inmigración 2009/2012, de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

f) Otros antecedentes:

- Informe a Iniciativa Propia 2/2002 del CES de Castilla y León, sobre Población Inmigrante en Castilla y León.

- Informe a Iniciativa Propia 1/2006 del CES de Castilla y León, sobre la Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos.

- Informe Previo 15/2010 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, que no llegó a tramitarse como Ley.

- Acuerdo del Dialogo Social para la integración social y laboral de la población inmigrante de Castilla y León 2003-2005, firmado el 5 de noviembre de 2002, que supuso el primer paso en esta materia de integración de la población extranjera, a través de la integración laboral como el modo más eficaz de conseguir la plena integración.

- Acuerdo del Dialogo Social para la integración social y laboral de la población inmigrante de Castilla y León para el período 2006-2009, como medida de desarrollo del objetivo específico de "facilitar el acceso de los inmigrantes al empleo así como su plena integración social y laboral" fijado dentro del Área de Empleo del I Plan de Inmigración de Castilla y León.

• Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León para la integración social y laboral de los inmigrantes de Castilla y León, 2010-2013, suscrito el 6 de mayo de 2010, que ha servido de impulso del II Plan Integral de Inmigración.

Asimismo deben mencionarse normas no específicas de la materia de inmigración, pero que tienen incidencia en la regulación del Anteproyecto dado el carácter transversal del mismo, entre otras:

- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación familiar de Castilla y León.
- Ley 3/2006, de 25 de mayo, de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Normas Reguladoras de las Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León.
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

g)Trámite de audiencia:

En este trámite se recogieron las aportaciones surgidas en el proceso de participación que contó con los Vocales del Foro Regional para la integración social de los inmigrantes (Consejería de Familia, Consejería de Fomento y Medio Ambiente y Consejería de Cultura y Turismo), con entidades locales de la Comunidad, las entidades que trabajan más directamente con la inmigración, con las asociaciones de inmigrantes, con las organizaciones empresariales y sindicales, con las asociaciones de mujeres, y con otras asociaciones y entidades de carácter cultural, religioso o social.

El 29 de febrero del 2012, se celebró el *Foro Regional de Integración de los Inmigrantes*, previsto en el Decreto 89/2005, de 24 de noviembre, a día de hoy derogado.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en un Título Preliminar y otros tres Títulos, con un total de 34 artículos; una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido de una Exposición de Motivos.

El **Título Preliminar** sobre "*Disposiciones Generales*" (*artículos 1 al 4*), regula el objeto de la ley, las definiciones, a efectos de esta Ley, de *poderes públicos, inmigrantes y actuaciones públicas de integración*, el ámbito de aplicación de la Ley y los principios generales de la integración que han de regir las actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León en materia de integración de inmigrantes.

El **Título I** sobre "*Actuaciones públicas de integración*" (*artículos 5 a 22*), se estructura a su vez en seis capítulos.

El *Capítulo I* versa sobre "*Integración en la sociedad y reagrupación familiar"* (*artículos 5 a 7*).

El *Capítulo II* hace referencia a "*Educación" (artículos 8 a 12*), dedicando un artículo a cada uno de estos aspectos: escolarización obligatoria, apoyo educativo, enseñanzas de carácter no obligatorio, aprendizaje del castellano y convivencia en el ámbito educativo.

El C*apítulo III* se refiere a la *"salud y asistencia sanitaria"*, con un solo artículo (el 13).

El *Capítulo IV* contempla los aspectos sobre *"servicios sociales" (artículos 14 a 17),* tales como el acceso a los recursos sociales, y la atención a los inmigrantes (mujeres, menores y jóvenes).

En el *Capítulo V* hace referencia al *"empleo y vivienda" (artículos 18 a 20)* dedicando un artículo al acceso a la información, otro al ejercicio de actividades económicas y otro al acceso a la vivienda.

En el Capítulo VI trata sobre *"cultura, turismo y deporte" (artículo 21 y 22)* dedicado un artículo al acceso a la cultura, y al patrimonio cultural y otro a las actividades deportivas y turísticas.

El **Título II** hace referencia a los "*Instrumentos de Integración*" (*artículos 23 a 31*) por los que los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración económica, social y cultural de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, a través de planes y programas, convenios, acciones informativas y de sensibilización, espacios interculturales, Centros Integrales de Inmigración, acciones formativas, subvenciones y ayudas, y mediación intercultural y codesarrollo.

El **Título III** expone la "*Coordinación con otras entidades"* (*artículos 32 a 34*), estableciendo que existirá un órgano autonómico de coordinación y participación, donde las actuaciones serán coordinadas por la Administración de la Comunidad a través redes de coordinación, y en el último artículo contempla la coordinación con las Entidades Locales.

Por último, se recoge una **Disposición Derogatoria** genérica (sin derogaciones expresas) y dos **Disposiciones Finales,** sobre "*Habilitación para el desarrollo normativo*" y "*Entrada en vigor*", que se producirá al día siguiente de su publicación den el BOCYL.

III. Observaciones Generales

Primera.- La presentación de este Anteproyecto de Ley supone retomar el tema de la integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, que ya fue objeto de Anteproyecto de Ley en 2010 y sobre el que este Consejo emitió el Informe Previo 15/2010 de 29 de junio, y cuyo contenido mantiene su validez en aquellos aspectos que no han sido objeto de cambio en este Anteproyecto.

Segunda.- En relación a los principios generales que orientan el Anteproyecto de Ley informado, que se recogen en la *Exposición de Motivos*, el texto resalta los efectos positivos de la inmigración, y considera esencial la integración y el respeto a la diversidad como fuente de cohesión social, de tal forma que este Anteproyecto no solo tiene en cuenta los aspectos económicos y sociales de la integración de los inmigrantes, sino que considera igualmente los aspectos relacionados con la diversidad cultural y religiosa, la ciudadanía, los derechos políticos, y la participación plena de las personas inmigrantes en todos los ámbitos de la sociedad.

En el Anteproyecto, la promoción de la integración de los inmigrantes es el valor central, y por ello la *Exposición de Motivos* plantea cómo debe entenderse la integración, presentándola como un conjunto de procesos bidireccionales, personales y sociales, entre la sociedad de acogida y los inmigrantes, que requiere de un compromiso mutuo de convivencia.

Un planteamiento tan amplio y bilateral supone redactar una norma integral que abarque una diversidad de políticas sectoriales, tales como la educación, el empleo, los servicios sociales, la salud, y de políticas transversales, como las de protección de los grupos más vulnerables -menores, mujeres o minorías étnicas-.

Según dicha *Exposición de Motivos* esta norma requiere la acción conjunta de las Administraciones Públicas, entre las que destaca el papel asignado a las Entidades Locales, los agentes sociales y los ciudadanos, para que los inmigrantes se conviertan en nuestros vecinos con los mismos derechos, obligaciones y oportunidades.

Tercera.- Según se recoge en la *Exposición de Motivos,* la Constitución española, en el artículo 9, *encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

Aunque el reconocimiento de igualdad de todos los españoles ante la Ley (consagrado en el artículo *14 de la Constitución Española*) debería servir por sí mismo para evitar todo tipo de discriminación de cualquier persona que viva, trabaje o transite por nuestro país, la complejidad de la realidad obliga al reconocimiento expreso de determinados derechos de algunos colectivos con mayores dificultades para ver satisfechos sus derechos y respetadas sus libertades, entendiendo que tal problemática es sufrida por los inmigrantes.

Esta constatación de la realidad es la que, según la citada *Exposición de Motivos,* llevó al legislador estatal a dictar las sucesivas Leyes Orgánicas (*Ley 4/2000, de 11 de enero) sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social*, que recoge explícitamente algunos de estos derechos.

Esta norma, que ha sido modificada en diversas ocasiones, establece que los poderes públicos deberán promover la plena integración de los extranjeros en la sociedad y que por ello, las Administraciones Públicas incorporarán este objetivo en todas sus actuaciones, de tal forma que este mandato implica que todas las Administraciones adopten las medidas necesarias para la plena integración de los inmigrantes.

El CES considera que la Ley Orgánica antes citada y su desarrollo en el *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril,* supone un mandato explicito para que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias, hayan ido elaborando su propia normativa en relación a esta materia, y principalmente en lo que se refiere a la integración en todas sus facetas -económica, social, laboral, sanitaria y educativa- de los inmigrantes.

En este sentido, es constatable que ya desde antes de la elaboración del Anteproyecto que se informa, Castilla y León (al igual que el resto de Comunidades Autónomas) había promulgado numerosas normas relativas a la integración de inmigrantes, tal y como se cita en el apartado relativo a Antecedentes del presente Informe Previo.

Cuarta.- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su *artículo 10.1*, establece que *"los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen*", mientras que en su *artículo 10.2* establece que *"Los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León*", y el *artículo 70.1.12º* establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "*Régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes".*

Quinta.- El Anteproyecto de Ley que se informa viene a desarrollar las previsiones mencionadas en nuestro *Estatuto de Autonomía* ya que tiene por objeto, según lo expresado en el *artículo 1* del texto informado, *"la regulación de las actuaciones e instrumentos a través de los cuales, con carácter transversal, los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León promoverán la plena integración de las personas inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, en el ejercicio de las competencias que a cada uno corresponden, así como la coordinación entre ellos, de acuerdo con los principios generales que se establezcan",* en base al Título competencial contenido en el mencionado *artículo 70.1.12º* de nuestra norma estatutaria.

Sexta.- El texto del Anteproyecto tiene en cuenta la transversalidad de las políticas de inmigración que marcan las directrices europeas, destacando en la norma informada el papel esencial que tiene la reagrupación familiar y adoptando para Castilla y León los principios de la *Agenda Europea para la Integración de los Nacionales de Terceros Países*, cuyo fin es acrecentar las ventajas económicas, sociales y culturales que supone la participación plena de los inmigrantes en la sociedad.

Séptima.- El Anteproyecto de Ley es, según la *Exposición de Motivos*, *"el medio esencial para el cumplimiento de los mandatos legales y para regular y ordenar la forma en que los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León han de adoptar las medidas precisas encaminadas al logro de la plena integración"*

El Anteproyecto de Ley recoge los instrumentos para lograr la integración en la sociedad de los inmigrantes: un *plan estratégico plurianual de inmigración*, como marco de programas, directrices, mecanismos y líneas de actuación, así como otros planes o programas que se desarrollen a iniciativa de las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, en función de las competencias que les corresponden.

También se promoverá la suscripción de acuerdos y convenios con diversos tipos de entidades, instituciones públicas o privadas, agentes económicos y sociales, con asociaciones, etc., donde se concreten compromisos de actuación en materia de integración de los inmigrantes

La principal actuación planteada es la elaboración de un *Plan estratégico plurianual,* continuación del *II Plan Integral de Inmigración de Castilla y León para el periodo 2010-2013*, como se establece el *artículo 23* del Anteproyecto, que es el instrumento operativo de actuación. En él se fijarán el marco, los programas, las directrices, los mecanismos de evaluación y las líneas de actuación para la consecución de la plena integración de las personas inmigrantes, se diseña también el marco de colaboración y se citan los principales agentes implicados, concretándose áreas de actuación (empleo, salud, educación y vivienda) y se prevén actuaciones concretas.

IV. Observaciones Particulares

Primera.- En el *Título Preliminar* se definen las *Disposiciones Generales* que servirán de base para la propia Ley. Así se hace alusión al objeto de la norma, a las definiciones, a efectos de esta Ley de poderes públicos, inmigrantes y actuaciones públicas de integración y al ámbito de aplicación de la norma (*artículos 1,2 y 3*), para continuar con la enumeración de una serie de principios generales de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León (*artículo 4*).

A juicio del CES adquiere especial relevancia "a los efectos de la Ley" la definición de inmigrante en el *artículo 2.b)*, definidos como los extranjeros, con vecindad administrativa en Castilla y León, a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de la Unión Europea.

Esta definición parte de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, (*artículo 10, Derechos de los extranjeros)*, que reconoce que los derechos de los ciudadanos de Castilla y León se extiendan a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, en el marco de la Constitución y de la legislación estatal aplicable.

Segunda.- No obstante, el *artículo 3.2* dispone que *"La Ley se aplicará a los nacionales de los países miembros de la Unión Europea y a quienes les sea de aplicación el régimen comunitario, en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables para su integración en la sociedad de Castilla y León."*

El CES estima que esta posibilidad plantea varias cuestiones a resolver. La primera es que da lugar a un ámbito de aplicación de la norma que podría resultar contradictorio, en la medida en que los inmigrantes objeto de este Anteproyecto, tal y como aparecen definidos en el *artículo 2.b)*, son *"los extranjeros, con vecindad administrativa en Castilla y León, a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de la Unión Europea"*.

Tercera.- El *Título I*, *Capítulo II (artículos 5 y 6),* aborda las actuaciones públicas de integración de los inmigrantes en la vida pública de Castilla y León dirigidas a favorecer la plena integración de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, promoviendo y facilitando el ejercicio de los derechos que les son otorgados por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la legislación que resulte aplicable, y el cumplimiento de deberes en igualdad de condiciones respecto de la sociedad castellana y leonesa.

El Consejo considera adecuada la definición que da el Anteproyecto sobre lo que se entiende por *integración en la sociedad castellana y leonesa* (*artículo 5*), en la medida en que se recogen los tres elementos básicos, que a juicio del CES, suponen la integración de los inmigrantes:

- la plena incorporación y participación de los inmigrantes en la vida pública de Castilla y León en igualdad de trato y de oportunidades,

- el mandato dirigido a los poderes públicos para incorporar el objetivo de la integración en sus actuaciones y

- la participación activa de todos los ciudadanos impulsada por los poderes públicos.

Cuarta.- En relación al *Compromiso de integración ciudadana (artículo 6),* el Consejo considera que el texto propuesto fundamenta la posibilidad de que la Administración Regional realice los "*Informes de esfuerzo de integración*" previstos en el *Reglamento de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros (Real Decreto 557/2011)*, que atribuye nuevas competencias a la Comunidad en materia de extranjería, pues según el texto del Reglamento:

"El informe [de integración] tendrá como contenido mínimo la certificación, en su caso, de la participación activa del extranjero en acciones formativas destinadas al conocimiento y respeto de los valores constitucionales de España, los valores estatutarios de la Comunidad Autónoma en que se resida, los valores de la Unión Europea, los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, así como el aprendizaje de las lenguas oficiales del lugar de residencia. En este sentido, la certificación hará expresa mención al tiempo de formación dedicado a los ámbitos señalados".

En cuanto al *informe de integración*, y en relación al contenido de las acciones formativas a desarrollar, el CES considera interesante aprovechar la oportunidad de integrar entre los conocimientos los de relaciones laborales y orientación profesional, teniendo en cuenta que la inmigración que estamos considerando se inserte plenamente en nuestro mercado de trabajo.

Además, esta Institución considera que los certificados emisibles sobre la formación considerada no deben caducar, y deberían poder aportarse en cualquier momento para la emisión del *informe*.

De acuerdo al Reglamento, el *Informe de esfuerzo de integración* permite que las personas extranjeras que tengan que renovar sus autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo, puedan aportar nuevos elementos que acrediten su integración. Este informe deberá ser emitido por la Administración de Castilla y León y valorado por la Administración Central, de cara a la renovación de las citadas autorizaciones. Este informe sólo deberá presentarse cuando el solicitante no pueda acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para dichas renovaciones.

Por otra parte, con fecha 14 de diciembre de 2011, el Ministerio del Interior dictó la *Instrucción DGI/SGRJ/8/2011 sobre aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 en materia de informes de esfuerzo de integración*, dirigida a los órganos periféricos de la Administración del Estado. En dicha instrucción se señalan los contenidos mínimos a valorar del informe de esfuerzo de integración.

A partir de estas normas mencionadas, la Administración Autonómica ya ha concretado los criterios a tener en cuenta a la hora de elaborar el *Informe de esfuerzo de integración*, así como el modelo de solicitud a la hora de pedir el citado informe por los interesados, contando en su momento con la participación del *Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes*, órgano hoy no existente.

El CES considera que, dentro de los criterios a tener en cuenta en la elaboración del informe de esfuerzo de integración, se deberían haber estipulado unos plazos para la emisión de este informe o la imposibilidad de emisión del mismo por parte de la Administración Autonómica que dote a la persona extranjera de una seguridad y garantías a la hora de reunir el resto de la documentación en plazo.

El CES valora positivamente las acciones de la Administración Regional en este ámbito, en cuanto facilita instrumentos a los inmigrantes para su integración, sin perjuicio de que los Informes de integración se realicen no sólo sobre los inmigrantes incluidos en el ámbito de aplicación del Anteproyecto de Ley, sino sobre todos aquellos extranjeros respecto de los que la normativa de extranjería así lo establezca.

Quinta.- El *apartado 3* del *artículo 6* indica *"que los poderes públicos promoverán que los inmigrantes reciban la información inicial que precisen […]",* lo que requiere un esfuerzo de la Administración para hacer accesible la información a un colectivo como es el de los inmigrantes, con dificultades con el idioma (en muchos casos) y desconocimiento del sistema de la Administración Pública, lo que les sitúa en una situación de desventaja frente a los nacionales.

El CES considera que las campañas de información resultan necesarias para asegurar que los inmigrantes conozcan no sólo sus derechos y deberes, sino también el modo de hacerlos efectivos, solicitando servicios y ayudas, planteando quejas e interponiendo recursos.

Sexta.- Entendemos que ha de favorecerse desde los poderes públicos, por razones humanitarias y de plena convivencia de las personas, la *unidad familiar* que agrupa a todos los miembros de la misma.

En este sentido, el texto del Anteproyecto dice que los poderes públicos *"ofrecerán a los inmigrantes la información que precisen"*, lo que requiere un esfuerzo de comunicación, tal como ya hemos comentado en la observación particular anterior, que también se puede aplicar en esta materia.

El CES valora favorablemente el apoyo desde los poderes públicos para la aplicación efectiva de este derecho, que puede contribuir también a disminuir situaciones de riesgo y exclusión.

Por otra parte, el CES también valora positivamente la propuesta del Anteproyecto de facilitar, más allá de los términos y condiciones específicos de la norma de reagrupación, la participación de los familiares reagrupados en programas de integración sociocultural y lingüística.

Séptima.- Respecto al *Título I*, *Capítulo II Educación*, *(artículos 8 al 12)*, el Consejo estima oportuno proponer que las actuaciones públicas de integración de la población inmigrante vayan dirigidas a garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo en condiciones de igualdad (con independencia del origen) así como adaptar y reforzar las capacidades de los centros educativos para poder constituir en ellos espacios de convivencia social e intercultural, lo que también requiere un esfuerzo adicional de preparación del profesorado, que imparte la enseñanza a un alumnado tan diverso.

Por ello, el Consejo consideraría más adecuado que el *artículo 8,* que inicia el *Capítulo II (Educación),* se titule *Acceso y Permanencia en la escolarización obligatoria* en lugar de *escolarización obligatoria*, pues se trata de una denominación más positiva, que se refiere al derecho de acceso y permanencia en el sistema educativo en condiciones de igualdad, que son conceptos que pueden incluir los apartados 1, 2 y 3 del artículo del Anteproyecto, mientras que la denominación *escolarización obligatoria* solo se refiere al apartado 1.

Octava.- El CES valora positivamente que en el ámbito de la educación se considere como actuación pública de integración la prevención del absentismo escolar y del abandono escolar temprano entre la población inmigrante.

Por otra parte, y con el fin de favorecer la integración de la población inmigrante y la promoción del respeto a la diversidad cultural, esta Institución considera necesario que en los distintos niveles educativos se introduzcan de manera efectiva, contenidos de educación intercultural (tal y como prevé el propio Anteproyecto). Esta propuesta esta reforzada con el *apartado 2* de *apoyo educativo (artículo 9)* que dicta la potenciación por los poderes públicos de la capacitación y conocimiento del personal educativo sobre las características sociales y culturales de los inmigrantes.

Novena.- En el *artículo 13* (*salud y asistencia sanitaria)* es necesario tener en cuenta el *Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones*, en cuanto esta norma endurece los requisitos establecidos para que los extranjeros puedan acceder a la asistencia sanitaria.

En efecto, antes del *Real Decreto-Ley 16/2012*, el *artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, preveía en su *apartado 1* que los extranjeros "*con residencia habitual en España*" tendrían derecho a la asistencia sanitaria "*en las mismas condiciones que los españoles*" si estaban "*inscritos en el padrón del municipio*"; por tanto, no se exigía una autorización de residencia sino tan solo la inscripción en el padrón municipal para el acceso a la asistencia sanitaria. De este modo, un extranjero podía obtener la tarjeta sanitaria individual, sin necesidad de contar con

autorización de residencia ni de estar afiliado y dado de alta en el sistema de Seguridad Social, inscribiéndose en el Padrón Municipal y acreditando la carencia de recursos económicos suficientes al amparo del *Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre*.

Esta situación ha cambiado, pues la *Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 16/2012* ha dado nueva redacción al *artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000*, que ahora dice: "*Los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria*". De acuerdo con ello, en la situación actual, los extranjeros tendrán acceso a la asistencia sanitaria, con cargo a fondos públicos, en el Sistema Nacional de Salud, si se les reconoce la condición de "*asegurado"* o "*beneficiario*", para lo que deberán contar con la previa autorización de residencia (*nuevos artículos 3.2 y 3.3 de la Ley 16/2003, según redacción dada por el artículo 1, apartado uno, del Real Decreto-Ley 16/2012*).

El CES considera que la redacción del *artículo 13 del Anteproyecto* no excede el ámbito de las competencias autonómicas en materia de salud.

Décima.- La *atención a los jóvenes inmigrantes (artículo 17),* a juicio del CES, debe ser una política transversal de integración, pues los problemas de los jóvenes inmigrantes no sólo deben ser contemplados desde la óptica de los servicios sociales, tal como se considera en el Anteproyecto, sino de una forma más global.

El Consejo estima que la problemática de los jóvenes inmigrantes y las de los hijos de inmigrantes es un termómetro de la integración y de convivencia social. Por ello, el Consejo estima que es una necesidad que los poderes públicos tengan en cuenta siempre en sus actuaciones y planes la intervención sobre las necesidades de los jóvenes inmigrantes y de los hijos de inmigrantes.

Undécima.- En relación al *Capítulo V (Empleo y Vivienda) del Título I,* específicamente en su *artículo 18* sobre acceso a la información en materia de empleo, el Consejo considerando adecuado que se reconozca en una norma con rango de Ley el fomento por parte de los poderes públicos de nuestra Comunidad de la participación por los inmigrantes en acciones de formación, orientación e información, aunque más allá de esta previsión de participación de los inmigrantes "*en los términos establecidos en la normativa aplicable"* (y, por tanto, en condiciones de igualdad con los castellanos y leoneses), el CES considera conveniente el desarrollo de acciones específicamente destinadas a la población inmigrante, dado que sus necesidades y dificultades son, en parte, distintas de las de la población autóctona, y en este sentido, reitera su sugerencia, contenida en el apartado sobre *Inmigración y Mercado de trabajo de las recomendaciones del capítulo II de su Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2011*, de *"…desarrollar programas de formación dirigidos a la población inmigrante, que aborden aspectos tales como técnicas de búsqueda de empleo, habilidades sociales y tecnologías de la información y comunicación, además de planes de formación específica adaptados a las necesidades de las personas inmigrantes y empresas, en su caso, que posibiliten la capacitación profesional de estos trabajadores para el ejercicio de una actividad profesional determinada, con el fin de mejorar su inserción laboral".*

Duodécima.- En cuanto al "*Acceso a la vivienda*" *del artículo 20 del Anteproyecto*, el CES considera evidente que para poder garantizar el acceso a los inmigrantes a la vivienda mediante las acciones mencionadas en este artículo, resulta necesario el desarrollo de medidas de información, orientación y difusión sobre todas las opciones posibles para poder disfrutar de una vivienda (ya sea las que se prevén con carácter general para toda la población, ya sean particularizadas en la medida de lo posible para la población inmigrante), y así, a juicio de esta Institución, debería reflejarse expresamente en el Anteproyecto.

Decimotercera.- Este Consejo valora favorablemente la regulación del *Capítulo VI (Cultura, Turismo y Deporte –arts. 21 y 22 del Anteproyecto-)* en cuanto que recoge acertadamente tanto la promoción de la participación por los inmigrantes en la cultura, patrimonio cultural y actividades deportivas y de ocio de nuestra Comunidad, como la difusión en nuestra Comunidad de las manifestaciones culturales y deportes arraigados en las sociedades de origen de los inmigrantes, considerando el Consejo que esta participación bidireccional en estos campos entre población autóctona e inmigrante, puede constituir un poderoso instrumento de integración de inmigrantes, particularmente en relación a la población joven.

Decimocuarta.- El CES valora positivamente el *artículo 24 del Anteproyecto*, que se refiere a que los poderes públicos de Castilla y León podrán promover la suscripción de Acuerdos y Convenios con Instituciones públicas o privadas, agentes sociales y económicos, Asociaciones y Fundaciones, en cuanto permite a la sociedad civil participar en la integración de los inmigrantes.

Decimoquinta.- Dentro de los *instrumentos de integración*, aparecen como una novedad (*artículo 27 del Anteproyecto*) los denominados *"Centros integrales de inmigración"* con funciones de *"información, asesoramiento, participación y aprendizaje destinados a la acogida e integración de todas las personas inmigrantes".*

Más allá de la obvia valoración positiva que realiza este Consejo, dados los fines que presentan estos nuevos Centros, se plantean dudas ante la falta de concreción en la redacción de este *artículo 27* del *Anteproyecto*, por lo que el CES considera que en el posterior desarrollo reglamentario de la norma se deberían aclarar la naturaleza y adscripción de los *Centros*; sí para que un *Centro* tenga la condición de "*integral de inmigración*" debe desempeñar la totalidad de funciones descritas en el *artículo 27* y/o solo éstas y no otras que pudieran no estar recogidas explícitamente; y en qué situación quedarían los centros o espacios que ya estén funcionando con las funciones descritas, o al menos parte de ellas, así como con los Centros integrales y otros espacios o centros de entidades sin ánimo de lucro y agentes económicos y sociales, que actúen a favor de la integración de los inmigrantes

Decimosexta.- El CES considera que, en el *artículo 30* sobre *Mediación Intercultural,* es acertado que los poderes públicos promuevan *la formación especializada de mediadores interculturales con el fin de que actúen en favor de la integración de las personas inmigrantes en la Comunidad.*

Decimoséptima.- El *artículo 31 del Anteproyecto* sobre *Codesarrollo* establece que los poderes públicos de Castilla y León fomentarán la cooperación con los países de origen en vías de desarrollo de los inmigrantes, lo cual es valorado positivamente por el CES.

Decimoctava.- Respecto al *artículo 32* del texto informado, el Consejo considera de gran importancia la labor que debe emprender el futuro *Órgano autonómico de coordinación y participación*, aclarando en esta norma, al menos en su E*xposición de Motivos,* si este órgano autonómico *de coordinación y participación* (que no se crea propiamente en el Anteproyecto, sino que se prevee su existencia) es el *Consejo de Coordinación de la Inmigración de Castilla y León* recientemente creado por *Decreto 11/2012* (véase antecedentes de este mismo informe).

Decimonovena.- En relación a los *artículos 33* sobre *Redes de coordinación* y *34* sobre *Coordinación de las actividades de las entidades locales*, el CES valora positivamente que se plantee la coordinación entre todas las Administraciones Públicas con el objeto de conseguir la mayor consonancia posible entre todos los *Programas y Planes* dirigidos a la consecución de la plena integración de la población inmigrante, y se considera oportuno que se pongan los medios necesarios para que esta coordinación sea efectiva.

En concreto, en lo relativo a las *redes de coordinación* (*artículo 33*) que puede coordinar la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en las que puedan participar las Entidades Locales de nuestra Comunidad (*artículo 34.2 del Anteproyecto*), el Consejo considera que resultaría adecuado que en el propio texto se definiera mínimamente el concepto, algo difuso de *redes* en la redacción actual, y el alcance que en ellas va a tener la coordinación de la Administración Autonómica.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Castilla y León ha experimentado un cambio en la población inmigrante residente en nuestro territorio, representando en la actualidad un porcentaje a tener en cuenta por parte de toda la sociedad castellano y leonesa en general y todas las Administraciones Públicas en particular; por ello el Consejo valora positivamente que la Junta de Castilla y León haya retomado la elaboración de un *Anteproyecto de Ley de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León*.

Segunda.- El Estatuto de Autonomía está en plena consonancia con el *artículo 9.2 de la Constitución Española*, que incorpora la dimensión material del principio de igualdad y obliga a las distintas Administraciones a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los derechos y libertades sean efectivos y a remover los obstáculos que impidan su disfrute.

Por ello el Consejo considera que la norma que ahora se informa es un medio por el que la Administración de Castilla y León pretende hacer posible esa plena igualdad, y asegura, al mismo tiempo, el mantenimiento de las prestaciones reconocidas a los ciudadanos autóctonos.

Tercera.- El Anteproyecto de Ley que se informa viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 10* del *Estatuto de Autonomía*, ya que atiende a la necesidad de integrar a los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa desde todas las facetas posibles, en igualdad de condiciones con la ciudadanía de origen de esta Comunidad.

En el *artículo 10* del *Estatuto de Autonomía* se establece que *"los derechos que se reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen*" y además "*los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León"*.

El CES entiende que el *artículo 10.1 de nuestro Estatuto de Autonomía,* debe considerarse como un mandato para la extensión de los derechos y deberes que reconoce a los ciudadanos de Castilla y León, a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, pues la equiparación resulta necesaria para la plena integración de estas personas.

Este Consejo recuerda que la eficacia en el desarrollo y aplicación de este mandato ha de encuadrarse en el marco competencial del Estado, que mantiene la competencia exclusiva en "*nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo*" (*artículo 149.1.2ª*).

Cuarta.- En este sentido, el Consejo realiza una valoración general favorable del Anteproyecto, en cuanto que, más que proclamaciones de derechos y deberes de los inmigrantes, algo de escasa aplicabilidad práctica y que podría suponer extralimitación

respecto a los títulos competenciales de los que goza nuestra Comunidad, se contiene un enfoque dirigido a garantizar por parte de los poderes públicos de nuestra Comunidad, tanto el ejercicio de los derechos como el cumplimiento de los deberes por aquellos.

En cualquier caso, más allá de la regulación contenida en este Anteproyecto, será el desarrollo concreto y específico de medidas y actuaciones por parte de los poderes públicos dentro de este marco legal, lo que asegurará la integración efectiva de los inmigrantes en Castilla y León.

Quinta.- La incorporación plena de las personas inmigrantes exige un compromiso mutuo entre la sociedad castellana y leonesa y la persona inmigrante en pro de su plena incorporación.

Por ello el CES considera que para lograr la integración efectiva debería ponerse a disposición de las personas inmigrantes de la Comunidad una serie de actuaciones para la comprensión de la sociedad de Castilla y León, que garanticen a la persona inmigrante el conocimiento de los valores y reglas de convivencia democrática, de sus derechos y deberes, de la estructura política, la cultura y de las implicaciones de la diversidad cultural. Todo ello desde el pleno respeto a la cultura de la persona inmigrante.

Sexta.- Dentro de las medidas de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante, resultaría necesaria la colaboración de todas aquellas organizaciones y entidades que vienen participando a través de centros de asesoramiento e información propios, por lo que el CES solicita el apoyo al mantenimiento de estas actividades y centros y a su tarea desde los poderes públicos.

En este sentido, y tal como se ha indicado en nuestra *Observación Particular Vigésima,* consideramos que debería aclararse en el texto si el Órgano Autonómico de coordinación y participación mencionado en la norma será el *Consejo de Coordinación de Castilla y León*, recientemente creado.

Séptima.- El sistema educativo es uno de los factores claves para la integración social, y no sólo de los inmigrantes.

Respecto al sistema educativo y el aprendizaje del castellano, la implicación de los padres en la educación de sus hijos es importante para su éxito escolar, por ello el CES considera necesario que se facilite el conocimiento sobre el sistema escolar a las familias inmigrantes presentes en la Comunidad, cubriendo todos los niveles educativos.

Octava.- El Consejo recomienda que se continúe fomentando entre la población inmigrante, la realización de programas y actividades en materia de promoción, prevención y educación a la salud, colaborando con las entidades y asociaciones que más directamente trabajan con esta población.

Asimismo el CES cree conveniente continuar con las estrategias de formación para los profesionales sanitarios en varios sectores (administración, dirección, clínica) sobre aspectos culturales y de salud de los inmigrantes, contando con la participación de las organizaciones de inmigrantes.

Novena.- El CES considera conveniente que la Comunidad Autónoma desarrolle los cauces necesarios para que los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en el *Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones,* puedan acceder al sistema sanitario en su primer nivel.

Décima.- Aunque las competencias en materia de servicios sociales son propias de las Comunidades Autónomas, el Consejo consideraría necesario que por parte de todas las Administraciones Públicas de nuestra Comunidad, y más aún, de las Comunidades Autónomas entre sí, se estableciera un sistema permanente y compartido de información, en lo relativo a los servicios sociales.

El CES considera necesario que la atención a los menores no acompañados debe de ser rápida, porque de esta manera el grado de integración social de estos menores será mucho más alto y efectivo, aumentando la motivación para aprender, así como la posibilidad de lograr una oferta de trabajo.

El Consejo considera que las Administraciones Públicas deben disponer de diferentes programas que ayuden a los jóvenes inmigrantes a abordar necesidades muy concretas: habilidades sociales, hábitos saludables, preparación para la independencia, potenciación del aprendizaje y uso del castellano, educación sexual, etc.

Igualmente esta Institución considera necesario fomentar una serie de actuaciones contra la xenofobia, racismo o cualquier tipo de discriminación de origen cultural, geográfico, racial o religioso en el ámbito juvenil.

Undécima.- El CES considera que el empleo es la mejor forma de inserción de la población inmigrante, por lo que estima que deben darse a conocer específicamente a este colectivo las posibilidades del autoempleo y la creación de empresas, con el fin de establecer otra alternativa de inserción laboral al empleo asalariado, como así se recoge en el *artículo 19* del Anteproyecto.

Asimismo, este Consejo estima necesario seguir profundizando en el conocimiento, por parte de los trabajadores inmigrantes asalariados, de sus derechos y obligaciones laborales.

Duodécima.- El CES considera necesario incrementar esfuerzos en el desarrollo de campañas y en la difusión de materiales divulgativos dirigidos a trabajadores y empresarios de la Comunidad, con el fin de ayudar a la comprensión de las diferentes culturas y a la comunicación entre todos los trabajadores en el ámbito laboral, contribuyendo a crear un ambiente laboral positivo y no discriminatorio

A juicio del CES, es importante continuar la tarea de asesoramiento e información con una tutela a aquellas personas inmigrantes demandantes de empleo a través de una intermediación activa en el proceso de inserción laboral.

Decimotercera.- .- En relación con lo expresado en la *Observación Particular Decimoséptima,* esta Institución considera necesario que se aclare suficientemente, en el propio Anteproyecto o en un ulterior desarrollo reglamentario, la naturaleza jurídica o status de los *nuevos Centros integrales de Inmigración (artículo 27)*, y particularmente si nos encontramos ante una figura totalmente nueva o por el contrario se trata de una nueva categoría a la que se pueden reconducir o en la que se pueden incluir centros o espacios que ya vengan desarrollando funciones tendentes a la integración de los inmigrantes.

Decimocuarta.- En una Comunidad con unos núcleos de población tan dispersos y, en su mayor parte de reducida población, es importante favorecer el asentamiento de la población inmigrante en el medio rural. Por ello el CES cree que desde los futuros planes o programas de integración de inmigrantes de las entidades locales deberían implementarse medidas que garanticen las posibilidades laborales y la calidad de vida de esos núcleos como un modo de atraer población.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ INFORME PREVIO

ANTEPROYECTO DE LEY DE INTEGRACIÓN DE INMIGRANTES EN LA SOCIEDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.
Artículo 2. Definiciones.
Artículo 3. Ámbito de aplicación.
Artículo 4. Principios generales de la integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.

TÍTULO PRIMERO. ACTUACIONES PÚBLICAS DE INTEGRACIÓN.

CAPÍTULO I. INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD Y REAGRUPACIÓN FAMILIAR.

Artículo 5. Integración en la sociedad castellana y leonesa.
Artículo 6. Compromiso de integración ciudadana.
Artículo 7. Reagrupación familiar.

CAPÍTULO II. EDUCACIÓN.

Artículo 8. Escolarización obligatoria.
Artículo 9. Apoyo educativo.
Artículo 10. Enseñanzas de carácter no obligatorio.
Artículo 11. Aprendizaje del castellano.
Artículo 12. Convivencia en el ámbito educativo.

CAPÍTULO III. SALUD Y ASISTENCIA SANITARIA.

Artículo 13. Atención sanitaria.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 14. Acceso a los recursos sociales.
Artículo 15. Atención a las mujeres inmigrantes.
Artículo 16. Atención a los menores.
Artículo 17. Atención a jóvenes inmigrantes.

CAPÍTULO V. EMPLEO Y VIVIENDA.

Artículo 18. Acceso a la información.
Artículo 19. Acceso al ejercicio de actividades económicas.
Artículo 20. Acceso a la vivienda.

CAPÍTULO VI. CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.

Artículo 21. Acceso a la cultura y al patrimonio cultural.
Artículo 22. Actividades deportivas y turísticas.

TÍTULO SEGUNDO. INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN.

Artículo 23. Planes y programas.
Artículo 24. Convenios.
Artículo 25. Acciones informativas y de sensibilización.
Artículo 26. Espacios interculturales.
Artículo 27. Centros Integrales de Inmigración
Artículo 28. Acciones formativas.
Artículo 29. Subvenciones y ayudas.
Artículo 30. Mediación intercultural.
Artículo 31. Codesarrollo.

TÍTULO TERCERO. COORDINACIÓN CON OTRAS ENTIDADES.

Artículo 32. Órgano autonómico de coordinación y participación.
Artículo 33. Redes de coordinación.
Artículo 34. Coordinación con las entidades locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación para el desarrollo normativo
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La Comunidad de Castilla y León, así como otras Comunidades Autónomas, ha sido tradicionalmente una Comunidad de la que salían sus ciudadanos en busca de trabajo y oportunidades hacia otras Comunidades españolas y hacia otros países europeos y de América.

Sin embargo, desde mediados de los años setenta se dejan sentir en España los efectos de la drástica disminución de emigración hacia Europa, así como la ralentización del éxodo rural; igualmente, un cierto retorno de emigrantes y las primeras llegadas de inmigrantes extranjeros hace que el balance demográfico sea más favorable que en los periodos anteriores.

El fenómeno se acentuó en los años ochenta, en los que España pasó a configurarse más como país receptor de inmigrantes que emisor de emigrantes. En este sentido, inmigrante es el que inmigra, entendiendo por tal acción la llegada de una persona a un nuevo territorio con el deseo de permanencia en él. Por lo tanto, de manera genérica, se denotan como inmigrantes a quienes hayan llegado a un nuevo municipio, provincia o país de residencia.

En la actualidad, España es un país receptor de inmigrantes, en línea con la evolución general del contexto europeo, lo que ha provocado que la sociedad española haya sufrido una importante transformación en su composición durante los últimos años, debido, en gran medida, al citado aumento de la inmigración. Este fenómeno requiere la decidida implicación de las Administraciones Públicas para favorecer la plena integración de aquellos que eligen nuestro país como lugar para llevar a cabo una parte importante de sus vidas.

Por sus particulares características y dificultades para adaptarse a una sociedad nueva como la nuestra, la presente Ley contempla principalmente a los ciudadanos extranjeros que llegan a la Comunidad de Castilla y León y son originarios de otros países distintos de los pertenecientes a la Unión Europea.

En este sentido, la inmigración en España presenta, en la actualidad, una gran influencia en la demografía, la economía y el mercado de trabajo de nuestro país, por lo que los distintos actores sociales deben centrar sus esfuerzos en aplicar medidas adecuadas y soluciones eficaces para aprovechar la riqueza cultural y la diversidad que la llegada de inmigrantes supone para España.

Con ello, además, se podrán evitar los perversos efectos que una inmigración mal planificada puede tener sobre los propios inmigrantes, sus descendientes y sobre la sociedad que los acoge. Entre estos, se encuentran los conflictos generados por las diferencias culturales, económicas y sociales entre los países de origen y los de acogida, que se concretan en actitudes racistas y xenófobas o en la ruptura de la convivencia.

Es necesario resaltar los efectos positivos de la inmigración y destacar el papel esencial de la integración y la diversidad cultural como motores de desarrollo y cohesión social. Además de tener en cuenta los aspectos económicos y sociales de la integración, debemos considerar igualmente los aspectos relacionados con la diversidad cultural y religiosa, la ciudadanía, los derechos políticos y la participación de los inmigrantes en todos los ámbitos de la sociedad. La participación plena de los inmigrantes en la vida económica, social y política de sus pueblos y ciudades constituye un elemento de primer orden para la consecución de los objetivos de convivencia.

La integración debe entenderse como el resultado de un conjunto de procesos bidireccionales, personales y sociales, entre la sociedad de acogida y las personas inmigrantes, dirigido a que los inmigrantes ocupen una posición en la sociedad de acogida en igualdad con los ciudadanos nacionales. Es un proceso bilateral que exige un compromiso mutuo de convivencia entre la sociedad de acogida y los inmigrantes. Es un proceso dinámico y continuo que requiere una labor constante en las políticas de integración. Las medidas en este campo no deben reducirse únicamente a los inmigrantes recién llegados, sino que deben dirigirse, también, a las segundas terceras

generaciones y a la sociedad de acogida. Políticas de integración que, en todo caso, deben estar en consonancia con los valores fundamentales europeos, constitucionales y estatutarios de nuestra Comunidad.

El planteamiento ha de ser integral y abarcar el más amplio campo de políticas en este sentido. Así, es ineludible contemplar el ámbito de la educación, el empleo, los asuntos sociales o la salud pública, entre ellas. A la vez, en su desarrollo deben tenerse en cuenta las especificidades y necesidades de determinados grupos más vulnerables como los menores, las mujeres o las minorías étnicas inmigrantes.

La promoción de la igualdad de oportunidades, la participación activa de los inmigrantes, el papel determinante de los medios de comunicación en el campo de la sensibilización sobre el hecho migratorio o la cooperación con los países de origen de los inmigrantes deben encontrarse entre las medidas que se adopten para conseguir una integración plena; sin olvidar que también los propios ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea, puedan necesitar servicios de apoyo a la integración.

Para ser eficaces, se requiere la colaboración de todas las partes interesadas. La acción conjunta de las Administraciones Públicas, los agentes sociales y los ciudadanos de Castilla y León permitirá que los inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad se conviertan en nuevos vecinos, con los mismos derechos, las mismas obligaciones, e idénticas oportunidades que los oriundos de Castilla y León, lo que redundará en la riqueza, la convivencia y la solidaridad de nuestra Comunidad Autónoma.

En este ámbito, resulta obligado destacar la importante y necesaria colaboración de las Entidades Locales en el desarrollo de competencias y de prestación de servicios públicos. La Administración Local ejerce un protagonismo decisivo en la integración socio laboral del inmigrante por lo que, en el ejercicio de esta responsabilidad, debe existir una coordinación interadministrativa, uno de cuyos objetivos prioritarios será evitar la duplicidad de acciones y actuaciones.

Además de tener encomendada, las Entidades Locales, la formación, mantenimiento, revisión y custodia del padrón municipal, la participación ciudadana en la vida municipal es la primera fase de ejercicio de ese derecho de participación. Sin olvidar que desarrollan competencias relacionadas directamente con los derechos sociales, como la asistencia social, en relación a la salud y la educación, en materia de vivienda o en la promoción de la integración laboral y cultural.

II

El artículo 9 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por su parte el artículo 14 de la Constitución Española consagra el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, con independencia de su raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Este reconocimiento debería servir por sí mismo para evitar todo tipo de discriminación de cualquier persona que viva, trabaje o transite por nuestro país. Sin embargo, en ocasiones la realidad es más compleja, y obliga al reconocimiento expreso de determinados derechos a algunos colectivos con mayores dificultades para verlos satisfechos y respetadas sus libertades.

Es por ello que el legislador español aprobó la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que recoge de manera explícita algunos de estos derechos a los ciudadanos residentes en nuestro país procedentes de otros países, así como otros propios de este colectivo, como son los de reagrupación familiar, de entrada y salida de territorio español, o de cuestiones relativas al régimen de extranjería.

Esta norma, que ha sufrido diversas modificaciones, establece en su artículo 2 ter, dedicado a la integración de los inmigrantes, que los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, y que las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes en los términos previstos en la Constitución, Estatutos de Autonomía y demás leyes.

Este precepto constituye un mandato explícito a las Administraciones Públicas, y por tanto a las Comunidades Autónomas, de adopción de las medidas que sean necesarias para la plena integración de los inmigrantes. En particular, exige a las Administraciones Públicas que garanticen la escolarización en la edad obligatoria, el aprendizaje de las lenguas oficiales y el favorecimiento del acceso al empleo de los inmigrantes. El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la última reforma operada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.

La ley autonómica que se aprueba es el medio esencial para el cumplimiento de los mandatos legales y para regular y ordenar la forma en que los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León han de adoptar las medidas precisas encaminadas al logro de la plena integración.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su artículo 10 que los derechos reconocidos a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma, lo que pone de manifiesto la preocupación del legislador autonómico por la acogida e integración de los inmigrantes en nuestra Comunidad. Además, dispone en su apartado segundo que los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León. Para garantizar la eficacia de este mandato estatutario, el artículo 70.1.12º del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad configura como competencia exclusiva de esta Comunidad la regulación del régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.

En desarrollo de estas previsiones estatutarias y en cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, el legislador autonómico aprueba la presente Ley, facilitando el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad y adquieren la vecindad administrativa, con el objetivo de facilitar su integración, a través de su participación en las costumbres de la nueva sociedad.

La presente Ley tiene en cuenta las directrices marcadas por la Unión Europea en relación con la inmigración, que hacen referencia a la transversalidad de las políticas públicas en la materia. Así se contempla, entre otras, en la Directiva 2003/109/CE, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración; en la Decisión del Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior en Bruselas de 19 de noviembre de 2004, y en la Comunicación de la Comisión (2005) 389 titulada «Programa Común para la Integración-Marco para la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea». Se destaca el papel esencial que tiene la reagrupación familiar en el ámbito de la integración en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, y la Agenda Europea para la Integración de los naciones de terceros países, adoptada por la Comisión en julio de 2011, subraya las ventajas económicas, sociales y culturales que supone para Europa la participación plena de las personas inmigrantes en la vida colectiva; y la más reciente Directiva 011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, que establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

III

La Ley de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León se estructura en un Título Preliminar y otros tres Títulos, con un total de 34 artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, relativas a la habilitación para el desarrollo normativo y entrada en vigor.

El Título Preliminar que contiene las Disposiciones Generales, regula el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley y los principios rectores que han de inspirar la actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León con el objetivo de asegurar la integración de los inmigrantes.

Junto a ello se establecen en él diversas definiciones legales, entre las que adquiere especial relevancia el concepto de inmigrantes como aquellos extranjeros, con vecindad administrativa en Castilla y León, a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de la Unión Europea.

Esta definición parte de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que se refiere a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, a los que va dirigida esta ley y sobre los que recae un esfuerzo especial de integración en cumplimiento del mandato estatutario, complementaria de la adecuada protección que los poderes públicos han de dispensar a todos los extranjeros que se encuentren en el territorio de Castilla y León de acuerdo con lo que establece la normativa en materia de extranjería y la específicamente reguladora de los distintos derechos.

El Título Primero aborda las actuaciones públicas de integración en los distintos sectores de la actividad pública, dirigidas a favorecer, promover y facilitar el ejercicio por los inmigrantes de los derechos que les corresponden según la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la legislación que resulte aplicable en cada caso. Así se regulan las actuaciones dirigidas a la integración en la sociedad y la reagrupación familiar y al efectivo ejercicio de los derechos que los inmigrantes tienen reconocidos en materia de salud y asistencia sanitaria, educación, servicios sociales, empleo, vivienda, cultura, turismo y deporte.

Se incorpora en este título la previsión contenida en la normativa reglamentaria estatal básica en materia de extranjería sobre la formación específicamente dirigida a la obtención de los informes de esfuerzo de integración, sin perjuicio de que tales competencias se ejerzan, no sólo sobre los inmigrantes incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, sino sobre todos aquéllos extranjeros respecto de los que la normativa vigente sobre extranjería así lo establezca.

El Título Segundo enuncia los instrumentos a través de los cuales los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León impulsarán el proceso de integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa. Se contempla la elaboración de planes de inmigración de carácter plurianual, así como la celebración de convenios con diversos tipos de entidades, actuaciones informativas y de sensibilización, la difusión y promoción de espacios interculturales y centros integrales de inmigración, la realización de acciones formativas, la posibilidad de subvenciones y ayudas, la figura de la mediación cultural y la cooperación en los países de origen en vías de desarrollo de los inmigrantes asentados en Castilla y León.

El Título Tercero regula un aspecto transcendental, la coordinación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con otras entidades, previéndose ésta a través de sistemas específicos reflejados en los planes de inmigración así como a través de la participación de la Administración Local en redes que promueva la Administración autonómica.

Por último, se recoge una Disposición Derogatoria de las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente norma y dos Disposiciones Finales relativas a la habilitación competencial para el desarrollo reglamentario de la ley y a la entrada en vigor de la norma, que se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta ley es la regulación de las actuaciones e instrumentos a través de los cuales, con carácter transversal, los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León promoverán la plena integración de las personas inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, en el ejercicio de las competencias que a cada uno de ellos corresponden, así como la coordinación entre ellos, de acuerdo con los principios generales que se establecen.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Poderes públicos: la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León y los entes y organismos públicos que dependen de todas las anteriores.

b) Inmigrantes: los extranjeros, con vecindad administrativa en Castilla y León, a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de la Unión Europea.

c) Actuaciones públicas de integración: todas aquellas acciones, programas y disposiciones normativas que se adopten en el seno de las distintas políticas públicas con el objeto de favorecer, promover y facilitar el ejercicio por los inmigrantes de los derechos que les correspondan según la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la legislación que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley es de aplicación a los inmigrantes y a los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo anterior.

2. La ley se aplicará a los nacionales de los países miembros de la Unión Europea y a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables para su integración en la sociedad de Castilla y León.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los poderes públicos promoverán el ejercicio de los deberes y derechos reconocidos a todos los extranjeros en la normativa vigente en materia de extranjería y en la legislación sectorial aplicable en cada caso, y ejercerán respecto a ellos las competencias que dichas normas les atribuyen.

Artículo 4. Principios generales de la integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.

Los poderes públicos ajustarán sus actuaciones públicas de integración a los siguientes principios:

a) Articulación eficaz de medios y formas de colaboración para aprovechar la totalidad de los recursos públicos de que disponen o puedan disponer, garantizando su aprovechamiento responsable, coordinado y eficiente.

b) Aplicación de la política de integración de los inmigrantes de forma transversal e integradora.

c) Garantía de la igualdad de trato entre los inmigrantes y los ciudadanos castellanos y leoneses, de acuerdo con lo que establezca la normativa reguladora de los distintos derechos y deberes.

d) Promoción y fomento de la participación de los inmigrantes en los asuntos públicos, para el conocimiento y cumplimiento de sus derechos y deberes y para la defensa de sus intereses legítimos, a través de los cauces legalmente establecidos.

e) Promoción del respeto a la dignidad de los inmigrantes, a la interculturalidad y al carácter bidireccional de las relaciones entre las personas y las comunidades, estableciendo medidas que faciliten el entendimiento y el acercamiento social y la máxima interrelación y conocimiento mutuo.

f) Promoción del conocimiento y del respeto de los inmigrantes a la sociedad castellana y leonesa y sus costumbres, y de ésta a los inmigrantes.

g) Adaptación continua de la política de inmigración de los poderes públicos de Castilla y León a la realidad del fenómeno de la inmigración.

h) Favorecimiento de la plena integración e igualdad efectiva de trato y oportunidades de las mujeres inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.

i) Atención integral necesaria a los menores no acompañados dirigida a proteger su bienestar y desarrollo en todos los órdenes.

j) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los inmigrantes, que impongan las leyes y el resto del ordenamiento jurídico, en condiciones de igualdad con los ciudadanos de Castilla y León, así como por el respeto a los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en el acervo comunitario, en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

TÍTULO PRIMERO. ACTUACIONES PÚBLICAS DE INTEGRACIÓN.

CAPÍTULO I. INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD Y REAGRUPACIÓN FAMILIAR.

Artículo 5. Integración en la sociedad castellana y leonesa.

1. Se entiende por integración en la sociedad la plena incorporación de los inmigrantes en la vida pública de Castilla y León, así como su participación efectiva en el desarrollo social cultural, laboral, económico, institucional y político de la sociedad civil castellana y leonesa, en condiciones de igualdad de trato e igualdad de oportunidades.

2. Los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León impulsarán la integración de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, e incorporarán este objetivo de integración en sus políticas y servicios públicos, con la participación activa de todos los ciudadanos.

Artículo 6. Compromiso de integración ciudadana.

1. Con carácter voluntario, las personas inmigrantes mayores de edad que residan en la Comunidad de Castilla y León podrán participar en las acciones formativas dirigidas a la integración, promovidas por los poderes públicos, como manifestación de su interés por incorporarse a la sociedad castellana y leonesa.

2. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, los poderes públicos promoverán acciones formativas cuyo objeto sea facilitar a los inmigrantes el conocimiento y respeto de los valores constitucionales de España, los valores estatutarios de la Comunidad de Castilla y León, los valores de la Unión Europea, los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, así como el aprendizaje de la lengua castellana.

3. Los poderes públicos promoverán que los inmigrantes reciban la información inicial que precisen para garantizar su acceso a bienes y servicios, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes en igualdad de condiciones respecto de la sociedad castellana y leonesa.

Artículo 7. Reagrupación familiar.

Los poderes públicos ofrecerán a los inmigrantes la información que precisen sobre el derecho a la reagrupación familiar, facilitarán la participación de los familiares reagrupados en programas de integración sociocultural y lingüística y procurarán la aplicación efectiva del derecho a la vida en familia de éstos en los términos y condiciones que establezca la legislación específica sobre la materia.

CAPÍTULO II. EDUCACIÓN.

Artículo 8. Escolarización obligatoria.

1. Los poderes públicos removerán los obstáculos que impidan o dificulten a los inmigrantes el cumplimiento de la obligación de escolarización obligatoria establecida en la normativa sectorial correspondiente, velando para que el cumplimiento de este deber sea efectivo.

2. Para garantizar dicho cumplimiento las actuaciones públicas de integración estarán dirigidas a prevenir las situaciones de absentismo escolar y de abandono escolar temprano y articularán medidas para su corrección de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Los poderes públicos apoyarán la orientación e información sobre los recursos educativos existentes en relación a todas las etapas del sistema educativo, con especial atención a la enseñanza obligatoria.

Artículo 9. Apoyo educativo.

1. Los poderes públicos competentes promoverán la participación de aquellos inmigrantes menores de edad con necesidades específicas de apoyo educativo en los programas que se establezcan, con especial atención a aquéllos que se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones de salud, abandono, marginación o exclusión social.
Asimismo, impulsarán la participación de las familias inmigrantes en los centros educativos, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su participación en la dinámica de los centros y en los procesos educativos de sus hijos.

2. Los poderes públicos competentes potenciarán la capacitación y conocimiento del personal educativo sobre las características sociales y culturales de los inmigrantes, en relación a la diversidad cultural existente en sus centros.

Artículo 10. Enseñanzas de carácter no obligatorio.

Las actuaciones públicas de integración promoverán el acceso de los inmigrantes a la enseñanza no obligatoria, particularmente en el segundo ciclo de educación infantil, y al sistema público de becas y ayudas.

Artículo 11. Aprendizaje del castellano.

Los poderes públicos fomentarán el aprendizaje, uso y respeto de la lengua castellana, como elemento común de integración y como la lengua vehicular de la enseñanza, con el objeto de superar las dificultades y barreras lingüísticas, sociales y culturales y promover, así, una adecuada integración escolar y social.

Artículo 12. Convivencia en el ámbito educativo.

1. Los poderes públicos promocionarán el conocimiento de la cultura castellana y leonesa, así como el desarrollo de actividades interculturales y de convivencia en el ámbito educativo, buscando siempre la implicación de padres, asociaciones de madres y padres de alumnos, alumnos y equipos directivos de los centros.

2. Las actuaciones públicas de integración tendrán también como objetivo educar a los inmigrantes escolarizados en el respeto a las normas de convivencia de los centros de enseñanza, sin perjuicio de su derecho a la libertad ideológica y religiosa reconocido constitucionalmente.

CAPÍTULO III. SALUD Y ASISTENCIA SANITARIA.

Artículo 13. Atención sanitaria.

Las actuaciones públicas de integración en el ámbito de la salud que se establezcan por los poderes públicos se dirigirán prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Promover el conocimiento y la información sobre el acceso y funcionamiento del sistema sanitario.

b) Adaptar la atención sanitaria, en la medida de las posibilidades que ofrezca el sistema sanitario, a las peculiares necesidades sanitarias de los inmigrantes.

c) Potenciar la capacitación y conocimiento del personal sanitario de las características sociales y culturales de los inmigrantes.

d) Expedir a los inmigrantes la tarjeta sanitaria a través de los cauces y de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

e) Prestar atención especial a las particulares necesidades de prevención y promoción de la salud de los inmigrantes, especialmente mujeres y menores.

CAPÍTULO IV. SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 14. Acceso a los recursos sociales.

1. Las actuaciones públicas de integración en el ámbito de los servicios sociales que se establezcan por los poderes públicos promoverán el acceso a las prestaciones sociales esenciales y no esenciales, en condiciones de igualdad de oportunidades a los inmigrantes, proporcionando una adecuada información y asesoramiento.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la asistencia personal y material de carácter temporal o ante situaciones puntuales de necesidad.

Artículo 15. Atención a las mujeres inmigrantes.

1. A fin de garantizar el principio de plena integración e igualdad efectiva de trato y oportunidades de las mujeres inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, los poderes públicos desarrollarán actuaciones dirigidas a su integración en el ámbito personal, social y laboral e impulsarán programas de atención integral a las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género.

2. Dichas actuaciones o programas contendrán información y asesoramiento individualizado sobre empleo, formación, recursos disponibles, servicios de traducción, así como alojamiento y asistencia jurídica y sicológica, si fueran necesarias.

Artículo 16. Atención a los menores.

1. A fin de garantizar la atención a los menores extranjeros no acompañados, los organismos competentes proporcionarán atención inmediata en los dispositivos de primera acogida en el mismo momento en el que se comunique la presencia de un menor y atenderán sus necesidades básicas de alimentación, alojamiento, atención sanitaria y educativa, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

2. Igualmente, de conformidad a la distribución de competencias que esté establecido por las normas, realizarán un estudio individualizado de cada caso y adoptarán las medidas protectoras a que hubiera lugar dentro del marco normativo de la Comunidad Autónoma. Así mismo se promoverá su integración en el mercado laboral cuando lleguen a la mayoría de edad.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, los citados organismos se coordinarán para llevar a cabo las actuaciones específicas que respecto a menores extranjeros no acompañados se establezcan en la legislación vigente en materia de extranjería

Artículo 17. Atención a jóvenes inmigrantes.

Con el objeto de facilitar la plena integración de los jóvenes inmigrantes, los poderes públicos fomentarán en el ámbito juvenil actuaciones de sensibilización contra la xenofobia, el racismo, la violencia y cualquier tipo de discriminación por origen cultural, geográfico, racial o religioso, promocionando los valores democráticos.

CAPÍTULO V. EMPLEO Y VIVIENDA.

Artículo 18. Acceso a la información.

Los poderes públicos facilitarán a los inmigrantes el acceso a los programas de información en materia de empleo y reconocimiento de títulos y competencias profesionales, de formación profesional, de ocupación, de orientación y de intermediación laboral y demás actuaciones formativas y de fomento del empleo, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 19. Acceso al ejercicio de actividades económicas.

Las actuaciones públicas de integración en el ámbito del empleo que se establezcan por los poderes públicos, sin perjuicio del cumplimiento por los inmigrantes de los requisitos establecidos en la normativa vigente, se dirigirán prioritariamente a la consecución de las siguientes finalidades:

a) Fomentar el ejercicio de la actividad económica por cuenta propia o ajena de los inmigrantes, favoreciendo la igualdad de trato efectiva en las condiciones laborales y de seguridad social, y con garantía para su salud, seguridad y dignidad.

b) Garantizar que la condición de inmigrante no signifique impedimento ni discriminación en el acceso al empleo.

Artículo. 20. Acceso a la vivienda.

Los poderes públicos dirigirán sus actuaciones públicas de integración en el ámbito de la vivienda a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Garantizar a los inmigrantes, que residan legalmente en la Comunidad de Castilla y León, el derecho a solicitar cualquier tipo de ayuda oficialmente convocada para acceder a una vivienda, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que el resto de ciudadanos de Castilla y León y, con especial consideración de aquellos inmigrantes que presenten necesidades de asistencia social urgente.
b) Favorecer el acceso a la vivienda mediante el fomento de vivienda de protección pública, así como de alojamientos protegidos, a los que tendrá acceso la población inmigrante que resida legalmente en la Comunidad.

CAPÍTULO VI. CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.

Artículo 21. Acceso a la cultura y al patrimonio cultural.

1. Los poderes públicos promoverán el acceso de los inmigrantes, en condiciones de igualdad, a la cultura de Castilla y León en todas sus expresiones y a su patrimonio cultural, y promoverán el desarrollo de programas y acciones formativas en materia de Patrimonio histórico y cultural de Castilla y León.

2. Los poderes públicos favorecerán la promoción y exteriorización de las culturas de origen de la población inmigrante, siempre que respeten las leyes vigentes y las costumbres del resto de colectivos y ciudadanos de Castilla y León, y se fomentará la participación e integración de los castellanos y leoneses en las manifestaciones propias de dichas culturas de origen.

Artículo 22. Actividades deportivas y turísticas.

1. Los poderes públicos promoverán el disfrute y práctica de actividades deportivas y de ocio y tiempo libre de los inmigrantes, favoreciendo su participación en los programas que se desarrollen, como factor de integración cultural, y velarán favorablemente por la difusión en la sociedad castellana y leonesa de los deportes arraigados en los países de origen de los inmigrantes.

2. Los poderes públicos fomentarán la participación de los inmigrantes en el desarrollo de programas y acciones formativas en el sector turístico de Castilla y León, como factor de impulso de su actividad económica por cuenta propia o ajena.

3. Los poderes públicos fomentarán la práctica del turismo por los inmigrantes en el territorio de Castilla y León, como factor de integración a través del conocimiento de la Comunidad.

TÍTULO SEGUNDO. INSTRUMENTOS DE INTEGRACIÓN.

Artículo 23. Planes y programas.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León elaborará un plan estratégico plurianual en el que se establecerán el marco, los programas, las directrices, los mecanismos de evaluación y las líneas de actuación para la consecución de la plena integración económica, social y cultural de los inmigrantes a que se extiende el ámbito subjetivo de esta ley, sin perjuicio de que puedan incluirse en él medidas dirigidas a los extranjeros no comprendidos en éste.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León apoyará y fomentará los planes o programas de integración de inmigrantes que pongan en marcha las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, en función de las competencias que les corresponden.

Artículo 24. Convenios.

Los poderes públicos promoverán la suscripción de acuerdos y convenios, al amparo de la normativa específica aplicable, con instituciones públicas o privadas, agentes sociales y económicos, asociaciones y fundaciones donde se concreten compromisos de actuación en materia de integración de los inmigrantes, dirigidas al cumplimiento de las actuaciones públicas de integración reguladas en esta ley.

Artículo 25. Acciones informativas y de sensibilización.

1. Los poderes públicos promoverán la concienciación de la sociedad castellana y leonesa en los valores y principios inspiradores de esta ley mediante campañas informativas y de sensibilización que difundan e informen sobre el fenómeno migratorio, favoreciendo la integración de los inmigrantes en esta Comunidad.

2. A fin de alcanzar la máxima igualdad, los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León facilitarán a los inmigrantes el ejercicio efectivo del derecho a ser informados y orientados de forma suficiente, veraz y adecuada sobre todos aquellos aspectos relacionados con los servicios y prestaciones a los que pueden acceder; mediante los sistemas de atención apropiados a sus características y las campañas de información que se consideren necesarias.

Artículo 26. Espacios interculturales.

Los poderes públicos y los distintos agentes sociales, al amparo de la normativa específica aplicable, promoverán la celebración de eventos, la realización de actividades y el establecimiento de espacios de carácter cultural orientados al fomento de la integración, la convivencia, el intercambio cultural, la participación y el conocimiento mutuo.

Artículo 27. Centros Integrales de Inmigración.

Desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León se impulsará, en colaboración con otras Administraciones públicas, organizaciones o entidades, el funcionamiento de centros de información, asesoramiento, participación y aprendizaje destinados a la acogida e integración de todas las personas inmigrantes. Dichos centros constituirán, también, espacios interculturales, y habrá, al menos, uno en cada una de las nueve provincias.

Artículo 28. Acciones formativas.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.2 de la presente ley, los poderes públicos promoverán acciones formativas cuyo objeto se dirija a proporcionar a los inmigrantes el conocimiento y comprensión de sus derechos y deberes, entre ellos los laborales, así como de las instituciones y organización de la Comunidad, de su lengua y de su cultura.

Artículo 29. Subvenciones y ayudas.
La Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme a los planes de subvenciones que se establezcan, convocará programas de ayudas para financiar actuaciones que fomenten y sirvan de instrumento útil para la integración ciudadana de los inmigrantes en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 30. Mediación intercultural.

1. Los poderes públicos de Castilla y León fomentarán la actividad de enlaces o mediadores interculturales entre ellos y los inmigrantes, así como entre los grupos de inmigrantes y cualquier otro colectivo, y velarán por un mejor conocimiento y entendimiento entre ellos.

2. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán la formación especializada de mediadores interculturales con el fin de que actúen en favor de la integración de las personas inmigrantes en la Comunidad.

Artículo 31. Codesarrollo.

Los poderes públicos de Castilla y León propiciarán la implicación y participación de los inmigrantes asentados en la Comunidad, procedentes de países empobrecidos, en procesos de desarrollo económico y social de sus comunidades de origen al amparo de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO. COORDINACIÓN CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 32. Órgano autonómico de coordinación y participación.

1. Adscrito orgánica y funcionalmente a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de políticas migratorias, existirá un órgano colegiado de consulta, participación, información y asesoramiento en relación con las competencias que en materia de inmigración correspondan a la Comunidad de Castilla y León, con la finalidad de servir a la integración de los inmigrantes en la Comunidad.

2. Formarán parte del mismo, al menos, representantes de las Administraciones Públicas con competencias que afecten al colectivo de inmigrantes en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y representantes de las organizaciones y agentes vinculados a la inmigración en la Comunidad, que se determinen reglamentariamente, en especial los agentes económicos y sociales a los que hace referencia la Ley 8/2008, de 16 de octubre para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.

Artículo 33. Redes de coordinación.

Las actuaciones tanto públicas como privadas dirigidas a la integración de los inmigrantes podrán ser coordinadas por la administración de la Comunidad de Castilla y León a través del impulso y establecimiento de redes, como conjunto organizado de medios cuya finalidad es articular de manera eficaz los medios y recursos disponibles para su aprovechamiento responsable y eficiente.

Artículo 34. Coordinación con las entidades locales.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará con las entidades locales las iniciativas en materia de integración de inmigrantes. A estos efectos, en los planes aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se incluirán medidas de coordinación con las entidades locales.

2. Las Entidades Locales de Castilla y León podrán participar en las redes que promueva y coordine la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de inmigración.

3. Se facilitará prioritariamente la integración de los inmigrantes en las zonas rurales de la Comunidad, en colaboración con las Entidades Locales que lo promuevan, a través de las medidas oportunas.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería competente en materia de políticas migratorias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 9/12

Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 9/12 sobre el Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	19 de septiembre de 2012
Fecha de aprobación	Pleno de 18 de octubre de 2012
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	

INFORME DEL CES

Con fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 5 de octubre de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión de 8 de octubre de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de dieciocho de octubre de 2012.

I.-Antecedentes

a) De la Unión Europea

● Decisión 922/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las Administraciones Públicas europeas, a los planes de acción sobre administración electrónica en materia de interoperabilidad y de aspectos relacionados, particularmente con la política europea de compartir, reutilizar y colaborar.
● *Plan de acción sobre administración electrónica i2010: acelerar la administración electrónica en Europa en beneficio de todos.*
● *Plan de acción europeo sobre administración electrónica 2011-2015: Aprovechamiento de las TIC para promover una administración pública inteligente, sostenible e innovadora.*

b) Estatales:

● Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
● Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

● Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que crea el "Esquema Nacional de Interoperabilidad".
● Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.
● Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los Registros y las Notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.
● Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
● Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.
● Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

c) De Castilla y León:

● Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente el artículo 12 sobre el *derecho a una buena administración*, y el artículo 32 que tiene como objeto *asegurar que la actuación de la Administración Autonómica se oriente a la adecuada atención a los ciudadanos y a la prestación de unos servicios públicos de calidad, mediante la garantía de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*
● Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
● Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
● Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que quedará derogado con la entrada en vigor de la norma informada.
● Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
● Decreto 31/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.
● Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.
● Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León.
● Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 7 de noviembre de 2008, para la prestación mutua de servicios de Administración Electrónica.

d) Otras Comunidades Autónomas:

● Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid.
● Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
● Decreto 2/2006, de 10 de enero, por el que se crea el Registro Telemático, se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como el empleo de la firma electrónica reconocida por la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura
● Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regula la tramitación de Procedimientos Administrativos por medios electrónicos y se establecen otras medidas en materia de administración electrónica.
● Decreto 232/2007, de 18 diciembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos. BOPV: 31/1/2008
● Decreto 56/2009, de 7 de abril, para el impulso y el desarrollo de los medios electrónicos en la Administración de la Generalidad, de Cataluña.
● Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
● Decreto 113/2010, de 5 de noviembre, de acceso electrónico a los servicios públicos de la Administración de la Comunidad de Illes Balears.
● Decreto 198/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes.
● Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
● Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica del País Vasco.

e) Otros Antecedentes

● Informe Previo 2/2009 del CES, sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la Simplificación Documental de los Procedimientos Administrativos.
● Informe Previo 12/2009, sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
● Informe Previo 5/2012, sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de cuarenta y seis artículos, organizados en ocho Capítulos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales.

En el *Capítulo I*, *Disposiciones Generales*, se definen el objeto y el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto y trata de desarrollar parte de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, (en concreto el *Capítulo III* del *Título II*, Administración Electrónica) con el objetivo de desarrollar la Administración electrónica y todo lo concerniente a ella en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León e incluyendo, tanto las relaciones de los ciudadanos con ésta, como la relaciones entre los propios órganos y organismos de la Administración Autonómica.

El *Capítulo II*, *Utilización de medio electrónicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, regula las condiciones generales de la Administración electrónica. Se establece que la política de seguridad de los sistemas de información se desarrollará aplicando los principios básicos y los requisitos mínimos recogidos en el *Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, en el ámbito de la Administración electrónica*. Por otra parte, se establece la sujeción de las condiciones de cesión y reutilización de los sistemas informáticos y de transferencia tecnológica propiedad de la Administración Autonómica al *Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad*.

El *Capítulo III*, *Sede electrónica*, regula su régimen jurídico y determina las características de la sede y la responsabilidad de sus contenidos, además de enumerar los contenidos y servicios que se ofrecen a los ciudadanos y se regula el tablón de anuncios electrónico.

El *Capítulo IV*, *Identificación, autenticación y firma electrónica de la Administración*, se divide en dos Secciones. En la primera se regula la identificación, autenticación y firma electrónica de la Administración Autonómica, y en la segunda, la identificación electrónica de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el *Capítulo V*, *Registro electrónico*, se determina que existirá un solo Registro electrónico, integrado en el Sistema de Registro Único. Se establece el funcionamiento, los documentos registrables y los que no son admisibles, entre otros aspectos.

En el *Capítulo VI*, *Comunicaciones y notificaciones electrónicas*, se concreta el derecho de los ciudadanos a la elección y modificación del medio de notificación y se regula el buzón electrónico del ciudadano.

El *Capítulo VII*, *Documento y archivo electrónicos*, establece las condiciones para reconocer la validez de un documento electrónico y regula el sistema de copias electrónicas. También se regula el archivo electrónico.

En el *Capítulo VIII*, *Gestión electrónica de procedimientos*, se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará a los interesados, modelos o sistemas electrónicos, tanto de las solicitudes como del resto de documentos y trámites existentes en la sede electrónica para la iniciación de la tramitación electrónica, y se regulan las herramientas para la gestión electrónica.

Las *Disposiciones Adicionales* se dedican a regulaciones especiales, programas facilitadores, publicación de formularios y comunicación entre unidades administrativas.

Las *Disposiciones Transitorias* se refieren al régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones electrónicos iniciados por los ciudadanos con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

Por último, la *Disposición Derogatoria* y las *Disposiciones Finales* establecen modificaciones de la normativa vigente, con la finalidad de adecuar su contenido a las previsiones de la nueva disposición. La Disposición Final Sexta prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.-Observaciones Generales

Primera.- Las Administraciones Públicas deben evitar que tanto ciudadanos como empresas soporten cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para lograr sus objetivos, y deben facilitar también la reducción del tiempo dedicado a obligaciones administrativas.
Las Administraciones Públicas llevan años invirtiendo para mejorar su funcionamiento interno tratando de reducir el coste de los servicios y los plazos de tramitación de los procedimientos. Entre esas inversiones hay que destacar las realizadas para incorporar la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El esfuerzo de las Administraciones Públicas debe servir para garantizar a las personas y empresas usuarias de sus servicios la igualdad en el acceso a la Administración Electrónica, desde cualquier punto de la Comunidad y especialmente en el ámbito rural.

Segunda.- El reconocimiento como derecho ciudadano de la relación electrónica con la Administración Pública recogido en la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*, se desarrolla en el marco de unos principios que resulta conveniente recordar:

- Respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal.
- Compromiso con la igualdad, que requiere que la promoción del uso de medios electrónicos nunca implique restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones utilizando otros procedimientos.
- Respeto a la libertad de elección de tecnología por parte de ciudadanos y Administraciones, de manera que la Administración nunca imponga a ningún ciudadano la selección de algún instrumento específico para relacionarse con ella.

Tercera.- La citada *Ley 11/2007, de 22 de junio*, reconoce el protagonismo de la interoperabilidad, entendida como la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y hacer posible el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

Para lograr una óptima interoperabilidad, las Administraciones Públicas deben aplicar las medidas informáticas, tecnológicas y organizativas, y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interconexión e intercambio y eviten discriminación a los ciudadanos por razón de su elección tecnológica.

Para ello se creó, por la *Ley 11/2007*, *el Esquema Nacional de Interoperabilidad*, que comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad, entre éstas y con los ciudadanos, Esquema desarrollado por el *Real Decreto 4/2010*.

Cuarta.- La Administración electrónica se puede definir como el uso de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración Pública. Implica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actividades y procedimientos y en las relaciones con los ciudadanos y empresas.

Con el proyecto de Decreto que ahora se informa, se revisa la normativa de la Comunidad (en concreto se desarrolla el *Capítulo III* del *Título II* de *la Ley 2/2010, de 11 de marzo*) y se adapta a la estatal que es aplicable al uso de los medios electrónicos, tanto para las prestaciones de servicios y relaciones de la Administración con los ciudadanos, como en las comunicaciones internas y con otras Administraciones públicas e instituciones.

Quinta.- El Proyecto de Decreto presentado a Informe presenta una gran complejidad, puesto que supone el desarrollo reglamentario de una norma igualmente compleja (la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública,* cuyos preceptos aparecen en ocasiones repetidos en esta norma), como ya señaló este Consejo en su *Informe Previo 12/2009*, sobre el correspondiente Anteproyecto de Ley.

En dicho Informe, esta Institución señalaba también que "*como consecuencia de la exigencia de desarrollar adecuadamente el citado derecho a una buena Administración, se profundiza más aún en las exigencias de una Administración ágil, moderna y eficiente; plasmando en el rango legal previsiones recogidas en el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011, en el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León 2009-2011 y ampliándose aspectos del Decreto 23/2009 de medidas de simplificación documental*".

La aplicación de esta norma contribuirá a suprimir trámites y procedimientos y así, se continuará agilizando la actuación administrativa.

No obstante, pudiera entenderse excesiva la pormenorización que se efectúa en el texto informado, al tratarse de una disposición de carácter general, ya que la pormenorización debería hacerse a través de órdenes.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El *Capítulo I*, *Disposiciones Generales*, contiene dos artículos (*Art.* 1 *Objeto* y *Art.* 2 *Ámbito de aplicación*)
El *artículo 2* establece el ámbito de aplicación de la norma y, como parte de su redacción, define el término *"ciudadanos*", como "personas naturales, personas jurídicas, públicas y privadas, y las entidades sin personalidad que se relacionen o sean susceptibles de relacionarse con la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

Entiende el CES a este respecto, que la definición de "*ciudadanos*" ya está contemplada en normas de ámbito superior y que podría resultar innecesario incluirla en este Proyecto de Decreto.

Segunda.- El *Capítulo II*, *Utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, consta de seis artículos (artículo 3 Seguridad y protección de los datos y de los sistemas de información; artículo 4 Reutilización de sistemas informáticos y transferencia tecnológica; artículo 5 Atribuciones de la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica y artículo 6 Comunicaciones entre las unidades administrativas, organismos autónomas y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).*

Con respecto a la seguridad (*artículo* 3), este Consejo considera adecuada la flexibilización de las exigencias de seguridad, de modo que puedan realizarse las transacciones electrónicas con todas las garantías, al tiempo que se ofrece una gestión ágil y eficaz.

El CES está de acuerdo con la promoción del intercambio y la reutilización de sistemas y aplicaciones informáticos entre Administraciones Públicas y entidades del sector público sin contraprestación (*artículo 4)*. Entiende también que podría mejorarse la redacción del artículo si se hiciera una referencia expresa a que se trata de derechos de propiedad intelectual de aplicaciones cuya titularidad corresponde a la Administración.

El *artículo* 6, que regula las comunicaciones dentro de la propia Administración, resulta, a juicio de esta Institución, poco preciso en su redacción, pues hace remisiones a posibles actuaciones futuras, sin concretar ni establecer obligaciones expresas.

Tercera.- El *Capítulo III, Sede electrónica*, contiene cuatro artículos (*artículo 7 La sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, artículo 8 Responsabilidad de los contenidos de la sede, artículo 9 Contenido y servicios de la sede electrónica y artículo 10 Tablón de anuncios electrónico)*

El *artículo 7* se refiere a la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como un instrumento de nueva creación, sin definirla, cuando lo cierto es que ya existe una oficina electrónica en la Administración Regional, creada por *Orden ADM/2272/2009, de 16 de noviembre, que permite el acceso a la información general sobre trámites y servicios electrónicos, y la descarga de documentos y solicitudes*, e iniciar trámites electrónicos con registro electrónico, con las mismas garantías que en un registro presencial.

El CES considera que la redacción de este *artículo 7*, en sus términos actuales, podría generar una cierta confusión sobre la figura de la actual sede electrónica, operativa desde el año 2009.

El *artículo 10* se encuentra directamente relacionado con la *Disposición Transitoria Segunda* (*Contenido mínimo de la sede electrónica)* y con el *artículo 9 (Contenido y servicios de la sede electrónica)*. En la mencionada Disposición se establece que el tablón de anuncios electrónico no formará parte del contenido de la sede electrónica en tanto no se apruebe la disposición normativa que lo regule y, al mismo tiempo, en el *artículo 9*, se fija como contenido de la sede electrónica el "*acceso al Tablón de anuncios electrónico*". En opinión de este Consejo, se debería aclarar si lo que formará parte del contenido de la sede electrónica será el propio tablón o el acceso al mismo.

Debería quedar claro que el Tablón de anuncios electrónico debe tener el mismo carácter de oficialidad y autenticidad y el mismo valor y efectos jurídicos que el mismo Tablón de anuncios o edictos.

Por otra parte, y en relación al mismo *artículo 10*, el CES se muestra de acuerdo con la posibilidad de sustituir la publicación en el actual tablón de anuncios o edictos por su publicación en el Tablón de anuncios electrónico, tratando de garantizar en todo caso que la accesibilidad para el ciudadano sea, al menos, la misma que en la actualidad. Además, debe quedar claro que cuando la publicación en el Tablón de anuncios electrónicos sustituya a la publicación en el Tablón de anuncios actual, tal circunstancia deberá estar expresamente prevista en la normativa reguladora del procedimiento del que se trate.

Con respecto a este mismo artículo, esta Institución entiende que la posibilidad de "*complementar*" la información podría complicar a los interesados el acceso a la información completa, ya que tendrían que consultar, tanto el tablón actual como el futuro tablón electrónico.

Cuarta.- El Capítulo IV, *Identificación, autenticación y firma electrónica,* se divide en dos secciones y contiene nueve artículos (*Art. 11 Identificación de la sede electrónica, Art. 12 Sistemas de sello electrónico, Art. 13 Firma electrónica de autoridades y personal al servicios*

de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Art. 15 Identificación electrónica de los ciudadanos, Art. 16 Habilitación para la representación de terceros, Art. 17 Representación a través de corporaciones, asociaciones u otras instituciones, Art. 18 Registro electrónico de representantes y Art. 19 Identificación y autenticación de los ciudadanos por personal funcionario).

Los sistemas de sello electrónico regulados en el *artículo 12*, responden a la necesidad de establecer sistemas específicos de autenticación, derivados de la admisión formal de la actuación automatizada que sustituye a la presencial. Parece adecuado al CES que se establezca en este artículo el órgano responsable de todo el proceso, en este caso la Consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de administración electrónica y, en este mismo sentido, se propone que se especifique el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

El mismo razonamiento es válido para los sistemas de código seguro de verificación regulados en el *artículo 13.*

El *artículo 14* se dedica a la firma electrónica de autoridades y personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En este artículo se establece una serie de sistemas de firma electrónica que se podrán utilizar por las autoridades y el personal mencionados. Sin embargo, sería conveniente en opinión de este Consejo, establecer también qué actos de trámite administrativo serán los que requieran necesariamente de esa firma electrónica, de modo que queden claramente diferenciados de aquellos otros actos para los que será suficiente con la identificación del órgano administrativo.

La denominación del *artículo 19*, Identificación y autenticación de los ciudadanos por personal funcionario, no parece corresponderse con el contenido de dicho artículo. Lo que realmente se regula es una "*delegación en*" o "*habilitación de*" personal funcionario, para que pueda realizar trámites electrónicos que competen a ciudadanos que carezcan de sistemas de firma electrónica y que presten su consentimiento expreso para ello. El CES sugiere la posibilidad de cambiar la denominación del artículo.

Quinta.- El *Capítulo V*, *Registro electrónico*, contiene cinco artículos (*Art. 20 Registro electrónico de entrada, Art. 21 Presentación y recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones, Art. 22 Resguardo acreditativo de la presentación, Art. 23 Solicitudes, escritos y comunicaciones que no podrán ser registradas electrónicamente, y Art. 24 Registro electrónico de salida*).

En este Capítulo se regula el funcionamiento del registro electrónico, diferenciando el de entrada y el de salida. El *artículo 21* regula la presentación y recepción de "*solicitudes, escritos y comunicaciones*", entendiendo este Consejo que tal vez, podría completarse esa relación añadiendo también las "*consultas*".

Este Consejo entiende, que en los supuestos de interrupción del servicio del Registro Electrónico previstos en el artículo 21.4, la Administración responsable deberá en todo caso, poner en conocimiento de los interesados esta circunstancia.

Por otra parte, el CES opina que con carácter general, la utilización por los ciudadanos del registro electrónico será voluntaria (salvo que se especifique lo contrario en alguna norma) y que, en todo caso, debería ser gratuita, aspecto que debería quedar claro en el texto de la norma.

Sexta.- El Capítulo VI, *Comunicaciones y notificaciones electrónicas*, tiene seis artículos (*Art. 25 Comunicaciones electrónicas, Art. 26 Comunicación obligatoria a través de medios electrónicos, Art. 27 Notificación electrónica, Art. 28 Práctica de notificaciones por medios electrónicos, Art. 29 Notificación electrónica mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través del Buzón electrónico del ciudadano y Art. 30 Modificación del medio de notificación).*

En este capítulo se regulan, tanto las comunicaciones electrónicas entre los ciudadanos y la Administración, como las notificaciones de la Administración a los ciudadanos. A este respecto, el CES considera que debería aparecer claramente en la redacción del *artículo 25* que la utilización obligatoria de medios electrónicos debe estar previamente establecida por vía normativa.

Además entiende este Consejo que podría valorarse la posibilidad de regular de forma específica aquellas notificaciones para las que se entienda necesario proteger el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar de la persona interesada, o en el caso de que concurran otras circunstancias especiales de seguridad, secreto o discreción. Para ello, se debería utilizar un método de identificación seguro y verificable, en el momento de recuperar la resolución o documento objeto de notificación.

Séptima.- El *Capítulo VII*, *Documento y archivo electrónicos*, contiene doce artículos (*Art. 31 Características del documento electrónico, Art. 32 Adición de metadatos a los documentos electrónicos, Art. 33 Copias electrónicas de los documentos electrónicos, Art. 34 Copias electrónicas de documentos en soporte no electrónico, Art. 35 Copias en papel de los documentos administrativos electrónicos realizadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Art. 36 Imágenes electrónicas aportadas por los ciudadanos, Art. 37 Referencia temporal en los documentos electrónicos, Art. 39 Formación del expediente electrónico, Art. 40 Archivo electrónico de documentos, Art. 41 Conservación de documentos electrónicos y Art. 42 Destrucción de documentación en soporte no electrónico*).

El CES considera especialmente importante dar a las copias de los documentos compulsados electrónicamente la misma validez que en el documento original y en este sentido, plantea la conveniencia de que este aspecto figure expresamente en el Proyecto de Decreto informado.

El *artículo 39* regula la formación del expediente electrónico. El Consejo considera que debería incluirse en ese artículo el derecho del interesado a obtener copia del expediente, así como la posibilidad de que tenga que proceder al pago de alguna tasa o precio que cubra el coste del servicio establecido.

Octava.- El *Capítulo VIII*, *Gestión electrónica de procedimientos*, consta de cuatro artículos (*Art. 43 Iniciación de la tramitación electrónica, Art. 44 Herramientas para la gestión electrónica, Art. 45 Aplicación de medios electrónicos a la gestión de procedimientos y Art. 46 Acceso de las personas interesadas al estado de la tramitación de procedimientos gestionados electrónicamente*).

El *artículo 44* regula las herramientas para la gestión electrónica. A este respecto, el Consejo considera imprescindible que se garantice la compatibilidad tecnológica entre los diferentes sistemas utilizados por las distintas Administraciones Públicas.

Con respecto al contenido de este Capítulo, el CES reitera su propuesta sobre la necesidad de avanzar en la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos con la finalidad de mejorar la vida de los ciudadanos, y reducir los costes económicos y de tiempo para ellos y para las empresas, y en este sentido, se muestra de acuerdo con el contenido del Proyecto de Decreto.

Novena.- Con respecto a la *Disposición Adicional cuarta, Comunicaciones de las unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, llama la atención al Consejo el plazo establecido para que sea efectivo el uso de medios electrónicos en las comunicaciones entre unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, teniendo en cuenta que, tanto el *Decreto 23/2009, de 26 de marzo*, como especialmente la *Ley 2/2010, de 11 de marzo*, establecieron, desde su entrada en vigor, con carácter general en los procedimientos tramitados en nuestra Administración la denominada interoperabilidad.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente la elaboración del Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite mejorar el funcionamiento interno en la Administración Autonómica, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en la prestación de servicios públicos y en la realización del resto de funciones públicas, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.

Segunda.- En relación con la utilización de medios electrónicos, este Consejo considera que, para una mejor garantía de accesibilidad a la Administración electrónica, los medios elegidos por la Administración Autonómica para operar electrónicamente deberán estar disponibles de forma general, tratando de facilitar, y nunca de restringir, el acceso de los ciudadanos interesados.

En este sentido, los instrumentos que se utilicen para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, estar a disposición del público y ser compatibles con las tecnologías de la información y la comunicación de uso general.

Tercera.- Tal y como se ha indicado en la *Observación Particular Tercera*, en el sentido de la posible confusión literal que podría derivarse de la lectura del *artículo 7* del texto informado, considera el CES que debería explicarse de una forma clara la situación real de la actual sede electrónica en relación con la figura prevista en el proyecto de Decreto como instrumento de nueva creación.

Cuarta.- Este Consejo entiende que debe destacarse la necesidad de una adecuada política de comunicación tanto interna como externa de la Consejería competente en materia de Administración electrónica, que contribuya a lograr la implicación de todos los niveles de la Administración en su uso y también a favorecer el uso de los servicios públicos tecnológicos por parte de sus destinatarios.

Quinta.- El CES considera necesario hacer una evaluación de las acciones emprendidas en materia de Administración electrónica, utilizando indicadores que permitan medir el grado de avance en el desarrollo, introducir planteamientos de calidad y hacer análisis de coste-beneficio.

Sexta.- Como en anteriores informes emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en materia de administración electrónica, resulta conveniente recordar que entre los derechos que asisten a los ciudadanos en sus relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas, se encuentra el derecho a la conservación por estas últimas de los documentos electrónicos que formen un expediente, puesto que de no ser así, no se garantizaría el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos en el caso de expedientes tramitados digitalmente.

Por ello, el CES recomienda a las Administraciones Públicas que adopten a la mayor brevedad medidas organizativas y técnicas, que garanticen la interoperabilidad en relación con la recuperación y conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida, tal y como prevé el *Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, en su Capítulo X*

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITO INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO DE UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, supuso un refrendo decisivo en el desarrollo de la Administración electrónica.

Con anterioridad, en Castilla y León, el impulso de la modernización y la innovación mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, constituyó uno de los principales compromisos de la Junta de Castilla y León para mejorar la eficacia y eficiencia de la actuación administrativa mediante la aprobación del Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobada mediante la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece una profunda mejora tanto en el funcionamiento institucional como en la garantía de los derechos de los ciudadanos en su relación con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Fruto de esta última reforma del Estatuto de Autonomía, y cumpliendo con las previsiones que se establecen en sus artículos 12 y 32, se aprobó la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Esta Ley recoge y desarrolla los derechos reconocidos y los contenidos incluidos en la legislación básica estatal al tiempo que garantiza el derecho de los ciudadanos a utilizar los medios electrónicos para relacionarse con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Mediante la oportuna habilitación normativa que le confiere esta Ley, el objeto de este decreto es el desarrollo de su Capítulo III del Título II–dedicado a la *Administración electrónica*- para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el desarrollo de los elementos tecnológicos necesarios que faciliten tanto la simplificación de los procedimientos administrativos como la reducción de las cargas impuestas a los ciudadanos y a las empresas derivadas del cumplimiento de las obligaciones recogidas en la normativa vigente.

Este Decreto se basa en cuatro pilares. En primer lugar, la cercanía de la Administración y la cohesión social y territorial que implica generalizar una atención no presencial; la eficacia que supone garantizar una sostenibilidad social, económica y medioambiental mediante la optimización de los recursos y el consiguiente ahorro público y de los ciudadanos y las empresas; el aumento de la calidad del servicio que supone la teletramitación de los procedimientos, ya que implica un esfuerzo de sencillez, claridad y rapidez adecuándolos al coste, al tiempo y a la norma; y por último, la transparencia que implica el uso de la tecnología de la información y de las comunicaciones como elemento de participación ciudadana.

El decreto se estructura en ocho capítulos en los que se regulan las condiciones generales de la Administración electrónica; la sede electrónica como medio para facilitar el acceso a la información, a los servicios y a los procedimientos por medios electrónicos; el Tablón de anuncios electrónico; los diferentes sistemas de identificación, autenticación y firma electrónica; el Registro electrónico; los medios de notificación y los requisitos del documento y de las copias electrónicos, el Archivo electrónico como herramienta para la conservación de los documentos electrónicos; así como la gestión electrónica de los procedimientos y servicios. Asimismo cuenta con cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y seis finales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Hacienda, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____de_____de 2012.

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Articulo 1. *Objeto.*

Este decreto tiene por objeto desarrollar el Capítulo III del Título II de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones previstas en este decreto son de aplicación:

a) A la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, las referencias realizadas en este decreto a la Administración de la Comunidad de Castilla y León se entenderán realizadas a las unidades administrativas, organismos y entes públicos incluidos en el párrafo anterior.

b) A los ciudadanos, en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En consonancia con lo previsto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, a los efectos de este decreto se entiende por ciudadanos, las personas naturales, personas jurídicas, públicas y privadas, y las entidades sin personalidad que se relacionen o sean susceptibles de relacionarse con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPITULO II

Utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 3. *Seguridad y protección de los datos y de los sistemas de información.*

1. La política de seguridad de los sistemas de información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendida como conjunto de directrices que rigen la forma en que esta Administración gestiona y protege la información y los servicios que considera críticos, se desarrollará aplicando los principios básicos y los requisitos mínimos recogidos en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, en el ámbito de la Administración electrónica.
2. La consulta, utilización y cesión de datos de carácter personal en los procedimientos administrativos electrónicos deberá permitir conocer su finalidad, identificar al responsable administrativo que la realice, así como llevar a cabo el seguimiento de su uso.

Artículo 4. *Reutilización de sistemas informáticos y transferencia tecnológica.*

1. Las condiciones de cesión y reutilización de los sistemas informáticos propiedad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León estarán constituidas por el conjunto de directrices que establezcan los criterios, mecanismos de puesta a disposición y forma de uso de dichos sistemas, todo ello en el marco de lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad, en el ámbito de la Administración electrónica.
2. Se promoverá el intercambio y reutilización de sistemas y aplicaciones con otras administraciones públicas y entidades del sector público.

Artículo 5. *Atribuciones de la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica.*

La consejería competente, a través del centro directivo con funciones para la dirección, promoción y ejecución en materia de Administración electrónica, efectuará:

a) El impulso, coordinación y control de la implantación y desarrollo de la Administración electrónica, así como la mejora continua en la prestación de estos servicios.
b) La administración y gestión de la sede electrónica, así como la coordinación de su estructura y contenidos.
c) La aprobación de la política de seguridad de los sistemas de información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, según lo dispuesto en el artículo 3.
d) La aprobación de la política de firma electrónica y certificados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendida como el conjunto de normas de seguridad, de organización, técnicas y legales para determinar como se generan, verifican y gestionan las firmas electrónicas, incluyendo las características exigibles a los certificados de firma, y estableciendo las directrices y requisitos que garanticen la autenticación y el reconocimiento de firmas y certificados como elemento clave para la interoperabilidad. Dicha política se coordinará con lo establecido en la correspondiente norma técnica de interoperabilidad en esta materia.
e) La gestión de los sistemas de información de Administración electrónica existentes, así como la incorporación a la sede electrónica de otras nuevas herramientas y elementos corporativos comunes.

f) El análisis y establecimiento de los indicadores necesarios para la evaluación, control de la evolución y prospectiva de la Administración electrónica y su seguimiento con relación al resto de administraciones públicas, así como con respecto al ámbito europeo e internacional.
g) La participación en la Red de Observatorios de Administración Electrónica a nivel estatal y europeo y la elaboración de informes sobre el grado de implantación de la Administración electrónica en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
h) El impulso de la transferencia tecnológica a terceros en los términos y condiciones que establezca la política de cesión y reutilización de los sistemas y aplicaciones propiedad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, según lo dispuesto en el artículo 4 de este decreto.

Artículo 6. *Comunicaciones entre las unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León introducirá el uso de medios electrónicos para facilitar la comunicación entre sus unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado. Solo cuando concurran causas justificadas de carácter técnico que impidan la utilización de medios electrónicos, se podrán utilizar otros medios de comunicación.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá utilizar medios electrónicos para comunicarse con otras administraciones públicas, siempre que ello sea posible. No obstante, se podrán utilizar otros medios de comunicación en función del equipamiento tecnológico de que éstas dispongan.
Se suscribirán los convenios necesarios para garantizar las condiciones de su comunicación, salvo cuando dichas condiciones se encuentren reguladas en normas específicas.
3. La aportación de certificados y datos exigidos en las normas reguladoras de los procedimientos y actuaciones administrativas podrán ser sustituidos, con plena eficacia y validez, por transmisiones de datos en entornos cerrados de comunicación.
En todo caso se garantizará la seguridad del entorno cerrado de comunicación y la protección de los datos que se transmitan.

CAPÍTULO III

Sede Electrónica

Articulo 7. *La sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

1. La sede electrónica estará disponible en la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es y su finalidad será facilitar a los ciudadanos el acceso a la información, a los servicios y a los procedimientos electrónicos.
En ella se hará constar de forma visible e inequívoca su condición de sede.
2. Están incluidos en el ámbito de aplicación de la sede, todas las unidades administrativas, organismos y entes públicos de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.
3. Mediante convenios se podrán incorporar a la sede contenidos procedentes de otros entes e instituciones del sector público autonómico, así como de otras administraciones públicas.
4. La titularidad de la sede corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
5. La información, los servicios y los procedimientos electrónicos ofrecidos a través de la sede electrónica respetarán los principios de accesibilidad, igualdad y usabilidad.
6. Los sistemas de información que soporten la sede electrónica deberán garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de las informaciones que manejan, siguiendo para ello las previsiones establecidas en los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad.

Artículo 8. *Responsabilidad de los contenidos de la sede.*

1. Dentro del ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las consejerías, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, éstos últimos en cuanto ejerzan potestades públicas, serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la veracidad y actualización de los datos publicados y de los servicios que incluyan información sobre el estado de tramitación de los procedimientos puestos a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica.
2. En el caso de que la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León contenga un enlace o vínculo a una sede electrónica cuya titularidad corresponde a otra administración pública, esta última será la responsable de la integridad, veracidad y actualización de la información a la que se acceda.

Artículo 9. *Contenido y servicios de la sede electrónica.*

La sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dispondrá, al menos, del siguiente contenido:

a) Identificación de la sede y de su titular.
b) La relación actualizada de los servicios y trámites administrativos que pueden realizarse por medios electrónicos.

c) Información necesaria para la correcta utilización de la sede, incluyendo tanto el mapa de la sede electrónica o información equivalente, así como la inclusión de aviso legal, si procede, sobre propiedad industrial e intelectual y jurisdicción competente.
d) Fecha y hora oficial de la sede electrónica.
e) La normativa de aplicación a la sede electrónica.
f) Servicios de asesoramiento electrónico al usuario, de acuerdo con lo que establezca la normativa específica de información al ciudadano.
g) Sistema de verificación de los certificados de sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.
h) Relación de sistemas de firma electrónica que sean admitidos en la sede electrónica.
i) Servicio de verificación de sellos electrónicos empleados en el ámbito de este decreto.
j) Servicio de comprobación de autenticidad e integridad de los documentos electrónicos empleados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como el acceso al Depósito de Originales Electrónicos.
k) Medios disponibles para la formulación de quejas y sugerencias.
l) Acceso al Boletín Oficial de Castilla y León.
m) Acceso al Catálogo de simplificación documental.
n) Buzón electrónico del ciudadano, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de este decreto.
ñ) Acceso al Tablón de anuncios electrónico.
o) Acceso al servicio de información sobre la fase o trámite en la que se encuentran los procedimientos electrónicos tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, según lo previsto en el artículo 46 de este decreto.
p) Perfil de Contratante al que se refiere el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 10. *Tablón de anuncios electrónico.*

1. La publicación de actos y comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, se sustituirá o complementará por su publicación en el Tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo que establezca la normativa que lo regule.
2. El Tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se regulará mediante orden de la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica, salvo en aquellos procedimientos que requieran una regulación específica.
3. El Tablón de anuncios electrónico dispondrá de los sistemas y mecanismos que garanticen la disponibilidad, autenticidad, integridad y conservación de la información.

CAPÍTULO IV

Identificación, autenticación y firma electrónica

SECCIÓN 1ª IDENTIFICACIÓN, AUTENTICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA DE LA ADMINISTRACIÓN

Articulo 11. *Identificación de la sede electrónica.*

La sede se identificará mediante sistema de firma electrónica basado en certificado de dispositivo seguro o medio equivalente, empleando un certificado electrónico de sede.

Artículo 12. *Sistemas de sello electrónico.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá utilizar sistemas de sello electrónico para la actuación administrativa automatizada, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
2. La consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica, establecerá los requisitos y las condiciones de uso de los sellos electrónicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad.

Artículo 13. *Sistemas de código seguro de verificación.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá utilizar sistemas de código seguro de verificación de documentos en el desarrollo de actuaciones automatizadas en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
2. El código seguro de verificación, que tendrá carácter único para cada documento, vinculará a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en su caso, a la persona firmante del documento, permitiéndose en todo caso la comprobación de su integridad mediante el acceso a la sede electrónica.
3. La consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica, será la responsable del desarrollo y mantenimiento del sistema informático que gestione los códigos seguros de verificación que se determinen.

4. La utilización de este sistema requerirá su aprobación mediante orden de la consejería competente por razón de la materia, previo informe del centro directivo competente en materia de Administración electrónica. Dicha orden además de describir el funcionamiento del sistema deberá:

a) Contener las actuaciones automatizadas a las que es de aplicación el sistema.
b) Determinar los órganos responsables de su utilización.
c) Establecer los mecanismos necesarios para la actualización de las credenciales de los usuarios autorizados en este sistema de firma.

Artículo 14. *Firma electrónica de autoridades y personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

1. Las autoridades y el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León utilizarán los sistemas de firma electrónica que se determinen en cada caso, entre los siguientes:
a) Firma basada en el Documento Nacional de Identidad electrónico.
b) Firma basada en certificados electrónicos reconocidos que sean aceptados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
c) Firma basada en certificado de empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, expresamente emitido con esta finalidad. Este sistema solo podrá ser utilizado en el desempeño de las funciones propias del puesto que ocupen.
d) Sistemas de código seguro de verificación en el desarrollo de actuaciones administrativas automatizadas.
2. En el supuesto previsto en la letra c) del apartado anterior, los certificados emitidos para la firma electrónica tendrán, al menos, el siguiente contenido:

a) Descripción del tipo de certificado, en el que deberá incluirse la denominación “certificado electrónico de empleado público”.
b) Nombre y apellidos del titular del certificado.
c) Número del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, número de identificación personal.
d) Órgano u organismo público en el que presta servicios el titular del certificado.
e) Número de Identificación Fiscal del órgano u organismo público en el que presta sus servicios el titular del certificado.

SECCIÓN 2ª IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS CIUDADANOS

Artículo 15. *Identificación electrónica de los ciudadanos.*

1. Será objeto de publicación en la sede electrónica la relación de los sistemas de firma electrónica que se establezcan e incluirá las características de los certificados electrónicos reconocidos, que sean aceptados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como los prestadores que los expiden.
2. En todo caso, las personas físicas podrán relacionarse electrónicamente con la Administración de la Comunidad de Castilla y León con los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad electrónico.
3. Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad podrán utilizar sistemas de firma electrónica de persona jurídica o de entidades sin personalidad, respectivamente, para los procedimientos y actuaciones en los que se admitan.
4. Podrán utilizarse otros sistemas de firma electrónica según lo previsto en letras b) y c) del artículo 13.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Artículo 16. *Habilitación para la representación de terceros.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrá a disposición los medios oportunos para que, con carácter general o específico, las personas físicas o jurídicas puedan realizar determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.
2. Las personas físicas y jurídicas habilitadas, deberán ostentar la representación necesaria para cada actuación, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en los términos que resulten de la normativa específica de aplicación.
3. La representación podrá ser atribuida a una o varias personas tanto físicas como jurídicas, salvo en el caso de habilitación para la recepción electrónica de comunicaciones y notificaciones que únicamente podrá ser otorgada a una sola persona.
4. La habilitación solo confiere a la persona habilitada autorización para intervenir en los actos expresamente autorizados. Deberá conferirse habilitación expresa para recibir comunicaciones de la Administración en nombre del interesado, aun cuando éstas fueran consecuencia del documento presentado.

Artículo 17. *Representación a través de corporaciones, asociaciones u otras instituciones.*

1. Mediante el correspondiente convenio, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá habilitar a corporaciones, asociaciones e instituciones para la realización de transacciones electrónicas en representación de las personas o entidades que sean miembros de aquellas.
2. La habilitación prevista en el apartado anterior requerirá la especificación al menos de los procedimientos y trámites objeto de habilitación, y las condiciones y obligaciones aplicables tanto a la persona jurídica o entidad firmante del convenio como a las personas habilitadas.
3. El convenio de habilitación de corporaciones, asociaciones e instituciones surtirá efectos tanto en relación con la corporación, asociación o institución firmante, como con las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de colegiados, asociados o miembros de aquellas. Para hacer efectiva la habilitación, éstas últimas deberán suscribir un documento individualizado de adhesión que recoja expresamente la aceptación de su contenido íntegro.

Artículo 18. *Registro electrónico de representantes.*

1. El Registro electrónico de representantes es el registro en el que constarán obligatoriamente las representaciones que terceras personas otorguen para actuar en su nombre de forma electrónica ante la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Este registro no tiene el carácter de registro público.
2. Su creación, organización y funcionamiento se regulará por orden de la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica.

Artículo 19. *Identificación y autenticación de los ciudadanos por personal funcionario.*

1. En los supuestos en que resulte necesaria la utilización de sistemas de firma electrónica y los ciudadanos carezcan de ellos, se habilitará a personal funcionario para que mediante su firma electrónica, pueda realizar los trámites necesarios. En todo caso, los mecanismos de firma electrónica utilizados deberán vincular de forma inequívoca al empleado habilitado para tal fin.
Para su eficacia, los ciudadanos tendrán que identificarse ante el personal funcionario y prestar consentimiento expreso, debiendo quedar constancia de ello.
2. Mediante orden de la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica se regulará la creación, organización y funcionamiento del registro de personal funcionario habilitado.
3. En los términos que se establezcan, a través del correspondiente convenio se podrá reconocer eficacia jurídica a la identificación y autenticación realizada por funcionarios de otras administraciones públicas.

CAPÍTULO V

Registro Electrónico

Artículo 20. *Registro electrónico de entrada.*

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un solo Registro electrónico, integrado en el Sistema de Registro Único.
2. El funcionamiento del Registro electrónico es responsabilidad de la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica.
3. El registro electrónico se regirá por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo.
4. Mediante convenio con otras administraciones públicas podrá acordarse la interconexión de registros electrónicos, con los efectos que se señalen en dicho convenio en relación con el cómputo de plazos, presentación en días inhábiles y demás cuestiones de interés común para las administraciones que lo suscriban, todo ello al amparo del Esquema Nacional de Interoperabilidad y las normas técnicas aplicables.

Artículo 21. *Presentación y recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones.*

1. El Registro electrónico admitirá:

a) Documentos electrónicos normalizados o formularios correspondientes a procedimientos, servicios y trámites que se especifiquen en la sede electrónica.
b) En la medida que se dispongan de los medios técnicos, cualquier documento distinto a los mencionados en la letra a) dirigido a cualquier unidad administrativa, organismo o ente público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse en el Registro electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas del día.

3. El Registro electrónico se regirá, a los efectos de cómputo del término y los plazos aplicables, tanto para los ciudadanos como para la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
4. La recepción de dichas solicitudes, escritos y comunicaciones podrá interrumpirse cuando el sistema de Registro electrónico se encuentre fuera de servicio, bien por razones de mantenimiento técnico u operativo, o por supuestos de interrupción no planificada del servicio.
Cuando concurran razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo, la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones podrá interrumpirse por el tiempo imprescindible. Dicha interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del Registro electrónico con la antelación que, en cada caso, resulte posible.
En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del Registro electrónico, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia
En ambos supuestos se podrá informar a los usuarios, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento.

Artículo 22. *Resguardo acreditativo de la presentación.*

1. El Registro electrónico, una vez admitida la solicitud, escrito o comunicación emitirá automáticamente por el mismo medio un resguardo acreditativo de la presentación. Dicho resguardo estará integrado, al menos por:

a) Una copia auténtica de la solicitud, escrito o comunicación presentada que incluirá la fecha y hora de presentación y número de entrada de registro.
b) Un resumen acreditativo de la presentación de la solicitud y de los documentos que, en su caso, acompañen a la solicitud, escrito o comunicación, en el que se indicará:
- Información de registro electrónico: fecha y hora de presentación, número de entrada de registro electrónico.
- Identificación de la unidad administrativa o del centro al que se dirige la solicitud, escrito o comunicación.
- Identificación de la persona que ha presentado la documentación.
- Identificación de la solicitud, escrito o comunicación.
- En su caso, enumeración y denominación de los documentos adjuntos, seguida del identificador de cada uno de ellos, que permita garantizar su autenticidad e integridad.
- Información, en su caso, del plazo máximo establecido normativamente para la resolución del procedimiento y notificación de la resolución, cuando sea automáticamente determinable, así como de los efectos que pueda producir el silencio.
2. El resguardo de la presentación se entregará de manera automática por medios electrónicos al interesado, estará firmado electrónicamente y podrá ser impreso en papel o archivado electrónicamente. Dicho resguardo tendrá la consideración de recibo acreditativo de la fecha y hora de presentación de la solicitud, escrito o comunicación y de la documentación que en su caso se acompañe.

Artículo 23. *Solicitudes, escritos y comunicaciones que no podrán ser registradas electrónicamente.*

El sistema informático realizará las comprobaciones oportunas y no efectuará el registro electrónico de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se presenten en las siguientes circunstancias:

a) Cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en el correspondiente documento, o cuando contengan incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.
b) Cuando contengan código malicioso o susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.

Artículo 24. *Registro electrónico de salida.*

El registro electrónico de salida tendrá las siguientes funciones:

a) Acreditará la fecha y hora de remisión de los escritos y comunicaciones oficiales.
b) Identificará y acreditará el órgano administrativo remitente.
c) Identificará el escrito o comunicación oficial remitido y el destinatario del envío.
d) Asignará un número de salida de registro.

CAPÍTULO VI

Comunicaciones y Notificaciones electrónicas

Artículo 25. *Comunicaciones electrónicas.*

1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sea o no por medios electrónicos, excepto que se establezca la utilización obligatoria de un canal específico. En cualquier

momento se podrá modificar el canal elegido. Dicha modificación tendrá efectos desde que la Administración autonómica tenga conocimiento de dicho cambio.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León utilizará medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que éstos lo hayan solicitado o consentido expresamente.
3. Las comunicaciones electrónicas serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y de la recepción, así como de sus fechas, contenido integro y que se identifiquen fidedignamente tanto el remitente como el destinatario de la misma.

Artículo 26. *Comunicación obligatoria a través de medios electrónicos.*

1. Reglamentariamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá obligar al ciudadano a comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos. En la norma que establezca dicha obligación se especificarán: las comunicaciones a las que se aplica, el medio electrónico que se utilizará y los sujetos obligados.
2. Si no se utilizan medios electrónicos existiendo obligación de comunicarse a través de ellos, el órgano competente requerirá la subsanación, advirtiendo que si no se subsana, el trámite carecerá de efectos.

Artículo 27. *Notificación electrónica.*

1. En aquellos procedimientos y servicios en los que esté habilitada la notificación electrónica, ésta se efectuará cuando el interesado lo haya señalado como preferente o consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo.
2. El interesado deberá manifestar expresamente en la solicitud, escrito o comunicación su voluntad de recibir las notificaciones a través del medio electrónico habilitado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
3. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento, podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.

Artículo 28. *Práctica de notificaciones por medios electrónicos.*

1. La consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica gestionará el sistema informático para la notificación por medios electrónicos.
2. La práctica de notificaciones por medios electrónicos podrá efectuarse de alguna de las formas siguientes:

a) Mediante el Buzón electrónico del ciudadano, entendiendo por tal un sistema de dirección electrónica, habilitado en la sede para la práctica de notificaciones en la forma regulada en el artículo 29 de este decreto.
b) Mediante la utilización de otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción y acceso por el interesado y en las condiciones que se determinen en su regulación específica.

Artículo 29. *Notificación electrónica mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través del Buzón electrónico del ciudadano.*

1. El sistema de buzón electrónico del ciudadano para la práctica de las notificaciones electrónicas es responsabilidad de la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica.
2. El sistema de buzón electrónico deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Acreditar la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de la notificación.
b) Posibilitar el acceso permanente.
c) Acreditar la fecha y hora de acceso al contenido.
d) Poseer los mecanismos de seguridad que determinen la identificación del ciudadano y garanticen la exclusividad de uso.
3. El sistema de buzón electrónico se adaptará a lo establecido en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.
4. El Buzón electrónico del ciudadano tendrá vigencia indefinida, excepto en los siguientes supuestos:
a) Cuando el titular solicite su revocación.
b) Por fallecimiento del interesado.
c) Por extinción de la personalidad jurídica.
d) Cuando una resolución administrativa o judicial así lo ordene.
5. Conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, si a pesar de existir constancia de la puesta a disposición de la notificación electrónica, transcurren diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.
6. Con la comprobación del acceso al contenido de la notificación electrónica se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación.

7. Si la práctica de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ésta realizará la notificación por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

Artículo 30. *Modificación del medio de notificación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 de este decreto, durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, excepto en los casos previstos en el artículo 26 de este decreto.
2. En la solicitud de modificación del medio de notificación preferente, deberá indicarse el medio, lugar o forma para la práctica de las notificaciones posteriores.
3. El cambio de medio de notificación surtirá efecto a partir del momento en que la Administración autonómica tenga conocimiento de dicho cambio.
No obstante lo previsto en este apartado, cuando el órgano competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Código civil, aprecie un uso abusivo de tal derecho, podrá limitar sucesivos cambios en el medio elegido en la tramitación de un mismo procedimiento, dándose preferencia al medio electrónico.
4. La modificación del medio de notificación no afectará a la validez de las actuaciones administrativas realizadas con anterioridad.

CAPÍTULO VII

Documento y Archivo electrónicos

Artículo 31. *Características del documento electrónico.*

1. Los documentos electrónicos deberán cumplir los siguientes requisitos para su validez:
a) Tendrán que contener información que podrá ser de cualquier naturaleza.
b) Dicha información ha de estar archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
c) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.
2. Los componentes del documento electrónico se ajustarán a lo establecido en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo.
3. Los documentos administrativos electrónicos, además de cumplir las condiciones establecidas en el apartado primero de este artículo, deberán haber sido expedidos y firmados electrónicamente mediante los sistemas de firma electrónica previstos en los artículos 12, 13 y 14 de este decreto, incluirán referencia temporal, y deberán ajustarse a los requisitos de validez previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
4. Los aspectos relativos a la gestión y conservación de los documentos electrónicos se ajustarán a lo establecido en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad relativas al Documento Electrónico y en la normativa sobre archivos y del patrimonio documental de Castilla y León
5. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá reconvertir el formato de un documento que haya recibido, cuando lo considere necesario, sin que pueda alterarse el contenido sustantivo del documento, según las previsiones establecidas en el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 32. *Adición de metadatos a los documentos electrónicos.*

1. De acuerdo con lo establecido en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, los documentos electrónicos deberán tener asociados metadatos que permitan su contextualización en el marco del órgano u organismo y el procedimiento administrativo al que corresponde.
2. Los metadatos mínimos obligatorios asociados a los documentos electrónicos, serán los especificados en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo.
3. Además de los metadatos mínimos obligatorios a que se refiere el apartado anterior, las consejerías y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto podrán solicitar a la consejería competente en materia de archivos y patrimonio documental y a la consejería encargada de la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica, la definición de nuevos metadatos de carácter complementario, con la finalidad de satisfacer las necesidades de catalogación específicas de su respectivo ámbito de gestión.
4. Una vez asociados los metadatos a un documento electrónico no podrán ser modificados en ninguna fase posterior del procedimiento administrativo, salvo en los siguientes supuestos:
a) Cuando se observe la existencia de errores u omisiones inicialmente asignados.
b) Cuando se trate de metadatos que requieran actualización y sean necesarios para la gestión de los documentos.

En ambos casos, la modificación de los metadatos de documentos deberá ser autorizada por las consejerías competentes citadas en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 33. *Copias electrónicas de los documentos electrónicos.*

1. Las copias electrónicas generadas que, por ser idénticas en su contenido y formato al documento electrónico original, tendrán la validez y eficacia jurídica de este último siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el documento electrónico original se encuentre a disposición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
b) Que la información de firma electrónica, y, en su caso, de referencia temporal permitan comprobar la coincidencia con dicho documento.
2. En caso de cambio del formato original, para que una copia electrónica de un documento electrónico tenga la condición de copia auténtica, además de cumplir las condiciones establecidas en el apartado anterior de este artículo, deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Que la copia sea obtenida conforme a las normas de competencia y procedimiento que en cada caso se aprueben.
b) Que la copia electrónica incluya su carácter de copia entre los metadatos de gestión de documentos asociados.
c) Que sea autorizada mediante firma electrónica conforme a los sistemas recogidos en este decreto.
d) Que la copia generada sea acorde a los formatos establecidos en la norma técnica de interoperabilidad correspondiente.
3. Se podrán generar copias electrónicas auténticas a partir de otras copias electrónicas auténticas siempre que se observen los requisitos establecidos en los apartados anteriores.
4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León está obligada a la conservación de los documentos electrónicos originales, aunque se hubiere procedido a su copiado conforme a lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de este decreto.

Artículo 34. *Copias electrónicas de documentos en soporte no electrónico.*

Las copias electrónicas de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico, se obtendrán de la digitalización del documento origen y se realizarán según lo establecido en la correspondiente norma técnica de interoperabilidad relativa a esta materia.

Artículo 35. *Copias en papel de los documentos administrativos electrónicos realizadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

1. Para que las copias emitidas en papel de documentos administrativos electrónicos tengan la consideración de copias auténticas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el documento electrónico copiado sea un documento electrónico original o una copia electrónica auténtica de este último, emitidos conforme a lo previsto este decreto.
b) Que en la copia del documento se efectúe la impresión de un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación que permita contrastar la autenticidad de dicha copia mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.
c) Que la copia sea obtenida conforme a las normas de competencia y procedimiento que en cada caso se aprueben, incluidas las de obtención automatizada.
2. La obtención de la copia se realizará de forma que permita mantener la confidencialidad de aquellos datos de carácter personal que no afecten al interesado.

Artículo 36. *Imágenes electrónicas aportadas por los ciudadanos.*

1. Los interesados podrán aportar al expediente imágenes electrónicas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las imágenes electrónicas aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original.
3. La aportación de tales imágenes implica la autorización a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

Artículo 37. *Obtención de copias electrónicas de documentos electrónicos.*

1. Sin perjuicio del derecho de acceso a Archivos y Registros, los ciudadanos podrán ejercer el derecho a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesados.
2. La obtención de la copia se realizará de forma que permita mantener la confidencialidad de aquellos datos de carácter personal que no afecten al interesado.

Artículo 38. *Referencia temporal de los documentos administrativos electrónicos.*

La información relativa a las marcas y sellos de tiempo se asociará a los documentos electrónicos en la forma que determina el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 39. *Formación del expediente electrónico.*

1. La formación de los expedientes electrónicos es responsabilidad del órgano encargado de su tramitación, salvo que se disponga otra cosa.
2. Los documentos en formato no electrónico deben ser digitalizados y, en el caso de que no sea posible, el índice ha de incluir las referencias de búsqueda con el fin de acceder a su contenido.
3. La estructura y formato del expediente electrónico, así como las especificaciones relativas al intercambio, reproducción, gestión y conservación de los expedientes electrónicos, serán los establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes normas técnicas de desarrollo.

Artículo 40. *Archivo electrónico de documentos.*

1. En el marco de lo dispuesto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, y la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León; la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá conservar en el Depósito de Originales Electrónicos todos los documentos electrónicos utilizados en actuaciones administrativas que formen parte de un expediente administrativo, así como aquellos otros que no formando parte de un expediente tengan valor probatorio de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.
2. El Depósito de Originales Electrónicos que será único para toda la Administración de la Comunidad de Castilla y León, garantizará la calidad y protección de los documentos almacenados, así como su integridad, disponibilidad y conservación en el tiempo.
3. El acceso al Depósito de Originales Electrónicos se realizará conforme al artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la normativa de protección de datos de carácter personal y demás normativa específica, así como por lo dispuesto en la Ley 6/1991, de 19 de abril.
4. El acceso a los documentos almacenados en el Depósito de Originales Electrónicos se efectuará a través de su identificador o de un localizador universal.

Artículo 41. *Conservación de documentos electrónicos.*

1. Los periodos mínimos de conservación de los documentos electrónicos se determinarán de acuerdo con los calendarios de conservación establecidos por la consejería competente en materia de archivos y patrimonio documental.
2. Para preservar la conservación, el acceso y la legibilidad de los documentos electrónicos archivados podrán realizarse operaciones de conversión de formatos, de acuerdo con las normas sobre copiado de documentos electrónicos contenidas en este decreto.
3. Los responsables de la conservación de documentos electrónicos promoverán el copiado auténtico con cambio de formato de los documentos y expedientes desde el momento en que el formato de los mismos deje de figurar entre los admitidos en la gestión pública por el Esquema Nacional de Interoperabilidad y las normas técnicas asociadas.
4. La consejería competente en materia de archivos y patrimonio documental establecerá las medidas normativas y administrativas necesarias para garantizar, de acuerdo con el Esquema Nacional de Interoperabilidad, la custodia en el tiempo de los documentos electrónicos. Dichas actuaciones se efectuarán en colaboración con la consejería competente en materia de Administración electrónica, que se responsabilizará de su soporte tecnológico.

Artículo 42. *Destrucción de documentos en soporte no electrónico.*

1. Los documentos originales y las copias auténticas en papel o cualquier otro soporte no electrónico admitido como prueba, de los que se hayan generado copias electrónicas auténticas, podrán destruirse en los términos y condiciones que se determinen en los correspondientes calendarios de conservación aprobados por la consejería competente en materia de archivos y patrimonio documental, todo ello según lo dispuesto en la normativa vigente.
2. La destrucción de cualquier tipo de documento diferente de los previstos en los apartados anteriores, se regirá por lo previsto en la Ley 6/1991, de 19 de abril.

CAPÍTULO VIII

Gestión Electrónica de Procedimientos

Artículo 43. *Iniciación de la tramitación electrónica.*

1. Para el inicio de la tramitación electrónica de un proceso, procedimiento, o servicio, la Administración de Castilla y León pondrá a disposición de los ciudadanos los modelos o sistemas electrónicos de escritos y comunicaciones así como del resto de los trámites publicados en la sede electrónica.
2. Los modelos electrónicos previstos en el apartado anterior, se regirán en lo relativo a transmisión, verificación y comprobación de datos así como en lo concerniente a declaraciones responsables por lo dispuesto en la normativa vigente sobre normalización de formularios.

Artículo 44. *Herramientas para la gestión electrónica.*

1. La consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica pondrá a disposición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las herramientas y elementos corporativos comunes que habiliten la gestión electrónica de procesos, procedimientos y la prestación de servicios.
A efectos de este decreto, tendrán la consideración de herramientas y elementos corporativos comunes, sin perjuicio de su posible ampliación: el Registro electrónico, el Tablón de anuncios electrónico, la notificación electrónica, la firma electrónica, la consulta del estado de tramitación de los expedientes electrónicos, el Depósito de Originales Electrónicos y el Registro electrónico de representantes.
2. Con el fin de garantizar su compatibilidad tecnológica con los elementos del sistema de Administración electrónica, la implantación de otras herramientas que no sean corporativas precisará el informe favorable del centro directivo con competencias en materia de Administración electrónica.

Artículo 45. *Aplicación de medios electrónicos a la gestión de procedimientos.*

1. La aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos y servicios requerirá la realización de un estudio previo de rediseño funcional y simplificación por parte de la unidad administrativa, organismo o ente público competente por razón de la materia. Dicho estudio será sometido a informe del centro directivo con competencias en materia de racionalización y simplificación de procedimientos administrativos, en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos:

a) La supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos mediante su sustitución por información, declaraciones responsables, transmisiones de datos o certificaciones o, cuando ello fuere estrictamente necesario, la exigencia de su aportación al finalizar la tramitación.
b) La eliminación de trámites, como consecuencia de la racionalización del procedimiento.
c) La previsión de medios e instrumentos de transparencia e información al ciudadano.
d) La reducción de los plazos y tiempos de resolución.
e) La racionalización de las estructuras administrativas y la organización interna.
Dicho análisis se realizará siguiendo los criterios establecidos en las guías y manuales publicados en la sede electrónica en esta materia.
2. Igualmente, el sistema que sustente la tramitación electrónica, precisará la realización de un estudio técnico previo de la unidad administrativa, organismo o ente público competente por razón de la materia. Este estudio se someterá a informe del centro directivo con competencias en materia de Administración electrónica, en el que se observarán las siguientes cuestiones:

a) La seguridad del sistema que sustente el procedimiento de gestión en lo relativo a preservación de la disponibilidad, confidencialidad, integridad, autenticidad y trazabilidad de la información tratada, de acuerdo con el Esquema Nacional de Seguridad.
b) El uso de los sistemas informáticos corporativos de Administración electrónica.
c) El cumplimiento de la regulación contenida en Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 46. *Acceso de las personas interesadas al estado de la tramitación de procedimientos gestionados electrónicamente.*

1. Salvo que la normativa aplicable estableciese restricciones a esta información, el ciudadano podrá conocer previa identificación, el estado de tramitación de cualquier expediente en el que figure como interesado o representante autorizado, éste último con las condiciones establecidas en los artículos 16 y 17 de este decreto, mediante un servicio electrónico de acceso restringido al que se accederá a través de la sede electrónica.
2. La información sobre el estado de tramitación de los expedientes comprenderá la información de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.
3. Además de la información descrita en los apartados anteriores, los ciudadanos podrán acceder a una relación de todos aquellos escritos, comunicaciones y solicitudes por ellos formulados que hayan presentado a través del registro electrónico de entrada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Regulación especial.*

Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de la regulación contenida en el Decreto 61/2009, de 24 de septiembre, por el que se regula el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en el Decreto 62/2009, de 24 de septiembre, por el que se regula la numeración de disposiciones y actos administrativos que deben publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Segunda. *Programas facilitadores de recogida de datos.*

Cuando el sistema de recogida de datos para la teletramitación no se realice a través de formularios sino de programas facilitadores, éstos deberán generar como resultado de la introducción de datos, un documento electrónico de formato similar al formulario incluido en la sede electrónica: https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

Tercera. *Publicación de formularios.*

1. Todo modelo normalizado deberá darse de alta en el Inventario Automatizado de Procedimientos Administrativos y publicarse junto con la información que forma parte del mismo, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.
2. Será responsabilidad de los centros directivos competentes, la elaboración de los formularios y su inclusión en el Inventario Automatizado de Procedimientos Administrativos.

Cuarta. *Comunicaciones de las unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

El uso de medios electrónicos en las comunicaciones entre las unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, deberá ser efectivo a partir del 31 de marzo de 2014.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Procedimientos y actuaciones iniciados con anterioridad.*

Los procedimientos y actuaciones de los ciudadanos que utilizando medios electrónicos se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se seguirán rigiendo por la normativa anterior hasta su finalización.

Segunda. *Contenido mínimo de la sede electrónica.*

El Tablón de anuncios electrónico y el Perfil de Contratante no formarán parte del contenido de la sede electrónica, en tanto no se aprueben las disposiciones normativas que los regulen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este decreto y en concreto las siguientes disposiciones normativas:

a) El Decreto 40/2005, de 19 de mayo de 2005, que regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
b) La Orden PAT/136/2005, de 18 de enero, por la que se crea el registro telemático de la Administración de Castilla y León y se establecen criterios generales para la presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos
c) El epígrafe segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, el apartado 3 del artículo 5 y el artículo 7, de la Orden ADM/942/2009, de 2 de enero, sobre normalización de formularios asociados a procedimientos administrativos.
d) El artículo 9, el apartado 3 del artículo 11 y el apartado 3 del artículo 12 de la Orden ADM/941/2009, de 2 de mayo, por la que se desarrolla el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
e) La Orden ADM/2272/2009, de 16 de septiembre, por la que se establece la sede electrónica de la Administración de Comunidad de Castilla y León.

f) El apartado 2.4 del Anexo de la Orden ADM/ 1835/2010, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban de terminadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 6.- Evaluación del impacto normativo de las disposiciones generales que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes.

Con carácter previo a la aprobación de las disposiciones generales que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes, se debe llevar a cabo un estudio relativo al análisis y diagnóstico de los procedimientos y su posible rediseño. Dicho estudio formará parte, en su caso de la memoria.
Si la modificación comporta la adición de nuevos trámites o la obligación de aportar nuevos documentos, se justificarán los extremos relativos a su existencia, los efectos del nuevo trámite sobre el plazo de duración del procedimiento y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión."

Segunda. *Modificación del Decreto 23/2009, de 2 de mayo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.*

El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

"1. Se crea el Catálogo de simplificación documental como inventario público de documentos cuya obligación de aportación por el interesado sea suprimida o sustituida por la presentación de declaraciones responsables.
Si con posterioridad a su entrada en vigor se pretende suprimir o sustituir la obligación de aportar otro tipo de documento, esa supresión o sustitución se efectuará mediante su inclusión en el Catalogo de simplificación documental.
A tal efecto, la secretaria general correspondiente comunicará la supresión o bien la sustitución por declaraciones responsables al centro directivo competente en materia de simplificación y racionalización administrativa.
2. El Catálogo de simplificación documental recogerá, en todo caso, el documento o documentos cuya obligada presentación se suprime o sustituye, los registros o ficheros automatizados concretos en los que aparecen las inscripciones de los documentos o los datos, así como los procedimientos administrativos, en su caso, excluidos de esta medida.
3. El contenido del Catálogo se pondrá a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

Igualmente estará disponible en todas las Oficinas de Información y Atención al Ciudadano y en el Servicio Telefónico 012 de Información Administrativa y Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León."

Tercera. *Modificación de la Orden ADM/942/2009, de 2 de enero, sobre normalización de formularios asociados a procedimientos administrativos.*

El último epígrafe de la letra d) del apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

"- El titular del órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige, así como el órgano o unidad administrativa al que se envía la solicitud."

Cuarta. *Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Comunidad de Castilla y León.*

Desde la entrada en vigor de este decreto, el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cambiará su denominación por la de Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se regirá por lo dispuesto en el Capítulo V de este decreto.

Quinta . *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita a la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este decreto.

Sexta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y

Informe Previo 10/12-U

Sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010

Informe Previo 10/12-U sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010,

Órgano solicitante	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Fecha de solicitud	12 de diciembre de 2012
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 21 de diciembre de 2012
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCYL nº 249/2012, de 28 de diciembre de 2012 Decreto 45/2012, de 27 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha 12 de diciembre de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos *3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento*, la Consejería solicita por el procedimiento de *urgencia* dicho Informe, debido a la necesidad de dar cumplimiento al fallo de la *Sentencia del 22 de junio de 2007 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal de Superior de Justicia de Castilla y León (confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de octubre de 2011),* así como a la necesidad de disponer de un instrumento de planificación de residuos que dote de viabilidad y seguridad jurídica a las instalaciones de gestión de residuos industriales autorizadas y construidas desde 2006, fecha de entrada en vigor del Plan, y garantice la aplicación del principio de autosuficiencia y proximidad en la gestión de los residuos industriales producidos en la Comunidad.

La urgencia del procedimiento en este caso hace imposible la convocatoria de la Comisión de trabajo ordinaria del CES, por lo que el Informe se emite directamente por la *Comisión Permanente* del CES, que aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 21 de diciembre de 2012 acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I.-Antecedentes

a) Europeos:

- Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.
- Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas integrándolas en una única norma, la *Directiva marco de residuos*.

- Decisión 2011/632/UE de Ejecución de la Comisión, de 21 de septiembre de 2011, por la que se establece el cuestionario que se utilizará en los informes sobre la aplicación de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la incineración de residuos.
- Decisión 2007/151/CE de la Comisión, de 6 de marzo de 2007, por la que se modifican las Decisiones 94/741/CE y 97/622/CE en lo que atañe a los cuestionarios de información sobre la aplicación de las Directivas 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los residuos, y 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos.
- Decisión 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el VI Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente: "*medio ambiente 2010, el futuro está en nuestras manos"*.
- Comunicación de la Comisión de 27 de mayo de 2003: «Hacia una estrategia temática para la prevención y el reciclado de residuos».
- Resolución de la Comisión Europea, de 7 de mayo de 1990, por la que se aprueba la "*Estrategia Comunitaria para la Gestión de Residuos*".

b) Estatales:

- Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.
- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en especial en su artículo 12, que atribuye a las Comunidades Autónomas las competencia para elaborar los Planes Autonómicos de Gestión de Residuos.
- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, (hoy derogada por la Ley 22/2011).
- Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante el depósito en vertedero, modificado por Real Decreto 1304/2009, de 31 de julio.
- Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

c) De Castilla y León:

- Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en especial su artículo 71.1.7ª.
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.
- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas de Medio Ambiente.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.
- Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León, en especial sus artículos 24 y 25.
- Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, que resultará modificado por la siguiente norma.
- Decreto 123/2003, de 23 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Prevención Ambiental.
- Decreto 74/2002, de 30 de mayo, por el que se aprueba la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León 2001-2010.
- Orden FYM/98/2012, de 16 de febrero, que aprobó el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental.

d) Otros antecedentes.

- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 1225/2007, de 22 de junio de 2007, por la que se estimaba en parte el recurso presentado por la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, contra el Decreto 48/2006, de 13 de julio, de la Junta de Castilla y León por el que se aprobaba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León.
- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de octubre de 2011, dictada en el recurso de casación nº 4908/2007, promovido por la Junta de Castilla y León, que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León nº 13/06-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 (posterior Decreto 48/2006).

e) Trámite de Audiencia.

- El Proyecto de Decreto ha cumplido los trámites de información pública y audiencia, iniciándose dicho procedimiento por Orden FYM/385/2012, de 24 de mayo (BOCyL de 31 de mayo de 2012).
- La Federación Regional de Municipios y Provincias, con fecha 4 de julio de 2012, informó favorablemente la versión preliminar de la modificación del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León, de conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- El Consejo Asesor de Medio Ambiente dio por informado el Proyecto de Decreto con la modificación del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, en su sesión celebrada el 17 de octubre de 2012.
- También fue informado favorablemente por el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en su sesión de 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

II.-Estructura del proyecto.

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de un *Artículo Único* que modifica parcialmente el *Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010,* así como de una *Disposición Final Única*, sobre la entrada en vigor del futuro Decreto al día siguiente de su publicación en el BOCyL, precedidas ambos de un amplio preámbulo. Además consta de un Anexo, con *tres Apartados*, que contienen las modificaciones del *Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.*

El *Apartado Uno* del Anexo modifica *Apartado 8.2.2 Objetivos específicos*, en el párrafo relativo a la regeneración de aceites del epígrafe *Fomento de la valorización de los residuos industriales*.

El *Apartado Dos* da nueva redacción *al "apartado 9.2.1. Infraestructuras" del Plan Regional* hoy vigente.

El *Apartado Tres sustituye "el apartado 4 del anejo V sobre. Distribución de las áreas de gestión",* del *Plan* actual.

III.-Observaciones Generales

Primera.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó *Sentencia el 22 de junio de 2007*, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León contra el *Decreto 48/2006* declarando nulo de pleno derecho el contenido del *apartado 9.2.1. Infraestructuras,* sobre ubicación de los centros de tratamiento de residuos, el *punto 4 del Anejo V. Distribución de las áreas de gestión* y el *apartado 8.2.2* sobre el objetivo específico de regeneración de los aceites de automoción del *Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.*

Esta Sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo, que resolvió, por *Sentencia de 18 de octubre de 2011,* que no ha lugar el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la citada Sentencia.

En base a todo ello, el Proyecto de Decreto que se informa modifica el *Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010*, dando una nueva redacción a los apartados anulados acorde a las exigencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Segunda.- Por otra parte, la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados* establece la obligación de las Comunidades Autónomas de elaborar planes autonómicos de gestión de residuos que deben contener, entre otros elementos, información sobre los criterios de ubicación para la identificación de los emplazamientos, y sobre la capacidad, de las futuras instalaciones de eliminación o principales instalaciones de valorización.

Tercera.- En virtud de las dos consideraciones anteriores, se modifica parcialmente el *Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010*, adaptando el propio Plan a la nueva normativa vigente aplicable al respecto, junto al obligado cumplimiento de las mencionadas resoluciones judiciales.

Así, la norma informada viene a dar también cumplimiento estricto de lo indicado en la *Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados*, sin que estas modificaciones signifiquen incremento de coste alguno.

Cuarta.- En el *Informe Previo 13/06-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprobaba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León,* el CES apuntaba ya, en su *Recomendación Décima*, la necesidad de incluir unos criterios mínimos que deberían cumplir aquellos lugares donde se ubicaran las infraestructuras de gestión de residuos, con el objeto de minimizar los posibles impactos, indicando lo negativo que significaba que el Plan dejara abierta la ubicación de las instalaciones de gestión, "*lo que podría dificultar la evaluación de la incidencia económica, ambiental y social del entorno afectado, y las posibilidades y medios de corrección de los efectos negativos predecibles*".

Quinta.- Según e*l Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa,* la parte expositiva debe cumplir la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como un resumen del contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto. Además, se incluirán los aspectos más relevantes de la tramitación.

El Consejo considera conveniente que se simplifique la parte expositiva del texto informado, realizando una referencia genérica a la tramitación del Proyecto de Decreto que se informa, ya que no parece necesario a nuestro juicio explicar con tanto detalle el procedimiento llevado a cabo al amparo de la legislación vigente, máxime cuando la presente modificación se efectúa fundamentalmente en virtud de una Sentencia y de una normativa básica estatal.

Sexta.- *El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo.*

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- Entre los objetivos específicos (*apartado 8.2.2*) del *Plan Regional de residuos Industriales*, se establecía, para lograr el fomento de la valorización energética de los residuos, destinar a regeneración un 40% de los aceites de automoción recogidos en 2010.

El *Real Decreto 679/2006, de 2 de junio*, *por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados,* en su *artículo 8,* concretaba que los agentes responsables de la puesta en el mercado de aceites industriales estarán obligados a alcanzar, como mínimo, la regeneración de un 55 por ciento de aceites usados recuperados a partir del 1 de enero de 2007 y de un 65 por ciento de aceites usados recuperados a partir del 1 de enero de 2008.

La modificación que se establece en el *Apartado Uno del Anexo* del Proyecto de Decreto que se informa viene a fijar el porcentaje de regeneración de aceites industriales en el 65%, ajustándose así a las previsiones del *Real Decreto 679/2006, de 2 de junio,* ya que tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo a lo establecido en el *artículo 149.1.23ª de la Constitución*, cumpliendo así la mencionada *Sentencia nº 1225/2007 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.*

Segunda.- La *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* recoge, en su *Anexo V*, el contenido mínimo que han de tener los planes autonómicos de gestión de residuos. Entre este contenido mínimo se incluye la existencia de sistemas de recogida de residuos y principales instalaciones de eliminación y valorización, incluida cualquier medida especial para aceites usados, residuos peligrosos o flujos de residuos objeto de legislación específica.

La modificación del *apartado 9.2.1* sobre *Infraestructuras* del *Plan Regional*, que se establece en el *Apartado Dos del Anexo* del Proyecto de Decreto que se informa, especifica la localización de los centros de tratamiento de residuos necesarios para dar respuesta a la previsión de generación en la Comunidad de Castilla y León, estableciendo centros de *residuos peligrosos* en Ólvega (Soria) y Venta de Baños (Palencia); y en el caso de los *residuos no peligrosos* fija su ubicación en los términos municipales de Fresno de la Ribera (Zamora), y -como *Centros de Tratamiento Integral de residuos industriales no peligrosos*- los municipios de Ampudia (Palencia), para el eje Valladolid-Palencia y Abajas (Burgos) para el eje Burgos-Soria.
De esta forma el *Plan Regional* se ajusta a las previsiones de la *Ley estatal* y se da cumplimiento a la *Sentencia del 22 de junio de 2007 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*.

Esta institución considera necesario recordar que la ubicación exacta y final de las instalaciones de vertidos se ha debido realizar teniendo en cuenta aspectos ambientales, económicos y sociales, así como el principio de proximidad, y en todo caso, las áreas de localización preferente determinadas en el *Anejo V* del propio Plan, hoy vigente.

Tercera.- La *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* recoge también como contenido mínimo necesario en los planes autonómicos de gestión de residuos *(Anexo V)* información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización.

La modificación del *apartado 4 del Anejo V del Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León*, sobre *Distribución de las áreas de gestión*, y en concreto sobre las *Necesidades de infraestructuras* (*Apartado Tres del Anexo* del Proyecto de Decreto que se informa), sirve para establecer los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento de vertederos de residuos peligrosos y no peligrosos e inertes, de incineradoras de residuos donde se llevan a cabo operaciones de eliminación de residuos, de instalaciones donde se realizan operaciones o tratamientos previos para la eliminación ex situ de residuos, y de instalaciones donde se realizan operaciones de valorización de residuos.

De igual modo que se apuntaba en la observación particular anterior, esta modificación permite que el Plan Regional se ajuste a las previsiones de la *Ley estatal básica*, dando además cumplimiento a la *Sentencia del 22 de junio de 2007 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.*

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES considera necesario seguir incrementando los esfuerzos en la prevención de la contaminación de residuos industriales, mediante un conjunto de medidas destinadas prioritariamente a evitar la generación de éstos y a conseguir la reducción de la cantidad generada, o la disminución de las sustancias peligrosas o contaminantes presentes. Este principio contribuye a mejorar la competitividad de las empresas y sus productos.

Segunda.- El *Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León* señalaba en su *apartado 3.3* que pese a que el horizonte temporal comprende el periodo entre 2006 y 2010, el carácter abierto y flexible del propio Plan permite su vigencia más allá del periodo señalado, de forma que según se especifica en la memoria que acompaña el Proyecto de Decreto, a día de hoy se mantiene su vigencia dado que el modelo de gestión, principios rectores y objetivos son plenamente válidos y aplicables en la actualidad.

Según lo establecido en la *Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados*, las Comunidades Autónomas deben tener concluidos en 2013 sus planes de prevención en esta materia. En este sentido, el Consejo recomienda que se inicie cuanto antes la tramitación en Castilla y León de este Plan, garantizando un proceso de participación pública de todos los agentes.

Tercera.- No obstante, el CES estima necesario contar con la evaluación final del Plan aún vigente, que valore cualitativa y cuantitativamente tanto las acciones desarrolladas, como los resultados obtenidos, de manera que, en la redacción del nuevo Plan, se pueda aportar la experiencia adquirida. Esta evaluación la debería realizar el *Consejo Asesor de Medio Ambiente*, o la *Comisión Específica de Seguimiento* designada por el mismo, conforme se establece en el propio *Plan Regional*. En todo caso, la evaluación final del Plan se debería hacer contando con la participación de todos los agentes implicados en materia de residuos, y con la suficiente celeridad en la tramitación del nuevo Plan, que permita informarse por las Instituciones Consultivas con el suficiente sosiego, para que se apruebe en 2013, como exige la legislación básica aplicable.

Cuarta.- A juicio de esta Institución es necesario fomentar la prevención entre las empresas de Castilla y León, estableciendo el contacto directo entre ellas y la Administración Autonómica y asesorándolas, desde la fase inicial de gestión de los proyectos, en materia de prevención y correcta gestión de los residuos, potenciando la producción limpia, la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles, la difusión de buenas prácticas, etc.

Quinta.- Este Consejo considera necesario que se lleve a cabo una actualización del *inventario de residuos*, que refleje la realidad de la generación y gestión de los residuos de origen industrial en Castilla y León, permitiendo así poder dimensionar las instalaciones de tratamientos y fijar objetivos de reducción que sean medibles y comparables.

Sexta.- Esta Institución considera necesario mejorar los programas de formación y sensibilización ciudadana en materia de residuos, para concienciar a la población en general del problema que suponen, logrando de esta forma que la producción de los mismos disminuya paulatinamente en nuestra Comunidad Autónoma.

Séptima.- El CES considera necesario recordar que los criterios para la ubicación de instalaciones de tratamiento de residuos han de orientarse en todo caso a proteger los valores naturales del territorio, a minimizar los efectos ambientales sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas, así como a proteger los valores patrimoniales y culturales de la Comunidad Autónoma, todo ello sin perjuicio de admitir que el sector del reciclado y tratamiento de residuos se constituye como un sector estratégico clave para el desarrollo económico de la Comunidad.

A juicio de este Consejo, el adecuado tratamiento de los residuos producidos en Castilla y León y la correcta ubicación de las instalaciones de gestión de los mismos, debe contribuir a alcanzar el principio de autosuficiencia en la gestión de residuos a nivel regional, y de ahí la importancia en la fijación de criterios técnicos y objetivos para tales ubicaciones.

Octava.- Parece incuestionable para este Consejo que alguna de las modificaciones obligadas por Sentencias habrían sido innecesarias si se hubiera estimado en su momento alguna de las propuestas y recomendaciones contenidas en el *Informe Previo del CES nº 13/06-U*, y en concreto la consideración negativa a que el Plan inicial dejara abierta la ubicación de las instalaciones de gestión de residuos.

Conviene recordar que la *Ley 22/2011* de *residuos y suelos contaminados,* establece como uno de los contenidos mínimos de los planes de residuos la *"información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización"*, confirmando así la opinión inicial del CES en 2006 y su Recomendación no atendida en su momento.

Novena.- Para el CES parece evidente que debería aprobarse la norma informada a la mayor brevedad posible, al considerarla de especial relevancia para el desarrollo económico e industrial, no sólo del propio sector de los residuos, sino del conjunto de industrias de la Comunidad de Castilla y León, que dispondrán de los servicios mínimos de tratamiento de residuos, con la consecuente reducción de costes derivados del transporte de residuos fuera de la Comunidad Autónoma.

No obstante, y teniendo en cuenta que la explotación de gestión de estos centros será privada a través de gestores autorizados, considera este Consejo que la sensibilidad medio ambiental de las poblaciones donde se ubiquen estos Centros debe exigir de la Administración Autonómica una vigilancia minuciosa sobre el contenidos de las obligaciones que se establezcan para dicha autorización pública a la gestión privada.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITO INFORME PREVIO

Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010,

Mediante Decreto 48/2006, de 13 de julio, se aprobó el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, constituyéndose como marco de ordenación básico de referencia en materia de generación y gestión de residuos industriales. Dicho plan se aprobó con los condicionantes y principios recogidos en la derogada Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en su artículo 12 atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para elaborar los planes autonómicos de gestión de residuos, incorporando en su Anexo V el contenido pormenorizado de dichos planes. Dicho anexo establece que los planes a elaborar por las Comunidades Autónomas deben recoger información sobre los criterios de ubicación para la identificación de los emplazamientos de las instalaciones de eliminación o principales instalaciones de valorización.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictó sentencia el 22 de junio de 2007 cuyo fallo señala textualmente "…debemos declarar y declaramos nulo de pleno derecho el apartado 9.2.1 en cuanto no establece la ubicación de los centros de tratamiento de residuos a los que se refiere el mapa P3 del Anejo V, así como el punto 4 de dicho Anejo y la determinación contenida en el apartado 8.2.2 que establece un objetivo específico de regeneración de solo el 40% de los aceites de automoción recogidos en el 2010 del Decreto 48/2006, de 13 de julio, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010".

En cumplimiento de esta resolución judicial, se ha tramitado una modificación del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 para modificar los apartados anulados acorde a las exigencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y a la nueva normativa aplicable. A tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, dicha modificación se ha tramitado observando el procedimiento establecido para la aprobación del mencionado Plan.

Esta modificación del Plan Regional se ha sometido al procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas de medio ambiente. Mediante Orden FYM/98/2012, de 16 de febrero, se aprobó el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental; posteriormente, se sometió a información pública el Informe de Sostenibilidad Ambiental y la Versión Preliminar de la Modificación del Plan Regional de Ámbito Sectorial.

La tramitación administrativa de la modificación del Plan se inició por Orden FYM/385/2012, de 24 de mayo, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 31 de mayo de 2012, en la que se dispuso la apertura de un período de información pública y audiencia a las Administraciones Públicas desde la fecha de su publicación, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre. Asimismo, se insertó el correspondiente anuncio de dicho trámite en el periódico "El Norte de Castilla" del día 7 de junio de 2012.

La versión preliminar de la modificación del Plan fue remitida a las Diputaciones Provinciales, a las Consejerías y a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, al Consejo Regional de Cámaras de Comercio, a las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, a las Confederaciones Hidrográficas, a las Universidades públicas de la Comunidad, a las Asociaciones y Confederaciones de Empresarios, a las Organizaciones Sindicales: Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y a diversas empresas relacionadas con el sector.

Las alegaciones presentadas en las informaciones públicas del documento fueron informadas y valoradas con el resultado que refleja el expediente.

La modificación del Plan ha sido también informada favorablemente por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Con fecha 11 de septiembre de 2012, se aprueba la Memoria Ambiental correspondiente a la evaluación ambiental de la modificación del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, dando una nueva redacción al párrafo relativo a la regeneración de aceites del epígrafe *Fomento de la valorización de los residuos industriales*, del apartado 8.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, al apartado 9.2.1. INFRAESTRUCTURAS, y al apartado 4 del anejo V. DISTRIBUCIÓN DE LAS ÁREAS DE GESTIÓN.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2012, ha sido consultado sobre la modificación del Plan Regional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, el Consejo de Urbanismo y Ordenación Territorio informó favorablemente la modificación del Plan Regional, en la sesión celebrada el 31 de octubre de 2012.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ……

DISPONE

Artículo Único. *Modificación del Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.*

Se modifican el párrafo relativo a la regeneración de aceites del epígrafe *Fomento de la valorización de los residuos industriales*, del apartado 8.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, el apartado 9.2.1. INFRAESTRUCTURAS y el apartado 4 del anejo V. DISTRIBUCIÓN DE LAS ÁREAS DE GESTIÓN del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, aprobado por el Decreto 48/2006, de 13 julio, que pasan a tener la redacción que contiene el anexo de esta disposición.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO

MODIFICACION DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO SECTORIAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES DE CASTILLAY LEÓN 2006-2010

UNO.- El párrafo relativo a la regeneración de aceites del epígrafe *Fomento de la valorización de los residuos industriales*, del apartado 8.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, quedará redactado de la siguiente forma:

- Destinar a regeneración un 65% de los aceites industriales recogidos.

DOS. –La nueva redacción del apartado “9.2.1 INFRAESTRUCTURAS” será la siguiente:

9.2.1. INFRAESTRUCTURAS

El Plan no limita las instalaciones de gestión de residuos proyectadas, tramitadas y ejecutadas conforme establece la legislación vigente, contempla las instalaciones mínimas que se consideran necesarias para dar respuesta a las previsiones de generación de residuos de Castilla y León, teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad y la existencia de una masa crítica

suficiente. En esta línea, se apoyará toda aquella iniciativa privada de gestión de residuos que cumpla con la reglamentación vigente y esté de acuerdo con los principios, objetivos y criterios de ubicación de instalaciones de eliminación del Plan.

En el caso de que no se alcance el número de instalaciones de tratamiento mínimas necesarias para gestionar los residuos no peligrosos producidos en la Comunidad y en ausencia de iniciativas privadas viables, la Administración podrá promover procedimientos de concurrencia que permitan el desarrollo de las mismas.

El Plan contempla las siguientes acciones mínimas necesarias para dar respuesta a la previsión de generación de residuos en la Comunidad Autónoma.

- Residuos Peligrosos.

- Favorecer la implantación de instalaciones de transferencia y acondicionamiento de residuos peligrosos orgánicos adecuados para su valorización energética (planta de preparación de combustible).
- Ampliación de monovertederos de escorias de plomo asociados a las instalaciones de valorización de plomo existentes en Castilla y León, necesarios para garantizar la viabilidad de las mismas.
- Planta de tratamiento físico-químico de residuos, con almacenamientos y demás instalaciones auxiliares sin vertedero, o instalación de incineración asociada, en el término municipal de Olvega (Soria), en parcela P. Plan Parcial SI-3 Polígono Industrial de Ólvega.
- Planta de tratamiento físico-químico de residuos, con almacenamientos y demás instalaciones auxiliares, sin vertedero o instalación de incineración asociada en el término municipal de Venta de Baños (Palencia), en la parcela M del polígono industrial de Venta de Baños.

- Residuos no Peligrosos.

La apropiada gestión de los residuos industriales no peligrosos en Castilla y León debe empezar por una potenciación de programas de minimización de residuos en los centros productores y la aplicación de técnicas de recuperación, reutilización, reciclaje y otros tipos de valorización frente a la eliminación. De hecho, muchos de los residuos que actualmente se gestionan en vertedero son susceptibles de ser recuperados o valorizados por métodos técnica y económicamente viables.

Las previsiones de infraestructuras para la gestión de residuos industriales no peligrosos que no lleven asociadas instalaciones de eliminación, son modificables en función del conocimiento, que se vaya teniendo a lo largo del periodo de vigencia del Plan, de la generación real de estos residuos.

En materia de gestión de residuos no peligrosos se estima necesario:

- La instalación de centros de transferencia (recepción, clasificación, con o sin agrupamiento y almacenamiento) de residuos industriales no peligrosos ubicados en los polígonos industriales con una superficie superior a 10 hectáreas. La Junta de Castilla y León velará para que, en los instrumentos de planeamiento urbanístico que establezcan la ordenación detallada de los sectores de suelo urbanizable de uso predominantemente industrial, se asigne al menos una parcela dotacional para la ubicación de un centro de transferencia de residuos industriales no peligrosos.

La gestión de estos centros corresponderá a gestores autorizados y su construcción se realizará a través de financiación privada.

- Favorecer la implantación de centros integrales o especializados de tratamiento de residuos industriales no peligrosos, hasta alcanzar una capacidad suficiente para atender la producción prevista.

Se promoverá la creación de una red de centros integrales con una capacidad de tratamiento mínima de 400.000 toneladas anuales. La configuración propuesta para esta red responde a un mínimo de tres centros, si bien no debe entenderse como limitante para otras iniciativas en la misma u otras zonas. Dichas instalaciones se situarán en los siguientes entornos:

- Zona centro, que dará servicio a los productores de las provincias de Palencia, Zamora, Valladolid, y Segovia, de tal forma que pueda dar servicio también a las provincias de Ávila y Salamanca. Esta instalación tendrá carácter prioritario frente a las demás, y su capacidad de recepción se estiman en 180.000 toneladas anuales.
- Zona oeste, con la finalidad de dar tratamiento a los residuos generados en la zona de León, Ponferrada y Benavente, así como a los provenientes del norte de Palencia. La capacidad de la instalación podría ser de 110.000 toneladas anuales.
- Zona este, que dará servicio básicamente a las provincias de Burgos y Soria, y cuya capacidad de gestión podría estar alrededor de las 110.000 toneladas anuales.

La red de centros integrales para la gestión de residuos industriales no peligrosos de Castilla y León estará configurada inicialmente por las siguientes instalaciones:

- Centro de Tratamiento de Residuos Industriales No Peligrosos, en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora), sito en las parcelas 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del polígono 1 del Plano Catastral de Fincas Rústicas del mencionado municipio.

- Centro de Tratamiento Integral de Residuos Industriales no Peligrosos para el eje Valladolid-Palencia, proyectado en el Paraje de Valdelacueva, Polígonos 311 y 312, del término municipal de Ampudia (Palencia).

- Centro de Tratamiento Integral de Residuos Industriales No Peligrosos para el eje Burgos-Soria, proyectado en las parcelas n. º 5005 y 389, del polígono 508, del término municipal de Abajas (Burgos).

Los Centros de Tratamiento Integral de Residuos Industriales, con carácter general, dispondrán de sistemas de segregación de los residuos valorizables y de sistemas de valorización de materia orgánica y otros residuos valorizables. Igualmente dispondrán de una instalación de eliminación de los rechazos de los sistemas de selección o valorización.

Las instalaciones de vertido de residuos no peligrosos deberán incorporar instalaciones de tratamiento previo, pudiendo recibir exclusivamente residuos que no puedan ser valorizados o eliminados por otro medio. Se contempla la posibilidad de autorización de vertederos de residuos de carácter especial, monovertederos, biorreactores, etc., como instalaciones independientes asociadas a actividades o líneas de producción concretas.

La explotación y gestión de estos centros será privada a través de gestores autorizados.

La red de centros de tratamientos especializados para realizar operaciones de acondicionamiento previo de residuos para su eliminación en Castilla y León estará configurada inicialmente por las siguientes instalaciones:

- Instalación de una planta de tratamiento físico-químico de residuos, con almacenamientos y demás instalaciones auxiliares sin vertedero, o incineración en el término municipal de Olvega (Soria), en parcela P. Plan Parcial SI-3 Polígono Industrial de Ólvega.
- Instalación de una planta de tratamiento físico-químico de residuos, con almacenamientos y demás instalaciones auxiliares, sin vertedero o incineración en el término municipal de Venta de Baños (Palencia), en la parcela M del polígono industrial de Venta de Baños.

- Favorecer la implantación de infraestructuras para la valorización de residuos industriales no peligrosos de naturaleza orgánica, mediante la técnica más adecuada en función de su tipología, bien por aplicación en suelos agrícolas directamente o tras tratamiento previo (compostaje, metanización, etc.), o bien a través de su aprovechamiento en instalaciones específicas de valorización energética y otros.

En principio se propone, al menos, cuatro instalaciones de compostaje con capacidad de tratamiento próxima a 200.000 toneladas anuales y tres instalaciones de biometanización con capacidad unitaria de 90.000 toneladas anuales.

- Se fomentará la implantación de infraestructuras de segregación/clasificación de residuos no peligrosos en polígonos industriales mediante la incorporación durante el proceso de aprobación de los planes parciales de carácter industrial de instalaciones de este tipo.
- Autorización/Ampliación de monovertederos asociados a las centrales térmicas existentes en Castilla y León, necesarios para garantizar la viabilidad de las mismas.

TRES.- Sustituir el apartado 4 del anejo V. DISTRIBUCIÓN DE LAS ÁREAS DE GESTIÓN, por el siguiente:

4. *Necesidades de infraestructuras.*

La entrada en vigor de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, transpone al ordenamiento interno la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, de residuos y constituye el marco de referencia regulador de la gestión de todo tipo de residuos en el estado español. Esta ley establece que corresponde a las Comunidades Autónomas las competencias en materia de autorización, vigilancia, inspección, y sanción de la producción y gestión de residuos. Asimismo, determina que corresponde a las Comunidades Autónomas elaborar planes autonómicos de gestión de residuos.

La Directiva 2008/98/CE transpuesta por la Ley 22/2011, de 28 de julio, indica que los Planes de Gestion de Residuos que se establezcan han de contener entre otras previsiones, información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización.

La Directiva recoge la necesidad de establecer unos criterios de ubicación comunes a efectos de información con objeto de que los distintos organismos de la Administración puedan tramitar las oportunas autorizaciones y la iniciativa privada abordar nuevos proyectos al conocer con precisión los requisitos de ubicación a los que se encuentra sujeta la instalación.

Los citados criterios aportarán un mayor grado de garantías medioambientales en la implantación de instalaciones de gestión de residuos, minimizando las posibles afecciones al medio y a la salud de las personas. Se debe considerar, que con independencia de la aplicación de los citados criterios, estas instalaciones deben someterse a los procedimientos generales de ubicación que se aplican a cualquier tipo de industria, inclusive a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental o el de Autorización Ambiental.

Las previsiones anteriores hacen necesario establecer unos criterios para el emplazamiento de las instalaciones de eliminación y valorización, que permita a la Administración correspondiente determinar si la instalación cumple con lo establecido en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos.

Por otro lado, al margen de los claros beneficios medioambientales derivados de un adecuado tratamiento de los residuos producidos en Castilla y León, la implantación de instalaciones de gestión de residuos se constituye como una medida para alcanzar el principio de autosuficiencia en la gestión de residuos a nivel regional.

Conviene poner de relieve que el sector del reciclado y tratamiento de residuos se constituye como un sector estratégico clave para el desarrollo económico de la región. El desarrollo de una infraestructura regional de instalaciones de tratamiento de residuos favorece y potencia la implantación de otros sectores industriales, al reducir los costes asociados al adecuado tratamiento de los residuos (reducción de costes de transporte). Según la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, el sector del tratamiento de los residuos sigue brindando oportunidades económicas con un enorme potencial de crecimiento. En 2008, su volumen de negocio, de 145.000 millones de euros, representaba alrededor del 1% del PIB de la UE.

Para la determinación de los criterios de ubicación de instalaciones de gestión de residuos se han considerado los siguientes grupos:

- Vertederos de Residuos (Operaciones D5 depósito controlado en lugares especialmente diseñados)
- Incineradoras de residuos, donde se lleven a cabo operaciones de eliminación de residuos.
- Instalaciones donde se realizan operaciones o tratamientos previos para la eliminación ex situ de residuos.
- Instalaciones donde se realizan operaciones de valorización de residuos.

Los criterios no se aplicarán a las instalaciones en funcionamiento, existentes, o en proceso de autorización con anterioridad a la fecha de publicación de la presente disposición. Asimismo, los criterios recogidos en este apartado no se aplicarán a las ampliaciones de las instalaciones señaladas anteriormente.

4.1- Criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento de vertederos de residuos peligrosos y no peligrosos e inertes.

Los criterios se aplicarán a los vertederos de residuos peligrosos y no peligrosos e inertes, estando exceptuados los vertederos de residuos no peligrosos para las poblaciones aisladas notificadas por la Comunidad Autónoma, si el vertedero se destina a la eliminación de residuos generados únicamente en esa población aislada, según lo recogido en el artículo 3 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

A efectos de aplicación de los criterios de ubicación de vertederos se consideran tanto el vertedero como las instalaciones auxiliares asociadas al mismo (balsas de lixiviados, cerramiento, equipos de depuración de lixiviados, etc.)

Áreas inestables. Los vertederos no podrán ubicarse en zonas donde se hayan identificado evidencias que indiquen existencia de peligro asociado a procesos de deslizamiento, movimiento de tierras o movimientos en masa que afecten a los terrenos donde haya de ubicarse el vertedero. Respecto a aquellas zonas en las que existan procesos de deslizamiento, movimientos de tierras, movimientos en masa o caída de bloques, se establecerá una zona de separación mínima de 100 m entre el límite periférico de las instalaciones de vertido y la identificada por la potencial inestabilidad.

Áreas cársticas. La ubicación del vertedero no podrá suponer la ocupación, el cierre de dolinas, o simas indicadoras de sistemas cársticos de desarrollo vertical. Las instalaciones de vertido se situarán a una distancia mínima de 100 m, tomada entre el perímetro exterior de la instalación y el límite de la zona en la que tienen lugar los citados procesos.

Zonas inundables. Los vertederos no podrán ubicarse en zonas de alta o media probabilidad de inundación (periodo de retorno igual o mayor de 100 años) según la zonificación establecida por los organismos de cuenca en virtud del Real Decreto 903/2010, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.
Terrenos del dominio público hidráulico. Los vertederos no se podrán ubicar en elementos de dominio público hidráulico y su zona de policía (100 metros) según los instrumentos de planificación hidráulica aprobados.

Aguas de abastecimiento. Los vertederos no se podrán ubicar en las zonas de salvaguarda de zonas protegidas de abastecimiento de aguas subterráneas o zonas protegidas de abastecimiento superficial incluidas en el correspondiente Registro de Zonas Protegidas.

Zonas Húmedas Catalogadas. Los vertederos deberán ubicarse fuera de cualquiera de las Zonas Húmedas recogidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León o en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas, manteniendo una distancia mínima de 500 metros respecto al perímetro de su zona periférica de protección.

Vías pecuarias. Los vertederos no podrán ubicarse vertederos en vías pecuarias reguladas por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, debiendo mantener una distancia mínima de 50 metros a ambos lados de las mismas.

Patrimonio histórico artístico y cultural. La ubicación de vertederos en relación con los bienes inmuebles y actividades integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León declarados Bienes de Interés Cultural se realizará conforme a lo establecido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y respecto de los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Espacios Naturales Protegidos. Los vertederos e instalaciones auxiliares no podrán ubicarse en terrenos con figura de protección declarada y legalmente establecida según la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León o la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, si dicho uso no está contemplado expresamente en el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Las citadas instalaciones no podrán ubicarse en Espacios Naturales sobre los que exista una orden de iniciación para la redacción de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, siempre que la orden de inicio establezca limitaciones a la implantación de dichas infraestructuras.

Para el caso concreto de ubicación en Zonas de Especial Importancia para las aves (ZEPAs) y Lugares de Interés Comunitario (LIC), la posibilidad de instalación en dichas zonas se determinará mediante una adecuada evaluación de sus repercusiones según lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Zonas naturales de esparcimiento. Los vertederos deberán mantener una distancia mínima de 500 metros respecto del perímetro de las Zonas Naturales de Esparcimiento declaradas según la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

Especies de fauna y flora protegida. Los vertederos no podrán ubicarse en microrreservas de flora declaradas según el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León, y se respetarán los criterios de protección específicos de las áreas críticas delimitadas y declaradas por los correspondientes planes de recuperación o conservación de especies protegidas.

Catálogo de Especímenes Vegetales de Singular Relevancia de Castilla y León. Los vertederos e instalaciones auxiliares deberán mantener una distancia mínima de 100 metros a las ubicaciones de especímenes incluidos en el Catálogo de Especímenes Vegetales de Singular Relevancia de Castilla y León regulado por Decreto 63/2003, de 22 de mayo.

Zonas residenciales. Los vertederos de residuos peligrosos y no peligrosos deberán mantener una distancia mínima de 1000 metros y los vertederos de residuos inertes de 500 metros respecto a núcleos urbanos y núcleos de población.

A efectos de aplicación del criterio indicado anteriormente, se considerará como:

Núcleo Urbano al conjunto de los terrenos que constituyendo un perímetro único incluyen en su interior una trama urbana unificada que cumple la condición de estar completamente urbanizados (estando las calzadas pavimentadas y soladas y disponiendo de aceras de las vías municipales) y de disponer de servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado público dentro de una red de servicios común.

Núcleo de Población a aquella entidad inferior al núcleo urbano (que no esté incluida en éste) y que cumple las condiciones de la existencia de una agrupación de un número superior a cinco viviendas de ocupación permanente situadas dentro del ámbito de una superficie no superior a una hectárea, y que respondiendo a la existencia de una parcelación reconocible de terrenos dispongan de un sistema de servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado común a todas ellas. El perímetro del núcleo de población estará constituido por aquel que englobe el contorno exterior de todas las viviendas pertenecientes al mismo.

Poblaciones humanas sensibles. Los vertederos de residuos peligrosos y no peligrosos deberán mantener una distancia mínima de 1.000 metros y los vertederos de residuos inertes de 500 metros respecto a colegios, residencias de la tercera edad, y centros hospitalarios no incluidos en núcleos urbanos y núcleos de población señalados anteriormente.

4.2- Criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento de incineradoras de residuos donde se llevan a cabo operaciones de eliminación de residuos.

Las instalaciones de incineración de residuos se someterán a los procedimientos de autorización y controles establecidos en la normativa de calidad del aire y protección de la atmósfera, y grandes instalaciones de combustión.

Para la ubicación de las instalaciones donde se realizan operaciones D 10 Incineración en tierra, según el anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Calidad del aire. Para la ubicación de una incineradora de residuos que realice operaciones de eliminación de residuos, sujeta al régimen de autorización establecido en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos, se deberán tomar en consideración los estudios de dispersión del tal modo que su puesta en funcionamiento no planteará un incremento de la contaminación de la atmósfera que origine una superación de los valores límite y de los objetivos de calidad del aire según el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Áreas inestables: Las instalaciones de incineración de residuos no podrán ubicarse en zonas donde se hayan identificado evidencias que indiquen existencia de peligro asociado a procesos de deslizamiento, movimiento de tierras o movimientos en masa que afecten a los terrenos donde haya de ubicarse la instalación. Respecto a aquellas zonas en las que existan procesos de deslizamiento, movimientos de tierras, movimientos en masa o caída de bloques, se establecerá una zona de separación de 100 m entre el límite periférico de las instalaciones y la identificada por la potencial inestabilidad.

Zonas inundables. Las instalaciones de incineración de residuos no podrán ubicarse en zonas de alta o media probabilidad de inundación (periodo de retorno igual o mayor de 100 años) según la zonificación establecida por los organismos de cuenca en virtud del Real Decreto 903/2010, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

Espacios Naturales Protegidos. Las instalaciones de incineración de residuos no podrán ubicarse en terrenos con figura de protección declarada y legalmente establecida según la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León o la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, si dicho uso no está contemplado expresamente en el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Las citadas instalaciones no podrán ubicarse en Espacios Naturales sobre los que exista una orden de iniciación para la redacción de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, siempre que la Orden de Inicio establezca limitaciones a la implantación de dichas infraestructuras.

Para el caso concreto de ubicación en Zonas de Especial Importancia para las aves (ZEPAs) y Lugares de Interés Comunitario (LIC), la posibilidad de instalación en dichas zonas se determinará mediante una adecuada evaluación de sus repercusiones según lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

4.3- Criterios de ubicación de instalaciones donde se realizan operaciones o tratamientos previos para la eliminación ex situ de residuos.

Según el anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, las instalaciones comprendidas en este apartado son aquellas donde se realizan alguna de las siguientes operaciones:

- D 8 Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.
- D 9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).
- D 12 Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).
- D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.
- D 14 Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13.
- D 15 Almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 14 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).

A la hora de establecer criterios de ubicación se debe considerar que la mayoría de las instalaciones donde se realizan tratamientos previos para la eliminación, presentan similares efectos locales sobre el medio ambiente que el resto de industrias no relacionadas con la gestión de residuos, puesto que comparten similares equipos e infraestructuras. Por ejemplo, un almacenamiento de disolventes usados (D15) que posteriormente son eliminados en una instalación externa posee idénticas características funcionales a un almacenamiento de disolventes nuevos (producto) compartiendo similares requisitos de ubicación, medidas de seguridad industrial o ambiental. Según lo anterior, no está justificado desde el punto de vista medioambiental, que se establezcan requisitos de ubicación específicos para los almacenamientos de residuos, cuando el resto de almacenamientos funcionalmente similares pueden ubicarse en cualquier emplazamiento, siempre y cuando, se ajuste a la normativa urbanística de aplicación.

De igual manera, la operación de tratamiento fisicoquímico de residuos para eliminación posterior (D9) comparte los mismos equipos, materiales, o medidas de seguridad que por ejemplo, otros procesos industriales tales como los procesos de tratamiento de superficie, fabricación de biodiesel, fabricación de fertilizantes, refinerías, etc. Según lo anterior, se considera que no es necesaria la fijación de unos requisitos de ubicación particularizados (almacenamientos previos, plantas de tratamiento físico-químico, reenvasado, etc) puesto que a diferencia de los vertederos de residuos, no suponen una incidencia relevante sobre el territorio.

Considerando lo expuesto anteriormente, las instalaciones donde se realicen operaciones o tratamientos previos para la eliminación de residuos, dadas sus características y procesos se podrán ubicar en cualquier emplazamiento con las limitaciones que establezca la normativa sectorial de aplicación o las normas urbanísticas que le afecte, así como las específicas establecidas por los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental o el de Autorización Ambiental.

4.4- Criterios para las instalaciones donde se realizan operaciones de valorización de residuos.

Las instalaciones donde se realizan operaciones de valorización de residuos utilizan en la mayoría de los casos procedimientos, procesos y equipos comunes a muchos procesos industriales desarrollados en la industria. Lo anterior supone que las citadas instalaciones deben someterse a los procedimientos generales de ubicación que se aplican a cualquier tipo de industria. Según lo anterior podrán establecerse en cualquier emplazamiento con las limitaciones que establezca la normativa sectorial de aplicación o las normas urbanísticas que le afecte, así como las específicas establecidas por los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental o el de Autorización Ambiental.

Según el anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados las instalaciones comprendidas en este apartado son aquellas donde se realizan alguna de las siguientes operaciones:

- R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.
- R 2 Recuperación o regeneración de disolventes.
- R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica).
- R 4 Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos.
- R 6 Regeneración de ácidos o de bases.
- R 7 Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación.
- R 8 Valorización de componentes procedentes de catalizadores.
- R 9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.
- R 11 Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 10.
- R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11.
- R 13 Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).

Para el caso de las operaciones de valorización R5 reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas, la norma incluye bajo este epígrafe la limpieza del suelo que tenga como resultado la valorización del suelo y el reciclado de materiales de construcción inorgánicos, por lo que no se establecen criterios de ubicación al tratarse de operaciones que no llevan una instalación asociada. De igual modo, no se establecen criterios para la operación R10 tratamiento de los suelos al no llevar aparejada una instalación industrial.

Informes previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2012

Consejo Económico y Social
Comunidad de Castilla y León

efr pyme certificado en conciliación e igualdad
086/02-2010/AENOR

Avenida de Salamanca, 51, 5ª,6ª y 7ª planta - 47014 Valladolid
Tel. 983 394 200 / 983 394 355 - Fax 983 396 538
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es